

ESPAÑA SAGRADA,
THEATRO
GEOGRAPHICO-HISTORICO
DE LA IGLESIA
DE ESPAÑA.
TOMO VI.



ESPAÑA SAGRADA,

THEATRO GEOGRAPHICO-HISTORICO
DE LA IGLESIA DE ESPAÑA.

ORIGEN, DIVISIONES, Y LIMITES
de todas sus Provincias.

ANTIGUEDAD, TRASLACIONES, Y ESTADO
antiguo y presente de sus Sillas, en todos los Dominios
de España, y Portugal.

CON VARIAS DISSERTACIONES CRITICAS,
para ilustrar la Historia Eclesiastica de España.

T O M O VI.

DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO EN QUANTO
*Metropolitana. De sus Concilios, y honores sobre las demás Iglesias
de estos Reynos: juntamente con los Santos de la Diocesi,
y Provincia antigua de Toledo.*

AÑADENSE ALGUNOS APENDICES DE DOCUMENTOS
hasta hoy no publicados; ilustrando el Chronicon del Biclarense
con los de San Isidoro: y respondiendlo en el Prologo
à un Moderno estrangero sobre la
Venida de Santiago.

S U A U T O R

EL P. MAESTRO FR. HENRIQUE FLOREZ, Doctor
*y Cathedratico de Theologia de la Universidad de Alcala,
y Ex-Provincial de su Provincia de Castilla del
Orden de San Augustin, &c.*

EN MADRID: POR ANTONIO MARIN, Año MDCCLII. (1752)



AL R.^{MO} SEÑOR,
Y PADRE MUY ILUSTRE,
FRANCISCO DE RAVAGO,
DE LA COMPAÑIA DE JESUS,
CONFESSOR DEL REY, N. S. &c.

R.^{mo}. P. Y SEÑOR,



EL Libro que dedico à V. S. Rma. va ordenado à dejar un perpetuo testimonio de lo obligado que me reconozco à las singulares honras , con que V. S. Rma. se ha servido favorecerme. No es mi intencion solicitar su Proteccion por este medio : ni busco manifestar los conatos de un animo laborioso , para lograr fomento : pues aun-

que estos motivos fueren alentat à los que dedican sus estudios à Personas del elevado caracter de V. S. Rma. y aunque parecen justos; con todo esso no tienen lugar en mi; porque la anticipada dignacion, con que V. S. Rma. se sirviò favorecer mis Escritos, antes de tener yo la honra de rendirme personalmente à su obediencia, me obliga à que este reconocimiento se publique ordenado, no à empeñar su Patrocinio, sino à manifestar una perpetua gratitud del que logro, sin haverle merecido.

Otro superior inductivo es manifestar el zelo, imparcialidad, y desinterès, con que V. S. Rma. mira por el bien público, quando sin acepcion de Personas, y aun por lo que à mi toca, sin mas merito que el que ha querido atribuirme, protege, esfuerza, y fomenta lo que juzga de alguna utilidad. Este amor es el unico que confidero haver movido à V. S. Rma. para que por su medio y por su influjo haya yo conseguido el inopinado è imponderable honor de que nuestro Catholico Monarca se dignasse tomar bajo su Real Proteccion estos conatos;

con-

concediendome ya socorros liberales , para que por falta de medios no dejasse de publicar lo escrito ; ya honras multiplicadas , interponiendose con nuestro SSmo. Padre Benedicto XIV. à fin que me concediesse los honores y fueros de Provincial absoluto, para que sin atencion à otros cargos pudiesse continuar mis tareas ; y finalmente señalandome su Magestad una honorifica Pension annual en su Real Thesorera, para costear las expensas precisas de la Obra.

Todo esto es tanto mas digno de que yo lo preconice , quanto no debo considerar en ello merito de mi parte , sino un ardiente zelo , que reyna en nuestro Catholico Monarca, y en los Ministros à quienes fia la inspeccion , para promover (entre otras gravissimas atenciones) el bien público de las letras , como uno de los brazos del acierto y fama de las Republicas ; sin que nos puedan dar otra prueba mas real de semejante zelo: porque si la Corte fomenta asì una Obra, que no merece mas calificacion , que la de un buen intento ; qué serà en las de feliz egecucion? Si asì protege lo que viene à ser

como un ensayo , ideado dentto de las estrecheces y escafèz de una Celda ; què serà en las que pueden concebirse con grandeza, y representarse con acierto? Què esfuerzo no tomaràn los eruditos con semejante egemplo , para empeñarse en obras dignas de la Real Proteccion? Yo confieso , que mientras mas considero la falta de mi merito para las honras que han llovido sobre mi , tanto mas me complazco de que asì verà el Público la benignidad del Cielo en que vivimos , y los influjos que pronostica à los laboriosos en el campo de las letras; pues el que mas quiera exagerar mi improporcion , esse mismo harà resaltar el zelo de la mano superior que nos domína.

A este fin, Rmo. Señor, me he visto precisado à ser yo el Panegyrista de mis honras , mirandolas no tanto por la ley de publicar el beneficio , quanto por el mas alto fin à que se ordenan , de dàr aliento à otros: y como V. S. Rma. ha sido el Mecenas , por cuyo medio nuestro Augusto se ha dignado dispensarme tantos bienes; debo en primer lugar rendir por su misma mano mil inmor-
ta-

tales gracias à nuestro Catholico Monarca, de que se haya fervido dàr tan patentes pruebas de su animo Serenissimo sobre el bien de las letras: y despues manifestar à V. S. Rma. el íntimo reconocimiento de mi estrechissima obligacion; ò por mejor decir, dàr à entender al Público lo que ni me es licito, ni deseo callar; para que asì tenga una nueva satisfaccion de lo abiertas que estàn las puertas de V. S. Rma. para promover quanto vaya ordenado al bien comun.

Sobre esta inevitable gratitud conspira à cohonestar mi deseo la proporcion del libro; todo eclesiastico, y sagrado en el asunto; y por tanto nada ageno de los graves negocios, que tocan à la inspeccion de V. S. Rma. ofreciendose aqui una de las materias mas importantes que pueden ocurrir en el gobierno de una Iglesia Nacional, como son los Concilios: que si en todas las Naciones merecen particular atencion, debe ser muy notable en los de España, por las circunstancias que se envuelven en ellos: pues reservando para sus propios sitios lo individual de los Canones, es carácter de

Ef-

España la singular piedad que sus Reyes dejaron perpetuada en los Concilios : viendose en ellos su firme propension à quanto era del bien de las Iglesias : su zelo en proteger à los Prelados , para la frecuencia de los Synodos : su esmero en proponer materias dignas de ser establecidas en los Canones : su empeño en que se reformassen los abusos : su solitud para conservar en vigor la antigua Disciplina : su cuidado en que los gobernadores de los Pueblos mirassen en primer lugar à las sagradas maximas : y en fin su firmeza en confirmar y sostener lo decretado por los Padres.

De parte de los Eclesiasticos vemos una finissima reciproca correspondencia à sus Reyes : una solitud continua en mantener à los Pueblos en la debida sujecion y amor à su Monarca : una providencia especial sobre la indemnidad del Soberano , y de su Real familia : un zelo tan esmerado por su bien , que llegaron à formar Canon , para que cada dia se hiciesse oracion à Dios en el Venerable Sacrificio por la salud del Rey , y de la prole Regia , como se practica en España

ña

ña mas ha de mil y quinientos años , desde el seiscientos y noventa y tres, en que se tuvo el Concilio decimo sexto de Toledo. Demàs de esto complaciendose los Padres de ver tanta piedad en sus Monarcas, hubo lance en que congregados en un Synodo Nacional, prorrumpieron en dàr gracias à Dios, de que huviesse criado una alma tan illustre, como la que diò al Rey Catholico reynante , segun se apunta aqui en la pagina 176.

Todo esto , Rmo. Señor , es efecto de aquella firme alianza , que desde la conversion de los Godos contrajo nuestra Iglesia con sus Principes : y como de esta liga resulta lo floreciente de un Imperio , y se halla tan proclamada en esta Obra ; no dudo serà agradable à V. S. Rma. ver aqui renovadas las máximas con que nuestros Prelados esforzaron la piedad del Soberano : ver la Política sagrada con que los mismos Reyes merecieron el glorioso dictado de Catholicos: el modo con que le conservaron, unidos con la Iglesia : los motivos con que ésta preconizó à sus Principes , ya por el zelo que mostraban contra los enemigos de la Fe ; ya por el

el

el alivio que daban à los Pueblos, condonando tributos ; ya por leyes justas que ponian para el mayor bien de la Republica : y en fin quanto parece que puede conducir para la firme concordia de unos y otros , en perpetua estabilidad de la gloria del Reyno: y siendo todo tan proprio del caracter y folicitud de V.S.Rma. quedare yo con la gustosa satisfaccion de que persona y obra deben decirse , no mias , sino todas de V. S. Rma. assi por la proporcion de la materia , como por la perpetua servidumbre en que me dejan constituido sus finezas.

R.^{MO} SEÑOR,

B. L. M. de V. S. Rma.
Su mas obligado y reconocido servidor

Fr. Henrique Florez.

DICTA:

DICTAMEN DEL SEÑOR DON PEDRO DE CANTOS
Benitez, del Consejo de S. Mag. y Alcalde de la Casa y Corte, &c.

M. P. S.

HE visto el Tomo sexto de la *España Sagrada*, compuesto por el P. M. Fr. Henrique Florez, del Orden de San Augustin, que V. A. remite à mi censura: y como esta Obra se halla ya conocida en el Público, y recibida con el aprecio correspondiente al prolijo trabajo con que su Autor se ha dedicado à formarla; me parece satisfago con la sencilla expresion de que no hallo en este Tomo cosa que perjudique à las Regalias de S. Mag. Pragmaticas y Leyes de estos Reynos: reservando al merito de la misma Obra lo que el uso suele anticipar en credito del Autor. Así lo siento: salvo, &c.
Madrid y Abril 18. de 1750.

D. Pedro de Cantos Benitez.

LICENCIA DEL CONSEJO.

Tiene el Autor licencia de los Señores del Consejo, para imprimir este Tomo VI. de la *España Sagrada*: como mas largamente consta de la Certificacion dada por Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara mas antiguo; en 21. de Abril de 1750.

APROBA=

APROBACION DEL M. R. P. Fr. GERONYMO
de Salamanca, de la Sagrada Religion de Menores Capuchinos,
Lector que ha sido de Theologia, Definidòr, y dos veces Pro-
vincial en su Provincia de la Encarnacion de las dos Castillas.

HE leído con la mayor atencion, que puedo, el sexto To-
mo de la *España Sagrada*, que remitió à mi censura el
señor Vicario de esta Villa y Corte de Madrid. Y apenas
concluí su leccion, quando entre admirado, y gustoso, sin
libertad de Censor, exclamè Panegyrista con Erasmo: *Ingen-
labor! Mirandum opus! desunt tamen coaequales gratie.* Noble
assunto la idéa de esta Obra! su continuacion de trabajo im-
menso: y empresa casi imposible su complemento, y perfec-
cion. Pero el corazon heroyco y generoso de un Español to-
do hijo de la Patria, no havia de elegir menos assunto, que
el que por mas árduo es mas glorioso: Ni el ingenio, erudi-
cion y sabiduria de un hijo del Grande Augustino emplea los
vuelos de su pluma de Real Aguila, sino para remontarse à lo
mas sublime y excelso.

La Obra es verdaderamente admirable en todo: bien
ideada, y con maduro juicio: gloriosamente emprehendida:
trabajada con mucho estudio, y diligencia: dispuesta con be-
llissimo orden y amena variedad de noticias: continuada con
infatigable desvelo: enriquecida de inestimables tesoros de
nuestra antigua y primitiva Iglesia: firme y constante en la
solidéz de monumentos de la mejor autoridad: Obra tan ca-
bal y perfecta, que nunca viò igual en su genero nuestra Es-
paña, ni tan acreedora à la immortalidad de la fama. Y pa-
ra decirlo de una vez, es obra dignissima de su Autor el
Rmo. P. M. Fr. *Henrique Florez*, quien semejante al sabio Ar-
chitecto, que elogia la Sabiduria Divina en el Ecclesiastico, la
continúa, y perficiona de dia en dia con el laborioso desvelo
de sus vigilias. 2

Verdaderamente que no sabrè decir, qual sea mas digno
de alabanza en el Autor: si la erudicion copiosa y universal
con

(1) *Aliquot annis nihil generis ejusdem absolutius scriptum.*
Plin. lib. 4. Epist. 22. (2) *Et vigilia sua perficiet opus.* Eccli. 38.

con que esmalta su Obra , ò la juiciosa Crìsis con que dispone , y sepára lo verdadero y cierto , de lo fingido , y fabuloso? Pero que me suspende? Este sexto Tomo es en todo semejante à los cinco que le precedieron en la Prensa. Y todos seis forman un hermoso ramillete de Flores , que en su segura esperanza ofrecen copiosos dulces frutos de honor y gloria à nuestra España : por lo que toda España debe rendir immortales gracias y eternos honores à su nobilissimo Autor.

Pero que honores , que gracias , que aplausos seràn iguales al merito incomparable del Autor? Confieso que ningunos. Mas en esta ocasion , sin sonrogear su modestia , me parece muy oportuno aquel elogio que el Cardenal Bona diò à la sabiduria de Origines : *Rarum sapientia sydus! Utinam non caducum!* Es el Autor noble hijo de Augustino , en cuya Religion , Casa propria de la sabiduria , son herencia las Ciencias , y todos sus hijos Estrellas de esse Cielo , que brillan en perpetua eternidad de erudicion y doctrina. Y entre tanto Astro serà sin duda el Maestro Florez aquella feliz Estrella , que echaba menos el mismo Augustino : para decoroso desagravio de Minerva en contraposicion de Venus : *Quid quod Venus habeat Stellam , ☽ Minerva non habeat?* Ojalà que las Flores , que apellidan esta Estrella , no sean fatal pronóstico à la belleza fragil y caduca de sus excelentes prendas! Viva para lustre de las Ciencias ; para desagravio del honor de España , y para Corona florida de sus Ingenios.

Con este corto elogio pudiera cerrar mi Aprobacion , y quedaria desahogado en parte mi afecto , y menos expuesto à censura de adulator , si lo exquisito de la Obra , los meritos del Autor , y aun la obligacion de Aprobante , no egecutàran mi pluma à mas individual gratitud y alabanza.

Ya sè yo , que este punto de Aprobaciones panegyricas se pretende hacer Problema disputable è indefinible. La chufma despreziable y enfadosa de los Catones de la Critica , como se lifongean de Dictadores en la Republica de Minerva , condenan por abuso intolerable , y adulacion importuna , qualquier elogio del Autor , porque se persuaden malamente , que al

Apro-

(1) Augustin. lib. 1. de Consen. Evang. cap. 23.

Aprobante incumbe solo el declarar, si el Libro está escrito conforme à los Dogmas Sagrados de la Fè Catholica, las buenas costumbres, y Regalia de su Magestad. Pero escribir elogios es tomarse voluntariamente el empleo de Panegyrista, y exceder su comission.

Raro genio y caprichoso dictamen de hombres! Esta especie de Criticos es la que un discreto llamó gente áspera y feroz: *Criticorum gens aspera & ferox*. Yo digo que son hereges de la Politica mas racional. Por huir el escollo de una inocente lisonja, no es prudencia estrellarse contra el rustico peñasco de una ingratitud grossera. Por el mismo caso, que à un hombre docto le cometen la revision de un libro, le mandan, que de un testimonio publico de la calidad positiva de la Obra. Si el Autor en el ingenio es un Phenix, si la Obra por su perfeccion se vocéa immortal, y se remonta hasta el Firmamento: si el Aprobante la halla de gravissima utilidad al Comùn, de honor y gloria para la Patria, y de interès à las costumbres Christianas; por qué ley quieren estos cejudos Criticos, que se le nieguen al Autor nobilissimo los mercedos elogios y aplausos?

Degemos à estos hombres con su capricho, y sepa España, que al nobilissimo Autor de este Libro de la España Sagrada, se le deben de justicia immortales gracias, sin que el mayor elogio pueda peligrar por excesivo: 1. pues al que vive dia y noche dedicado todo al desagravio y honor de España, si enmudeciessen los hombres, ò ingratos, ò grosseros; las piedras mismas de España publicarian los meritos del Rmo. M. Florez.

Esta excelencia gozan las Obras verdaderamente grandes que como el Sol tienen su lengua de luces y rayos, que pregonan à todo el mundo su gloria, como dice Philon. 2. Verdad es, que por esta parte seria ociosa qualquiera alabanza mia, pues tiene tantos Panegyristas el Autor, quantos Monumentos

(1) *Neque enim periculum est, ne sit nimium, quod esse maximum debet.* Plin. lib.8, epist. fin. (2) *Verè bona ex seipsis naturaliter vocem emittunt: nam nec Sol, nec Luna opus habent interpretis.* De Sacrif. Abel.

tos de la Iglesia de España saca à luz. Pero aunque su fama vuela ya por el Orbe , y aunque todo el Orbe se haga lenguas en su aplauso , y el Cielo publique sus alabanzas , sería delito en el Aprobante no concurrir con algun especial elogio del Autor.

Et quamquam cum fama volat , cum Maximus orbis

Solvitur in plausus , & plausibus accinit Aeter,

Nil preconè opus est : scelus est tamen alta sibile. 1

2

Siguiendo pues esta maxima politica y razonable , reflexiono aquel espiritu noble y generoso , su corazon excelso , magnanimo , y mayor que el de Alejandro , con que arrostro intrepido à una empresa reputada hasta hoy no solo por àrdua , sino totalmente imposible. Este generoso espiritu , y esta empresa tan àrdua , piden de justicia , que se le numere en la clase de los Heroes de Minerva , y se le conceda lugar preeminente entre los ingenios mas eruditos de nuestra España. Su aplicacion y continuo estudio en registrar Archivos , en adquirir noticias , leer manuseritos , y monumentos reconditos de la antiguedad , y descubrir las preciosidades de la Primitiva Iglesia Española , nos le acredita otro Hercules infatigable y laborioso , sobre cuyos hombros descansa seguro y firme todo el Cielo Eclesiastico de España.

Su copiosa y universal erudicion de todas Facultades , con que enriquece sus Libros , publica su entendimiento capacisimo y adornado de las Ciencias , que concurren à hacer un hombre universalmente docto. Aquel candor ingenuo con que , fidelisimo amante de la verdad , sigue siempre sus luces , sin adhesion à partes , sin respeto à personas , sin preocupar el juicio de la autoridad , ni sentencia mas aplaudida , ennoblece sumamente su Crisis , y la acredita sutil , exacta , juiciosa , prudente , Christiana , piadosa , y libre de aquel melindre mas que enfadoso del rigor estrangero , que tiene infamada de impia , y sacrilega , la noble y utilisima arte de la Critica : y verdaderamente puedo decir , que su pluma se assimila mucho à la boca de Dios , cuyo caracter es separar lo precioso de

Tom. VI.

¶¶

lo

(1) Carolus Ricæus *lib. 2. Carm. Paneg. 1.*

r lo vil, y esto es, lo verdadero de lo falso. Y en fin corona todas sus prendas con la mas noble de todas en mi estimacion, que es aquel ayroso zelo de verdadero Español, con que mira por el honor de la Patria, deslucido de la emulacion estrangera, à quien dieron la mano los bastardos Españoles, que siendo en la verdad Proditores de la Patria, pretenden que los venerèmos por justísimos Aristides. Todas estas prendas caracterizan al M. Florez de un nuevo Colòn de otras Indias mas apreciables y ricas, que las que rindiò aquel Heroe à la Monarquía de España, quanto excede el oro finísimo de las antigüedades de nuestra Iglesia y la antigua Disciplina de las costumbres en que se fundò, à la preciosidad despreciable de la Plata de Megico, y del Oro del Perú. Sepa el Mundo, y acaben de entender los malos Criticos de España, que España en todos Siglos y Edades, produce ingenios de la singularidad del Phenix, sin que tenga que envidiar la erudicion novelera de los Eltrangeros.

Sirviò sin duda à nuestro Autor para tan gloriosa empresa el ver quanto florece hoy en las Naciones de Europa, y lo util y necessario que se considera para las controversias, el punto de historia Ecclesiastica, ya sea la universal de la Iglesia, en que con tanto esmero y gloria trabajaron el Cardenal Baronio, su Compendiador Espoudano, Abrahàn Zobio, Raynaldo, Pagio, Graveffon, y otros: ò ya sea la particular de las Iglesias Nacionales, y proprias de ciertos Reynos. Nuestra España carecia de Historia de su Iglesia, acaso y sin acaso, porque las continuas Guerras que padeciò en todos tiempos, y la inundacion de las Barbaras Naciones que la dominaron, la hicieron del todo imposible por la falta de Monumentos preciosos, ò no ser facil encontrarlos veridicos y autenticos, como se requieren. Pero què imposible no vence el amor à la Patria? Fabrica Heroes como el M. Florez, que emprendan lo mas arduo, y à costa de su desvelo venzan lo que parecia del todo imposible.

No puede negarse que la demasiada propension de los
Theo-

(1) *Si separaveris pretiosum à vili, quasi os meum eris.* Jerem. 15. v. 19.

Theologos de España à las futilidades de la Metaphisica , retardó este y otros puntos practicos en todas las Facultades , y pudo dar algun motivo , aunque aparente , para que los Estrangeros nos hayan vendido en el mundo por nada eruditos , y totalmente inhábiles para lo que con melindre mugeril llama el Italiano BELLE LETTERE ; y nuestros Criticos Monos de los Estrangeros , Bellas letras. Y en verdad , que mas de una vez son bien feas , y horribles , y por lo comun fútiles y indignas de estimacion y aprecio.

Pero quando en esto se haya notado algun defecto de aplicacion , no puede atribuirse à la Nacion , como incapaz de esta erudicion. Yo tengo por cierto , que desde que se movieron las disputas de Ciencia Media , y Physica Predeterminacion con tanto ardor de las Partes , padeciò España notable quiebra en todas las Ciencias. Es verdad que florecian entonces unos ingenios monstruosos , aquellos grandes Theologos Domingo Bañez , Diego Alvarez , Thomàs de Lemos , Zumel , Luis de Molina , Gregorio de Valencia , Gabrièl Vazquez , el Eximio Suarez , y otros muchos ingenios capacisimos para la Ciencia universal , y que elevaron la Theologia à su mayor perfeccion : pero es igualmente cierto , que los sucesores de estos Gigantes degeneraron en Pygmèos , comparados con sus Maestros , sin que pudiese España consolar su pérdida con lo de David : *Pro Patribus tuis nati sunt tibi Filij* ; porque enardecidos en las sobredichas disputas , se viò toda su Theologia redundante de inútiles Questiones puramente Metaphisicas , y de las que se dicen de supuesto imposible , quando al mismo tiempo los Theologos de las otras Naciones peleaban gloriosamente con los Hereges sobre el punto gravisimo de las Tradiciones , de la Autoridad de la Iglesia , y sus Concilios , de la Infalibilidad del Romano Pontifice , y su Potestad Suprema , y Monarquica , del caracter de la verdadera Iglesia de Christo , y Religion , con otros puntos de la Historia Ecclesiastica , necessarios à un Theologo consumado , y perfecto.

No digo esto , porque piense aprobar la censura , que la emulacion estrangera ha dado contra los Ingenios , y Autores Españoles. Ni soy , ni serè jamás de dictamen que sus ingenios

nios son mas floridos que los de España : solo advierto la omisión de nuestros Escritores , y el demasiado estudio de nuestros Theologos à estas Metaphysicas , las mas veces inútiles. No ignoro que aquellos grandes Españoles , que de jo ya referidos , fueron bien instruidos en quanto pertenece à las controversias : y que sin agravio de Nacion alguna , las fuentes puras , y cristalinas de donde bebieron todos , son Españoles.

Las controversias del gran Cardenal Belarmino es Obra excelentissima , y la mas perfecta que goza la Theologia Dogmatica. Pero cómo se puede negar que le precedieron los célebres Españoles Alfonso de Castro , Andrés de la Vega , Pedro de Soto , y Domingo de Soto , y el que fue primero sin segundo Melchor Cano , en aquella Obra primorosa , y admirable *de Locis Theologicis*? De estos Autores Españoles tomó sin duda mucha luz aquel insigne Cardenal. Y en fin , *absit invidia* , que ignoró el Eximio Suarez , que pudiese saber Estrangero alguno?

La verdadera sabiduria , y universal erudicion , no se califica bien por sola la multitud de Libros , que se imprimen , ni por la corpulencia de los Tomos , ni por la novedad varia de asuntos , ni por correr la pluma libre en las sentencias , y menos por llenar los libros , y sus hojas de locuciones fantásticas , y de fanfarronadas : sino unicamente en tratar bien la verdad , y afianzarla con los mas sólidos , y seguros fundamentos. Defengañémonos , que la libertad Pirronica , que reyna en los Estrangeros , para disputarlo todo , dudar y negar quanto quieren , no adelanta las Ciencias , antes las corrompe , y las confunde.

Este engaño , este embeleso , este fatal hechizo , que falsamente llaman erudicion , y bellas letras , tiene fascinada mucha parte de España , donde hay un vulgo de presumidos ignorantes , que se persuaden es caracter indispensable de Sabios el ser Noveleros , y arbitrar novedades estrañas , y con aspecto de monstruos. Qué ceguedad tan miserable! Abranse los ojos de la reflexion , y se hallará , que todos estos Noveleros no hacen otra cosa , que desenterrar los huesos átidos de antiguas opiniones , que por hediondas sepultaron los mejores Sabios de la antigüedad.

No puedo contener la pluma en este asunto. De aqui pen-
de por la mayor parte el honor de la amada Patria España,
y el credito de sus Sabios. No apreciarè en un comino,
que me digan que la ocasion es importuna, y buscada de pro-
posito: porque en defensa de la verdad se debe arguir oportu-
na, y importunamente, esto es, en toda ocasion, y tiem-
po, que no es justo, que el error, por no haver quien se le
oponga, prevalezca contra la verdad.

Hoy se leen con la mayor estimacion las Obras de tres Au-
tores Españoles, que cada uno de ellos aspira por diversos
rumbos à la Monarquía de los Criticos. Y tengo observado,
que todos tres arrojan por basa fundamental de su Monarquía
fantástica, ò Republica Platonica, lo que lo es tambien del
Pirronismo mas rígido.

TODO LO QUE SE DISPUTA SE IGNORA:
pronuncian muy satisfechos; y aqui fundan. Què fundamen-
to tan leve, y despreciable! Passan de veinte Tomos los que
escribieron estos Criticos, y no quisieron advertir, que, à
fer verdad su proposicion fundamental, los veinte Tomos són
la obra mas inutil, que se ha escrito en el mundo; porque
en todos ellos apenas se halla asunto, que no sea agriamen-
te disputado, y por consiguiente todo se ignora, y no hay en
ellos una verdad demostrada. Què tiempo tan perdido, es-
cribir tantos libros para enseñar al mundo ignorancias! Què
buen defengaño de errores, el que solo sirve de multiplicar
la ignorancia, multiplicando dudas, y disputas de fantasia!
Há! Què cierto es, que estos malos Criticos no pretenden
otra cosa, que confundir los entendimientos, y la verdad en-
tre las sombras del Pirronismo. Si todo lo que se disputa se
ignora, los Mysterios infalibles de nuestra Santa Fè, y sus
verdades catholicas, no seràn tales mientras hay Hereges,
que nos las disputen.

A todos estos Criticos los remito à esta Obra de la Espa-
ña Sagrada. En ella disputa el Autor especialísimos puntos
de nuestra Historia Eclesiastica, ya con los Estrangeros, que
émulos jurados de nuestras glorias, han pretendido obscure-
cerlas con las sombras de la disputa; ya con nuestros Escrito-
res, que ò por falta de testimonios verídicos, ò por sobra de

adulacion, han ofuscado la verdad con voluntarias ficciones, y excelencias mal fundadas. Dirèmos por esto, que todo quanto el Autor aqui disputa, lo ignora? El afirmarlo seria la mayor ignorancia. Se disputan muchas verdades, al modo que el Angelico Doctor Santo Thomàs puso en *utrum* los Myfterios mas Soberanos de la Fè Catholica, no porque ignorasse su verdad infalible, sino para su mayor claridad, para darla à conocer à los que la disputaban, por ignorancia, ò malicia. Los entendimientos de los hombres no pueden ser iguales, ni todos conocen igualmente la verdad. Lo que uno conoce con cierta ciencia, y por demonstracion, como se suele decir, otro lo ignora, y lo quiere poner à pleyto, y disputa. Bueno fuera, y ridiculo modo de opinar, que la ignorancia de este, y su terca obstinacion gozara poder para quitar del entendimiento del Sabio la verdad que ciertamente tiene conocida. Reniego una y mil veces de aquel Pirronismo ignorante: Todo lo que se disputa se ignora.

Nadie me censure por extrayio, ni se persuada que esta reflexion es agena de mi comission de Aprobante: porque toda ella mira à dár à conocer una prenda, ò mejor dirè un privilegio singularissimo, que admito en el Maestro Florez. Ya son seis los Tomos, con la *Clave Historial*, que antes de este tiene dados à la Prensa de esta Obra de la España Sagrada. Y siendo los puntos de historia, y mas de nuestra España, tan expuestos à interminables disputas, ninguno en estos Reynos le contradice, ni ha havido quien se oponga à quanto tiene escrito. No es privilegio especial?

No faltará quien diga, que es fortuna, ò feliz estrella de este Escritor nobilissimo. Yo digo que no es sino mucho merito, y excelencia de su pluma: *Gloria invidiam vincit*: dijo Salustio de otro, no con tanta razon como yo del Maestro Florez. Hay glorias tan excelsas, por bien merecidas, que no sube à su altura e fera el negro humo de la emulacion: al modo que las rubes no trascienden à la cumbre del Olimpo. O será, que el Maestro Florez escribe tao ajustado à la verdad, y con fundamentos tan seguros, que ni la Crisis mas escrupulosa encuentra en que egercer su rigor.

Escribe como verdadero Español, siempre amante fino de
la

La verdad , y de la Patria , con sola una pluma , pero toda de finísimo oro. No como el Jovio , que sin pudor se gloriaba que tenia dos plumas para historiar los hechos , y sucesos de los Principes de su tiempo , una de oro , y otra de hierro , segun que los mismos Principes le pagassen en hierro , ò en oro. Ni escribe tampoco como el Florentino Poggio , que historizando las grandezas de Florencia , manchò mucho papel en difongear la Patria , y desdorar otras Ciudades : por lo que justamente se mereció que le digesse un Satyrico : Que ni fue mal Ciudadano , ni buen Historico.

*Dum Patriam laudat , temnit dum Poggius hostem ;
Nec malus est Civis , nec bonus Historicus.*

Del Maestro Florez dirè yo que es buen Patricio y fidelísimo Historiador , à cuyo esmerado estudio , y continuo desvelo , debe ya nuestra comun y fidelísima Patria España lo que tanto deseaba , que es una Historia completa de su Iglesia , y de la Disciplina con que la fundò nuestro Glorioso Patron Santiago , y la educaron en las costumbres Christianas , y Evangelicas sus Prelados Apostolicos.

Ya nada tiene que envidiar España à la curiosidad estrangera en el punto de historia. Las Naciones Estrangeras sì que pueden envidiar à España los dos Heroes , y Principes de la Historia : el Padre Juan de Mariana en la Civil , y el Maestro Florez en la Eclesiastica. Estos dos Heroes dividieron entre sì el Orbe Historico de España , al modo que Alejandro Sexto , tambien Español , dividió el Nuevo Mundo de las Indias entre dos Reyes Españoles , tirando una linea sobre las Islas de Cabo Verde , con que señaló rumbo à sus conquistas , dando las de Oriente à Portugal , y las de Occidente à Castilla.

Aqui me ocurre lo que pasó con Alejandro despues de la conquista de la Persia. Pretendia este Principe passar sus armas victoriosas del Oriente al Poniente , y sugetar este à su Imperio. Pero recelosos sus Aulicos , y Capitanes de la inconstancia de la fortuna ; y que acaso perdiesse en Occidente el renombre de Grande , que le havian grangeado sus victorias en Oriente , procuraron disuadirle aquella empreña con una bellissima fisonja : O Grande Alejandro , le dicen : à Hercules fue bastante algo mas de la Grecia , para que la fama le

proclamasse el primero de los Heñões , y Medio-Dios : y la mayor parte del mundo no ferà bastante para que Alejandro sea un segundo Hercules? Creed que ciertamente Alejandro ferà el Hercules del Oriente , y Hercules el Alejandro del Occidente.

Por la Historia del Padre Mariana se dijo ya que España tiene un Historiador solo , pero perfecto. La Francia ninguno : y la Italia medio. Hoy con razon se puede gloriarse España , que goza en el lleno de perfeccion su Historia. Una es , y dos sus Historiadores , ambos Primeros , y ninguno Segundo ; porque si el P. Mariana fue el Hercules de la Historia Civil y Política ; el Maestro Florez es Alejandro en la Historia Sagrada y Eclesiástica.

Y porque es preciso ya concluir mi Aprobacion y Dictamen , sera el mayor elogio que yo pueda dar al Maestro Florez el que dió S. Braulio al Gran Doctor de las Españas S. Isidoro , con la debida y justa proporcion , que le puede convenir , y se le debe apropiarse. Dice pues , que destinó Dios con amante providencia à este Sapientísimo Doctor S. Isidoro en aquellos ultimos tiempos , sosegada ya la tempestad horrible de calamidades y miserias , que padeció en la inundacion de Barbaras Naciones , qual una luz , ó brillante Sol , de las Españas , para restaurar sus antiguos Monumentos , y que no envejeciese España en la rusticidad que tenia introducida el Imperio de Vandalos , Suevos y Godos. ¹

Prosigue luego individuando los desvelos del Santo Doctor , y las luces de doctrina que dió à toda España , y le aplica lo que escribió Ciceron de Marco Varron , y lo refiere San Augustin en su Ciudad de Dios : ² *Nos in nostra urbe peregrinantes , errantesque tamquam hospites tui libri quasi domum reduxerunt , ut possimus aliquando , qui & ubi essemus agnoscere. Tu atatem Patrie , Tu descriptiones temporum , Tu Sacrorum Jura , Tu Sacerdotum , Tu domesticam , Tu publicam disciplinam , Tu Sedium , Regionum , Locorum , Tu omnium Divinarum , humanarumque rerum nomina , genera , officia , causas aperuisti.*

To-

(1) D. Braulio in Elogio Isidori, tom. 5. Hisp. Sacra, pag. 468.

(2) August. de Civit. Dei, lib. 6. cap. 2.

Todo esto debió Roma à Marco Varron por confesión de Marco Tulio Ciceron. Esto mismo debe España à su Doctor S. Isidoro en pluma de S. Braulio : y esto nuevamente debe España al Maestro Florez , si mi juicio no me engaña. Las calamidades , miserias , y ruficidad , que padeció España en la dominacion de Vandalos , Suevos , y Godos , éstas mismas , si no mayores , llorò muchos siglos despues que la dominaron los Moros del Africa. Desde aquel miserable tiempo vivieron nuestros mayores errantes como huéspedes y peregrinos , è ignorantes de su nobilissimo sér , y origen de las excelencias de la Patria que vivian , de los fundamentos de su Iglesia , de la Disciplina Christiana , Evangelica , y Catholica , en que los criaron sus Fundadores Apostolicos.

Pero ya , gracias al Cielo , nos amaneciò à todos la luz en la España Sagrada del Maestro Florez. En sus libros utilifsimos nos enseña quién somos , què Patria vivimos tan gloriosa , què Iglesia la de España tan Catholica , pura y Evangelica en su antigua , y primitiva Disciplina : ya sabemos las Leyes , y Estatutos Sagrados de sus Venerables Concilios , el zelo ardiente de sus Prelados , las Sillas de sus Obispos , las Provincias de sus Metropoliticos. Y en este Sexto Tomo con especialidad vemos afianzada la Primacia de España en la Santa Iglesia de Toledo , y sus Arzobispos. Y en fin en esta Obra se nos dà noticia cierta è infalible de los nombres , generos , y officios de quanto pertenece à la Religion , y Culto Divino. Puede descarte mas en esta Obra? No es digno su Autor de que toda España le tribute inmortales honores? Digo que si una y mil veces.

Y à quièn escrupuloso quisiere dudar de esta tan debida gratitud , preguntare , arguyendo con el Grande Augustino: Quién de los Autores Españoles buscò con mayor curiosidad , ni igual empeño , los monumentos Sagrados de España? Quién los hallò , y recopilò mas doctamente? Quién los reflexionò mas atento? Quién supo distinguirlos con mayor agude-

(1) *Quis M. Varrone curiosus ista quæstivit? Quis invenit doctus? Quis consideravit attentius? Quis distinguit acutius? Quis diligentius, pleniusque conscripsit? August. ubi sup.*

deza? Y quien los escribió con mas disposicion, con mejor orden, y con todo el lleno de perfeccion debido? Ninguno cierto. Es verdad que el Autor no sigue con rigor las formalidades de historia, ni escribe con estilo afuente, dulce, y florido, lo que algunos echan menos en esta Obra, pero este reparo es despreciable, por hijo de la ignorancia. No elogia Tulio à Marco Varron, dice San Auguſtin, de eloquentiſſimo, ni de muy facundo, y florido estilo: que en esta prenda le fue superior el mismo Ciceron: pero le llama doctiſſimo, y de ingenio mas agudo, y perſpicaz.

Esta prenda basta para cumplido elogio de nuestro Autor. La Obra no es historia formada, es una Crisís Chronologica, en que se zanzan los fundamentos sólidos, y se ordenan los materiales mas preciosos, y principios constantes, y verdaderos, para una Historia completa de la Iglesia de España, conforme al decurso de los tiempos. Y esta especie de escritos no pide tratarse con afectado estílo de Rhetorica, sino con solidez, y agudeza de ingenio; con Crisís juiciosa, y pura, y con suma indiferencia por la verdad de los sucesos. Todo lo qual es como caracter del Maestro Florez. Sin que en este Sexto Tomo halle ni cuidado que poder censurar, ni advertir. Todo èl es muy conforme à los Sagrados Dogmas de nuestra Santa Fè Catholica, y en utilidad de las buenas costumbres: de mucho honor, y gloria para nuestra comun, y nobilísima Patria España. Así de corazon lo siento, y así lo afirmo. Salvo mejor juicio. En este Real Convento de Capuchinos del Santísimo Christo de la Paciencia. Madrid, y Abril 14. de 1750.

Fr. Geronymo de Salamanca.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Thomàs de Nagera Salvador, del Orden de Santiago, Capellan de Honor de S. M. Inquisidor Ordinario, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Sexto Tomo de la *España Sagrada*, compuesto por el R. P. M. Fr. Henrique Florez, del Orden de N. P. S. Augustin: atento que de nuestra orden ha sido reconocido, y no contiene cosa que se oponga à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Fecha en Madrid en diez y siete de Abril de mil setecientos y cinquenta.

Licenciado Nagera.

Por sù mandado.

Miguèl Alameda.

APROBA.

APROBACION DEL Rmo. P. M. Fr. FRANCISCO JAVIER
Vazquez, del Orden de N. P. S. Augustin, Maestro de Numero de su Provincia del Perú, y hoy Asistente General de las Provincias de España.

Si la censura de una Obra, para ser ingenua, debe reducirse à decir sinceramente el juicio, que se hace de ella, digo, que la que contiene este sexto Tomo de la *España Sagrada* solamente en el famoso nombre de su Autor tiene tan calificada aprobacion, que no debe comprehenderse en la formula comun de buscar para imprimirse censuras, que la acrediten digna de salir à luz. No me atreviera à dar esta proposicion por escrito, si no pudiera escribir tambien las pruebas. Años hà, que es notoria la varia, y esmerada erudicion de nuestro Autor. El fruto primero de sus estudios juveniles merece tanto aprecio en las Universidades, y Claustros, que aun siendo una compendiofa Theologia, que le obligò à escribir la obediencia para instruccion de la Religiosa juventud de su Provincia, le ha conciliado credito no pequeño entre los Sabios. Ensayado en crisól tan puro su religioso zelo, quedó tan bien dispuesto à consagrar sus desvelos al bien comun, que solo este fue desde entonces el unico fin de sus cuidados. Tanto puede la virtud de la obediencia en un animo religioso, que aun haviendo cessado el motivo de obedecer por haver cessado el derecho de obligar, no sabe el sabio obediente poner en otro asunto la mira de sus talentos. Animado de este noble impulso, se dedicò (por precepto que le impuso su proprio arbitrio) al bien publico de su patria. Registrò con estudiosissima atencion los monumentos antiguos, y modernos de su historia; y cotejando unos con otros sus documentos, hallò casi todo el esplendor de España obscurecido. Viò, que las falsedades neciamante creidas, ù obstinadamente autorizadas, havian reducido à una tan lamentable confusion su sagrada historia, que aun las verdades mas claras estaban expuestas al injusto combate de las dudas. Bien conociò, que era àrdna empresa dissipar tanta confusion, que apoyada de todo genero de autoridad patricia, y estrangera, estaba apofesionada por muchos siglos del derecho de impedir à España

ña sus mas admirables lucimientos ; pero cómo el amor sincero de su patria en la misma arduidad que conocia le sugeria estímulos à vencerla , deliberò entrar en la escabrosa carrera de componer la historia de las Iglesias de España.

Premeditada ya esta Obra grande, diò al publico un Compendio de historia universal, con titulo de *Clave historial*. Presenta en sus breves lineas la sagrada série de los Pontífices Sumos , Emperadores , y Reyes , sin omitir su exacta Chronologia señalar en los siglos respectivos los Santos Padres , que ilustraron la Iglesia Catholica con sus admirables doctrinas , y virtudes : los Hereges , que pretendieron eclipsarla con sus falsos dogmas : y los Escritores , que florecieron en todos tiempos. Esta Obrilla , que compuso unicamente para aficionar la juventud al estudio de la historia , aumentò mas el credito que le havia ya conciliado su Epitome Theologico ; porque los Varones Sabios , que no solamente comprehendieron su grande utilidad para instruir la juventud , sino que vieron dibujado en ella como en pequeño grano el grande arbol de la Historia Sagrada de España , levantaron su nombre hasta la alta esphera de su estimacion , y aprecio. Aun el empeño de impugnarle lo que dijo como probable sobre la historia de cierto illustre personage , contribuyò tambien à aumentar su fama ; porque exponiendo en su segunda impressiõn las pruebas , que por no desmentir la propiedad de Epitome , omitiò en la primera : hizo constante , que lo que su impugnador pretendia que adorasse como cierto , era solamente probable , y que es tal el caracter de ingenuidad que professa en quanto dice , que nada de lo que no es cierto , por mas que se vista de piedad , cautiva su entendimiento , pues la piedad es , à lo menos , imprudente , quando no la acompaña el derecho de la verdad probada.

La noticia de esta Obrilla dispuso los animos à desear con ansia su Obra grande , en que ya no solamente la juventud esperaba hallar doctrina , sino aun los Varones Sabios se prometian ver averiguadas las verdades de los sucesos de la Sagrada Historia. A esta ansiosa expectacion de todos ha correspondido el regocijo universal con que se han recibido los cinco primeros Tomos de su *España Sagrada* , en que fijando las

las mas seguras reglas de la Chronologia , y Geographia; ingenuos crisóles en que se apuran las verdades , señala el tiempo , en que sembraron los Apostoles el santo grano del Evangelio , tan maravillosamente propagado por la predicacion de sus siete heroycos Discipulos , y tan religiosamente cultivado en los Sagrados Jardines de las Iglesias de España , que sus copiosos frutos han merecido el renombre de *Catholico* à su terreno. Para prueba de lo que afirma como cierto , lo que propone como verosímil , lo que refiere como probable , y lo que impugna como falso , desentierra con studiosísimo desvelo algunos documentos , que sepultados en la incuriosidad , ò el olvido , no han podido hasta ahora servir de apoyo à la verdad ; y desnuda con discrecion juiciosa otros instrumentos de la mascara infiel de la verosimilitud con que han engañado à los Historiadores patricios , cuyos indiscretos antiguos Chronicones han seguido los estranos , con perjuicio grave de la verdad en los mas importantes sucesos de las Iglesias de España.

Es increíble el conato , que por muchos años ha aplicado para lograr el descubrimiento de este tesoro escondido. Sin perdonar trabajo alguno ha registrado Archivos , ha visitado personalmente lugares famosos por algun monumento antiguo , ha establecido correspondencia con otros Sabios , ha consultado Academias , y se ha valido del favor de Ilustrísimos Señores Obispos , cuyas Santas Iglesias archivan algunas memorias , de que ha adquirido noticia su cuidado , ya por la que le ha ministrado la atentísima lectura de la historia antigua , y ya por las luces que le han dado sus prudentes reflexiones , fundadas en una continua , y juiciosa combinacion de especies ; haciendo de este modo por instantes preciosos descubrimientos de la verdad que busca. Ha copiado de proprio puño muchos documentos originales , pero con tan prudente , è infatigable pluma , que cotejando los unos con los otros , ha notado lo que en ellos se halla corrompido , ò por variacion de la significacion , ò pronunciacion de las voces , ò por la confusion que causa el tiempo , que todo lo devora , si no hay mano que repare continuamente los monumentos , que arruina. A este gran trabajo de su entendimien-

to, y no pequeño de su cuerpo, que basta à hacer immortal su memoria en los futuros siglos, y à constituirle en el presente tantos deudores, quantos leen sus Escritos: ha añadido el continuo de delinear Mapas Geographicos, conformandose con las reglas de la antigua, y moderna Geographia, à fin de mostrar, como dicen, con el dedo los nombres antiguos, y modernos de las Sillas Episcopales, y deslindar las jurisdicciones que tuvieron. Por la translacion de unas, por la union de otras, y por la incurfion de los barbaros, han padecido tan portentosa variacion las Iglesias, que sin el admirable trabajo de nuestro Autor, de ninguno hasta aqui practicado, no era posible darles lo que les toca con derecho verdadero, segun sus antigüedades, privilegios, y costumbres. Injuria sería de los Sabios, y aun de los que solo pueden considerar superficialmente esta parte del trabajo de nuestro Autor, detenerme en ponderar el gran concurso de dones necessarios para hacerlo tan perfecto, y puntual en todo; pero tambien sería injuria de la verdad no decir, que todo se lo ha adquirido su industria sola, sin mas auxilio que el Divino.

Para tener de cosecha propria los preciosos frutos que produce en beneficio de la historia el sólido campo de la Ciencia Monetaria, se ha aplicado à entender, y descifrar las figuras confusas, y caractéres abreviados de las Medallas antiguas, hasta poseer esta Ciencia en grado tan heroyeo, que parece no haver hecho otro estudio en todo el tiempo de su vida. En su pobre Celda, donde se ven con delicia los originales de las Cartas Geographicas que ha delineado, verá el Curioso un Monetario que ha compuesto con tan prolija distribución alphabetica, y Chronologica, que al mismo tiempo que recrea el entendimiento, facilita el uso de las Medallas que tiene en él depositadas, no solamente comprando quantas se le han presentado, y haciendo venir de lejos las que le han facilitado otros Sabios, sino registrando personalmente hasta desvanes de casas viejas, de entre cuyas basuras ha libertado algunas, que son otras tantas preciosas margaritas.

Considerando à mis solas varias veces todos estos admirables progressos hechos en la senda literaria por un hombre

solo , destituido de todo favor ageno , me he fingido ver un espaciosissimo terreno cubierto todo de envejecidas malezas , y que un hombre solo sin mas auxilio , que el de su grande espiritu , capaz de arrostrar las mayores arduidades por amor à su patria , desarraygando troncos apofessionados del terreno por muchos siglos , arrassando bosques , que de tiempo immemorial impedian aun al Sol que registrasse con sus rayos el suelo que ocupaban , y derrocando peñascos que por mucho tiempo incultos havian desfigurado los linderos de sus varios distritos , hasta borrar de la memoria de sus dueños sus derechos : llega al glorioso fin de descubrir la hermosura del terreno , poner en uso sus preciosidades hasta entonces ignoradas , y dar à los patricios noticia de los lindes que dividen unas heredades de otras , y aseguran sus dominios. Esta ficcion , que ha sido algunas veces delicia de mi imaginacion , es verdad que siempre admiro con regocijo en nuestro Autor. Porque sin mas auxilio que el de su grande alma , zelosissima del mayor lustre de su patria , ha emprehendido , y conseguido derrocar fortissimos peñascos de razones apoyadas en la autoridad de muchos sabios personajes , desarraygar envejecidos arboles de antiguas inconsideradas tradiciones , de fenecer bosques de enmarañadas falsedades , y exterminar otras varias malezas , que parecian haverse conspirado à confundir toda la hermosura del mas venerable terreno de su patria.

Es admirable , que un hombre solo haya podido vencer tan graves dificultades , pero es mucho mas admirable , que las haya podido vencer (no digo todas) un solo hombre , tan destituido de todo medio necesario , que no pudiendo sin indecencia de su estado , y su persona , verter otro sudor , que el que le ha exprimido la fatiga de su continuo estudio , ni aun ha podido pagar las expensas de la erudicion con que ha ilustrado su patria , recurriendo al arbitrio del famoso Griego Cleanthes , que con el precio del sudor que vertia , regando huertos à la inclemencia de la noche , compraba la erudicion que aprehendia à la luz del dia. A la gloria de este célebre Cleanthes Español añade tantos reales el cotejo de sus grandes hechos con su habito corporal , que con titulo mas justo le conviene , en mi dictamen , el renombre de *Grande* , que le dan

dán las historias à Alejandro. Las grandes hazañas de este famoso Conquistador llegaron à ser mayores en la estimacion de aquellos que pudieron cotejarlas por sus ojos con la pequeña estatura de su cuerpo, no obstante que tuvieron parte en ellas los Parmeniones, los Ephestiones, los Clitos, los Perdicas, y otros muchos Heroes tan grandes de alma, y cuerpo, que cada uno era capaz de emprehender, y conseguir por sí solo cosas grandes. Pues cuánto mayores no deberán ser en el aprecio de los que pueden cotejar, como yo, el débil cuerpecillo de nuestro Alejandro Español, con los grandes descubrimientos, y conquistas literarias que ha hecho, sin el auxilio de otros Parmeniones, ò Ephestiones eruditos? Aunque Alejandro mas eludiò que llenò el Oraculo, cortando con el filo de su espada el nudo, que no pudo desatar su industria, refieren sus historias este hecho, como uno de los mas ilustres testimonios de la grandeza de su alma. Pues què se podrá decir de nuestro Autor, que no ha eludido, sino satisfecho los votos de los Sabios, no cortando un nudo, sino desatando muchos, mas enmarañados que el Gordiano, à esfuerzos de su admirable industria en delinear Mapas, descifrar Inscripciones, y dar al público Medallas nunca conocidas? Què se podrá decir al ver los muchos nudos Gordianos, que ha desenredado, sin mas filos que los de una pluma manejada de su brazo tan endeble como una mimbre? Se podrá decir, y dirè yo con verdad, que le conviene mayor, y mejor grandeza que à Alejandro. Una grandeza, que llenando ya el espacio que limita el Pýrinèo, se estiende mas allá aplaudida del Orbe literario; una grandeza, que celebran admirable, no solamente los Eruditos, que han aprobado los anteriores volumenes de su historia, sino aun aquellos que sin estàr obligados por ley alguna à decir el dictamen que han formado de ella, la han aprobado de oficio, como el Ilustrisimo, y Reverendisimo Padre Maestro Feyjoo, de la Sagrada Familia Benedictina, quien no ha dudado hacer de las fatigas literarias de nuestro Autor asunto digno de una de sus Cartas Eruditas. Convienele finalmente una grandeza, que ha podido llegar al Trono Soberano de nuestro Monarca; (que Dios guarde) en cuyo Real aprecio ha hallado nuestro Autor el mas

claro testimonio de su grandeza ; pues se ha dignado su Mag. patrocinarle con tanta humanidad , que le ha procurado por Indulto Pontificio , no solamente las essenciones que gozan los MM. RR. PP. Maestros Ex-Propvinciales de su Provincia , sino otras muchas , que consultando su mayor commodidad para el estudio , le colocan en el alto grado de un honor recomendable ; le ha ministrado medios para costear las impresiones , y facilitar los documentos que huviere menester para continuar su Grande Obra ; y finalmente le ha dado en estas primeras expresiones de su Real generosidad , y agrado , seguras arras de su fomento soberano ; para que pueda hacer à pie firme mayores progressos en su carrera.

Aunque todos estos aprecio , y estimaciones prueban bastantemente , que el credito de nuestro Autor se halla ya colocado en tan alta esfera , que no alcanzan formulas comunes para aprobar sus Obras : conduce al mismo asunto considerar , que el empeño con que se aplica à manifestar el esplendor mayor de las Iglesias de España , à establecer los soberanos derechos del Monarca , y à inspirar à todos los mas puros sentimientos de religion , y costumbres , previene toda censura dirigida à decir si tienen , ò no tienen sus Escritos alguna , ò algunas expresiones poco conformes con la pureza de la Fè Catholica , con las reglas del Morál Christiano , ò con los justos derechos del Monarca , que son los fines à que se ordenan las que comunmente llamamos Aprobaciones. Ni el error, (quién es el que hasta ahora no lo ha cometido en la historia?) en que por falta de documentos , por confusion de especies , ò por equivocacion de voces , huviere incurrido en la historia contenida en este Sexto Tomo , pudiera ser , (si yo lo hallára) asunto de mi censura para corregirlo , pues solo debria serlo de mi advertencia para que lo corrigiese su propia mano ; porque previniendolo todo su religiosissima modestia , ha suplicado à los Lectores de sus Libros , que le adviertan sus errores para emendarlos , y ha estampado ya en su Tomo tercero las correcciones de aquellos , de que le han dado noticia algunos Sabios.

Estas mismas razones , que me persuadieron à decir al principio , y à volver à decir ahora , que las Obras de nuestro Au-
tor

tor no deben sugetarse ya à formulas comunes de aprobarse para salir à luz: me obligan à afirmar, que solo puede ser censura digna de sus preciosísimos trabajos, ponderarlos bien, y aplaudirlos. Este dictamen me movio à emprehender un panegyrico en su elogio; pero à la mitad de mis borroneos soltè la pluma, porque considerè que verian los ojos de los estraños mis expresiones como partos de hermano; que ama su persona con especial estimacion, y venera su erudicion con sumo aprecio. A esta consideracion añadieron otra mis propios ojos. Vi, que quanto havia escrito era tan inferior, que no alcanzaba à explicar dignamente la alta idéa que tengo formada del admirable agregado de dones que le ha concedido el Criador, y que tan religiosamente ha empleado en beneficio comun de su patria. Esto, que vi, y conocí, me determinò à renunciar del todo mi primer intento, pero no mi esperanza de que lo egecuten otros, que libres, por estraños, de toda sospecha de apasionados, y dorados de mejotes talentos que los míos, correràn la pluma con libertad, y expondràn al publico en sus elogios la idéa digna de tal Autor. No le haràn en esto gracia alguna: cumpliran si con dos obligaciones, porque los mismos elogios, de que hicieren omengage debido à un Literato tan benemerito de España, serviràn de estímulos à otros, que tomando de su cansada mano (no es immortal) la antorcha que le alumbra en la carrera que hace tanto mas gloriosa, quanto mas difícil de hacerse sin tropiezo; correràn por la misma senda à descubrir nuevos lustres à la *Sagrada España*. Así lo siento, salvo, &c. En este Convento Real de San Phelipe de Madrid à 16. de Abril de 1750.

Fr. Francisco Javier Vazquez.

LICENCIA DE LA ORDEN.

EL Maestro Fr. Francisco Martinez, Provincial de la Provincia de Castilla, de la Observancia del Orden de los Ermitaños de N. P. S. Augustin, &c.

Haviendo visto la Aprobacion que ha dado el Rmo. Padre Maestro Fr. Francisco Javier Vazquez al Tomo sexto de la *España Sagrada*, que ha compuesto N. P. M. Fr. Henrique Florez; por la presente le doy licencia para que, cumpliendo con los Decretos del Santo Concilio de Trento, y Leyes de estos Reynos, pueda dár à la Estampa dicho Libro. Y mandado en virtud de santa obediencia, que ningun nuestro inferior se lo impida. Dada en este nuestro Convento de N. P. S. Augustin de Salamanca, sellada con el Sello menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Secretario en 4. de Mayo de 1750.

Fr. Francisco Martinez;
Provincial.

Por mandado de N. P. M. Provincial,

Fr. Manuel Tellez,
Secret.

FE DEL CORRECTOR.

EL Tomo sexto de la *España Sagrada*, compuesto por el P. M. Fr. Henrique Florez, Cathedratico de la Universidad de Alcalá, del Orden de San Augustin, corresponde con su original. Madrid, y Mayo 16. de 1751.

Lic. D. Manuel Licardo de Rivera;
Corrèct. Gen. por S. M.

SUMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Consejo à ocho maravedis cada pliego de este Tomo sexto de la *España Sagrada*, como mas largamente consta por Certificacion de Don Joseph Antonio de Yarza, en 21. de Mayo de 1751.

PROLO-

PROLOGO.



A previne en el Tomo precedenté, que la materia de este se havia de reducir à la Santa Iglesia de Toledo en quanto Metropolitana: y correspondiendo à lo ofrecido; (después de una larga detencion por falta de papel igual al que en el año pasado sirvió para los principios de este libro) empiezo declarando los fueros de aquel honor, con todo lo que mira à los Concilios antiguos de Toledo, que forman una de las principales planas de sus mas sobresalientes excelencias.

Sobre estos hay que atender à las particulares circunstancias, no solo por la Chronologia, Canones, y puntos de la Historia, sino por los conceptos comunes de la Disciplina antigua; en que no podrá menos de estrañar algunas cosas el que ignorando la práctica de aquellos Siglos, quiera medir lo antiguo por lo moderno. Acerca de esto debo prevenir, que no invento doctrinas nuevas, ni finjo Documentos: doy los textos como están; y uso de los reconocidos por legitimos: pero previniendo la debilidad de algunos Lectores menos hábiles, esfuerzo, ò declaro el sentido que me parece verdadero: v. g. quantos estrañaràn lo propuesto sobre que los Reyes no solo convocaban, sino que confirmaban los Concilios? Bien creo que havrà algunos: mas por lo mismo procuro lo primero poner delante el hecho, dándole como se halla autenticado en las Actas: y luego manifesto el sentido en que debe entenderse, esto es, de *potestad de Proteccion*; no autoritativa, ni de régimen; añadiendo que à solo los Prelados Eclesiasticos, corresponde la acción como à Interpretes de los Canones, y à los Principes Civiles como à Protectores de la Iglesia; que es el fin para que Dios les dió la Potestad, como con el Papa San Leon, y otros Santos Doctores, expongo en la materia. Si con estas, y otras declaraciones, quiere alguno abusar, será destroncar los pensamientos del modo y construcción en que se hallan: y esto no será ya la mente del Autor: pues las sentencias se deben extraer, no desnudamente, sino contraidas al intento y sentido en que se exponen.

Otra prevención debió hacerse en quanto à los Concilios, segun se hallan en las Ediciones de Loayza, y de Aguirre: porque habiendose conciliado estos Autores un gran respeto entre las gentes de letras por su merito y fama; creera alguno, que el corregirlos varias veces, es querer deslucirlos. Bien lejos me parece que estoy de esta intencion; teniendola unicamente de buscar la verdad: pero si hallada esta, juzgo no haverla manifestado los demás; creo tener obligacion de descubrirla, sin reparar en agena autoridad. Algunas veces me parece disculpo à los mencionados Escritores, atribuyendo el yerro de lo que deseo corregir, à los Amanuenses poco fieles de quienes se valieron; y así tengo por fijo, se sucedió à Loayza. En el señor Aguirre contribuyó la fama y autoridad extrínseca del primer Editor, para no adelantar, ni corregir lo que con buena fé juzgaba estar exacto; y así no hizo mas que copiar lo que Loayza dió, poniendo su atencion en aumentar la Coleccion con muchos Monumentos. Por tanto en lo que toca à las piezas Conciliares, no recurro en mis citas à Aguirre, sino à Loayza; porque la Edicion de este es la que han seguido los demás, sin cuidar de acudir à los manuscritos, porque no les ha parecido necesario, como me pareció à mi: pues embarazado con diferentes dudas, tuve que passar al Escorial, à reconocer las que tenia sobre subscripciones de Obispos, que por ahora son de mi instituto principal. Despues se me proporcionó otra ocasion más oportuna, por haverse traído à Madrid los Codigos Gothicos MSS. de Concilios, que se guardan en aquel Real Monasterio: y hallandose estos en el Gavinete del señor *Don Blas Antonio Nafarro*, Bibliothecario Mayor del Rey nuestro Señor, (que en estos dias ha passado à mejor vida, sepultandose en él un copioso caudal de erudicion) no solo tuve oportunidad para consultarlos, sino que el mismo Bibliothecario Mayor, se sirvió de franquearme humanísimamente una copia de todas las subscripciones de los Concilios de España, segun se hallan en los expresados manuscritos. En fuerza de esta, y de lo que examiné y cotejé por mí mismo, es preciso corregir, ó añadir, lo que se lee en Loayza; pues muchas veces hay notable diferencia entre su Edicion, y los Codigos manuscritos.

Concluidas las materias que pertenecen al estado antiguo de la Santa Iglesia de Toledo, proseguimos con lo empezado en el tomo 4. à cerca de los documentos generales, propios de nuestra Historia, por dár lugar à ello el cuerpo de este Libro. Ofrezco algunas Piezas hasta hoy no publicadas: pero si ha de mirarse mi trabajo, debe estimarse mas lo que se hallaba antes dado à luz: pues deseando adelantar, y darlo aqui mejor que en ninguna otra Edicion, ha sido tal mi conato, que solo quien tenga experiencia en esta linea, lo podrá conocer: porque sobre el molesto cotejo de diferentes textos, se añade el mas espinoso de la Chronologia: y este por lo mismo que no solo es desfacible, sino de ingrata leccion para los que no cuidan de los tiempos, pide en el Escritor una robusta intencion, que le dé tenacidad en un trabajo, que sirve para pocos. Pero en fin por lo mismo conviene que algunos le tomen à su cargo: y si yo no logro el acierto, me contento con despertar à otros, y manifestarles mis intentos.

ADVERTENCIAS SOBRE EL TOMO V.
y sobre una nueva Obra publicada en Roma.

Tengo dicho, que en cada Tomo iré advirtiéndolo que sea digno de notar, ó corregir, sobre los precedentes; y en consecuencia advierto, que en el Tomo quinto, pag. 270. col. 1. se erró la Era DCLXXVIII. aplicada à la muerte del Metropolitano de Sevilla, *Honorato*, sucesor de San Isidoro. Así la imprimió Rodrigo Caro en el Convento Juridico de Sevilla fol. 22. por donde nos guiamos; pero falta un número final, y debo leerse DCLXXVIII. (679.) conforme la estampó el mismo Autor sobre el Chronicon de Maximo pag. 233. cuya Era correspondió al año de 641. y de este modo sale bien todo lo que allí se deja dicho, sin necesitar mas correccion, que en lo que mira al número de la Era.

Esto es lo mas notable, que hasta hoy se ha observado; lo demás se reduce à erratas materiales, que podrán condonar los Letores; y por si alguno las quiere corregir, prevengo las siguientes. Pag. 115. col. 1. lin. 23. *Carthagena, y Murcia*, leafe *Carthagena, y Eciija*. Pag. 218. col. 2. lin. 3. dice 388. leafe 588. Pag. 264. col. 2. lin. 7. *uno*, leafe *sino*. Pag. 394. lin. 14. en el Griego *καρλί* leafe *παρλί*. Pag. 420. lin. antepenult. col. 1. *niga*, l. *diga*. Pag. 448. lin. 20. *juste*, l. *injuste*.

Sobre lo dicho en el Tomo 3. à cerca de la Predicacion de Santiago, nos ha dado ocasion de advertir algo un Moderno escrito, que acaba de publicarse en Roma: y así vease la siguiente respuesta.

RESPONDESE A LA NUEVA OBRA del Maestro Mamachi.

EN el año pasado de 1750. salió à luz en Roma el Tomo 2. de la Obra intitulada: *Origines & Antiquitates Christiana*; su Autor el P. M. Fr. Thomàs Maria Mamachi, de la esclarecida Religion de Santo Domingo: quien al llegar à tratar del Origen y progreso de la Religion Christiana en España en el cap. 23. del mencionado Tomo, me hace el honor de publicar mi nombre repetidísimamente, como que toda la disputa tiene su fondo principal en lo recopilado en mi Tomo 3. Y aunque el examen principal de la materia le reservamos para mejor ocasion; conviene hacer desde luego algunas prevenciones sobre el modo con que extracta mi Obra, en quanto à la Predicacion de Santiago, pues algunas veces se remite el expressado Autor à mi segundo examen, repitiendo *ipse dicitur*; y no queremos dilatar el manifestar lo que sentimos.

Primeramente refiriendo en la pag. 278. num. 3. lo que digimos no oponerse à la Venida de Santiago à España, y expressando la Epoca de la separacion de los Apostoles, puede ser, dice, que los que antes defendian lo contrario facilmente nos concedan lo establecido allí: *Ac de Epocha divisionis Apostolorum quod scribit (Florentius) facile fortasse concedent, qui contra ipsam pugnant.* Y segun esto celsò ya aquel gran argumento, tan preconizado por el Maestro Natàl; sobre que Santiago no pudo venir à España; por haver muerto antes de la dispersion de los Apostoles: celsò digo, pues ya parece que no se halla eficacia en semejante medio, para impugnar la Verdad de Santiago: y por tanto hemos adelantado algo en esta causa.

Lo mismo digo del segundo argumento de Natàl, en que se valió de la disputa atribuida al Arzobispo de Toledo Don Rodrigo en el Concilio Lateranense: de la qual afirma ya redundantemente el Maestro Mamachi, ser espuria, y que se halla demostrado en mi libro, haver errado mucho Natàl, y otros, que en virtud de aquel testimonio negaron la Verdad
de

de Santiago: Floretius cap. 3. §. 2. Tom. 3. Hispaniæ Sacræ pluribus demonstrat, errare vehementer Natalem Alexandrum, aliosque, qui Rodericum Archiepiscopum Toletanum, Romam ad Concilium Lateranensem venisse*, contendisseque numquam S. Jacobum iter Hispanicum suscepisse: cui equidem vehementer assentior, affirmoque spuriam esse controversiam illam, quam aëtitatam inter Toletanum eundem, & Compostellanum Artificitem ferunt, etsi à Loaysa publicata. pag. 286. num. 2. Luego hemos adelantado otro passo, cessando ya aquel ruidoso argumento que obligó al Cardenal Baronio à mudar sentencia; que tanta fuerza hizo à Natal, à Tilemont, à Baillet, y à otros; confessandose ya de ningun valor, como espurio, y apocrypho.

DE LA AUTORIDAD DE SAN ISIDORO.

LAS demás citas de Mamachi se ordenan à dar nuevo color à los argumentos que impugnan la Venida de Santiago; à cuyo fin niega en el num. 2. de la pag. 280. que sea de San Isidoro el Tratado de Ortu & Obitu Patrum, adoptando lo que Cenni pronunciò, de estàr lleno de sentencias ineptas è indignas de la gravedad del Santo. Mas como ya mostramos, que lo alegado por Cenni no convence su intento; fuera bueno que Mamachi huviesse declarado lo que juzgasse oportuno contra nuestra respuesta; al modo que procurò esforzar otros conceptos. Pero como ni resume, ni insta lo respondido sobre las sentencias que Cenni tuvo por ineptas; tampoco nos obliga à adelantar en esto.

Solamente repara, en que entre los Autores que citè à cerca de si la Epistola Canonica de Santiago se ha de reconocer precisamente por obra del Menor, no refiero à ninguno de los Occidentales antiguos. Y à esto respondo, que ni me fue preciso, cuidando unicamente de mostrar la facilidad con que Cenni escribiò, no haver havido hombre que atribuyessè à Santiago el Mayor la Epistola Canonica, que lo

* Falta algun verbo.

desiere San Isidoro en la citada Obra. Contra aquella locucion de Ceñi , aleguè yo los Autores que bastaron para probarla falsa , pues di no solo uno , sino muchos hombres , que la atribuyeron à Santiago el Mayor : y añadi la expresion de que me ceñia à esse fin , y no por està persuadido à que fuesse del referido Apostol la Epistola Canonica , sino para salvar , que pudo escribir San Isidoro lo que aun en tiempos mas claros afirmaron otros.

En quanto à la opoficion que en aquel Tratado del Santo parece haver con otros , ya respondimos en el Tomo 3. y aun que aquí procurò adelantar el M. Mamachi , viene à parar su esfuerzo en decir , que està viciado aquel Escrito , sin que haya mayor motivo para ello , que el contenerse allí la Predicacion de Santiago en España : lo que es dejar la question en el estado antiguo : pues nosotros mostramos que ningun antiguo dejó de reconocer aquel Tratado por obra legitima del Santo , y añadimos la calificacien del Señor *Marca*, Arzobispo de Paris, que testificò leerse la Venida de Santiago en aquel Codice Isidoriano de San Germàn , escrito mas de ochocientos años antes del 1658. por lo que se desvanece (dice aquel Ilustrisimo) la sospecha de si algun afecto à las cosas de España , viciò la clausula , pues se incluye en aquel antiquisimo MS. conservado en Francia : y mientras no se descubra Codice en que falte , ò se convenza la interpolacion , podrá España alegar el testimonio de San Isidoro , contenido en obra que reconocen ser suya San Braulio , y San Ildefonso , sin que falte en ningun MS. aun de los mas antiguos que se han visto.

Concluyè Mamachi la nota del numero citado , diciendo que no quiere detenerse en lo que añado , sobre que acaso debe leerse *predicavit* , donde el texto de San Isidoro dice *scripsit* : lo que insta reponiendo que ferà inepta la repeticion del *predicavit*. Pero no se enterò bien de mi mente , ni de mi escrito. No de mi escrito : porque no digo yo , que donde dice *scripsit* se ponga *predicavit* ; sino que algunos recurrieren à salvar la dificultad incluida en el Tratado citado de San Isidoro (quando dice que Santiago el Mayor *escribiò* una Epistola) respondiendò que se quite el *scripsit* , y quede

so

Solo el verbo *predicavit*, en que acaba el periodo del Santo: en cuya suposicion no debió Mamachi estampar su instancia, pues cessa la repeticion que imaginò; no siendo intento de los alli citados, que se repita aquel verbo, sino que se suprima el precedente. Tampoco se enterò de mi mente: pues expressamente disiento del recurso de aquellos Autores, y le impugno con mas eficacia que Mamachi: luego de ningua modo me le debe imputar. *Vease mi Tomo 3. pag. 106.*

DEL HYMNO MUZARABE, Y HISTORIA Compostelana.

PROsigue diciendo en la pag. 281. que Mondejar, Aguirre; y yo, no mostramos, que el Hymno de Santiago incluido en el Breviario Muzarabe, sea mas antiguo, que la invencion del cuerpo del Apostol: reproduciendo otra vez mi nombre, sobre el mismo concepto en la pag. 285. num. 4. Por lo que à mi toca, digo, que se vea lo escrito desde el n. 114. donde mostrè, que los Hymnos en España son mas antiguos que el Concilio quarto de Toledo, aun incluidos los que pertenecen à los Apostoles. Propuse tambien un Codjgo de caracter Gothico legitimo, donde se halla el Hymno de Santiago, sin que sepamos su origen, y teniendo su material escritura la antiguedad de ochocientos años à lo menos. Defatamos lo que Blanquini, y Cenni alegaron en contra: sin que nos opongan documento positivo tan antiguo, como lo propuesto en favor: y respondiendole à lo negativo de un modo, que no sabemos como lo impugna Mamachi, pues no se hace cargo de ello: y así mientras no convenzan su intento los que afirman ser moderno aquel Hymno, prevalecerà la posesion.

En lo que Mamachi se contrajo mas à mi libro, fue en la Historia Compostelana: pero en ninguna cosa diò menos à entender, que me huviese leído. En la pag. 282. num. 1. dice, que el Autor de aquella Historia, segun se colige de mi Obra, no antecedió al siglo X. y acaso ni al XI. ni al XII. de lo que infiero, no haverle enterado de mi libro, donde fix-

me-

memente se expreſſa deberſe reducir aquella Hiſtoria à la entrada del Siglo doce , eſto es , al año 1109. en que la eſta- ban eſcribiendo ſus primeros Autores : y por tanto la cita de mi libro no debió interpolarse con los ambages de que ſegun lo allí eſcrito , ſe colige , no anteceder la Hiſtoria Compoſtelana al Siglo X. acaſo ni al XI. ni al XII. ſino con- traerla al año de 1109. Pero debiendo de parecer tiempo muy reciente el del Siglo XII. quiſo reveſtir el concepto de alguna mayor antigüedad , para dár color al intento de que entonces no ſe hallaba admitida en Eſpaña la Tradicion.

Lo mas gracioſo es , que deſpues de referir las palabras con que aquella Hiſtoria dice , que Santiago ſe quedó en Ge- ruſalen predicando , eſtando ya repartidos por el mundo los Apoſtoles , pregunta Mamachi , qué reſpondo yo à eſto? y en lugar de reſumir mis reſpuestas , dà una que no es mia: *Reſpondeo, inquit (Florentins) Hispania & Hieroſolymis verbum Dei predicavit. Quàm id rectè reſpondeat , ipſe viderit.* No he de ſer yo el que vea la legitimidad de mi reſpuesta , mientras no haya quien la impugne : ſino el que ſe ponga à examinar mis alegatos , haciendole cargo de ellos ; peſando lo que ha- ga mas fuerza , y proponiendo lo que advirtiere en contra. Entonces es ya de cargo del Autor , reducir à nuevo examen ſu reſpuesta. Pero tan lejos eſtà Mamachi de inſtar mis ſolu- ciones , que una ſola que ofrece , nõ la reconozco por mia: pues no verà que yo pruebe el intento en virtud de la Hiſ- toria Compoſtelana : antes bien no quife diſſimular el decir que no ſe expreſſa allí la Venida de Santiago : y ſobre eſto ofreci las reſpuestas , que ni inſta , ni reſume aquel Autor.

Reſpondi lo 1. que el fin de la Hiſtoria Compoſtelana no fue historiar la Vida del Apoſtol , ſino precifamente la del Ar- zobispo Gelmirez , como conſta por ſus miſmos Autores. Reſ- pondi lo 2. que la Predicacion de Santiago en Eſpaña es ac- cion que pertenece à ſu Vida : y aſſi no hay que eſtrañar la callaſſen los que nõ refirieron la Vida del Apoſtol. Reſpondi lo 3. que ſolamente miraron à lo que ſe lee en la Sagrada Eſ- critura en quanto al fin de Santiago : *Sicut ex veritate Evan- gelica didicimus* : y como allí no ſe explica la Predicacion en Eſpaña , no eſtuyeron obligados à historiarla. Reſpondi lo 4.

que

que tampoco refrieron , que predicasse fuera de Gerusalén en Judea , y en Samaria : y con todo esso no basta aquel silencio , para impugnar la afirmacion , incluida en el Breviario , y en la continuacion de Sophronio sobre los Varones Ilustres de San Geronymo. Respondi lo 5. que el capítulo 1. de aquella Historia empieza por la Traslacion del cuerpo de Santiago : y quien assi procede , no necessita expresar las acciones de la Vida , sino decir el lugar donde fue el martyrio , para tomar de alli la Traslacion. Respondi lo 6. que la Iglesia Compostelana no se fundò por la Predicacion del Apostol , sino por la circunstancia de su cuerpo : luego no tuvieron precision de referir su Vida , sino el modo con que el Cielo la dotò con sus Reliquias. Respondi lo 7. que aquella Obra se escribió en la entrada del Siglo XII. tiempo en que ni en España , ni fuera de ella , se lee que dudassè nadie de la Venida de Santiago : pues aun los Criticos modernos no piden textos posteriores al descubrimiento del cuerpo , contentandose con decir que no antecedio la Tradicion al Siglo IX. sino que empezó con la manifestacion de las Reliquias. Luego havien- dose escrito la Historia Compostelana trecientos años despues de aquel suceso , no omitieron la Tradicion sus Auto- res , por ignorarla , (pues ciertamente era notoria antes de sus dias) ni por duda que la Iglesia de Santiago tuviesse de lo que las demás abrazaban sin escrupulo , sino porque no era cosa perteneciente à su asunto.

Esto es (aunque no con este orden) lo que alli respondi- mos al silencio de la Historia Compostelana : y esto es lo que debe resumir quien intente hablar de mi respuesta ; añadien- do lo que juzgare oportuno para instarla : al modo que ci- tando alli Mamachi el dicho de Cenni , en que se atrevió à publicar , que tenia à aquella Historia por una de las ficciones mas famosas , insta bien Mamachi , que si assi han de disol- verse las dudas , no havrà ninguna tan perpleja , que no pue- da cortarse facilmente. De este modo podia haver resumido y examinado mis respuestas , reponiendo las instancias que le pareciesen mas urgentes ; dias no disimular lo respondido ; y mucho menos trasformarlo à su arbitrio.

SOBRE LA AUTORIDAD DE SAN Geronymo.

EN la pag. 285. n.1. opone una autoridad de San Geronymo, que dice intentè yo conciliar con otra, pero en vano: *Hieronymum sibi conciliare nititur Floretius, cap. 3. §. VII. tom. 3. Hispania Sacra, sed frustra.* Aqui cometió el mismo defecto, y no me citò bien: pues en aquel lugar no tratè yo de la autoridad alegada por Mamachi; y así ni bien; ni mal la pude conciliar. Pero aun prescindiendo de la cita, debió dar razon de su censura, alegando la respuesta, dada en el §. 4. y mostrando los principios por donde no la juzgaba suficiente: pues de otro modo es tan urgente la solución, que podrá alguno juzgar, se eximiò de expresarla, por no tener cosa firme con que rebatirla. Y si no renovemos la memoria. Arguyen los Estrangeros, que San Pablo predicò donde otros no havian predicado: y esto es cierto, pues lo expressa San Pablo. Pero si pretenden, que solamente anunció el Evangelio, donde no se havia oido, esto es falso, porque no lo dijo así el Apostol: y es de fé que predicò en Antioquia, en Gerusalèn, y en Roma, donde no fue el primero que anunció el nombre del Señor. Tambien mostrè, que quando San Geronymo usò de las palabras de San Pablo, no las pudo alegar en el sentido absoluto, en que no son verdaderas (esto es, que solo predicò, donde otro no havia predicado) sino con contraccion al texto, y la materia de que trata: pues del modo que dijo *usque ad Hispanias*, pudo decir *usque ad Italiam*, sin que por esto se dejasse de verificar, que edificò sobre fundamento proprio: con sola la diferencia, que si huviera dicho *usque ad Italiam*, no explicaba toda la Esfera de la carrera Apostolica, la qual declaró bien diciendo *usque ad Hispanias*, porque esta fue la Meta occidental, y la que más hacia al texto del Propheta Amos; de que trataba, *Effudit aquam super faciem terra*, por verse mejor la extension sobre la faz de la tierra; recurriendo desde Gerusalèn hasta España; que insiendiendo en Italia. Otras soluciones dimos; contra quienes no es bastante decir, que no son suficientes, si no se da razon que

que preponderare, especialmente, quando ni aun se mencionan: v.g. si yo digera, que Mamachi intentó defatar la autoridad de San Geronymo, que los Españoles citan en su favor, y añadiera que fue en vano, sin dar prueba; pudiera defayarme à mi mismo en la censura, ò perjudicar al censurado: à este, en los que me creyessen: y à mi, entre los que buscasen la prueba que no hallaban. Pues para ocurrir à uno, y à otro, pongamos la autoridad, y su respuesta.

Alegan los Españoles el texto en que San Geronymo dice, que el Espíritu Santo dividió à los Apostoles, para que *uno fué à las Españas, otro al Illyrico, &c.* y como el Illyrico fué el Theatro de San Pablo, y San Geronymo atribuye à otro las Españas, infieren, que estas pertenecieron à Santiago: pues fuera de San Pablo, à nadie se han atribuido mas que à este. Qué responde Mamachi? Dice, que las voces *alius ad Hispanias, alius ad Illyricum*, denotan à un solo Pablo, por ser peculiar à este Apostol la predicacion en el Illyrico y en España, sin dar mas apoyo para ello, como verás en su pag. 285. Aqui podemos usar de sus palabras, *Quàm id recte respondeat, ipse viderit*, y añadir, que aquello no solo es responder con la conclusion, sino violentar la locucion de San Geronymo: pues si el Santo quiso denotar à un solo Apostol por las voces *alius & alius*, no pudo usar de palabras mas oportunas para publicar distincion de personas; como se vé en el Symbolo atribuido à San Athanasio, donde confessamos la distincion de las Personas Divinas por la misma locucion, *alius Pater, alius Filius, alius Spiritus Sanctus*: y como no debemos decir que San Geronymo ignoró la energia de aquellas voces, no debemos aprobar la solucion, que insista en decir, que *alius & alius* denotan una misma Persona.

DEL MONUMENTO DEL PILAR de Zaragoza.

Contentandose Mamachi con rebatir los argumentos por medio de una clausula común, que no prueba nada en particular, dice que omite el Monumento del Pilar, porque

con razon se halla reprobado por los Eruditos : *Nihil de Monumentis Caesaris Augustanis dico, quæ jure ab eruditis reprobantur* (pag. 279. num. 2.) No estamos ya en tiempo de sentenciar las cosas por sola la autoridad extrínseca de los Modernos : y este es uno de tales casos : pues el M. Natàl fue sin duda uno de los citados eruditos : y habiendole respondido en nuestro libro , probando que no convenció lo que intentò ; debiera el que tomò à su examen nuestro escrito , proponer lo que se le ofrecia contra aquellas respuestas , y no contentarse con decir, que los eruditos sienten lo contrario: pues tambien los eruditos de aquella classe preconizan contra la Venida de Santiago la Disputa atribuida al Arzobispo Don Rodrigo : y ya confiesa Mamachi , (en fuerza de lo que viò en nuestro libro) que en esto no se portaron como eruditos. Fuera de que tambien hay eruditos que admiten no convenirse ser falso lo que se cree à cerca del Monumento del Pilar : pues sin meternos con Españoles , vemos que los Padres Jesuitas Antuerpienses propusieron al fin del tratado de la Predicacion de Santiago , dia 25. de Julio , lo que toca al Pilar de Zaragoza : y para omitir otros , basta por ahora la autoridad del Cardenal Lambertini (hoy N. SS. P. Benedicto XIV.) quien siguiendo al Cardenal de Aguirre , reconoce en su Obra de *Beatif. lib. 4. p. 2. cap. 10. n. 20.* no ser increíble, que Santiago , ò otro Apostol , dedicasse à Dios una Capilla en nombre de la Virgen : porque la dignidad incomparable de la Madre de Dios , hace que no se deba medir por ninguna otra criatura , por ser superior àun à los Espiritus Celestiales ; y assi ni dà egemplar , ni le toma de la calidad del culto de otros inferiores : debiendose añadir , que la accion de Santiago no se ha de reconocer sin que mediassè algun especial influjo del Espiritu Santo , en cuya suposicion se desarma quanto contra aquella piadosa Tradicion oponen los Modernos. Vease lo dicho en el cap. 3. §. II. del Tomo 3.

SOBRE LA AUTORIDAD DE SAN JULIAN, y de Beda.

PROsigue Mamachi en la pag. 285. n. 3. diciendo, que mi empeño fue dár por legitima qualquiera Obra, que incluya la Venida de Santiago, por mas que haya que sufrir en ella; y que por tanto admiré como de San Julian la que los Doctos le niegan: *Floretius hoc induxit in animum, ut modo adventum Jacobi defendat, quidvis ferendum, atque concedendum putet. Itaque Commentariorum librum in Nahum, quem viri docti Juliano Toletano Episcopo adimunt, eidem adscribi oportere contendit.* En esto no se informó como debia de mi libro: porque si le huviera manejado de espacio, notára, que teniendo presentes diferentes Escritos, donde se incluye la Venida de Santiago; tan lejos estuve de adoptarlos, que antes bien me descarté de algunos con total expresion, y de otros con el desprecio y silencio de no usarlos. Pues constando esto por mi Obra; con qué razon permitió Mamachi desayrarse con la absoluta, de que en el texto donde se halle la Venida de Santiago, fue mi animo sufrir y conceder qualquiera cosa, por el preciso titulo de contener la Venida del Apostol à España?

Por ventura, no leyó en mi libro (pag. 112.) que no quise reconocer por legitimo el testimonio de San Braulio (mas antiguo que San Julian) por mas que usaron de él otros Autores? Por ventura no vió allí (ó debió ver, para impugnar) que desprecié lo atribuido à Turpin Remense, y à otros mencionados en comun; por mas que se inculca en ellos la Predicacion de Santiago? Por ventura no vió en la pag. 126. que no quise reconocer por legitima la clausula en que una Copia de la Historia Compostelana expresa la Venida del Apostol? Por ventura vió en mi libro el Concilio I. Bracarense, atribuido al año de 411. en que se menciona Santiago, y San Pedro Ratistense como su Discipulo? Leyó acaso, que yo alegue alguno de los Pseudo-Chronicones, donde se preconizan las cosas de Santiago? Pues si mi animo fuera el que imaginó Mamachi, de conceder qualquiera cosa, donde se hallasse
la

La Venida del Apostol, bien claro es, que no huviera yo omitido aquellos testimonios. Luego habiendolos despreciado, no tuvo fundamento, para decir lo que dijo.

Si se mira la materia en que declarò aquel dictamen, tampoco le aplicò bien sobre el escrito de San Julian : pues no es punto de que yo sea Autor : constando , que Henrique Canisio fue el que publicò aquel Tratado en nombre del Santo, facandole de un Codigo MS. de Baviera : y que le cita como tal la Bibliotheca de Mireo , sin que Fabricio notasse nada en contra , ni Don Nicolàs Antonio en su Bibliotheca antigua lib.5. n.418. ni Labbe en la Dissertacion ingerida en l. s Escritores Eclesiasticos de Belarmino pag.247. de la Edicion del 1728. y que usaron de aquel texto, antes que yo, el Marquès de Mondejar , el Cardenal de Aguirre , y otros: de modo que yo solo cuidè de ver, si Natàl convenia de apocrypho el documento , y ya vimos que no. Luego no tuve necesidad de hacer en este lance el animo que Mamachi me imputa. Ni urge lo que ahora añade con Fr. Miguèl de Santa Maria, diciendo que *Felix* no refirió aquel Tratado entre las Obras de San Julian. No urge, digo; porque tampoco expresò la Vida de San Idefonso, de quien hasta ahora no he leído, ni oído, que nadie niegue ser de San Julian : y por tanto el silencio de una cosa pequeña , (como sucede en el caso) no basta para sentenciar.

Lo mismo digo à lo incluido en la pag. 286. n. 2. donde nota Mamachi , que yo me engañè como Ferreras , en mencionar por Obra del Venerable Beda la de *Excerpta & Collectanea* , que se incluye en el Tomo 3. de sus Obras. Pues sobre atribuirme los titulos que yo no doy à aquel Tratado , y omitir los que uso ; calla los inductivos alegados , que no se redugeron à la autoridad de Sixto Senense , sino principalmente à la Carta de un Discipulo del mismo Beda , reconocida por Baronio como autentica; y juntamente, porque las dudas sobre aquel Tratado no nacieron antes de las excitadas sobre la Venida de Santiago, siendo así que antes se hallaba testimoniado à favor del Venerable Beda. Luego el que no juzguen legitimo aquel escrito los que niegan la Venida de Santiago, no basta para la decision , mientras no den pruebas que obliguen al dissenso de lo que antes estaba recibido.

DE LO QUE MAMACHI ESCRIBE sobre el Breviario.

EN el numero siguiente de la misma pag. 286. dice, que yo escribo y confio grandemente en la autoridad del Breviario Romano: respondiendole por su parte, que en el Breviario hay mucho que necessita correccion: *Nititur Florentius, maximeque Breviarij Romani auctoritate confidit. cap. 3. §. 1. tom. 3. pag. 41. seqq.* Pero con su licencia digo, que tampoco se enteró bien en esto; dandonos ocasion à que receleemos del acierto de su Obra, en orden à otras Naciones, à vista de la ligereza, y poco informe con que procede en lo escrito modernamente sobre la nuestra; pues no verà, que citemos al Breviario entre las pruebas positivas del asunto: lo que no faltaria, si en aquella autoridad huviera la confianza que este Autor imagina. Unicamente citamos al Breviario en el lance de referir el estado de la question, por ser esta una parte de lo acontecido en el processo de la causa; y juntamente quando llegamos à la respuesta de Natàl sobre el Rezo Muzarabe. Entonces, viendo que recurria à si el Breviario Muzarabe estaba aprobado por la Santa Sede, le estrechamos con el exemplar de otros aprobados con autoridad Apostolica de diversos Pontifices; convenciendo con esto, que si no le hacia fuerza aquella autoridad, no la debia echar menos en el Muzarabe: pues otros Breviarios hay con tal aprobacion (y aun algo mas) y con todo esto no le bastaron à Natàl para seguirlos: señal que aquella autoridad no alcanza para dár ley: y por esto no insistimos en ella entre las pruebas.

Pero si alguna vez debiera decidir, nunca mejor que en aquella materia: en fuerza de las notables circunstancias, que expusimos en el §. 1. de las quales no hizo mencion Mamachi: pues alli vimos, que la cosa se examinó en juicio contradictorio: y que aun atravesándole la reputacion de los Ministros Romanos, por estar ya los Decretos publicados; con todo esto se deshizo lo hecho: señal que los inductivos alegados fueron de autoridad muy poderosa, quando obligaro

à Roma, à mudar de opinion: y estas son circunstancias tan notables, que dan recomendacion particular al punto determinado en fuerza de ellas. Con todo esto no tuvimos en esto la confianza publicada por Mamachi, pues no insistimos en ello, quando alegamos las pruebas positivas.

La principal confianza estuvo en ver que los Modernos no oponen cosa, que convenza repugnante el asunto; como en quanto à las dos mas capitales (de la Dispersion de los Apostoles, y de la Disputa atribuida al Arzobispo Don Rodrigo) confiesla ya Mamachi. Movionos tambien el ver que tampoco desarmen firmemente las autoridades alegadas: y ahora podemos añadir otra confianza, viendo la solucion que dà este Autor al texto ya citado de San Geronymo; con la experiencia de que no añade cosa que obligue à mudar de opinion; antes bien ofrece algunas que la esfuerzan: y se deja sin responder à testimonios anteriores al descubrimiento del cuerpo de Santiago, los quales por ser legitimos aumentan la confianza, no solo en quanto à rebatir el intento de los que reducen la Tradicion al Siglo IX. ò siguientes; sino en quanto à establecer la Venida de Santiago: porque documentos anteriores al descubrimiento del cuerpo, ciertamente suponen alguna Tradicion antiquissima, por no haver otro recurso para atribuir à Santiago las Españas en tiempo que se ignoraba el sitio donde estaba su cuerpo. En esto se fundò nuestra principal confianza, para salir al publico sosteniendo la Tradicion; y no en lo que Mamachi imaginò: pues ciertamente antes de ver su Obra, tenia yo manifestado en el Tomo 5. mi sentir sobre la autoridad que desfiero al Breviario.

DE LA VENIDA DE SAN PABLO.

EN quanto à la Predicacion de San Pablo no tenemos oposicion; pero havindose remitido à este sitio en quanto al examen de la autoridad de San Inocencio, que alegò por argumento positivo contra la Venida de Santiago; tambien nosotros examinaremos aqui lo que dice sobre esto.

Dijo el Sumo Pontifice San Inocencio, que en España,

Italia, &c. nadie instituyò Iglesias, fino aquellos que San Pedro, ò sus Sucesores, ordenaron de Sacerdotes: y si no (añade) lean, si en estas Provincias se halla, que otro Apostol predicasse. De aqui arguyen, que Santiago no predicò en España. Respondimos, que aquella autoridad se ha de entender contraida al asunto en que se profirió, respondiendò à una consulta hecha por un Obispo de Italia sobre Ritos Eclesiasticos: en cuya linea reconocimos por Autores à los Varones Apostolicos consagrados por San Pedro, como probamos con San Isidoro, y con San Julian, y Felix, Metropolitanos de Toledo. Añadimos ser este el legitimo sentido, no solo por quanto San Gregorio Seprimo entendió aquella Decretal del mismo modo, usandola en materia de Ritos; sino porque entendida como suena, no admitiendò en España, ni en Italia, mas enseñanza de Apostol que la de San Pedro; así no es verdadera: pues no se debe dudar, que San Pablo predicò en Italia, y aun en España, segun Natàl, y Mamachi. Luego así como el silencio del nombre de San Pablo, no excluye su Predicacion; tampoco la de Santiago, por no oponerse ninguna al asunto de que los Ritos provienen de S. Pedro.

A cerca de esta respuesta solo entra bien Mamachi, en que yo no aprobasse el recurso de si el Papa errò, como resume en el num. 3. de la pag. 283. pero en el fin de aquel numero, parece no le gusta el dicho de que San Inocencio trata de los Ritos que se deben guardar en los Divinos Oficios, * recelándose de si esto es violentar el sentido. * Pero que el Papa trata alli de este asunto, no se debe dudar, como conocerà qualquiera que lea aun solo el exordio de la Carta; y vea que San Gregorio VII. la citò, quando persuadiò à los Españoles al uso del Oficio Romano. La atencion debe estar en el medio de que San Inocencio se valiò para inducir à la uniformidad de los Ritos: y este fue, que ningun Apostol distinto de S. Pedro (*alius Apostolorum*) enseñò en Italia, España, &c. lo que se debe contraer à la prescripcion de los Ritos,

* *Floretius de Divinis Officiis agere Innocentium arbitratur. Verum is quoque videat, ne Innocentij verba in alium sensum contorqueat, quam ipsa postulent.* pag. 184.

tos, determinados por San Pedro , y propagados , en lo que mira à España , por los Ministros que el mismo Apostol nos envió. Pero así como la Venida de estos no excluye la precedente de San Pablo , tampoco se opone con la anterior de Santiago.

Veamos ahora que responde Mamachi à la instancia , de que San Inocencio no mencionò à San Pablo en Italia , ni en España ; y con todo esto no debemos excluirle de ambas partes. Responde lo 1. dando las palabras de Baronio , en que, sobre el año 61. num. 5. dice, que como San Pablo enseñò en Roma del modo que S. Pedro , y el Papa excita à aquellos contra quienes escribe , à que sigan *los Ritos de la Iglesia Romana* , de à es , que no debió exceptuar à San Pablo. pag. 288.

Primeramente debemos advertir à Mamachi , que no estrañe la explicacion arriba dada (de que San Inocencio trata de los Ritos) pues ya aqui adopta el mismo aquel recurso , dando las palabras de Baronio : *Cum igitur idem Innocentius agens de traditis in Occidente Apostolicis institutis , eos in quos scribit , provocet ad Romana Ecclesia RITUS , &c.* luego si aprueba con Baronio , que alli se trata de Ritos , no merece aprobacion , quando viendo lo mismo en mi respuesta, se recela de si hay violencia en el sentido.

En segundo lugar prevenimos al mismo Autor, que Baronio usò de aquella solucion , quando permanecia en el sentir de que Santiago predicò en España : y quando escribiò , que era fè cierta , è indubitable , que San Bernabè predicò en la Liguria, y erigió la Iglesia de Milán; pues todas tres cosas se incluyen en un mismo libro , que es el Tomo 1. de sus Anales : luego segun Baronio , no solo no excluyò San Inocencio la Predicacion de Santiago en España , pero ni la de San Bernabè en Italia : componiendose todo con el recurso à los Ritos : y por tanto la primera solucion de Mamachi, alegando à Baronio, califica la explicacion que dimos à la Carta de S. Inocencio, y no excluye la Venida de Santiago.

Responde lo 2. que pudo S. Inocencio atribuir à S. Pedro, y à los enviados por el , la institucion de las Iglesias de España, aun supuesta la Venida de S. Pablo, porque se debe creer,

que el Apostol emprendió su viage con voluntad , y consentimiento de S. Pedro: *Propterea quod id iter ab eo voluntate , atque consensu Petri susceptum fuisse credendum sit.* Crease así en hora buena. Pero por qué se ha de creer que S. Pedro negó el mismo consentimiento à Santiago? Ni dónde están las pruebas para esto? Interin que las busca , vease lo dicho en el Tom.3. cap.3.num.92.

Responde lo 3. Mamachi , que no ignoró S. Inocencio la predicacion de S. Pablo en España , tan preconizada por los Antiguos: ni podrá decir la negó , quien sepa , que el que calla no niega : *Silentem negasse numquam.* Aquí debemos reconvenirle , que si no niega el que calla , no debe Mamachi arguir , que S. Inocencio excluyó la Venida de Santiago: pues el que calló la de S. Pablo , esse mismo dejó de expresar la de Santiago. Responde à esto , diciendo , que hay diferencia ; porque aquella , y no esta expedicion , se hallaba testimoniada por los Mayores. Inso yo ahora de muchos modos: el 1. que la fama de la Venida de S. Pablo pudo conducir para expresarla , mas no para callarla. El 2. que si esta es buena respuesta , debe Mamachi reconocer por buena la arriba dada sobre el silencio de la *Historia Compostelana*: porque no solo se verifica que el que calla , no niega , sino que al tiempo de escribirse aquella Historia andaba tanto , ò mas afamada en el Occidente la Venida de Santiago , que la de S. Pablo , quando escribió S. Inocencio : pues treientos años antes de la Historia Compostelana confiesan los Criticos Modernos que se introdujo la Tradicion de la Venida de Santiago , no pidiendonos textos de todo aquel espacio , por los muchos que se les pueden dar : y no así sobre la Venida de S. Pablo antes de S. Inocencio , pues ningun Latino anterior la havia expresado : luego ni era entonces tan notoria como la de Santiago en el Siglo XII. ni se debe decir que la Historia Compostelana niega , quando calla , como S. Inocencio.

Inso lo 3. que S. Inocencio de tal modo calló el nombre de S. Pablo , que le excluyó , quando dijo que ningun Apostol distinto de S. Pedro enseñó en el Occidente : luego si esto no se opone con la Predicacion de S. Pablo en Italia , y en España , (sino precisamente con el asunto de que los Ritos proven-

gan de otro Apóstol distinto de S. Pedro) se infiere, que por la autoridad de S. Inocencio no se hace argumento positivo contra Santiago: y así no hizo bien Mamachi en alegar aquel texto como prueba positiva contra la expedición de aquel Apóstol.

Antes de pasar adelante advierto, que sobre la Venida de S. Pablo citamos à S. Clemente en la Épist. I. *ad Corinthios* de la Edición de *Cotelèr* en Amsterdàm año de 1725. y à cerca de esto prevengo, que se quite el dictado de *Padre*, aplicado allí à *Cotelèr*, pues no fue Religioso: y el año 1725. se corrija en el de 1724. errado en mi impresión. Pero no puedo aprobar, que Mamachi corrija aquella cita, reduciéndola al año de 1742. porque no tuve obligación de remitirme à Edición de tal año (si la hay) no siendo única, como no lo es: pues antes se hizo la de París en el año de 1672. la de Antuerpia en el de 1698. y la de Amsterdàm de 1724. De qualquiera de estas Ediciones se puede valer el Escritor, sin que haya ley que le obligue à citar determinadamente aquella de que use Mamachi; si es que hay tal impresión del año 1742. pues si la última fue la del 1724. es prueba, que la Edición de Mamachi salió errada en veinte años: y dado esto, bien podrá condonar que la mía saliese errada en uno.

CON LA PARIDAD DE SAN PABLO *se desarma lo que Mamachi opone contra la Venida de Santiago.*

Supuesta con Mamachi la Expedición de S. Pablo pierden toda su fuerza otros argumentos que hace contra la de Santiago; recurriendo al silencio de los Concilios de *Toledo*, de *Braga*, y de *Eliberi*. Nosotros le añadiremos los Concilios de *Sevilla*, de *Zaragoza*, de *Tarragona*, y de otras Ciudades de España; preguntándole, si leyó en alguno de ellos la Venida de San Pablo? y como dirá que no; dá licencia à que le volvamos à preguntar; por qué opone contra Santiago, lo que no prueba nada contra S. Pablo? Si dice, que esto

esto consta por otros textos ; añadirémos , que ya esso es desamparar el intento de la instancia que nos hacia por los Concilios , quando èl mismo arguido con la paridad de San Pablo , apela à otros Jueces : y de este modo le diràn los Españoles , que tambien hay otros textos à favor de la Venida de Santiago : y que aun descartandose de algunos , quedan otros anteriores al descubrimiento del cuerpo del Apostol ; contra los quales no puso ninguna instancia este Moderno.

Demàs del silencio de los Concilios , arguye con el reparo de que no constan muchos convertidos en España por Santiago ; como escribe en la nota de la pag. 284. dejando antes dicho (en la pag. 279. n. 3.) que con tal que los Españoles pongan à este Apostol en España , se matan poco por si hizo , ò no, fruto. Aqui debemos suplicar à Mamachi , que nos haga el favor de explicarnos los frutos que sabe haver conseguido en España el Apostol de las Gentes S. Pablo. Y que nos diga , en qué parte de su Tomo 2. puso tanto empeño en señalar los efectos ; como en mostrar la causa. Y mientras tanto le remitirémos à nuestro Tomo 3. donde si le parece que hay poco , y no à su gusto ; le estimarémos que nos dè mas , y mejor.

El hecho es , que las instancias tomadas de la paridad de S. Pablo son tan urgentes , que podemos recelar , haverse movido algunos à negar la Venida efectiva de este Apostol , por no verse precisados à sostener la Tradicion de Santiago. Pero en esto mismo se conoce la poca eficacia con que la impugnan , quando sus argumentos vãn à contradecir un punto tan autorizado por los Padres , como es el de la Venida de S. Pablo : y así para tales Escritores poco importára , que tuviese tantos textos la de Santiago.

Concluimos pues , que aunque no haya testimonios perpetuos desde el Siglo primero en adelante ; tampoco hay documentos positivos que convenzan ser falsos los que existen , ò prueben ser repugnante la assercion : y así aunque los Criticos modernos digan no ser punto de los iadubitables de fé cierta en la Historia (lo que ni pretendemos , ni necesitamos) tampoco deben tratarle como repugnante , ò quimerico : pues el primer Estrangero , à cuyas manos ha llegado nuestro cri-

erito, concede ya lo que ninguno hasta hoy : firviendo antes de estorvo, por un lado lo defayrada que se viò desde el Siglo passado la Historia Eclesiastica de España , manchada con ficciones modernas; y por otro el que los mas escribieron en lengua Castellana , poco familiar à los de fuera , como parece le sucede al M. Mamachi; pues estando algo difuso mi Tratado , y en lengua no vulgar para Italia , es lo mas honorifico reducir à este motivo ; mucho de lo que decimos no ha entendido. Pero si se aplican à examinar la cosa , informandose sin parcialidad de lo expuesto en favor , nos podrèmos lisongear de que à lo menos templaràn el rigor con que parecen haber excedido en la censura.

INDICE

DE LOS CAPITULOS,

y §§. de este Tomo sexto.

- TRATADO VI.*
- D**E la Iglesia de Toledo en quanto Metropolitana.
- Cap. I. §. I. Proponense los fueros Metropolitanos, y explicase la formalidad de las Carras Canonicas, que llamaban *Formadas*, pag. 1.
- §. II. De los Obispados que tuvo debajo de su jurisdiccion la Metropoli de Toledo en tiempo de los Godos, 10.
- Cap. II. De los Concilios de Toledo, 12.
- §. I. De su autoridad, importancias, y fama, 12.
- §. II. De como los Reyes convocaban y confirmaban los Concilios, 18.
- §. III. Del modo con que se celebraban los Concilios, 28.
- §. IV. Si los Concilios de España en tiempo de los Godos deben decirse Cortes del Reyno? 37.
- Dissertacion I.* Sobre el Concilio I. de Toledo, 49.
- §. I. Pruebase que antes del Concilio intitulado primero, hubo otro en Toledo cerca del año 396. en que se empezó à proceder contra los Priscilianistas, 49.
- §. II. El Concilio I. de Toledo no se puede remover del año 400. ni se debe confundir con otro del tiempo del Papa S. Inocencio. Pruebase que no puede reducirse al Municipio de *Celenis* en Galicia, 55.
- §. III. Descubrese una notable equivocacion, y confusion sobre el asunto, 65.
- §. IV. Muestrase contra *Tillemont*, que los veinte Canones del Concilio de Toledo no se hicieron en tiempo de S. Leon, sino en el año de 400. 72.
- §. V. Pruebase que la Regla de Fè se hizo en el Concilio I. de Toledo: y explicase el orden, y dias de las Sessiones, 77.
- §. VI. Explicanse los motivos de que se haya dudado en este punto, dissolviendo las dudas. El Colector de estas *Actas* floreció en el fin del

- Siglo V. por lo que no son originales sus dichos, pero si venerables por tan notable antigüedad. Gloria singular de la Santa Iglesia de Toledo por la Regla de Fè de este Concilio, 86.
- §. VII. Las Actas de las Profesiones de Fè se hicieron en el Concilio I. de Toledo. Impugnase la opinion contraria de *Pagi*; y lo que escribió *Quesnel* contra esta parte, 96.
- §. VIII. La Sentencia Definitiva es del año de 400. y no del Concilio de Zaragoza. Explicase y corrigense algunos terminos, 101.
- §. IX. Del Cisma que resultò en España despues del Concilio I. de Toledo. Carta de S. Inocencio, y nuevo Synodo Toledano en aquel Pontificado; impugnando à los que intentan reducirle à la Galia, 112.
- §. X. Concilio del tiempo de S. Leon, en que se reprodujo la Regla de la Fè del Toledano I. Trátase contra *Quesnel* del que se tuvo en Galicia, mostrando que no fue en Celenis, con otras cosas notables, 119.
- Cap. III. Del Concilio Segundo de Toledo. *Provincial*. Año de 527. 130.
- Epocas del Reynado de Amalarico. Explicase un texto de S. Ilidoro, y corrigense à Loaysa, 130.
- Cap. IV. Del Concilio tercero. *Nacional*. Año de 589. 137.
- Subscripciones de los Obispos que concurrieron al Concilio III. Toledano, y nombre de sus Sillas, 146.
- Cap. V. De los Synodos Toledanos, fuera de numero, en tiempo de los Reyes Recaredo, y Gundemaro, 154.
- §. I. Impugnase Baluzio, y se corrige la Edicion de Loaysa sobre el Concilio de Recaredo, mostrando, que fue *Nacional*, 154.
- §. II. Del Synodo y Decreto de Gundemaro, 158.
- §. III. Otro Concilio Toledano, 159.
- Cap. VI. Del Concilio quarto de Toledo. *Nacional*. Año de 633. 160.
- Cap. VII. Del Concilio quinto. *Nacional*. Año de 636. 167.
- Corrigense algunos Autores, 167.
- Cap. VIII. Del Concilio sexto. *Nacional*. Año de 638. 172.
- Corrigense Loaysa y Aguirre, 172.
- Cap. IX. Del Concilio septimo. *Nacional*. Año de 646. 180.
- Cor:

Corrigenfe las Ediciones, 180.
 Cap. X. Del Concilio octavo.
Nacional. Año de 653. 185.
 Cap. XI. Del Concilio nono.
Provincial. Año de 655. 191.
 Cap. XII. Del Concilio decimo.
Nacional. Año de 656.
 195.
 Cap. XIII. Del Concilio once.
Provincial. Año de 675.
 199.
 Cap. XIV. Del Concilio doce.
Nacional. Año de 681.
 205.
 Cap. XV. Del Concilio trece.
Nacional. Año de 683. 209.
 Corrigenfe las Ediciones, 209.
 Cap. XVI. Del Concilio catorce.
Provincial. Año de 684. 218.
 Cap. XVII. Del Concilio quince.
Nacional. Año de 688.
 221.
 Cap. XVIII. Del Concilio XVI.
Nacional. Año de 693.
 223.
 Corrigenfe las Ediciones, *alli.*
 Cap. XIX. Del Concilio XVII.
Nacional. Año de 694. 228.
 Cap. XX. Del Concilio XVIII.
 antes del 702. 231.
 Dáse noticia de que estuvo
 incorporado con los demás
 Concilios, *alli.*
Dissertacion II. Si la Santa
 Iglesia de Toledo fue Pri-
 mada de las Españas en
 tiempo de los Godos, 237.

§. I. Establecenfe algunos fu-
 puestos sobre el estado , y
 modo de proceder en la
 duda, 237.
 §. II. Impugnanfe los que pa-
 ra establecer la Primacía
 insisten en los seis prime-
 ros Siglos , y medio, 241.
 §. III. No prueba Primacía el
 hecho de haver juzgado al
 Toledano à Obispo de di-
 versa Provincia , ni le per-
 judica la falta de este fuera
 en el estado de la Disciplina
 antigua, 249.
 §. IV. Del fuero particular de
 Toledo sobre que su Prela-
 do eligiesse, ò no se hicies-
 sen sin su acuerdo las elec-
 ciones de Obispos de qual-
 quiera Provincia , en que
 fue superior à todos los
 Metropolitanos, 260.
 §. V. El Prelado de Toledo
 tuvo el fuero de consagrar
 Obispos de diversa Provin-
 cia , conviniendo en esto
 con Primados, 273.
 §. VI. Otro honor de que el
 Toledano precediesse , y
 presidiesse à todos los Me-
 tropolitanos de España, sin
 respecto à mayor antigüe-
 dad, 278.
 §. VII. Otros efectos de las
 prerrogativas propias de
 Toledo en el estado anti-
 guo , que la muestran su-
 pe-

perior à las demás Iglesias, 295.

§. VIII. De la Bula de la restauracion de la Primacia de Toledo, dada por Urbano II. 298.

Cap. ultim. De los Santos de Toledo, y de su Arzobispado, 303.

Apendice I. De las Actas de la Confesion de Santa Leocadia, 313.

Apendice II. Actas de las Profesiones, y Sentencia Definitiva del Concilio I. de Toledo, 319.

Apendice III. Carta de S. Inocencio Papa à los Padres del Concilio I. de Toledo, segun la leccion que resulta de los MSS. de Sirmondo, y Coustant, 325.

Apendice IV. Concilio de Toledo del tiempo del Rey Gundemaro, año de 610. 330.

Decreto del Rey Gundemaro à favor de la Metropoli de Toledo, 333.

Apendice V. Bula de Urbano II. restituyendo al Arzobispo D. Bernardo, y à sus Sucesores en la antigua Primacia de España, 337.

Apendice VI. Chronologia de un Español Anonymo del Siglo sexto, *hasta hoy no publicado*, 341.

Apendice VII. Chronicon de las Eras de los Martyres, *hasta hoy no publicado*, 346.

Apendice VIII. Carta del Rey Recaredo à S. Gregorio M. no exhibida por nuestros Historiadores; pero publicada por Baluzio, 351.

Apendice IX. Del Chronicon del Biclarense ilustrado.

§. I. Vida, y santidad del Autor, y Concilios à que asistió. Corrigenfe algunos Escritores sobre firmas de Concilios, 353.

§. II. De las Ediciones del Chronicon del Biclarense. Notas de Aguirre en la suya. Fama de S. Hermenegildo no denigrada por los Coetaneos. MSS. antiguos por quienes va arreglada esta Edicion, 362.

Notas sobre el Chronicon del Biclarense.

Nota I. Dificultad de reducir los años de los Reynados à los años vulgares. Methodo de que usó el Biclarense, y razon de los años marginales, 392.

Nota II. Sobre el año de la muerte del Rey Leovigildo, y principio de Recaredo, notando que este no tuvo mas que una Epoca. Tratafe del año del Martyrio de S. Hermenegildo, 400.

Nota III. Sobre los puntos
mas oscuros que se leen
en el Biclarense en orden
à la Geographia de Espa-
ña, 404.

Nota ultima sobre el Conci-
liabulo de los Arianos en
Toledo, tenido en el año
de 580. 415.

Apendice X. Continuacion del
Chronicon del Biclarense,
hasta hoy no publicada, 419.

Apendice XI. Del Chronicon
de Melito, Escritor Espa-
ñol, *hasta hoy no publicado:*
y del Chronicon de S. Isi-
doro, 433.

De la Chronologia Isidoriana,
no explicada hasta hoy,
441.

Apendice XII. Historia de los

Godos, Vandalos, y Sue-
vos, escrita por S. Isidoro.
*Mas perfecta que en todas
las Ediciones anteriores,* 469.

Elogio de España por S. Isi-
doro, no incluido en las
Ediciones de las Obras del
Santo, y mas correcto, que
en Grocio, y que en Lab-
be, 473.

Divi Isidori Hispal. Episcopi
Historia de Regibus Go-
thorum, 474.

Historia Wandalorum, 498.

Historia Suevorum, 503.

Notas sobre las Eras, y años
Imperiales del documento
precedente, 507.

Apendice ultimo. Historia del
Rey Vamba, escrita por
S. Julian de Toledo, 529.



TRATADO VI.

DE LA IGLESIA DE TOLEDO

en quanto Metropolitana.

CAP. I. §. I.

Propónense los fueros Metropolitanos , y explicase la formalidad de las Cartas Canonicas , que llamaban Formadas.

DESPUES de haver considerado el estado antiguo de la Santa Iglesia de Toledo en quanto Silla Pontificia, por su origen, progresos, y Prelados; conviene proponer lo que la corresponde por Metropoli; porque una cosa es la razon particular de Silla Pontificia, y otra la formalidad de ser Matriz.

2 Por concepto de Cathedrala Episcopal no corres-

Tom. VI.

ponde al Prelado mas que la jurisdiccion sobre Parroquias, la ordenacion de todos los Ministros desde Presbytero à bajo, y quanto mira à la buena administracion de Sacramentos, y pasto de las almas, que en una palabra se reduce al cargo y autoridad de *Obispo*.

3 En quanto Metropoli añade sobre estos fueros los de Cabeza de Provincia, teniendo jurisdiccion sobre Obispos, como estos sobre los Clerigos; por lo que se

A *nom*

nombra Metropolitano, ò Atzobispo.

4 Ya digimos, que el Prelado de Toledo fue el Metropolitano de la Provincia Carthaginense, desde que consta ser estables las Primeras Sillas. Mostramos tambien el tiempo, y competencias que hubo en órden à ser reconocida por unica Metropoli, no solo de la Carpetania, sino de todo lo que incluía el ámbito de la Carthaginense: de suerte, que desde el año de 610. consta no poder ser reconocido otro Primado en aquella Provincia, mas que el de la Iglesia de Toledo. Mucho antes havia egercitado este fuero; como se probó por el Concilio II. y por las Cartas de Montano: pero sobreviniendo disensiones despues del Concilio III. de Toledo por algunos Obispos, que intentaron reconocer otro Metropolitano parcial dentro de la misma Provincia, fue preciso ocurrir à la monstruosidad de dos Cabezas, y se cortó aquel Cisma por el Synodo del referido año de 610. De lo que se infiere, que no empezó Toledo à ser Metropoli estable en aquel año, sino que siendolo ya en el Siglo antecedente, logró desde aquel

tiempo el que de tal suerte fuese reconocida por Capital de toda la Provincia Carthaginense, que ninguna otra Iglesia pudiesse participar de tal honor.

5 Supuesto pues por lo dicho en el Tomo antecedente, que antes del Siglo VI. ya gozaba Toledo de ser Metropoli permanente, es preciso reconocer en su Prelado los fueros propios de los Metropolitanos: conviene à saber, que tenga Obispos Sufraganeos à quienes presidir, los quales fuera de lo que pertenece à sus Parroquias, no puedan hacer nada sin su acuerdo, desfriendolo el honor de su Cabeza, y cediendolo la primacia en el asiento. Lo 2. deben pender de él para las consagraciones de Iglesias, y de Obispos, de modo que no se haga nada de esta linea sin su aviso. Lo 3. pertenece à su cargo el convocarlos à Concilio Provincial, y presidir en él. Lo 4. debe conocer en las Causas que ocurran entre los Obispos Sufraganeos; y ser él quien los dé las Cartas Canonicas, que llamaban *Formadas*, para quando huviesen de hacer viage largo.

6 Este derecho de dar las Car:

Cartas Formadas consta haverse incorporado en el Código de los antiguos Canones usados en España, pues leemos en el Índice, que Ningun Obispo vaya lejos sin la Formada del Metropolitano: *Ut Episcopus sine formata Metropolitanus longius non proficiatur*, lib. 3. tit. 4. citando para ello al Concilio Carthaginense III. tit. 28. Era este un fuero de tanta jurisdicción, que servía para todo el mundo; por lo qual disputando N.P.S. Augustin con *Fortunio*, Obispo Donatista, sobre qual era la Iglesia Catholica, ó Universal, y afectando el herege generalidad en los de su Secta, redujo el Santo la disputa à compendio, estrechandole à que digesse, si podia dar Cartas Formadas para qualquiera parte que se las pidiesen: y como era manifestamente falso, que sus Cartas fuesen recibidas por los Obispos de la Iglesia Catholica, brevemente pasó à otra cosa el herege, viendose estrechado por allí; como refiere el mismo Santo en la Epistola 44. (al. 163.) n. 3. y 4.

7 En el Concilio de Eliberi hallamos ya mencion de este fuero Metropolitico, mencionado por titulo de que el

Obispo de la Primera Silla, sea principalmente à quien pertenezca el derecho de examinar las Cartas Comunicarias, ó Formadas, informandose de la legitimidad por preguntas hechas al mismo Portador, para ver si unas cosas corresponden con otras. Assi por esto, como por lo solemne y frecuente que es la mencion de estas Cartas en los documentos antiguos, nos parece conveniente servir à los principiantes con alguna noticia de lo que quieren decir estas *Formadas*.

8 Segun la mencion del Eliberitano, y Laodicense *Can.* 41. consta, que el uso de las Cartas citadas fue anterior al Concilio Niceno: y assi la reduccion que se hace à aquellos Padres, no se debe entender de primera introduccion, sino del modo de formarlas artificiosamente para evitar los fraudes. Ni estrañes, que en la Carta, que anda en nombre de *Atico*, Prelado de Constantinopla, se cite para esto à los Padres del Niceno, siendo assi que en los Canones que tenemos no se halla tal mencion: porque sin recurrir à la opinion de los que sintieron haverse hecho en aquel Concilio mas Canones que los

que perseveran, es posible que se tratasse allí de la materia, sin reducirla à Canon, por ser cosa de las que debian estar reservadas al conocimiento de los Padres, y no del vulgo, à quien no conducian.

9 Prescindiendo pues del origen, consta por el Concilio de Eliberi, que muy desde el principio de la Iglesia se introdujo el uso de aquellas Cartas, formandolas con unas ciertas Notas secretas, que sirviesen como de caracter, para distinguir à los Catholicos de los Hereges, Cismaticos, ò Apostatas: de modo que ningun Obispo podia recibir à la Comunión de los Fieles al que viniesse sin las Cartas Formadas, dadas por su Prelado, y se hacia sospechoso, si el informe que daba de palabra no correspondia à lo escrito, como se infiere del Canon 58. del Eliberitano. 1

10 El arte con que se formaban las Cartas se explica en una que anda en nombre de *Atico*, Obispo de Constantinopla, referida por *Ivon*, *Burcardo*, y *Gracian*, y puesta al fin del Concilio Calce-

donense; de la qual se hace mención expressa en el Índice de nuestros antiguos Canones lib. 3. tit. 2. *Quomodo fiat formata? Epistola Attici C. P. Episcopi, quæ est in fine Græcorum Conciliorum, ex integro*: y la ponen à la letra los Codigos MSS. del Escorial, el Vigilano, y Emilianense, de quien la tengo copiada por *Juan Vazquez del Marmol*, y es la misma que anda impressa, excepto que al fin no tiene la interpolacion de *Valete in Domino*, que ya *Gerardo Rodolpho* notò de adulterina, en el tratado que escribió sobre estas Cartas.

11 Dice pues aquella formula, que en primer lugar se pongan las iniciales griegas del Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son π . ν . α . la primera de $\pi\alpha\tau\eta\rho\varsigma$, la segunda de $\tau\omicron\varsigma$, y la tercera de $\alpha\gamma\iota\sigma\varsigma$, en cuyas tres letras se denotan los numeros 481. porque ν . vale 400. π . 80. y α . 1. A estas se havia de juntar la inicial del nombre de S. Pedro, que es tambien π . que vale otros 80. A esto ultimo se opone *Natal Alejandro* (en la *Diff.*

(1) *Interrogentur hi qui Communicatorias litteras tradunt, an omnia rectè habeant, & suo testimonio comprobent. Eliberi. Can. 58.*

Diff. 18. del Siglo IV.) no queriendo admitir, que esta segunda π . denote el nombre de S. Pedro, sino el de el Espíritu Santo, *u. π .* esto es; *$\alpha\gamma\iota\sigma\iota\ \pi\nu\epsilon\acute{\iota}\mu\alpha$* : porque de otra suerte, dice, no huvieran expresado enteramente el nombre del Espíritu Santo, si ponian solo el *Santo $\alpha\gamma\iota\sigma\iota$* , y no el Espíritu *$\pi\nu\epsilon\acute{\iota}\mu\alpha$* . Contra esto milita la expressa declaracion, que se lee en la Epistola de *Atico*, donde la segunda π . se aplica à S. Pedro: y como estas notas eran arbitrarias, pudieron recibir las los Padres en aquel sentido; así porque la contraccion inmediata del Padre, y del Hijo determinan suficientemente la inteligencia del Espíritu Santo por el Alpha de la voz *$\alpha\gamma\iota\sigma\iota$* ; como porque mandando que se apunte despues el nombre del Obispo, cuya es la Carta, parece muy congruente el mencionar primero el de el Principe de los Obispos S. Pedro. En fin en signos voluntarios, como eran estos, debemos recibir la accepcion en que los usaron los antiguos: y esta fue entender à S. Pedro por la segunda π .

12 Profeguan las Notas de la Formada, añadiendò
Tom. VI.

las iniciales de los nombres del Obispo que escribia la Carta; del de aquel à quien se dirigia, y del que la llevaba. Iten, la primera letra del nombre de la Ciudad donde estaba el Prelado: y la Indiccion que corria.

13 En Africa se mandò en el Concilio Milevitano II. del año 416. *tit. 20.* que se añadiesse el dia de la Pascua, ò el de la precedente, si aun no se sabia el dia de aquel año: excomulgando al Clerigo que se atreviesse à caminar sin *Formada*. En España parece se introdujo lo mismo, pues para el modo de hacer estas Cartas, no solo citan la Epistola de *Atico*, sino tambien (en la clausula siguiente) el Canon Milevitano mencionado, aunque dandole nombre de Carthaginense octavo, segun se solia intitular.

14 Como todas las letras son en el Alphabeto griego numerales, se recogia al fin la suma que resultaba de las iniciales referidas: y aparte se ponian los numeros de noventa y nueve, que en Griego son lo mismo que *Amen*: porque la primer α vale 1. la segunda μ vale 40. la tercera η vale 8. y la ultima ν 50. y junto todo suma XCIX.

15 Esta era la forma artificial de las Cartas que llamaban *Formadas*: por lo que con razon mandaron los Padres del Concilio de Eliberi, que se hiciesen preguntas à los que las trahian , para ver, si todo correspondia: pues si el Portador no era legitimo, no sabria los nombres del que la hizo, &c. y para que no las falseassen , las dispusieron con aquel artificio ignorado del vulgo. Los *Eunomianos* inventaron para los de su Secta unas cifras particulares, como refiere Sozomeno. *lib. 7. cap.* 17. pero no apruebo que Natal en el lugar citado diga haver sido esta la ocasion de que los Catholicos caracterizassen sus Cartas Comunicatorias con aquellas Notas ; siendo antes, en su opinion, arbitrarias. Lo contrario se infiere del Canon Eliberitano , y que siendo nuestras *Formadas* mas antiguas que *Eunomio*, es mas conforme decir , que estos inventaron para si otras cifras, y no el que nosotros las empezamos à usar con aquella ocasion. Ni se puede decir, que antes de los *Eunomianos* usaban nuestros Prelados de Notas arbitrarias: porque no era posible que pudiesen entenderse y comunicarse por

el Orbe , si no tuvieran Notas prefijadas. Luego no pendian de arbitrio particular: y solo en su primera institucion debemos reconocerlas arbitrarias.

16 El nombre general era de Letras *Canonicas* , assi llamadas por estar establecidas y autorizadas por los Canones. Estas se dividian segun las personas y materias. Unas se llamaban *Formadas*, de que vamos hablando , y eran Comunicatorias entre los Ministros de la Iglesia , segun la forma explicada. Otras se llamaban *Dimissorias* , con las quales podia un Obispo ordenar al Clerigo de diferente Diecesi. Otras *Comendaticias*, las quales se daban à los que havian padecido algo en la fama , quando quedaban reconciliados , absueltos , ò declarados inocentes. Otras *pacificas* , que servian para pasar à la Corte , (segun algunos) ò para los pobres que viajaban; (segun otros) ò eran dadas por el Papa en fuerza de la paz de unas Iglesias con otras , en que no necesitamos detenernos , (como ni en las de los *Confessores* del nombre del Señor) bastando , y aun sobrando , lo que se ha apuntado sobre las *Formadas*,

das, para entender lo que se quiere decir en el lance que leas pertenecer al Metropolitano dar *Formadas* à los Obispos, quando salgan de la Provincia.

17 El juzgar las Causas del territorio de la Metropoli es fuero correspondiente à la superioridad que tiene por Derecho sobre todos los Sufraganeos ; pues las disensiones de los miembros se deben dirimir por la Cabeza ; y como el Metropolitano lo es de toda la Provincia , no pueden actuar ultimadamente los Sufraganeos sin intervencion de su Prelado. Este con otros Obispos debia juzgar sus Causas ; y en caso que las Partes pidiesen señalamiento de Jueces , tocaba al Metropolitano el señalarlos. Si el punto no era de Obispos , y con todo esto pertenecia al bien comun de la Provincia , tocaba tambien al Gefe el conocimiento del Reo, en quanto à los efectos comunes, v. g. de expelele del territorio de la Metropoli , como hizo el de Mérida con un herege en el año de 448. segun el Chronicon de Idacio. Si de fuera se apelaba à la Provincia confinante, havia de ser al Metropolitano, como practicò S. Isi-

doro con el de Toledo, S. Heladio, remitiendole un Obispo reo de la Betica, segun todo constará al hablar luego de la Primacia.

18 El tercer cargo que apuntamos arriba sobre convocar y presidir los Concilios Provinciales , es efecto de la misma razon de ser Cabeza ; y así lo vemos practicado en España antes que los Reyes se mezclassen en esto , como diremos despues al tratar de los Concilios Toledanos. Estas Cartas *Trattorias* , ó Convocatorias del Metropolitano eran tan obligatorias , que el Obispo que no las diese cumplimiento, quedaba apartado de la comunion de los demás , como segun Canones antiguos decretò el Concilio Tarraconense del año 516. tit. 6. El presidir à todos en el Synodo sin atender à mayor antigüedad fue tambien honor proprio de Cabeza, desde que se hicieron estables las Metropolis , y se halla practicado en el Concilio segundo Bracarense, como queda probado.

19 El fuero de consagrar à todos los Obispos Comprovinciales es la raiz de toda la excelencia del Metropolitano : porque si no me engaño,

viene aquí el argumento de S. Pablo, quando en la Epistola à los Hebreos *cap. 7.* probò la superioridad del Sacerdocio de Melchisedec (figurativo del Mesías) sobre el antiguo de Levi, por quanto Melchisedec bendijo à Abraham; y sin duda alguna (dice el Apostol) el que recibe la bendicion es inferior al que bendice. Perteneciendo pues al Metropolitano la bendicion, ordenacion, ò consagracion de todos los Prelados de su Provincia, como se halla reducido à los Canones en el IV. del Niceno; es preciso que en esto se manifieste como primordialmente su excelencia y superioridad.

20 Y debemos advertir al principiante, que en todas las materias de los Canones, de que iremos tratando, no se atiende al preciso ejercicio de la accion exterior, sino à la potestad; porque en esta es donde esencialmente se funda lo que llaman *Derecho*: y así con energia digeron en aquel Canon 4. los Padres del Niceno, que al Metropolitano correspondia la autoridad, la potestad, la principalidad en las Consagraciones, (pues aquello significa la voz *αρχή*) denotando que aunque el Me-

tropolitano no pueda obrar en persona, no se haga sin su influjo, disposicion, ò confirmacion: y así lo que hacen los demás, tiene toda su firmeza por aquel: y aun en caso que el Metropolitano no pueda ordenar por sí, quedaba el consagrado en obligacion de presentarle à su Gefe, como se mandò en nuestros Concilios; de Tarragona, de Braga, y de Toledo, prescribiendole el termino de dos meses, que despues se alargò à tres, quando todos debian consagrarse en Toledo, como luego diremos.

21 Este Derecho Metropolitico es el unico que expresaron los Padres del Concilio Toledano del año 610. quando redugeron toda la disension de los que negaban à Toledo el ser unica Metropoli de la Carthaginense al preciso concepto de que algunos Obispos paslaban à consagrar à otros sin acuerdo del Toledano; porque realmente manifestaban en esto el principal efecto de no reconocerle por Cabeza. Lo mismo siguiò S. Julian, Metropolitano de Toledo, quando para expresar el desorden que havia en la Galia Narbonense, en tiempo del Tyrano Pau-

lo, se contentó con decir, que el Abad Ranimiro fue electo Obispo sin atender à la disposicion del Rey, ni del Metropolitano, como verás en el num.6. de la Hist. de Vamba, en el ultimo Apendice.

22 El fuero de consagrar las Iglesias no podia tampoco ser exercitado por los Obispos sin orden del Metropolitano, como se lee en la Epist. 9. de S. Gelasio à los Obispos de *Lucania*, tit.4. y 25. En el Prelado de Toledo tenemos una excelente prueba de este honor, quando *Montano* escribió à los de Palencia, que no podian llamar para consagrar Iglesias à Obispos de diversa Provincia; porque aunque la Esposa del Señor no tiene mas que un tálamo en todo el mundo, y sus Ministros la sirven igualmente unidos todos en una misma fé, y caridad, con todo esso tiene cada miembro sus límites, cada Provincia su esfera, y cada Rey los Estados que Dios le ha encomendado: en fuerza de lo qual manda que le avisen en semejantes lances, para que por sí, ò por el Obispo que le pareciere conveniente, se haga la consagracion de las Iglesias.

23 De alli provenia otro

fuero Metropolitico, de que ningun Obispo pudiesse enagenar los bienes de su Iglesia sin acuerdo del Metropolitano: porque como no debia dedicarse el Templo sin estår antes afianzado el Dote (como se expresa en el Bracarense II. tit.5.) de ài es, que así como la consagracion pertenecia al Prelado superior, tampoco sin su acuerdo debian enagenarse los bienes: y por tanto con total expresion ingirieron nuestros antiguos Padres en el Indice de sus Canones este fuero Metropolitico: *Res Ecclesie inconsulto Metropolitano Episcopo non alienande. Concil. Carthag. V. tit.4. (lib.3.tit.38.)*

24 El gran cargo de los Metropolitanos le manifestaron los Padres del Concilio X. de Toledo, quando en el Decreto de Potamio, al colocar en la Sede Bracarense à San Fructuoso, no solo le propusieron, que tomase à su cargo à todas las almas pertenecientes à la Iglesia de Braga, sino à todos los Pueblos, y Obispos de su Provincia, con quanto pende, y es parte de la Metropoli: *Omniem Metropolim Provincia Gallacia, cunctosque EPISCOPOS, populosque Conventus ipsius, omniumque*

que Curam animarum Braccarenfis Ecclesia gubernandam suscipiens, ita componat, &c. cuyas clausulas aunque generales, muestran no solo lo general del fuero Metropolitico, sino la grandeza del cargo, pues debe cuidar de todos sus Obispos.

§. II.

De los Obispados, que tuvo debajo de su jurisdiccion la Metropoli de Toledo en tiempo de los Godos.

25 **D**E todo lo propuesto se convence, que no puede haver Metropolitano sin tener otros Obispos Comprovinciales à quienes presidir, por quanto la razon de Cabeza dice orden à los miembros. Ya explicamos en el tomo 1. pag. 126. que podia haver *Arzobispo* sin tener Sufraganeos, por el preciso fuero de gozar de independiencia de Metropoli: pero por lo mismo se infiere, que no puede reconocerse Obispo Metropolitano sin Comprovinciales; por no ser posible *Provincia* sin tener à lo menos tres Sillas Pontificias, cuyos Prelados formen un como cuerpo particular ante quien se ventilen las Causas, con

modo decisivo, y juntamente puedan ser consagrados los Obispos dentro de su Provincia, lo que no puede hacerse si à lo menos no hay tres. Por tanto la razon de Provincia, el concepto de Primera Silla, y de Cabeza, piden que no haya Metropolitano sin Obispos.

26 En este fuero tuvo tanta excelencia el Toledano, que despues de la Division de Provincias hecha por Constantino Magno, assi como ninguna fue tan dilatada como la Carthaginense, tampoco hubo Prelado que tuviesse debajo de si tantos Obispos. Estos fueron los que en el Mapa antecedente se expresaron. Tambien los mencionamos en los Catalogos de Provincias, propuestos en el Tom. 4. Pero por ser este el sitio de la Carthaginense en singular, conviene entrefaear de aquel concepto comun los que pertenecen à esta Metropoli, segun su estado antiguo del tiempo de los Godos, y mirado lo que resulta de los Concilios Provinciales, que son los documentos mas firmes: porque lo que pertenece à Catalogos, ya vimos en el Tomo 4. que ni tiene firmeza, ni suficiente generalidad.

El

27 El modo con que hemos ofrecido tratar de cada Obispado en singular es seguir el orden Alfabético: y así para corresponder à esto, como para señalar aqui los límites à que se extendió Toledo en quanto Iglesia Metropolitana, nos parece conveniente dejarlo proyectado desde ahora.

Límites Metropolitanos de Toledo.

Acci.
Arcabrica.
Basti.
Beatia.
Bigastrum.
Castulo.
Complutum.
Dianium.
Elotona.
Illici.
Mentefa.
Oretum.
Oxoma.
Palentia.
Satabi.
Secobia.
Segobriga.
Segontia.
Valentia.
Valeria.
Urci.

28 Todos estos constan

pertenecer à la Metropoli de Toledo, por haver asistido à sus Concilios Provinciales. Pero no todos existieron à un mismo tiempo, no obstante que cada uno alcanzó el de los Godos, por lo que los ponemos: v. g. *Castulo* y *Beatia* no consta que coexistiesen; pues quando empieza à sonar en los Concilios el nombre de *Beatia*, no se oye mas el de *Castulo*. Lo mismo sucedió con *Bigastro* y *Carthagenas*; por quanto solo hallamos Obispo Bigastrense, quando ya no suena el Carthaginense. Pero omitimos à *Carthagenas*, porque nunca se lee entre los Concilios Provinciales, (ni Nacionales) de Toledo: y el Catalogo se funda, como se ha dicho, en las subscripciones. Por esto ponemos à *Elotona*, pues se halla en el Synodo Provincial del año 610. aunque luego se suprimió, anejandole à *Ilici*, como consta por las firmas del Ilicitano, que afirma serlo tambien de *Elotona*.

29 Con los Obispos de todas estas Iglesias exerció el de Toledo los fueros Metropolitanos, que dejamos explicados: en que se ve haver sido su jurisdiccion la mas ampla, pues ningun otro Metro-

po-

politano tuvo ni tanto territorio, ni tan crecido numero de Sillas Sufraganeas, no havien- do pasado el que mas, de ca- torce; y el Toledano tuvo à un mismo tiempo diez y nueve.

30 De todas estas Sillas en particular se ha de tratar despues del concepto de la Metropoli: y assi por ahora basta referirlas como miembros, para que se vea hasta donde se extendiò la Matriz, debiendo concurrir todos à Toledo, para las funciones que pendian del Primado de la Provincia.

31 Entre todas las prerrogativas de Metropoli nin- guna ha hecho mas famosa à la Santa Iglesia de Toledo, que la de sus Concilios. De estos solo los Provinciales arguyen

fuero Metropolitico en el que los congrega; porque desde el Concilio Antioqueno esta- ba ya prohibido que ningun Obispo congregasse Synodos, sino los Metropolitanos, co- mo se mandò en el título 20. y S. Martin Bracarense lo in- fertò assi en su Coleccion, co- mo tambien se lee en el Indi- ce de nuestros antiguos Cano- nes *lib. 3. tit. 26.* De todos ne- cesitamos tratar, por ser una de las principales planas de esta Iglesia, y aun de la His- toria Eclesiastica; en que no faltan algunas dudas que dis- folver, no solo por lo que mira à los conceptos generales de los Concilios, sino por los particulares de cada uno; y assi empezaremos por la ra- zon comun.

CAPITULO II.

De los Concilios de Toledo en general.

§. I.

De su autoridad, importancias, y fama.

Y UNA de las cosas que han ensalzado mas el nombre de la Santa Iglesia de Toledo, ha sido el crecido numero de Concilios celebra- dos en ella, los cuales por su

importancia, autoridad, y fa- ma, han hecho célebre en el Orbe el nombre de esta Igle- sia, y por ella el de España, siendo perpetuos testigos del zelo que reynaba en nueltros

Padres acerca de la Disciplina, quando vemos en ello tanto esmero, sobre la frecuencia de los Synodos, qual en igual ámbito de tiempo no solo no se lee en ninguna otra Metropoli, pero ni en otra Region: pues desde el año 527. hasta el 703. hallamos en ella mas de diez y siete Concilios, fuera de otros con que antecedentemente estaba consagrada desde el año 396. como luego diremos.

2 Este crecido numero (à que para el concepto presente se debe añadir otro no menor de las demás Iglesias de España) muestra el zelo de la Casa de Dios con que nuestros Prelados siguiendo los primitivos Canones, miraban por el bien de las almas, juntándose para corregir los desordenes, y establecer quanto podia afianzar la Disciplina Eclesiastica, que era el fin para que desde los primeros Siglos se mandò tener cada año dos Concilios, ò que en caso de dificultad, no dejasse de celebrarse uno, como desde el año 521. intimò à los Obispos de España el Pontifice Hormis-

das, reduciendo à este medio la correccion de los abusos; assi como los Padres del Concilio III. y IV. de Toledo atribuyeron la licencia de los males à la falta de Synodos; de que nuevamente volvieron à quejarse en el Concilio XI. donde viendo que en diez y ocho años no havian podido congregarse, lloran la infelìz constitucion del tiempo, en „ que quitada (dicen) la luz „ de los Concilios, no solo se „ havian aumentado los vi- „ cios, sino que prevalecia la „ ignorancia, madre de los „ yerros. Mirabamos (añaden) encendida la olla de la „ confusion de Babylonia, la „ qual no solo no permitia „ congregat los Synodos, si- „ no que enlazaba à los mis- „ mos Sacerdotes en dissolu- „ ciones. La infelìz Ramera, „ pintada en el Apocalypsi, „ aumentaba con sus galas y „ alhagos su comitiva, por- „ que faltaba la disciplina „ Eclesiastica, hija de los Con- „ cilios: y no habiendo estos, „ no solo faltaba la correc- „ cion, sino que cada dia se „ iban empeorando las cof- „ tumbres: 1

Asi

(1) *Annosa series temporum, subtracta luce Conciliorum, non tam vitia auferat, quam matrem omnium errorum ignorantiam*

3 Así notaban aquellos antiguos Padres, y así mostraban la importancia de los Synodos, que fite la que les obligò à celebrarlos con tan notable frecuencia, qual en ninguna otra parte, como hemos prevenido. Aun mayor que la de los monumentos conservados, era la decretada: pero ni todo lo que hubo se conserva; ni tampoco bastaba la sollicitud Eclesiastica entre tantas turbaciones Civiles, pues estas solian no permitir à los Padres los Congressos. En Toledo (fuera del estorvo comun del tiempo de los Gentiles, que tenían prohibidas estas juntas) hubo aun despues del Siglo quarto las turbaciones del tiempo de los Godos Arianos (en que solo obtuvieron licencia para un Synodo) y las del fin del Reynado de Recetvintho y principios de Wamba. Pero al punto que se yencieron los estorvos civi-

les, manifestaron bien los Padres en sus juntas, que no pendia de ellos la omision; y ha querido Dios que durasen hasta hoy tantos efectos de su zelo, quantos son los Concilios que tendemos.

4 A esta frecuencia y numero de Concilios Toledanos se junta una tan venerable autoridad de sus Canones: en el aprecio de la Iglesia Catholica, como corresponde à la santidad de sus doctrinas, todas sanas, uniformes con el espiritu comun y sentido que anima à los Fieles de todo el Orbe, conforme se revelò por los Profetas y Apostoles, y como està recibido por los Concilios Generales, Tradiciones, y declaraciones de la Iglesia. La Fè preconizada por los treientos y diez y ocho Padres del Concilio Niceno, es caracter tan apropiado à nuestros Synodos, que se empezó à poner por basa desde el Concilio prime-

tiam otiosis mentibus ingerebat. Gernebanus enim, quomodo Babylonica confussionis olla succensa, nunc tempora Conciliorum arceret, nunc Sacerdotes Domini resolutis moribus irretiret. Purpurata enim meretricis sequebantur involumenta, quia Ecclesiastici conventus non aderat disciplina, nec erat qui errantium torrigeret partes, cum sermo divinus haberetur extorris. Et quia non erat admandorum Pontificum ulla preceptio, crescebat in majus vita deterior. Concil. XI. Tol. in Exord.

ro Toledano, teniendo tantas nuevas aclamaciones, quantos fueron los lances en que se tocaron los puntos de la Fè. El mysterio de la Proceſſion del Eſpiritu Santo no ſe vió en ningun Concilio de la Igleſia con la expreſion de que procedía, no ſolo del Padre, ſino del Hijo, antes que en los Concilios de Toledo. El entonar el Symbolo en la Miſſa empezó en el Occidente por el tercero Toledano, como digimos en el Tomo 3.

5 Las heregias de Ario, Prifciliano, Macedonio, Neſtorio, Eutyques, y Apolinar, ſe hallan anathematizadas hafta con los nombres de ſus miſmos Sectarios; con todas quantas puedan nacer, por la firmeza con que preconizaron los infalibles Dogmas.

6 Los Canones de la Diſciplina antigua de la Igleſia ſe hallan tan renovados è inculcados, que despues de la Fè les dieron la primera atención nueſtros Prelados, empezando desde el primero de Toledo con la expreſion de que no ſe procedieſſe à nada, antes de convenir todos en la Diſciplina eſtablecida en el Niceno. En el Concilio II. inſiſtieron en que no ſolo recibieſſe nuevo valor todo lo

eſtablecido hafta allí, ſino que ſe decretáſſe de nuevo quanto ſe confideraſſe que faltaba: y perſiſtiendo en el reſtaſeamiento de lo antiguo, proſiguieron desde el tercero, aumentando nuevos Canones, tan utiles, que recibidos y adoptados por la Igleſia, llenan tantas planas en el cuerpo del Derecho Canonico, que ſi ſe apartára lo extractado de los Concilios Toledanos, quedára muy diminuto, y lleno de vacíos. Por tanto pudo decir juſtamente el Papa Urbano II. que el que no ignore los Canones, labrá bien las utilidades que por la Igleſia de Toledo reſultaron para los negocios Ecleſiaſticos; como afirma en el Reſcripto dado ſobre la Primacia, que ponemos en el Apèndice V. El Santo Papa Inocencio I. hizo honorífica memoria del Concilio I. Toledano, intimando ſe ſiguieſſe lo que allí ſe havia eſtablecido, en la conformidad que verás en ſu Carta del Apèndice 3.

7 La fama de aquellos tan venerables Decretos voló luego por todas las Regiones del Occidente, mencionandose eſtos Congreſſos en las historias que ſe eſcribian aun en las Provincias Eſtrangeras,

lo que no se lee así de los Concilios Provinciales de otros Reynos; dando à entender en esto lo sobrefalientes que eran los de España. Con esta general adopción de las Naciones han merecido, y logrado en la Iglesia una tal aprobacion, que por ella tienen los Canonistas y Theologos en los Concilios de Toledo copiosos y eficaces argumentos. Así decía el Señor D. Christoval de Rojas, Obispo de Cordoba, Presidente del Concilio Provincial Toledano del año 1565. que los Concilios Toledanos anteriores son tenidos en tanta veneracion, que los recibe al modo de Sagrados Oraculos la Iglesia, mereciendo tanta autoridad y credito, que los Sumos Pontifices y Concilios Generales no se han dignado de citarlos con grande veneracion para apoyo de materias del Dogma, y de la correccion de las costumbres: *Certe Concilia Toletana, que ante nos celebrata noscuntur, tanta acceptatione digna sunt habita, ut veluti sacra oracula uniuersa penè Ecclesia susceperit: tantamque auctoritatem & fidem assecuta sunt, ut Summi Pontifices, & Concilia Generalia in fide confirmanda, &*

in moribus corrigendis, magna ueneratione citare non dedignantur, como se lee en el Decreto antepuesto al citado Concilio.

8 Formabanse aquellos Synodos por unos Padres singularmente verificados en las sagradas letras, y que no solamente debian tener sabidos los Canones antes de ordenarse, (como se lee en el Indice de los antiguos de España lib.1. tit.48.) sino que actualmente se leian estando congregados en el Synodo. Por esto se hallan citados no solo los Canones de los Concilios Generales, sino los de otras Regiones fuera de las del Oriente, como eran las de Africa, y Galia, sin omitir las Decretales autenticas de los Sumos Pontifices, que ingirieron en el Cuerpo de los Concilios, y Canones: y como se hacian teniendo por delante las Reglas de los Padres de las demás Naciones, salian las de España como una quinta esencia, ó Ramillete de todo lo mas puro, que podia acomodarse à esta Region. Tal vez tomaban de lo acordado en Africa, tal de lo establecido en las Galias; y estas reciprocamente se valian de lo decretado en España.

ña, como nota *Sirmondo*, hablando de los Concilios de la Galia.

9 De aqui resulta ser los Concilios de Toledo unas de las Piezas de mayor importancia, y autoridad, no solo por el consentimiento general con que los ha abrazado y aprobado la Iglesia, sino por su materia; ò bien se mire la condenacion de las heregias que se incluyen en ellos, (sin haver punto que diferepe del Dogma) ò por lo que toca à la Disciplina Eclesiastica, ordenado todo à hacer resflorecer la primitiva, y à establecer lo que segun el curso de los Siglos era mas conveniente. De modo que en la edicion del Cabilonense hecha con la Geographia de Ptolomèo en Ulma, año de 1486. dice su Autor en la palabra *Toletum*, que en aquellos Concilios Generales Toledanos se profesò la Fè por todas las Naciones del Occidente: *Hic ab anno Domini 600. in ãtea Domini celebrata sunt decem Concilia Generalia, & publica professã sancta Fides Catholica pro Nationibus Occidentis.*

10 Finalmente, gozaron los Concilios Nacionales Toledanos del sello de sentencia

irrefragable, declarandose en ellos ser decisiones ultimas, à que no se debia contradecir, ni intentar anular, no solo en lo que mira à las causas de Fè, pero ni en las materias Eclesiasticas. Así lo declararon los Padres en el Concilio *octavo*, decretando en nombre del Espiritu Santo, que nadie se atreviesse à dejar de cumplir, à invertir, ò impugnar, lo hasta alli establecido, ò que en adelante se formasse con acuerdo general de los Prelados: *Ab hoc ergo Spiritu Sancto succenssi.... plena decernimus unanimitate connexi, ut quæcumque pro Fidei causis, Ecclesiasticisque negotiis, aut in præteritis gestis, aut in presentibus institutis, aut futuris etiam in Decretis, vel sint, vel fuerint definitiones conscriptæ, universali auctoritate, nullus his deinceps contradicere audeat: nullus ea evertere præsumat: nullus non implere contendat, tit. XI* Lo mismo se renovò en el Concilio XVI. tit.7. Y pues los mismos Padres recomendaron por sí la autoridad irrefragable de los Synodos, (excomulgando, y privando de su honor al inobediente, ò murmurador) bien podemos pasar à otro concepto.

§. II.

De como los Reyes convocaban y confirmaban los Concilios.

II **S**egun Derecho Canonico era proprio de la autoridad Metropolitica el convocar los Synodos, como del Concilio Antioqueno extractò S. Martin Bracarense en su Coleccion de Canones tit. 18. *Convocante Metropolitanano Episcopo, &c.* Lo mismo se practicò en el Concilio segundo de Toledo, donde publicaron los Padres, que el Metropolitanano *Montano* los convocaria para el siguiente Synodo.

12 Despues que los Suevos y los Godos abrazaron la Fé, ya no vuelve à sonar mas la convocacion hecha en nombre del Metropolitanano, sino precisamente en cabeza del Rey, y con expresion de precepto: como en lo respectivo à los Suevos consta por los Concilios de Braga, cuyas Actas expressan ser congregados *ex precepto gloriosissimi Regis.* En lo que mira à los Godos hallaràs lo mismo en el Concilio tercero de Toledo, que fue el primer celebrado despues de ser Catholicos: *In unum convenire man-*

navit..... congregari iussimus Synodum, como digeron los Padres, y el mismo Rey: de fuerte que de alli adelante no se oye mas orden de congregar Concilios Nacionales, ò Provinciales, que el mandato del Rey: y porque esto podrá causar alguna novedad al que ignore lo antiguo, conviene ocurrir al escrupulo.

13 Sabido es, que el primer Concilio General Niceno se convocò de orden del Emperador Constantino, como consta no solo por Eusebio, Socrates, y los demás historiadores Griegos, sino por la Synodica del mismo Concilio; dirigida à los de Egipto, y exhibida por Gelasio Cyziceno cap. 33. y por Theodoro lib. 1. cap. 9. donde se lee: *Quoniam Dei gratia, & MAN²³ DATO sanctissimi Imperatoris Constantini, qui nos ex variis Provinciis, & Civitatibus in unum congregavit, &c.* Lo mismo consta por el segundo Synodo General, donde los Padres refieren haverse congregateado de orden del Emperador Theodosio: en cuya conformidad expressò S. Isidoro en el Chronicon, que Constantino, y Theodosio fueron los que congregaron estos Synodos. Lo mismo por el

el Ephesino, General tercero, en cuya Accion primera se dice congregado por decreto de los Emperadores Theodosio y Valentiniano: de modo, que para omitir mas testimonios, basta el del Synodo octavo General, en que todos los Concilios anteriores se dicen congregados por los Emperadores: *Nostris, omnes prateritis annis, ab Imperatoribus Synodos esse coactas.* Act. 5. §. *Letis.*

14 Así lo reconoció tambien el Sumo Pontifice San Leon en las Cartas escritas à Theodosio, que se ponen en las Actas del Calcedonense, num. 19. y 20. donde dice, que el Emperador mandó juntar el Concilio Ephesino: *Quod haberi apud Ephesum præcepistis*: y para refarcir los daños del segundo Concilio de Epheso (Conciliabulo de Dioscoro) previene al Emperador el Santo Papa, que mande congregar un Synodo General en Italia: *Generalem Synodum jubetis intra Italiam celebrari*, como se lee en el num. 20. que antecede à la Accion primera del Calcedonense. Así tambien S. Gregorio Magno, quien compadeciendose del desorden con que en la Galia se ascendia al

Sacerdocio, escribió à la Reyna Brunichilde, diciendola que mandasse congregar un Concilio: *Synodum fieri jussio vestra constituat*, lib. 7. epist. 114. al. 113.

15 A este modo los Godos, émulos de la grandeza de los Emperadores, siguieron la misma práctica de ser ellos los que convocassen los Concilios: de suerte que ni los havia, quando no querian; ni sonaba otro nombre en la convocacion, como sucedia en los congregados por los Emperadores. Por tanto el Papa S. Leon II. correspondiendo à lo que sus antecesores practicaron con los Principes, escribió à nuestro Rey Ervigio, sobre que mandasse congregar un Concilio, en que nuestros Obispos subscribiesen à la condenacion de Apolinar, como se vè en la misma Carta de S. Leon II. y en el titulo 1. del Concilio XIV. de Toledo.

16 Pero aunque los vasallos no podian tener congresos publicos sin la voluntad del Soberano, tampoco faltaba la de los Metropolitanos, (como ni la de los Papas en los Concilios referidos) Los Obispos estaban obligados por la Ley, à congregarle una

vez en el año en su Provincia, y en el lugar que señalasse el Metropolitano, como se decretò en el Concilio IV. de Toledo, tit. 3. El Concilio de Mérida dice, que se congreguen en el tiempo que señale la voluntad del Prelado, y el precepto del Rey: *Tempore quo Concilium per Metropolitanum voluntatem, & Regiam iussione, electum fuerit agere*, como expressa en el titul. 5. volviendo à inculcar ambas cosas en el titulo 7. *Fieri Concilium, ubi Metropolitanus elegerit ... que res non extra Regiam agitur voluntatem. Sunt nonnulli qui pro hoc admonitionem sui Metropolitanum, & Regiam iussione accipiunt, & minime implent, &c.* En el XI. de Toledo tit. 15. *Tempore quo Principis vel Metropolitanum electio definerit*: donde el *vel* se ha de entender copulativamente: al modo que en el exordio del Toledano tercero se dicen congregados los Obispos de toda España, y de la Galia Gothica: *Totius Hispania, vel Gallia*: y claro està, que no debe entenderse disyuntivamente, (unos ù otros) sino determinada y copulativamente, unos y otros. Véase el Apenlice 3. del to-

mo precedente, num. 10.

17 Concurrían pues ambas potestades, la del Metropolitano como interprete de los Canones: la Real para la egecucion de la junta publica de los Padres: pues como desde el tiempo de los Emperadores Gentiles estaban prohibidos los Congressos, que juzgaban y llamaban en voz Griega *Pbratrias*, y aun desde la paz creció la autoridad y veneracion de los Prelados unidos en sus Synodos; por tanto se mezclaron en las juntas Conciliares las Potestades Civiles, no solo para dar passo franco, sino para que no se tuviesen sin su orden, à causa de que podia haver coyunturas en que fuesen perjudiciales para lo politico: y como por otro lado es muy importante à la Iglesia el poder y proteccion de los Reyes, por tanto caminaban acordes unos y otros.

18 En España fue tan fina esta union, como publican las Actas de los Synodos. No se metían los Principes en hacer por sí Canones; pues bien sabían que no eran Legisladores Eclesiasticos; pero cuidaban de que se formassen por los Jueces legitimos. Tam-

to los Metropolitanos intentaban turbar la paz del Rey: no por medio de movimientos publicos contra la voluntad del Soberano: y así vemos, que S. Ildelfonso no congregò ningun Synodo: no porque el Santo no fuesse bien zeloso de la observancia de los Canones, ni porque fuesse menos diligente que los demás Prelados; sino porque era diversa la Constitucion del Estado, y la índole del Rey en el tiempo que correspondió à su Pontificado, y en lo que miraba à esta Provincia.

19 En fuerza de esto se vè, que entre los dos Eges de quienes pendia el movimiento para juntarse à Synodos, era el de los Reyes tan preciso, que sin este no podian moverse, y su falta bastaba para disculparlos en la omision de la observancia, como se prueba por el Decreto 15. del Concilio XI. donde excomulgan à los Obispos de toda la Provincia, si cada año no se juntan à Synodo, con tal (dicen) que el impedimento

no provenga por la parte del Rey: ^r en lo que suponen, ^r no poderse juntar sin la voluntad del Soberano: y aun si el punto se mira meraphisicamente, puede imaginarse lance en que el Soberano los obligasse à celebrar el Synodo, como v.g. si habiendo algunos publicos desordenes entre los Eclesiasticos, estuviessen negligentes los Prelados. Esto, aunque en la practica no se puede admitir prudentemente, por el zelo que debemos suponer en los Prelados, con todo esto conduce para la formalidad del lance en que el Rey podia usar del rigor de su Soberania; pues supuesta la omision de los Obispos en coyuntura de la publica necesidad, entonces como Protector de los Canones, y en fuerza de la observancia de los Concilios que por ley particular confirmatoria, havian ya pasado à Ley del Reyno, podia el Rey valerse de su Soberania, mandando que se juntasen à cumplir lo establecido por los Ca-

Tom.VI.

B 3

no-

(1) *Quod si deinceps absque celebratione Concilij anni unius meta transferit, omnes in commune Pontifices superioris censuræ sententia obnoxios retinebit: id est, si nulla sibi impediante Principis potestate solius propria voluntatis libido, se ad celebrandum Concilium non collégerint.*



nohes, y proveer, como Jueces privativos, el remedio contra los males publicos. De hecho en el Concilio XI. de Toledo, *tit. ult.* vemos, que elogiando los Padres al Rey Wamba con el glorioso titulo de Restaurador de la Disciplina Eclesiastica, no solo le atribuyen el haverlos juntado en aquel Synodo, sino la determinacion de que annualmente debiessen concurrir à Concilios. 1

20 Por esto asì el Concilio IV. de Toledo en el Exordio, como los Padres del Concilio de Mérida, no solo atribuyeron al Soberano el cuidado de lo Civil, sino tambien la inspeccion de la buena disposicion de lo Eclesiastico: diciendo los primeros: *Non solum in rebus humanis, verum etiam in Causis Divinis sollicitus maneat*: y los segundos: *De secularibus Sancta illi manet cura: Ecclesiastica per divinam gratiam rectè disponit*

mente interna: no porque la Jurisdiccion Real sea Espiritual, ò Eclesiastica, sino porque al supremo derecho està vinculada la proteccion de la Iglesia, en cuyos lances obran como egecutores de las leyes establecidas por los Padres: con potestad no de régimen, sino de proteccion, sobre lo que es muy digno de poner por delante el testimonio de S. Isidoro, que en el lib. 3. Sent. cap. 51. dice asì:

21 „ Algunas veces eger-
„ citan su Soberania dentro
„ de la Iglesia los Principes
„ del Siglo, para que con
„ aquella Potestad suprema
„ defiendan y den vigor à
„ la Eclesiastica disciplina. Pe-
„ ro no serian necessarias en
„ la Iglesia aquellas Potesta-
„ des, si no fuera por la utili-
„ dad de que lo que el Sacer-
„ dote no alcanza à egecutar
„ por medio de la exhorta-
„ cion de la doctrina, lo haga
„ cumplir el Principe por el

ter-

(1) *Wambano Regi gratiarum actiones persolvimus, cujus ordinatione collecti, cujus etiam studio aggregati sumus; qui Ecclesiastica disciplina bis nostris seculis novus reparator occurrens, omissos Conciliorum ordines non solum restaurare intendit, sed etiam annuis recursibus celebrandos INSTITUIT; ut ad alternam morum correctionem annuo tempore alacriter concurrentes; juxta Prophetam vaticinium, quod in nobis defraclum est alligetur, quod abjectum est reducatur.* Concil. XI. de Tol. tit. ultim.

„terror de su dominacion.
 „Muchas veces se aumenta
 „el bien del Reyno de los
 „Cielos por medio del Rey-
 „no temporal, conteniendo
 „los Principes con la fuerza
 „de sus brazos à los que
 „puestos dentro de la Iglesia
 „obran contra la Fè, y con-
 „tra la Disciplina: y hacien-
 „do que la misma disciplina
 „à quien la humildad de la
 „Iglesia no puede imponer
 „en el cuello de los sober-
 „bios, no solo sea reducida
 „à practica por la Potestad
 „del Rey, sino que tenga pa-
 „ra con todos la debida ve-
 „neracion. Sepan los Princi-
 „pes del mundo, que han de
 „dar cuenta à Dios por la
 „Iglesia que les ha puesto en

„su tutela: porque ò ya se
 „aumente, ò ya se disminuya
 „por medio de los Reyes la
 „paz y la disciplina de la
 „Iglesia, les ha de pedir
 „cuenta aquel que la fiò à
 „su potestad. 1

22 Podian pues los Reyes
 mandar juntar los Synodos:
 pero (como ya notamos) tam-
 poco necessitas empeñarte en
 que aquel fuese mandato rig-
 guroso: porque en todo aquel
 tiempo de los Godos, en que
 reynaba tanto el zelo de los
 Canones en los Padres, tanta
 union entre el Sacerdocio y
 el Imperio, que parece se
 univocaban las potestades,
 mas necessitaban nuestros
 Prelados de facultad, que de
 estímulo: pero aquella mis-

No te empeñes
 que yo te me-
 nte.

B 4 ma

(1) *Principes Seculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eam potestatem Disciplinam Ecclesiasticam muniant. Caterum intra Ecclesiam Potestates necessaria non essent, nisi ut quod non prævalet Sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, Potestas hoc imperet per disciplinae terrorem. Sapè per regnum terrenum caeleste regnum proficit, ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem & disciplinam Ecclesie agunt, rigore Principum conterantur: ipsamque disciplinam, quam Ecclesie humilitas exercere non prævalet, cervicibus superborum potestas Principalis imponat, & ut venerationem virtute potestatis impertiat. Cognoscant Principes Seculi Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam quam à Christo tuendam suscipiunt: nam sive augeatur pax & disciplina Ecclesie per fideles Principes, sive solvatur; ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.*

ma union retardaba tal vez el juntarse los unos, por estar los otros ocupados en guer-
ras, ó con algun estorvo.

23 El modo práctico con que se debe explicar la convocacion de los Concilios, es que primero consideraba el Metropolitano las circunstancias que hacian assequible el efecto, segun la necesidad, oportunidad, y calidad del estado de las cosas: y hallando que urgia la obligacion, daba parte al Rey; el qual no solo concedia facultad para el congreso, sino que enviaba su decreto, en que intimaba à los Obispos, que para tal dia concurriessen personalmente à tal Ciudad, para tal fin, segun resulta por los textos arriba referidos, en que leemos así la voluntad del Prelado, como el orden del Rey.

24 Si el Concilio havia de ser Nacional, parece muy verosimil, que la propuesta seria del Prelado de la Iglesia Real, el qual por la immediatacion y valimiento que tenia con el Soberano, representaria la urgencia del Congreso Sacerdotal, y aprobada se expediria à todas las Provincias la Tractoria en nombre de su Magestad, como manifiestan los Concilios; y así

como en los Provinciales sabemos que no iba solo el Decreto del Rey, sino interviniendo tambien el orden del Metropolitano (como expresan las palabras dadas del Emeritense) del mismo modo parece consiguiente que en los Nacionales se daria el orden Real à los Metropolitanos por medio del Prelado de la Corte, en especial desde el Concilio XII. de Toledo, si antes se mezclaba en esto el Metropolitano mas antiguo, que era el que presidia; por que no podemos probar que no interviniessè en los Concilios Nacionales alguna potestad Eclesiastica, como sin excluir el decreto del Rey se mezclaba en los Provinciales; y en esta suposicion es mucho menos de estrañar, que los Padres desistiesen su convocacion al mandato del Soberano, pues iba este fundado en la jurisdiccion del Eclesiastico; por lo que digeron en el VII. de Toledo que se havian juntado, *Tam nostra devotione, quam studio....Regis.*

25 No se contentaba la potestad principal (esto es la del Principe, en frasse de los Godos) en mostrar su Proteccion sobre mandar que los Padres se juntasen à Synodos, si-

fino que añadia la de confirmarlos. Esta accion de dar Ley Confirmatoria del Concilio, podrá tambien excitar el escrupulo de algun inerudito, que mirando à que los Reyes no pueden formar Canones, estrañe la confirmacion de lo que no hacen. Pero asì lo uno como lo otro era para bien de la Iglesia y del Estado: porque al modo que los malos Principes perjudican à la verdad con Leyes que fomenten el error (como Nabucodonosor mandando adorar el Simulacro) asì tambien extirpan los errores, quando dàn Ley en favor de la verdad: y entonces sirven à Dios como Reyes, porque hacen lo que no puede hacer ningun particular, como delicadamente observò N. P. S. Augustin en la Epist. 185. (al. 50.) cap.6. donde añade, que si la Potestad Secular dà Ley prohibiendo el adulterio, tambien la puede dar en favor de la Religion, por no ser menos el que todos guarden la fé debida à Dios, que la de la Esposa à su Marido: y asì concluye en otra parte, que los Reyes sirven à Dios como Reyes, quando mandan lo bueno y prohiben lo malo, no solo en lo que mira à lo Civil, sino en

lo que toca à Religion: *In hoc Reges, sicut eis divinitus precipitur, Deo serviunt in quantum Reges sunt, si in suo regno bona jubeant, mala prohibeant, non solum qua pertinent ad humanam societatem, verùm etiam qua ad divinam Religionem:* lib. 3. contra Crescon. cap. 51.

26 En esta conformidad decia San Leon al Emperador Leon (en la Epist. 75. puesta en la parte 3. del Calcedon. num.25.) que en ninguna cosa podia mostrar mejor su potestad y piedad, que en decretar el que nadie traspasasse lo establecido en el Calcedonense, poniendolo delante, que no le havia dado Dios la Potestad Imperial para el preciso gobierno de lo mundano, sino principalmente para proteger la Iglesia, con el fin de que reprimiendo los atrevimientos nefarios, defendiesse los Estatutos Eclesiasticos: *Debes incunctanter advertere, Regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maximè ad Ecclesia presidium, esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo, & qua bene sunt statuta defendas, & veram pacem bis qua sunt turbata restituas.*

27 Baste para prueba de todo, el suceso del segundo Synodo General, en cuya

Nun-

Nuncupatoria à Theodosio el Magno (que se antepone à los Canones) empezaron los Padres dando gracias al Señor, que dió al Emperador su potestad para la comun paz de las Iglesias, y para la confirmacion de la sana doctrina: *Qui vestra pietatis imperium constituit ad communem pacem Ecclesiarum, & sanae fidei confirmationem*: y dandole cuenta de lo que decretaron en el Santo Concilio, le piden, que así como favoreció à la Iglesia con las Cartas convocatorias para el Synodo, dè tambien sus Letras confirmatorias de lo actuado: *Rogamus igitur Clementiam tuam, ut per literas quoque tuae pietatis RATUM HABEATUR CONCILII DECRETUM; ut sicut literis, quibus nos convocasti, Ecclesiam honore prosecutus es; ita etiam finem eorum quae decreta sunt, obsignes.*

28 A este modo los Godos que siguieron à los Emperadores en la accion de convocar los Concilios, abrazaron tambien la practica de la confirmacion: estando esto tan remoto de ser usurpacion de agena potestad, que los mismos Padres, congregados en el Concilio trece de Toledo, y deseando dár total vigor

al precedente, recurrieron à la Real Confirmacion, para que segun ella fuessè castigado el transgressor: *Qui contra supradictorum capitulorum decreta venire praesumpserit, & Ecclesiastica excommunicationis sententia feriatur, & AD LEGEM GLORIOSI PRINCIPIS, QUAE IN CONFIRMATIONE EJUSDEM CONCILII facta est, teneatur obnoxius: tit. 9.* El dar pues los Reyes su Decreto en favor de lo establecido por los Padres, era mostrarse tan unidos con ellos, que nunca mas correspondian à sus deseos, obrando entonces los Reyes como Reyes, segun la frase de S. Augustin, y como confederados con el Rey del Cielo, segun S. Sixto III. en la Epist. à Juan Antioqueno, infertada en el Ephesino part. 3. cap. 42. donde viendo que los Principes Civiles sostenian la condenacion de los errores Nestorianos, dà à Dios la gloria, de que tenga confederados consigo los Reyes de la tierra: *De qua re nos convenit gloriam, qui caelestem Regem videmus foederatos Reges habere terrarum.*

29 La accion misma de juntar à los Obispos para que juzguen, y el aplicar su poder para autorizar lo juzgado, es

bue-

buena prueba de que no se arrogaban los Príncipes la potestad que no tienen, para examinar lo sagrado, ni discernir entre lepra y lepra; sino valiéndose de la jurisdicción del Tribunal legitimo, procedian al uso de la potestad que Dios les dió acerca aún de las cosas de la Divina Religion, (como habla S. Augstin) sosteniendo con su derecho supremo, y con la espada dada por Dios, lo que segun S. Isidoro, no alcanza la humildad de la Iglesia à practicar: y una vez establecido ya el Canon por los Padres, puede la Regalía mezclarse hasta en lo que por sí es Eclesiástico, como en el vigor de la excomunion, y degradacion, despues de sentenciadas por la Iglesia. Así se vió en la confirmacion del Concilio III. de Toledo: donde el Rey Recaredo renovó las excomuniones fulminadas por el Concilio, por quanto ya en esto era egecutor de los Canones el que no podía ser Legislador Eclesiástico: y por lo mismo subscribe diciendo, que definió con el Synodo; no porque el Rey sea Juez de lo sagrado, sino porque accedió, y añadió su Decreto en apoyo de las definiciones de los Padres, compeliendo à la egecucion aun de lo espiritual por los

medios propios de su Soberanía, ya con la confiscacion, ya con el destierro, y ya con las demás penas que tenían por justas: *Quod non pravalet Sacerdos per doctrina sermonem, Potestas hoc imperet per disciplinæ terrorem*, como se dijo arriba con San Isidoro.

30 Fuera de la proteccion de la Iglesia, havia en las confirmaciones de los Synodos; en quanto decretado su vallimiento por los Reyes, la circunstancia especial de que despues de mandarlos observar por el Monarca, paslaban à ser Leyes del Reyno, cuya observancia podia y debia ser zelada por el Príncipe. En esta conformidad se valió el Rey Egica, en la Ley con que confirmó el Concilio XVII. de Toledo, de la autoridad y vigor en que se mantenian las demás Leyes confirmatorias de otros Concilios, para decir que segun ellas sería tenido por excomulgado, y reo de las penas allí expuestas, qualquiera que se atreviese à traspassarlas: *Quarum omnium Constitutionum decreta quicumque temeranda crediderint, observare noluerint, venerari neglexerint, cujuslibet sint generis, persone, vel ordinis, SECUNDUM PRÆCEDENTIUM CONCILIORUM LEGES*.

GES, QUÆ IN CONFIRMATIONE EORUM SUNT PROMULGATÆ, sive excommunicatione, sive etiam damno, mancant usquequaque damnati. Por tanto no solo llamaban Ley al decreto de la confirmacion, sino que expresaban las materias à quienes daban el vigor de Ley, para que si se quebrantaban por algun licencioso, pudiesen ser vindicadas por la potestad.

31 Reduciasse pues aquella accion de confirmar los Concilios, à dár firmeza con los Padres, (segun la voluntad, y libertad que tuvieron al decretar) à todo lo que havian establecido: y como lo que miraba à la Disciplina se enlazaba con el gobierno exterior, y pertenecia al esplendor del Reyno, justamente lo adoptaban los Principes, dandonos que alabar por la buena conducta de una union entre el Sacerdocio y el Imperio, tan estrecha, que ni los Obispos se descuidaban del bien de los Monarcas, ni el Rey de promover el bien de las Iglesias.

32 * De aquella union resultaba tambien que no solo tomaban à su cuenta los Reyes el convocar los Synodos, y autorizarlos con sus Leyes, sino que proponian lo que

juzgaban util al bien publico. Así Recaredo manifestó à los Padres del Concilio III. de Toledo, que su sollicitud no se contentaba con mirar à lo civil, sino que atendiendo tambien à lo que podia dirigir à sus pueblos al Cielo, havia determinado que el Symbolo de la Fè se cantasse en la Misa, segun usaban las Iglesias del Oriente, para afianzar en los dogmas à sus vassallos: por lo que les pidió que le ingiriesen entre los demàs Canones del Concilio. Otros propusieron otros puntos, como Chintila las Letanias de Diciembre, y Ervigio Leyes contra los Indios: pero nada era arrogarse la potestad sagrada, sino mostrar que ordenaban à ella la Civil que Dios les dió: por lo que fue su Reyno muy feliz mientras se mantuvieron protegiendo las Constituciones de la Iglesia:

§. III.

Del modo con que se celebraban los Concilios.

33 **S**obre el orden con que se congregaban los Concilios tiene España la gloria de ser suya la forma que anda propuesta en las Colecciones generales de Concilios: y así por estar incluida la substancia en uno de los

los Concilios de Toledo, como por ser util para algunos puntos historiales, conviene no excluirla del tratado general de los Concilios. Hallase en el Código MS. Vigilano de la Real Bibliotheca del Escorial: y haviendola publicado Loayza, Aguirre, y los Coletores posteriores, podrá verla allí en latin: el que quisiere: bastandonos arreglar à ella el Castellano, que es assi:

34 Una hora antes de salir el Sol se echaban de la Iglesia todos los que havia en ella; y cerradas las puertas se juntaban los Ostiarios en aquella por donde havian de entrar los Prelados. Concurriendo ya todos los Obispos, entraban à un tiempo, y se colocaban en los asientos segun el orden de su consagracion. Despues de estar sentados los Prelados por sus antiguedades, llamaban à los Presbyteros que havian juzgado dignos de assistir al Concilio, y entraban solos, sin que se mezclasse con ellos ningun Diacono; pues si havian de entrar algunos de estos, lo hacian despues de los Presbyteros: y hecho ya el Circo de los asientos de los Obispos, se sentaban los Presbyteros à sus espaldas, y los Diaconos

estaban de pie en frente de los Prelados. Ordenados los Eclesiasticos en aquella conformidad entraban algunos Seglares señalados y sobresalientes, escogidos por los mismos Padres del Concilio: y siguiendo à estos los Notarios, que havian de recibir y actuar las causas que ocurriesen, se cerraban las puertas.

35 Estando assi todos en silencio decia el Arcediano: *Orad:* y al punto se postraban todos en tierra, orando secretamente con llanto y gemidos. Entonces levantandose uno de los Obispos mas antiguos, y quedandose postrado todo el Circo, decia en clara voz esta Oracion: Aquí estamos Soberano Espiritu: aquí estamos, entorpecidos con las fragilidades del pecado, pero especialmente congregados en vuestro nombre. Venid Señor à nosotros; assistidnos; descended à nuestros corazones. Enseñadnos lo que debemos hacer: mostradnos donde nos debemos dirigir: y obrad lo que debemos obrar. Sed Vos solo el que sugiera y forme nuestros juicios, pues sois Vos solo el que con el Padre y con el Hijo gozais nombre glorioso. No permitais, (pues amais infinitamente lo justo) que

que seamos perturbadores de la justicia; que nos guie el yerro de la ignorancia, ni nos tuerza el favor, ni nos corrompa el interés, ò accepçion de las personas; sino juntadnos à Vos mismo eficazmente por Vos mismo, para que seamos uno en Vos, y en nada nos apartèmos de la verdad: de modo que congregados en vuestro nombre, de tal suerte manegèmos la justicia con moderacion de la piedad, que no discrepe aqui en nada nuestra sentencia de la vuestra, y despues contigamos por lo bien hecho premio eterno; concediendole Tú, que con el Padre y con el Hijo permaneces un Dios por infinitos siglos de los siglos.

36 Quando era Concilio Nacional de diversos Metropolitanos, añadian mas Oraziones, y respondiendò todos à la ultima *Amen*, volvía à decir el Arceobispo: *Levantaos*; à cuya voz se levantaban, y sentaban con mucha compostura, y silencio. Entonces uno de los Diaconos, revestido de Alba, y puesto en medio con el Codice de los Canones, leía los Capítulos pertenecientes à la celebracion de los Concilios, conviene à sa-

ber el título 18. del Calcedonense; el 18. de la Coleccion de S. Martin Bracarense: el tit. 3. del IV. Toledano: el 16, (ò 71.) del Agathense: el Sermon de S. Ambrosio sobre la paz, ò otros Canones, segun lo que al Metropolitano le pareciesse mas oportuno. Concluida esta leccion exhortaba el Metropolitano al Concilio en esta forma:

37 Despues de las súplicas que hemos hecho à Dios, me convierto, Santísimos Sacerdotes, à vosotros; exhortandòs en el nombre de Dios, que recibais con toda piedad, y procureis cumplir con suma reverencia, quanto os fuere propuesto en orden à las cosas de Dios, de los Sagrados Ordenes, ò de las buenas costumbres. Y si acaso alguno de vosotros sintiere de diverso modo lo que se digere; podrá sin recelo hacer su representacion, para que examinada por todos la duda, nos enseñe, ò pueda ser enseñado con la ayuda de Dios. Demàs de esto en el mismo nombre os conjuro, sobre que ninguno atienda à la accepçion de las personas, ni se aparte de lo verdadero por favores, ò dones; sino que todo quanto ocurra en el
Con-

Congreso se mire con tanta integridad, que ni tenga lugar entre nosotros la discordia que atropelle la justicia, ni se entorpezca la sollicitud ò vigor de nuestro orden, para decretar la equidad.

38 Concluida esta adlocucion hecha al Synodo Nacional, entraba el Rey con sus Magnates, y puesto entre el Circo de los Obispos y el Altar, con las espaldas à los Prelados y la frente al Altar, oraba un poco: despues de cuya Oracion se convertia à los Padres, y postrándose à su vista, y levantandose, se encomendaba à las Oraciones de los Obispos, y hablando con el Concilio les hacía una breve y religiosa exhortacion, sobre que obrassen lo justo, remitiendose, quando tenia que representar, à un Pliego que les daba: y al punto que acababa el Rey de hablar, decia el Diacono: *Oramos.* A esta voz se postraban en tierra los Prelados, quedando el Rey vuelto al Oriente, en cuya conformidad se decia esta Oracion: Dios Rey que gobiernas el Reyno de los Reyes, haciendole sublime, si le riges, y arruinandose si le desamparas; asistid Señor con vues-

tra mano à vuestro Siervo N. Dadle firme rectitud en la Fè, y continua observancia de vuestra Ley. Concededle, que florezca en una tal honestidad de costumbres, que sea del agrado de vuestra Magestad: y que de tal modo presida ahora à los Pueblos, que se corone despues con los Bienaventurados.

Al punto se decia: *Pater noster*, y empezaban las Bendiciones siguientes:

Bendigete, Serenissimo Principe, el Señor de las Virtudes, y Dios Omnipotente. Amen.

Inspirete el hacer misericordia, y templar la justicia. Amen.

El que te dió el Reyno, esse mismo conserve tu corazon ileso de los daños de los Pueblos. Amen.

Y Tú que por reverencia del Señor veneras nuestro Concilio, seas con todos los tuyos coronado por largos siglos de los siglos. Amen. Por los meritos de N. Señor Jesu Christo, que con Dios Padre, y el Espiritu Santo, es glorificado Dios por los siglos de los siglos.

39 Dadas estas Bendiciones, volvja à decir el Diacono: En nombre de N. Señor

Je-

Jesu Christo idos en paz : y diciendo todos *Deo gratias*, se retiraba el Rey : entrando entonces otros Presbyteros, Diaconos, y Religiosos, à oír la doctrina que se les daba. Y con el discurso del tiempo se añadió, que el Arcecano leyessè el Canon 1. del Concilio XI. de Toledo, sobre que no huviesse el mas minimo tumulto mientras se hacia el Synodo. Despues se leía tambien el Concilio Ephesino : y se trataba no solo del Mystero de la Trinidad, sino de si en todas las Iglesias se observaba un mismo orden en los Oficios, como se estableció en el Concilio IV. de Toledo: leyendo para este fin la Epistola de S. Leon à Flaviano, acerca de los errores de Eutyques, y los Canones que tocaban à la uniformidad de los Divinos Oficios: de modo que no se podia passar à ninguna otra cosa, antes de quedar acordos en el Mystero Deifico, y en lo que tocaba à Ordenes Sagrados, y Oficios: para lo que tenian señalados los tres primeros dias, en que se decian Letanias: y era Regla general que ninguna materia se controvirtiesse, sin leer primero los Canones que tenian conexion con el asunto.

40 Para empezar el Concilio en el segundo dia, decian esta Oracion: Inclinando Señor las rodillas de nuestros corazones, te pedimos la egecucion del bien que de Ti esperamos, à fin que caminando ácia Ti con pronta sollicitud, formemos un buen juicio de lo que es dificil discernir: y amando la misericordia florezcamos en el estudio de la accion que te sea agradable.

41 En el tercer dia empezaban el Concilio con la Oracion siguiente: Pedimoste, Señor; unanimes con voces del clamor interior, que afianzados con la firmeza de tu gracia nos hagas incontrastables pregoneros de la verdad, y que con toda confianza podamos publicar vuestras palabras.

42 En el quarto dia se proponian las demás causas que ocurrían, fuera de los mysterios acordados en las tres primeras Sessiones. Para esto se echaban fuera todas las Personas Religiosas que entraron à la instruccion de la doctrina eipiritual, quedando solamente algunos señalados Presbyteros, à quienes el Metropolitano tenia por conveniente hacerles este ho-

honor. Estando todos por su orden, y juntandose cada dia en la conformidad ya señalada, empezaban à tratarse los negocios de las causas, sin ruido, ni tumulto: y si algun Clerigo, ò Seglar, de los que estaban fuera del Concilio tenia que representar, acudia al Arceiliano de la Metropoli, dandole cuenta de su causa; y este la passaba à noticia de los Padres; los quales daban licencia à la Parte para que entrasse y expusiesse su causa.

43 Ningun Obispo podia apartarse del Congreso hasta que llegasse la hora de disolver la Sesion: ni tampoco podia ninguno ausentarse del Synodo, hasta que se huviesse concluido las causas, à fin que todos subscribiesen por su propria mano lo que pedia comun deliberacion.

44 Dos ò tres dias antes de disolver el Concilio volvan à ver con nueva diligencia todos los decretos que havian establecido: y en el ultimo leian publicamente en la Iglesia los Canones determinados en el Santo Concilio, respondiendo al fin: *Amen*.

45 Leidos en la Iglesia los Canones se volvan à la Sala del Concilio, y alli firmaban todos lo establecido.

46 Entoncez el Metropolitano avisaba el dia en que caia la Pascua siguiente; eligiendo los Obispos, que havian de venir à celebrarla con él, juntamente con la Pascua de Navidad. Publicabase tambien el tiempo en que havia de celebrarse el Concilio del año siguiente: y concluido todo se postraban en tierra à la voz del Arceiliano; que decia *Oremos*: y orando todos muy devoramente, uno de los Mayores decia esta Oracion:

47 No hay, Señor, ninguna virtud humana, que con total perfeccion pueda dar expediente à los juicios de vuestra voluntad: por tanto pues vuestros ojos ven nuestra imperfeccion; os pedimos que perfeccionis lo que deseamos concluir con un fin perfecto de equidad. A Vos, Señor, ocurrimos en los principios de la Accion: à Vos tambien acudimos en el fin, para que condoneis los excessos que haya havido en nuestros juicios: conviene à saber; que perdoneis la ignorancia; condoneis el yerro; y deis perfecta eficacia à los deseos de la perfeccion. Y por quanto la misma flaqueza nos hace récelar, si acaso la ignorancia nos indujo à algun yerro, ò si

la precipitacion del afecto, nos hizo deslizar de la justicia; por tanto os pedimos, os rogamos, que si en la celebracion de este Concilio hemos incurrido en algo, condonandonoslo Vos, se tenga por perdonado; à fin que quando queremos dissolver el Synodo congregado, sea nuestro primer fruto la absolucion de lo que hemos pecado; y así à los transgressores se les siga el perdon, y à los que os confiesan, el premio sempiterno. Por los meritos de N. Señor Jesu Christo, &c.

48 Inmediatamente echaban la Bendicion, diciendo: El Hijo de Dios Padre, que es principio y fin, os de el complemento de la Caridad. Amen. Y el que hizo que perfictionasseis el Concilio, os purifique de todo contagio de delito. Amen. Para que libres de toda culpa, y absueltos por el Don del Espiritu Santo, volvais felizmente sin daño à vuestras Sedes. Amen. Yendo siempre delante la luz de la Divinidad de N. Señor, que lo gobierna todo por los siglos de los siglos.

49 Concluida la Bendicion, y diciendo el Arcediano: *Levantaos*, se daban la Paz unos à otros, empezando

por el Metropolitano; que sentado recibia el osculo de todos: y hecho mutuamente este officio de caridad, decia el Diacono: En el nombre de N. Señor Jesu Christo caminemos todos en paz. Respondian *Deo gratias*; y así quedaba el Concilio concluido.

50 Este es todo el orden de celebrar los Synodos antiguos en España, segun le publicó Loaysa, sacandole del Codice MS. Vigilano, sin mas diferencia, que proponerse aqui con modo historial lo que alli con modo directivo; pero todas son clausulas sacadas de aquel methodo. Es mas extenso que el dado en las ediciones antiguas de Concilios, tomado de la Coleccion de *Isidoro Mercator*: el qual aunque no consta que fuese Autor Español (y hoy es indubitable, que no fue S. Isidoro de Sevilla) con todo esto se valió para este documento, no tanto del Concilio IV. de Toledo, quanto de algun Codice de Concilios de España, en que estuviessen las Oraciones y clausulas que no constan por aquel Concilio: pues el significar alli el modo de celebrarlos, fue para dar autoridad canonica à aquel methodo, y que uniformem-

mente se observasse por todos, teniéndole completo, en lo que mira à Oraciones y circunstancias singulares, en el Ceremonial común de los Concilios, ó al principio del libro de los Canones. Todo esto se debe atribuir à S. Isidoro, à lo menos en su formalidad, porque así lo autoriza la combinación del tiempo, y la identidad de las palabras del Canon 4. del Concilio IV. Toledano, que fue presidido por el mismo Santo: y en presencia de un tal Doctor no podemos decir que fuese otro el que tuviese la acción de disponer aquellos Canones.

51 En el título 3. del mismo Concilio IV. de Toledo se propuso por tiempo apto para celebrar el Concilio, el día 18. de Mayo, por causa de la templanza de la Primavera. En el antecedente, *tit. 18.* se havia señalado el Otoño, día primero de Noviembre. Pero como las concurrencias variables no permitian estabilidad, se verificò lo prevenido por otros Canones de que perteneciese à la discrecion del Metropolitano la elección del tiempo y del lugar: y esto ya tenia advertido el III. de Toledo que se hiciesse al fin

del Concilio en que estaban actualmente, para evitar los gastos de Cartas convocatorias: en cuya conformidad intimò à los Padres del Concilio IX. el Metropolitano de Toledo, el día del Concilio siguiente, diciendo que se volverian à juntar en primero de Noviembre del año siguiente en la misma Ciudad.

52 De hecho hubo Concilio en el año siguiente, pero no en aquel día señalado, sino en 1. de Diciembre: de lo que se infiere, que ocurriendo algun estorvo, se veian precisados à variar. Expresáse allí mismo (*tit. ult.*) que ya haviam dado cuenta del día en que al año siguiente havia de celebrarse la Pascua, diciendo que así esto; como el tiempo del Sínodo futuro, se declaraba entonces en cumplimiento de los Canones antiguos: prueba de lo tenaces que eran en la Disciplina. Añaden tambien, que el volverse à juntar para el año siguiente, era à fin de establecer lo que ocurriese, ó si no havia desorden que corregir, gozarse à lo menos en su junta del bien de la Paz: *Aut qua prospexerimus congrua decernamus, aut solius pacis conventu letemur:* de donde se infiere, que el no

havernos quedado monumen-
to de los Concilios anuales
(pues hay muchos años sin
Concilios) ò fue por no havén
cosa que decretar, ò porque
los accidentes Civiles no die-
ron lugar para los Congressos
Eclesiasticos.

53. No se prescribe en la
Formula precedente el nume-
ro de dias que havian de gas-
tarse en el Concilio; porque
ni el numero de causas era
siempre uno mismo, ni para
quando huviesse pocas que-
rían ocupar tantos dias como
para el lance en que ocurríe-
sen muchas. En el Índice de
los Canones tenian adoptado,
que el Concilio no passasse de
quinze dias: *Ut non amplius
quam dies quindecim in Conci-
lio memorentur. Episcopi, lib. 3.
tit. 26. in fin.* Pero, esto era
por ocurrir à voluntarias di-
laciones, proveyendo, que
los Prelados no tuvieshen con
aquel pretexto ausencias lar-
gas de sus Iglesias. En la prac-
tica pendia todo de los nego-
cios; necessitando ya mas, ya
menos dias: y assi vemos, que
en el Concilio XIV. tardaron
solos siete dias: en el XII. diez
y siete: en el IX. veinte y tres,
si no hay errata en los nume-
ros, como rezelo, y se dirá
despues.

54. A continuacion del
orden de celebrar los Conci-
lios puso Loaysa otra Pieza,
intitulada *Via Regia*, ò Exhor-
tacion al Principe, sacada de
los Codigos Albeldense, y
Emilianense. Esta no era par-
te de Concilios, ni tenia for-
zosa conexion con ellos, sien-
do propria del tiempo en que
se coronaban los Reyes; à los
quales despues de ungirlos
ponian por delante las obli-
gaciones de su cargo, segun
se manifiestan en las Sagradas
Letras, representandoles la
Ley del Rey de Reyes, y el
modo de lograr feliz Reyna-
do. Es cosa muy devota, y
digna de que no se apartasse
de la vista de los Principes:
pero por no pertenecer à los
Concilios, proseguiremos con
lo que tenemos comenzado;
bastando prevenir que la Un-
cion de los Reyes (que consta
por aquel instrumento, como
tambien por el Concilio XII.
en las palabras del Rey, y en
otros varios textos) no era co-
mo la Sacerdotal, sino Real;
al modo de los Reyes de Is-
raël, en que fueron los prime-
ros entre los Reyes Christianos
los de España, y se un-
gian en la Corte por mano
del Arzobispo de Toledo,
que les hacia entonces la ex-
hor-

hortacion del camino Real para reynar.

§. IV.

Si los Concilios de España en tiempo de los Godos deben decirse Cortes del Reyno?

55 **A** Vista de que en el orden precedente del Concilio se dice, que entraban algunas personas Seglares de distincion, y especialmente viendo que en los mismos Concilios firmaban los Varones ilustres del Palacio, se ha hecho muy comun el decir, que los Concilios Nacionales de España eran juntamente Cortes, ó Comicios del Reyno. El moderno Cayetano Cenni (*tom. 2. Diff. 4. cap. 4.*) no quiso admitir esto; y con razon: porque bien mirada la cosa, no fue así. El Cl. Thomafino (en el tomo 2. de la antigua y nueva Disciplina, *lib. 3. cap. 50. num. X.*) insiste, en que fueron Cortes: mas no alega para ello buenas pruebas: y como es punto que derechamente pertenece á la naturaleza de los Concilios de España, conviene no omitirle.

56 Desde el Concilio Tarraconense, del año 516.
Tom. VI.

previnieron los Padres, *tit. ult.* que al convocar el Metropolitano los Concilios intimasse á los Obispos, que traessen consigo no solo Presbyteros de su Diecesi, sino tambien algunos fieles hijos de la Iglesia Seglares: *Et aliquos de filiis Ecclesia Secularibus secum adducere debeant.* En el III. de Toledo *tit. 18.* al dispenfár por lo largo de los caminos y pobreza de las Iglesias sobre que no huviesse dos Concilios al año, sino uno, mandaron que concurriesen tambien los Intendentes y Jueces de los Pueblos en virtud de un Real Decreto dado para este fin: de modo que esta disposicion fue originalmente Real, en quanto á la determinacion de las personas Seglares; y los Padres la adoptaron para admitirlos en su Synodo, no como partes, ó Jueces de lo Eclesiastico (ni aun como Assesores) sino determinadamente para que los Jueces de los Pueblos tomasen Ley de los Prelados en orden al modo con que debian mantener y promover el bien espiritual decretado por los Estatutos Eclesiasticos: *Judices verò laeorum, vel Actores fiscalium patrimoniorum, ex*

DECRETO gloriosissimi Do-

mini nostri, simul cum Sacerdotali Concilio..... in unum conveniant: UT DISCANT, quàm piè & justè cum Populis agere debeant, &c.

57 De modo, que deseando el Rey Catholico que todas las Leyes de su Reyno tuviesen por bassa y blanco el aprovechamiento espiritual de sus Vassallos; mandò que los principales Ministros cñiesen el lado de los Prelados, para templar el rigor con la piedad, y tuviesen por delante las Leyes de la Iglesia, para no perjudicar à nadie. No contento con obligar à los Jueces. à que aprendiesen de los Obispos el modo de gobernar al subdito, teniendo siempre por delante la Ley de Dios; dispuso que los Obispos fuesen Inspectores del modo con que los Intendentes se portaban con los Pueblos; amonestandoles y corrigiendoles de qualquier excessò que viesen: y si no se emendaban, que diese el Obispo cuenta al Rey, segun tenia dispuesto su Magestad: y el Concilio añadió, que si despues de amonestarlos no logran la emienda, que los excluyessen de la Iglesia: proveyendo en tal caso el Prelado con las personas de mayor

gravedad el modo de que la Provincia no careciesse de Tribunal: *Sint etiam prospectores Episcopi SECUNDUM REGIAM ADMONITIONEM, qualiter Judices cum Populis agant, ita ut ipsos pramonitos corrigant, aut insolentias eorum auditibus Principum innotescant. Quod si correctos emendare nequiverint; & ab Ecclesia, & à communione suspendant. A Sacerdote verò & Senioribus delibetur, quod Provincia sine suo detrimento prestare debeat judicium.*

58 Este es el primer testimonio que tenemos sobre la asistencia de los Jueces al Concilio en tiempo de los Godos Catholicos: y este tambien uno de los mejores indices de la piedad de aquellos Principes, quando vemos renovado para todos los Jueces lo que en un solo Ambrosio descò el Prefecto Romano Probo, diciendole que se portasse en su Intendencia como Obispo: *Age non ut Judex, sed ut Episcopus.* En España cuidaban los Reyes de que todos sus Ministros publicos Civiles fuesen como Pastores de almas, no como destruidores de haciendas, ni precisamente como Jueces Civiles, sino como

mo Padres de los pobres; por lo que dispusieron que llevasen siempre por delante el gobierno de la Iglesia, y firmasen sus Canones, así para que las dos Potestades hiciesen mas formidable la fracción de los Decretos, como para que los mismos Jueces estuviesen mas obligados à su observancia y proteccion, por ser puntos firmados por su mano.

59 Este fue el fin de que entrassen y firmassen en los Synodos Nacionales los Ministros Civiles, como se manifiesta, no solo por las palabras dadas del Concilio III. de Toledo, (primero de los Godos Catholicos) sino por el octavo, en que primera vez se hallan las firmas de los Varones ilustres de la Corte: donde hablando el Rey Recesvinto con ellos, los exhorta à que sin apartarse en cosa alguna del consentimiento de los Obispos presentes, procuren cumplir constantemente quanto se determine, justo, piadoso, y del agrado de Dios: *Vos etiam Illustres Viros..... adjurans obtesor..... ut ad cuncta veritatis ac discretionis justissima formulam ita animos dirigatis, ut nihil à consensu presentium Patrum sanctorumque Virorum, aliorum*

mentes ducentes obtutus, quidquid innocentie vicinum, quidquid justitie proximum, quidquid à pietate non alienum, vel soli Deo cognoveritis existere placiturum, instanter, modestè, & cum omni dignemini intentione COMPLERE, &c. Y para mayor firmeza en ambos ordenes, Ecclesiastico, y Civil, ofrecia el Rey toda su Real proteccion en favor de quanto allí se estableciesse: *Omnia favente Deo perficiam, & adversus omnimodam controversarum querellam principali auctoritate muniam ac defendam.*

60 En el Concilio XII. añadió el Rey Ervigio hablando con los Padres, que allí tenian à los Intendentes, dispuestos à recibir las Sentencias que promulgassen, y hacer que se pudiesen por obras en todas sus Provincias los Decretos que por estar presentes al tiempo de su formacion percibieron originalmente de boca de los mismos Obispos: *Ut quia prae sunt Religiosi Provinciarum Rectores, & Clarissimorum ordinum totius Hispaniae Duces, promulgationis vestrae sententias coram positi praeoscentes, eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant,*

judiciorum instantia, quo praesentialiter assistentes perspicua oris vestri conceperunt instituta.

61 Aun mas claramente habló el mismo Rey Ervigio en el Concilio siguiente, donde formando dos classes, una de los Prelados de la Iglesia, y otra del Rey con sus Ministros; les atribuye à los Padres el repartimiento de la doctrina saludable, y se toma para sí, y para los suyos, la egecucion de lo que decretaren; à fin dice, que predicando vosotros, y egecutando nosotros, sean ambas partes una sola para el culto de Dios: *Qualiter diuinam doctrinam nescipergitis salutarem in populis, Christum Dominum in emolumento iustitiae capiatis; ut & Vobis predicantibus, & Nobis implentibus quae diuinis oculis complacent, sit utrisque partibus & in hoc saeculo de lucro animarum ineffabile gaudium, & in futuro de peruentione aeternitatis praemium inconvulsum.*

62 A vista de estos, y otros testimonios, (que no nos hacen falta) quién no atribuirá la presencia de los Jueces al Concilio à una envidiable constitucion de tiempo en que parece no servia la Coro-

na mas que para rendirla delante del Throno de la Iglesia? Los Jueces parecian Obispos: y los Obispos daban ley à los Jueces. Unos y otros emulando la mayor gloria de Dios, ordenaban el gobierno temporal à la consecucion del bien eterno, Norte que debe ser de todo buen gobierno. Pero que hay en todo esto para afirmar que los Concilios fuesen legitimas Cortes? Juntas eran generales del Reyno; mas no tenian como las Cortes por asunto los intereses temporales del Estado, sino de arreglar el Estado à lo invariable, como les corresponde à los Concilios. Si los Jueces concurrían al Synodo Nacional, para aprender, (*ut discant, &c.*) Si para no apartarse en nada del consentimiento de los Padres (*ut nihil à consensu praesentium Patrum, &c.*) Si para enterarle bien de lo que promulgassen los Obispos (*ut promulgationis vestrae sententias, &c.*) Si para poner por obra las palabras (*ut & Vobis predicantibus, & Nobis implentibus, &c.*) quién à vista de esto hará à los Jueces de los Pueblos Jueces de los Concilios? Ni quién juzgará Cortes, ó Comicios de un Reyno, al Congresso donde

no tiene voto el Civil y Politico?

63 Es verdad que en los Synodos se trataban algunos puntos respectivos al Reyno y al Estado; pero no era civilmente, ó en quanto mira à lo temporal y mundano, sino en quanto cae bajo la jurisdiccion de la Iglesia, y del fuero interno: v.g. tratabase de la pacifica y general acceptacion de un Rey, en quanto legitimo Monarca: pero no insistiendo en la ley de los votos de Electores, sino para absolver à los Pueblos de la ley del juramento hecho à otro, y declararle obligado à la fidelidad debida al verdadero Principe reconocido por tal; como sucedió en el Concilio XII. y esto aunque por la materia del objeto es Politico, por la formalidad del juramento es Eclesiastico; y supone la eleccion del Soberano hecha en congreso Civil, ó en circunstancias y medios propios de aquellos à quienes por las Leyes mundanas corresponde la nominacion, ó aclamacion del Soberano.

64 Lo mismo en otros varios negocios tocados en los Concilios desde el III. (en diferentes titulos, y del IV. en el 75.) los quales se trataban

en los Synodos por las formalidades conexas con el fuero Eclesiastico; así como las Leyes de los Principes Seglares tocan algunos puntos sagrados, pero por el concepto que mira à lo Civil. Tal vez parece que no se descubre forzosa conexion con lo Eclesiastico: pero ò iba ordenado al aprovechamiento espiritual por medio de la paz y concordia entre el Sacerdocio y el Imperio, ò descendia de comission especial del Soberano, que ya que tenia alli unidos à los Prelados y Varones ilustres, deseaba que el tal Decreto, por ser del bien comun, fuesse tambien aprobado y promulgado por los Padres, à fin que el Pueblo tuviesse la satisfaccion de la equidad y utilidad de la materia, quando los mismos Pastores de las almas la daban por honesta y laudable: y en tales lances solian expresar los Obispos la voluntad del Rey, y el consentimiento de los Proceres y Jueces, por ser materia que lo requería, y era digna de que la Iglesia la apoyasse como honesta.

65 Todo esto se fundaba en aquella laudable liga, que podemos decir ofensiva y defen-

fen-

fensiva, entre el Rey y la Iglesia: confederado aquel en defender quanto esta decretasse conveniente para el bien de los Fieles: y los Prelados empeñados mutuamente en zelar contra los que maquinassen ofensas contra el Principe y la Familia Real, por ser esto prohibido en la Ley. En esta conformidad decia Thomasino, hablando de los Concilios de España, que es difícil de explicar, en qué línea havia mas motivo de aplauso; si en la observancia y humanidad de los Reyes para con los Prelados; ó en la reciproca veneracion de estos para con los Principes? *Difficile dictu in utro plus esset quod miremur: an observantia & humanitas Regum in Episcopos, an vicissim prouissima Episcoporum in Reges veneratio?* (De Vet. Discipl. p. 2. lib. 3. c. 50. num. 2.) Sirva de ejemplo el gran número de la Iglesia de España sobre la incolumidad de los Reyes contra los pérfidos, que olvidados aun de la Ley natural conspiraban contra la persona y la Familia Real: à lo que ocurriendo los Padres en los

Concilios quatro, (tit. 75.) quinto (tit. 2.) y sexto (tit. 16.) se explican en este ultimo diciendo, que se guarden los antecedentes Canones establecidos contra los que injuriaban à los hijos de los Reyes en sus honores, ó bienes, porque (fuera de los textos sagrados que dejan ya alegados) es digno, dicen, „ que la Iglesia de seguridad à „ las prendas de aquel por cu- „ yo régimen la gozan: y son „ tantos y tales los beneficios „ que hemos recibido de „ nuestro Soberano, que fue- „ ra largo el querer expres- „arlos; pues él; por la gra- „cia de Dios, nos concedió „ la Paz: él rescató la Cari- „dad, que estaba como cautiva: por su medio estamos „ en quietud: su liberalidad „ nos tiene ricamente dota- „dos: él por su bondad per- „donó à los reos, y ensalzó „ à los buenos: y si de nue- „tra parte quisiéramos cor- „responder igualmente, nos „ faltáran los medios, con- „tentandonos por esto con „ la prontitud y deseos del „ afecto. Así protegía la Iglesia, à quien así la prote-
gía!

(1) *Dignum est, ut cujus regimine habemus securitatem, ejus posteritati decreto Concilij impertiamus quietem. Denique tanta*

gia! y para conocer el caracter de aquella mutua concordia, me remito à lo que veràs mas adelante en los mismos Concilios.

66 De esta linea es el texto que alegò Thomafino para probar que los Concilios eran Cortes, citando el VIII. de Toledo en la clausula: *Cum omni Palatino Officio, simulque cum Majorum, Minorumque Conventu, nos omnes tam Pontifices, quam Sacerdotes, &c.* cuyas palabras no son de los Canones Conciliares, sino de un Decreto que los Padres publicaron en nombre del Rey: *Decretum editum in nomine Principis*, por ser Civil la materia sobre los bienes que adquirian los Reyes, aunque tambien Ecclesiastica, por los modos licitos, ò ilicitos de su reparticion; mas viendo el Soberano que era muy justa la Ley, quiso que tambien los Padres la examinassen, en fuerza de aquel zelo laudable de asegurar su conducta con

el dictamen de los Padres de la Iglesia: y estos viendola justa la aprobaron. Y para que no se digessè, si traspassaban sus limites, no solo la publicaron en nombre del Rey, sino tambien añadieron, que afsi lo sentian los Proceres del Reyno; à que ellos accedieron con toda la Clerecia, para que fuesse mas inviolable la Sancion. En esto què prueba hay, de que los Concilios fuessea Cortes? Yo no descubro en ello, mas que los dos brazos, Ecclesiastico, y Seglar, que unidos en un cuerpo aspiran concordemente à un mismo fin, concibiendo la Ley el Estado Civil, y acudiendo con ella al Ecclesiastico, para darla mas fuerza y extension.

67 El asistir pues los Legos al Concilio, no prueba que este fuesse Asamblea Civil, pues ya se ha dicho el fin por que asistían; conviene à saber, para ser instruidos en la disciplina que los Pa-

erga nos nostri Principis extant beneficia, ut longum sit sigillatim ea promere lingua. Ipse enim auctore Deo nobis pacem; ipse quasi captivam reduxit Charitatem: ipsius ope quieti; ipsius summus largitione ditati: ipse medicamine bonitatis suae & reis pepercit, & reos sublimavit: cui si dignis voluerimus respondere beneficiis, non tantis extarans copiis virtutis, quanto voto sufficimus voluntatis. Tolet. 6. tit. 16.

dres decretassen; y egecutar obligados con su misma firma: en la que no digeron, que ellos decretaban; sino que subscribian con gusto à lo que havian asistido: *Hæc instituta, ubi interfui, annuens subscripsi*: hablando como testigos, no como Jueces. El que los Padres alegassen el consentimiento de los Proceres, tambien se dijo provenir de que la materia era de aquel origen, pero por ser justa y util para la paz del Reyno y de la Iglesia, acudian los Principes à que esta la confirmasse. Que el Rey convocasse los Synodos, y diesse Ley contra los transgressores, mucho ménos los podrá remover de la línea Ecclesiastica, como se vió en los egemplos de los Orientales: y assi por estos principios no se deben confundir los Concilios con las Cortes del Reyno.

68 Si preguntas, si havia Juntas Civiles que no fuesen Synodos? Digo que sí: lo primero, porque el Congresso para elegir Rey no era Concilio, aunque tambien concurrían Obispos, como consta por el IV. de Toledo *tit. 75.* y por el VIII. *tit. 10.* En este lance hacían el principal papel los Proceres del Reyno,

por ser punto civil, y el voto de los Obispos era para que concordés las voluntades de unos y otros, no huviesse turbacion en el Reyno, conteniendo los Prelados como Padres la ambicion del menos oportuno: *Defuncto Principe Primates totius gentis cum Sacerdotibus successorem Regni Concilio communi constituent. ut dum unitatis concordia à nobis retinetur, nullum patrie gentis dissidium per vim atque ambitum oriatur. Tol. 4. tit. 75.*

En este lance vès que se ponen en primer lugar los Proceres, por ser materia propia de su esfera: y hallamos egemplares, en que estos fueron los que elegían sin Congresso de Obispos, como se vió; quando muerto Recesvintho fuera de Toledo eligieron los Señores de su Corte à *Vamba* en el mismo dia en que murió Recesvintho, y en el mismo lugar. Antes de esto havia tambien sido electo y reconocido *Gundemario* sin Concilio de Obispos, como se vè por los que concurrieron à felicitarle en Toledo; los quales al firmar el Decreto sobre la unica Metropoli de la Carthaginense expresaron que se hallaban en Toledo con motivo de recibir al

Rey:

Rey: *Dum in urbem Toletanam pro occurſu Regio adveniffem*: (como pufo en ſu firma S. Ifidoro, y el Metropolitano de Mérida) en lo que ya le ſuponen electo.

69 En eſta miſma conformidad vemos que ninguno de los Concilios que tenemos ſe celebrò en ocaſion de eleccion de Rey, ſino ſuponiendole ya reconocido y coronado, como quien por tal los convocaba: v. g. en el V. de Toledo ſe expreſſa que empezaba entonces à reynar *Ghintila*, (tit. 1.) pero el Synodo no ſe tuvo à eſte fin, conſtando, que ſe celebrò en fin de Junio, en cuyo ultimo dia confirmò el Rey el Decreto acerca de las Letanias mandadas en el Concilio: y como diremos al hablar del VI. de Toledo, ſe hallaba ya Rey Chintila desde el dia dos de Abril precedente. El Concilio XII. fue tambien en el año I. del Reynado de Ervigio: pero el Synodo ſe tuvo en nueve de Enero; y el Rey ſe hallaba coronado y ungido desde 21. de Octubre del año antecedente, como probamos en el Tomo 2. y aun el miſmo Rey dice allí à los Padres en ſu Pliego, que ya le tenian reconocido por Monarca: *Suſ-*

ceptum regnum, ſicut jam veſtris adſenſionibus teno gratum, ita veſtrarum benedictionum perfruatur definitionibus conſecrandum. Lo miſmo el XV. de Toledo, año I. de Egica: pero el Concilio ſe celebrò en once de Mayo; y el Rey reynaba en 24. de Noviembre del año precedente: y aſi ſe convence, que ningun Synodo ſe tuvo por motivo civil de eleccion, ò coronacion de Rey. Y como tampoco ſe podia elegir Principe ſin Congreſſo de los Proceres del Reyno, ſe ve una clara diferencia entre los Synodos y las juntas Politicas; por lo que no hicieron bien los que las equivocaron.

70 Orras Cortes Civiles eran las de promulgar Leyes; las quales aunque ſe hacian con preſencia de Magnates y de Obiſpos, no eran Synodos, porque entonces no eran Jueces los Prelados, ſino teſtigos, que aclamaban el valor de las Leyes; y el Theatro era muy diferente; pites entonces ſe manifeſtaba el Rey en el Throno de ſu Palacio con la Soberania de Monarca; pero en la junta Ecleſiaſtica ſe humillaba haſta al ſuelo, como hijo de la Igleſia, al ver à ſu Madre congrega-

gada à juzgar: *Homo prostratus*, dice el Orden del Concilio. En el libro 2. de las Leyes de los Visigodos tit. 1. en que se hizo el Congreso para promulgar las Leyes, muy lejos de postrarse la Magestad, se hacia respetable y formidable por la grandeza con que presidia en su Throno: *Sublime in Throno serenitatis nostrae Celsitudine residente videntibus cunctis Sacerdotibus Dei, Senioribus Palatij, atque Gardingis, earum manifestatio claruit.* Lo mismo se repite en el tit. V. *Judiciali presidens Throno coram universis Dei sanctis Sacerdotibus, cunctisque Officialis Palatinis, &c.* De fuerte, que aunque en unos y otros laicos concurrían Obispos y Magnates, solo eran Concilios, quando solos los Obispos eran Jueces sobre puntos Eclesiasticos; y Cortes, quando la materia era civil precisamente.

71 Para ocurrir Thomafino à la novedad que podia causar el que los Legos asistiesen al Concilio, se contentò con prevenir, que en los tres primeros dias, en que trataban de la Fè y disciplina de los Clerigos, no intervenian los Seglares, como se ve en el Concilio XVII. tit. I. Y se-

gun esto, no se puede decir; que fuesen Cortes las de los tres primeros dias, pues eran de puros Sacerdotes, y en materia sagrada. Pero segun lo dicho tampoco puede aplicarse à los dias siguientes aquella formalidad Política, por no ser verdad, que los negocios fuesen meramente temporales, sino elevados al fuero espiritual, en que de ningun modo eran Jueces los Legos, sino testigos que protegian à los Padres.

72 Ni es verdad que antes del Concilio XVII. no asistiesen los Seglares à la doctrina de Fé que se conferia en los tres dias primeros; pues lo contrario consta no solo por el orden de celebrar el Concilio (donde se supone la entrada de los Legos nombrados, antes de empezar el Synodo) sino exprestamente por el XII. de Toledo tit. I. donde dicen: *Primi diei Synodali exordio confidentibus Episcopis, atque Senioribus Palatij universis, habita primum est de S. Trinitate collatio, &c.* y realmente como los Seglares no asistian como Jueces, y las doctrinas Christianas son comunes para todos los Fieles, no havia precision de que los Proceres no estuviesen pre-

presentes; antes bien el Papa Nicolao I. en la Epist. 8. al Emperador Miguél, dice que los Emperadores solo asistían à los Synodos en que se trataba de la Fé, por no ser propia de los Clerigos, sino comun à los Seglares: *Dicite, quæsumus, ubi nam legistis Imperatores antecessores vestros in Synodalibus conventibus interfuisse, nisi forsitan in quibus de fide tractatum est, quæ non solum ad Clericos, verum etiam ad Laicos, & ad omnes omnino pertinet Christianos? post med.* Así parece se observaba en tiempo del Concilio XII. referido.

73 Pero en el XVII. tenido trece años despues, decretaron los Padres que las materias de los tres primeros dias se tratasen sin asistencia de los Seglares: *Nulla Secularium assistente*, como expresan en el titulo I. Esto no era porque no oyessen las doctrinas de Fé, sino porque en aquellos dias (en que el orden del Concilio intimaba el examen de lo que tocaba à los Sagrados Ordenes) conferian lo que correspondía à la correccion de los Sacerdotes, como dicen los mismos Padres del Concilio XVII. *Trium dierum spatiis percurrente jejuniò, de*

Mysterio Sanctæ Trinitatis, aliisque spiritualibus, sive pro moribus Sacerdotum corrigendis, nullo Secularium assistente, inter nos habeatur collatio: y tuvieron por conveniente los Padres, que en causas de correccion de Sacerdotes estuviesen solos los Eclesiasticos.

74 Así se vió que delatándose un Obispo de un pecado muy grave, por medio de un pliego que presentó al Concilio X. se juntaron los Padres secretamente à examinar al reo, sin asistencia de ninguno que no fuese Obispo, como expresan en el Decreto de Potamio: *Tunc solitarie tantum, secretimque adunatis Pontificibus Dei, &c.* Por esto, y por otros lances que debieron de ocurrir inopinadamente sobre excessos de Sacerdotes, resolvieron que los tres dias primeros, en que debían ventilarse estas causas, se tuviesen sin asistencia de Seglares, mirando al decoro y reputacion del Estado Eclesiastico.

75 Esto va en suposicion del texto propuesto en el señor Loaysa, y donde se lee: *Nulla Secularium assistente*: lo que no se hallaba así en aquel Código antiguo MS. que

tuvo el señor Carranza, y era del Monasterio de Sahagun, de quien sacò y publicò los Concilios Toledanos posteriores al XII. que hasta entonces no se havian dado à luz. Al resumir pues el Synodo XVII. (que no puso à la letra, por estàr mal conservado el Codigo) dice, que en el capitulo 2. se intima el ayuno de tres dias con Letanias, à fin de merecer la inspiracion de la Santissima Trinidad, y que no se admita por entonces ningun negocio Seglar: *Nullum seculare negotium admittentes*, como veràs en la pag. 480. de la Edicion de Salamanca, año de 1549. Segun esta leccion, no fue la mente del Concilio, que no asistiessen los Seglares en los tres primeros dias, sino que en ellos no se tratasse de negocios seglares, esto es, de puntos que no fuessen concernientes à la Fè, Ritos, ù Ordenes Sagrados. Pero como aquel Manuscrito Gothico de que usò el señor Carranza, no estava bien conservado, es posible, que no se percibiesse bien la clausula; y que real-

mente estuviessè como la de Loaysa: *Nullò Secularium assisente*: probandose por esto, que desde el Concilio XVII. no entraban los Seglares al Concilio en los tres primeros dias: mas de aqui no se infiere, que los Synodos precedentes fuessen Cortes Civiles: pues en estas tienen voto los Diputados del Reyno; y en los Synodos eran solo testigos y protectores. En las Cortes no se tratan materias de disciplina Eclesiastica, ni de Fé, que eran los asuntos del Concilio: luego assi por la calidad de las materias de unos y otros congresos, como por la diferencia de los Jueces, no deben confundirse, sino dàr à Dios lo que es de Dios, y al Cesar lo que es del Cesar.

76 Esto es lo que en comun pertenece à los Concilios de España, reservando para cada Iglesia, y para cada Synodo, la contraccion à sus circunstancias individuales; como en orden à los de Toledo se irà proponiendo en lo siguiente.

DISSERTACION I.

SOBRE EL CONCILIO PRIMERO de Toledo.

§. I.

Pruebafse que antes del Concilio intitulado primero, hubo otro en Toledo cerca del año 396. en que se empezó à proceder contra los Priscilianistas.

SON tantas y tan graves las dificultades que acerca del Concilio I. de Toledo han embarazado à los Autores ; que al primer passo necesitamos detenernos en su examen ; porque no solo se han propassado à decir, que no pertenece à esta Iglesia y Provincia, sino tambien à quitarle la antigüedad, y aun los Canones. El asunto es muy grave : la materia perpleja : los Autores gravísimos : mas por lo mismo deben no despreciarse los conatos, que se ordenen à su declaración.

2 Primeramente debemos suponer, que aunque en la série de los Concilios de Toledo no se numéran mas que diez y ocho, con todo esto no se debe dudar que hubo

mas : porque fuera de los numerados, tenemos en el Código Emilianense otro Synodo Toledano, celebrado en el año XII. de Recaredo por Mayo, que corresponde al año 597. de Christo. Tambien se halla en los Codigos MSS. otro del año I. de Gundemaro, que fue el de 610. y ni uno ni otro entran en el numero de los 18. Toledanos.

3 Lo mismo digo de otros mas antiguos : uno antes del que intitulamos *primero* ; y otros posteriores à este, en tiempo de S. Inocencio, y de S. Leon, como luego diremos. Añadiendo pues estos cinco à los 18. numerados, resultan 23. De todos tenemos Aéts, menos de los mas antiguos, y del ultimo de los

Godos, que fue el XVIII. Pero aunque de este no hay Actas, y se mantienen las de los referidos del año 597. y del 610. con todo esto entrò aquel en numero, y estos no, por lo que se dirà en sus lugares: notando ahora, que en tiempo de los Godos se graduaron los numeros y orden de los Concilios Toledanos en la misma conformidad en que hoy los tenemos; pues así consta por el Índice de los Canones antiguos de que usò nuestra Iglesia: y aun el Concilio XIII. que menciona en el título 9. el Synodo antecedente del año 1. del Rey Ervigio, le intitula *duodécimo*, que es el orden con que los mantenemos.

4 De aqui resulta, no deber estrañarse, que digamos haverse celebrado en Toledo un Concilio extranumeral antes del *primero*: porque este título se entiende de los que se mantienen: y viendo, que aun hoy perseveran algunos que no entraron en numero, menos deberà estrañarse la excepcion en aquellos cuyas Actas no existen, como sucede en el que precedió al llamado *primero*, y en otro General que se siguió, al medio del Siglo quinto, cuyas no-

ticias son precisas para no confundir lo que toca al primero.

5 Que antes del Concilio I. de Toledo hubo otro en la misma Ciudad (que no se pone en numero) consta por la *Sentencia Definitiva*, que damos en el Apendice II. por ser balsa para la controversia. Y para que en puntos tan obscuros y remotos procedamos con alguna claridad, debes renovar la memoria de que tenido en Zaragoza un Concilio cerca del año 380. contra Prisciliano y sus secuaces; y condenados algunos de los que fomentaban los errores, resultaron tantas turbaciones, que costò mucha fatiga apaciguarlas. Uno de los recursos de los culpados fue acudir al Obispo de Milàn, S. Ambrosio, que florecia como Sol entre los Atrios. Propusieronle unos medios, que al Santo le parecieron suficientes para terciar con los Obispos de España, escribiendolos que con aquellas condiciones podian admitir à los que havian desechado, y quedar todos unidos en verdadera Paz.

6 Uno de los Caudillos de tanta turbacion fue *Symphosio*, à quien algunos hacen Obis-

Obispo de Orense. Este no fue malo al principio, según el comun sentir de reconocerle los Autores por uno de los que firmaron en el Concilio citado de Zaragoza: mas despues de la muerte de Prisciliano parece que fue pervertido, como se infiere de la mencionada Sentencia Definitiva: y no contento con ser malo, pasó de pervertido à pervertidor, enseñando los errores à un hijo suyo carnal, llamado *Dictinio*, que aumentó la turbacion por medio de unos perversos Tratados, que escribió, autorizado con el carácter de Obispo, à cuyo honor le elevaron los que sentian con él. Esta eleccion fue muy dolorosa para los Obispos Catholicos, viendo que ponian al Lobo por Pastor. S. Ambrosio que solicitaba el remedio del desorden, propuso en los Capítulos de Paz, que no tuviesse efecto esta eleccion, y que *Dictinio* se quedasse precisamente Presbytero, añadiendo entre otras condiciones, que los Sectarios condenarian lo malo que havian aprobado; con cuya mediacion y santas providencias de Ambrosio, resolvieron nuestros Prelados admitirlos à todos à la comunión.

7 Pero tan lejos estuvieron los Priscilianistas de cumplir lo que havian prometido, que pasaron à consagrar à *Dictinio* en el Obispado (de *Astorga*, según la tradicion de aquella Iglesia) contra lo que havia acordado S. Ambrosio. Viendo los Obispos Catholicos que los Sectarios no solo no se reconciliaban, sino que proseguian en las turbaciones, ordenando Obispos de su faccion en las Iglesias, (una de las quales fue *Braga*, en que pusieron à *Paterno*, Priscilianista) convocaron un Concilio general en Toledo, cerca del año 396. y antes del intitulado *primero*, que se tuvo en el de 400. A este Synodo llamaron à *Symphosio*, y à todos los de su Secta, para hacerles el cargo de por qué no cumplian las condiciones que ellos mismos havian ofrecido à S. Ambrosio: y juntamente para admitirlos à la Paz, si las cumplian. Concurrió personalmente *Symphosio*: pero según indica la Sentencia Definitiva posterior, no estuvo alli mas que un dia, retirandose sin esperar la Sentencia, ni dar lugar suficiente para ella. En aquel dia respondió à los cargos, diciendo que ya se havia apartado

Parera y se fue
 Conc. de 396
 a Ambrosio
 por no averse
 vacado el of
 tante de su con
 vor se volvió
 a juntar en el
 de 400. El de
 Trieno se juntó
 en 18 de
 una vez, y se
 uno.



de lo que decían los Priscilianistas. Pero como no perseveró en el Synodo, ni estaban allí presentes los Seguares, no pudieron los Padres procesar esta Causa. Averiguaron luego que Symphosio no estaba desprendido de la mala doctrina; pues ó habló falsamente lo que dijo, ó le volvieron à pervertir los Seclarios, en vista de que despues refieren haverle hallado envuelto en malos libros, como se explicará.

8 Viendo que el mal crecía, volvieron à convocar de nuevo otro Concilio en Toledo, en el año de 400. que es el Synodo que llamamos *primero*. Concurrió no solo Symphosio, sino su hijo Diótinio; tocados ya de Dios para hacer una verdadera conversion. Respondió entonces Symphosio, que el haver consagrado à Diótinio contra lo dispuesto por S. Ambrosio, fue por extorsion del Pueblo; obligandole aquel mismo motivo para los que ordenó en otras Iglesias, porque todas las plebes de Galicia tenían tenacidad en el Partido. Dificulpado con esto, y viendo principalmente que abjuraba los errores Priscilianistas, y à su Autor, fue reconciliado.

9 Siguióle en todo Diótinio, condenando no solo los escritos y persona de Prisciliano, sino los que él mismo havia escrito. *Paterno*, Obispo de Braga, confesó ser verdad, que quando le hicieron Obispo, era Priscilianista; pero que luego, leyendo las Obras de S. Ambrosio, conoció los errores. Los Obispos *Isonio*, *Vegetino*, y el Presbytero *Comasio*, siguieron à Symphosio en la Profesion de la Fè. Lo mismo hizo el Obispo *Rufino*, segun la Carta de S. Inocencio, que se pondrá en el Apendice III. y de este modo empezó à lograrse la paz, aunque no duró mucho, por el Cisma que diremos despues.

10 Todo esto consta así por la Sentencia Definitiva, segun la percibimos y comprobaremos en el Discurso de la Dissertacion, por ser transcendental. Y consta que las Conversiones fueron buenas, no solo por no haver vuelto al vomito, sino porque Diótinio murió santamente, y celebra su fiesta la Santa Iglesia de Astorga. Demàs de esto, así à Diótinio, como à Symphosio, y Comasio los dá título de *santa memoria* el Colector de las Actas del Con-

ci-

cilio I. de Toledo, (en la conformidad que hoy las tenemos) el qual escribió al fin del Siglo quinto, quando ya havian muerto: lo que prueba que todos fallecieron dentro del gremio de la Iglesia, dejando buena memoria.

11 Supuesto el referido processo, (bafa de quanto se ha de tratar) deducido con prolijo examen de las Actas del Concilio del año 400. empezamos infiriendo, que antes del primero de Toledo, se convocó otro ^{el mismo} en la misma Ciudad; cerca del año 396. Pruebase por la Sentencia Definitiva (dada en el año 400. segun se mostrará) donde expressamente se dice: *Prius indictum in Toletana Urbe Concilium declinarant*: luego antes del año 400. hubo otro en Toledo.

12 Que no solo fue convocado (como escribió Ferreras) sino efectivamente congregado, y compuesto de bastantes Catholicos, consta lo 1. por la palabra *declinarant*, aplicada à los reos; pues no pudieron apartarse de lo que no estaba congregado. Lo 2. porque luego se añade, que respondió Symphosio al cargo: *Patuit respondisse Symphosium*: y quien responde à lo

que le recargan, supone ya formado el Tribunal. Por otra parte consta, que el descargo, ó respuesta referida en las Actas, no se debe atribuir al año 400. sino al Synodo antecedente: porque inmediatamente se propone, que despues le hallaron envuelto en malas doctrinas: *Dehinc reperimus, &c.* y decir despues, ó *dehinc*, no se puede aplicar à respuesta dada en el Synodo del año 400. en que se hallaban actualmente, y le absolviéron, sino à descargo dado en otro antecedente, despues del qual (y antes del año 400.) hallaron no ser firme la respuesta.

13 Lo 3. porque del Concilio tenido cerca del año 396. y no del de Zaragoza antecedente, debe entenderse la clausula de que Symphosio estuvo presente solo un dia, por lo que se dirá num. 151. y Concilio à que asistió Symphosio, aunque no perseverasse en él, fue efectivamente congregado, y tuvo algunas Sessiones, aunque por la ausencia de los reos no pudiesen concluirse las causas siendo preciso para ello convocar otro en el año de 400. Lo 4. consta, que la primera respuesta de Symphosio no

puede reducirse al Synodo de Zaragoza, en fuerza de ser dada à los cargos de no cumplir lo acordado con S. Ambrosio: y respuestas, y cargos que suponen Cartas de S. Ambrosio, son posteriores al Concilio de Zaragoza, por quanto de resulta de la Sentencia dada allí, acudieron los culpados à Italia, y el Santo escribió à España, como expresa la Definitiva del año de 400. Luego la respuesta dada por Symphosio à cargos que suponen Cartas de San Ambrosio, fue despues del Concilio de Zaragoza. Por otra parte se prueba, que antecedió al Synodo de Toledo del año 400. como muestran las dos primeras razones: luego es preciso reconocer otro Toledo anterior, mencionado en las mismas Actas, y que por las pruebas alegadas se diga no solo convocado, sino congregado, y de algunas Sessiones, aunque no del todo perfeccionado, por la ausencia de los que debian ser juzgados.

14. En què año fuesse determinadamente, no podemos resolverlo, por falta de documentos. D. Francisco de la Huerta dice en sus Anales de Galicia (sobre el año 396.) que es constante, que se cele-

brò en el año 396. en que Ferreras dijo haverse ideado el congregarle. Pero ni aun Ferreras diò por constante el año, escribiendo unicamente que *por este tiempo parece* que trataban los Obispos de celebrar un Concilio; infiriendolo de las Actas de la Sentencia Definitiva. Pero como en estas no hay principio, que conenga al año 396. mas que al 97. ó al 98. le dejaremos en esta incertidumbre, contentandonos con decir, y citarle con la expresion de *cerca del año 396.* para que así se distinga del celebrado en el año de 400.

15. Sobre la materia que se actuò en el Concilio de cerca del 396. no hay tampoco mas vestigio, que el mencionado, de haver asistido allí Symphosio un solo dia, y la respuesta que diò: lo que no pudo perfeccionarse por no haver tiempo y partes necesarias para hacer el processo.

16. El Doctor Huerta anduvo mas liberal; pues aplica à este Concilio del año 396. la asistencia de todos los Obispos de Galicia, mencionados en la Sentencia Definitiva, diciendo que los puntos incluidos en ella fueron las acciones de aquel Synodo;

en

en cuya conformidad propone aquí la Sentencia Definitiva, y no en el Concilio del año de 400. Yo la reservo para este, y de ningún modo la aplicaré al presente de cerca del año 396. La razón (si no me engaño) es convincente: porque en la Sentencia Definitiva se da ya por difunto à San Ambrosio, tratandole de *santa memoria*: y juntamente mencionan à San Simpliciano ^{u. s. f.} successor del Santo en la Silla ^{n. 36.} de Milán, y como tal Obispo. Esto no pudo actuarse en el año 396. en que vivía S. Ambrosio, y San Simpliciano no era Obispo. Lo mismo prueba el ver que en aquellas Actas se propone la memoria del Sumo Pontífice San Siricio, como difunto; y en el año 396. consta que vivía, como verás en el Propyleo de los Padres Antuerpienses, y en Pagi: y por tanto no pueden anticiparse estas Actas al año 396. ni removerlas del año 400. por lo que se dirá.

17 Otras cosas añade el referido Autor en prueba de que antes del año 400. hubo en Toledo Concilio; lo que tenemos por cierto: pero ni ^{t. y f. m.} ^{se dice} ^{por ach.} ^{Jo.} son tales los medios de que se vale, ni necesitamos detenernos en ello, à causa de que

por el discurso de esta Diferenciacion se conocerá no fundarse en buenos documentos.

§. II.

El Concilio I. de Toledo no se puede remover del año de 400. ni se debe confundir con otro del tiempo del Papa San Inocencio. Pruebase que no puede reducirse al Municipio de Celenis en Galicia.

18 YA digimos en el Tomo IV. que en Toledo se tuvo en el año de 400. un Concilio, el qual entre los que perseveran se intitula *primero*. Mostramos en el *Idacio ilustrado*, que segun la mente de Idacio, no puede removerse aquel Concilio del referido año: y à vista de una tal autoridad de Escritor Español y Coetaneo, parece que sobran las demás: mas no sobra quanto confirma una sentencia tan digna de autorizarse, por las dudas que sobre ella han excitado los Autores.

19 Añado pues al testimonio de Idacio, y en conformidad de como le publicamos, la Era 438. propuesta (segun Don Juan Bautista Perez) en dos Codigos MSS. Gothicos del Concilio (uno de

los cuales fue el Lucense, el mas antiguo de quantos se llevaron al Escorial) y esta Era fue el año de 400:

20 Confírmase por el Consulado de *Estilicon* (atribuido à este Concilio por todos los MSS. antiguos) el qual correspondió al año de 400. pues aunque es verdad, que tuvo segundo Consulado en el de 405. no permiten recurrir à este los demás testimonios: y así se vió que habiendo señalado Baronio el Consulado segundo, se retrató despues, insistiendo en el I. propio del año 400. Este primer Consulado se puede confirmar por quanto los Codigos MSS. señalan aquel Consul, sin añadir Colega, ni numero de Consulado *segundo*: lo que prueba que hablaron del primer Consulado, en el qual no se ponía nota numeral: y si huvieran entendido el segundo, digieran *Stilicone II.* añadiendo el numero, como se acostumbra. Juntamente propusieron; si no el numero, à lo menos el Colega, diciendo *Stilicone & Anthemio.*

21 A vista pues de que ni expresaron numero, ni Colega, es señal que hablaron del primer Consulado, en el qual no debía ponerse nota nume-

ral, ni era necesario expresar el compañero en el empleo; no porque realmente no le tuviese Estilicon en el primer Consulado, sino porque en España, ó no conocieron el Socio, ó no usaron su expresión, como vimos en los Fastos Idacianos, en cuyo año 400. se lee: *Stilicone V. G. Consule*: y en el 405. *Stilicone II. & Anthemio*, poniendo en este segundo no solo el num. II. sino el Colega: pero en el primero, solo à Estilicon: y como este mismo methodo se observava en el Concilio, inferimos por el modo de expresar el Consulado, que se debe contraher al primero, y no al segundo.

22 Fuera de las notas Chronologicas referidas en el titulo del Concilio, hay otra terminante en el egemplar de las Profesiones, cuyo titulo contrahe todo el hecho al mes de Setiembre de la Era 438. que es el año de 400. Demás de esto la materia de aquellos documentos obliga à no atrassarlos al segundo Consulado de Estilicon, como se dirà: y así no puede removerse del año referido.

23 Pero aun mas notable es, que el fundamento por quien algunos redugeron el

Synodo al Consulado II. de Estilicon, no permite tal cosa. El fundamento fue una Carta del Papa S. *Inocencio I.* dirigida à los Obispos del Concilio Toledano : y como este Santo Pontifice no alcanzò el Consulado I. de Estilicon, sino el II. por tanto recurrieron à este. Mas que de alli no se puede inferir tal año, me parece cosa demostrable en suposicion de la Carta del referido Papa, que no vieron entera los Escritores antiguos, por no haverse publicado cabal hasta que la diò el Cl. P. Jacobo Sirmondo : y assi son disculpables los anteriores.

24 Sobre esto se ha de notar, que el Concilio I. de Toledo es el de 19. Obispos presididos por *Patruino* : y sin añadir mas, se convence con sola su explicacion, que no debe reducirse al tiempo de San Inocencio. Explicase suponiendo, que aunque en algunos Codigos se lee dirigida la Carta del Pontifice à los Obispos del Synodo *Tolosano*, debe entenderse *Toledano*, como proponen Carranza, Surio, Sirmondo, y Coustant, y diremos despues. Demàs de esto debe tenerse por cierto, que no dirigió el Papa aquella Carta à los Obispos del

Concilio I. de Toledo actualmente congregado, y presidido por *Patruino*, (que es el Synodo de que vamos hablando) sino de resulta de lo que alli se actuò, recibiendo à la comunion à diversos Obispos que havian sido tenaces Priscilianistas. Esta accion no à todos los Obispos les pareció bien : y fueron de tan rígida disciplina algunos de ellos, que no quisieron condescender à recibir à los que huviesen caído. De este modo se hallaron nuestras Iglesias turbadas con el Cisma de los Luciferianos: y deseando ocurrir à este daño un zeloso Prelado de los que se havian hallado en el Concilio I. de Toledo, llamado *Hilario*, resolvió ir à la Sede Apostolica, acompañado de un Presbytero, que hasta en el nombre de *Elpidio* parece llevaba la esperanza del remedio.

25 Viendo el Pastor universal S. Inocencio, que en el mismo seno de la Fè (alsi habla de España) estaba violada la Paz de estas Iglesias, y pervertida la Disciplina, (pues nunca viene solo un desorden) compadecido por los informes de *Hilario*, y esforzado con los alientos de su Oficio, escribió à los mismos Obispos,

Vah!

pos,

pos; que se havian congregado en Toledo, y debian concurrir allí de nuevo, dando las providencias, que en España dificultosamente podian tomar por sí solos los Prelados; à causa de militar entre ellos la discordia.

26 Este es el hecho y motivo de la Carta, como veràs por ella misma en el Apéndice. Pero lejos de inferir por su contexto, que el Concilio I. de Toledo se tuviesse en aquel Pontificado, consta suponerle ya concluido antecedentemente, segun prueban sus palabras en el *tit. 2.* donde dice: *Dudum in Concilio Toletano*: y en el *tit. 3.* cita tambien el Concilio celebrado en Toledo: infiriéndose de aqui, que le supone; con tanta antelacion, quanta

no mucha sea la que dieres à la palabra *dudum*.

27 Y que el Concilio Toledano supuesto allí por el Papa, no es el que antecedió al año de 400. sino determinado *de gregoriana* unádimemente el de el Consulado de Estilicon, consta con certeza por el *tit. 5.* donde afirma, que havia ya muerto *Patruino*, Obispo de Mérida, (Presidente de aquel Synodo) y que tenia por sucesor à *Gregorio*: luego no habla con

el Concilio del año 400. suponiendo al de cerca del 396. porque en ninguno de estos años havia fallecido *Patruino*; sabiéndose que vivia siendo Consul Estilicon.

28 De este hecho cierto segun el contexto de la Carta, se infiere que por ella no puede reducirse el Concilio I. presidido por *Patruino*; al Consulado II. de Estilicon, ni al Pontificado de S. Inocencio; por ser imposible probar tenido en aquel tiempo un Concilio presidido por el que en aquel tiempo, y en aquella Carta se supone muerto. Tampoco puede decirse, que el Papa habla en este documento con el Synodo primero de Toledo, presidido actualmente por *Patruino*: en fuerza de la misma razon, de que ya supone celebrado tiempo antes el tal Synodo; (*dudum in Concilio Toletano*) y ver, que menciona como difunto al que le presidio.

29 Lo que puede decirse es, que habla con los Padres que havian concurrido al Concilio presidido por *Patruino* en el año de 400. à fin que cortassen los daños de la resulta, intimandoles por medio del mismo Obispo *Hilario*, que volviessen à juntarse

en Toledo , y congregados leyessen la Carta del Pontifice, que les prescribia los remedios. Así se verifica à la letra el titulo de la Carta: *Universis Episcopis in Toletana Synodo constitutis.*

30 Pero este Concilio de S. Inocencio precisamente se debe distinguir del primero del año 400. dandole posterior , no solo al 402. (en que empezó à ser Papa S. Inocencio) sino algun tiempo despues , pues empieza diciendo: *Sapè me, & nimia cum teneret curasfoticitum, &c.* lo que denotà ser la accion algo distante del principio de su Pontificado: y del Concilio presidido por Patruino no podemos dudar , que fue anterior al Pontificado de S. Inocencio, ni removerle del año 400. por lo dicho, y por lo que se añadirà , tratando de las partes del Concilio. Del tenido en tiempo de S. Inocencio; volveremos à hablar en el §. 9.

31 Supuesto pues , que el Synodo de 19. Obispos , presidido por Patruino , no se debe atrassar del año 400! (no obstante la Carta de S. Inocencio) resta la mayor dificultad de señalar lo que se actuò en aquel Concilio. La

razon de dudar nace de que segun le tenemos consta de quatro partes , en cada una de las quales se traslucen inductivos que autorizan la duda. Las partes son , la 1. el mismo Synodo en quanto à los Canones de Disciplina Eclesiastica , que fueron veinte; y à esta parte la intitularon *Constitucion del Concilio Toledano*, firmada por diez y nueve Obispos. La 2. es la *Regla de Fè*, compuesta de 18. Articulos contra todas las heregias, y en especial contra los Priscilianistas. La 3. incluye el *Egemplar de las Profesiones de la Fè*, que hicieron los dos Obispos Symphosio, y Dictinio, y el Presbytero Comasio. La 4. es el *Egemplar de la Sentencia Definitiva* trasladado de las Actas del Concilio , como se exhiben aqui en el Apendice 2.

32 Todas estas quatro partes se incluyen bajo el titulo de Concilio I. Toledano, reduciendolas nosotros à este numero , y expresion de partes , para proceder por medio de esta particion con menos confusion en una materia, donde no solo el todo, sino cada parte, està cubierta de tales dificultades, y ofuscada con tantas complicaciones; que

que no solo no se tiene por cierto que todas fuesen Acciones del Concilio I. Toledano, sino que dando casi por supuesto no ser suyas las mas, culpan al Colector, por haver juntado en uno lo que afirman pertenecer à diversos Concilios.

33 En lo que mira à la *Regla de Fè* no se oye otra cosa mas que se debe reducir al Synodo del tiempo de S. Leon, tenido medio Siglo despues del que ahora tratamos. De las dos ultimas partes ya digimos que havia tambien quien las omitiese en este Concilio del año 400. y las antepusiese en otro Synodo, dejando al de *Patruino* con sola la *Constitucion* de los veinte Canones. En quanto à esta parte de los Canones tampoco falta quien la omita en el Concilio del año 400. y lo que mas es, llegó à dudar D. Nicolàs Antonio, si se tuvo en Toledo, ofreciendo alegatos en prueba de que se tuvo en Galicia, (*lib. 2. Bibl. Vet. à num. 150.*) y aunque se contuvo en orden al assenso, dando fundamentos para lo opuesto; parece dió mas viveza à lo primero. De lo que resulta, que no solo no consta lo que se actuó en el Syno-

do del año de 400. sino que puede dudarse, si se tuvo en Toledo.

34 Estas y otras dificultades, que se irán proponiendo, muestran ser no poco árdua la materia, especialmente quando las mas principales se hallan sostenidas por los primeros hombres. Por otra parte se hace cosa muy dura el dejar como péndulo un Concilio tan notable como este, sin firmeza en los puntos que le tocan: y que al empezar la série de los Toledanos, se dege el *Primero* vacitando en tanta incertidumbre. Ya digo, que el punto es muy obscuro: pero sin decirlo yo, podrá conocer su gravedad è importancia, quien sepa que de aqui penden, como de texto mas antiguo, noticias de notable gravedad; bastando para esforzar los conatos el ver que fue Concilio Nacional, congregado para el assunto mas serio de quantos pueden ofrecerse en la Iglesia, y en fin, que es el primero de Toledo. Por esto he procurado no perdonar à trabajo: y digo, que he meditado en ello algunos años, à fin de disculpar à los Varones gravísimos que impugno; los quales ò no pudieron, ò no juz-

Quo muchos
 Duxit A, o S
 a, y man por la
 Duriza de los
 Hario, por las
 y consulta de
 S. Am. y g.
 de Juan de
 v. 2. 1. en 376, 0 22, 0 38. y 27 en 1400.

juzgaron necesario el detenerle tanto. Ni tampoco en materia tan obscura te aseguro mas acierto que el que juzguen los doctos en fuerza de los fundamentos que se aleguen : para lo qual no cuido de la autoridad extrinseca de los Autores modernos; porque los mas se han ido copiando unos à otros.

35 Digo pues , en primer lugar : que no se puede dudar prudentemente , que el Concilio, ò Constitucion de veinte Canones , establecidos por diez y nueve Obispos , presididos de Patruino, se celebrò en Toledo. Consta lo 1. porque todos los Codigos MSS. è impresos , y quantos documentos he visto que hablen de este Concilio , afirman que se tuvo en Toledo ; no solo en el titulo , donde expresan *Toleti habiti* , ò *Concilium Toletanum* , sino tambien algunos en el fin : *Explicit Constitutio Concilij Toletani* , como lecràs en Loaysa, y en Aguirre. Lo 2. porque el mismo texto empieza publicando esta verdad , por las palabras expressas: *Convenientibus Episcopis in Ecclesia Toletò*, &c. las quales son parte legitima de las Actas, y proprias de la formula conciliar, en que se debe

expressar el sitio del Congreso , como se ve practicado en los Concilios antecedentes de Eliberi, y de Zaragoza , y en los posteriores : de modo que no se ha visto Codigo MS. ni edicion antigua ò moderna, donde se omitan las citadas palabras : haciendose por ello muy estraño el pensamiento de Don Nicolàs Antonio , sobre que se pueden excluir las palabras : *In Ecclesia Toletò*, que le parecieron ingeridas, por ser totalmente opuestas à su idea. Pero ni la expresion del lugar es incongrua en la formula conciliar , (sino propria de todos los Concilios) ni podemos , contra la fé de los documentos uniformes, quitar , ò sospechar intrusion, en unas voces , sin las quales quedara vago el Synodo, contra la practica de los demàs Concilios.

36 Lo 3. porque no solo en el Indice de los Canones antiguos de España , (que no viò D. Nicolàs Antonio) sino en el Concilio XI. de Toledo; tit. 11. se cita una Sentencia de las decretadas por los 19. Obispos , con expresion de *Toledano* , y de *primero*. En el mencionado Indice se cita del mismo modo muchas veces: y para atropellar semejantes

documentos, se necesitaban las demostraciones que hasta hoy no se han hecho.

37 Aunque lo dicho basta para autorizar la sentencia, quiero añadir otra irrefragable del Chronicon de Idacio, cuya clausula nos servirá como de farol, para proceder con luz en esta competencia. Dice pues aquel coetaneo, que en la Provincia Carthaginense, y determinadamente en la Ciudad de Toledo, se juntò este Concilio del año 400. *In Provincia Carthaginensi in Civitate TOLETO Synodus Episcoporum contrahitur: in qua, quod gestis continetur, Symphosius, & Dicitinius, & alij cum his Gallicia Provincia Episcopi, Priscilliani sectatores, heresim ejus blasphemissimam cum assertore eodem professionis sue subscriptione condemnant. Statuuntur quedam etiam observanda de Ecclesie disciplina, communicante in eodem Concilio Ortigio Episcopo, qui Galenis fuerat ordinatus, sed agentibus Priscilianistis pro Fide Catholica pulsus factionibus exulabat.*

38 Este precioso testimonio es una armadura general para quanto mira à defender las partes del Concilio I. de

Toledo: sirviendo por ahora la primera clausula de que se tuvo, no en la Provincia de Galicia, (cuyas turbaciones y partido predominante de Prisciliano no permitía la paz necesaria para el Synodo) sino en la Provincia Carthaginense, en la Ciudad de Toledo. Y que este fue el mismo Concilio de que vamos hablando, consta no solo por las Notas Chronologicas, (que expusimos en el Idacio ilustrado) sino por las partes de los Canones de disciplina, y Profesiones de Fè, que le adjudica, con la circunstancia de asistir Symphosio, Dicitinio, y Ortiz, que todo es proprio del Concilio primero, como luego diremos.

39 De passo prevengo, que aunque despues cita Idacio à un Obispo Symphosio en el año 437. es diverso del que nombra ahora: pues este era viejo en el año de 400. (como se lee en las Actas del Concilio de este año) y por tanto el que treinta y siete años despues fue à las Galias por Embajador, era diverso. Lo mismo digo de un Dicitinio, que nombra en el año 462. (que debe corregirse en el 460.) pues ni à este le llama Obispo, ni (aunque lo fue)

fuéſſe) ſe puede equivocár con el Diccionario del año 400. que murió antes, como conſta por la Carta de S. Leon à Toribio.

40 Fuera de eſtos fundamentos positivos hay el de no tener fuerza lo contrario, en que D. Nicolás Antonio eſtrivó para proponer por egercicio el penſamiento de que ſe tuvo aquel Synodo en Galicia, y que debiera excluírſe de las Aétas el nombre de Toledo. Los alegatos ſe reducen à que en el margen de Loayſa ſe lee: *Hic Conventus municipiis Celenis adus eſt*: y como los Geographos colocan à Celenis en Galicia, debe reducirſe allí el Concilio. Item: el Obiſpo que preſidó era Paterno, Patrono, ò Patruino, Obiſpo de Braga; y por tanto infiere que fue junta de Galicia, y no de Carpetania, à viſta de que no ſiendo Concilio Nacional, (ſegun parece por el corto numero de Obiſpos) viene bien que preſidieſſe el Bracarenſe en ſu Provincia, pero no en la Carpetania. Y porque no le opongan, que ſolo de un Obiſpo ſe afirma pertenecer à Galicia en las miſmas Aétas (lo que muestra no haberſe tenido allí el Concilio)

dice, que todo quedará llano, quitando aquella expreſſion, y aplicando el nombre del lugar de *Celenis*, no à la Silla de un Prelado, ſino al ſitio del Synodo.

41 Eſtos alegatos no correfponden al merito de tan gran Varon; aunque en parte es diſculpable por ignorarſe en ſu tiempo la Silla verdadera de Braga, ſino de Mérida, como conſta por la Carta de S. Inocencio, *tit. 5.* y aun por las Aétas de eſte miſmo Concilio ſabemos que el Obiſpo de Braga era entonces *Paterno*, diſtinto de *Patruino*, pues eſte preſidó, y era Juez en el Synodo: aquel fue juzgado como reo: y no es poſible que aunque los nombres ſean parecidos convengan à una miſma perſona, quando conſtan ſer de Juez, y de reo.

42 Ni es verdad que fueſſe Provincial, y no Nacional, aquel Concilio: porque eſta calidad no pende eſſencialmente del numero de los Obiſpos, ſino de la variedad de las Provincias: y ſabemos que de la Luſitania concurrió Patruino: de la Carthaginienſe Aſturio: de la Tarraconenſe Olympio: de Galicia Ortiz: y el no determinar
mas

mas Sillas en los diez y nueve, es por falta de comprincipios que suplan el silencio de las subscripciones, donde solo firmaron como Obispos, sin expressar de donde: pero en los referidos tenemos documentos que lo muestren, como se irá diciendo.

43 Demàs de estos 19. hubo otros, como Symphosio, Dictinio, y otros de Galicia, segun expressa Idacio en las palabras dadas. S. Inocencio añade, que un Obispo, llamado Juan, accedió por sus Vicarios à la admision de Symphosio y Dictinio. (tit. 3.) En lance pues donde hubo tantos reos, y Jueces, se vè, que no podia ser el Synodo Provincial, porque nunca hubo Provincia de tan crecido numero de Obispos: ni debemos echar de menos las firmas de los que no eran Jueces, sino reos. Demàs de esto el Concilio de Eliberi no tuvo mas que el referido numero de 19. Obispos; y por haver sido de diversas Provincias, no se puede reducir à Provincial. Luego ninguno de estos alegatos en contra, puede prevalecer contra los antepuestos en favor de ser el Synodo Toledano.

44 El primer argumento

de la leccion marginal de Loaysa, es el que ha ocasionado la mayor confusion en este punto. Pero se debe notar, que no es sacada de ningun Codice MS. de España, sino del texto impresso antiguamente, como denota Loaysa, quando añade *exc.* esto es, lo impresso, ò *excuso*. Ni tampoco aquella leccion se puso en la edicion antigua de Surio con la misma letra que lo demàs del texto, sino con diferente, mostrando que no tenia igual autoridad: lo que no sucedió en la clausula primera, donde uniformemente queda declarado el sitio de la *Iglesia de Toledo*, sin que ediciones antiguas, ni modernas alteren nada en efecto: y en su conformidad parece no se necesitaba otra cosa para excluir el recurso al municipio de *Celenis*, por quanto un mismo Synodo no se pudo tener en Toledo y en Galicia en unos mismos dias: y como la leccion de que se tuvo en Toledo es firme en todos los documentos, y no la de haverse congregado en *Celenis*; solo esto bastaba para anteponer la primera, en que ningun Codice dà lugar para duda; y excluir la segunda incompatible, y

des

desautorizada, por no hallarse como texto legitimo aun en las ediciones, donde está, y porque falta totalmente en los MSS. que tenemos. Pero fuera de esto desmerece mucho mas por lo que va à explicarse.

§. III.

Descubrese una notable equívocacion, y confuson sobre el assunto.

45 **L**O mas notable es, que sin remover el

Synodo de su legitimo lugar, (qual fue Toledo) y sin insertir precisamente en nuestros Codigos MSS. puede por ellos explicarse la leccion de las antiguas ediciones, que ha dado tanto que hacer à los Autores. Para esto debo poner por delante el texto conforme le imprimió Surio, antes que Loaysa publicasse el suyo; y juntamente el de este, para que sea el concepto mas cabal.

Edicion antigua de Surio.

Convenientibus Episcopis in Ecclesia Toletana, id est, Patrono, Marcello, Aliciano, Aprodicio, Jocundo, Olympio, Severo, Asterio, Hilario, Lampadio, Estochio, Exuperantio, Sereno, Floro, Leporio, Aureliano, Lampadio, Leona,* Gallia, Lucen-
*Hic Conven-
tus Municipis
Celenis actus est.*

* De Gallia
Lucensis urbis
conventu & muni-
cipij Celenis,
oēs decem & no-
vem, isti sunt.

*Isti sunt qui
Tom. VI. in*

Edicion de Loaysa.

Convenientibus Episcopis in Ecclesia Toletana, id est, Patruino, Marcellus, Aphrodisius, Licianus, Jucundus, Severus, Leonas, Hilarius, Olympius, Orticius, Asturius, Lampidius, Serenus, Florius, Leporius, Statius, Aurelianus, Lampadius, Exuperantius de Gallicia, Lucensis Conventus, Municipij Celenis,*

a Patrono, &c. como en Surio: pero sin variar lo que es de la letra.

* De Gallicia, &c. como al margen de Surio.

E omni

Edicion antigua de Surio.

*in aliis gestis
adversus Priscil-
liani sectato-
res & hæresim,
quam adstruxe-
rat, libellarem
dedere senten-
tiam) confiden-
tibus presbyte-
ris, &c.*

46 El texto de Surio está sin duda alguna adulterado, diminuto y redundante: pues le falta el nombre de *Orticio*, que sabemos por Idacio haber asistido al Synodo; y sin recurrir à los Codigos MSS. y al texto de Loaysa, consta por la edicion de Surio su asistencia, pues le expresa al dár las firmas en el fin del Concilio: Y no obstante, que al principio omitió el nombre de aquel Obispo, ofrece el numero de veinte: siendo así que aun contando à *Orticio*, solo fueron 19. como consta aun por el texto marginal de la edicion del mismo Surio. En lugar de *Galicia* (nombrada en los Codigos correctos para explicar la Provincia del Municipio de Celenis) pone à *Gallia*, como nombre de Obispo: y donde havia de expresarse la voz *Lu-*

Edicion de Loaysa.

omnes decem & novem isti sunt, qui & aliis gestis adversus Priscilliani sectatores, & hæresim quam adstruxerat, libellarem direxere sententiam. Confidentibus Presbyteris, &c.

cese, aplicada al Convento Juridico de *Lugo*, introduce un Obispo *Lucentio*: cuyos dos yerros motivaron, que sin contar à *Orticio* se hallen 20. Prelados, siendo así que aun con él, solo hubo 19. como se ve en las firmas que ofrece el mismo Surio, donde se lee *Ortygio*, y no *Gallia*, ni *Lucentio*.

47 A vista de esto es clara la poca fé del texto de la edicion antigua, donde hay tan graves yerros: y pues aun allí se pone firmemente la celebracion de este Synodo en la *Iglesia de Toledo*, poca fuerza debe hacer la clausula, que con diversa letra parece que denota otra cosa: especialmente quando se ofrece en el margen una leccion legitima, que declara no mencionarse *Celenis* por lugar del Concilio, sino por nombre

bre de la Silla de un Obispo.

48 Pero demos que la clausula en que se entiende celebrado el Synodo en Celenis, fuese de una misma letra, que la demás del texto. No podia tener mayor autoridad que lo restante: y pues ya mostramos que se halla adulterado; de ningun modo debiera prevalecer contra la fé de los MSS. del Escorial, donde no hay tal clausula, antes bien el modo con que la dió Loaysa, y puso Surio al margen, descubre que la otra fue vestigio de esta, y en fuerza de los yerros apuntados se infiere, que se debe emendar, ó entender arreglandola á ella: porque entendido el texto de Surio como buena, tiene complicacion repugnante, de ser Concilio de Toledo, y de Celenis. Uno, ñ otro se debe desechar: D. Nicolás Antonio arguye en favor de Celenis: yo por Toledo. Pero aquel alega un texto, que no hace fé, no solo por sus yerros, sino porque allí mismo se supone firmemente Toledo, sin que en esto haya la variedad que en Celenis. Yo insisto en lo que consta por testimonios irrefragables: doy textos MSS. y impressos, donde no hay tal

especie de haverse celebrado el Concilio en Celenis: luego esto es lo que debe prevalecer.

49 Pero lo mas es, que me parece he descubierto el motivo de la equivocacion; pues creo que aun admitida la clausula conforme se lee en Surio, no se debe decir que se tuviese en Celenis el Concilio. Para esto has de renovar la especie de que la voz *Convento* no significa determinadamente congregacion actual de las que llamamos *Concilios*, sino distrito de jurisdiccion, como explicamos largamente en el Tomo 4. desde la pag. 146. Tambien has de saber, que *Celene*, ó *Celenis*, pertenecia al *Convento* Jurídico, que los Romanos colocaron en Lugo, como consta por el texto de Loaysa, y por la clausula marginal de Surio, correspondiendo así á lo que Plinio escribe lib. 4. cap. 20. donde pone á los *Cilenos* en el Convento de Lugo, confinante con el de Braga. Finalmente debes tener presente que el Obispo Orticio (uno de los de este Synodo) fue Obispo de Celenis; y que le echaron de esta Silla los Priscilianistas, como refiere Idacio.

50 Supuestos estos principios digo, que la clausula de Surio: *Hic Conventus Municipiis Celenis actus est*, no quiere decir, como los Autores han juzgado, que este Concilio se tuviese en Celenis; sino que el Obispo Orticio fue arrojado de Celenis, Municipio del Convento de Lugo; de modo, que la voz *Conventus* no denota Synodo, sino el Convento Juridico, ó Chancilleria, de los Romanos en Lugo; y el verbo *actus est*, tampoco significa alli, *ser celebrado*, sino *ser echado fuera*, de modo que *agere* sea lo mismo que *fugare*, y *actus* lo que Idacio dice *pulsus*. En cuya conformidad, autorizada con los presupuestos, se enerva toda la fuerza de los que por la clausula referida han querido reducir este Synodo à Celenis: pues yo muestro un sentido legitimo correspondiente à lo historiado por Idacio; y que salva la complicacion repugnante que se inculcaba en el texto de Surio, si se entendiera en el vulgar sentido: siendo imposible que un mismo Concilio se celebrasse en la Iglesia de Toledo, y en Galicia: y esto basta para que aunque aquella leccion no

tiene autoridad, con todo esto, admitida, se la dà un sentido autorizabile, y que aquiete, sin perjudicar à lo que aquel mismo texto supone, de haverse tenido el Synodo en Toledo.

51 Añado en confirmacion, y para declarar mas el concepto, que en el orden con que Surio propone las Subcripciones, tiene *Ortygio* (que es el mismo que *Orticio*) el ultimo lugar: y como subscribian por sus antigüedades, y por las mismas se ponian sus nombres en el Exordio, infiero que en este se debió referir Orticio el ultimo de todos, como se prueba por aquellas firmas. A este Prelado favorece tambien la circunstancia de ser el Obispo despojado de la Silla de Celenis. Viendo pues algun curioso la noticia en Idacio, la trasladò al Código Conciliar, añadiendo la Nota referida, de que havia sido echado fuera de su Silla: como se infiere lo 1. por estar la Nota en ultimo lugar, donde correspondió la mencion de Orticio, segun el orden de aquellas Subcripciones. Lo 2. porque, segun la misma edicion de Surio, vemos que esta clausula es de distinta letra; y por tanto tomada de

diverso principio de menor autoridad, v.g. de alguna prevencion marginal; al modo que Surio mantuvo otra en el margen: pero con la diferencia de haver trocado los textos; pues el que puso fuera, debia estar en el texto, por ser la leccion formal, con cuya clausula tenia perfeccion el sentido: y al contrario la que ingirió dentro con letra diferente muestra ser adición; pues sin ella queda corriente el texto: y así solo debe reconocerse, ó tolerarse, como Nota marginal, y de ningun modo como parte del texto, segun prueba el ver que no se halla tal clausula en los demás MSS. y que aun allí se propone con diferente letra.

52 Ni contra la explicacion dada me debes oponer la ley grammatical, de si ha de ser *actus est Conventu*, ó *Conventus*, en genitivo, pues de ambos modos se pudo proferir: ni tampoco, si falta *Lucensis*, como contractivo, ó expresivo del Convento Juridico: pues diciendo que expelieron al Obispo del Convento del Municipio de Celenis, se denota la jurisdiccion de la Chancilleria à que pertenecia; y esta era la de Lugo. Fuera de que es preciso con-

feñar, que hay yerro de latinidad en la clausula de Surio, poniendo *Municipiis* donde no puede tolerarse tal voz; porque *Celenis* no era Municipios, sino Municipio, ni el Concilio podia tenerse en diversos Municipios à un tiempo. Y si corriges el *Municipiis* en *Municipio*, mudare yo el *Conventus* en *Conventu*: y aun sin mudarle, rengo mejor latinidad, que la propuesta en Surio. En la Edicion de *Merlin* hecha en Paris en el año 1524. se halla *Hic Conventus Municipiis*; lo que muestra mas desorden en la clausula. Otro exemplar he visto MS. donde dice: *Is Conventus*: de lo que infero, no solo que por titulo grammatical no hay mas apoyo para el vulgar concepto, que para el mio; sino que todo aquello es vestigio de apelar la clausula sobre el Obispo precedente, de quien se entiende el *Is*, ó el *Hic*, y no del Concilio: al modo que la otra clausula marginal de Surio: *De Gallitia Lucensis Urbis Conventu*, &c. no debe aplicarse al Synodo, ni à todos los Obispos precedentes, como juzgò *Morales* lib. II. cap. 25. sino determinadamente al ultimo Prefado, porque en Galicia no pude

haber tantos Obispos, sobre los demás reos que mencionan las Actas.

53 Si preguntas, por qué solo se declara la Silla de este Obispo, y no de los demás? Respondo, que hubo razón especial; y tanto que aun Idacio no expresó tampoco mas Iglesia, que la de uno; y este fue *Orticio*, Obispo de Celenis. El motivo fue, ser Silla de Galicia, donde ardía el fuego de la persecucion de los Priscilianistas, con tanta vivacidad, que por ser este Catholico le echaron de su Iglesia, como refiere Idacio: y por lo mismo que concurrió à Toledo; tuvo el Colector por conveniente expresar su Provincia y Cathedral, para que se viese, que aun alli havia Prelado que mantuviesse la verdadera doctrina, y pudiesse ser Juez con los demás.

54 Pero aqui ocurre otro estorvo en el orden con que nos propone Loaysa aquellas firmas; segun el qual no apela sobre *Orticio* la expresion de la Silla, sino sobre *Exuperancio*. Contra esto se me ofrecen graves dificultades, en prueba de que no debe prevalecer esta leccion. La razón es, porque sabemos por

Idacio que los Priscilianistas tenian despojado à Orticio de la Silla de Celenis: y sin duda no quitarian à este, para poner otro mejor, sino para introducir à uno de su Secta: en cuya conformidad mandò el Concilio que à Ortigio se le restituyessen las Iglesias de que le havian echado, anulando con esto la intrusion del Sectario. En vista de esto, cómo es posible admitir, que viviendo Ortigio huviesse en Celenis otro Obispo Catholico, digno de sentarse como Juez en el Circo de los demás Prelados que no havian seguido à Prisciliano?

55 Si Exuperancio fuera el puesto por los Sectarios en Celenis en lugar de Orticio, debia ser juzgado, y no Juez: debia, aun en caso de haverse convertido, hacer su Profesion de Fé, como *Symphosio*, y *Dittinio*: debia à lo menos purificar su nombre, como *Paterno*: debia sonar algo de esto en las Actas, como en los referidos; especialmente quando à este le admiten à firmar, lo que no sucedió en ninguno de los otros: debia, al tiempo de mandarse que à Orticio se le restituya su Silla, darse alguna providencia sobre Exuperancio. Nada de

esto hay: ni Idacio mencionó à tal Obispo, siendo mas notable su asistencia al Concilio, que la de Orticio. Pues cómo es posible, que admitamos apelar la Silla de Celenis, sobre otro fuera del legitimo Catholico, cuyo nombre leemos en Idacio? Yo confieso, que no reconoceré à Exuperancio en pacífica possession de la Iglesia de Celenis (como propone Loayza en el Exordio) à vista de mandar los mismos Padres, que à Orticio se le restituyan sus Iglesias; y declarar Idacio que su Cathedra era la de Celenis:

56 Autorizo esto mismo con las Ediciones de Crabbe, y Surio, donde vemos à Orticio firmando en ultimo lugar, conforme le menciona Morales *lib. II. cap. 4.* y así tengo textos en mi favor, los quales en esto convienen con lo que resulta por legitimos documentos. Las demás Ediciones, y aun Codigos MSS. tienen menos firmeza en este punto; pues aun en Loayza vemos, que no graduó bien los numeros de las Subcripciones, aplicando el de *once*, al que en el Exordio puso por *segundo*; y así de los demás. Los mismos Codigos del Es-

corial, tampoco están uniformes del todo; no solo porque en el que falta el nombre del Obispo *Severo*, se altera la graduacion de los demás, sino porque poniendose seguido lo que se tomó de dos columnas, fue muy facil incidir en lo que incurrió Loayza, de juzgar undecimo al segundo, quarto al octavo, &c. Y aun de aqui sacó yo apoyo para mi pensamiento; porque en la Edicion de Loayza, y en los MSS. que no omiten ningun nombre, hallamos (en el Exordio) que à Orticio le corresponde el decimo lugar: pon los nueve restantes en segunda columna: y si empiezas tomando el primero de la una, con el primero de la otra, alternando hasta el fin en esta conformidad, verás, que el decimo de la primera (Orticio) sale el ultimo de todos; y como esto deja à Exuperancio ultimo de la otra columna, donde tocan solos nueve, advertirás la facilidad que hubo en desordenar los nombres al juntarlos, poniendo por ultimo al de la segunda columna, debiendo esto convenir al ultimo de la primera, como prueban los fundamentos alegados, y el exemplar de las Ediciones antiguas.

57 Epilogando lo expuesto, resulta que el Concilio I. de Toledo se debe atribuir firmemente à esta Iglesia; sin que obste la leccion de las Ediciones antiguas, por no ser legitima, ni hallarse en los Codigos MSS. de España: y aun admitiendola, hay modo de exponerla, entendiendola, no como vulgarmente se ha juzgado, de sitio de Concilio, sino de Silla Pontificia, que por razon especial se declaró en un Obispo de Galicia, el qual fue *Orticio*, cuyo nombre debe preceder à la clausula, reconociendole nombrado en ultimo lugar, sin que obsten las Ediciones modernas, como se ha establecido.

§. IV.

Muestrase contra Tilemont, que los veinte Canones del Concilio de Toledo no se hicieron en tiempo de S. Leon, sino en el año de 400.

58 **N**O basta haver probado, que el Concilio de los diez y nueve Obispos presididos por Patruino, no debe removerse

de Toledo, si no explicamos lo que actuaron en él. Y empezando por la primera parte de los veinte Canones, hallamos que Sebastian de *Tillemont* no quiere reconocerlos como formados en el Concilio I. de Toledo del año 400. sino en otro del tiempo de S. Leon, como dice en el tomo XV. Artículo XIX. de la vida del mismo Papa: y aun añade que el atribuirlos al Concilio del año de 400. es sin fundamento, y opuesto à los terminos expressos de las Actas.

59 Esta es una de las cosas mas estrañas, que he visto en Escritores de estos tiempos. Bien se, que no ha faltado alusion para reducir algo de este Synodo al tiempo de S. Leon, como diremos despues: mas para extraher del año de 400. los veinte Canones, y especialmente para decir que el colocarlos alli no tiene fundamento, y que es contra los terminos expressos de las Actas, me parece à mi, que no solo son dichos sin fundamento, sino contrarios à las Actas del Concilio: y ya que Tilemont no prueba

(1) *Nous avons encore ces 20. Canons, que quelques uns attribuent au Concile de l'an 400. sans en avoir aucun fondement, & contre les termes exprés des actes.* Tillemont tom. 15. pag. 456.

ha un dicho tan estraño, fiandose en las Actas, debemos nosotros alegrarlas para ver lo que resulta de ellas, y de otros irrefragables testimonios.

60 Primeramente el titulo de la Constitucion de los 20. Canones, dice ser del Concilio tenido en Toledo en los tiempos de Arcadio y Honorio, siendo Consul Estilicon; sin que se alegue, ni se haya visto Codigo, que no convenga en esto: y bien claro es, que Canones establecidos en aquel Imperio, y en el Consulado de Estilicon (aunque fuese el II.) no se pueden reducir al tiempo de S. Leon; siendo indubitable que el Consul, y los Emperadores havian muerto mucho antes de aquel Pontificado.

61 Lo 2. consta por el mismo Concilio, que el Obispo Presidente Patruino, fue el que proponia lo que havia de establecerse, segun estylo antiguo: *Patruinus Episcopus dixit*, &c. Y constando que mucho antes de S. Leon havia ya muerto *Patruino*, como se lee en la Carta de S. Inocencio, (que dejamos citada, y fue reconocida por el mismo Tilemont, en el tomo X. art. 3. de la Vida de aquel Santo) se infiere, ser impossi-

ble que Canones decretados y firmados por Patruino, Obispo de Mérida, se estableciesen en tiempo de S. Leon. Lo mismo digo en vista de que *Asturio*, de Toledo, se hallò en aquel Concilio, y firmò los 19. Canones; pues uno y otro corresponden al tiempo que dice el titulo de ser Consul Estilicon: como tambien la asistencia de *Orticio*, que no vivia en tiempo de S. Leon.

62 Lo 3. se ve por la propuesta de Patruino, que ante todas cosas se tratò guardar igualmente en todas las Iglesias el Concilio Niceno: y esto no se debe reducir à otro del tiempo de S. Leon, constando por la Carta de S. Inocencio, que ya havian decretado los Padres del Concilio de Toledo, que se hiciesen las Ordenaciones segun el Niceno. Esto no lo hallaràs mas que en el Synodo presidido por Patruino: y siendo cosa anterior à S. Inocencio, serà de achierto reducirlo al tiempo de S. Leon.

63 Esto es lo que denotan las Actas del Concilio en quanto al tiempo de la primera parte de los Canones, sin que en esta haya la mas minima alusion al tiempo de S. Leon. Pues cómo podremos

mos aprobar, que sea *contra los terminos expressos de las Actas*, el poner estos Canones en el año de 400? Tan lejos está de ello, que antes bien será contra ellas expresamente el remover esta *Constitucion del Concilio* del tiempo de Arcadio y del Consulado de Estilicon, recurriendo à otro en que no vivian los Obispos que formaron y firmaron los Canones.

64 Ya digo que hay alusion para atrastrar otras partes del Concilio: pero tambien queda mostrado, que para la primera de que hablamos, no hay el mas minimo fundamento en sus Actas.

65 Fuera de estas hallo otro irrefragable testimonio en el que dimos de Idacio al num. 37. Habla alli sin duda del Concilio celebrado en Toledo en el año de 400. y dice, que tambien se establecieron algunos puntos de Disciplina Eclesiastica: *Statuntur quadam etiam observanda de Ecclesie disciplina, &c.* Pregunto: quales son los Canones de disciplina Eclesiastica? Poca erudicion se necesita para conocer, que la Regla de Fè, ni el egemplar de las Profesiones, ni el de la Sentencia Difinitiva contra

los reos, no tocan à la Disciplina Eclesiastica; ni habla de esto Idacio, que despues de mencionar las Actas de las Profesiones, añade y contradistingue los establecimientos que se hicieron sobre la Disciplina de la Iglesia. Luego es preciso atribuir al Concilio del año 400. los veinte Canones que componen su primera parte.

66 Lo unico que pudo mover à Tilemont, es el exordio de la segunda parte (ò Regla de la Fè) donde se dice, que los Canones y la Regla de Fè, se formaron por unos mismos Padres. Mas de aqui solo se infiere, que asi lo uno como lo otro se hizo en el año de 400. en quien solo (y no en tiempo de S. Leon) sabemos que vivian Patruino, Asturio, y Orticio: sin que obste, para lo que mira à la Regla, la mencion de S. Leon, como se probarà en los §§. siguientes.

67 Omito lo que dijo Tilemont; que los Padres del Concilio Toledano del tiempo de S. Leon, parece que examinaron lo actuado contra los Priscilianistas en el Concilio del año de 400. de cuyas Actas, dice, sacaron diversos extractos. (tom. 15. pag.

pag. 456.) Omitolo , digo, porque , si en el año de 400. no formaron los 20. Canones , ni la Regla de Fè , segun afirma , no tuvieron que extractar de alli los que se juntaron cinquenta años despues en tiempo de S. Leon. La razon es : porque lo que en su opinion no se hizo antes , no se pudo extractar : y de esta classe son las dos partes primeras. Las dos ultimas de los egemplares de las Profesiones , y Sentencia Definitiva son las unicas que en el *tomo 8. art. 16. de los Priscilianistas*, atribuye al año de 400. Pero Profesiones y Sentencia dada medio Siglo antes , à què fin se ha de reproducir , quando ya havian muerto los reconciliados y los reos? Y aunque se quiera decir , que se extractò como formula correspondiente à un lance semejante; què texto se alega para ello? No las Aetas de las mismas Profesiones y Sentencia: porque estas las tenemos del mismo modo que Tilemont las aplica al año de 400. sin interpolacion de termino que suene , ò aluda , al tiempo de S. Leon. Luego no puede decir que entonces se extractò lo actuado antes , quien niegue que se hizo en el año de

400. la Regla de Fè , que es la unica , que sabemos se extractò en tiempo de S. Leon. Nosotros atribuiremos , al Concilio I. la Regla de la Fè : y solo en este sentido hubiera hablado con fundamento aquel Autor.

68 Probado , que no se deben remover los 20. Canones , del año de 400. resta dar noticia de ellos , en compendio , para que se vaya descubriendo la Disciplina de aquel tiempo ; en cuya conformidad iremos practicando lo mismo en los siguientes.

Canones del Concilio.

69 **P**Rimeramente acordaron los Padres , que todos observassen el Concilio Niceno , sin que se oyese diversidad en el modo de las Ordenaciones de los Clerigos. Y hecho este supuesto general passaron à otros Canones.

El 1. prescribe la continencia de los Clerigos , prohibiendo , que ascienda à Presbytero el Diacono que llegó à su muger , aun antes de la prohibicion decretada por los Obispos Lusitanos : y que no sea elevado à dignidad Pontificia el Presbytero , que incur-

rió

Comence

riò en la misma incontinencia, antes de la mencionada prohibicion.

2. Que los Penitentes (esto es, los que despues de bautizados cometieron algun crimen ò pecado gravissimo, por el qual hacian publica penitencia) no sean admitidos à las Ordenes, sino de Ostiario, ò Lectores, y esto en caso de necesidad, con tal, que no lean la Epistola, ni el Evangelio: y si eran antes Diaconos, se reduzcan à Subdiaconos, con tal que no hagan la imposicion de manos, ni toquen las cosas sagradas.

3. Que el Lector que se case con Viuda, no ascienda de Lector, sino à lo mas à Subdiacono.

4. Si enviudando el Subdiacono, se casa de nuevo, sea reducido à Ostiario, ò Lector: y si tercera vez se casare, se abstendrá por dos años, y luego comulgarà entre los Legos reconciliandose por la Penitencia.

5. El Clerigo que no acuda à la Iglesia al Sacrificio quotidiano, sea depuesto, si no mereciere el perdon del Obispo por la satisfaccion.

6. La Doncella consagrada à Dios no tenga familiaridad con Varones.

7. Que si pecàren las mugeres de los Clerigos puedan castigarlas los maridos gravemente, excepto con lo que induzca muerte: y no deben ni aun comer con ellas, si no que hecha penitencia se vuelvan al temor de Dios.

8. El que despues de bautizado se haga Soldado, no ascienda al Diaconado, si fuere admitido en la Clerecia.

9. Que ninguna Professa, ni Viuda, rece en su casa con el Clerigo.

10. El que tenga obligacion legal, no pueda ser ordenado sin consentimiento del Patrono, y con tal que sea de vida aprobada.

11. Si àlgun Poderoso despojare à otro, y no oye la amonestacion del Obispo, sea excomulgado, hasta que restituya lo ageno.

12. Que ningun Clerigo se aparte de su Obispo, para irse con otro.

13. Que sea excomulgado el que nunca comulga.

14. Que si no sume la forma dada por el Sacerdote, sea excomulgado.

15. Que nadie trate con el excomulgado: y si lo hiciere, se tenga tambien por excomulgado.

16. Si la consagrada à Dios,

Dios, faltare à la Castidad, no entre en la Iglesia, si no hace penitencia por diez años: (y lo mismo el que la violò) Si se casò, no sea admitida à la penitencia, sino despues de vivir castamente por muerte del marido, ò aunque viva.

17. Que sea excomulgado el casado que tenga concubina.

18. Si la Viuda del Obispo, ò otro Clerigo, se casare; ningun Clerigo, ni Religiosa trate con ella; ni comulgue, sino en la hora de la muerte. (Esto es, porque quando su marido se ordenò con aprobacion de la muger, ofrecieron castidad)

19. Si la hija del Obispo, consagrada à Dios, faltare à la pureza, ò se casare, no sea admitida à la Comunión, si no hiciere penitencia muerto el marido: y si viviendo èl, se apartare, y penitente pidiere la Comunión, se la darà en el articulo de la muerte.

20. Que solo el Obispo haga el Chrisma: y nadie le administre sino el Presbytero en ausencia del Obispo, ò de su orden, si està presente. Mencionase aqui el *Arceidiano*, diciendo, que acuerde à los Obispos este decreto.

Firman luego los 19. Obis-

pos estos 20. Canones: y por ellos se vè el espiritu de disciplina de aquel tiempo; en que la penitencia estava en su vigor: y aunque lees que los casados eran admitidos à la Clericia, tambien ves, que una vez ordenados debian apartarse del uso del Matrimonio, guardando la pureza que requiere el Altar, especialmente en los grados superiores, de que trataremos en su sitio.

§. V.

Pruebase, que la Regla de Fé se hizo en el Concilio I. de Toledo: y explicase el orden y dias de las Sessiones.

70 **D**espues de los Canones referidos propone el Colector de las Actas del Concilio I. de Toledo, una *Regla de Fé*, compuesta de diez y ocho Articulos, en que se condenan todos los errores de los Priscilianistas. Esta es la que llamamos segunda parte del Concilio, segun hoy le tenemos: y no solo se duda, si fue Accion del primero de Toledo, sino que suele darse por sentado entre los Autores clasicos y no clasicos, domesticos y estrangeros, que no se hizo en el Synodo del año

de 400. sino en otro muy posterior del tiempo de S. Leon.

71 El fundamento no carece de alusion que los disculpe; pues se toma de las mismas Actas, que en el Exordio de esta parte, dicen: *Incipit regula Fidei Catholica contra omnes haereses, & quàm maximè contra Priscillianos, quàm Episcopi Tarraconenses, Carthaginenses, Lusitani, & Batici fecerunt, & cum precepto Papae Urbis Romae Leonis ad Balconium, Episcopum Galliciae transmisserunt. Ipsi etiam & suprascripta viginti Canonum capitula statuerunt in Concilio Toletano.* A este pequeño exordio se sigue el texto de la Regla: *Credimus in unum Deum, &c.* antepuesto en la edicion de Surio el titulo: *Affertio Fidei ejusdem Concilij. Credimus, &c.*

72 Viendo pues los Autores, que aqui se hace expressa mencion del Papa San Leon, el qual no empezó à serlo hasta el año de 440. resolviéron que aqui se hallaban envueltos dos Concilios; uno del año 400. y otro de medio siglo despues: y que esta parte y Concilio en quanto à la Regla de Fè, no debió ser colocada en el año de 400. sino reservarla para otro que

se tuvo de orden de S. León (despues del año de 446.) como aqui se declara, y se confirma por el Concilio Bracarense I. donde hablando del mismo Sumo Pontifice, refiere: *Cajus etiam precepto Tarraconenses, & Carthaginenses Episcopi, Lusitani quoque & Batici, factò inter se Concilio Regulam Fidei contra Priscillianam haeresim cum aliquibus Capitulis conscribentes* (esto es los 18. Articulos) *ad Balconium tunc hujus Bracarensis Ecclesiae Praesulem direxerunt.*

A vista de esto, infieren no sin fundamento los Autores, que esta parte es del Concilio tenido en tiempo de San Leon; y que así no se debió insertar en el Toledano I.

73 No obstante la generalidad de esta opinion entre los mayores hombres, y el fundamento referido, me persuado, que no se debe excluir del Concilio I. de Toledo la mencionada Regla: y que el Colèctor de las Actas no es culpable en haverla insertado aqui, sino, à lo mas, en que no la colocasse antes de los 20. Canones, que es el orden con que se hizo, como se explicará.

74 Que la Regla de Fè se debe reconocer por parte del Con-

Concilio I. de Toledo, y que como tal la reconoció y citó la Iglesia antigua de España, consta por el insigne documento (no visto por los Escritores Españoles anteriores a este Siglo) del Índice de nuestros antiguos Canones usado en tiempo de S. Ilidoro. Allí se ve muchas veces alegada esta Regla de Fè, y siempre con el título de Concilio I. de Toledo, correspondiendo puntualmente las cláusulas citadas con el numero de los Artículos que incluye, como se lee en todo el libro *octavo*; diciendose antes en el *lib. 4. tit. 4.* con total expresión: *Regula Fidei habita in Concilio Toletano I.*

75 Lo mismo prueba el Exordio referido de las Actas, donde expresa el Colector, que los Obispos, formadores de la Regla, ellos mismos hicieron los veinte Canones antepuestos de la Disciplina Eclesiástica: *Ipsi etiam & superscripta viginti Canonum Capitula statuerunt*; y si se le dà credito (como se debe) en lo que dice allí, sobre que aquella Regla fue remitida à Galicia en tiempo de S. Leon, no se le debe negar, quando afirma, que los que hicieron los Canones, ellos mismos dis-

pusieron la Regla: pues uno mismo dice las dos cosas; y como los Canones se hicieron en el año de 400. lo mismo diremos de la Regla.

76 Confirmate por el título referido de Surio: pues allí se expresa, que la Regla de Fè, fue establecida por los Padres de aquel mismo Concilio I. de Toledo: *Affertio Fidei ejusdem Concilij.* Por esto no debemos aprobar el reparo de Pagi (sobre el año 405. n. 16.) que al excluir del Concilio I. la Regla de la Fè; alega, leerse antes de ella en Loayla: *Explicit Constitutio Toletani Concilij*, como que lo siguiente no es ya de aquel Concilio. Pero aquella expresión no denota que allí se acabaron todas las Actas del Synodo, sino precisamente la parte, que llamaron *Constitucion del Concilio*, esto es, los 20. Canones: y así queda lugar para que acabada esta parte, empiecen las demás, como de la Regla de la Fè afirman los testimonios que vamos alegando; y después probaremos ser tambien del año de 400. los egemplares de las Profesiones, no obstante que se siguen al *Explicit Constitutio Concilij.* Por lo que mira à la Regla, añaden

den las ediciones antiguas una prueba irrefragable, substituyendo al fin la firma de los Obispos, *Patruino, Marcelo, &c.* que son los del año de 400. y así aunque se siga al *Explicit Constitutio*, no puede excluirse esta Regla de las partes de aquel Concilio. Ni obsta, que en la Edición de Loayza no haya firmas después de la Regla, pues no solo tenemos textos que las pongan, sino que es preciso reconocer Subcripciones, constando, como se dirá, que fue enviada á Galicia: y esto no podía ser sin remitirla firmada por los Padres que formaban el Synodo: luego hallandola firmada por *Patruino, &c.* es preciso decir que se hizo en el primero de Toledo.

77 Otra prueba se toma de las Actas de las Profesiones de la Fè, segun las cuales resulta, que en el mismo Concilio I. de Toledo del año 400. se hizo la Regla de Fè, en la Sesion primera, tenida seis días antes de la Constitucion de los XX. Canones de la Disciplina Ecclesiastica. Dice pues así el texto: *Incipiunt exemplaria Professionum in Concilio Toletano contra sectam Priscilliani. Era CCCCXXXVIII.*

Aquí vès claramente, que esta Accion fue del año 400. que es la Era 438. Prosigue empezando así: *Post habitum jam Concilium Kal. Septembribus* (1. de Setiembre) *tertio Nonas Septembris* (día 3.) *post diversas cognitiones tunc habitas, sub die octavo Iduum Septembrium* (día 6.) *excerptæ sunt de plenariis gestis Professiones, &c.* Y mas abajo: *Era qua supra* (la 438.) *sub diem tertium Iduum Septembrium* (día 11.) *Professiones, &c.* De suerte que por esto se distingue lo actuado en el día primero de Setiembre, en el día 3. en el 6. y en el 11. de aquel mes, pero con la especialidad de que el Concilio se tuvo en el día 1. *Post habitum jam Concilium Kal. Septembribus.* Pregunta: qué se entiende aquí por el Concilio? Fue acaso la Constitucion de los veinte Canones? Digo, que no: porque esta Constitucion se hizo en el día *septe* de Setiembre, como firmemente proponen las Ediciones antiguas y modernas, y los MSS. que manejó Loayza: *Constitutio Concilij... sub die septimo Idus Septembris*, como se lee en el título. Tampoco debe entenderse por Concilio, en aquel sentido, la Accion de las Profes-

fefsiones; pues estas se empezaron à extrañar en el día seis, y se reprodugeron en el once; en cuyo día se leyò tambien la Sentencia Definitiva: *Dic qua supra*, &c. Pues què cosa podremos atribuir al primer día, que merezca, como aqui se dice, el nombre de *Concilio*?

78 Respondo, que la Regla de Fè, con sus 18. Articulos. Fundome en los fundamentos alegados: y en que supuestos los funestos errores que desde el fin del Siglo quarto tenian turbada la Paz de nuestra Iglesia, no es prudentemente imaginable, ni havrà quien nos persuada, que anduviesñen los Pastores tan sollicitos en el bien de la Disciplina exterior, formando 20. Canones; y que desatendiessen, ò se descuidassèn del principal assunto de la Fè. Si la heregia es la peste, que inficiona y perturba la Nacion, dònde està el remedio de tal mal, en suposicion que exclu-yamos la Regla? Còmo la junta de Medicos se olvida del motivo principal que los hizo juntar? Yo sè, y todos deben saber, que cuidaron mucho de que se detestassè el nombre de Prisciliano: pues còmo no recetan el antidoto

de que se debe usar contra el veneno del error? Si aùn en tiempo de Paz, y sin contagios, se esmeraron nuestros Prelados en dar principio à sus juntas por el preservativo de protestar la Fè; còmo es posible, que quando aquella vacilaba, y faltaba en muchísimos, faltassèn ellos à la obligacion de proponer la norma de lo que todos debian creer; y de lo que debian detestar? Yo confieso que aunque hallàra menos textos en prueba de que la Regla contra los Priscilianistas se hizo en el Concilio I. de Toledo, resolviera, por la naturaleza de la actual coyuntura, que no se olvidaron los Padres del principal punto de la Fè. Teniendo pues sobre esto los fundamentos que se van alegando, digo, que la Regla dogmatica se hizo antes que los 20. Canones, en el día 1. de Setiembre, en que el Colector de las Actas dice que se tuvo el Concilio, aplicando por antonomasia esta voz à la materia mas importante de la Fè.

79 Pero porque este punto se halla generalmente contradecido, y pende de èl una gran gloria de la Santa Iglesia de Toledo, quiero añadir otra prueba positiva, que juzgo

irrefragable ; tomada de las Aétas de la Sentencia Definitiva, de quien luego probaremos, que no puede removerse del año de 400.

80 Dicese alli, que el Concilio envió à Galicia una *Forma*, para que si los Obispos de aquella Provincia la admitian y firmaban, sirviese de establecer la Paz : *Accepta FORMA à Concilio missa, si subscripserint, etiam ipsi in caelestis pacis contemplatione consistant.* Inmediatamente añade, que si no subscriben à la Forma remitida, sean depuestos de sus Iglesias : *Si autem subscriptionem FORMÆ, quam missimus, non dederint, Ecclesias quas detinent non retineant.*

81 Pregunto : què Forma es esta? Es la Constitucion de los veinte Canones? No : porque aquella es puramente de Disciplina Ecclesiastica, sin meterse con los errores de Prisciliano, ni aun mentarle. Será el Egemplar de la Sentencia Definitiva? Tampoco; porque la Forma, ò Formula, se havia enviado antes à Galicia; y la Sentencia Definitiva se estaba haciendo actualmente : ni hay en ella methodo de Formula que deba subscribirse. Pues fuera de esto,

què otra Forma podrèmos entender? Digo que la Regla de Fè, hecha en el dia 1. de Setiembre ; de la qual pudieroh decir con verdad, en el dia *once*, que ya la havian remitido à Galicia à los Obispos que no asistieron al Concilio : y solo de esta podemos afirmar, que esperaban ver si subscribian, porque alli se hallan anathematizados todos los errores de Prisciliano.

82 En esta suposicion, que me parece la mas autorizada, (fuera de lo que resultará, desatando el fundamento contrario) distribuyo el Concilio y sus Acciones en el orden siguiente, conforme se colige de las Aétas.

83 En el dia 1. de Setiembre se celebrò el Concilio, por medio de la *Regla de la Fe*, contra los errores actuales que por ella se condenaban : y esta parte es la que el Colector llama *Concilio*, por haver sido el motivo principal de la Convocacion ; y por tanto debió ser el primero y principal assunto, de quien se dice *Post habitum jam Concilium Kalendis Sept.* Esta es tambien la que se intitula *Forma*, que es lo mismo que *Regla*.

84 En el dia *tres* se empe-

zò à conocer de varios puntos, que no se expresan; pero debieron ser respectivos al orden judicial de las causas de los Obispos que se nombran despues: *Post diversas cognitiones habitas tertio Nonas Sept.* (esto es, el dia 3.) El dia dos se omite; y me inclino à que fue por ser Domingo; (Cyclo Solar 17. letras Dominicales A. G.) y como el asunto era judicial, observaron la fiesta; en cuya conformidad decretò despues el Concilio Tarraconense, *tit. 4.* que ningun Obispo, ni otro inferior juzgasse causas en Domingo.

85 Empezaron pues los processos en el dia 3. que era Lunes; y estos fueron profi-guiendo hasta el Jueves, dia 6. en que formadas ya Actas generales, se extractaron de ellas las Professions de Symphosio, Diçtinio, y Comasio, que estaban presentes: *Sub die 8. Iduum Sept. excerpta sunt de plenariis gestis Professions, &c.* Nota bien el *Plenariis gestis*, que denota haverse actuado mas: aludien-do à lo mismo la voz *excerpta* (que imprimiò primera vez Morales) y no *excepta*, como copió el Amanuense de Aguirre.

86 Al dia siguiente, *siete* de Setiembre (Viernes) se hizo la Constitucion de los Canones de Disciplina Eclesiastica: *Constitutio.... sub die septimo Idus Sept.* El Sabado y Lunes siguiente se emplearon en disponer la Sentencia Dinitiva, que se leyò publicamente en el Martes, (*once* de Setiembre) despues de reproducir las Professions, en que Comasio parece fue el motor de la ratificacion, pues dijo, que no temia repetir muchas veces lo que una pronuncio, para gozarse en la ratificacion: *Non timeo frequenter dicere, quod semel dixissem, ut gaudeam.* Publicada la Sentencia, se concluyò el Concilio.

87 El orden referido de Sessiones no tiene contra si autoridad, ni razon: antes bien se califica con la razon y textos alegados, sin que pueda haver duda mas que en la primera Accion de la Regla, sobre si es esta la que debe entenderse hecha en el dia 1. de Setiembre, segun las palabras: *Post habitum Concilium Kal. Septembris.* D. Nicolás Antonio dijo en el *lib. 2. n. 146.* que alli se habla del Concilio tenido en tiempo de S. Leon. Pero con su licencia:

digo, que no puede aprobarse tal cosa: porque lo repugna la Era 438. à que se contrahe la accion: y juntamente la materia, en que empiezan à hablar y hacer sus Profesiones de Fè, Symphosio, y Dictinio, que estaban ya difuntos en tiempo de S. Leon: y assi es preciso entender aquella clausula del dia del Concilio en que se formò la Regla.

88 Para esto nos dà otro apoyo el mismo Colector, que en el Exordio de la Constitucion de los 20. Canones, dice que los 19. Obispos prefididos por Patruino, dieron sentencia por escrito, no solo contra los Sectarios de Prisciliano, sino contra su heregia: *Omnes decem & novem isti sunt, qui & altis gestis adversus Priscilliani sectatores, & HÆRESIM quam adstruxerat, libellarem direxere sententiam.* Aqui reconoce y atribuye à estos Padres del año de 400. otras Actas, ò *Gesta*, fuera de los 20. Canones, expressando no solo el Proceso formado contra los Priscilianistas, sino la Sentencia dada contra la heregia: y bien claro es, que sola la Regla de Fè es la contradictoria à la heregia, y que

removida aquella accion del dia 1. de Setiembre, no hay otro en que poderla colocar, segun muestra el orden de Sesiones referido.

89 A este primer dia favorece tambien la misma naturaleza del gobierno Eclesiastico, para no remover del la formacion de la Regla: porque como declararon los Padres del Concilio XVII. de Toledo, es orden inalterable buscar y cuidar primero de las cosas de la Fè, que de otro qualquier negocio: *Necessarius ordo deposcit, ut secundum Pauli Vas electionis edictum, ante initium quarumcumque causarum, regnum Dei quaeratur*: en cuya conformidad empiezan por los Mysterios de Fè, antes de passar à la Disciplina Eclesiastica; siendo assi que no havia la necesidad, que en el año de 400. en que la Fè estaba combatida. Luego el mismo orden, dignidad, y circunstancia de tiempos, obliga à que no excluyamos del primer dia del Concilio la Session respectiva à la Regla de Fè: pues aun en tiempo de Paz nos propuso el orden de celebrar los Concilios, que los tres primeros dias se empleassen en la atencion de los Mysterios.

90 De todo esto se infiere, que si en algo hemos de culpar al Colector de lo actuado en el Concilio I. de Toledo, no ha de ser, en que ingiriéssse allí la Regla de la Fè, sino en que no la pusiéssse antes de todo, pues precedió à la Constitucion de los Canones.

91 Pero aun en aquella posposicion parece que tuvo disculpa: porque la Regla de Fè, con sus 18. Capítulos fue reproducida, y enviada à Galicia en tiempo de S. Leon, como el mismo declara, y el Concilio I. Bracarense. Esta segunda accion fue 47. años despues del Toledano primero, (en que se hizo, con los veinte Canones) y como del Concilio del tiempo de S. Leon no quedó mas documento que el de haver usado los Padres de aquella Regla, remitiendola otra vez à Galicia, por ser el caso identico; de ài es, que el Colector tuvo por conveniente posponerla à los Canones, à fin que así tuviéssemos el orden de los dos Concilios; uno el del año de 400. en que puso los Canones; otro del tiempo de S. Leon, que denotó en la posposicion de la Regla.

92 Y para que no se juz-

gasse, que esta era precisamente del tiempo de S. Leon, previno en el Exordio de los Canones, que los Padres sus formadores, compusieron tambien la *Sentencia contra la heregia de Prisciliano*, que es la Regla de Fè. Y al poner esta, repite la misma prevencion, diciendo que fue hecha por los Padres que formaron los veinte Canones precedentes: con lo qual contrajo las dos cosas à un mismo año, esto es al de 400. porque los Obispos presididos por Patruino, ciertamente fueron propios de aquel año, y no vivian en tiempo de S. Leon. A vista de unas prevenciones y declaraciones tan expresas del Colector, no es razon que por la sencilla mencion del nombre de S. Leon, se extraygan estas Actas del año de 400. contra la mente expresa del mismo Colector; pues, como prevenimos, si se le cree en uno, no hay motivo para no darle credito en lo otro. Y lo que mas es; tenemos legitimo sentido en que salvar sus dichos: lo que bastaba para anteponer nuestro sentir; pues el comun no puede conciliar todas las clausulas, como se vió en *Tillemont*, que estrechado con

las dificultades, extrajo del año de 400. la Constitucion de los Canones, contra lo que firmemente resulta de las Actas.

§. VI.

Explicanse los motivos de que se haya dudado de este punto, dissolviendo las dudas. El Coleктор de estas Actas floreció en el fin del Siglo V. por lo que no son originales sus dichos, pero si venerables por tan notable antigüedad. Gloria singular de la Santa Iglesia de Toledo por la Regla de la 16 de este Concilio.

93 **T**odo lo expuesto hasta aqui recibe mayor fuerza, mostrando, que no tiene valor lo que se alega en contra. Para esto hemos de suponer que todas las perpeligidades que han fatigado à los Autores, y obligado à remover del Concilio I. de Toledo lo que no se le debe defraudar, provienen de haver juzgado ser originales, sin interpolacion, las Actas que hoy tenemos: en fuerza de lo qual han formado su critica segun lo que promete cada termino: y como muchos son posteriores al Concilio I. Toledano, concluye-

ron serlo tambien las piezas. Esto procedia bien, si el documento fuera puramente original: pero el mismo declara no ser asì, sino interpolado por un Coleктор del fin del Siglo quinto, el qual añadió de suyo algunas clausulas, mostrando en ellas y por ellas, que no escribia en el año de 400. sino mucho despues.

94 Consta esto con certeza por el Exordio de la tercera parte, donde retrocediendo y expresando el año de 400. con la Era 438. muestra referir esto en tiempo posterior. Extractaronse, dice, las Profesiones de Symphosio, y Dictinio, Obispos de santa memoria, y de Comasio tambien de santa memoria, que ENTONCES era Presbyteros las quales Profesiones hicieron estos entre otros en el Concilio Toledano: *Excerpta sunt de plenariis gestis Professiones Dni Symphosij, & Dni Dictinij sancta memoria Episcoporum, & Dni sancta memoria Comasij, TUNC Presbyteri; quas inter reliquos habuerunt in Concilio Toletano.*

95 Aqui ves claramente que habla de suyo un Coletor que floreció despues del año de 400. à que reduce la

Accion: pues en el año de 400. esto es en la Era 438. introducen las Actas à Symphosio, Diácono, y Comasio, hablando: *Diáconus dixit, &c.* y el que recoge aqui las Actas los supone difuntos, quando los trata con el dictado de santa memoria; lo que no podía decir el Notario del año de 400. que estuviese recibiendo las deposiciones. Añade el Coleктор, que Comasio era *entonces* Presbytero: tunc: en lo que manifiesta que habla en tiempo posterior, y no en el año de 400. pues este digera *ahora*; y no *entonces*. **Item.** Que estas Profesiones son del Concilio Toledano: lo que no explicara así el Notario de las Actas originales; pues habiendo prevenido al principio, que se juntaron los Obispos en la Iglesia de Toledo, se explicara despues diciendo, en este Concilio. Mas el Coleктор posterior, como no historiaba originalmente la accion durante el Synodo, necesitó retroceder à la expresion del Concilio, diciendo que era el Toledano de la Era 438.

96 Lo mismo prueba el Exordio de la Regla de Fé, puesto en el num. 71. el qual por todas sus clausulas dá vo-

ces, de que no es original del año 400. sino posterior à San Leon, pues le menciona; y vuelve à usar la frase del Concilio Toledano: mostrando por todo el periodo, que aquel Exordio es glosa suya, y no parte de las Actas originales, como consta lo 1. por decir: *Empieza la Regla contra todas las heregias, y especialissimamente contra los Priscilianistas*: lo que no intituláran así los Padres del año 400. que no formaban Synodo General Ecumenico, sino particular, contra determinados errores. Lo 2. por la expresion de que los Obispos Tarraconenses, Carthagenenses, Lusitanos, y Beticos, hicieron aquella Regla: y en el año de 400. no se escribiera esto así, sino precisamente como Regla de *este Concilio*, en que estaban actualmente congregados los Padres que concurrieron de diversas Provincias.

97 Lo 3. porque añade haverse remitido à Galicia *en tiempo de S. Leon*: lo que no pudo escribirse en el año de 400. desde el qual passaron quarenta años hasta ser Papa S. Leon. Lo 4. por la frase de que hicieron los Canones *en el Concilio Toledano* los mismos que compusieron la Re-

gla: y estos no digeran en el Concilio Toledano, sino en este Concilio, como queda notado. Pero el Colector posterior necesitó prevenirlo así, para que se viese que la formación primera de la Regla, reproducida en tiempo de San Leon, pertenecía al Concilio Toledano, en que se hicieron los 20. Canones precedentes del año 400.

98 Otra interpolacion del Colector es la del Exordio de la Constitucion de los Canones, donde para enlazar esta primera parte con las restantes, añade de suyo: *Omnes decem & novem isti sunt, qui & aliis gestis adversus Priscilliani sectatores, & heresim quam adstruxerat, libellarem direxerunt sententiam*, cuya clausula no es del año de 400. en que ni se contaba el número de los Obispos, ni se hablaba de preterito, ni se necesitaba la expresion de que eran suyas las demás Actas; pues si todo estaba junto; y firmado por los Obispos; claro es, que sobraría el decir, que los Jueces eran unos mismos. Pero el Colector posterior que epilogó las Actas, necesitó decirlo así; por quanto dió las piezas sueltas, y no todas firmadas por los Prelados al fin. Y

si quitas esta clausula, quedará aquella parte pura, pues sin ella, se enlaza mejor lo siguiente, *Confidentibus Presbyteris, &c.* con lo precedente, *Convenientibus Episcopis*; y así es prueba de ser interpolacion, quando sin ella, no solo queda perfecto el sentido, sino mas corriente, y encadenado.

99 El no haver distinguido los Autores lo que es propio del Colector, de lo que pertenece, segun el mismo, al año de 400. ha sido la causa de las dificultades: pero separando lo que consta ser aditamento, cesan los argumentos, y las perplejidades, y complicaciones con que se han embarazado, y pretendido dar por viciadas las Actas; v.g. los que intentan dar por apocryfas las de las Profesiones, insisten en los dictados *de sancta memoria*, que se aplican à Symphosio y Dictinio; y D. Nicolas Antonio al impugnar que S. Toribio sucediese à Dictinio en la Silla de Astorga, se vale de que este era ya muerto en el año de 400. como infiere por el dictado referido. (*lib. 3. n. 110.*)

100 Todo esto cessa con la distincion propuesta, de que aquel titulo no es original

nal de las Actas, sino añadido por el Colector, como convence el mismo documento: porque si allí se introduce hablando Diácinio, cómo es posible, que en Actas de aquel mismo tiempo se le suponga muerto? Si allí se le trata de reo, refiriendole entre los Sectarios; à qué fin le honraban, ni darian el título de santa memoria, siendo tan perversa la de lo pasado hasta la conversion?

101 Luego es preciso decir que estos terminos los ingirió de suyo el Colector; el qual pudo, y debió tratar à Diácinio como difunto, pues havia fallecido mucho antes, y con feliz memoria, pues se convirtió tan de corazon, que le celebra como Santo su Iglesia de Astorga. N.P.S. Augustin hablando (en el libro *contra mendacium ad Consentium*) del Obispo Diácinio, refiere la fama que corria ya por el mundo de que havia sido Católico, convirtiendose del error Priscilianista: *Ille putatur fuisse Catholicus, atque ex illo errore correctus, cap. 3.* El Papa S. Leon aplaudió su correccion, diciendo, que la memoria de Diácinio se debe amar, no por la caída, y malos libros, sino por la repara-

cion: *Si aliquid memorie Diacini tribuendum putant, reparationem ejus magis debeant amare, quam lapsum, Epist. 93. al. 15. ad Thuribium, tit. 16.*

El Concilio I. Bracarense expresa tambien la conversion de Diácinio, quando en el Canon 17. condena los libros que escribió *antes de convertirse*. Escribiendo pues el Colector de estas Actas despues de S. Leon, pudo con razon tratarle como difunto, y de santa memoria; como hizo tambien con Symphosio, y Comasio, que ninguno vivia, y todos se convirtieron de corazon, pues no vuelve à sonar mas cosa que desdiga; antes bien la conversion de Symphosio sirvió de egemplar para otros, como se lee en la Sentencia Definitiva, y acaso por esto le tratan allí los Padres, despues de convertido, de *Religioso viejo*. Con esto, y lo que se dirà en el §. 8. contra Quesnèl, se desvanecen los argumentos en que tanto han insistido los Autores:

102 Por lo que mira à los puestos desde el num. 71. ya queda respondido, que aquellas no son palabras originales, sino del Colector posterior à San Leon, el qual allí
 mis-

mismo expresa ser la Regla de que hablamos, propia del año 400. en que se formaron los Canones, que antepone: y así milita en nuestro favor; y le tienen contra sí quantos recurren al tiempo de S. Leon, para decir, que no se hizo hasta entonces.

103 Sobre esto has de notar, que las ediciones anteriores à Loaysa tienen verro, diciendo de la Regla ser hecha por los Padres *ex precepto Papæ Leonis*. Nuestros MSS. no dicen así, sino suponiendola hecha, añaden, que la remitieron à Galicia, por precepto del Papa: *Quam Episcopi... fecerunt, & cum precepto Papæ... transmississent*: y no es lo mismo hacerla de orden del Papa, que enviarla por su precepto estando ya hecha. Si no se hubiera hecho hasta mandarlo S. Leon, claro es, que no pertenecía su primer tér al año de 400. Pero no dicen esto los textos corregidos, sino que hecha, fue remitida à Galicia en tiempo de aquel Santo; y esto es verdad; mas tambien se salva con ello lo que decimos, que formada en el año de 400. se reprodujo medio Siglo despues, por ocurrir la misma necesidad.

104 Tambien se debe advertir, que el precepto del Papa no fue para que hiciesen Regla de Fè, sino para que juntasen Concilio, en que curasen las recaidas de los Priscilianistas, como consta por su Carta à S. Toribio, y lo dice expressamente el Concilio I. Bracarense en las palabras del argumento puesto en el num. 72. *Cujus precepto... Episcopi... factò inter se Concilio, regulam fidei... conscribentes... ad Balconium... direxerunt*: de fuerte que el precepto fue para que se juntasen à Concilio, en vista de que retoñaba en Galicia la heregia de Prisciliano: y como para este mismo fin se havian ya juntado en el año de 400. formando para su remedio la Regla con 18. Articulos; no necesitaron los Padres del tiempo de S. Leon mas decretos, que reproducir y enviar de nuevo à Galicia los antiguos, por quanto proviniendo la recaida de unos mismos principios, debian usar del mismo medicamento. Esto pidió que copiasen y firmassen de nuevo la recera: y esto es lo unico que afirma el Concilio I. Bracarense: sin que por ello se oponga à lo que dejamos re-

fe.

ferido : al modo que S. Leon pudo enviar à España el Symbolo Constantinopolitano, sin que el decir que precedièssè para esto algun Synodo , en que se resolvièssè escribir à los Españoles remitiendoles aquella Regla de Fè , probasse que no la havia antes: pues así como sabemos que precedió à S. Leon el Symbolo arreglado en Constantinopla, tambien sabemos que le precedió la primera formacion de la Regla del Concilio I. de Toledo , porque nos lo dice el Colector de las Aëtas de que vamos tratando.

105 El tiempo en que floreció este Escritor fue posterior al de S. Leon , pues supone el Concilio tenido de su orden : pero me parece mas antiguo que el Concilio I. Bracarense , como infero por la uniformidad de sus palabras y las del Concilio , las quales muestran , ser tomadas unas de otras. El Colector no las tomó del Concilio de Braga , sino al revés ; porque la individualidad con que habla de las acciones del Toledano primero , y las palabras mismas de las Aëtas , denotan haver distado menos del año de 400. que los Padres del Bracarense , los quales no

se juntaron hasta ciento y setenta y un año despues del Toledano : tiempo muy apartado , y en que las funestas guerras de Wandalos, Suevos, Godos , y Romanos , que ardiéron en Galicia , parece fueron causa de que no se mantuviesen enteros los Processos del Toledano.

106 De hecho hoy no gozamos de las Aëtas totales: y estas existian en tiempo del Colector , como muestra su modo de proceder en el extracto que hizo: de lo que infiero ser mas antiguo que el Concilio I. Bracarense : porque si en aquel tiempo existieran las Aëtas totales del Toledano , era difícil que se hubieran perdido , siendo ya tiempo de Paz : mas precediendo la recopilacion del Colector , esto mismo pudo cooperar à que no se mantuviesse lo demás : y así no solo fue mas antiguo que el Bracarense , sino cercano al tiempo de S. Leon , ù del fin del Siglo V. De lo que infero , que aun las interpolaciones fuyas , puestas en los Exordios de las Aëtas , son de mucha autoridad , por la venerable antigüedad que incluyen.

107 Visto , que no hay prin-

principio firme para excluir del Concilio I. de Toledo la Regla de la Fè , resta otra grave dificultad en su materia ; no tanto por el numero de Artículos , quanto sobre si està interpolada en lo que mira al dogma de que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo , pues se lee aqui la particula *Filioque*.

108 Así como es lo mas comun de los Autores el remover del Concilio I. de Toledo esta Regla , tambien lo es el que la palabra *Filioque* se ingirió por mano mas moderna. *Pagi* dice que no debe haver duda en este punto ; y así se lee al pie de la novísima Coleccion de Concilios por *Coleti*. *Quesnel*, reduciendo la Regla al tiempo de S. Leon , dice que el Papa la remitió à los Obispos de España , ò que estos la recibieron de N. P. S. Augustin por medio de Paulo Órosio. Si S. Leon la envió à España , supone la sacò del Código Romano , intitulado *Libellus Fidei Codicis Romani* : y no hallandose en este la particula *Filioque* , se intiere ser adición moderna ; al modo que entre las Obras de N. P. S. Augustin se lee aquella Regla con mas Artículos que en el

Concilio Toledano , ingeridos con discurso del tiempo. Los Padres de la Congregacion de S. Muero , refiriendo en el tomo 5. de las Obras Augustinianas , que el Código Romano es , segun *Quesnel* , de un Obispo Español , (*Gregorio Eliberitano*) añaden que la palabra *Filioque* , incluida en el Sermon 235. del Apendice del tomo 5. de N. P. S. Augustin , es añadida , por no hallarse en el referido Código Romano , como dicen en el titulo del citado Sermon.

109 En quanto al numero de los 18. Artículos de la Regla , decimos , que así se hallan firmemente en nuestros MSS. como afirma *Loaysa* , y consta por las ediciones antiguas : sin que para el asunto del Concilio I. de Toledo debamos atender à otras Reglas segun se hallan entre las obras de Geronymo y Augustino , sino como se ponen en los MSS. del Concilio.

110 En quanto à la palabra *Filioque* convienen los mas ilustres Escritores modernos en decir que no es de aquel tiempo : mas yo quisiera que propusieran pruebas : pues ya vimos , que aunque tambien convienen en reducir la
for-

formacion de la Regla al tiempo de S. Leon, es mas autorizable lo contrario.

111 El decir con Quesnèl, que España recibió aquella Regla de Africa, ò de Italia, lo reputó Pagi por tan voluntario, que dijo ser *frivolo y sin fundamento*, como expresa sobre el año de 405. n. 17. Que en el Código Romano no se lea *Filioque*, tampoco perjudica, en suposición de que la Regla no vino de Italia: y aunque huviesse venido, tampoco es argumento, sabiendo, como sabemos, que en los Concilios de España se halla aquella particula mucho antes de sonar en los Códigos de Italia.

112 Si con Baronio, y Tillemont, se admite, que en el Concilio del tiempo de San Leon expresaron los Españoles la particula; arguyo, y pregunto yo, por qué no pudo ser antes? La Fè siempre ha sido invariable: ni ésta, ni las Escrituras Divinas, ni las Tradiciones Apostolicas, se pueden alterar. De allí proviene quanto se propone creíble: allí se incluye: de allí se deduce esta, ò aquella particular expresion, segun obliga la necesidad de las heregias modernas, que se oponen

à lo que estaba incluido en aquellos principios infalibles, creídos implicitamente por los Fieles, aunque por falta de expresa contradiccion no se huviesse propuesto la expresion.

113 Pues si mucho antes de San Leon sabemos que havia nacido la heregia de Prisciliano (la qual pecaba contra la Fè Catholica en quanto mira al Espiritu Santo) si esta heregia precedió al Concilio I. de Toledo (como es indubitable) qué inconveniente hay para que los Obispos Españoles congregados en el año de 400. à contradecir aquel y otros errores, usassen de una expresion Catholica, para cuya proposicion explicita hubo entonces la misma necesidad, que en tiempo de S. Leon, por ser una misma la heregia? Yo à lo menos deseára, que señalaran, y probaran el estorvo, que prohiba reconocerla propuesta en el año de 400. y no en el de 447.

114 Por S. Leon sabemos (en la Carta à Santo Toribio *tit. 1.*) que los Priscilianistas confundian las tres Personas Divinas, culpandoles el Santo aquel error, por medio de unas clausulas en que explicó

la Proceſſion del Eſpiritu Santo, no ſolo del Padre, ſiño del Hijo, diciendo que no hacían uno al Padre, que engendrò; otro al Hijo engendrado; y otro al que procede de los dos: *Alius qui de utroque procedit*. Aquí vèſ explicado, que el Eſpiritu Santo procede del Padre y del Hijo: y eſte fue el primer Papa que manifeſtò por eſcrito aquella verdad Catholica: pero antes eſtaba creída, y expreſſada por otros Santos Padres, como muestra mi *Chriſtiano Lupo* en la Diſſertacion de el octavo Synodo General, alegando à los dos Cyrilos, Hilarario, Baſilio, y Athanaſio, &c.

115 Pues ſi los Prifeilianistas ſe oponian à la verdad Catholica de la diſtincion de las Perſonas Divinas; que inconveniente hay en reconocer, que los Obiſpos de Eſpaña ſe opuſieſſen al error, mostrando la diſtincion que la Perſona del Eſpiritu Santo tiene de las del Padre y del Hijo, por medio tan eſicaz como es la confeſion de que procede de los dos? Verdad era ya revelada por Dios: conocida y creída eſtaba ya en la Iglesia: pues què eſtorvo ſe alega, para que congre-

gados los Padres à rebatir un error que ſe oponia à la diſtincion del Hijo y del Eſpiritu Santo, uiaſſen de una expreſſion Catholica, derecha-mente opueſta à la heregia?

116 Sobre no alegarſe prueba en contra, la ofrece- mos nosotros en favor. Damos los Codigos MSS. del Concilio I. de Toledo, que uniformemente la incluyen en la Regla: damos el miſmo texto, el qual no permite, que ſe diga nuevamente aña- dida la particula, por ſer tal la en- denacion de la materia, que ſi ſe quita aquella voz, queda deſtruido el contexto: lo que no ſucede en terminos ingeridos; pues ſin ellos, queda aun mas congrua la Oracion, como vimos en las clauſulas aña- didas por el Colector.

117 Dice pues aſſi el texto: *Spiritum quoque Paracl- etum eſſe, qui nec Pater ſit ipſe, nec Filius, ſed à Patre Filioque procedere*. Supueſta la men- cion previa del Padre y del Hijo, (que no puede decirſe no ſer propria del año 400.) es inſeparable la recopilacion de las dos Perſonas para pronunciar la Proceſſion: porque ſi expreſſadas antes, ſubſumie- ran à ſola la del Padre, di- ciendo que procedia de èl; no im-

impugnaban el error de que el Espíritu Santo no se distinguía del Hijo: y esto no puede decirse: ni tampoco se supone dicho, si excluyes la expresión de que procede del Hijo. Luego mirado el contexto no puede decirse interpolada la palabra *Filioque*; porque faltando esta se destruye la cláusula, y no se impugna el error del que confundía al Hijo con el Espíritu Santo. Esta es la razón de que en ningún Código impreso, ni MS. falte aquella voz en el Concilio I. de Toledo: y si no nos exhiben ningún texto del Concilio, en que falte, ni hay autoridad, ni razón, que la excluya; por qué razón se ha de dar por supuesto que no es suya? Nosotros alegamos en prueba de que si tantos textos impresos y MSS. quantos se han visto hasta hoy: mostramos que en el año de 400. había tanta necesidad de expresar esta verdad, como cincuenta años después, siendo una misma la heregia: alegamos el mismo documento, que no permite recurso à voz interpolada: decimos que los Autores contrarios no prueban su propuesta: luego es preciso sentenciar por nuestra parte; y no remover del

Concilio I. de Toledo ni la Regla de Fè, ni la voz *Filioque*, que se contiene en ella.

118 De aquí resulta una gloria singular de los Prelados de España, y de la Santa Iglesia de Toledo; en la qual se oyó primera vez la expresión conciliar de la verdad Catholica, de que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo, como de un principio. Este dogma no solo no se había referido en ningún Concilio anterior, sino que tardó muchos Siglos en ponerse en el Symbolo. Propusole el septimo Synodo General (Niceno Segundo; del año 787.) Abrazóle universalmente la Iglesia en el Florentino: pero à todos se anticipó España: Toledo fue donde primera vez se oyó la expresión conciliar de esta verdad, profiguiendo firmemente en sus Concilios Nacionales del Siglo sexto y septimo, y passando de aquí à ser recibida de Francia y Alemania, y finalmente à Italia, y à toda la Christiandad, conforme hoy nos la propone el Symbolo. Vease el Tomo 3. pag. 230.

§. VII.

Las Aclas de las Profesiones de Fé (puestas en el Apendice 2.) se hicieron en el Concilio I. de Toledo. Impugnase la opinion contraria de Pagi; y lo que escribió Quenél contra est a parte.

119 **S**obre el tercer punto del Concilio I. de Toledo (que son las Profesiones de Fé de Symphosio, Dicitinio, y Comasio) leerás en las Notas de la Coleccion General novíssima de Concilios, que esta parte no puede decirse propria del presente Concilio: y que si no son fingidas, como sospecha Quenél, y con el Balucio en el Prologo à su Edicion de Concilios, se deben reducir al Syndo posterior del tiempo de S. Leon. Esta nota es de Pagi sobre el año 405. n.17. exceptuando la cita de Balucio, añadida por el Editor.

120 Desgraciada ha sido la suerte de este Concilio: unos le quitan los Canones: otros la Regla: otros las Aclas siguientes; y hasta el titulo de Concilio Toledano: pero ninguna de estas cosas es digna de adoptarse.

121 Que las Profesiones no se pueden remover del

año 400. y del Concilio Toledano, consta expressamente por Idacio, en las palabras dadas num.37. donde vemos, que le atribuye esta parte, mencionando las Aclas de las Profesiones de Symphosio y los demás: *In qua, quod GESTIS continetur, Symphosius, & Dicitinius haresim Priscilliani..... cum adfertore eodem PROFESSIONIS sue subscriptione condemnant*: y así no debió decir Balucio, que esta pieza es una de las no mencionadas por los Antiguos.

122 Lo mismo afirman las Aclas, donde se expresa la Era 438. contrahida à la Accion de las Profesiones. Lo mismo fu Colector, que no solo nos propone esta Era, sino la contraccion al Concilio Toledano tenido en aquel año contra la secta de Priscilianos: *Incipiunt exemplaria Professionum in Concilio Toletano contra sectam Priscilliani. Era CCCCXXXVIII.* Lo mismo el Papa S. Inocencio, que supone en su Carta las Profesiones y reconciliacion de Symphosio y Dicitinio: y claro está, que S. Inocencio I. no pudo hablar de Concilio tenido en tiempo de San Leon (ante cuyo tiempo murió) y

por

por tanto de ningun modo se pueden reducir estas Aetas al medio del Siglo V. sino contraherlas al año de 400. y reconocerlas mencionadas por los Escritores inmediatos.

123 Son tan poderosos estos textos que no permiten posponerse à otro: y assi las alusiones que hay en contra, deben exponerse con su luz, y no obscurecerlos con ninguna sombra: aunque segun el systema proyectado de separar lo que es texto original, y lo que es del Colector, queda todo corriente.

124 Para esto hemos de suponer, que el intento de los que se han inclinado à dar por espurias estas Aetas, provino de unas dificultades que no pudieron desatar, por no haver distinguido lo legitimo de lo interpolado; y por otra angustia voluntaria, como se va à explicar.

125 Quien mas esforzò estos conatos fue Pascual *Quesnel*, sobre la Epist. 15. de S. Leon (que es hoy la 93. à Santo Toribio) donde pretende dar por espurias las dos ultimas partes del Concilio, fundandose en un testimonio falso, y en las complicaciones que incluyen segun la super-

ficie de la letra, por lo que aunque del todo no tomò partido, diò mas color al expuesto, resolviendo, que à lo menos fueron recopiladas por algun imperito, truncadas, ò interpoladas por algun herege. De aqui nació que *Balucio* adoptasse la sospecha: y aun el Cardenal de Aguirre insertò en el tomo 2. de sus Concilios las Notas de *Quesnel* (desde la pag. 215.) sin disolver lo que contradice à la verdad: y esto nos obliga à nosotros à examinar el punto.

126 Primeramente quiere enervar *Quesnel* lo que en la Sentencia Disinitiva se contiene, sobre que à *Dictinio* despues de convertido se le guarde su Iglesia, alegando en contra un testimonio de *Idacio* (cuya autoridad pondera con razon) en que refiere haver sido arrojado *Dictinio* de su Silla, y entrado en ella Santo Toribio: *Dictinius Asturicensis Episcopus, cui ob Priscilliani heresim, quam profitebatur, ejecto cum aliis ejusdem secta Episcopis, successit Toribius.*

127 Pero quién le metiò à *Quesnel* en estas angustias? Ni yo lo sé; ni él lo supo. El caso fue, que despues de publicada su obra, conoció lo

poco cauto que anduvo en atribuir à Idacio aquella clausula, pues ni es suya, ni Quésnel se pudo acordar de donde la havia sacado, como se expuso en el Tomo 4. pag. 418. donde dimos sus palabras, tomadas de la segunda Edicion: y assi cae el argumento, por estribar en fundamento falso.

128 Opone lo 2. que en Dicitinio havia motivos especiales para no ser admitido, por haver escrito en favor de Prisciliano, y ser su confagacion contra lo dispuesto por San Ambrosio. Pero esto no tanto es contra la fé de las Aétas, en quanto à que fue reconciliado, sino contra las entrañas maternales de la Iglesia, que vuelve à recibir en su gremio al que se aparta de él, con tal que à la apostasia, se siga el arrepentimiento: y por el bien de la Paz sabe mantener en sus honores al convertido que la havia turbado, como consta por diversos successos.

129 Opone lo 3. que estas Aétas no se han visto mas que en un MS. publicado por Morales. Pero omitiendo las instancias de tal medio, por otros egemplares, de que no se ha descubierto mas que un Codigo, es indubitable la

existencia original del presente, por hallarse testimoniado en Idacio, que afirma y menciona las *Aétas de las Profesiones*. La falta de otras copias es desgracia del tiempo, no solo mirada la antigüedad, sino las casualidades modernas: pues hoy ya no existe ni aun el Codigo mencionado por Morales, haviendo sido uno de los que perecieron en el funesto incendio del año 1671. como oí con dolor en la Bibliotheca del Escorial en el año 1746. en que fui à reconocer esta Pieza por las dificultades que en sí envuelve segun la publicó Morales, como diremos en el num. 155.

130 Opone lo 4. los dictados *de santa memoria*, que aunque en otra ocasion fueran tolerables, no lo pueden ser, dice, en la que se hallan abjurando los errores. Pero ya vimos, que aquello es de tiempo posterior, añadido muchos años despues por el Colector, que escribia quando ya havian muerto los que se convirtieron. Y assi no se debe sospechar por tales voces, que sean documentos fingidos por algun aficionado à Prisciliano; porque son tantas las execraciones que repite de su error, y de su persona, que

que no permite duda en decir que no era professor de aquella Secta.

131 Añade finalmente Quenel, que allí no se mencionan los errores de Prisciliano, sino tal qual; y aun esto entre las perplegidades de condicionales, y complicaciones, que luego se expondrán.

132 Aquí es preciso confesar, que segun tenemos las Aetas, incluyen dificultades; pero no tales que sean insolubles. Parte creo se remediará, si permaneciera el MS. Parte, si se descubriera otro; y todo, si huviera aquellas Aetas completas de que se valió el Colecçtor, y menciona, quando dice: *De plenius gestis*. Pero pues hoy no tenemos mas texto, que el copiado por Morales; de solo este debemos hablar: y en primer lugar respondo, que el no mencionarse todos los errores de Prisciliano, solo prueba, que no tenemos completas las Aetas generales, sino unas partes: y así no podemos exhibir lo que falta; pero por lo que existe sabemos que se abjuraron todos los errores de Prisciliano. *Sectam qua recitata est, damno cum auctore.*

133 Las condicionales: *Si erravi, corrigit..... Si quos male condidit libros, cum ipso auctore condemno*, son expresiones de quien por todos modos quiere condenar el error, no de quien le intente disimular; pues juntamente usa de otras que excluyen toda tergiversacion: *Sectam qua recitata est, damno cum auctore. Omnia que inveniuntur contra fidem, cum ipso auctore condemno. Omnia que Priscillianus aut male docuit, aut male scripsit, cum ipso auctore condemno.*

134 El contraher la detestacion à lo malo, es porque los Hereges mezclan algunas verdades, para disimular los errores; y queriendo Dictinio abjurar quanto havia escrito, con la precisa excepcion de si incluía algo bueno, dijo que lo condenaba todo, excepto el nombre de Dios: *Excepto nomine Dei omnia anathematizo*. Teniendo pues tan absolutas expresiones, debemos entender las demás condicionales, no como restrictivas, sino como enunciativas, de que de qualquier modo que se juzgue erroneo, si errò sic vel sic, en todo lo detesta.

135 Fuera de esto me

Inclino à que muchas de estas dudas provienen de estàr imperfecto el egemplar; no teniendo Profefsiones mas que de tres, siendo así que hubo mas, como se infiere de Idacio, y consta por la Carta de San Inocencio: y pues faltan piezas enteras, què mucho que no estèn cabales todas las clausulas de las que nos han quedado? Con todo esto no se opone contra la legitimidad de lo que hay, cosa que no se pueda disolver con fundamento, como has visto: y aun adelante se mostraràn, y corregiràn algunos yerros en el §. sig.

136 El mismo Quesnèl pretendió dar salida à las dificultades que propuso; y para esto distinguió en Dictinio dos caídas, apoyandolo con lo que se lee en su misma Profefsion: *In priori comprehensione mea, & in principiis conversionis meae, quacumque conscripsi, omnia me toto corde respicere*: de la primera caída entiendo la restitucion de Silla que decretó el Toledano; y de la segunda, el que por ella entró S. Toribio en su Obispado. El Card. de Aguirre, dice que dificultosamente se podrán desatar las dudas de otro modo, que el

significado por Quesnèl.

137 Pero con su licencia digo, que este no es el modo de disolverlas: lo 1. porque esto se ordena à conciliar las Actas con el testimonio imaginado de Idacio; de que ya digimos, que no debia alegarse, porque ni es de Idacio, ni lo puede ser, como diremos al hablar de *Astorga*. Lo 2. porque en Dictinio no hubo dos caídas, sino una continuada hasta el año de 400. en que se convirtió: por lo que San Leon (en las palabras dadas num. 101.) no le atribuye mas que una. Lo 3. porque el texto citado por Quesnèl no prueba las dos caídas que él intenta; conviene à saber, una antes del Concilio; y otra despues. La razon es; porque texto del año 400. no puede referir, ni probar, caída posterior à tal año, si no que sea tomado de algun Profeta; lo que allí no se verifica.

138 Es pues el sentido de las palabras (*in priori comprehensione mea, & in principiis conversionis meae*) no de dos caídas, sino de dos cargos, uno que se le hizo en tiempo de San Ambrosio, y otro despues de muerto el Santo, como se infiere de la Sentencia Definitiva, num. 1. Tampoco

La voz *conversion* denota allí abjuracion del error ; porque en los principios de la conversion dice que escribió la doctrina perversa , que luego condenó ; y claro está que en los principios de la conversion à la verdad , no huviera escrito, ni escribió , los errores. Es pues aquella voz de *conversion* mismo que decí el tiempo en que mudó de estado , passando del Seglar al Eclesiastico , como dejamos notado en el Tomo 4. pag. 417. Entonces empezó Dicitinio à defender por escrito à Prisciliano en aquel infame libro, intitulado *Libra* (por estar dividido en doce questions, al modo que la libra en doce onzas) de quien trata N. P. S. Augustin en el libro contra la Mentira *ad Consentium*, cap. 3. y así de aquellas palabras no pueden inferirse dos caídas en el sentido pretendido por Quésnel, esto es, una anterior, y otra posterior al Concilio : y aunque se infirieran, solo podian servir para desatar el primer argumento, que es el menos digno de ser alegado.

139 Por esto parece que quiso ocurrir à todo Quésnel añadiendo, que estas Actas, ó son de algun indocto, ò de

Tom. VI.

algun herege Priscilianista con lo que parece que quiso cortar, no desatar el nudo. Pero esta respuesta no la debió adoptar el Cardenal de Aguirre, el qual no reputó por espurias las Actas, ni por hijas legitimas de algun Priscilianista. La respuesta de las dudas alegadas es la iblucion dada hasta aqui (con lo que se añadirá) ò otra que se descubra mas congrua ; con tal que no se destruya la autoridad de las Actas. Y porque la mayor obscuridad proviene de la Sentencia *Disinitiva* conviene examinarla separadamente.

§. VIII.

La Sentencia Disinitiva es del año de 400. y no del Concilio de Zaragoza. Explícase : y corrigense algunos terminos.

140 **E**L egemplar de la Sentencia *Disinitiva* es la ultima parte agregada à las Actas del Concilio I. de Toledo: de la qual digimos en el num. 16. que no puede aplicarse al año 396. por las razones allí dadas : y ahora añadimos, que se debe reconocer propria del año 400. del mismo modo que las

G 3 Actas

Actas de las Profesiones, por quanto es su apendice, y parte inseparable, donde se dà la Sentencia segun y con mencion expresa de la detestacion previa de los errores. Añadese, para mayor confirmacion, la Era y dia: *Era qua supra: die qua supra.* La Era es la 438. (año 400.) el dia à que se remite y precede expresado, es el once de Setiembre (*sub diem tertium Iduum Septembrium*) y assi no podemos remover la Sentencia del año y dia manifestado en ella. Lo mismo prueba la cita del Concilio antecedente Toledano mencionado en esta parte: y por tanto fue posterior al año 396. Fue tambien antes del tiempo de San Leon, y aun del Pontificado de San Inocencio como consta lo 1. por el decreto de que à Orticio se le restituyan sus Iglesias (lo que no pudo ser en el medio del Siglo V, en que havia muerto, segun el Chronicon de Idacio) y lo 2. por la mencion de S. Simpliciano, que murió antes de S. Inocencio: y assi es preciso reducirlo todo al año de 400.

141. Contra esto tuvo un extraño empeño el M. Yañez en el Tomo I. de la Era y Fechas de España, cap. 11. pag.

146. donde quiere anticipar esta Sentencia Definitiva al Concilio de Zaragoza, pidiendo atencion à los Lectores, y diciendo luego, que es admittible inconsideracion, querer afirmar que vivia San Simpliciano porque se cita alli, pues tambien se cita S. Ambrosio que no vivia en el tiempo del Concilio de Toledo.

142. Yo temo que se alucinó mucho este Escriptor: pues conforme tenemos la Sentencia (en cuya consideracion habla de ella) de ningun modo se puede reducir al Concilio de Zaragoza de cerca del año 380. no solo porque alli se dice: *Die deliberantibus verum, post Cesar Augustanum Concilium*; sino porque à San Ambrosio se le trata de difunto, con el dictado de *santa memoria*: y en el año de 380. no havia muerto el Santo, ni murió en algunos años despues. Lo mismo por la Era 438. que se antepone à la Sentencia, la qual en ninguna opinion puede reducirse al Concilio de Zaragoza.

143. Ni se puede negar que el Egemplar de la Sentencia Definitiva supone vivo à S. Simpliciano, y no à San Ambrosio; no solo porque à este se dà el trato de *santa*

memoria , y no à aquel ; sino porque expressemente dice que se espere la respuesta de la consulta que así à S. Simpliciano, como à otros estaba hecha : *Expectantes quid Papa, quid Sanctus Simplicianus, Mediolanensis Episcopus, reliquique Ecclesiarum rescribant Sacerdotes.* Pregunta, si esperarían respuesta de un Obispo , à quien tuviesen por muerto ? luego es cierto, que al dictar esto , juzgaban que vivía S. Simpliciano. En realidad no era así : porque ya havia pasado à mejor vida en el día 13. de Agosto de aquel año de 400. como expresa el Breviario Augustiniano : pero no havia llegado à Toledo la noticia por la mucha distancia , y por el corto espacio de dias que hubo entre la muerte del Santo y el Concilio ; y así le trataron como vivo , y con el dictado expreso de *Obispo de Milan* , lo que no puede reducirse al tiempo del Concilio de Zaragoza, en que ni era Obispo , ni lo fue en muchos años. Luego esta Sentencia no se puede aplicar al Concilio de Zaragoza, ni al Toledano del año 396. en que S. Simpliciano no era Obispo, por vivir S. Ambrosio ; ni al año 405. en que no

podían ignorar los Obispos de España la muerte de San Simpliciano , que havia sucedido cinco años antes : y así debemos insistir firmemente en la Era 438. y año de 400.

144. Antes de proseguir, y apartarnos de la mención de los Obispos de Milan, prevengo, que para la consulta de los Obispos de España à S. Simpliciano, no es necesario insistir en lo que con Baronio dicen comunmente los Autores , sobre que los de Milan eran Legados Pontificios. Esto no me parece recurso necesario, ni conforme con lo que resulta de las Actas. La razon es, porque igualmente nos dicen, que esperaban respuesta de otros Obispos : *Reliquique Ecclesiarum rescribant Sacerdotes* : y como no todos se han de decir Legados Pontificios para esta causa, se infiere que el escribir à los de Milan, no era por comision especial, sino por razon comun à otros sobresalientes Prelados, en quienes no se reconoce el honor de Legados Pontificios.

145. Demàs de esto, expresan allí mismo, que havia escrito al Papa que era entonces ; quando dicen que se esperasse su respuesta con la de

Egregie

los otros: *Expectantes pari exemplo, quid Papa; qui nunc est; quid S. Simplicianus, &c.* y claro está, que la Carta al de Milán no ponde de ser Legado, quando consta el recurso al mismo Juez superior, y à otros que no eran sus Vicarios.

146. El motivo de tantas Cartas fue porque Prisciliano, y muchos de sus Discipulos, saliendo fuera de España, se valieron de S. Ambrosio, à fin que con su intercesion y acertadas providencias se compusiesen las cosas; aunque no se logró. Viviendo el Santo, por la inconstancia de los Priscilianistas, como muestra la Sentencia Definitiva Muerto San Ambrosio antes que se lograse la paz, le sucedió en la Silla de Milán San Simpliciano, Varón tan Santo y docto que aun desde Africa le consultaba. N. P. S. Augustin, y conjoin aquella Sede se havia empezado ya à tratar sobre la composicion de esta causa, *obstitit inoptinatumente;* los Prelados de España à ella; y à otros de fuera, que en algun modo havian intervenido en la composicion las quales fueron la de Romo presidida por San Siricio, y la de Milán por San

Ambrosio (expressados en las Actas) y otros que no se expressan; entre cuyas Sedes entiendo la *Turonense*, del glorioso San Martin, y la de *Burdos*, por su Obispo Desáfin, que havia actuado contra Prisciliano, segun dice Sulpicio.

147. En prueba de que él recurrir à fuera provino de haverse mezclado otros Obispos en las causas de los Priscilianistas, vemos que nuestros Prelados proceden libremente en orden à los que no tenian contra si ninguna previa sentencia, como se lee expressamente en la Persona de *Vegetino*, à quien reciben sin restriccion, pero expressando que contra este no se havia sentenciado nada, antecedentemente: *ita quamvis nulla specialitati dicta fuerat ante sententiam;* Al contrario, de otros dicen que resolverán los Obispos consultados: *Ut de ceteris ista festinant;* *de quibus qui suscipiuntur;* *Episcopi iudicaverunt;* y de Simpliciano escriben, que espere la Comunion de donde se le prometió la Paz: *Inde expectabit Communionem;* unde *prius ipsum festina pace decepat.* Por esta causa, y no por otra causa de Legacia Pontificia, acudie-

dieron à Milán, y à otras Iglé-
sias, los Prelados de España:

148 En fuerza de las razones dadas consta que la Sentencia, de que vamos hablando, no se puede decir hecha en el Concilio de Zaragoza, y reproducida en Toledo, sino formada aqui primera vez en el año de 400. en que no vivia S. Ambrosio, ni se habla la muerte de San Simpliciano, pero ya le suponian Obispo de Milán; como realmente lo era en aquel año. Lo que dió motivo à Xañez para aplicarla à Zaragoza fue leer aquí: *Post Caesar-augustinum Concilium in quo Sententia in certos quosdam dicta fuerat, &c.* Pero esto no favorece à su opinion, pues la Sentencia incluida en estas palabras no es de la que hablamos, hecha en Toledo; sino otra que se menciona y supone publicada mucho antes en Zaragoza; la qual se cita ahora como dada en aquel Concilio, no como reproducida en Toledo. Consta la distincion entre la Sentencia del Toledano, y la de Zaragoza, por quanto la de Toledo se formó con mucha deliberacion despues de la Sentencia que se dió en Zaragoza: *Et si diu deliberassetis ue-*

ram (ássi empieza) *post Caesar-augustinum Concilium, &c.* y Sentencias de otros tan diversos tiempos, lugares, y Jueces, son diversas.

149 Añadese, que à la Sentencia dada en Toledo precedieron las Cartas que alli se citan de S. Ambrosio: las quales fueron posteriores al Concilio de Zaragoza; como expresan las mismas Actas: y ássi fueron diversas las Sentencias; una anterior, y otra posterior. Ni tampoco se diferencian solo en el tiempo, sino en la materia; porque la de Zaragoza *in certos quosdam* fue segun Sulpicio (*lib. 2. al fin*) contra Instancio, y Salviano, Obispos, y contra Helpidio y Prisciliano, Legos. La de Toledo no fue contra ninguno de estos, sino contra Symphosio, Distinio, y otros: y ássi no se puede decir que esta fue la formada veinte años antes en Zaragoza, sino muy diversas, por el tiempo, lugar, y Jueces, y cosas.

150. Supuesto que esta Sentencia Definitiva se hizo en Toledo en el año de 400. restan otras dificultades sobre su contexto, que debemos confessar tiene defectos, ya de puntos truncados, ya de erra-

erratas: y como no se sabe mas que de un MS. Gothico, que ya no existe, no podemos autorizar por aquel medio las emiendas, ni ocurrir à lo que sobre esto oponen los Autores. No obstante algo se puede aclarar por el contexto y por la naturaleza de las cosas, que es el unico recurso en tales lances. Y para aclarar algo, prevengo que leas el Apendice 2. §. 2. en cuya suposicion

151. Digo, que el primer periodo no se debe entender aplicando toda su materia al Concilio de Zaragoza, (mencionado alli) sino al de Toledo tenido cerca del año de 396. del qual debe entenderse lo historiado en aquel punto. La razon es, porque aquella larga deliberacion que dice se tuvo despues del Concilio de Zaragoza, no puede entenderse del Concilio de Zaragoza; pues lo uno fue antes; y lo otro despues: *Diu deliberantibus post Casaravgustanum Concilium*. Tampoco debe entenderse de aquel Synodo el dicho de que Symphosio no estuvo presente mas que un dia. La razon es, porque entre los Obispos del Concilio de Zaragoza hallamos en el exordio y en el fin,

el nombre de *Symphosio*, que comunmente entienden los Autores ser el mismo de que vamos hablando: y aun el MS. Colbertino de la Carta de S. Inocencio pone la voz *Symphosio* en lugar de *Symphosio*, como dice *Constant*: aunque este distingue entre los dos, previniendo que el *Symphosio* del Concilio de Toledo no es el de el Cesaravgustano: pero no lo podemos adoptar, por fundarse en el falso supuesto de pertenecer estas Aetas al tiempo de S. Leon: y assi no se prueba que el *Symphosio* del Cesaravgustano sea diverso del que ahora se menciona, sino uno mismo, como afirman comunmente los Autores con Baronio *num. 57. del año 405.*

152. En esta suposicion no es posible entender del Concilio de Zaragoza el dicho de que *Symphosio* asistió solo un dia: porque hallando alli su nombre entre los que firman los Canones, es preciso reconocer que estuvo mas de espacio, y que fue Juez: lo que no se verificó en el Synodo de que va hablando la Sentencia, diciendo que no quiso estar presente à la Causa, y que declinó la Sentencia; señal de que ya era uno de

el Com.
alguna ty.
aly. 8. b.
h. 4. cent.
el oue.

de los reos, perverso después del Concilio de Zaragoza. Luego en aquel primer punto se menciona no solo el Concilio Cesaraugustano, sino otro posterior, tenido en Toledo cerca del año 396. del qual no solo se entienden las palabras *prius indictum in Toletana urbe Concilium declinantur*, sino el dicho de que Symphosio no asistió mas que un dia, declinando luego la Sentencia. Item, debe entenderse de este Synodo de Toledo del año 396. la larga deliberacion que hubo después del Concilio de Zaragoza: la dificultad de oír en él à los que fueron sentenciados en el Cesaraugustano, (pues unos havian muerto; otros no quisieron asistir) y finalmente la paciencia que mostraron en esperarlos, y en solicitar reducirlos al cumplimiento de las condiciones de paz propuestas por S. Ambrosio en Cartas posteriores al Concilio de Zaragoza, que dejan mencionado. Todo esto toca al Toledano anterior al año 400. Al Cesaraugustano no pertenece mas que las dos expresiones de *post Cesaraugustanum Concilium*; y la de las Cartas de S. Ambrosio *quas post illud Concilium ad nos miserat*.

153 Pertenece tambien al Concilio Toledano del 396. la respuesta que se refiere de Symphosio, de que ya se havia apartado de la doctrina de los Martyres (esto es, de los perversos dichos de Prisciliano y sus compañeros) à quienes llamaban Martyres los Sectarios) Esta respuesta es del dia en que estuvo presente al Toledano del 396. porque en la Sentencia promulgada en el año de 400. (de que vamos hablando) dicen que después hallaron los Padres que engañado por muchos havia hecho algunas cosas contrarias à su respuesta: *Dehinc deceptum, tentumque per plurimos secus aliqua gessisse reperimus*: en lo que se ve, que aquella respuesta fue anterior al Concilio presente del año 400. en que la refieren de preterito; y propria del 396. (en que ya suponian las Cartas de S. Ambrosio) por lo que en el año de 400. dicen, que después hallamos: (*Dehinc reperimus*) esto es, después del 396. como se empezó à notar num. 12.

154 Pero aqui debemos advertir, que quando añaden, no haverle hallado envuelto en ningunos libros apocryfos, ò doctrinas nuevas, compuestas por

por Prisciliano ; en esto (si fuera así) argüia bien Quenel, diciendo que parece inventado (con lo que se sigue de Dictinio) para negar, ó amoborar las caídas: y es cierto que miradas las ediciones, hace fuerza; pues leemos: *Secus aliqua gessisse reperimus, nullis libris apocryphis; aut novis solentis; quas Priscilianus composuerat involutum. Dictinium epistolis aliquantis penè lapsum, &c.*

155. Pero tengo por cierto, que hay erratas materiales del copiante; poniendo *nullis libris*, en lugar de *nonnullis*; y *penè lapsum* en lugar de *plena*. La razon es, porque el mismo contexto pide que se lea así; y es muy verosímil, que hallando el copiante dos *nn* juntas en la voz *nonnullis* (puesta la primera en abreviatura para denotar el *non*) creyese que sobraba la una, y trasladasse *nullis*. El hecho es, que al contexto se repugna la leccion de *nullis*; pues habiendo dicho que hallaron haverse portado Symphosio en algunas cosas contra lo que havia dicho: (de que se havia apartado de los sectarios) *Dehinc deceptum; secus aliqua gessisse reperimus; non se puede purificar*

aquel *secus*; sino añadiendo en prueba la voz *nonnullis libris apocryphis involutum*; de suerte que el sentido sea: „ No correspondió à la palabra, porque despues le hallamos envuelto en *algunos* libros apocryfos, esto es, en doctrinas nuevas compuestas por Prisciliano.

156. Confírmase: porque como se halla impresa la clausula, es contraria à sí misma. Dice, que Symphosio engañado apostató de lo dicho anteriormente: y que le hallaron reo en algunas cosas opuestas: *deceptum; secus aliqua gessisse reperimus*. Dónde está aquel engaño, y aquellas algunas cosas contrarias, si al punto añaden, que en *ninguna* mala doctrina estaba envuelto? Clara es la contradicción: y para salvarla, debemos verificar el primer dicho, con el segundo de *algunos malos libros*, excluyendo el *nullis*, y añadiendo *nonnullis*.

157. Lo mismo califica la Profesion de la Fè, que le hicieron hacer: pues si constara que no se havia mezclado en ninguna mala doctrina, no tenia que abominar los libros de Prisciliano: pero obligandole, como le obligaron, à detestar aquellas malas doc-

trinas, se infiere que le havian hallado envuelto en malos libros.

158 De aqui infiero, que hay otra errata en la Profesion de Symphosio; pues donde dice: *Si quos male condidit libros, cum ipso auctore condemnno*, se debe leer: *Sic quos male condidit, &c.* La razon es: porque inmediatamente precede el dicho de Comasio, que absolutamente y sin condicional abjurò todos los malos libros de Prisciliano: *Quos male condidit libros, cum ipso auctore condemnno*: y al oír Symphosio aquella expresion, la adopto por su parte, diciendo que del mismo modo los detestaba el: *Sic quos male condidit libros, &c.* La razon es, porque ni antes, ni despues hay principio para entender la condicional *Si*. No antes: porque Comasio habló absolutamente: *Quos male condidit*. No despues; porque Dictinio, siguiendo à Symphosio, pronunciò sin condicional la detestacion de las malas doctrinas y libros de Prisciliano: *Omnia qua aut malè docuit, aut malè scripsit, cum ipso auctore condemnno*. Pues si lo que antecede y se sigue, es absoluto, no hay motivo para no entender del

mismo modo lo que média.

159 Añado, que Dictinio aprobò quanto habló su Padre Symphosio: *Quacumque locutus est, loquor*: y como Dictinio no resumiò el dicho condicionalmente, se infiere que Symphosio no habló con condicion, sino absolutamente, como repitiò su hijo, y antes lo havia dicho Comasio, su Presbytero. Demàs de esto; el mismo Concilio pone por norma de otras abjuraciones de los libros de Prisciliano à la de Symphosio: luego esta no fue condicional, dolosa, ò tergiverfante, sino qual deseaban los Padres: y por tanto cessan las dudas de Quesièl; y por el mismo texto se infiere, que en lugar de *Si*, debe substituirse *Sic*.

160 Visto que la Copia hecha por Morales saliò impressa con algunos deslices, no tendràs que estrañar se añada otro. Este es el que Dictinio estuvo *casi caído* en algunas Cartas: *Epistolis aliquantis penè lapsum*: y digo, que en lugar de *penè* debe leerse *plenè*. La razon es, porque la caída de Dictinio en nada fue mas total y cumplida, que en lo respectivo à Escritos; por lo que no solo empezó su Profesion conde-

nandolos todos, sino que en la Sentencia Difinitiva se añade à las palabras dadas, que condenò y pidió perdon de todas aquellas Cartas: *Epistolis aliquantis... lapsum, quas omnes sua Professione condemnans, &c.* luego no puede admitirse disminucion de *penè*, sino la ampliacion de *plenè*; pues Dictinio fue tan Priscilianista en sus escritos, que como dijo S. Leon (en la Carta 93. tit. 16.) los que leian sus papeles, no leian à Dictinio (ya convertido) sino à Prisciliano: *Non Dictinium, sed Priscillianum legunt*: luego no puede decirse casi cálido en escritos, sino plenamente engañado: *Epistolis plenè lapsum, quas omnes sua Professione condemnans, correctionem petens, veniam postulat.*

161 Esto es lo mas obscuro de la Sentencia Difinitiva: lo restante tiene menos perplejidad: y se reduce à deponer à algunos Obispos, Herenas, Donato y Acurio, y Emilio, y à todos los ausentes, que no quisiesen firmar la Regla de la Fè, remitida por el Concilio; à los quales los privaron de tratar con los convertidos. A otros los admitieron à que gozassen de

sus Sillas, pero no à la comunión, hasta que viniessen las respuestas de las consultas hechas à otras Iglesias: previniendo, que los que se mantenian en sus Sillas, y no eran admitidos à la Comunión de los demàs, hasta recibir las Cartas de à fuera; estos no pudiessen ordenar à Clerigos en aquel intermedio: y que velassen los Prelados en no permitir que los depuestos tuviesen juntas en casas particulares, ò leyessen libros apocryfos. Y finalmente mandan, que à *Orticio* le sean restituidas las Iglesias de que le havian despojado los Priscilianistas.

162 Finalmente debèmos advertir, que no todos los Obispos reos, incluidos en la Sentencia, eran Gallegos; porque sabemos que el error cundió por muchas partes, llegando no solo à Palencia, y Abila, sino à Cordoba; y aun Gerona participò del desorden de la Disciplina, segun la Carta de S. Inocencio, tit. 2. Hallandose pues estendida la infeccion por muchas partes, no hay fundamento para reducir todo el mal à Galicia. Ni tampoco podemos afirmar que huviesse tantos Obispos en una Provincia que en aquel

aquel tiempo no passaba del Duero, ni llegaba à Palencia; y en tan corto limite no debemos reconocer tantos Obispos, como alli se mencionan, que son à lo menos trece: los diez por estos nombres: *Acurio, Anterio, Distinio, Donato, Emilio, Herenas, Isonio, Paterno, Symphosio, y Vegetino*: fuera de estos se añade una expresion general, de los demás Gallegos que concurren al Concilio, &c. *Reliqui qui ex Provincia Gallacie ad Concilium (del año 396.) conuenerant, &c.* Estos debian ser dos, ò tres, quando menos: y no tuvo tantos Obispados Galicia en tiempo de los Romanos, en que era de menos extension que en el de los Suevos, por lo qual no podemos afirmar que todos los doce, ò trece Obispos reos, fuesen Gallegos.

163 Tampoco de aquel numero de Obispos se puede probar igual numero de Sillas; porque desde el fin del Siglo IV. se empezaron à hacer ordenaciones ilicitas de Obispos, ya despojando de su Silla al Catholico, y poniendo un Sectario, (como sabemos de *Orticio*) y ya poniendo Obispos donde no havia Sillas, como refiere S. Ino-

cencio, culpando los excessos de uno, llamado *Rufino*, que contra la voluntad de los Pueblos, y contra la razon de la Disciplina, sin acuerdo del Metropolitano, ordenaba Obispos en lugares obscuros, llenando las Iglesias de escandalos: *Episcopum locis abditis ordinasse, &c.* A vista de lo qual hay principio para decir que havia mas Obispos que Obispados, aun dado que todos los Prelados mencionados como reos en la Sentencia, quieran reducirse à Galicia; para lo que no descubro fundamento.

164 Ambrosio de Morales, equivocandose con la mala puntuacion de las palabras marginales de Surio (dadas en el num. 45.) refirió que todos los 19. Obispos, que firman los Canones del Concilio, eran de Galicia, y del distrito de la Chancilleria de Lugo. Esto no debe entenderse assi: porque repugna 19. Obispados en el Convento de Lugo: y à estos debian añadirse luego algunos de los Obispos reos, reducidos à Galicia en la Sentencia Definitiva: y si juntas el numero de 19. Jueces con el de otros reos, sacarás un numero, qual no solo en Convento, pero ni

*Es de decir
quedó entendi
de otro q
Juan de S*

en Provincia de España, se vió jamás. Es pues el sentido de aquella clausula, que el Obispo ultimo, inmediato à las citadas palabras, era de Galicia, y del Convento de Lugo, en el Municipio de Celenis. Aquí debe ponerse punto; y empezar con mayuscula la voz *Omnes*. 19. *isti sunt*: de modo que el sentido sea: *Todos estos son 19.* y no: *Todos 19. son de Galicia*. Entendida así la clausula marginal debía colocarse por texto, y sacar al margen la que Surio puso dentro: anteponiendo punto à la voz *Omnes*, para que no se aplique à la clausula precedente.

165 Concluyó diciendo, que la Sentencia Definitiva publicada en el Concilio Toledano, no fue aprobada por muchos de los Obispos Catholicos que no asistieron al Synodo; los quales repugnaron que Symphosio, Didinio, y otros, que detestaron los errores, fuesen admitidos à la Iglesia: y de este modo empezó un funesto Cisma, que dará materia al §. siguiente.



§. IX.

Del Cisma que resultó en España despues del Concilio I. de Toledo. Carta de S. Inocencio, y nuevo Synodo Toledano en aquel Pontificado; impugnando à los que intentan reducirle à la Galia.

166 **C**oncluido el Concilio Toledano de el año 400. no se concluyeron las antecedentes turbaciones; antes bien el medio que se escogió para lograr la Paz, fue seminario de una nueva guerra, movida no ya tanto contra los Sectarios, como entre los mismos Catholicos, que se dividieron en un funesto Cisma.

167 Fue el caso que los Padres del Concilio I. de Toledo deseosos de extinguir el fuego que se excitó con la Secta de los Priscilianistas, condescendieron con los que habían errado, al verlos arrepentidos, y que abjuraban las malvadas doctrinas: admitiendolos no solo à sus honores, sino à la Comunión de los Fieles, con tal que en esto ultimo conviniesen los Prelados de fuera de estos Reynos, à quienes tenian consultados. El efecto nos dice, que fue apro-

aprobado por todos los 19. Obispos el Decreto, pues muy poco despues hallamos admitidos à la comunion Catholica à los reconciliados especialmente à *Symphosio*, y *Diácono*, que havian sido los mas perjudiciales: pero por lo mismo sintieron desde luego muchos de los Prelados mas severos, que se les huviesse admitido y reconocido en el honor de Obispos; y no solo no quisieron condescender en ello, sino que se apartaron del trato con los Catholicos que los havian admitido. De este modo le hallò España turbada con el Cisma de los Luciferianos: y como la division es madre de desordenes, presto se viò vulnerada la Disciplina Ecclesiastica, haciendose Consagraciones sin acuerdo de los Metropolitanos, traspassando los límites prefijados, violentando la voluntad de los Pueblos, y ordenando à personas que no tenian proporcion para las Dignidades.

168 Viendo estas turbaciones el Obispo *Hilario*, que mencionamos en el *num. 24.* informó personalmente al Pontifice, (que era ya *S. Inocencio*) y se hicieron Actas de todo en presencia del Sa-

Tom.VI.

cro Consistorio. Viendo el Sumo Pastor, que crecia el desorden en España, deliberò algun tiempo sobre la providencia del cumplimiento de los Canones que pertenecen à la inspeccion de la Cabeza suprema de la Iglesia; y à este fin expidió una Decretal, llena de doctrina y gravedad, en que aprobò la admision de los reconciliados, con los egemplos de que ni *S. Pedro*, ni *S. Thomàs*, perdieron sus honores de Apóstoles, ni *David* el de Profeta, porque huviesse caido; pues el llanto, y la conversion destruyen los errores, que itacian desmerecer las Dignidades.

169 Exhorta à todos à que sean uno en la admision de los que havia recibido el Concilio de Toledo, proponiendo el modo de acabar con el desorden, por el examen de algunas causas particulares, que llegaron à su noticia; anulando las malas ordenaciones, y explicando para en adelante las calidades de los que debian ser Ministros de la Iglesia.

170 Si con el asunto de esta Carta, se junta el de *Patrino* en el Concilio I. de Toledo, resulta, que en España no solo hubo al fin del

H

Si.

Siglo IV. La turbacion de la heregia de los Priscilianistas; sino, otra, de escandalos y cisma en quanto à la Disciplina de las Ordenaciones de Clerigos, que se hacian injustamente, como denota Patruino, quando dijo: *Singuli ceperunt in Ecclesiis nostris facere diversa, & inde tanta scandala sunt, que usque ad scisma pervenerunt.* De esto es la mayor parte de la Carta de S. Inocencio, culpando los arrojos de Rufino, y Minicio, que ordenaban Obispos, en donde y como no debian: pero no se expresa nada de ello en la Sentencia Definitiva, ordenada toda al juicio de los Secretarios: mas en comun se ocurrió en el Concilio à tal desorden, conviniendo los Prelados en que se observassen las Reglas del Niceno. No parece que bastò la providencia, à vista de que segun la Carta, prosiguiò Rufino con el desorden, no obstante que en el Concilio de Toledo havia pedido perdòn de sus excessos: y asì juntando los documentos del Synodo y de la Epistola, se distingue la materia de los Cismas. Vea-se en el Apèndice 3. esta Carta, donde se pone (mas correcta que en Sirmondo, y Aguirre) por ser

la prueba de lo que queda dicho.

171. Sobre ella se ofrecen algunas dificultades: la 1. si fue dirigida à los Obispos congregados en Toledo, como se lee en las antiguas ediciones, ò en Tolosa, como proponen muchos MSS. Pedro Rosello procurò esforzar la leccion de Tolosa, en la pag. 201. de su Obra *de Antiqua Gallias inter atque Hispanias in divinis & humanis rebus communionè.* Pero en favor de Toledo militan Sirmondo, Paggi, Fleury, Tilemont, Dupin, Coustant, y otros, por estàr pidiendo esto la materia, que toda es de nuestras cosas, exhortando à la Union, que no consta haver faltado en aquel tiempo entre los Obispos de las Galias. En el ultimo título expone el modo con que en adelante debian hacer las Ordenaciones: y como esto no se sabe que estuviesse pervertido en las Galias, se infiere que no habla con los Obispos Galicanos, sino con los Españoles, donde corria el Cisma, y con el el desorden.

172. Ni obsta, que diga *Obispos de España*, Provincias de España, y no Provincias vuestras, como pretende Rosello que hablaría, si tratara

con

Epis de Rufino y Minicio en posesion de sus Obispos, y acaño de la junta de el por lo que alia era y basta qd sea anterior al recesso de Ob. Hilario, y a la carta de Inoc.

con los Españoles. No obsta, vuelvo à decir; porque de otras tales locuciones están llenas algunas Decretales, que siendo dirigidas à Obispos y. g. de las Galias, incluyen la expresion de *Provincias Galicanas*, y no precisamente *vuestras*. La razon de ambas partes es, porque no conviene que la determinacion de la Provincia con quien se habla, penda precisamente de un sobreescrito, sino del mismo texto: y assi para mayor contraccion; y para determinacion de la Provincia interesada, se expresa por su proprio nombre en la materia. 173. Y verdaderamente, à que fin havia de recurrir el Papa à unos Obispos de Tolosa, para apagar un fuego, que solo ardia en España? El Pontífice por sí solo; y por medio de la Carta dirigida à los interesados; es el proprio y legitimo árbitro de la Paz; no por medio de unos Obispos, que ni conocian las Iglesias de los de acá; ni estaban enterados de sus causas, quejas, y turbaciones: si no que digas, que los Españoles pasaron à Tolosa; y nos introduzcas un Concilio de dos Naciones y nunca visto, ni oido en ninguna documentó,

poniéndole no en alguna Metropoli, sino en una Sufragánea, quando ni aun por aquel tiempo se ha oido que los Galicanos tuviesen particular Synodo en Tolosa. Tampoco corresponde à la practica, y methodo mas oportuno del remedio; segun el qual se congregan los Synodos Provinciales y Nacionales, en la Region donde prevalecen los males: y assi vimos que en el primero contra Prisciliano, no pasaron los Españoles à las Galias; sino los Galicanos concurren (segun Sulpicio) à Zaragoza, sitio proporcionado para el confin de las Galias; y para los Españoles Meridionales.

174. El Cl. Sirmondo hallando dicho en la primera edicion de esta Carta, que se debja guardar la inscripcion antigua de Toledo; y no Tolosa; añadió en las Notas posthumas, (dadas en el tomo 2. del Apéndice de la Coleccion Labbeana; y en la novísima de *Goletti* tom. 3. col. 43.) que si constara haverse dirigido la Carta del Pontífice à los Obispos del Synodo Tolosano; no fuerà cosa absurda, que se tratassen en la Galia causas de los Españoles; constando que las Galias

canas fueron sentenciadas en un Concilio de Turin.

175 Mas por si alguno pretende valerse de esto para esforzar, que no se anteponga la leccion del Synodo Tolosano, digo, que si constára el Synodo Tolosano sobre puntos de España, como el Taurinense para los de la Galia, es cierto que no fuera ningun absurdo: porque el de Turin se tuvo á petición de los Obispos de la Galia, como declara el titulo: *Episcoporum Gallie rogatu*: y aun en el texto del Exordio se expresa congregado allí *ad postulacionem Provinciarum Gallie: Sacerdotum*. Si constára pues que los Prelados de España se huviesßen comprometido en los Galieanos, como estos en los de Italia, ni era absurdo, ni cosa sin egemplar. Pero en nuestro caso, no huvov tal compromiso, constando que la providencia de la Paz se originò de un Obispo Español, que acudiò inmediatamente al Pontifice: y este por si dispuso lo que los mismos Naturales debían executar.

176 Tampoco ha faltado quien para dar alguna dependencia à España en comparacion de los Obispos de las

Galias, recurra à una Carta de S. Leon. Pero tampoco es prueba del intento: porque lo que S. Leon hizo, fue encargar à los Galieanos que comunicassen à los Españoles el asunto, que era de la condenacion de los errores anathematizados en el Calcedonense, tenido en el mismo año de la Carta, esto es, en el 451. y como la materia era de gozo comun para la Iglesia, quiso el Pontifice que se extendiesse luego por todo el Occidente la noticia. (*Epist. 51.*) Hallabase actualmente en Roma un Obispo enviado por los Galieanos con Carta para el Papa: respondiales este por el mismo medio: y ya que tenia quien llevasse la noticia à las Galias, les encargò à estos, que la comunicassen à España, por la vecindad de unos con otros, la qual hacia menos costoso y mas pronto el aviso. Con este fin, y en estas circunstancias passò à España por la Galia la noticia: y bien se ve, que aqui no resulta dependencia, sino union de territorio confinante, y caridad fraterna. Ya tocamos algo de esto en el tomo 3. de la pag. 37: por ahora se infiere, que no sirve de egemplar para reducir à Tolosa

el Synodo en que el Papa S. Inocencio dispuso se remediasse el Cisma que andaba por España.

177 La segunda dificultad que ocurre sobre esta Carta, es señalar el Concilio de Toledo con quien habla, pues por no distinguirle bien algunos, quisieron reducir al 405. el Synodo del 400. de que vamos hablando. Ya digimos, que no se puede aprobar esto, pues la misma Carta supone difunto al Obispo *Patruino* que presidió el Concilio, como se expuso desde el num. 26. Por tanto algunos que conocieron no poder atrassarse aquel Concilio al tiempo de S. Inocencio, resolvieron, que hablaba S. Inocencio con los Obispos que asistieron al Primero Toledano; sin querer reconocer otro distinto, como juzgó *Morales*; creyendo que la Carta del Papa era respuesta à la Consulta que menciona la Sentencia Difinitiva.

178 Elto no fue assi, como consta por la misma Epistola, (que no vió entera *Morales*) donde se ve, que fue efecto del recurso que hizo el Obispo *Hilario*, y no por consulta de los Padres del Synodo. Ni podemos decir

que el Pontifice habie con solo los los Obispos del Toledano I. sino con todos los de España, pues la materia era común à todas las Provincias, y el Cisma no provino por los Padres del Concilio; que admitieron à *Symphosio* y *Dectinio*, sino por parte de los demás, que no aprobando la accion, se apartaron de ellos: lo que prueba que habla con los que no asistieron al Concilio, mas que con los que le compusieron.

179 Digo pues, que dirigió su Carta à todos los Obispos de España que se juntasen en Toledo; y con estos assi congregados actualmente, habla el Santo Pontifice: *Universis Episcopis in Toletana Synodo CONSTITUTIS*. De este titulo se infiere, que no habla con los del año 400. siendo su Carta muy posterior, à lo menos en cinco, ó seis años; como se dirà: y assi es necesario reconocer en Toledo otro Concilio, congregado en el Pontificado de San Inocencio, y de orden del Papa, para que se verifique el título, y aun la materia, en que dà diversas Providencias, las quales no podian practicarse, sino juntando un Synodo. Sobre este manifesto su mente el

Santo, en la inscripcion de la Carta, y assi se lo intimaria al Obispo Hilario, que fue el movil de todo. Ni es creible que los Prelados de España tuviesen omision en materia tan grave, que se ordenaba à dar concordia à todas las Iglesias: por lo que debemos suponerle.

180 Tampoco obsta, que este segundo Concilio no se halle entre los demàs; pues tampoco se recogió el que precedió al año de 400. y si para aquel basta la mencion incluída en la Sentencia Definitiva; para este es suficiente la del Papa en su Carta, pues allí manifiesta una voluntad sería de que se tenga; y no tenemos fundamento para decir que los Obispos no correspondieron. Añado que aquel Synodo se debía reducir al cumplimiento de la Carta: y no siendo necessarias mas Actas, no debemos echar menos su recopilacion, bastando que nos perpetuasen la Epistola, como lo hicieron, ingiriendola entre las Decretales Pontificias, y citandola con frecuencia en el Índice de los Canones, en cuyo lib. 1. tit. 1. se cita quatro veces. Por tanto digo, que se debe admitir otro Synodo

Toledano, como reconocen Vaseo, Garivay, y otros; y aun se ha colocado en la Coleccion novissima de Concilios. Morales procedió mal informado en la Epoca de San Inocencio, que redujo al año de 401. debiendo ser un año despues: por lo que (sobre lo dicho) no es mucho que excluyesse este Synodo.

181 En orden al año determinado hay la dificultad de que no incluye firma aquella Carta: pero sabemos que es posterior al año de 402. en que empezó el Pontificado de San Inocencio; y en el exordio de la Epistola muestra que tardó algo en escribirla. Por otro lado dà à entender su contexto, que antecedió al 409. en que entraron los Barbaros en España; y empezaron las guerras, y divisiones de dominios; que no havia, quando se escribió la Carta, pues toda ella supone Paz, y libertad: por lo qual la debemos colocar antes del 409. en que entraron los Alanos, Vandalos, y Suevos: dejando reducido el Synodo, que en virtud de ella se congregó en Toledo, al espacio intermedio, qual fue el cercano al año de 405.

§. X.

Concilio del tiempo de S. Leon, en que se reprodujo la Regla de la Fé del Toledano I. Trátase contra Quesnèl del que se tuvo en Galicia, mostrando que no fue en Celenis, con otras cosas notables.

182 **C**ON la Carta de S. Inocencio y Concilio tenido sobre su asunto, parece que se acabò la turbacion del Cisma, pues no vuelve à sonar mas por aquel tiempo: pero como inmediatamente sobrevino en el año de 409. la irrupcion de los Bárbaros, durò poco aquel bien, turbandose de nuevo las Provincias con inhumanas guerras, cuyos desordenes no solo no permitieron arrancar las raíces de la Secta de los Priscilianistas, sino que volvieron à brotar de nuevo, renovadas por los malos libros que perseveraban, y por algunos que en Galicia seguian ocúltamente su partido. Descubierro en fin el contagio se empezaron à poner prontamente los remedios, por hallarse proveida la Provincia de unos excelentísimos Ministros.

183 El primero que advirtió los males fue Santo To-

ribio de Lievana; el qual volviendo de sus peregrinaciones hallò renovados en Galicia los errores que se havian condenado antiguamente. Dió cuenta con presteza à dos Obispos famosos de la Provincia, *Idacio*, y *Ceponio*, à fin que velassen y zelassen sobre los escritos apocryfos que infectaban las almas: y como la peste fuessè creciendo mas de dia en dia, no bastando ya las providencias domesticas recurrió fuera à la Silla Apostolica, presidida à la sazón por San Leon, Magno, y Primero, à quien encaminó à un Diacono, llamado *Peroimco*, con Carta, y un Commonitorio de todos los errores que de nuevo se havian encrudecido en Galicia.

184 El Santísimo Padre respondió con una Carta, como suya, llena de gravedad, espíritu, y doctrina, dada en 21. de Julio del año 447. (en que fueron Consules *Alipio*, y *Ardabure*) que entre las del Santo es la 93. (at. 15. y 91.) y se halla incorporada en el Código de nuestros antiguos Canones. Allí no solo recapitula el Santo las abominaciones de los Priscilianistas, refutando sus blasfemias, sino que juntamente dispone se

tenga un Synodo Nacional, para cuyo fin escribió otra Carta à todos los Obispos de España, encargando à Toribio que la comunicasse à todos: y que si huviesse algun impedimento para la concurrencia de todos, no dejassen de juntarse à Synodo Provincial. los de Galicia, velando en ello los Obispos Idacio, y Ceponio con el mismo Toribio, à fin que quanto antes se aplicasse el remedio à tales males.

num. 185. Recibida esta importante providencia, y participado à todos el orden Pontificio, procuraron los Padres corresponder en el modo posible, juntandose los de las quatro Provincias; Carthaginiense, Betica, Lusitania, y Tarraconense, por quanto la de Galicia, dominada de los Suevos, no pudo concurrir con las demás.

num. 186. El Concilio tenido, por las quatro Provincias referidas, de orden de San Leon, consta, expresamente, por el de Braga I. en las palabras dadas *num. 72.* como tambien por el Colector de las Actas del Concilio I. de Toledo, en el exordio de la Regla de Fè.

num. 187. Este Synodo del tiempo de San Leon es el fa-

moso à quien tanto quisieron enriquecer los Autores, que le atribuyeron quanto dejamos aplicado al Toledano del año de 400. porque solo à este, y no al de S. Leon convino lo que allí se contiene. Lo unico que nos consta haberse actuado en este, es la reproduccion de la Regla de Fè, que por los dos testimonios referidos sabemos fue dirigida à Galicia por los Obispos de las demás Provincias congregados en Synodo. Estos considerando la actual constitucion que los obligò à juntarse, y viendo que era idéntica con el estado del año de 400. no necesitaron hacer nuevos Decretos, sino valerse del medio establecido contra los errores de Prisciliano (que en ambos lances fueron el motivo de las juntas) conviene à saber la Regla de la Fé con sus 18. capitulos; la qual reprodugeron, y enviaron à Galicia.

num. 188. Puede autorizarse esto con la misma falta de Actas del Concilio del tiempo de San Leon, de que no tenemos mas coleccion; ni noticia, que la incluida en los documentos alegados: pero como no consta que se actualis- se allimás que reconocer de nue-

nuevo la Regla y sus Capítulos, y resolver enviarla à Balconio Metropolitano de Galicia, para que este la propusiese à todos; por tanto no fue necesario recopilar mas Aéttas, que la de añadir entre las del primero Toledano la noticia de que aquella Regla de Fé fue enviada por los Obispos Tarraconenses, Carthaginenses, Lusitanos, y Béticos, à los de Galicia, quando se congregaron de orden de San Leon. De esta noticia assi perpetuada, sin mas circunstancias, ni Aéttas, infiero, que aquel Synodo se redujo à sola la providencia referida: oportuna y suficiente en aquel lance; pues como el motivo de la junta se reducía à los errores de Prisciliano, bastaba una Synodica en que todos los Obispos de España rubricasen la Fé que confessaban contra aquellos delirios, obligando à quantos quisiesen ser tenidos por Catholicos à que la professasen con los mismos Artículos.

189 Lo unico que se pudo conceder à los que redugeron la primera formacion de esta Regla al tiempo de San Leon, es que entonces añadieron el ultimo anathema, que dice: *Si quis in his*

erroribus Priscilliani sectam sequitur, vel profitetur, aut aliud in salutari baptismo, contra Sedem S. Petri faciat, anathema sit. El ver esta mencion expressa de la Silla de S. Pedro, puede hacer recelar; que se formò este Canon en tiempo de S. Leon: porque como ya entonces se havia mezclado el Santo en la condenacion expressa de los errores, hubo mas inductivo para interponer la autoridad de S. Pedro: y como el Colector de las Aéttas floreció despues de San Leon, nos diò la Regla, como se dirigió por los citados Padres à Galicia.

190 Viendo que estos Prelados eran de quatro Provincias, es preciso confessar que no fue Synodo Provincial, sino Nacional: y es comun en los Autores el sentir de que el lugar en que se tuvo fue Toledo. Yo no hallo para esto mas prueba, que la bien fundada congetura, de que desde el año de 396. no tenemos egemplar de que se celebrasse ningun Synodo Nacional fuera de la Santa Iglesia de Toledo. San Leon solo previno, que se escogiesse un lugar oportuno para todos: *Ad eum locum qui omnibus opportunus sit, &c. tit. 17. y*

como Toledo es el centro de todas las Provincias , à sola esta debemos recurrir mas oportunamente.

191 Visto , que el deseo del Papa se cumplió en quanto à la junta General de las quatro Provincias , resta vèr, si los Obispos de Galicia correspondieron en tener por su parte el Synodo mandado , ya que no pudieron concurrir à Toledo. Convienen los Autores en que le hubo : pero el fundamento que alegan , tomado del primero de Braga, no es por sí solo convincente: pues solo se dice allí , que San Leon escribió al Synodo de Galicia: *Ad Synodum Gallicia.....scripta sua diréxit*: y como vimos que tambien escribió para congreso de todas las Provincias (que no pudo tenerse por falta de la Gallega) pudiera tambien decirse que en aquellas palabras se denota un Concilio que debió haver , mas no que en efecto le huviesse , sirviendo de impedimento para el de Galicia , lo que no los permitió concurrir à Toledo.

192 No obitante digo que le hubo , en virtud de otro testimonio de Idacio, que hablando de las Cartas de San Leon en el año 447. dice, que

algunos Gallegos no abrazaron tan sinceramente como debian los escritos del Papa: *De hæresum blasphemias disputatio plena dirigitur , quæ ab aliquibus Gallæcis subdolo probatur arbitrio*. Para esto parece preciso suponer que hubo junta de Obispos en Galicia, en la qual se propuso la doctrina que el Santissimo proponia en su Carta ; pues solo así se pudo descubrir que algunos la recibieron aparentemente , ò con modo doloso : lo que muestra que despues manifestaron diferente sentir , pues algunos de los inficionados estaban bien hallados en el contagio , como mostró el efecto; pues mas de un Siglo despues no se havia arrancado la raiz. Desde que se congregaron , empezaria el remedio , que tomaria mas fuerza , despues que llegasse el establecimiento de los Obispos de las demás Provincias ; porque el Metropolitano Balconio obligaria à todos à que firmassen la Regla de la Fè , por medio de la qual se consiguió la Paz , segun se infiere de que no vuelve à sonar turbacion , sino solo tal qual propension à Prisciliano.

193 En uno de estos lances , quando llegó la Carta del

del Pontífice, ó la Regla dirigida por los Obispos á Braga, parece preciso confessar que hubo Synodo en Galicia: porque no es imaginable omision en materia tan grave en Prelados tan zelosos como Toribio, y Idacio, y juntamente en el empeño en que puso á Balconio la Synodica de los demás Obispos.

194 El lugar en que se tuvo fue segun Don Juan Bautista Perez (en la Chronologia que pusimos en el Tom. 2. pag. 192.) el Municipio de *Aquis-Celenis*. Esta opinion ha prevalecido tanto, que no solo la siguen los Autores aun mas elasticos, sino que Baronio dice constar así por antiguos monumentos, como expressa sobre el año 447. num. 16. Yo me alegrára saber, qué monumentos son estos? Si recurres al Exordio del Concilio I. de Toledo, ya digimos, que no se halla tal cosa en los Codigos MSS. del Escorial, ni la voz de *Celenis* es allí indicio de lugar del Concilio, sino de la Silla de un Obispo. Y aunque en las antiguas Ediciones se lee: *Hic Conventus Municipiis Celenis actus est*, tambien viste, que no es texto conciliar, sino Nota añadida con diferente letra; la

qual tiene diferente sentido del que se pretende, como todo se explicó en el §. 3.

195 Fuera de esto la parte en que se lee aquella voz es determinada y unicamente en la *Constitucion de los Canones*: la qual no se puede remover de Toledo, ni del año de 400. segun queda probado. Pregunto ahora: Podrá aplicarse al Pontificado de S. Leon un Concilio tenido quarenta años antes de aquel Pontificado? Claro es, que no. Y como el Concilio que los Autores reducen á *Celenis* es el de San Leon, será tambien cosa clara que esto no pudo convenir al Synodo donde leemos la palabra *Celenis*: esto es en la Constitucion de los Canones: en cuya suposicion queda totalmente desautorizado el decir, que al medio del Siglo V. hubo en *Celenis* Concilio: pues el unico texto donde se menciona tal voz con alusion á Synodo, es anterior á tal tiempo en mas de 40. años, y no se debe dudar, que aquel nombre *Celenis* perteneció á la Silla de un Obispo de los que concurrieron al Concilio I. de Toledo.

196 Digo pues, que no encuentro fundamento para reducir á *Celenis* el Synodo de

de Galicia en tiempo de San Leon: porque el unico que se ha significado, es el error de equivocacion, ó mala inteligencia de la clausula. Fuera de esto no descubro testimonio antiguo, que lo afirme: antes bien el que formó las Lecciones del Rezo nuevo de Santo Toribio, despues de hablar del Concilio de Toledo, pone el de Galicia en un Municipio que llama *Ullenen- se*: y si este no es el *Celenen- se*, tienes ya otro argumento contra los que recurren à *Celenis*. El hecho es que ni uno, ni otro se lee en el antiguo Leccionario de Astorga, segun le dà *Tamayo*: y así nos confirmamos en que no hay fundamento para insistir en el Municipio de Celenis.

197 Lo mas verosimil nos parece decir, que se tuvo en *Braga*; porque lo comun ha sido celebrarse los Concilios en la Metropoli, y mientras no conste la excepcion, debemos seguir la Regla mas comun. A esto puede aludir la accion de los demás Obispos, que remitieron la Regla de la Fe à Balconio, Obispo de Braga: ó bien por ser el Metropolitano (pues le nombran comb por antonomasia Obispo de Galicia) ó porque alli

era la junta de los demás Prelados.

198 Sobre el año de estos Concilios, así del Toledano, como del tenido en Galicia, sabemos que no precedieron al 447. por Julio, en cuyo día 21. firmó San Leon sus Cartas, en que mandaba se tuviesen los Synodos. Hasta mediado de Agosto no debemos reconocerlas puestas en Astorga, donde era Obispo Santo Toribio. No se descuidaría el Santo en comunicar presto à todos la voluntad del Papa: pero por mas que acelerasse las Providencias de Cursores, no pudo efectuarse el Concilio General antes del Otoño, porque era preciso dar parte à todos los Metropolitanos, y ver si los Reyes permitian el congreso, lo que no podria efectuarse antes de Octubre, ó Noviembre: y así no podemos anticipar el Synodo Nacional del Otoño del 447. antes bien las distancias permiten le apliquemos à la Primavera siguiente del 448.

199 Los Gallegos como fueron los primeros que supieron la voluntad Pontificia, y podian juntarse mas prontamente, lo hicieron así luego, segun prueban las pala-
bras

brás de Idacio , referidas por él en el año 447. y viendolas contrahidas à este año , no tenemos fundamento para remover de allí la intimacion que de las letras Pontificias hizo à los Obispos de Galicia Santo Toribio.

200 Pascual Quesnèl en las Notas que reprodujo Aguirre tomo 2. pag. 203. n. 52. dice que sin duda passaron muchos meses entre recibir S. Toribio la Carta, y enviar à cada Obispo las Letras Pontificias , para que deliberassen sobre la junta. Añade, que no pudiendo tenerse el Synodo General , se empezó à tratar del de Galicia : y que sabiendo esto el Papa por nuevo aviso de Santo Toribio , ò por regresso del Portador que vino con la Carta para las quatro Provincias , le pareció conveniente volver à escribir al Synodo de Galicia , que se disponia , ò estaba ya juntado. Estas son, dice Quesnèl , las letras que el Bracarense I. menciona remitidas por S. Leon *al Synodo de Galicia* por medio del Notario Toribio : pues las primeras, dirigidas à S. Toribio , vinieron por su Diacono *Pervinco*, y estas por el Notario de la Sede Romana , que se llamo

Toribio , segun el Concilio Bracarense: y assi no solo hubo diversas Cartas en diferentes tiempos, sino diversos Toribios : y el Concilio de Galicia se debe diferir mas de lo que hemos dicho.

201 Este punto incluye muchas partes, (y una bien trascendental para otros sitios) careciendo de fundamento en lo principal del asunto.

Primeramente se dice *siti* apoyo ; que S. Toribio tardasse muchos meses en remitir à los Obispos el orden del Pontífice : y tiene contra sí el zelo , y sollicitud del Santo, que habiendo andado tan sollicito antes de recibir las Cartas de S. Leon , y siendo estas urgentes; no es creíble detencion en el expediente de un negocio tan grave , y tan deseado por el mismo que ha de comunicar los Ordenes ; antes bien la naturaleza de las circunstancias nos obliga à decir , que no perderia instante en poner los medios conducentes para el logro. Y si como es verosimil , al ver que pertenecia Galicia à dominio de Principe muy diverso , concibió no ser posible concurrir todas las Provincias à una Iglesia ; deberemos decir que

toda la atención de Toribio fue congregar el Synodo de Galicia; mientras los demás Obispos disponian el suyo; pues todo esto es conforme con la naturaleza del negocio gravissimo, puesto en mano de un Prelado muy empeñado y solícito en curar el mal que pedia pronto remedio.

202. Lo 2. es voluntario decir, que Toribio escribió segunda vez al Papa; ò que esto supo las dificultades incidentes por regreso del Portador de la primera Carta. Lo contrario consta, por la misma Epistola de S. Leon; y por Idaeib; donde vemos que el Pontífice escribió por medio de un Diacono de Astorga, que le llevó las Letras de S. Toribio; y siendo este Portador subdito de Toribio, se infiere que no tuvo que volver à Roma el que trajo las Cartas del Santissimo; y con siguiente por regreso del Portador no tuvo el Papa que saber ni que escribir; pues no tuvo tal regreso.

203. Y à la verdad, que havia de añadir, ni S. Toribio, ni el Papa, en nuevas Cartas. Aquel havia ya manifestado toda la enfermedad; este havia recetado el unico

remedio, de condenar los errores por sí, y mandar se convocasse Synodo General, ò à lo menos Provincial de Galicia. Llegò el caso, de que los Gallegos no pudieffen concurrir con las demás Provincias: pues que necessita Toribio escribir de nuevo à Roma? Ya esta havia prevenido aquel lance. „ Si huviere; dice, alguna dificultad para el „ Concilio General, à lo me- „ nos procuraràs que quanto „ antes se remedien los males „ con un Provincial de Galicia: *Quo citius vel Provinciali Conventu remedium tantis vulneribus adferatur.* Dada esta ultima resolución no hay que consultar, ni que intimar de nuevo; sino antes bien el tiempo que se havia de gastar sin necesidad, en recurrir à Italia; tomarle para juntar el Synodo, pues ya el Papa lo tenia mandado.

204. Solo resta el recurso de quien diga, que la Carta donde se lee aquello no es la primera por mano de Perovincio; sino otra dirigida por el Notario Toribio. A esto digo ser falso; pues en la Carta de S. Leon à Toribio, traída por el Diacono Perovincio, que es donde se lee el orden referido, allí mismo refiere el Papa que

que escribe otra para todos los Obispos , encargando à S. Toribio , que cuide de encaminarla à las demás Provincias : en fuerza de lo qual no queda arbitrio para atribuir à distintos Portadores la Carta comun à los Prelados de España, y la particular para que huviesse quanto antes un Synodo en Galicia , pues uno y otro se lee en una misma.

205 Supongamos que S. Toribio , con Idacio y Ceponio (à quienes encomendò el Papa este negocio) manifestaron luego el orden y la Carta à todos los Obispos de Galicia ; no solo porque así resulta del testimonio alegado de Idacio , sino porque no es creible que Prelados tan zelosos se descuidassen en cumplir lo que les manda el Papa. Congregado aquel Concilio en virtud de las Cartas traidas por Pervinco , pregunto , què necesidad hay de otras nuevas de S. Toribio al Papa, y de este *al Synodo de Galicia*? Si con la primera se juntò el Synodo , vuelvo à preguntar ; quanto durò? El que diga que S. Toribio escribió segunda vez à Roma , estando en el Concilio , y que recibió allí la respuesta , (segun la su-

perficie de las palabras del Bracarense , que menciona escritos del Papa *al Synodo de Galicia*) este necessita decir, que durò el Concilio de Galicia algunos meses , pues algunos se necesitan para ir y venir desde Galicia à Roma, especialmente en tiempo en que no havia *Postas*, turbadas estas Naciones con guerras de diferentes Principes : y una dilacion tan prolongada en Synodo Provincial, no tiene apoyo, aun en otros Nacionales , y por tanto para ser admitida necessita de apoyos irrefragables, los que no hayz antes bien se infiere su falsedad por el silencio de Idacio, que hablando de aquel tiempo no refiere tal cosa, y no era para passarse en blanco: luego la brevedad con que trata del punto, prueba que la junta fue breve , y que no hubo necesidad de mas Cartas del Papa , que las dadas à *Pervinco* , segun el mismo Idacio.

206 Digo pues que el leerse en el Concilio Bracarense , que el Pontifice envió letras *al Synodo de Galicia*, no se debe entender de suerte, que estas sean distintas de las que trajo à S. Toribio su Diacono Pervinco , sino en el fen-

sentido que de la Carta de S. Inocencio digimos ser dirigida no à Obispos que antes estuviesen ya en Concilio, sino que debian juntarse en virtud suya, con los quales ya congregados hablaba el Papa. A este modo dijo el Bracarense que S. Leon dirigió sus *Escritos al Synodo de Galicia*, esto es, à un Synodo que mandò juntar alli, en el qual forzosamente havian de leerse. Y aun se puede añadir, que entendieron la voz *Synodo*, por lo mismo que Obispos del territorio de Galicia, del modo que usaron aquella voz once años despues en el Concilio II. Bracarense, como explicamos en el tomo 4. y assi cessà el intento de poner segundas Cartas en virtud de aquel texto.

207 El que se dà titulo de *Notario* à Toribio, tampoco prueba diferencia de Epistolas, pues las mismas que Pervinco trajo à S. Toribio, essas son las que el Bracarense dice remitidas al Synodo de Galicia por Toribio, Notario de su Sede: pues de estas dice el Concilio que fueron *contra impiam Priscilliani sectam*, y lo mismo dice Idacio de las que vinieron por Pervinco: *Contra Priscillianistas*. Todo

esto conviene identicamente à la Carta que tenemos de S. Leon à Toribio: pues alli expone el Santissimo tan por menor las abominaciones de los Priscilianistas, que fuera superflua otra qualquiera Carta sobre el asunto.

208 El que llamen *Notario* à Toribio, no excluye que este sea Santo Toribio; por que segun Baronio, conviene aquel dictado al que en una Provincia cuida de notificar al Papa lo que passa, como dice sobre el año 447. n. 12. Convino esto à S. Toribio, pues hizo notorio al Papa lo que passaba en Galicia: y mirando à esto los Padres del Concilio Bracarense, como tambien à que S. Toribio fue el que notificò al Synodo lo que le escribió el Papa, digeron, que S. Leon escribió al Concilio de Galicia, por medio de Toribio, Notario de su Sede.

209 Quesnèl, y Pagi no asienten à Baronio, y por tanto ponen (como Morales *lib. 2. cap. 26.*) por distintos al Toribio Notario, y à Santo Toribio. Pero, como digimos, no obligan à esta distincion las palabras del Bracarense: antes bien segun Idacio la Disputa plena de San

Leon

Leon contra los Priscilianistas fue la que vino al Obispo Toribio, y esta misma fue la recibida fraudulentamente por algunos Gallegos, lo que indica ser esta la propuesta en el Synodo de Galicia, pues era la que intimamente tocaba y exponia la materia.

210 Ni debemos insistir mucho en el rigor de la voz *Notario*, corejandola con la acepcion de los mas antiguos: porque no fue usada por el mismo San Leon, sino puesta en un documento posterior à aquel tiempo en mas de cien años (qual es el Concilio Bracarense) y entonces con el largo dominio de las Naciones barbaras havia empezado ya à decaer el esplendor y acepcion rigurosa de algunos terminos: al modo que en el segundo de Braga

hallamos que tomaron la voz *Synodo* en una significacion qual dificultosamente se hallarà en otros documentos mas antiguos. No debemos pues estrañar que llamen *Notario* de la Sede Romana, al que notificò las Letras del Pontifice: y en esta suposicion se deberà excluir de nuestras historias el Toribio que introducen en Galicia al medio del Siglo V. distinguiendole de Santo Toribio Obispo, pues no hay bastante fundamento para ello: y assi concluyo que por medio de las Cartas venidas à este Santo se celebrò el Concilio de Galicia en tiempo de S. Leon, sin que se pueda decir, que se tuvo en *Celenis*, ni se deba confundir con el primero de Toledo, à que es razon dar ya fin, para passar à otros.

CAPITULO III.

DEL CONGILIO SEGUNDO DE TOLEDO.

*Provincial. Año de 527.**Epocas del Reynado de Amalarico. Explicase un texto de San Isidoro, y corrige se à Loaysa.*

1 Según lo dicho hasta aquí consta que hubo en Toledo quatro Concilios antes del año 450. El uno se celebró cerca del año 396. (de que hablamos desde el num. 11.) Otro en el de 400. que es el intitulado I. (de que hablamos desde el num. 18.) Otro en tiempo de San Inocencio: tenido cerca del año 405. (como se dijo desde el num. 177.) y finalmente el del Pontificado de San Leon, convocado en el 447. de que se trató en el §. precedente. Entre estos solo pone en numero el del año de 400. pues solo de este tenemos Añas formales, aunque no completas: y como no conviene pervertir el orden que dejaron preñijado los Antiguos, proseguiremos con él en los Concilios siguientes, en ninguno de los quales hay tantas dificultades como en los precedentes.

2 El Concilio intitulado *Segundo* se tuvo en la Era

DLXV. año de 527. como se previno en el Tomo 2. pag. 192. (donde pusimos la Chronologia de Concilios del Cl. Don Juan Bautista Perez con las prevenciones de Loaysa) Reynaba entonces el Rey *Amalarico*; y corria su año V. quando se celebró el Concilio, como expresan sus Añas en el titulo, añadiendo que se contaba el dia 16. de las Kalendaras de Junio, que fue el 17. de Mayo.

3 Conviene en la Era señalada los Codigos, Lucense, Hispalense, Vigilano, y Tolodano, segun testifica Juan Vazquez del Marmol en un MS. que se guarda original en mi estudio con el Indice que el Señor Perez hizo del Hispalense: y siendo tanta la autoridad de estos Codigos contestes, no se puede aprobar la opinion de Pagi con Batonio, que reducen este Concilio al año 531. fundandose en la expresion del año

V. del Rey Amalarico, y en que segun San Isidoro empezó aquel Reynado en el año 526. Si al año 526. añades cinco, resultará el 531. en que le ponen no solo aquellos Autores, sino el Coleктор de la Edicion novíssima de Concilios Nicolás Coletti.

4 No obstante digo, que no puede adoptarse aquel sentir, porque Amalarico tuvo dos Epocas; una en que empezó à reynar, viviendo Theodorico, y otra que se contó desde la muerte de este: y si los Autores referidos huvieran conocido aquellos dos principios, sin duda huvieran convenido con la autoridad de nuestros Codigos MSS. La primera Epoca fue en el año 522. en que viviendo Theodorico empezó Amalarico à gobernar por sí, como supone y prueba la Era de este Concilio, quando aneja su año V. al 527. La segunda fue quando por muerte de Theodorico (que antes havia gobernado por su nieto Amalarico) quedó solo el nieto: y esto fue en el año 526. en que San Isidoro introduce el computo de los años de Amalarico; por quanto en aquel año murió Theodorico. Distinguidos estos dos principios

se salva el computo de las Actas del Concilio, y de la Historia de San Isidoro: pues las Actas miran à la primera Epoca del 522. en que despues del 17. de Mayo empezó à reynar Amalarico, viviendo su abuelo: y San Isidoro atendió al 526. en que murió Theodorico.

5 Lo mas notable es, que aun el mismo San Isidoro conoció estas dos Epocas: pues diciendo (en su breve Historia de los Godos, que damos en el Apendice 12.) que Theodorico dejó el Reyno de España à su nieto Amalarico, añade, que se fue à Italia, y que reynó algun tiempo con toda prosperidad: *Hispania Regnum superstiti Amalarico nepoti suo reliquit. Inde Italiam repetens aliquamdiu omni cum prosperitate regnavit.* Aqui ves claro, que viviendo Theodorico empezó à reynar su nieto: y que aquel reynó algun tiempo en Italia despues de dar el Reyno de España à Amalarico: luego es indubirable que segun San Isidoro empezó à reynar Amalarico antes de la muerte de su abuelo, esto es, antes del 526. en que segun el Chronicon coetaneo publicado por Cuspiniano, y por

Panvinio, falleció Theodorico por Setiembre, siendo *Consul Olibrio* solo, sin *Colega*. En este mismo año 526. introduce San Isidoro à Amalarico, refiriendo que murió en el Theodorico: luego habla de la segunda Epoca, y con expresión que supone la primera, à que atendió el Concilio.

6 San Ildefonso conoció tambien la primera Epoca del año 522. pues tratando de *Montano* (que presidió este Concilio) dice, que rigió la Iglesia de Toledo por nueve años, reynando Amalarico. Si este no tuviera mas Epoca, que la del año 526. (en que murió Theodorico) no estrechára San Ildefonso el Pontificado de Montano à solo el reynado de Amalarico: porque despues del año 526. solo vivió cinco años, como afirma San Isidoro, y se confirma por los Concilios Ilerdense, y Valentino, que suponen su muerte, y entrada del sucessor *Theudis* en el año 531. Si Amalarico no tuviera mas años de Reynado que estos cinco, no contragera San Ildefonso al espacio de este Rey un Pontificado que le excedió en quatro años; porque es práctica del Santo señalar

los Reynados que alcanzaron los Obispos, escogiendo los principios de unos, y los fines de otros, para caracterizar bien los Pontificados: y como quatro años de exceso es espacio notable, se infiere que si Amalarico no huviera vivido mas que cinco años, aplicára San Ildefonso à Montano los quatro de otro Reynado: y no haciendolo, se comprueba, que conoció la primera Epoca del año 522. desde el qual al 531. van los nueve años de Montano, corriendo iguales con diferencia despreciable, si hubo alguna.

7 En esta suposicion sale bien el año V. del Rey Amalarico, en que se tuvo este Concilio, con la Era 565. (año 527.) sin que se necesite corregir ningun numero.

8 Otro empeño tuvo Bini con Baronio, queriendo reducir el Concilio al Rey *Theudis*, sucessor de Amalarico, contra la fe de las Ediciones y Codigos MSS. que así en el titulo, como en el fin del Synodo, expresan uniformes à Amalarico. El fundamento que les movió, fue ver que San Isidoro refiere de *Theudis*, haver concedido licencia à los Obispos Catholicos (no obstante ser herege)

para que tuviesen un Concilio en Toledo. Pero esto no basta para negar que huviesse allí otro en tiempo de Amalarico; porque San Isidoro no le excluye positivamente; y solo negandole el Santo, pudieramos removerle del tiempo de aquel Rey. Añado, que si huviera de reducirse à Theudis, no solo debia corregirse el nombre de Amalarico, sino la Era, y el año quinto del Reynado, juntamente con el año 531. à que recurrió Binsio con Baronio: porque en el 531. no era quinto de Theudis, sino primero. Y à esto digo yo, que con qué licencia se atropella la fé de tan insignes Codigos, sin apoyo en Ediciones, ni en MSS? San Isidoro no niega, que huviesse Concilio en Toledo en tiempo de Amalarico: pues por qué hemos de negarle nosotros contra la autoridad de tan venerables monumentos que lo afirman?

9. Queriendo Vaseo salvar las dos autoridades de las Actas del Concilio, y de la historia de San Isidoro, dijo, sobre el año 530. que en tiempo de Theudis se tendria otro en Toledo, del qual habló San Isidoro. Lo mismo sintió el señor Perez en el Ca-

Tom. VI.

talogo que dimos de Concilios en el Tomo 2. donde fuera del presente, de Amalarico, admite el que no existe, citado por San Isidoro en tiempo de Theudis.

10. Yo no me inclino à esto, porque no hallo fundamento para que el Santo omitiesse el Concilio II. de Toledo, introducido en el cuerpo y coleccion de los Canones, y refiriesse solamente otro, que ni hay, ni sabemos que se haya havido: especialmente quando el motivo que alega, para haver la cosa notable, es que el Rey siendo herege dió licencia à los Catholicos para tener un Synodo en Toledo. Esta circunstancia no convino menos à Amalarico, que à Theudis, antes bien en aquel era mas digna de notarse que en este: porque de Amalarico solamente sabemos que permitiesse el Synodo de que hablamos: Theudis dió licencia para mas: pues en su Reynado hubo Concilios en Valencia, y en Lerida: y mas notable era referir la accion de Amalarico, por ser unica, que la permission de Theudis, que se extendió à otros Synodos.

11. A vista pues de que San Isidoro no menciona Synodos de Amalarico, y de Theudis,

13

13

sino uno solo, debemos presumir, que no omitió el mas notable, sino que habló de este: pues solo refiriendo los dos, pudieramos admitir el de Theudis: mas quando no reconoce mas que uno, y por motivo comun à Amalarico (qual fue el de la heregia) nunca me persuadiré à que la mente legitima del Santo no fuesse aplicar el Concilio II. de Toledo al tiempo del Rey Amalarico, à quien solo favorecen las notas Chronologicas; y las clausulas de los Codigos conciliares MSS.

12. Pues que dicimos al testimonio de San Isidoro, que solo refiere el Synodo en Theudis? Respondo, que fue muy facil trasportarse la clausula de un Reynado à otro por algun copiante, poniendo el final del precedente al principio del que se sigue; pues se hallan egemplares de tales inversiones en puntos confiantes. Y à vista de las razones alegadas, mas facilmente podemos admitir este recurso, que decir de San Isidoro que omitió el Concilio Tolédano II. de Amalarico, quando no era posible que se le ocultassen las Actas que aun hoy existen; y se hallan citadas y extractadas en el Indi-

cé de nuestros antiguos Canones formado, ò formalizado por el mismo San Isidoro, como afirman algunos Sabios, y declararemos en su sitio. Teniendo pues el Santo presente aquel Concilio, y viniendole à este la circunstancia ponderada por el mismo, de que siendo herege el Rey, le permitiesse, no podemos persuadirnos à que hablasse de otro no conocido en Toledo, ni mencionado en documento alguno, ni tan notable en el Reynado de Theudis, como en el de Amalarico; pues aquel dió licencia para diversos Synodos: este para solo uno.

Canones del Concilio.

13. Lo primero que hicieron los Padres fue dar fuerza y vigor à todos los Canones antiguos, si alguno con el tiempo estaba desatendido; y que se decretasse de nuevo quanto no estaba prevenido por los antiguos: en cuya suposicion formaron cinco Canones.

El 1. trata de los Jovenes dedicados à la Iglesia, que se criaban en un Colegio à vista del Obispo; disponiendo que en llegando à los 18. años se

les explorasse publicamente la voluntad sobre el estado que escogian. Si elegian el Eclesiastico, promerian castidad, y à los veinte años subian al Subdiaconado: à los 25. al Diaconado, siendo juzgados dignos de uno y otro. Si se casaban, ò incurrian en contacto femeníl, eran excomulgados como sacrilegos. El que escogia el estado Secular, y se casaba, podia ser despues admitido à los Ordenes Sagrados, con tal que renunciassè el comercio de la muger.

El 2. que el educado en esta Iglesia, no pudiesse pasar à otra, ni el Obispo recibirle sin acuerdo del proprio Prelado.

El 3. que ningun Clerigo desde el Subdiacono arriba tuviesse familiarmentè en su casa ninguna muger.

El 4. que si algun Clerigo plantó viñas en tierras de la Iglesia, ò algun otro fruto para mantenerse, pueda poseerlos mientras viva: y que en muriendo pasen al Derecho de la Iglesia, sin poderlos heredar otro, sino con acuerdo del Obispo, en recompensa de servicios que el tal huviesse hecho à la Iglesia.

El 5. que ningun fiel se case

con parienta: y si lo hiciere, sea castigado tanto mas gravemente, quanto sea mayor el parentesco.

14 Firmaron ocho Obispos: y aunque no todos eran de una Provincia, no fue Concilio Nacional, pues no fueron convocados, sino llamados alli por accidente. Uno llamado *Marciano*, ò *Maracino*, estaba alli desterrado por causa de la Fè, como explica en su firma. Otros dos (que llegaron algo despues del Synodo) eran de la Provincia Tarraconense: uno de *Egara*, llamado *Nebriodio*; otro de Urgel, llamado *Iusto*, hermano del precedente. Y no me parece mal el discurso de Ferreras, sobre que estos dos vendrian en seguimiento de la causa de *Maracino*, à fin que fuesse restituído à su Iglesia: y si fue assi, seria tambien este de la Tarraconense.

15 Desde aqui se empieza à ver el perjuicio que nos causò Loaysa en el poco cuidado que puso sobre el orden de las subscripciones de los Concilios, y en que Aguirre le siguiessè sin examen, quietado con la buena fé de aquel Autor. Pone uno, y otro à *Nebriodio* en tercer lugar (y los siguen las ediciones pos-

teriores) dando no poco que hacer à los Autores, y obligandome à mi à borrar lo que antes tenia escrito, despues de haver visto en los Codigos MSS. del Escorial, que no hay tal cosa, sino conforme puso las firmas Lorenzo Surio, dando el ultimo y penultimo lugar à *Nebridio y Justo*: en cuya conformidad firmando los demás *die. & anno quo supra*, estos dos no usan de aquella expresion; pues llegaron concludido el Concilio, como declaran en las mismas firmas. Yo dudaba si habrian hecho nueva Copia; para que estos firmasen segun su antigüedad; pero viendo que ni lo impresso, ni los Codigos citados MSS. guardan el orden propuesto por Loaysa, no podemos esforzar, sino retratar el pensamiento.

16 Consta por este Concilio que Toledo era Metropolitano estable por aquel tiempo; como explicamos en el tomo precedente: y que el Prelado era quien convocaba los Synodos, pues así lo publican los Padres en la conclusion del Concilio.

17 El firmarle en el mismo dia en que se dice tenido (*die quo supra*) hace relacion al dia 17. de Mayo expressado en el titulo. Pero no debemos entender, que no durasse el Concilio mas que un dia; sino que tratando antes y confiriendo lo que se necesitaba decretar, establecian, y publicaban solemnemente lo acordado, y en aquel mismo dia lo firmaban; con lo que concluian el Synodo. Poco despues llegaron los dos Obispos Nebridio y Justo; y leyendo lo decretado, lo aprobaron; y subscribieron.

18 Prevengo que aunque hablando de esto Morales hace à Nebridio Obispo de *Bizerra en Languedoc*, se equivocó: pues consta por los Codigos MSS. que lo era de *Egara en Cataluña*. Su firma fue: *Nibridius in Christi nomine Episcopus Ecclesie Catholice Egrensis, hanc constitutionem confucentotum meorum in Tolitana urbe habitam, cum post aliquantum temporis advenissem; salva auctoritate priscorum Canonum relegi, probavi, & subscripsi.*

CAPITULO IV.

DEL CONCILIO TERCERO DE TOLEDO.

Nacional. Año de 589.

1 **L**AS continuas guerras, y variedad de Principes, que dominaron en España hasta el tiempo de Leovigildo, juntamente con la persecucion de los Arianos, no dieron lugar para que los Prelados Catholicos se pudiesen juntar en casi dos Siglos à Concilio general de todas las Provincias. Llegó en fin el deseado dia, en que los Godos abjuraron las blasfemias Arianas, reynando el gloriosissimo, Orthodoxo, y Catholico Recaredo, aclamado con estos honoríficos dictados por los Padres del Concilio tercero de Toledo, de que ahora tratamos.

2 Haviendose convertido el Rey, y con su exemplo toda la Gente Goda, en la entrada del año 587. en la conformidad que se dijo en el tomo. precedente, (Trat. 5. cap. 2. §. 4.) dispuso Recaredo, luego que se vió en paz, que se juntasse un Concilio General de todos sus dominios, con asistencia de los Obispos no solamente Catho-

licos, sino tambien de los Arianos convertidos. Hizose así à primeros de Mayo de la Era DCXXVII. (627) como expresan unanimes los Codigos de Toledo, con el Lucense, Vigilano, y Hispalense: sin que debas oponer el que Loaysa cita al Hispalense para la Era 629. pues ya notamos en el tomo precedente, pag. 372. que aquel Autor confundió al Codigo Emilianense con el Hispalense. Y aunque el Emilianense pone la Era 629. se conoce que sobran dos unidades, no solo por la uniformidad de los demás MSS. sino por el testimonio irrefragable del Bielarense, que aneja este Concilio al año *quarto* de Recaredo, (como expresan tambien las Actas del mismo Synodo) y al *octavo* del Emperador Mauricio, que uno y otro conviene à la Era 627. (año 589.) y no à la 629. ni tampoco al año 590. en que un Moderno intenta colocar el Concilio, contra la Era declarada en los Codigos, sin apoyo, y con ma-

mala inteligencia de la Epoca de Recaredo, y del Proceſſo del Chronicon del Biclareñſe.

3 Congregaronſe los Padres de las ſeis Provincias (incluida la Narbonenſe) en el dia quatro de Mayo del referido año 589. como mueſtran las Actas; y el Rey leſhabló, dandoles cuenta del fin para que los havia congregado, conviene à ſaber, para que no ſolo dieſſen gracias à Dios y ſe gozaſſen por la Converſion de los Godos, ſino para que reſtauraſſen la Diſciplina Ecleſiaſtica, que con las guerras y heregias precedentes eſta-
va vulnerada, y olvidada, à cauſa de la falta de Concilios. Pero que pues por la gracia de Dios ſe havia ya removido aquel eſtorvo, podian tener el gozo de reducir à ſu eſplendor los Canones, previniendoſe primero con oraciones, y ayunos, para pedir à Dios luz, en tiempo de tanta obſcuridad.

4 La alegría y ternura con que los Padres oyeron de boca de un Principe civil, (antes herege) clauſulas tan proprias del zelo de un Padre eſpiritual; no parece que la pudieron referir individualmente, contentandoſe con decir en las Actas, que todos

prorrumpieron en dar gracias à Dios, y niſi aclamaciones à tan religioſo Rey. Promulgaron tres dias de ayuno y oraciones, que ſe acabaron en el dia ſiete de Mayo: por lo que digo, que fue en el *quarto* la primera junta, ſiguendoſe los ayunos en el cinco, ſeis, y ſiete.

5 Volvieronſe à juntar en el dia *ocho*: y eſtando todos ſentados por ſu orden de antigüedad, volvió el Sereniſſimo Principe à ilustrar con ſu amable preſencia aquella venerable Aſſamblea: y dandoles cuenta brevemente de la Converſion que ya ſabian, leſ ofreció un Pliego en que manifeſtò la Fè que profeſſaba, autorizada con las deciſiones de los quatro Concilios Generales, Niceño, Constantinopolitano, Ephesino, y Calcedonenſe. Pidiòles que le leyeſſen: y hecho aſi, declararon ſer aquella la Fè, que todos debian abrazar y profeſſar, anathematizando à qualquiera que ſintieſſe otra coſa.

6 Viendo el Rey que todos aprobaban ſu Confeſion, volvió à ratificar, que aquella era la Fè que profeſſaba, publicandola con la boca, con el corazon, y con la dieſtra,
pues

pues la firmò con su mano, figuiendole la Reyna en la misma confesion, y en subscibir los Dogmas.

7 Al ver esto, y no pudiendo contener su gozo los Padres del Concilio, volvieron à dar gracias à Dios, y alabanzas al Principe, con unas tan tiernas aclamaciones, que por unicas en todos nuestros Concilios, y por ser digno de repetir à Dios las gracias por tan sobrefaliente beneficio, no deben omitirse.

„ Gloria à Dios (deiat) Pa-
 „ dre, Hijo, y Espiritu Santo,
 „ que se ha dignado conceder
 „ à su Iglesia Paz y Union.
 „ Gloria à nuestro Señor Jesu
 „ Christo, Dios, que por el
 „ valor de su preciosissima
 „ Sangre congregò de todas
 „ las Naciones su Catholica
 „ Iglesia. Gloria à nuestro Se-
 „ ñor Jesu Christo, Dios, que
 „ unió à la verdadera Fé à tan
 „ ilustre Gente de los Godos,
 „ haciendo de todos un Re-
 „ ño debajo de un Pastor.
 „ A quién sino al verdadera-
 „ mente Rey Catholico Re-
 „ cado darà Dios mereci-
 „ miento eterno? A quién sino
 „ à este darà Dios eterna Co-
 „ rona? El ha sido el que au-
 „ mentò nuevos Pueblos à la
 „ Iglesia: merezca merito

„ verdaderamente Apostoli-
 „ co, pues cumpliò con el
 „ oficio de Apostol: sea ama-
 „ ble à Dios y à los hombres,
 „ pues tan maravillosamente
 „ glorificò à Dios en la tier-
 „ ra; y sea assi por nuestro
 „ Señor Jesu Christo, que
 „ con Dios Padre vive y rey-
 „ na en unidad del Espiritu
 „ Santo por todos los siglos
 „ de los siglos.

8 Al egeemplo del Rey se
 figuieron todos los Obispos,
 Clerigos, y Proceres de los
 Godos, que antes fueron
 Arianos, repitiendo la Con-
 fesion de la Fé, y abjurando
 solemnemente la heregia, que
 ya havian detestado en el año
 primero del Rey, como digi-
 mos en el Tomo precedente.
 Hecha por los Obispos Ari-
 nos la Profesion de la Fé, fue-
 ron admitidos por los Catho-
 licos, para que unanimes for-
 massen y firmassèn los Decre-
 tos Conciliares; consiguiendo
 con esto mas firmeza en los
 Godos Seglares convertidos,
 (à vista de que sus antiguos
 Obispos firmaban los Myste-
 rios, y Canones) y juntamen-
 te quedando los mismos Obis-
 pos mas obligados à la obser-
 vancia de lo establecido, por
 haverlo firmado por su mano.

9 Unidos ya todos en un cuer-

cuerpo , y en un mismo espíritu , volvió el Rey à exhortarlos sobre la restauracion de la Disciplina Eclesiastica, y correccion de los abusos , y excessos de costumbres , expresando que no se reducia su desvelo al gobierno civil de sus Vassallos , sino à quantos bienes espirituales podian hacer fieles à sus Pueblos: y assi para afianzar à todos en la Fé, determinò que en la Missa se cantasse el Symbolo , conforme usaban las Iglesias del Oriente , encargando à los Padres que ingiriesen este Decreto entre los demás que formassen.

10 Con esto passaron los Obispos à establecer lo que pertenecia à la Disciplina Eclesiastica , que segun el Biclarense corrió por cuenta de San Leandro , y del Abad San Eutropio , los quales desde los primeros dias tendrian dispuesto lo que havia de proponerse en el Synodo , y se redujo à veinte y tres Canones , en la forma siguiente.

Canones del Concilio.

11 **E**L I. que se tenga por prohibido quanto prohiben los Canones anti-

guos : y por mandado, quanto tenian prevenido.

El 2. que se introduzca el Symbolo en la Missa.

El 3. que no pueda el Obispo enagenar los bienes de la Iglesia.

El 4. que pueda hacer Monasterio de alguna de sus Parroquias , aplicandole lo que no haga falta à su Iglesia.

El 5. que los Obispos , ò Clerigos convertidos , no cohabiten con sus mugeres: y el que conociere de nuevo à su muger, sea reducido al grado de los Lectores. Los Catholicos antiguos si tuvieren muger sospechosa donde habitan, sean castigados segun los Canones; y las tales mugerzuelas sean vendidas por el Obispo , repartiendo el precio à los pobres.

El 6. que los Esclavos libertados por el Obispo , queden libres , pero sin apartarse del Patrocinio de la Iglesia.

El 7. que en las mesas de los Sacerdotes haya leccion sagrada , para evitar fabulas ociosas.

El 8. que ningun Clerigo codicie los Donados aplicados por el Rey al servicio de la Iglesia. (Este Canon està muy dificil de perceber su sentido)

El 9. que las Iglesias de los Arianos ya convertidos pertenescan con sus bienes al Obispo de cuya Silla eran Parroquias.

El 10. que nadie impida el proposito de Castidad en las Viudas, y Doncellas: y si quisieren casarse, sea con quien ellas quisieren, sin que puedan ser obligadas contra su voluntad: para lo qual intervino tambien disposicion del Rey, por lo Civil.

El 11. que los Penitentes se arreglen al modo de la Penitencia de los Canones antiguos.

El 12. que se corten el cabello, ò muden el vestido, los que han de hacer penitencia.

El 13. que no pueda un Clerigo litigar contra otro ante Juez Seglar, sino ante su Obispo.

El 14. que los Judios no tengan muger, manceba, ò esclava Christiana, y si en ellas tuvieren algun hijo, sea bautizado: que no tengan cargos publicos, segun en todo convino el Rey con el Concilio.

El 15. que si el siervo del Fisco hiciere, y dotare alguna Iglesia, procure el Obispo ratificarlo con la autoridad del Rey.

El 16. que el Sacerdote, el Juez, y el Señor, procuren destruir del todo la Idolatria.

El 17. que sean castigados los que mataren sus hijos: haciendo algunos esta impiedad para volverse à casar. Y asì para este, como para el Canon precedente, interpuso el Rey su autoridad, para obligar à los Jueces à la pesquisa del mal.

El 18. que ya que por la distancia y pobreza no podia haver dos Concilios al año, concurriessen à uno los Obispos, y Jueces, segun se dijo en la pag. 37. num. 56.

El 19. que los dotes de las Iglesias toquen al manejo y jurisdiccion de los Obispos.

El 20. que los Obispos se porten con moderacion con sus Parroquias segun lo que les conceden los Canones, y no con nuevas exacciones ò cargas.

El 21. que los Jueces no fatiguen con servidumbres à los siervos de las Iglesias, para lo que imploran la proteccion del Rey.

El 22. que los cuerpos de los Religiosos sean llevados à la sepultura con solos Canticos de Psalmos, sin darse golpes en los pechos, ni cantar el lugubre Cantico que se usaba.

El 23. que en las fiestas de los Santos no se permitiessen danzas, y cantares torpes.

12 Formados tan saludables Canones dió el Rey su confirmación, para que ninguno de sus Vassallos se atreviese à contravenir, ò despreciarlos, en el sentido que explicamos en el cap. 2. §. 2. Firmó esta Ley el Rey à continuación del Concilio; y despues se siguieron por sus antigüedades las de los Obispos, y Vicarios. Concurrieron tambien algunos Abades, aunque no se mencionan en las Actas; pero por el Biclarense sabemos que asistió San Eutropio, Abad entonces del Monasterio Servitano, del qual dice que juntamente con San Leandro pendió todo el peso y manejo del Concilio: *Summa tamen Synodalis negotij penes S. Leandrum, Hispanensis Ecclesie Episcopum, & Beatissimum Eutropium, Monasterij Servitani Abbatem fuit;* y à vista de la asistencia de este Abad es muy creíble que concurreñen otros, en especial los mas sobrefalientes, como el mismo Biclarense, que lo era de su Monasterio, llamado entonces *Biclaro;* y Nunto, Abad de Mérida.

13 Concluidos los nego-

cios del Dogma, y de la Disciplina Eclesiastica, hizo S. Leandro un Sermon de Gracias en alabanza de Dios y de la Iglesia, por la conversion de tantas almas; manifestando el especial y nuevo gozo de aquella solemnidad, por la novedad y grandeza del asunto: pues si antes havia gemido nuestra Iglesia largo tiempo por la infidelidad y persecucion de los Godos, ya debia medirse la alegría segun lo largo de la tribulacion, al ver que se convertian en Corona de honor los que antes la tegieron de espinas por la infidelidad.

Despues de tenido este Concilio escribió el Rey al Papa S. Gregorio dos Cartas, una de las quales ponemos en el Apendice 8. S. Leandro le escribió tambien, dandole cuenta de la Conversion de los Godos, y de las Virtudes del Rey, como supone la respuesta del Santo, que es la 41. del lib. 2. El Santissimo Prelado no sabia cómo manifestar su gozo, segun tocamos en el tomo precedente, al hablar de la Conversion de los Godos, pag. 220. donde se puede ver, aunque mejor en las Cartas del mismo S. Gregorio, *lib. 1. Epist. 41. y lib. 7. Epist. 128.* En

14. En orden à los Prelados y Vicarios que concurren al Synodo: hay alguna variedad hasta en el numero; pero lo mas comun en quanto à esto es que fueron sesenta y dos, como dice el Arzobispo D. Rodrigo, y se prueba por los Codigos MSS. del Escorial, donde no se hallan mas Prelados: inferiendose lo mismo del texto del Biclarense, que aunque comunmente se pone LXXII: se infiere deber leerse LXII: (quitando un decenario) como imprimió Balnage; por que no hay vestigio para tan crecido numero, y la vecindad de las notas muestra ser añadida la una X. y así aunque en Loayza y Aguirre se numeran 68. has de quitar de aqui, lo primero un numero, que aplicaron à la firma del Rey; y demás de esto el de los cinco nombres ultimos; que no son de Obispos, sino de Vicarios: y de este modo quedan 62. Prelados en Persona.

15. Sobre los Metropolitanos que asistieron, hay muchos yerros: Primeramente en las antiguas Ediciones se omitió el nombre de S. Leandro, que no falta en nuestros Codigos MSS. Lib. 2.

ponen presente al Metropolitano de Tarragona, dandole nombre de *Estevan*; lo que fue mala leccion de la Iglesia *Tyrasonense*, (que es Tarazona) en lugar de la qual pusieron *Tarraconense*; pues en aquella ponen à Estevan los MSS. Entre los demás Obispos hay mucho desorden y corrupcion de voces en aquellas Ediciones, por no conocer los Estrangeros nuestras antiguas Sillas.

16. La historia de Don Rodrigo se halla aun mas viciada en esta parte de los Metropolitanos, diciendo que asistió el de Tarragona llamado *Euphemio*, y el de Toledo *Heladio*. (lib. 2. cap. 15.) Esto no fue así; porque en muchos años despues no presidió en Toledo San Heladio; ni Euphemio fue de Tarragona, sino de Toledo, como consta por los Codigos MSS. y por el Catalogo Toledano. Pero de aqui nació, que *Vaseo* significo la Edicion antigua, pusiéndose por de Tarragona à *Estevan*: y el Cl. Don Antonio Augustin signiando à Don Rodrigo colocó entre los Prelados de Tarragona à Euphemio; aunque previno que las Ediciones de Concilios se hacian de Toledo.

17 El hecho es, que ni Estevan, ni Euphemio fueron de Tarragona, sino de Tarragona aquel, y de Toledo este. Segun la edicion de Loayza, y los Codigos del Escorial, no asistió, ni por sí, ni por Vicario, el Metropolitano de Tarragona; por lo que me persuadi algun tiempo à que estaria vacante al celebrarse el Concilio: pero como cada dia se descubren nuevos Codigos, quiso Dios que pareciese uno, donde leemos haver concurrido por su Vicario el Metropolitano de Tarragona, que se llamó *Artemio*, y su Vicario *Estevan*. Consta assi por un Codigo MS. calificado por *Labbe* con el dictado de *optima nota*, el qual libro era de *Claudio Hardy* Senador Parisiense; y pone en primer lugar de los Vicarios al siguiente: *Stephanus in Christi nomine Presbyter vicem agens Artemii Metropolitanani Tarraconensis Episcopi subscripsit*. Asimismo imprimió *Nicolás Coletti* en el tomo 6. de la Coleccion novíssima de Concilios, col. 714.

18 Esta es una preciosa noticia, que tiene à su favor el hallarse autorizado el nombre de este Metropolitano en un Concilio que à los tres

años despues congregò en Zaragoza, y le presidió. A vista de lo qual se hace muy verosímil su asistencia al tercero de Toledo por medio de Vicario, à causa de no permitirle la salud, que acudiese en persona. Es verdad que en nuestros Codigos no se halla aquel Vicario; pero esto no nos debe embarazar, teniendo como tenemos descubierto otro MS. de *optima nota* con el qual se autoriza. Añado que en algunos de los MSS. del Escorial faltan algunas firmas de Vicarios: y con esto no se hace estrañable, que no se halle la del Tarraconense: pues si basta que el defecto de uno se supla por otro; lo mismo se verifica en este lance, pues alegamos MS. antiguo donde se halla.

19 Mas fuerza puede hacer el que en el mismo Codigo Parisiense se incluye un Obispo *Commundo* de Egitanía, (hoy Idania) el qual no se menciona: en nuestros Codigos: y doy à esto mas fuerza, por quanto algunos MSS. contrahen el numero de los Obispos à LXII. y suponiendo à *Commundo*, resulta uno mas; como tambien se debe decir de los Vicarios, si se añade el de Tarragona. Pero tam-

tampoco nos debe aterrar este reparo: porque como no consta aquel numero de 62. por el texto del Concilio, sino por el titulo, debemos presumir que los Copiantes le expresaron segun el numero de subscripciones que havia en el Codicego que tenian por delante: y pues hallamos descubierto testimonio de un Obispo mas, (que falta en los otros) tenemos fundamento para decir que fueron 63. y seis Vicarios. A mi me hace mucha fuerza el considerar que en libro conservado en Francia no es imaginable sospecha de interpolacion en el nombre de *Commundo*, y en una Iglesia como la Egitanienſe, la qual ni aun ſeria conocida por el Eſcribiente de aquel Codicego: y así lo reduzco à que efectivamente se hallaba del mismo modo en otro MS. mas antiguo por quien se hizo la Copia: y no descubro funda-

mento para rebatirlo, pues en Loayſa se deja como vacante aquella Iglesia, y no hay con quien pueda equivocarse el nombre de *Commundo*. Por tanto usaremos del documento sin recelo. Veaſe otro egemplar en el cap. 6. num. 7. del Concilio IV. y en el Synodo V. num. 11.

20 Concurrieron pues todos los Metropolitanos de las seis Provincias; los cinco personalmente, y el de Tarragona por Vicario. Presidió el de Mérida *Massona*; que era el mas antiguo. Y porque en el discurso de esta obra hemos de recurrir muchas veces à las firmas del Concilio, por incluirse en ellas algunas primeras menciones de Obispos, que no se oyeron antes; me parece mas conveniente proponerlas aqui, y darlas con las prevenciones de Loayſa, fuera de otras que he observado en los Codicegos MSS. del Escorial.

SUBSCRIPCIONES DE LOS OBISPOS
que concurrieron al Concilio III. Toledano, y
nombre de sus Sillas.

2. Maucana. Exc. 1. **M**ASSONA, ¹ in Christi nomine Ecclesie Catholicae Emeritensis Metropolitanus Episcopus Provinciae Lusitaniae, his Constitutionibus, quibus in Urbe Toletana interfui, annuens subscripsi.
2. Euphemius, in Christi nomine Ecclesie Catholicae Toletanae Metropolitanus Episcopus Provinciae Carpetaniae, his Constitutionibus; quibus in Urbe Toletana interfui, annuens subscripsi.
2. Hujus subscriptio deest in Exc. * Catholica in MSS. 3. Leander, ² in Christi nomine Ecclesie * Spalensis Metropolitanus Provinciae Baeticae, his Constitutionibus, quibus in Urbe Toletana interfui, annuens subscripsi.
3. Micerius. C.A. 4. Migetius ³ in Christi nomine Narbonensis Metropolitanus Episcopus Galliae Provinciae, his Constitutionibus, quibus in Urbe Toletana interfui, annuens subscripsi.
5. Pantardus, in Christi nomine Ecclesie Catholicae Bracarensis Metropolitanus Episcopus Galliciae Provinciae, his Constitutionibus, quibus in Urbe Toletana interfui, annuens, tam pro me, quam pro fratre meo Nigilio ⁴ Episcopo de Civitate Luci, subscripsi.
2. In MSS. Nitigioso, Nitigilio, y Nigilio. 6. Ugnus, in Christi nomine Barcinonensis Ecclesie Episcopus, his Constitutionibus, quibus interfui, annuens subscripsi.
- * Maurila. 7. Murila, * in Christi nomine Valentinae (debe leerse Palentina) Ecclesie Episcopus, his Constitutionibus, quibus interfui, annuens subscripsi.

- | | |
|---|--|
| 8. Ardonius, ¹ in Christi nomine Ecclesiæ Oretanæ Episcopus, his Constitutionibus, quibus interfui, annuens subscripsi. | 1. Addon. ⁹ in C. MS. |
| 9. Sedatus ² in Christi nomine Beterrensis Ecclesiæ Episcopus subscripsi. | 2. Sedulus in C. MS. |
| 10. Palmatus, in Christi nomine Ecclesiæ Pacensis Episcopus subscripsi. | |
| 11. Joannes, in Christi nomine Mentefanæ Ecclesiæ Episcopus subscripsi. | |
| 12. Matto Scaberanæ Ecclesiæ Episc. subsc. | |
| 13. Petrus Oñonobensis Ecclesiæ Episc. subsc. | |
| 14. Stephanus Tyrassonenfis ³ Ecclesiæ Episc. subsc. | 3. Terraconensis, in C. MS. |
| 15. Gabinus ⁴ Oñensis Ecclesiæ Episc. subsc. | 4. C.A. Gabinus, aliàs Oñonensis. |
| 16. Neufila Tudensis Ecclesiæ Episc. subsc. | |
| 17. Paulus Olyssipponensis Ecclesiæ Episcopus subscripsi. | |
| 18. Sophronius Egarenfis ⁵ Ecclesiæ Episcopus subscripsi. | 5. Aliàs Agarens. |
| 19. Joannes Egabrenfis Ecclesiæ Episc. subsc. (Loaysa <i>Dumiensis Monast.</i>) | |
| 20. Benenatus ⁶ Elenensis Ecclesiæ Episcop. subsc. (Loaysa. <i>Egabriensis</i>) despues del qual pone: <i>faan. Elnensis.</i> | 6. Joannes in C. MS. Aliàs Agragenfis. Aliàs Agabienfis. |
| 21. Polybius Ilerdensis Ecclesiæ Episc. subsc. | |
| 22. Joannes Dumienfis Monasterij Episcopus subsc. | |
| 23. Proculus Segobriensis Ecclesiæ Episcopus subsc. | |
| 24. Ermaricus Laniobrenfis ⁷ Ecclesiæ Episcopus subscripsi. | 7. Ianibrenfis in C. MS. Lauio-brenf. aliàs Libouensis; vél Lañorenf. Exc. |
| 25. Simplicius Cæsaraugustanæ Ecclesiæ Episcopus subscripsi. | |
| 26. Constantius Portucalensis Ecclesiæ Episcopus subscripsi. | |
| 27. Simplicius Urgelitanæ Ecclesiæ Episcopus subscripsi. | |
| 28. Asterius Aucensis ⁸ Ecclesiæ Episc. subsc. | 8. Auzens. Exc. |

29. Agapius Cordubensis Ecclesiæ Episcopus subscripsi.
30. Stephanus Eliberitanæ Ecclesiæ Episcopus subscripsi.
31. Petrus Arcavicen. 1 Celtiberiæ Ecclesiæ Episc. subsc.
32. Wiligisculus 2 Ecclesiæ Valentiniæ Episc. subsc.
33. Joannes Velenſis 3 Ecclesiæ Episc. subsc.
34. Sunila Vefensis Ecclesiæ Episc. subsc.
35. Philippus Lamecenſis Ecclesiæ Episcopus subscripsi.
36. Aquilinus Aufonenſis 4 Ecclesiæ Episcopus subscripsi.
37. Dominicus Iriensis Ecclesiæ Episc. subsc.
38. Sergius Carcaſſonenſis Ecclesiæ Episcopus subscripsi.
39. Basilius Ilipenſis 5 Ecclesiæ Episc. subsc.
40. Leuterius Salmanticensis Ecclesiæ Episcopus subscripsi.
41. Eulalius 6 Italicenſis Ecclesiæ Ep. subsc.
42. Julianus Dertosaenæ Ecclesiæ Episc. subsc.
43. Froiscus item ibi Episc. subsc.
44. Theudorus Baſſitanae Eccles. Episc. subsc.
45. Petrus Illiberitanæ (*lee* Abderitana) Eccles. Episc. subsc.
46. Becilla Lucentis Eccles. Episc. subsc.
47. Petrus Segobiensis Eccles. Episc. subsc.
48. Gardingus Tudensis Eccles. Episc. subsc.
49. Tigridius 7 Agathensis Eccles. Ep. subsc.
50. Argiovitus Portucalenſis Eccles. Ep. subsc.
51. Lilliolus Aceitanae 8 Eccles. Episc. subsc.
52. Celsinus Valentiniæ * Eccles. Episc. subsc.
53. Theudericus 9 Castulonensis Ecclesiæ Episcopus subsc.
54. Belatus Tuccitanae Eccles. Episc. subsc.
55. Protogenes Sagontinae 10 Ecclesiæ Episcopus subscripsi.

1. Unus MS. Ircadicenſ. C. A.

2. C. A. Ubiligifclus.

3. Velenſe, vel Veliſenſe. *Et el Valerienſe.*

4. Aufenſi. C. A.

5. In C. MS. Hilipienſis.

6. In C. MS. Eoſalium.

7. In alio MS. Gigridiſ.

8. Alius MS. Accitanæ.

* Emil. C. Palentinæ.

9. Theudor. C. A.

10. Unus MS. Seguntinenſ.

- 56. Muminius ¹ Calahorritanae Ecclesiae Episcopus subscripsi.
- 57. Alicius Gerundensis Ecclesiae Episc. subsc.
- 58. Possidonius Eminiensis ² Ecclesiae Episcopus subscripsi.
- 59. Thalassius Astoricensis Eccles. Ep. subsc.
- 60. Agrippinus Civitaris Lutubensis ³ Provinciae Galliae Episcopus subscripsi.
- 61. Liliolus Pampilonensis Eccles. Ep. subsc.
- 62. Jaquintus Cauriensis Eccles. Episc. subsc.

1. Mumius. C. A.

2. C. A. Eminens. & in alio Hemi-nens.

3. In alio MS. Iutuenfib. aliàs Lutubensib.

Siguenfe los Vicarios.

- 63. Galanus Archipresbyter Empuritanae Ecclesiae agens Vices Domini mei Fructuosi Episcopi subscripsi.
- 64. Servandus Diaconus Ecclesiae Astigitanae agens Vices Domini mei Pegalij Episcopi, subscripsi.
- 65. Hildemirus Archipresbyter Auriensis Ecclesiae agens Vices Domini mei Lupati Episcopi, subscripsi.
- 66. Genesis Archidiaconus Ecclesiae Magalonenfis ⁴ agens vicem Domini mei Boetij Episcopi subscripsi.
- 67. Valerianus Archidiaconus Ecclesiae Nemausensis ⁵ agens vicem Domini mei Pelagij Episcopi subscripsi.

4. Malabonens. MS. unus.

5. Malesens.

El Obispo de Lugo está incluido en la subscripcion quinta.

A estos debemos añadir la observacion de Labbe, reproducida al fin de las firmas precedentes en Harduino, y Coverti, en esta forma.

Observatio Philippi Labbe, S. J.

21. *In ton. Liliolum. Q. J. Tom. VI.*

quintum hac inferuntur in Codice MS. optima nota viri clarissimi Claudi Hardy, Senatoris Parisiensis.

Commundus in Christi nomine Episcopus Egedensis Ecclesiae subscripsi.

Liliolus in Christi nomine

K I Episc

Episcopus Acri tanæ Ecclesiæ subscripsi. (leafe *Accitana*)

Deinde post Jaquintum:

Stephanus in Christi nomine Presbyter Vicem agens Artemi Metropolitanæ Tarracoenfis Episcopi subscripsi.

Galanus Vicem agens Fructuosi Episcopi Imporitanæ.

Aquel *Liliolo* Accitano le tienes aquí en el num. 51. La Iglesia de *Commundo* es la de *Idaña*, llamada *Egitania*; pero escrita con mucha variedad, *Iditana*, *Egiditana*, y *Egedana*, de que sacó el Copiante de aquel Código *Egedense*. Jaquinto es el último entre los Obispos; y así el seguirse à él Estevan, Vicario del Tarracoenfense, muestra haver firmado en primer lugar entre los Vicarios, como le correspondia, por hacer veces de un Metropolitano. Vease el num. 18.

22 El hallarse dos Obispos en una sola Iglesia ya dignimos fue por haverse conservado el Ariano convertido juntamente con el Católico; al modo que los Obispos de Africa ofrecieron à los Donatistas y que se les guardabá el honor, por el bien de la paz, conservándose Obispos mientras viviesen; y que

si los Pueblos no pudiesen sufrir dos Prelados, se apartarian todos, para ser colocados uno por uno en las Iglesias vacantes, como ofrecieron en la Epistola 128. entre las Augustinianas de la nueva Edición, y refiere el Santo en el *Breviculo*, cap. 5. En España se mantuvieron ambos; y uno de los dos, que firman con una Iglesia; era nuevamente convertido; como consta por las Subcripciones de la Protestacion de la Fè, hecha por los Obispos Arianos después de la del Rey, donde firman ocho convertidos, en esta forma.

23 1. *Ugnus in Christi nomine Episcopus, anathematizans hæresis Ariane dogmata superius damnata, Fidem hanc Sanctam Catholicam, quam in Ecclesiam Catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.*

2. *Murila in Christi nomine Episcopus, anathematizans hæresis Ariane dogmata superius damnata, Fidem hanc Sanctam Catholicam, quam in Ecclesiam Catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.*

3. *Ubillisculus in Christi nomine, &c.* así este, como los siguientes firman del mismo modo que los preceden-

tes:

tes: con sola la diferencia que los cinco siguientes expresaron sus Sillas, lo que no declararon aqui los tres propuestos, pero las manifestaron en las Subcripciones del Concilio, donde vemos, que Ugo era de Barcelona: Muri-la de Palencia: Ubiligisculo de Valencia, como se lee en las firmas 6. 7. y 32.

4. *Sumila in Christi nomine Civitatis Vefensis Episcopus anathematizans, &c.* Este era Obispo de Viseo en Portugal, y repitió su firma en el lugar 34.

5. *Gardingus in Christi nomine Civitatis Tudensis Episcopus, &c.* Este fue Obispo de Tuy, cuyo nombre se halla con la misma Iglesia en la subscripcion 48.

6. *Becila in Christi nomine Civitatis Lucensis Episcopus, &c.* Fue Obispo de Lugo, y firmó en el lugar 46.

7. *Argiovitus in Christi nomine Civitatis Portugalensis Episcopus, &c.* Era Obispo de Porto: y repitió su firma en el numero 50.

24 8. *Froisclus in Christi nomine Civitatis Dertofana Episcopus, &c.* Fue Prelado de Tortosa; cuya subscripcion se halla en el num. 43. Por lo que no puede dudarse, que

los Obispos de las firmas 6. 7. 32. 34. 43. 46. 48: y 50. son de Obispos Arianos convertidos à la Fè Catholica, à quienes por esta conversion se les conservò la Sede mientras vivieron. Entre estos hubo una diferencia; que unos tenian companero Catholico: otros quedaron solos, sin verficarle dos en una Iglesia: porque en Barcelona, Palencia, y Viseo, no se lee más Obispo que el Ariano convertido: de lo que infero, que habiendo muerto los Obispos Catholicos, y hallandose actualmente vacante cada una de estas Sillas, quedó por Prelado unico el que antes puso alli Leovigildo.

25 En las otras cinco (y no en mas) havia dos Obispos à un tiempo, porque Froiselo de Tortosa tenia por companero à Julian, Catholico, que firmò antes que el: Argioviro de Porto, à Conistancio, que firmò en el num. 26. Becila de Lugo à Nigisio, cuyo nombre se halla con Pantardo en el num. 5. Gardingo de Tuy à Neufila del num. 16. Vviligiselo de Valencia à Celsino del num. 52. En solas estas cinco Iglesias havia dos Obispos: porque aunque en Loaysa, y Aguirre se leen en los

numeros 31. y 46. (y en el orden que yo he puesto, 30. y 45.) Estevan de Eliberi, y Pedro Illiberitano, consta ser Abderitano este ultimo, y no de Eliberi; no tanto por leerse al año siguiente Pedro Abderitano en el Concilio de Sevilla, quanto por no haver mas Obispos Arianos convertidos, que los ocho expresados: y Obispo que no se convirtiese, no entraria à ser Juez en el Concilio: el convertido firmaria, como los otros ocho, su Protestacion: y assi no tenemos fundamento para reconocer entre las firmas de los convertidos ningun nombre, que no se lea en las Protestaciones: y por otro lado le tenemos para reconocer al Obispo de Abdera, pues le hallamos al año siguiente en Sevilla con el mismo nombre de Pedro, y Silla *Abderitana*; assi como en la de Eliberi se lee allí el *Estevan* que aquí. Pero quita toda duda lo que D. Fernando de Mendoza afirma, (sobre el Concilio Eliberitano cap. 1. §. *Nec pluris refert*) donde pone, que en los mejores Codigos no se lee Pedro Illiberitano, sino Abderitano: y assi queda autorizado lo propuesto. Pero yo quisiera

nos huviera declarado que Codigos alega. Surio puso al margen *Abderitana*: y si no aludió à esto Mendoza, añadiré yo el testimonio mencionado de Surio.

26 Por los mismos principios se conoce la errata de la subscripcion 7. donde Maurila (ò Murila) se atribuye à Valencia, introduciendo tres Obispos en esta Iglesia, (pues fuera de Maurila firman como Valentinus Vviligifelo, y Cessino) lo que no puede admitirse, porque ni hubo dos Arianos à un tiempo, ni dos Catholicos. De Maurila consta por S. Ildefonso que fue antecesor de Conancio en la Silla de Palencia, y aun algunos Codigos MSS. de este mismo Concilio de Toledo ponen su firma con el expresado nombre de *Palentina*, y no *Valentina*; segun Mendoza al margen de aquel parrafo citado: y el señor Perez en la nota sobre la vida de Conancio (escrita por S. Ildefonso) dice, que Murila firma en este Concilio como Obispo *Palentina*, no *Amalense*, que era (segun dice) la leccion impresa: y assi no debe dudarse que el Amanuense permutó una letra por otra, poniendo *Valentina* por *Palentina*.

El Código Emilianense puso à Celsino en Palencia: en lo que se ve Obispo en esta Iglesia: pero Celsino era de Valencia, y Maurila el de Palencia.

27 Hallábanse vacantes muchas Iglesias al tiempo de este Concilio, segun muestra la falta de Prelado, y de Vicario; pues los que no pudieron concurrir personalmente, enviaron quien hiciesse sus veces, como se vió en el de Lugo, Ampurias, Eciija, Orense, Magalona, y Nimes: y así las Sillas que de ningun modo se mencionan, estarian vacantes. Tales fueron *Malaga*, y *Medinasionia*, en la Betica. *Britonia* en Galicia. *Abila*, *Coimbra*, *Ebora*, y *Caliabria* (si estaba ya erigida) en la Lusitania. *Alcala*, *Ilici*, *Osma*, y *Urci*, en la Carthaginense. El Obispo de Cartiragena se hallaba en Constantinopla. *Bigastro*, y *Dénia*, no consta fuesen Sillas por entonces. Solo la Provincia Narbonense estaba sin vacante, pues concurren todas sus ocho Sillas.

28 Con estas prevenciones, no tendrás que fatigarte en buscar entre aquellas Subcripciones à los que decimos que no concurren. Y

añado que de intento no ha contado entre las Vacantes de la Carthaginense la Iglesia *Valeriansense*, no obstante, que Loaysa no la puso con esta terminacion entre las Subcripciones: pero debe entenderse en mi num. 33. donde los Codigos ponen *Velensis* en lugar de *Valeriansis*, siendo lo uno abreviatura de lo otro: y así lo entendió el mismo Loaysa, quando en la Nota recapitula los Obispos que concurren con el Toledano, donde expresa à Juan *Valeriansense*.

29 De las dos Subcripciones 24 y 58. donde se leen *Lantobria*, y *Eminio*, se trata en otras partes, por no ser necesario distrahernos del principal asunto.

30 A vista de sucesos de tanta magnitud como los que se efectuaron en este tercer Concilio, me admiró, que el formador de las Lecciones del Oficio nuevo de San Isidoro digesse que el mas célebre de todos los de España fue el quatto Toledano, siendo así, que no hubo en el circunstantia que igualasse à la de la Profesion de la Fè hecha por los Godos; por lo que se debe anteponer y aplicar à este tercer Concilio la

mas

mas acertada critica del Cl. Don Juan Bautista Perez, que hablando de este Synodo en su Catalogo, le dio la primacia de excelencia sobre todos los de España: *Omnium Hispaniensium celeberrimum, quod in eo Gens Gothorum abjurata haeresi Ariana ad Catholicam Fidem est conversa.* Bien se, que el quarto Synodo fue muy célebre, y nombrado el

gran Synodo, por el mucho numero de Canones, que alli se establecieron: pero no es lo mismo ser grande en el numero de partes, que ser el primero en excelencia: y como la Fé protestada en el Tercero es cosa mas sobresaliente que la Disciplina Eclesiástica, subscribimos al dictamen de que este fue el mas célebre de todos.

CAPITULO V.

DE LOS SYNODOS TOLEDANOS, fuera de numero, en tiempo de los Reyes Recaredo, y Gundemaro.

§. 1.

Impugnase Baluzio, y se corrige la Edicion de Loaysa, sobre el Concilio de Recaredo, mostrando, que fue Nacional.

EN el año XII. del Rey Recaredo, dia 17. de Mayo, se congregó en Toledo otro Concilio, (en la Era DCXXXV. año de 597. de Christo) Tuvo se en la Iglesia Pretoriental de San Pedro, y San Pablo, sita en un Arrabal de la Ciudad, como se lee en el Concilio XII. tit. 4. y este

es el primero, que consta haberse celebrado en aquel Templo.

2. No se halla este Concilio mas que en el Codigo Emilianense, como previno Loaysa: pero me causa mucha estrañeza, que el Cl. Baluzio se declarasse contra este, y el siguiente Synodo en el

el Prologo de su Coleccion, dudando de su fé; y lo que mas es alegando en su favor al Cl. Don Juan Bautista Perez, de quien dice que *suspicionem facit de falsitate (horum) Conciliorum*. Previno antes, que los Españoles, especialmente los aficionados à la Primacia de Toledo, fueron los que empezaron à publicar Actas de Synodos no mencionados por los Escritores antiguos, y que si se consideran por dentro, facilmente se conocerà, que no son verdaderas. Para esto alega las Actas de las Profesiones de Fé del Concilio I. de Toledo, publicadas por Morales, con la Carta de Santo Toribio à Idacio, y Ceponio, y el Decreto de Gundemaro; autorizando su sentir con el señor Perez, à quien atribuye lo expresado.

3. En nada de esto nos parece que tiene razon este Escritor. De las Profesiones publicadas por Morales ya tratamos en la Dissertacion del Concilio I. de Toledo: ahora solo nos toca lo que mira al Synodo presente, de quien dícimos que Don Juan Bautista Perez, no sospechò falsedad, ni diò fundamento para que otros la sospechas-

sen; como ni tampoco del tenido en tiempo de Gundemaro; que juntarèmos con el de Recaredo (de que vamos tratando) por haverlos juntado Perez, y Baluzio, y ser comun à ambos Synodos la sospecha pretendida por Baluzio, ocurriendo nosotros à ello, porque no cunda el testimonio que (si no me engaño) levantò al señor Perez, pues vemos, que Harduino adoptò la misma cita para la sospecha, diciendo que Perez havia sospechado ser espurio el Concilio *sub Gundemaro*.

4. Digo pues, que el señor Perez no sintió mal del Concilio de Recaredo, ni del de Gundemaro: antes bien lo puso firmemente en su Catálogo de Concilios Toledanos, como veràs en mi Tomo 2, pag. 194. Del Synodo de Gundemaro solo dijo (en el Prologo, ó Carta, que antepuso à su Coleccion MS. de Concilios) lo que debia decir contra los que intentan probar por aquel Concilio la Primacia de las Españas: conviene à saber, que no tiene conexion con tal empeño, como hemos dicho, y diremos en la Dissertacion del Primado. Pero esto bien claro es, que solamente va con-

tra los que violentan la inteligencia del Decreto, no contra la legitimidad del Documento, à quien dà por autentico, y por tanto le explica, y propone por norma para entender las firmas del Egarense.

5 Fuera de esto solo añade que duda el motivo de que no entrassen en numero estos dos Synodos de Racaredo, y Gundemaro: respondiendole que se puede atribuir à su pequeñez, pues el uno no tiene mas que dos Canones, y el otro se reduce à declarar la unica Metropoli, que debia haver en la Carthaginense: y esta es una respuesta muy suficiente: y sobre todo el dudar de porque no se pusieron en numero, no es bastante para atribuir à este Cl. Varon, que los tuvo por espurios: pues sobre lo dicho añade, que no puede juzgarse verosímil que los Godos posteriores ignorassen la existencia de estos Synodos, estando tan reciente su celebracion.

6 Juntafe à esto la autoridad del Codice Emilianense, en que se halla el de Racaredo, y la del Albeldense, y Sorienense, que tienen el de Gundemaro: cuya antigüedad no es, como juzgó Baluzio,

del tiempo de Don Alfonso VI. el que ganó à Toledo, de quien alega lo inclinado que fue à esta Santa Iglesia, como que esto contribuiria para que se finguessen aquellos Synodos. Esto no fue así: ni tiene mas fundamento para haverse escrito, que el haver equivocado Baluzio los libros de estos Concilios, con el Codice de que Morales sacò las Professions del Concilio I. de Toledo: de cuyo Codice dice, que parece se escribió para el Rey Don Alfonso el Sexto. Pero como aquellas Professions no tienen conexion con Primacia, ni cosa que engrandezca à la Santa Iglesia sobre lo indubitable del mismo Synodo I. resulta, que ni aun es sospechosa la circunstancia de que el libro se huviesse escrito para el referido Principe.

7 El Albeldense, y Emilianense tienen mas alto principio, pues este se empezó 123. años antes de la conquista de Toledo: y aquel se acabó con anticipacion de 113. años antes de la restauracion de aquella Iglesia: y se hallaron uno y otro en territorio que no tenía conexion con la Metropoli de Toledo. Fuera de que la misma

materia de los textos prueba no ser sospechosa: el estylo y espíritu la califica de legitima: à diferencia del Synodo Bracarense *sub Pancratio*, que trata Balozio de antiquissimo, siendo una de las piezas mas apocryfas de quantas se inventaron en el siglo pasado, como mostraremos en su sitio.

8 La materia determinada en este Synodo de Recaredo se redujo, lo 1. à renovar el decreto de la castidad en los Obispos, Presbyteros, y Diaconos: lo 2. que el edificador de alguna nueva Iglesia haya de tener un Presbytero, ò à un Diacono, si no alcanza la renta para mantener al Presbytero: y si fuere menos la renta, elija el Obispo un Osiario que cuide de la limpieza del lugar sagrado, y encienda las Lámparas de las santas Reliquias. Este Decreto tiene vicio en el texto latino segun le imprimió Loayza: pues ò falta algo, ò debe leerse *Presbyterum deservientem habeat*, donde dice, *Presbyter deservieat*.

9 Loayza puso en el titulo, que concurren diez y seis Obispos: pero no imprimió mas que el nombre de *trece*, por lo que Ferreras di-

jo, que no debía llamarse Synodo Nacional, à vista de tan corto numero. Sobre esto hay dos cosas que notar: la 1. que los Concilios Nacionales no se intitulan tales por el numero de Obispos, sino por la diversidad de las Provincias de cuyas Sillas concurren: y como en este se hallaron los Metropolitanos de Lusitania, Narbona, y Toledo, con Obispos pertenecientes à cinco Provincias: de ningun modo se le puede negar el titulo de Concilio Nacional; pues tales eran los de Africa, à que no concurrían mas que dos ò tres de cada Provincia, por evitar gastos y fatiga de tan largas distancias. A este modo sucedió en nuestro caso, pues de la Betica concurren dos: de la Narbonense otros dos: de Tarragona lo mismo: de Lusitania tres: y de la Carthaginense cinco. Otro mas hubo, cuya firma falta.

10 Lo 2. que ha de notarse es, que Loayza cometió aqui un gran descuido, fiandose de malos Amanuenses, que omitieron con gran perjuicio el nombre y Silla de dos Obispos que se hallan en el Código Emilianense de quien sacó el Concilio. Estos son,

son, el uno S. Juan de Vall-
clara, y el otro Lauro, Pa-
cense: y por refarcir este da-
ño, conviene darlos aqui, se-
gun el orden con que están en
el MS.

Mafona, Emeritense.

Migecio, Narbonense.

Adelfio, Toledano.

Motro, Setabitano.

Pedro, Arcavicense.

Asterio, Aucense.

Eleuterio, Cordobense.

Juan, Oxomense.

Juan, Gerundense.

Baddo, Eliberitano.

Licerio, Egitanienfe.

Lauro, Pacense.

Genesisio, Magalonense.

Estevan, Oretano.

Iosimo, Elboreense.

II Aun así falta uno, pa-
ra el numero XVI. prometi-
do en el titulo del Concilio:
quiera Dios se descubra nue-
vo Codigo Gothico, en que
se halle.

§. II.

*Del Synodo y Decreto de
Gundemaro.*

12 **E**N el año I. del Rey
Gundemaro, Era
DCXLVIII. (648) año de 610.
se tuvo otro Concilio en To-
ledo, en el dia 23. de Octu-
bre, como se expressa al fin;
y no en el dia *primero*, como

imprimió Loaysa, pag. XI.
donde añade, que este Syno-
do no se halla mas que en el
Codigo Hispalense (nombre
que dió mal al Emilianense)
En esto tampoco procedió
con acuerdo, pues como afir-
ma el señor Perez, le ponen
tambien otros MSS. Gothi-
cos, segun dice en el Catalo-
go de Concilios. En la Carta
previa à los Concilios de Es-
paña, expressa los Codigos,
Albeldense, y Sorienfe (no
Sarraceno como imprimió
Aguirre tom. I. pag. II.) De
hecho se halla hoy este Sy-
nodo en tres Codigos que se
mantienen: en el Vigilano,
el Emilianense, y el Sorienfe,
que es el del num. 12. mas
antiguo que los precedentes:
y de como está en el Vigilano,
tengo yo Copia hecha al
tiempo de llevarle al Esco-
rial.

13 El motivo de este
Concilio, fue ocurrir al Cif-
ma de los Obispos de la Car-
thaginense, que intentaban
establecer otra Metropoli fue-
ra de la Toledana: lo que des-
de aquel dia y año de 610.
quedò prohibido, y recono-
cida Toledo por unica de to-
da la Provincia. Formaron y
firmaron este Concilio, quin-
ce Obispos, fuera del de To-
le-

ledo (que era entonces *Aurasio*) el qual no se hizo Juez, porque era Parte.

14. En consecuencia de la corroboración que los Reyes añadian con sus Leyes sobre lo establecido por los Obispos, dió *Gundemaro* su Decreto, en que confirmó la resolución de los Prelados, añadiendo contra los transgresores, sobre las penas decretadas en el Synodo, las de su Real indignación. Y por quanto el Concilio no fue mas que Provincial de los Obispos de la *Carthaginense*, y havian concurrido á Toledo los de diversas Provincias á celebrar la entrada del Rey, solicitó este, que todos subscribiesen su Decreto, como lo hicieron 26. Obispos, entre los quales el primero fue *San Isidoro*, con tres Metropolitanos (el de Mérida, el de Tarragona, y el de Narbona) Los demás Obispos firmaron sin orden de antigüedades, conforme ocurrían; pues no estaban en Synodo; segun notaremos en el *Biclarense ilustrado*, por ser este *Biclarense* el que subscribió primero entre los Sufraganeos, sin tocarle por la antigüedad de Ordenación.

Vease el Tomo preceden-

te Tr. 4. c. 3. §. 6. donde explicamos lo que perteneció al Cisma de que se ocasionó este Concilio, y Decreto.

§. III.

Otro Concilio Toledano.

15. **D**espues del Synodo precedente, y antes del *quarto*, que se sigue, hubo en Toledo otro Concilio Provincial, presidido por *San Heladio*, en el qual se juzgó la Causa de un Obispo de Cordoba, remitido por *S. Isidoro* al Tribunal del Metropolitano de Toledo, el qual como confinante con la *Betica*, podia reconocer junto con algunos Sufraganeos en las causas, ó apelaciones de aquella, y otras Provincias.

16. Este Synodo nos consta por una Carta de *San Isidoro* escrita para este fin á *S. Heladio*. No se mantienen sus Actas, pues se reducirían á dar por bien hecho lo actuado por *San Isidoro*; porque era punto muy patente en el Canon. Tratamos de esta materia en la *Dilertacion* sobre la Primacia, por ser una de las pruebas en que mas insisten los modernos: y así nos remitimos á ella.

CAPITULO VI.

DEL CONCILIO QUARTO DE TOLEDO.

Nacional. Año de 633.

EN el año tercero del Reynado de Sisenando, Era DCLXXI. (671) año de 633. se congregó en Toledo el Concilio intitulado *quarto*, día de las Nonas de Diciembre (que fue el día 5.) y no en el *nono* de Diciembre, que imprimieron Loaysa, Aguirre, y los que adoptaron después el número del título. Consta que fue el día *quinto*, ó día 4. de las Nonas, no solo por testimonio de Juan Vazquez del Marmol, al hablar del Código Lucense, sino por el mismo Loaysa, pag: 11. donde pone *die Nonas Decemb.*

2. Conviene en la Era señalada (671) los Códigos *Litense*, *Hispalense*, *Vigilano*, *Emilianense*, y uno de *Toledo*; por lo que aunque en otro se lea un año menos (según Loaysa) se debe reputar defendido del *Amanuense*, como prueba la uniformidad de los demás: y así debemos reducirle firmemente al año de 633.

3. Fue Concilio Nacional de todas las Provincias de España, y de la Galia Narbonense, en cuyo lugar pusieron las Ediciones antiguas *Gallicia* en lugar de *Gallia*, acaso por juzgar los Copiantes que en Concilios de España era impertinente la expresión de la Galia; sin advertir que la Narbonense pertenecía a España en aquel tiempo.

4. Tuvo en la Basílica de Santa Leocadia: y es el primero que nos consta haberse celebrado en tal Iglesia. Estando allí los Padres congregados fue el Rey con sus Magnates al Concilio: y encomendándose humildemente a sus Oraciones, les exhortó a que siguiendo los Cánones antiguos estableciesen quanto convenia a los derechos Eclesiasticos, y reformation de las costumbres. Gozoso los Prelados con oír de boca del Príncipe lo que ellos por sí mas deseaban, establecieron los Cánones siguientes.

CA:

Canones del Concilio.

5 **E**L 1. fue protestar la Fe solemnemente.

El 2. que todas las Iglesias guardassen un mismo Rito en los Divinos Oficios : de que tratamos largamente en el Tomo 3. desde la pag. 241.

El 3. que pues la corrupcion de las costumbres provenia de la omision de los Synodos, en que se corrigen los abusos, se tuviesse de alli adelante uno cada año.

El 4. prescribe la forma de celebrar los Concilios : de que tratamos en el cap. 2. §. 3.

El 5. que antes de Epiphania se averiguasse el dia de la Pascua , para celebrarla à un tiempo en todas partes.

El 6. que en el Bautismo se usasse una sola immersion en el agua.

El 7. que el Viernes Santo se predique la Passion, y se celebren publicamente los Oficios.

El 8. que no se quebrante el ayuno de aquel dia.

El 9. que se bendiga la Lampara , y el Cirio en el Sabado Santo.

El 10. que los Clericos digan todos los dias el *Pater noster* en sus Oficios, y no en solos los Domingos.

Tom. VI.

El 11. que no se diga el *Aleluya* en Quaresma , ni en el dia 1. de Enero , ni en los dias en que como en Quaresma no se come mas que peces y verduras , absteniendose de toda carne , como algunos se abstengan hasta del vino.

El 12. que el versillo llamado *Lauda* no se siga à la Epistola, sino al Evangelio.

El 13. que no se omitan los Hymnos en el Oficio Divino.

El 14. que el *Benedicite* se diga publicamente en el Pulpito en todas las Missas Sollemnes.

El 15. que al fin de cada Psalmos se diga *Gloria & honor Patri.*

El 16. que en los Responsorios se añada *Gloria*, quando no son fúnebres.

El 17. que sea excomulgado el que no admita el libro del *Apocalypsi.*

El 18. que no de el Sacerdote la Bendiccion al Pueblo despues de comulgar, sino antes.

El 19. trata de las calidades del que ha de ser electo Obispo, y circunstancias de su Consagracion.

El 20. que los Levitas hayan de tener 25. años, y 30. los Presbyteros.

L El

El 21. renueva la castidad de los Sacerdotes.

El 22. que los Obispos tengan à su lado personas de buena fama , que aseguren la buena reputacion de su vida.

El 23. que hagan lo mismo los Presbyteros, y Diaconos , que no pueden vivir en el Conclave del Obispo.

El 24. que los Clerigos mozos vivan juntos en un Claustro : y el pupilo viva debajo de la tutela del Sacerdote : metiendo en Conventos à los que faltan à esto.

El 25. que como la ignorancia es madre de todos los errores, deban saber los Sacerdotes la Sagrada Escritura, y los Canones.

El 26. que el deputado à gobernar una Parroquia deba tener el libro de administrar los Sacramentos.

El 27. que prometan ante el Obispo vivir castamente , para que se obliguen mas à la pureza con esta profesion.

El 28 que el Clerigo depuesto injustamente , sea restituido , recibiendo el distintivo, del Baculo , Alva, ò Patena, que correspondió à su grado , quando le ordenaron.

El 29. que sea depuesto

de su honor el Eclesiastico que consulte à Agoreros , ò Supersticiosos.

El 30. que los Sacerdotes comarcanos de tierra de enemigos no puedan sin comision del Rey enviar, ni recibir nada de fuera , só pena de ser castigados por el Concilio.

El 31. que no pueda el Sacerdote ser Juez en causa de efusion de sangre.

El 32. que los Obispos desfiendan à los pobres : y si no basta su representacion contra el opressor, den cuenta al Rey.

El 33. que el Obispo no pueda tomar mas que la tercera parte de las Oblaciones, y rentas de las Iglesias : y si excediere , de cuenta al Concilio el fundador de la Iglesia, ò sus parientes , y herederos.

El 34. que sea del Obispo la Iglesia possida pacificamente por treinta años, aunque fuesse antes de otro, con tal que no estè la Parroquia fuera de la Provincia. *Vease tom. 4. pag. 112.*

El 35. las Iglesias que sean fabricadas de nuevo , perteneceràn al Obispo cuyo sea el territorio Diecesano.

El 36. que los Obispos visiten sus Diecesis cada año.

El 37. que se retribuya lo pactado con el que huviere dado algo à la Iglesia.

El 38. que si los fundadores de las Iglesias, ò sus hijos, llegaren à verse en necesidad, sean alimentados por la misma Iglesia.

El 39. que los Diaconos reconozcan ser mas que ellos los Presbyteros, y no los usurpen el primer Coro.

El 40. que el Levita no use mas que de una Estola.

El 41. que todos los Clerigos usen igual tonsura; cortado todo el pelo por la parte de arriba, y dejando à bajo un circulo à modo de Corona: prohibiendo el uso de los Lectores en Galicia, que mantenian cabellera, con una Coronita en lo mas alto de la cabeza, segun estilaban los hereges.

El 42. que los Clerigos no tengan en sus casas mugeres, que no sean madre, hermana, tia, ò hija tenida antes de servir à la Iglesia.

El 43. que la criada, ò muger estraña, que viviese deshonestamente con el Clerigo, sean vendidas por el Obispo.

El 44. que sean excluidos del Clero los que sin acuerdo del Obispo se casaren con

viuda, con repudiada, ò con muger publica.

El 45. que si algun Clerigo en alguna pendencia tomare armas voluntariamente, ò se hallare con ellas, pierda el Grado, y sea metido en un Convento.

El 46. el Clerigo que demoliere algun sepulcro haga penitencia tres años excluido del Clero.

El 47. que los Clerigos ingenuos sean essentos de trabajar en obras publicas, para darse à Dios libremente: lo que se decretò por voluntad del Rey.

El 48. que los Administradores de los bienes de la Iglesia sean elegidos del proprio Clero.

El 49. que el Monge no pueda volver al siglo.

El 50. que no se impida al Clerigo el passar à Religion, pues es estado mas perfecto.

El 51. que el Obispo no se porte como Señor, sino como Padre con los Monasterios, poniendo alli Abades, y los demàs Oficios, y corrigiendo lo que sea contra la Regla.

El 52. que el Monge que salga del Monasterio, y se case, sea vuelto al Monas-

terio, deputandole à penitencia.

El 53. que los Religiosos vagos de la Region propria, sean reducidos al Clero, ò al Monasterio.

El 54. que si alguno en peligro de muerte pidió el estado de penitente, sin constar de pecado publico, pueda, si convalece, ser admitido al Estado Eclesiastico; mas no si publicamente manifestó culpa grave.

El 55. que todo penitente que dege el habito de penitencia, sea reducido à ella.

El 56. la viuda que degó el traje Seglar, y tome el Religioso, no pueda volverse à casar.

El 57. que los Judios no han de ser obligados con fuerza à creer, excepto los que fueron bautizados en tiempo del Rey *Sisebuto*.

El 58. que ninguno patrocine à los Judios.

El 59. que los Judios, vueltos Christianos, si vuelven à judayzar sean reprimidos: y si circuncidaren à los hijos, sean estos separados de los padres; si à los siervos, reciban libertad: decretado esto con acuerdo del Rey.

El 60. que los hijos de los Judios sean apartados de los padres.

El 61. que los hijos fieles de los Judios bautizados no sean privados de los bienes de sus padres, aunque los padres reincidan en judaizar.

El 62. que el Judio bautizado no comercie con el Judio infiel, para evitar la recaída.

El 63. que el Judio casado con Christiana, sea separado, si no se hace Christiano; y los hijos sigan la condicion de la madre. En el matrimonio de Christiano con la que no lo sea, siga el hijo la Religion del Padre.

El 64. que si el Judio convertido; prevarica, no pueda ser admitido por testigo, aunque diga que es Christiano.

El 65. que ni el Judio, ni sus hijos, puedan tener cargos publicos; hecho este decreto con voluntad del Rey, y declarado assi, para obligar à los Jueces de Provincias à que suspendan las intrusiones fraudulentas.

El 66. que ningun Judio tenga Siervo Christiano: decretado assi con voluntad del Rey.

El 67. que los Obispos por si no puedan dar libertad à los siervos de la Iglesia.

El 68. y los siete siguientes tratan de los Manumissos, y

Libertos de la Iglesia.

1. El 75. se ordena à la seguridad del Reyno, contra los que faltan à la fé jurada al Principe, manifestando la fuerza con que segun la divina Escritura obliga la inmunidad de la salud del Rey; sobre lo qual repitieron tres veces la excomunion y condenacion del que intentare alguna traycion contra la vida, ò Cetro del Soberano, induciendo à todos à la fé debida, y sencilla obediencia. Exhortaron tambien al Rey y à sus sucesores sobre la moderacion con que se deben portar con sus Vasallos: declarando por excluidos de su conforcio, y privados de honores y de bienes no solo à *Suintibila*, (que por miedo de sus maldades dejó el Cetro) sino à su muger, à sus hijos, y à su hermano *Gela*, que fue compañero suyo en los males, infiel al hermano, y al Rey sucesor *Sisenando*, en cuyo tiempo se tuvo este Concilio. Con esto dando gloria à Dios, y gracias al Principe, ratificaron con acuerdo del Rey la firmeza de lo decretado.

Este Canon se volvió à renovar en otros Concilios: y en la Sentencia promulgada

Tom. VI.

contra el tyrano Paulo en tiempo del Rey Vamba, se alegò por fundamento, como veras en el Apendice ultimo, num. 37.

6. Concurrieron à este Concilio todos los seis Metropolitanos de España, siendo el unico en que se hallaron juntos personalmente. Presidió à todos el de Sevilla, que era *S. Isidoro*; el 2. fue *Seleis* de Narbona: el 3. *Estevan* de Mérida: el 4. *Justo* de Toledo: el 5. *Julian* de Braga: el 6. *Andax* de Tarragona. Y advierto, que Loaysa puso en quinto lugar al Toledano, posponiendole al de Braga: lo que no se debe tolerar: pues no solo las ediciones antiguas, sino todos los MSS. del Elcorial, convienen en poner antes al de Toledo, que al de Braga.

7. Sobre el numero de Obispos previene Marmol que hay suma variedad en el Lucense: pues en el titulo se pone LX. en el principio del Concilio, LXVI. y en las firmas LXII. y Vicarios VII. Loaysa imprimió LXVI. en el texto marginal de la pag. 327. En la pag. 330. puso LXII. Este es el numero de subscripciones que imprimió: y aunque algunos Codigos no

L 3

po-

ponen mas firmas que sesenta, omitiendo à *Hilario* de Compluto; y à Antonio Segobriense; con todo esto se hallan estos en otros; y así juntandolos todos, resultan LXII. En una oja de pergamino en Gothico, que fue del Monasterio de Celanova, y me la comunicò el Rmo. P. Maestro *Sarmiento*, Benedictino, donde se incluye parte del Indice de los Concilios y Decretales que contenia aquel gran libro, se lee que à este Concilio concurren sesenta y seis Obispos, (como del Lucense previno Vazquez del Marmol) declarado por letras el *sex Episcoporum*, y precediendo (por corte de la oja) la sílaba final de sexaginta. El mismo numero de sesenta y seis expresa el Pacense. De aqui infero, que podemos esperar nuevos descubrimientos; pues en las antiguas ediciones se halla entre los Vicarios un Obispo (mal colocado) que se nombra *Domnelo*, como veràs en Surrio tom. 2. pag. 738. Este Obispo no se incluye entre los expresados en Loayza: y

así los Codigos descubiertos dan luz y argumento para muchas cosas, pero no convencen por su silencio la exclusiva de lo que se halle en otros; como se confirma en el caso presente por el Emiliano, donde faltan muchas subscripciones. Y esto sirve para confirmacion de lo dicho sobre el Concilio 3. cap. 4. num. 19. Añadiendo que en el Indice impresso por Coustant en su pag. CXVII. se lee el numero de 46. y aun que el 4. está errado; el 6. es vestigio del 66. arriba mencionado.

8 Tambien prevengo que aunque Loayza no previene variedad de Codigos en el orden de las Subscripciones, la hay en los MSS. pues en algunos precede *Sifaldo* de Ampurias (que es el 14. en Loayza) à *Vigitino* de Bigastro. Tambien los nombres tienen diversidad; y esta se irá declarando en sus sitios.

El Concilio V. tit. 2. llama à este, *Universal*, y *Gran Synodo*, y realmente es el mas numeroso en decretos entre todos quantos tenemos.

CAPITULO VII.

DEL CONCILIO QUINTO. NACIONAL.

Año de 636.

Corrigenfe algunos Autores.

I EN el año I. dél Rey Chintila se tuvo el Concilio quinto, en la Era DCLXXIII. (674.) que fue el año de 636. Conviene en la Era los Codigos, Vigilano, Emilianense, Hispalense, y los dos de Toledo. El Lucense puso un año menos, Era 673. lo que ciertamente es yerro del Copiante, como se convence por expresar aquel (como los demás Codigos) el año primero de Chintila, y este año no concurrió con la Era 673. sino con la 674. y la 675. Pruebase por el mismo Codice Lucense, que contrahe el Concilio siguiente (VI. de Toledo) al año segundo del Rey, señalando la Era 676. (decia 666. pero es evidente que el Copiante omitió un decenario, y se debe entender 676.) en cuya Era conviene el Vigilano.

2 Segun esto digo que es errata el reducir el Concilio del año *primero* de Chintila à la Era 673. porque en tal caso

era imposible que el Concilio del año *segundo* se tuviese en la Era 676. à vista de que un año de Reynado no puede concurrir con tres Eras, ò tres años naturales, sino precisamente con dos: luego habiendo concurrido el año *segundo* con la Era 676. no pudo concurrir el año 1. con la Era de tres años antes, 673: y por tanto el Concilio quinto, celebrado en el año I. de Chintila, no se puede remover de la Era 674.

3 Confirmate esto por los meses de uno y otro Concilio: pues el VI. se tuvo por Enero: y el V. fue posterior à Marzo, y antes de Julio, en cuyo intermedio empezó à reynar Chintila, como diremos en el cap. siguiente: y supuesta aquella Epoca en el Rey, y el tiempo señalado en los Concilios, es repugnante, que el quinto se tuviese en la Era 673. si el VI. fue en el año *segundo* del Rey, y en la Era 676.

4 No expresan los Códigos el día, ni mes en que se tuvo este Concilio V. pero, según el Decreto Real confirmatorio, consta haver sido en fin de Junio, pues firma el Rey en el día último de Junio. Y à vista de que por el Concilio XII. sabemos que el Rey dió la Ley Confirmatoria en el mismo día en que se acabó el Synodo, diremos haverle concluido el quinto en último de Junio del año 636. El sitio fue el mismo que en el Concilio antecedente, la Basílica de S. Leocadia, à quien en ambos textos intitulan *Confessora*, por lo dicho tomo 4. pag. 42.

Canones del Concilio.

5 Juntos allí los Obispos concurrió el Rey, con sus Proceres, y encomendándose à las oraciones de los Padres con el rendimiento, y exhortacion acostumbrada, les propuso, e inspirado por Dios (así habla el Concilio) un Decreto, de que en todo su Reyno se hiciesen Letanias por tres días desde el 13. de Diciembre; como efectivamente establecieron los Padres en el *titulo 1.* contraponiendo à los nuevos modos

de pecar, la nueva costumbre de aplacar al Cielo por tal medio.

El 2. renueva el decreto 75. del Concilio precedente sobre la indemnidad de los Reyes, añadiendo tambien el que se debe amar, servir, y no defraudar en nada los bienes legitimos de sus hijos.

El 3. que fuese excomulgado el que sin nobleza, sobrefealante de Godos, y sin comun eleccion, intentare ser Rey: obligandoles à esto los males nuevos que experimentaron sobre ello; y à males nuevos (diciendo) se han de aplicar nuevos remedios.

El 4. que como es contrario à la Religion el pensar illicitamente en lo que està por venir, y querer saber quando morirà el Rey, para sucederle, sea excomulgado el que incurriere en ello.

El 5. que sea excomulgado el que maldigere al Principe; pues si el maldecidor no entrará en el Cielo, bien se puede excluir de la Iglesia al que así quebranta el precepto de Dios. (*Exod. 12.*)

El 6. que no se defraude nada à los que han servido fielmente à los Reyes; pues si no hay firmeza en esto, nada querrà servirles.

El

El 7.º que en todos los Concilios de España se lea al fin el Decreto 75.º del Concilio IV. de Toledo, establecido para seguridad de la vida de los Reyes.

El 8.º que en todos los delitos sobre cuyas materias se formaron los decretos precedentes, pueda el Príncipe perdonar à los que se emendaren.

6.º A vista de esto se conocía la barbarie que todavía perseveraba en los Godos à cerca de introducirse en el Throno por malos medios; y juntamente que se havia visto mucho desorden repetidas veces en desear al Rey la muerte, lo que era no solo contra la Ley Divina, sino contra el bien publico: y para reprimir aquella infame propension, renovaron los Padres muchas veces sus excomuniones, poniendo por delante el respeto que Dios manda tengamos à los Príncipes, y la fidelidad jurada por los Pueblos. La repetición de estos Decretos es índice de las recaídas en el vicio: y pues con perjuicio de las almas se inventaban nuevos modos de pecar, justo era que los Padres insitieran en poner nuevos remedios.

7.º A estos ocho decretos se siguió el ultimo de darlos fuerza con la firma, dandó gracias à Dios, y aclamaciones al Rey, por el zelo de la Fè, y la buena intencion que manifestaba.

8.º Fue Concilio Nacional, sin que se deba tolerar que *Coleti* previniessè en el titulo lo contrario, llamandole Provincial. Lo mismo puso *Surio*; pero este parece tomó la voz *Provincial* laramente, en quanto contrapuesta à Synodo *Ecumenico*, ó Universal de toda la Iglesia; como se infiere, de ver que aplica el nombre de *Provincial* al Concilio tercero, y al quarto de Toledo, que indubitablemente fueron Nacionales: y si no entendió así aquella voz, le corregiremos del mismo modo que à *Coleti*. En este no hay lugar al sentido en que salvamos à *Surio*; porque en el Concilio siguiente, VI. de Toledo, dice fue *Nacional*: y quien usó este nombre en el sexto, no debió llamar *Provincial* al quinto.

9.º Que fue Nacional el V. consta por el mismo Synodo, que en el exordio dice que se formaba de Obispos de diversas Provincias: y así se ve por las firmas. Lo mismo se

se convence por el Concilio VI. tit. 18. que citando al V. le llama *Universal*, esto es, de las mas Provincias de España. Ni obsta, que el numero de Obispos fuese corto: pues ya notamos, que los Concilios no son Generales por tener mas vocales que los de una Provincia, sino por ser convocados de diversas Provincias, aunque no concurren todos los de cada una, con tal que asistan algunos, como sucedió en este lance; pues firman todos los de la Carthaginense, algunos de la Tarraconense; uno de la Lusitania: otro de Galicia, y otro de la Narbonense. De la Bética no hubo ninguno. Aguirre dice fue por hallarse vacante la Metropoli en el día 30. de Junio en que se tuvo el Concilio: lo que no fue así, pues mas de un mes antes era ya Prelado de Sevilla *Honorato*, sucessor de San Isidoro, como probamos en el Tomo precedente: y así el motivo no fue este, sino otro que ignoramos.

10 El numero de Obispos que concurren fue segun Loayza (pag. 376.) veinte. En la pag. XII. dice, que unos Codigos ponen XX. otros XXIII. pero que el numero de firmas

favorece à lo primero, pues son veinte las subscripciones:

11 Yo no acabo de admirarme, como escribió este Autor semejantes cosas: pues sin salir de su Edicion hallarás que ciertamente fueron mas, viendo que pone 24. firmas, numeradas con esta suma: las 22. fueron de Obispos presentes, y las otras dos de Vicarios, uno del Obispo de Caxlona *Perseverancio*; y otro del Segobricense *Antonio*. El Pacense, y con el Don Rodrigo, refieren el mismo numero de XXIV. Obispos: y añaden, que por el libro de los Canones se conocerà la excelèncià de la Junta, no solo en lo que mira à los Obispos, y Vicarios, sino en quanto à los Varones ilustres del Palacio que asistieron al Synodo. Segun hoy le tenemos en ningun Codigo hay firmas de Palatinos: y así se confirma lo dicho, sobre que por el silencio de los Codigos actuales, no se prueba exclusiva de lo que apuntan otros; pues aqui ves que algunos no conocieron mas que veinte Obispos, otros XXIV. el Pacense propuso Varones Palatinos: y hoy ninguno los tiene. Don Rodrigo dice que asistió *Selva*, Metropolitano de

de Narbona (es errata el leerse allí *Tarragona*) tampoco se halla este Obispo en los Codigos descubierto: luego es verdad lo expuesto.

12 Tambien se debe notar que Loaysa en lugar de atender à la variedad que en el orden de las firmas resultaba por los MSS. se contentò con mirar à lo que estaba impresso; siendo esto lo menos necesario; pues qualquiera puede consultar las Ediciones, y no los MSS.

13 Digo pues, que en el Codigo Vigilano, y en el Gothico del *num.* 12. se ponen en tercero y quarto lugar, *Braulio* de Zaragoza, y *Oya*, ò *Ola*, de Barcelona (que en Loaysa son el 9. y el 10.) En quinto lugar està *Clarenco* de Acci, siguiendose luego los demàs como en Loaysa, con la exclusion de *Braulio*, y *Oya*, antepuestos. En algunos nombres hay mucha variedad, como se dirà en cada Iglesia.

14 Concluido y firmado el Concilio, diò el Rey su Real Decreto, confirmatorio de quanto se havia establecido allí, haciendo especial mencion de los tres dias de las Letanias de Diciembre, en que manda à todos sus Vassa-

llos, y Magnates, Condes, Jueces, y de otra qualquiera condicion, que en tales dias cessen de todo negocio, dedicandose à Dios en lagrimas y en ayunos, para satisfacerle por las culpas. Dado en Toledo à ultimo de Junio del año I. de su feliz Reynado.

15 En el Chronicon del Monasterio Alerispachense (en Bayiera) copjado por el Padre *Crendelio*, Jesuita, y puesto en la segunda parte del tomo 3. del *Thesoro* de los Monumentos Ecclesiasticos que sobre las Lecciones antiguas de *Canisio* publicò *Basnage*, le dice, que por el año 637. se tuvieron dos Synodos en Toledo, en que se promulgaron, y firmaron muchas cosas de la Fé Catholica, y de la Religion Christiana: 637. *Tunc etiam Synodus bis habita est in Urbe Toletana, ubi plurima de Fide Catholica, & Religione Christiana promulgata sunt, & scriptis roborata.*

La Chronologia de este Autor no tiene mucha firmeza, como se infiere en este año 637. en que pone el Imperio de *Heraeleonas*, habiendo sido quatro años despues: pero junto al año señalado no hubo mas que el Concilio V. y

VI. los quales parece se denotan (sino hay errata) en la palabra *bis*, pues uno fue en el 636. y otro en el 638. por lo que parece insistió en el año intermedio. Por otro lado parece quiso denotar el Concilio IV. del año 633. por lo que dice de muchos puntos de Fè, y Disciplina Eclesiástica. De qualquier modo

que sea, sirve para conocer lo famoso de estos Synodos. Toledanos, quando en el Siglo XII. en que se escribió aquel Chronicon (concluido en el 1167.) se hicieron parte de una historia formada en Provincia tan remota, y sin comercio con España, qual era la Baviëra.

CAPITULO VIII.

DEL CONCILIO SEXTO. NACIONAL.

Año de 638.

Corrigense Loaysa, y Aguirre.

EN el año segundo del mismo Rey Chintila, y en la Era DCLXXVI. (676) se tuvo à nueve de Enero del año 638. el Concilio Sexto de Toledo. La Era señalada se lee así en el Código Vigilano por letras, no por números, como previno Marmol, y conviene con ella el año del Reynado, y día del Concilio: por lo que se deben reducir à esta suma los Códigos que discrepan de aquel número. El Lucense, y los dos Toledanos, citados por Loaysa, pusieron la Era

666. con evidente errata de faltar un decenario, como prevenimos en el tomo 2. pag. 195. (y aquí en el cap. precedente) porque si el Concilio antecedente del año I. del Rey se tuvo en una Era que no bajaba de *setenta* en ninguno de aquellos Códigos. (poniendo todos dos XX. sobre el cinquenta de la L.) es imposible que el Concilio siguiente tenido un año después en el número del Reynado, fuese diez años antes, segun los decenarios de la Era: y así donde ponen

LXVI.

LXVI. debieron añadir una X. y expresar LXXVI.

2 Lo mismo digo del Código Hispalense, donde se leía la Era 674. que es la misma del Concilio antecedente, y se debe leer VI. en lugar de IIII. como se conviene por la circunstancia de los meses, pues tenido un Concilio por Junio, y otro por el Enero siguiente, es indispensable la diferencia en la Era, que se alteraba à 1. de Enero: y así todos deben arreglarse al Vigilano, y à otros dos MSS. citados por el señor Perez, donde se pone la Era 676. (año de 638.)

3 Conviene los Códigos en que corria el año segundo del Rey: y aunque Aguirre quiso introducir el año *tercero empezado*. (como dice en el mismo título del Concilio, y en sus Notas) nó le debemos seguir, sino insistir firmemente en el año *segundo no acabado*; pues ni en dos meses después se concluyó.

4 La razón de dudar, que le movería para hacer aquella corrección en los Códigos, fue que el Concilio antecedente se tuvo dos años antes que este, según la Era: y à dos años de diferencia en una Época, le pareció correspon-

dian otros dos de exceso en la otra: y como el primer Concilio se tuvo en el año I. del Reynado, añadió à este computo las dos unidades de la Era, para que así resultase año tercero. Pero aunque las Eras se diferencien en dos años, no debe aumentarse más que un número en la Época del Rey. La razón se propuso en el tomo 2. pag. 189. viniendo de los principios diferentes de uno y otro computo. La Era aumentaba unidad en el día primero de Enero: y como entre el Concilio V. y VI. hubo dos Kalendas de Enero, fue preciso que el segundo Concilio tuviese dos unidades más, que la Era del primero; teniendo este en la Era 674. y el siguiente en la 676.

5 En el número de los años del Reynado nó es así, porque estos no se miden por Enero, sino por el día en que los Reyes empiezan à reynar. Chintila empezó muy cerca del primer día de Abril del año 636. esto es en el día *dos* de aquel mes, como se prueba por la Chronologia dada en el tomo 2. pag. 180. pues si tomas la Época del sucesor Chindasvinto, retrocediendo los años, meses, y días, que

que la Chronica de los Visigodos señala en *Tulya*, y *Chintila*, verás, que este *Chintila* empezó en el día dos de Abril de la Era 674. año de 636. en cuya conformidad el Concilio quinto, tenido en ultimo de Junio de aquel mismo año, y Era, precisamente fue en su año I. y à los principios de su Reynado, como expresa el Concilio en el rit. 1. (*Chintila Regis initia*) y era así, pues no tenia tres meses cabales en el Throno. Siguió este año I. hasta 1. de Abril del año 637. y el segundo hasta 1. de Abril del año 638. en que se cumplia el año *dos*: luego el Concilio Sexto (de que hablamos) celebrado en el día 9. de Enero del mismo año 638. indubitablemente incidió dentro del año *segundo* de Chintila, y no en el tercero; pues para empezar este faltaban dos meses y veinte y quatro dias.

6 Celebróse en el Pretorio Toledano de la Iglesia de Santa Leocadia, como dicen las Añas: *In Pratorio Toletano in Ecclesia S. Leocadia*. Esta locucion parece obscura, si por Pretorio Toledano no entienden lo mismo que Corte de Toledo: y para su inteligencia prevengo, que los

Apostoles San Pedro, y San Pablo tenían en Toledo una Basilica, llamada *Pretoriense*: nombre que no la debia corresponder por concepto de Corte, pues era razon comun à todas las Iglesias de la Ciudad. Tampoco puede reducirse à estar cercana al Palacio que huviesse dentro de Toledo, pues sabemos por el Concilio XII. tit. 4. que la Pretoriense de San Pedro, y San Pablo estaba en un Arrabal: *In suburbio*. Debemos pues reducirlo à que junto à aquella Iglesia de los Apostoles havia algun Palacio, por el qual se intitularia *Pretoriense*. En el caso presente no dicen, que la Iglesia de Santa Leocadia era Pretoriense, sino que el Concilio se tuvo en el Pretorio Toledano en la Iglesia de la Santa. Esta Iglesia no estaba dentro, sino en otro Arrabal à la orilla del Tajo, donde fue sepultada; à la qual por este respeto de sus Reliquias acudian los Padres à tener los Concilios, que se dicen congregados en la Basilica de la Santa, como se lee en el Concilio XVII. *In Ecclesia gloriosa Virginis & Confessoris Christi S. Leocadia, quae est in Suburbio Toletano, ubi sanctum ejus corpus requiescit.*

7. Estando pues fuera de la Ciudad esta Iglesia, no podemos entender el Pretorio por concepto de cercania al Alcazar que los Reyes tuviesen dentro de Toledo; sino al modo que el Arrabal de la Basilica de los Apostoles tenia algun Edificio, ò Palacio contiguo que la denominasse Pretoriense; assi tambien el Templo de Santa Leocadia tendria otro, edificado por los Reyes à devocion de la Santa, para residir alli en la estacion del Invierno, y Primavera, en cuyo tiempo incidieron todos los Concilios celebrados en ella: y en especial se hace esto mas creible por haver ya precedido la fabrica, que segun San Eulogio hizo alli el Rey *Sisebuto*, en cuyo lance es muy verosimil que fabricasse Palacio, al modo que Phelipe II. levanto el suyo junto al Templo que erigió à San Lorenzo en el Valle del Escorial: y en Madrid le tienen tambien los Reyes junto al Monasterio Real de San Geronimo.

8. Y añado, que pues este Concilio no se dice celebrado en la Iglesia Pretoriense de Santa Leocadia, sino en el Pretorio que havia alli, se hace tambien creible, que no se

tuvo en la misma Iglesia; sino en algun Salon edificado à proposito para tener Concilios, como le tenian los Arzobispos de Toledo en su Palacio de Alcalà, y se llamaba la *Sala de Concilios*, donde efectivamente se juntaron algunos. A este modo es verosimil que huviesse en la Iglesia de S. Leocadia una Pieza Real para este efecto; de quien entendamos à la letra el dicho, de que este se celebrò en el *Pretorio Toledano*, que està en la Iglesia de Santa Leocadia. Y si esta respuesta no aquietare, podrá servir de incentivo para que otro nos declare mejor el texto del Concilio.

Canones del Concilio.

9. **C**ongregados alli los Padres empezaron por la Confesion de la Fè, como se acostumbra en los Synodos Generales: y este fue el primer Canon.

El 2. que se observassen cada año las Letanias instituidas en el Concilio antecedente del año I. del Rey; como se practicaba.

El 3. que pues se havia Dios servido de ablandar la perfidia Judaica, por medio del ardor de la Fè del Rey,

que

que no permitia vivir en su Reyno al que no fuese Catholico; primeramente se diese gracias à Dios; porque havia criado una Alma tan illustre, llenandola del fervor de la Fè, y de su Sabiduria; lo segundo, que se debia procurar mantener aquel ardor del Rey, y el trabajo de los Prelados; y para que en adelante no se frustrasse, determinaban, con acuerdo de los Magnates de Palacio, que nadie subiese à ser Rey, sin jurar antes entre las demás condiciones, que no permitiria el Judaismo; pues de poco sirve procurar el bien, si no se pone cuidado en la perseverancia: y assi el que quebrantare esta promessa, sea maldecido, y anathematizado delante de Dios, y suya de materia combustible al fuego eterno: suponiendo, que renovamos (dicen) quanto en el Concilio Univertal (esto es, en el 4.) se estableció acerca de los Judios.

El 4. que sea excomulgado el Simoniaco; que adquiriere por dones los Grados Ecclesiasticos.

El 5. que los Clerigos que reciban algun usufructo de la Iglesia, y hagan declaracion por escrito, para que no se

figa perjuicio à los bienes de la Iglesia: y si no, sean privados de ellos.

El 6. que assi el Religioso, como la Religiosa, Doncella, ò Vinda, que desampararon el estado y Habito que tomaron, sean reducidos à el, y si no quisieren, sean excomulgados.

El 7. que lo mismo se entienda de los que desampararon el habito de Penitentes, segun lo antes decretado.

El 8. que el mozo casado que en peligro de muerte profesó Penitencia, pueda si convalece, y si tiene peligro de incontinencia, volver al uso del Matrimonio, hasta que entrando mas en edad pueda contenerse; pero si la muger se muriese, no pueda el Penitente casarse; y lo mismo se entienda de ambos sexos: atendiendo en todo à lo que sobre esto disponga el Obispo.

El 9. que los Libertos de la Iglesia renueven la declaracion de serlo, ante cada nuevo Obispo, presentandole la Carta de libertad dentro del primer año, y confesando ser Matrimonios de la Iglesia, y volviendo à servidumbre perpetua, si no lo hicieren assi.

El

El 10. que los hijos de aquellos Libertos sean educados por la Iglesia, y no por otro Patrono.

El 11. que ninguno sea condenado, no habiendo legitimo acusador.

El 12. que el que se refugie à los Enemigos en causa perjudicial à la Patria, pretendiendo ser defendido de los Contrarios; si acaso fuere cogido, sea excomulgado y cerrado à larga penitencia. Pero si conociendo su mal se acogiere à la Iglesia, le valga la intercesion del Sacerdote, por la reverencia del lugar, para que el Rey use con él de piedad, sin faltar à la justicia.

El 13. que los Proceres del Palacio sean respetados en todo por los mas mozos: pero que tambien los ancianos amen, y den buen exemplo à los menores.

El 14. que los Criados fieles de los Reyes gocen y dispongan libremente de lo que adquirieron en remuneracion de sus servicios, segun el Concilio antecedente. Pero si alguno fuere traydor al Rey, ò no sirviere bien, quede en arbitrio de su Magestad lo que se debe hacer, pues no debe dudarse de la potestad de

aquel à quien Dios delegò el gobierno de todo. Si despues de muerto el Rey se descubriere la traycion, sea confiscado quanto la Real liberalidad le concedió.

El 15. que las Iglesias gocen firmemente los bienes que los Reyes y los demàs las hayan concedido justamente; pues son alimentos de los pobres.

El 16. confirma lo decretado en el Concilio antecedente acerca de los hijos del Rey, sobre que sean amados, y no perjudicados en nada por las razones dadas en el *cap. 2. n. 65.*

El 17. renueva el Canon contra los que viviendo el Rey proveen sucesor: y que ninguno lo pueda ser por tyrania, ò usurpacion de potestad: ni si tuvo Habito de Religion, ò si por ignominia le cortaron el pelo, ò descien de de Siervo, ò de extranjero; sino de sangre Goda, y de prendas y costumbres correspondientes.

El 18. reproduce el Canon ultimo del Concilio 4. contra los que maquinaren daño à la Vida, ò Throno del Rey, fulminando el divino Anathema de eterna condenacion: y que el Rey sucesor venga el da-

lito como en injuria hecha à su Padre, sosteniendole toda la Gente de los Godos: y si fueren omiſſos, sean todos oprobrio de las Gentes.

En el 19. dan gracias à Dios, y al Rey, pidiendo al Cielo firmeza para cumplir lo establecido, y bendiciones para el Principe.

10 Fue Concilio Nacional, en que se hallaron los Metropolitanos de Narbona, de Braga, de Toledo, de Sevilla, de Tarragona, y solo faltò el de Mérida; pero envió Vicario.

11 Estrañarás que diga haver asistido el Metropolitano de Tarragona, siendo así que ni Loayſa, ni Aguirre mencionaron tal cosa: pero con mas fundamento estraño yo el que no lo digessen. Uno y otro puso en quinto lugar à *Protasio* con titulo de Obispo de Valencia, previniendo al margen la leccion de las antiguas ediciones, que ponian *Ecclesia Plasentina*: lo que con razon impugna Aguirre, pues en tiempo de los Godos no existia la Iglesia de Plasencia: pero excluido esto se ratifica en que se haya de leer *Valencia*, alegando MSS. antiquísimos. Es cierto, que se hallan Co-

digos en donde se lee *Valentina*, como consta por el Emilianense; y uno de los dos Gothicos que existen en Toledo: pero también es verdad, que el más antiguo de Toledo, y todos los demás del Escorial dicen que fue de Tarragona; y el pequeño del Escorial pone la firma así: *In nomine Dni ego Protasius Sancta primae Sedis Tarraconensis Ecclesiae immeritò Episcopus his Constitutionibus à nobis editis subscripsi*, formula, que de ningún modo puede equivocarse con Valencia.

12 A vista de que tenemos cinco Codigos Gothicos con la expresion de Tarragona, fuera mucho mas importante, que los Escritores nos huvieran dado en lugar de la Iglesia de *Valencia*, la de Tarragona, expresada en tantos MSS. y no huvieran privado à esta Santa Iglesia de la mencion, y antigüedad de este Metropolitano; ni à mi me huvieran dado tanto que hacer, como trabajè, antes de ver los Codigos MSS. en probar que *Protasio* no podia ser Obispo de Valencia, sino de Tarragona: pues aunque sola una razon bastaba para vencer el empeño, con todo esto, viendo que no se daba
lcc.

lección variante, juzgaba que estarían uniformes todos los MSS. y para oponerse à esto era necesario ofrecer mucho peso, que contrarrestasse. Ya basta poco, por causa de ser mas autorizado lo que mira à Tarragona, segun los mismos Codigos MSS.

13 Digo pues, que aun sin estos no debía tolerarse que Protasio se diga Obispo de Valencia. La razon es, porque en este mismo Concilio, y en la edición de Loayza (copiada por Aguirre) se pone en ultimo lugar un Vicario del Obispo de Valencia *Musitacio*. Pues cómo es posible que *Protasio* fuese al mismo tiempo Prelado de Valencia? *Protasio* se halla presente: luego no asistió por Vicario. El Obispo de Valencia no estuvo allí en persona: *Protasio*, si luego son de distintas Iglesias; pues no era tiempo aquel de dos Obispos juntos, como en el Concilio tercero. De *Musitacio* sabemos por el Synodo precedente, que era Obispo de Valencia: de *Protasio* se sabe por el siguiente, que lo era de Tarragona, y en ambas partes firma en el lugar que le toca, antes de los Sufraganeos mas antiguos: luego el Pro-

tasio del Concilio VI. es el mismo que se lee como Tarraconense en el septimo: y por tanto aunque no huviera tantos MSS. obligaban estas razones à reconocerle como tal, y no de Valencia; porque de lo contrario se seguia el absurdo de admitir Vicario de un Obispo presente.

14 Así Loayza, como Aguirre pusieron en el titulo del Synodo el número de 48. Obispos: pero si consultas las firmas no hallarás mas que 47. porque omitieron à uno, que fue el Obispo de Astorga, llamado *Oscando*, el qual se debe ingerir en el num. 44. entre *Tunila* de Malaga, y *Justo* de Acci: pues así le ponen, no solo los MSS. del Escorial, sino la Edición de Surio; y no debemos defraudar à esta Santa Iglesia de un Prelado que es suyo con certeza. De este modo se verifican los 48. Obispos, fuera de cinco Vicarios.

15 Demàs de esto hay que notar, que en el Vigilano precede el Obispo *Laudefredo* de Cordoba, à *Viginito* de Bigastro, pero en el Emilianense està, como en Loayza, pospuesto, en el num. 8. juntamente prevengo, que el Obispo de *Porto*, que asistió

à este Concilio no se llamó *Ufibefo*, como imprimió Loaysa, en el texto de la firma 29. lo que ha dado ocasion para que en los Fastos de aquella Iglesia se introdugese este como *octavo* Obispo; distinto de *Ansiulfo*, siendo así que es uno mismo, pues el Vigilano, y otros dos del Escorial, y aun la Edicion de Surio, no ponen à *Ufibefo*, sino à *Ansiulfo*, como se lee en dos Co-

digos: el Emilianense *Ansiulfo*; y Surio *Agiulpho*, el qual firma en el Concilio IV. (n. 47.) con nombre identico, en los citados Codigos, y en otros *Ansiulfo*; por lo qual debe excluirse de las Ediciones el nombre de *Ufibefo*, como perjudicial: pues ha ocasionado la introduccion de un Obispo que no hubo, obligando à formar dos de solo uno.

CAPITULO IX.

DEL CONCILIO SEPTIMO. NACIONAL.

Año de 646.

Corrigense las Ediciones.

EL Concilio septimo se tuvo en el año *quinto* del Rey Chindasvinto, Era DCLXXXIV. (684.) como dicen unanimes los Codigos MSS. Esta Era fue el año 646. à 15. de las Kalendas de Noviembre, esto es, à 18. de Octubre, por lo que corresponde el Concilio al año V. del Rey, que empezó à reynar en diez de Mayo del año 642. como se dijo tomo 2. pag. 180. y así el año V. empezó en 10. de Mayo del 646.

en que por Octubre se celebró el Concilio.

2. Empieza sin exordio por el Canon 1. contra todos los Legos, ó Clerigos, que maquinando perjuicios contra el Rey, ó contra el Reyno, se passen à otra Nacion, para lograr el efecto; à los quales como à pérfidos, y enemigos del bien publico; excomulgán, y privan de bienes, pidiendo para ello la proteccion de los Principes.

El 2. que pueda un Sacerdo-

note acabar la Missa que otro por accidente repentino no pudo perficionar: y para que no se abuse de esto, manda que ninguno diga Missa despues de haver tomado el mas minimo alimento, ò bebida, y que fuera del repentino accidente nadie dege de acabar la Missa, só pena de excomunion.

El 3. que el Obispo que llamado no acuda prontamente à las Exequias del Obispo difunto (segun se mandò en el Concilio de Valencia) no diga Missa en un año, ni se le de la Comunion: y si los Clerigos primeros de la tal Iglesia fueren omislos en avisar al Obispo vecino, hagan por un año penitencia en un Convento.

El 4. que por quanto los Obispos de Galicia extenuaban las Parroquias en las Visitas con graves exacciones, mandan que no puedan recibir mas que dos sueldos por cada Iglesia, exceptuando las de los Monasterios. Que no sean onerosos en la Comitiva, ni se detengan mas que un dia.

El 5. que se recojan à los Monasterios los que andan fuera, sin ciencia, y sin honor: y que en adelante no se

de la Profesion, sino à los que viviendo en el Monasterio se les halle bien instruidos en la Regla, en honestidad, y santa doctrina.

El 6. que por reverencia del Rey y de la Silla Real, y por consolacion del Metropolitano, concurren cada mes a Toledo los Obispos comarcanos, segun les avisare el Prelado, excepto los dias de la Siega y de la Vendimia. Y acaban dando gracias à Dios, y al Principe.

3 Fue Nacional de quatro Metropolitanos, *Orancio* de Mérida, *Antonio* de Sevilla, *Eugenio* de Toledo, y *Protasio* de Tarragona. Loaysa en el titulo del Concilio, y en la pag. XII. imprimió que concurrieron treinta Obispos; y assi consta por algunos Codigos: pero si vàs à las subscripciones, no hallaràs mas que veinte y ocho Obispos. Lo cierto es, que asistieron treinta, no solo por el testimonio de los MSS. que lo expresan, sino porque en el Lucense havia, segun Marmol, treinta firmas. Hoy no se proponen mas que 28. veamos quienes son los dos que faltan.

4 Digo, que uno de los omitidos es *Tagancio*, Obispo

de Valeria, el qual firmò así: *Tagontius Deo miserante Ecclesie Valerientis Episcopus hac statuta definiens subscripsi.* El orden en que firmò fue despues de *Estevan Astigitano*, y antes de *Egila Oxomense*, de fuerte que le toca en *Loysa* el undecimo lugar, y à *Egila* el 12. Consta así por tres Codigos MSS. del Etcorial, el Emilianense, el Vigilano, y el de el num. 12.

5 El segundo Obispo de los omitidos es *Eustoquio* de Abila: el qual firma así: *Eustochius in Xpti nomine Ecclesia Avellensis Episcopus hac statuta definiens subscripsi.* El lugar de su firma es despues de *Maurusio Oretano*, y antes de *Juan Cauriente*, que en *Loaysa* corresponde al numero 16. dando à *Juan* el 17. Aqui cometió *Loaysa* el descuido de poner à *Maurisio* en Abila, facendo al margen la leccion de *Oretana* en lugar de *Abelesense*, y parece que cita al Codigo *Abheldense*: pero en este no se omitió (como èl omitió) à *Eustoquio* de Abila: y así hizo mal en dár dos Iglesias à un Obispo, debiendo averiguar à qual tocaba *Maurisio*: y digo que este fue de *Oreto*, *Eustoquio* de Abila. Consta todo lo dicho por los

Codigos citados: y por tanto se debe colocar entre los Obispos de Abila este Prelado *Eustoquio*, que no se halla mencionado en su Catalogo, y quitar de allí à *Maurusio* (*Mauroisio*, ò *Maurisio*) que no es suyo, sino de la Iglesia de *Oreto*.

6 Tambien debemos notar que en algunos Codigos (en el Vigilano, y el del n. 12.) falta la firma de *Protasio* de Tarragona, que se halla en el Emilianense, y en otros: y parece precisa para cumplir el numero de treinta. Pero me parece que no la introdugeron en el sitio que la corresponde, porque se sigue à *Eugenio* de Toledo, y debia precederle. La razon es, porque este *Protasio* era Obispo en tiempo del Concilio antecedente, como consta por los Codigos citados, y por la razon dada en el cap. precedente num. 13. Entonces no era Obispo de Toledo el *Eugenio* que se halla en este, como probamos en el tomo precedente: luego era mas antiguo el Tarraconense, que el Tolodano: y por tanto debió introducirse su firma antes que la de *Eugenio*.

7 En esta suposicion debe ser *Protasio* el 3. y *Eugenio* el

el 4. Y por quanto Loaysa no previno las variedades del orden de las firmas que resultan entre su Edicion, y los MSS. conviene darlas aqui segun se hallan en el Vigilano, y otros, supliendo no solo los omitidos por Loaysa, sino à *Protasio* de Tarragona, y à *Donumdei* de Ampurias, que fal-

tan en algunos MSS. pero se hallan en otros. Introduciendo pues à *Donumdei* en el ultimo lugar (en que le pone el Emilianense, y otros dos MSS.) y dando à *Protasio* el lugar (que decimos pertenecerle) rienen este orden los treinta Prelados, segun los Codigos Gothicos.

Orden de los MSS.

1. **O** Roncio de Mérida.
2. **O** Antonio de Sevilla.
3. Protasio de Tarragona.
4. Eugenio de Toledo.
5. Hilario de Alcalá.
6. Deodato Egabrense.
7. Eparcio Italicense.
8. Estevan Astigitano.
9. Tagoncio Valerienne.
10. Egila Oxomense.
11. Richimiro Dumienne.
12. Sifiselo Elborense.
13. Anserico Segobienne.
14. Uviderico Segoncienne.
15. Uvinibal Ilicitano.
16. Maurusio Orcetano.
17. Eustoquio Abelense.
18. Joan Caurienne.
19. Egeredo Salmanticense.
20. Servusdei Caliabrense.
21. Vasconjo Lucense.
22. Gotomaro Iriense.
23. Farno Visense.
24. Sonna Britonienne.
25. Gudestheo Auriense.

Edicion de Loaysa.

1. **O** Roncio de Mérida.
2. **O** Antonio de Sevilla.
3. Eugenio de Toledo.
4. Protasio de Tarragona.
5. Hilario de Alcalá.
6. Sifiselo Elborense. 12.
7. Recimiro Dumienne. 11.
8. Deodato Egabrense. 6.
9. Eparcio Italicense. 7.
10. Estevan Astigitano. 8.
11. Egila Oxomense. 10.
12. Anserico Segobienne. 13.
13. Ubiderico Segoncienne. 14.
14. Ubinibal Ilicitano. 15.
15. Maurisio Abelense. *Oretano. C. A.*
16. Joan Caurienne. 18.
17. Egeredo Salmanticense. 19.
18. Servusdei Caliabrense. 20.
19. Basconjo Lucense. 21.
20. Gotomario Iriense. 23.
21. Farno Visense. 23.
22. Sonna Britanienne. 24.
23. Gaudesteo Auriense. 25.
24. Ubitarico Lamecense. 26.

Orden de los MSS.

26. Uviticrico Lamecense.
27. Armenio Egitanienfe.
28. Ademiro Tudense.
29. Anesio Valentino.
30. Donumdei Empuritano.

Edicion de Loayfa.

25. Armenio Egitanienfe. 27.
26. Adimiro Tudense. 28.
27. Anniano Valentino. 29.
28. Donumdei Empuritano.

8 Sobre los treinta Obispos presentes, concurrieron otros *once* por Vicarios: y aun en quanto à estos hay diverso

orden que en Loayfa en los MSS. por lo que tambien conviene proponerlos.

1. Valentiniano Arcipreste por *Laudefredo* de Cordoba.
2. Crispino Abad por *Neufredo* de Lisboa.
3. Uviliensio Presbytero por *Pimienio* Asidonienfe.
4. Paulo Presbytero por *Candedato* Asturicense.
5. Magno Presbytero por *Marcos* Castulonense.
6. Constancio Presbytero por *Theuderedo* Pacense (en Loayfa 7.)
7. Reparato Presbytero por *Etherio* de Eliberi (en Loayfa 6.) aplicandole al Pacense omitiendo al de *Eliberi*, y à su Obispo Etherio, y dando dos Vicarios al Pacense.
8. Clemente Diacono (Loayfa *Decano*) por *Juan* Illiplense.
9. Ambrosio Diacono por *Giverico* Mentefano.
10. Egila Diacono por *Vigitino* Bigastrense.
11. Mathacelo Diacono por *Dudila* de Malaga.

9 Todos estos firman diciendo, que *disfian* las determinaciones allí puestas, porque no assistian como Con-

sultores, sino como Jueces; del modo que su Obispo cuyas veces hacian,

CAPITULO X.

DEL CONCILIO OCTAVO.

Nacional. Año de 653.

EL octavo Concilio fue en tiempo de Recesvinto, corriendo su año quinto, y como expresan las Actas, en la Era DCXCI. (691) à 16. de Diciembre, por cuya razon se conta ba la Era señalada, y año V. del Rey; pues como se dijo en la Vida de San Ildelfonso, empezó à reynar Recesvinto en el dia 22. de Enero, y en la Era 687. (segun lo dicho tomo 2. pag. 177.) por lo que empezó su año quinto en 22. de Enero de la Era señalada 691. y como el Concilio incidió dentro de aquella Era por Diciembre, corresponde lo uno con lo otro puntualmente. Esta Era consta así por los Codigos MSS. exceptuando el Lucense, que puso un año menos: pero se ve ser errata, por el dia, mes, y año quinto del Rey expresados allí como en los demás, segun Vazquez del Marmol, los quales precisamente concurrieron con la Era 691. año de 653. y no con la Era 690.

2 Tuvo se en la Iglesia de los Apostoles, esto es, en la Pretoriense de San Pedro, y San Pablo, como expresa el Pacense. Estando ya los Padres sentados por su orden, concurrió el Rey, encomendandose humildemente à sus Oraciones, à que correspondieron los Prelados con aclamaciones gozosas, y gracias reverentes. Entregoles un Pliego, en que declaraba la Fé Catholica que creia, y juntamente, que pues havian decretado antecedentemente que fuese irrevocable la sentencia dada contra los que maquinassen contra la vida del Rey, ò bien de la Patria, deseaba templassen el decreto de tal modo que ni se faltasse à la fidelidad del juramento, ni dejasse de haver alguna puerta para la piedad.

3 Demàs de esto exhortò à los Padres à que mirassen con toda vigilancia, justicia, y misericordia à las causas que ocurriessen, y al establecimiento, y declaracion de los.

Canones, de suerte que el Rey lograse el deseo de lo bueno à que anhelaba, y los Padres el fruto de la bienaventuranza que les correspondia. Luego se convirtió à los Varones illustres, encargandoles que no se apartassen en cosa alguna del consentimiento de aquellos Santos Padres, y procurassen cumplir quanto viesse que era del agrado de Dios; pues correspondiendo à tan saludables deseos del Soberano, serian agradables à Dios, y el mismo Rey esperaba ser accepto al Señor en lo mismo en que aplicaba su favor à lo que decretassen, pues prometia sostener con su poder, y con la ayuda de Dios quanto bueno, justo, y pio estableciesse.

4 Y por quanto se ha servido Dios (añadió el Rey) arrancar de este Reyno todas las heregias, dejandonos solo que corregir y castigar la perfidia Judayca, en que algunos se mantienen, y otros mas culpablemente reinciden; os pido, y os conjuro por la Divina Trinidad, por la Encarnacion del Hijo de Dios, y por su venida à juzgar los vivos, y los muertos, que sin accesion de Personas, ni mirar à favor, determinéis sobre esto

quanto corresponde à la Fè de mi Señor, y Redemptor Jesu Christo, promulgando sentencia agradable al Señor, y à mi fé; para que assi como la Divina Piedad me dió el régimen de unos Vassallos Fieles, con quienes debe ser glorificado por mi; assi tambien me conceda ventajas sobre los Infieles, en quienes vea yo cumplirse la voluntad de Dios, y que se verifique haver venido à nosotros su venerable Reyno.

5 Leido à la larga por los Padres lo epilogado aqui, dieron gloria à Dios por la Fè, y devocion del Principe, y passaron à establecer los siguientes decretos.

Canones del Concilio.

EL 1. fue protestar la Fè Catholica, segun la promulgaron los Apostoles, y establecieron los Synodos Generales contra Ario, Macedonio, Nestorio, y Eutiques, y conforme se repite en la Mis-
sa.

El 2. fue controvertir el punto representado por el Rey, sobre si debia mitigarse la sentencia dada contra los perfidos, que faltando al juramento de fidelidad llenaban

ban el Reyno de tumultos y escandalos: y despues de largo examen, y clamores al Espiritu Santo para que los alumbrasse, resolvieron, que pudiesse el Rey perdonar à los que conviniessè para la publica quietud, de modo que por ellos no pudiesse la Patria padecer ningun daño: porque el juramento que se havia hecho no miraba inmediatamente à puntos de la Ley de Dios, sino al bien de la Republica: y havia llegado lance en que era dañoso el rigor universal, y así no obligaba en quanto era mayor mal.

El 3. renovò la excomunion contra los que por dones subian al sumo Sacerdocio.

El 4. recomienda la pureza en los Obispos, de modo, que sea privado del honor del Orden, y del lugar, el que se manche con tacto, ò particular familiaridad de muger.

El 5. intima lo mismo à los demàs Sacerdotes, mandando à los Obispos la solitud; y que al reo le metan en un Monasterio, por toda la vida si no hay otro remedio; y la muger se asegure con tal cautela, que no pueda verse con el complice.

El 6. contra los Subdia-

conos que no guarbaban castidad, y aun se casaban: lo que les prohiben.

El 7. contra los que con pretexto de que no fue à gusto suyo el ordenarse, volvian al siglo, y se casaban: à los quales obligan à mantenerse en la gracia recibida, excomulgandolos, y mandándolos cerrar de por vida en un Monasterio, si volvieren al siglo.

El 8. que no se ordene à quien no sepa bien los Oficios Eclesiasticos, y sobre el conocimiento de la Ley de Dios no se halle à lo menos medianamente instruido en letras.

El 9. contra los que comian carne en Quaresma, sin obligarles la necesidad, edad, ò enfermedad.

El 10. que en falleciendo el Rey se elija otro en Toledo, ò donde muriere el decesor, por los Prelados, y Señores del Palacio: y que el electo defienda la Fè contra la perfidia Judayca, declarando allí los Padres el modo con que se debe portar, y que los bienes de la Corona pasen al sucessor, tocando à los herederos del difunto los que tenia antes de ser Rey: de modo que antes de ser coro-

nado

nado jure observar esto puntualmente.

El 11. que ninguno pueda quebrantar los Canones establecidos en los Concilios : y que al celebrarlos , cedan al voto de los mas los menos , y si no, sean separados , y excomulgados por un año.

El 12. fue contra los Judios , correspondiendo à la propuesta del Rey , con renovar quanto sobre esto se havia decretado en el Concilio quarto.

El 13. se reduce à dár gracias à Dios , y al Rey por la perfeccion del Concilio , añadiendo aclamaciones al Principe : lo que aunque no es nuevo Decreto, con todo esso se numera sobre los demás ; por ser ratificacion de lo precedente : y assi vemos que al recapitular en el Concilio XIII. lo actuado en el XII. dån titulo distinto al ultimo de acimiento de gracias. En el de ahora hay especial motivo para numerarle , pues añaden , que aprueban una Ley del Rey , y el Decreto que publican en su nombres de los quales dicen que se inserten en las Actas.

6 El Decreto de los Padres dado en nombre del Rey se coloca despues de las sub-

cripciones , y se reduce à que los bienes que antes de ser Rey tenia Chindasvintho , passen à sus hijos ; y al rey-nante en quanto tal lo que entrò en manos de su padre Chindasvintho desde el dia en que subió al Throno.

7 La Ley promulgada en el mismo Concilio por el Rey se ordena à reprimir la avaricia de los Principes sobre la misma materia de los bienes del antecesor , y por el modo de aumentar los Estados propios con daño de los Vasallos.

8 Fue Concilio Nacional, concurriendo los Metropolitanos , *Oroncio* de Mérida, *Antonio* de Sevilla, *Eugenio* de Toledo, y *Potamio* de Braga. El número de todos los presentes fue 52. como expr essan los Codigos, y consta por las firmas. Pero se debe notar que en los MSS. hay muy diverso orden del impresso por Loaysa , pues *Egeredo*, Obispo de Salamanca , firma en el lugar 16. y Loaysa le pone en el 23.

9 Desde el num. 34. hay mucha diversidad, por lo que conviene prevenirla en la forma siguiente.

34. Afrila (ò *Aprila*) Detofano.

Adeo-

- 35. Adeodato Pacense. Este se postpone en algunos Codigos al num.44.
- 36. Froila Mentefano;
- 37. Bacauda Egabrense.
- 38. Felix Valentino.
- 39. Maurelo Uigelitano.
- 40. Ascarico Palentino.
- 41. Litorio Aucehse.
- 42. Sonna Auriense.
- 43. Sileberto Conimbricense.
- 44. Taio Cesaraugustano.
- Adeodato Pacense. Un Código pone aqui à Eusebio Ofsense. El Adeodato le puso ariba un Código. El Vigilano, y otro aqui.
- 45. Fosforo Cordubense.
- 46. Giberio Bigastrense.
- 47. Ermenfredo Lucense.
- 48. Celedonio Calabriense.
- 49. Julian Accitano.
- 50. Servodeo Bistitano.
- 51. Balduigio Arcavicense.
- 52. Eusebio Ofsense.

Yo El Código Vigilano, y el Código del num. 12: omitieron à Servando Eliplénse por lo que les falta uno en el número. En dos MSS. se halla el orden que propone Loaysa desde el num. 37: donde pone à Felix Valentino. Pero en el orden que dà à Egeredo de Salamanca tiene contra sí à los Codigos que he visto, y aun à la Edicion de Surio, que le pone tambien en el num. 16.

De los Abades, Vicarios, y Pastores de los Obisps. Latinos.

ESTE es el primer Concilio en que se hallan firmas de Abades, con la circunstancia de anteceder à los Vicarios de los Obisps, lo que me parece digno de que se estrañe, y aun de que se reduzca à inversion de los Copiantes, pues al Vicario le compete el honor de aquel por quien hace las veces, cediendo solamente al Obispo:

en cuya confirmacion verás en Loayfa, y en el Emilianense, que los Vicarios preceden à los Abades; en el Concilio XI. y en el XV. preceden tambien en el Codice del num. 12. y pues tenemos apoyo de MSS. con todas las Ediciones del Concilio XI. parece debemos sentenciar por los Vicarios.

12. Loayfa firmò el titulo de los Abades con el num. 12. pero los dos ultimos no fueron Abades, sino el Arcipreste, y Primicerio de Toledo. En el Codice Vigilano se ponen en primero y segundo lugar las firmas de *Eumerio*, y *Ildefonso*, que en Loayfa, y en otros Codigos tienen el 5. y 3.

13. Los Vicarios tienen tambien en algunos MSS. orden diverso del impresso, en esta conformidad: el de Damio: el Egarense: el Ilerdense (falta en algunos) el Dianienense: el Oxomense: el Urcitano: el Iriense: el Orlonobense: el Britonienense: y el Tudente. En todos diez.

14. Tambien se ha de notar, que en el Vigilano, se anteponen al Damienense dos nombres diferentes de los ci-

tados, que son *Asfallo* Arcipreste, y *Guterio* Diacono, sin decir porque Iglesia concurreron.

15. Es tambien este Concilio el primero en que se hallan firmas de los Varones illustres de Oficios Palatinos: los quales en unos Codigos se reducen à 16. segun puso Loayfa: en otros hay tres mas, *Riccira*, *Comes Patrimoniorum*, *Ubenedarius*, *Comes Scantiarum* & *Dux*. *Cuniefredus*, *Comes Spatariorum*. Pero estos estàn repetidos: lo que notamos para que se vea la incuria de los Copiantes. De la asistencia de los Varones illustres à los Synodos tratamos en el cap. 2. §. 4. De la calidad de los Oficios que expressan en sus firmas, vease el tratado que sin nombre de Autor. distinto imprimió Loayfa pag. 455. y se reprodujo en el tomo 2. de la *España ilustrada*, pag. 195. con nombre de *Pedro Pantino*, Flamenco, que vivió en Toledo. en tiempo que Loayfa trabajaba la obra de los Concilios, y le ayndò en ella, como escribe en el tom. 2. de su *Bibliotheca Auberto Mireo*.

CAPITULO XI.

DEL CONCILIO NONO,
Provincial. Año de 655.

1 **A** Los dos años después se tuvo el Concilio *nono*; corriendo el año septimo de Recesvinto, y Era DCXCIII. (693.) año de 655. Convienen los Codigos en los numeros señalados, exceptuando el Vigilano; que errò poniendo un año mas à la Era, pues el año del Rey no permite tal numero, habiendo sido el Concilio por Noviembre.

2 Sobre el dia en que se tuvo háy en Loaysa una gran inconstancia; pues en la pag. 12. dice, que fue el 1. de Diciembre (*die Kalendarum Decembrium*) En la pag. 477. puso al margen del titulo, 8. *Kal. Decembr.* que es el 24. de Noviembre. Ni uno, ni otro puede aplicarse al dia en que se empezó el Concilio, pues consta por el texto del exordio que fue el *dos* de Noviembre: *Post diem Kalendarum Novembrium*, como verás en Loaysa, pag. 478. y à esto debemos estar.

3 El dia en que se concluyó se dice en el texto de Loaysa (al fin) *quarto Kalend. Decembr.* que es el 28. de Noviembre: y al margen pone allí *oçtavo Kal. Decembr.* que es quatro dias antes (el 24. de Noviembre) y esta es la leccion delCodigo Vigilano, y de la Edicion de Surio. Una de las dos está errada: y yo creo que ambas: porque sabemos que procuraban detenerse poco en los Synodos, como hemos notado muchas veces: y no hay fundamento para decir, que tardassen en este à lo menos veinte y tres dias, que es lo que resultaba de las lecciones referidas: y por tanto me inclino, à que donde dice *oçtavo* se lea *decimo oçtavo Kal. Decembr.* pues aun de este modo hubo *trece dias* para el Concilio, espacio suficiente para lo que en él se tratò, y aun mas dilatado que el empleado en otros.

4 Tuvo se en la Basílica de la Virgen Santa Maria,
que

que era la advocacion de la Cathedral, como inserto por el Concilio XI. donde à esta Iglesia se la aplica el concepto de ser la Silla: y en la firma de *Gudila* en el mismo Concilio expresa ser *Arceidiacono de la Sede Regia de Santa Maria*, lo que prueba ser esta la Iglesia Mayor, donde estaban los Titulos de las Dignidades.

Canones del Concilio.

5 **L**O I. que decretaron fue que se ingiriesen en el cuerpo de los Canones los Decretos, que faltaban: lo que (como notaremos en otra parte) abrazò lo establecido desde el Concilio IV. en adelante; pues la ultima Coleccion que havia, era del tiempo de San Isidoro, y ya havia mucho que añadirla. A esto mandan que se dè la misma autoridad y reverencia que à los Canones antiguos: y para corregir bien los defectos de los subditos, empecemos, dicen, corrigendonos à nosotros: sobre lo qual formaron los Decretos siguientes.

El 1. que no se defraude nada de los bienes, que diò à una Iglesia el que la edificò,

ò dotò: y si se enagenare algo por algun Ministro, puedan los herederos del Fundador dar cuenta al Obispo: y si el Obispo es el que defraudò, acudan al Metropolitano: y si este lo hiciere, den cuenta al Rey.

El 2. que mientras vivan los Fundadores de las Iglesias cuiden por sí de ellas, y presenten à los Obispos Ministros idoneos para que sean ordenados por ellos: y si los Fundadores no hallaren sujetos idoneos, los ponga el Obispo con acuerdo del Fundador: de modo que si el Obispo pusiere allí Ministros desatendiendo la voluntad de los Fundadores, sea nula su ordenacion; y deba para vergüenza suya ordenar allí los condignos que el Fundador elija.

El 3. que de todos los bienes de la Iglesia que se den à otro, se expresse en la Escritura la causa, para que conste lo justo, ò se evite el perjuicio.

El 4. que el Clerigo Administrador de los bienes de la Iglesia aplique à favor de esta lo que comprate: y si tiene hacienda propia, se repartirà proporcionalmente entre esta, y la que adminis-

tra de la Iglesia lo que adquiriere desde el dia en que se ordenò; y lo correspondiente à su hacienda tocarà à sus herederos: lo que huviere adquirido por donacion, amistad, ò otro titulo personal, pertenecerà à su arbitrio el disponer de ello: y si muriere sin haverlo destinado, tocarà à su Iglesia.

El 5. que si el Obispo quiere hacer Monasterio de una Parroquia, y dotarle con los bienes de su Iglesia, no pueda dár mas que uno de cada cinquenta: y si la dacion no es de Iglesia sujeta à Regla Monastica, no pueda dár mas que la centesima parte.

El 6. que puedan los Obispos aplicar à la Iglesia que quisieren la tercera parte que les toca à ellos.

El 7. que los parientes del Obispo difunto, no tomen nada de sus bienes, sin noticia del Metropolitano: y en la muerte de este esperen al Sucesor, ò al Concilio: en la del Presbytero, ò Diacono, den cuenta al Obispo.

El 8. que en las disposiciones hechas por los Clerigos injustamente, no se compute la possession tricenal desde el dia en que se hizo la Es-

critura, sino desde que murieron.

El 9. que no pueda el Obispo que fue al funeral de otro recibir mas que una libra de oro, si el difunto era rico: y media, si era pobre. Que haga inventario de todo, y le remita al Metropolitano.

El 10. que sean Esclavos de la Iglesia los que nacieren de Clerigo desde Subdiacono arriba, y los Padres sean castigados segun Derecho, para ver si assi se remedia la incontinencia de los Clerigos.

El 11. que si el Obispo quiere meter en la Clerecia à los Siervos de la Iglesia, los dè libertad, y pueda ascenderlos segun sus meritos; pero si no se corrigen en lo malo, sean perpetuamente Siervos.

El 12. que la libertad de los Siervos de la Iglesia no se cuente desde que se hizo la Escritura, sino desde que murió el Sacerdote que la hizo.

El 13. que los Libertos no puedan casarse con personas ingenuas, ò libres: y si lo hicieron, quedaràn sus hijos en servicio de las Iglesias.

El 14. que si los Libertos de la Iglesia casandose con ingenuas no vuelven al debido obsequio (como tambien sus hijos) se aplique à la Igle-

sta todo lo que los padres, ó hijos adquirieron de la Iglesia, ó por su patrocinio.

El 15. que los Libertos, y sus hijos sirvan obsequiosamente à la Iglesia que les dió libertad: y fino sean castigados.

El 16. que estos no puedan enagenar los bienes que recibieron de la Iglesia.

El 17. que los Judios bautizados celebren con los Obispos las Fiestas solemnes.

6 En el 18. dan gracias à Dios y al Principe: y suponiendo que ya sabian el dia de la Pascua siguiente, señalaron el Concilio futuro para el dia 1. de Noviembre en el mismo Toledo. Acabóse esto en el dia arriba expuesto, núm. 3.

7 Fue Concilio Provincial de los Obispos de la Carthaginense: pues aunque concurrió *Tayon* de Zaragoza, fue casual su asistencia, y no en fuerza de convocacion que huviese ido à la Provincia Tarraconense; pues la misma razon havia para las demás, y no se convocaban dos solas, sino una, ó todas: No habiendo pues concurrido de ninguna otra Provincia, de la Bética, Lusitania, Galicia, y Narbona, es prueba que no se

convocò Synodo Nacional; y que el Obispo de Zaragoza, y el de Urgel, que se hallaron en él, concurrieron por negocio particular. En el de Zaragoza se descubre la verosimilitud de que havia vuelto de Roma con los Morales de San Gregorio, que segun el Pacense fue à buscar de orden del Rey Chindasvintho, y de vuelta debió acudir à la Corte, à dar cuenta de su buen exito: y como entonces se celebraba el Concilio le convidò el Metropolitano, segun se practicò en el Segundo de Toledo. El de Urgel, ó le vino acompañando, ó estaba allí à negocio de su Iglesia, ó Persona.

8 Entre todos fueron diez y seis: un Vicario: seis Abades (entre quenes San Ildefonso, como en el Concilio antecedente) el Arcipreste, y el Primicerio de Toledo, los mismos que en el precedenté; y quatro Varones ilustres. Presidió San Eugenio Metropolitano de Toledo. El orden de las firmas no corresponde al de otros Concilios, ni se puede corregir en todos los Obispos à un tiempo, por la inconstancia de los Codigos, que à un mismo Prelado le anteponen y posponen en diver-

fos Concilios. Esto consistió en que faltando la firma de unos Obispos en algunos MSS. las injirieron en otros fuera de sus sitios: por lo que en tales lances no puede hacerse

argumento de antigüedad, si no solo quando hay firmeza en el orden de subscribir. Algo se corregirá, al tratar de cada Iglesia en particular.

CAPITULO XII.

DEL CONCILIO DE CIMO:

Nacional. Año de 656.

El Año siguiente, octavo de Reccesvinto, 656. de Christo, y Era DCXCIII. (694.) se congregò el Concilio *decimo* en el día 1. de Diciembre, segun afirman uniformes los Codigos MSS.

Lo 1. que se decretò fue, que por estàr ocupado el día de la Anunciacion en celebrar la Passion, ò Resurreccion del Salvador, se dedique el día 18. de Diciembre para la solemnidad de la Virgen.

El 2. que el Clerigo, ò Monge, que violare el juramento hecho en favor de la indemnidad del Rey, y del bien del Reyno, sea privado del honor de la dignidad, y lugar, sin poder ser restituído sino por voluntad del Rey.

El 3. que por quanto algunos Obispos ponian à sus parientes, ò amigos por Prelados de Monasterios, ò Iglesias, no sea licito egecutar tal cosa.

El 4. que la viuda que intenta guardar castidad en vestido de Religiosa, haga su Profesion por escrito delante del Ministro de la Iglesia, y no pueda mudar el traje, sino traer siempre en la cabeza algun velo encarnado, ò negro, para que sea patente su proposito.

El 5. las que antecedenmente recibieron vestido de Religion no puedan desprenderse de el por ningun pretexto; metiendòlas en Monasterios, si no basta la amonestacion: entendiendose esto aun de las que por sí recibie-

ron el Habito sin mano del Sacerdote, las quales deberrán traer cubierta la cabeza, y hacer escritura de su Profesion; excomulgando à las transgressoras, y metiendolas en Conventos.

El 6. que no puedan volver al siglo los hijos à quienes sus padres ofrecieron à la Tonfura, ò Religion: ni ofrecerlos así los padres mas que en el espacio de los diez años primeros, debiendo despues atender à la voluntad de los hijos.

El 7. que ninguno pueda vender Esclavos Christianos à Judios, ò Gentiles.

3 Concluyeron los Decretos dando à Dios; y al Principe las gracias acostumbradas. Pero luego se les convirtió el gozo en llanto recibiendo un Pliego de *Potamio*, Metropolitano de Braga, que se delató voluntariamente de un pecado carnal, que havia cometido. Traspassados los Padres de dolor al ver postrado al Cedro, juntándose secretamente sin asistencia mas que de Pontifices, y del mismo reo, le preguntaron mas con sollozos y lagrimas, que con voces, si era suyo aquel Pliego; y aquel desgraciado contenido? No podia negar

el que voluntariamente se acusó; ni los Padres se acababan de persuadir que la calda fuese tal, qual alli se expresaba. Volvieronle à conjurar en nombre de Dios, que declarasse, si se acusaba à sí mismo faltando à la verdad, ò si lo hacia por alguna violencia exterior que le obligasse à pronunciar tal mal.

Entonces haciendo fuyo el reo el mismo juramento del nombre del Señor, con lamentable voz, bañado todo en lagrimas, y reprimiendo el tropel de los sollozos que le cortaban el habla, à impulsos del dolor, contestó ser suya la funesta calda, confessada sin violencia; ni miedo mas que de la eterna confusion, en cuyo reconocimiento añadio, que se havia retirado de su Iglesia casi por nueve meses, en que estuvo haciendo penitencia en una cueva.

Viendo los Padres tan clara y humilde confession, y que ya el mismo reo se havia retirado de su honor, se contentaron con destinarle à perpetua penitencia: y en su lugar nombraron para la Silla de Braga à *Fructuoso* que era Obispo de la Dunienfe: autorizando el Decreto dado contra *Potamio* con el Conci-

lio de Valencia de la Galia. Potamio correspondió en limpiarse como justo, de la mancha que contrajo como flaco; tanto que el Breviario Eboense (en la Vida de San Fructuoso Bracarense) le aplica los dictados de *Venerable y de santa memoria*.

4 Hizose este Decreto en el mismo dia 1. de Diciembre en que se publicó el Concilio: y le firmaron los Obispos que concurrieron al Synodo, aunque en algunos Codigos no se ponen las firmas, que hay en otros, exceptuando la de Fructuoso Bracarense, que parece no firmó por estar incluido en el Decreto.

5 En el mismo dia firmaron los Padres otro Decreto, en que declararon ser el Rey Cumplidor y Patron del Testamento, que San Martin Bracarense hizo sobre el Monasterio de Dume, que él havia fundado. Y como se propusiese que *Recimiro* su Obispo havia repartido indiscretamente sus bienes à los pobres con perjuicio de la Iglesia, sin haver en ellos precisa necesidad, ni dejar para mantenerla; declararon que era nulo su Testamento en algunas cosas: y que todo lo que era suyo, se aplicasse à la Iglesia,

Tom. VI.

hasta que esta resarciese lo que la havia perjudicado en sus utensilios. Que en quanto à los Libertos, y lo que les havia dado, se dejasse à la discrecion de Fructuoso.

6 Fue Concilio Nacional de todas seis Provincias, aunque solo concurrieron veinte en Persona: *Eugenio* de Toledo, con nuevos Sufraganeos: *Fugitivo* de Sevilla: *Fructuoso* de Braga, ascendido à esta Silla en el mismo Concilio por la deposicion de Potamio, siendo antes Obispo Dumienense: y mas tres Obispos de Galicia: uno de la Narbonense: tres de Lusitania: y uno de Barcelona.

7 Por Vicarios asistieron cinco de la Carthagenense, con el orden que propone Loaysa: pero en el que ofrece sobre los Obispos hay variedad, pues otro Codigo los pone de este modo.

1. Eugenio de Toledo.
2. Fugitivo de Sevilla.
3. Fructuoso de Braga.
4. Marco Castulonense.
5. Uvidérico de Sigüenza.
6. Maurusio de Oporto.
7. Egeredo de Salamanca.
8. Athanasio de Serabi.
9. Balduigio de Arcabrica.
10. Hermentfredo Lucense.

N 3 Mag.

11. Magnario de Acci.

12. Elpidio de Astorga.

13. Zosimo Elborense.

14. Estevan Valerienfe.

15. Flabio de Porto.

Aqui acaba un Codigo:

Otro pone despues de

Estevan à

16. Uvitarico Elenense.

17. Dadila Complutense.

18. Quirico de Barcelona.

19. Cessario de Lisboa.

20. Euficio Segobriense.

Otro pone despues de

Flavio de Porto à

Uvitarico Elenense.

Dadila Complutense.

Quirico de Barcelona.

Cessario de Lisboa.

Euficio Segobriense.

8 En las firmas de los Decretos que dejamos referidos hay mayores variedades, pues aun los Codigos, que ponen unas y otras subscripciones, no convienen en el orden de una parte con el de otra; lo que prevengo para que se vea estar copiados con poca firmeza en esta parte; y que por lo mismo debemos atribuir à defecto de los Copiantes el que no se hallen firmas de Abades: pues haviendo asistido y fir-

mado en Concilios antecedentes y siguientes, no es creible que faltassen en este: antes bien es persuasion comun de los Autores, que San Ildefonso intervino en el Synodo; tanto que à él le desieren el Decreto primero sobre la solemnidad de la fiesta de la Virgen: y por entonces no era mas que Abad Agaliense, pues San Eugenio presidia en la Silla. Por tanto digo, que se debe atribuir à defecto de Copiantes, ò imperfeccion de Codigos, el no hallarse firmas de los Abades, y Varones illustres Palatinos.

9 Apoyase no solo con la falta de firmas aun de Obispos en algunos MSS. sino à vista de que en el Vigilano se omitió el capítulo septimo. El mismo faltaba tambien en el texto del Lucense, y le insertaron al fin, como testifica Marmol, añadiendo que tampoco tenia los dos Decretos de Potamio, y del Monasterio Dumense. Pues entre tantas faltas y desorden de firmas, que mucho reduzcamos à la incuria de los Copiantes, la omision de los Abades, y Varones illustres?

CAPITULO XIII.

DEL CONCILIO ONCE.

Provincial. Año de 675.

MUY deseado fue de los Padres el día de este Synodo, porque en diez y ocho años no havian podido congregarse, y conociendo los daños que ocasionaba la falta de Concilios en tan prolongado espacio; quanto fue el llanto mientras vieron el desorden sin freno, tanto creció el gozo al ver que ya podian reprimirle. Veanse sus palabras en el cap. 2. de este Tratado, num. 2.

2. A vista de lo que los Padres lloran los males que ocasionaba la falta de la luz de los Concilios, se infiere que el no haverse tenido ninguno en tanto tiempo, no debe reducirse à incuria de los Metropolitanos, sino à que las circunstancias no lo permitieron: especialmente habiendo florecido en el espacio intermedio el glorioso Padre San Ildefonso; de cuyo zelo y santidad no podemos sospechar omisión en materia tan importante. Lo cierto es,

que en todo su Pontificado, y algunos años despues, no hubo Concilio en Toledo; porque sabemos por este, que en 18. años no se tuvo ninguno, que fuesse Nacional, ni particular de esta Provincia:

3. Qual fuesse la causa, es muy difícil de acertar, y ni aun se halla controvertida la duda entre nuestros Autores. Por lo que mira al tiempo de San Ildefonso, esto es, al que hubo desde el Concilio X. hasta los años ultimos del Santo, atribuyo la falta de los Synodos à la grande turbacion de la guerra movida contra el Rey Recisvintho por los Vascones, segun escribe Isidoro Pacense, y mas individualmente Tayon Obispo de Zaragoza en la Carta à Quirico de Barcelona; donde dice que se llamaba *Froya* el rebelde motor de tantos males, como alli menciona.

4. A esto se añade, que en tiempo de San Ildefonso parece que se havia maleado

Receſvintho , ſiendo antes bueno, luego malo; como infiero de que el Pacenſe le llama *Flagicioſo* : y Cixila, hablando de él en la Vida de San Ildefonſo, le trata con duras expreſiones , diciendo que el Santo le reprehendia, como ſe vió en el Apendice 8. del tomo precedente. El Obiſpo de Palencia Don Rodrigo Sanchez de Arevalo , añade: *Fuit autem peſſimus: nam ſacrificabat Damonibus.*

5 Lo cierto es, que por el miſmo San Ildefonſo ſabemos, que vivia en una coyuntura tan delicada, y tan funeſta por los males que ſe temian, que ni aun daba gana de vivir. Aſſi lo dijo, eſcribiendo à *Quirico* de Barcelona, que le exhortaba à que no tuvieſſe ocioſa la pluma: y el Santo le reſponde, que de ſu guſto era emplear la vida y la lengua en meditar y tratar de la Ley de Dios; pero tal es, dice, la conſtitucion de los tiempos, y de tal modo acongoja los animos, que ni aun deleyta el vivir, por no ver los males que amenazan. *Igitur ut præcipis appeterem loqui frequenter, & hoc mihi pia devotione adest, ut in meditatione legis Dei lingua ſimul & vita ſilentium non haberet:*

ſed ita neceſſitas temporum vires atterit animorum, ut nec delectet vita propter imminetia mala. Aſſi debe leerſe toda la clauſula, que juzgó *Acheri* muy defectuoſa, por faltar en ſu MS. el verbo *delectet*: pero ſuplióle por otro *Martene* en el tom. 3. del *Spicilegio* de la ultima edicion pag. 315. donde dá entera la Carta, que reprodugimos en el Apend. 7. precedente.

6 De aqui ſe infiere, que havia mucha turbacion y desorden en la claſſe ſuprema, que no podia ſer arreglada por el Santo: lo que precisamente debe reducirſe al Palacio, y aſſi no era tiempo de que el Rey convocaffe à Concilio, à lo menos para Toledo, en tiempo que San Ildefonſo pudieſſe ſolicitarle y preſidirle. Y digo eſto para ocurrir à lo que puede decirſe, en viſta de que viviendo el Santo huvó un Synodo en Mérida: pues con lo prevenido ſe ocurre à eſte reparo: porque aquel Concilio no era Toledano; y pudo el Rey tener menos reparo en que le huvieſſe en Luſitania, que en permitirle en Toledo. Demás de eſto ſi el Rey eſtaba ya convertido à mejor conſejo (como ſe infiere del modo con que le trata

el Synodo Emeritense) no era ya tiempo de que San Ildelfonso solicitase otro para su Provincia, porque estaba muy quebrantado de salud, y efectivamente pasó à mejor vida al mes y medio despues del Concilio de Mérida. Por tanto aunque ya el Rey se hallasse mas benigno, no podia el Santo intervenir en el Concilio, por las varias molestias que le sobrevinieron en los ultimos años; por las quales, como escribe en su Vida San Julian, no pudo aun perficionar los Escritos que tenia empezados, como se lee en el Apéndice 6. del Tomo precedente, cap. 15.

7 Juntandose, pues, las guerras, genio, y ausencia del Rey (pues murió fuera de Toledo) no pudo aun el sucesor de San Ildelfonso congregar Concilio en los ultimos años de Recesvintho, ni en los primeros de Vamba, por la rebelion que en la Galla Narbonense excitó el Tyrano Paulo. Reprimida la rebelion, y quedando ya en paz el Reyno, se juntaron en el año *quarto* del Rey Vamba los Obispos de la Provincia Carthaginense en la Era DCCXIII. (713.) à siete de Noviembre del año 675. Con-

vienen en la Era los Codigos; y corresponde puntualmente con el año *quarto* del Rey, segun la Epoca declarada en el Tomo 2.

8 Tuvo se el Concilio en la Sede Toledana de la *Virgen Maria*; y colocados los Obispos por su orden, propuso el Metropolitano en el dia primero lo que debia tratarse en aquéllos tres dias sobre la Fé de la Trinidad deifica; como efectivamente se trató; y al tercer dia se pronunció claramente quanto debia creerse y confessarse en el asunto.

Canones del Concilio.

9 **A**L dia 4. empezaron los Decretos Synodales, mandando en el primero, que el Concilio se debe celebrar, sin tumulto, con palabras blandas, sin conversaciones vanas, ni risas, ni altercaciones: excomulgando por tres dias al que lo quebrantare.

El 2. que no cesse el Metropolitano de instruir à los Sufraganeos, y estos à sus Subditos, de modo que todos estén bien informados en la Ley de Dios, y sea frecuente la leccion.

El 3. que en todas las

Pro-

Provincias sea uno mismo el modo de los Divinos Oficios, siguiendo todos à la Metropoli, aun los Monasterios.

El 4. que no haya discordias entre los Sacerdotes, mandando que no lleguen al Altar, hasta que se hayan reconciliado.

El 5. que el Prelado no pueda arrogarse nada con fuerza, sino segun orden judicial, aplicando penitencia al que faltare. Y en particular ocurren al exceso del Obispo, que se manche con muger, hija, ò parienta de los Magnates: al qual privan del honor, con destierro, y excomunion perpetua, excepto en la hora de la muerte: extendiendo la pena del Decreto al homicidio, ò injuria grave del noble, de sus hijas, ò mugeres.

El 6. que no pueda el Eclesiastico mezclarse en juicio de causa de muerte, ò truncacion de miembros, aunque sea el reo de la familia de la Iglesia.

El 7. que las correcciones se hagan delante de dos ò tres, y no sin oír los descargos, ni por capricho proprio con odio, mas que con deseo de la emienda: y que se firme la Penitencia, para que siem-

pre conste la justicia.

El 8. contra los Simonicos, que dan por precio los Sacramentos.

El 9. que no sea confagrado el que haya dado, ò prometido algo por el Obispado: y que si despues de ordenado se supiere la simonia, sea excluido de la Iglesia, y desterrado por dos años: pudiendo ser restituído, si cumpliere bien la penitencia.

El 10. que todos los Prelados antes de ser confagrados protesten la fé, y vivir en justicia, y piedad, sin contravenir à los Canones en nada, con obsequio y reverencia del que es su Superior.

El 11. explicò lo dicho en el Concilio I. de Toledo contra los que no sumen la Eucharistia, diciendo que no sea excomulgado el que por enfermedad no pueda passar la forma, ò el que por demencia, ò falta de uso de razon la arrobe: pero si, fuera de estos lances: y si fuere infiel, sea desterrado y azotado.

El 12. que si llega peligro de muerte al que està haciendo penitencia, se le admita à la reconciliacion: y si muriere antes de ser reconciliado, pueda recibirse lo que ofreciere por su alma, haciendo me-

*adese este la
aun con
uniforme el
no para lo
con el de
be se uno
y capta
l. Conc. 9.*

moria de él en la Iglesia.

El 13. que el Sacerdote espíritado, ó frenético, no se llegue al Altar, hasta que libre por un año juzgue el Obispo que es capaz de servir el Oficio.

El 14. que si lo permiten las rentas, y el numero de la Clerecia, haya prevenido Ministro que acabe lo que por accidente repentino no pueda perficionar el que lo empieza.

El 15. que todos los años haya Concilio, en el día que el Rey, y el Metropolitano dispusieren, sin que falte ningun Obispo sin causa, ó necesidad, só pena de ser excomulgado por un año: y la misma pena si curran todos los Prelados de la Carthaginense, si dejáren passar un año sin juntarse, con tal que la omisión no provenga por agena potestad del Principe.

En el 16. ponen fin al Concilio dando gracias à Dios, y al piadoso Rey Vamba, aclamandole Restaurador de la Disciplina Eclesiastica, por quanto queria que cada año se tuviesse Concilio.

10. Fue Concilio Provincial de 17. Obispos, entrando el Metropolitano de Toledo que los presidió; y era *Quiri-*

co, successor de San Ildelfonso. Asistieron por Vicarios los Obispos de Segobia, y Arcabrica, componiendo entre todos 19. de modo que no faltò mas que el Obispo de Mentefa, para verificarse que asistieron todos los Prelados de la Carthaginense.

11. El orden de las firmas tiene diversidad del publicado por Loaysa, pues en el Emilianense es como se sigue.

1. Quirico de Toledo.
2. Athanasio de Setabi.
3. Argemundo de Oretó.
4. Leandro de Ilici, que en Loaysa es 6.
5. Juan de Bigastro. 4.
6. Gaudiscalco de Osi-
ma. 5.

Los demás como en Loaysa.

En otros Codigos asis-

3. Argemundo Oretano.
4. Juan Bigastrense.
5. Godiscalco Oxomense.
6. Leandro de Ilici.
7. Palmacio de Urci. En Loaysa 9.
8. Concordio de Palencia. 13.
9. Heterio de Basti. 12.
10. Acisclo de Alcalà. 14.
11. Felix de Dénia. 7.
12. Richila de Acci. 10.
13. Rogato de Baeza. 11.

Suin-

14. Suintherico de Valencia. 8.
 15. Memorio Segobriense.
 16. Egica de Sigüenza.
 17. Gaudencio de Valeria.

12 En el Emilianense se figuen los Vicarios, y luego los Abades, que en otros anteceden à los Vicarios: y estos son

Liberato, Diacono, por el Obispo de Segobia Sinduito.

Egila, Diacono, por Munulo Arcavicense (*Kartaginense*, puso el Copiante en lugar de Arcavicense, ó Archavicense, como se lee en otros)

13 En quanto à los Abades debemos suponer, que en algunos Codigos no hay mas que tres: Julian, Involato, y Anila; y no explican el nombre del Monasterio. En otros se hallan cinco: *Julian* de la Iglesia del Monasterio de San Miguel: *Valderedo* del de Santa Leocadia: *Gratindo* de San Cosme, y San Damian;

Absalio de Santa Cruz: y *Florencio* de Santa Eulalia: siguiendo *Gudila* Arcediano de Toledo. De modo, que ni en los dos MSS. que se mantienen en la Santa Iglesia de Toledo, ni en los del Escorial se halla expresion del Monasterio de San Julian *Agaliense*, segun imprimió Loayza en un Abad que nombra *Avila*. Propusole en su Edicion Surio: y siguióle Loayza, sin prevenir que falta en nuestros MSS. Vease lo dicho en el Tom. 5. sobre la Vida de San Ildefonso, donde se menciona el *Agaliense*, en las pag. 277. y 510.

14 En este Concilio creyeron nuestros Autores que se havia hecho la Division de Obispados atribuida à Vamba; y no solo lo ingirió así Loayza en sus Notas, sino que Aguirre lo colocó en el titulo. Pero ya en el Tomo 4. dejamos declarado, que no hubo tal Division, en este, ni en otro Synodo.

CAPITULO XIV.

DEL CONCILIO DOCE.
Nacional. Año de 681.

EL Concilio XII. se tuvo en el año primero del Rey *Ervigio*, sucesor de *Vamba*, en la Era DCCXIX. (719.) año de 681. à nueve de Enero, (cinco de sus Idus) como se lee en unos Codigos, siendo errata la de los que en lugar de Enero, pusieron Mayo, pues consta que el Concilio se acabò en 25. de Enero. Lo mismo digo de la Era que en el Lucense tenia un año menos, (poniendo 718.) la que precisamente se debe corregir por los Codigos que expresan un año mas, señalando la 719. pues en Enero de la 718. no era Rey *Ervigio*, como consta por lo dicho en el Tom. 2.

2. Congregòse en la Iglesia Pretoriente de San Pedro, y San Pablo, en que havia sido unguido el Rey *Vamba*, como escribe San Julian en su Historia n. 4. Concurrió allí el Rey *Ervigio* en el dia referido, y despues de las ceremonias acostumbradas, ha-

blò así al Concilio: „ No
„ hay duda, Padres Santis-
„ mos, que los Concilios si-
„ ven de remedio à los males
„ del mundo: y pues lo co-
„ nocéis, y sois la Sal de la
„ tierra, procurad aplicár los
„ medicamentos convenien-
„ tes; examinando lo que de
„ mi parte hay que represen-
„ taros, que para no fiarlo à
„ la memoria, ni alargarme,
„ lo vereis brevemente en
„ este Pliego. Recibido por
los Padres, le dieron gracias de que los convidasle y moviesle à corregir los desórdenes: y despedido con las bendiciones acostumbradas (y expuestas en el cap. 2.) vieron que el Pliego se reducía à que de nuevo reconociesen la sucesion legitima en el Throno, con las Leyes que havia dado contra los Judios, pues queria; que en su tiempo no se faltasse à los Canones tan justamente establecidos para extirpar toda mala semilla. Otro sí, que pues

Vam-

Vamba havia dado una Ley en que declaraba infames à los desertores del Egercito, y à los nobles que no le seguian, de la qual resultaban varios inconvenientes, queria templarla por su clemencia, deseando que por testimonio de los mismos Padres pudiesen ser restituidos à su honor, y admitidos à ser testigos de causas, los que havian faltado à la tal Ley. Y generalmente, que apartassen de la Iglesia quanto no les pareciesse bien, y que sin acepcion de personas resolviessen quanto les pareciesse conveniente; pues para la pronta egecucion de todo tenian alli à los Duques, è Intendentes de las Provincias.

Canones del Concilio.

3 **V**ista la Representacion del Rey, empezaron los Padres por la Profesion de la Fé: y luego reconociendo la legitimidad de la eleccion de Ervigio, por estar hecha con acuerdo de los Señores del Palacio por Vamba, en virtud de lo qual el Prelado de Toledo San Julian havia ungido en el Reyno al expresado Ervigio; reconocido todo esto, resolvie-

ron que estaba el Pueblo absuelto del juramento de fidelidad prestado à Vamba, el qual aunque vivia, no podia ya reynar por haver recibido Habito de Religion, y la Tonfura: y asì que todos debian servir y obedecer à Ervigio.

El 2. que no se imponga el Habito de penitencia à quien no le pida de algun modo: pero que obligue el ya impuesto à los que se vieron en peligro de muerte.

El 3. que si el Principe perdona al que pecò contra su Cetro, ò Reyno, este tal sea tambien admitido à la Comunión de la Iglesia, y de los Pueblos.

El 4. que no se ponga Obispo en Villas donde no huvò nunca Obispado: anulando el que Vamba puso en *Aquis*: y que el consagrado en aquel lugar fuesse colocado en la Iglesia que vacasse.

El 5. que por quanto algunos Sacerdotes que decian mas de una Missa al dia, no comulgaban mas que en la ultima, mandan que comulguen en todas.

El 6. que pudiesse el Metropolitano de Toledo elegir, y consagrar Obispos para todas las Provincias, poniendo en cada Silla vacante los que

que al Rey con informe del Toledano le parecieren dignos, sin esperar consulta de las Iglesias: pero que el con-sagrado debiessè presentarse dentro de tres meses ante su Metropolitano; y lo mismo se entendiessè de los demás Rectores de las Iglesias.

El 7. que pudiesen volver à sus honores los nobles que havian faltado à la Ley que Vamba puso contra los que no le siguiessen en la Campaña, por cuya falta no podian testificar: restituyendolos à este honor con acuerdo y voluntad del Principe.

El 8. contra los que se apartan de sus mugeres, sin que intervenga culpa de adulterio: à los que excomulgan mientras vivan separados.

El 9. que se guarden las Leyes promulgadas contra los Judios, de que se forma un extracto por menor.

El 10. que goce de inmunidad el que se refugie à la Iglesia, excomulgando al que la quebrante en el ambito de treinta pasos, y siendo castigado por el Rey, con cuyo acuerdo se estableció el Decreto.

El 11. que los Sacerdotes, y Jueces arranquen de raiz, quanta Idolatria vean en los

Esclavos, azotandolos, y entregandolos, cargados de yerro, à sus Amos, con tal que el Amo ofrezca zelar sobre evitar la reincidencia: pues si no se encarga de esto, deberàn los tales Esclavos passar à la disposicion del Rey. Si algun ingenuo se mezclare en Idolatria, será excomulgado, y desterrado.

El 12. que cada Provincia tenga Concilio en el dia 17 de Noviembre, excomulgando al que falte.

En el 13. concluyen rati-ficando, y firmando lo decretado, con las gracias debidas à Dios, y al Rey: y expresando que se acabò el Concilio en 25. de Enero (8. Kal. Febr.)

4 Fue Concilio Nacional de 35. Obispos, y entre ellos quatro Metropolitanos: Julian de Toledo: Julian de Sevilla: Liuba de Braga; y Estevan de Merida. En algunos Codigos precede el de Sevilla al de Toledo; pero no solo en los dos Gothicos que se mantienen hoy en la Santa Iglesia de Toledo, sino en otros del Eclesiastical, se halla antepuesto el Toledano al de Sevilla, como diremos en la Dissertacion de la Primacia, §.6. En el Indice Gothico, que pondremos al ha-

hablar del Concilio XVIII. remata en *ocho* el numero de los Obispos que afsistieron al presente: lo que muestra hallarse mas completo aquel Código, que los que hoy tenemos: ¶

5 En quanto à los Sufra-
ganeos errò Loayfa en poner
por Obispo Segobriense à
Simpronio, y por Arcavicense
à *Memorio*. Esto fue al rebès:
porque Sempronio era Obis-
po Arcabicense, como se ve
en el Concilio XIII. y Mém-
orio era Segobriense, segun
consta por el Concilio XI. y
assi lo califican algunos Co-
digos MSS. de este mismo Sy-
nodo: donde hallamos orden
diferente del publicado por
Loayfa, que debe darse assi:

10. Simpronio Arcabicense;

no Segobriense.

11. Memorio Segobriense, no
Arcavicense; ni pospués-
to al lugar 13.

12. Speraindeo Italicense: en
Loayfa 11.

13. Geta Eliplense. 12.

14. Tructemundo Elborense;
Lo demás como en Loayfa.

Por Vicarios concurrieron
el de Alcalá, el de Dénia, y el
de Valencia. Iten quatro Aba-
des, y 15. Varones ilustres.

En el mismo dia 25. de
Enero firmò el Rey la Ley
Confirmatoria del Concilio.

Este fue el ultimo en las
Colecciones antiguas, que se
imprimieron antes de la de
Carranza: las quales no re-
nian mas que un fragmento
del Concilio decimotercio
siguiente.

CAPITULO XV.

DEL CONCILIO TRECE.
Nacional. Año de 683.

Corrigenfe las Ediciones.

EN el año quarto del mismo Rey Ervigio, à quatro de Noviembre de la Era DCCXXI. (721.) año de 683. se tuvo el Concilio *trece*; como todo consta por los Codigos MSS. y conviene con la Chronologia establecida.

2 Celebròse en la misma Iglesia de San Pedro, y San Pablo; y concurriendo alli el Rey diò à los Padres el Pliego acostumbrado, el qual se reducía à proponer algunos puntos que necesitaban de remedio, y queria egecutarlos con examen, y consejo de los Padres, porque lo que estos determinassen unidos en el nombre de Dios, aquello era lo que se debía establecer: y que cumpliendo el Rey lo que la Iglesia predicasse, ambos brazos formarían un cuerpo en el Reyno del Cielo. Leído por los Padres, empezaron sus Decretos, por la Confesion de la Fè, y pas-

saron à las demás Sesiões nes.

Canones del Concilio.

3 **E**L 1. que atendiendo à la clemencia y voluntad del Rey fuesen reconocidos en sus honores los que havian sido privados de ellos por complices en la rebelion del Tyrano Paulo, pues el Principe no solo los perdonaba, sino que mandaba se les restituyessen los bienes que permanecian en el Fisco: y que pues era esto tan piadoso, nadie se atreviesse à quebrantarlo; y si lo hiciesse, fuesse excomulgado.

El 2. que no pueda ser depuesto de su honor, ni padecer otros daños graves (allí expressados) el Obispo, ni el Procer, sin que sea juzgado en Congreso de Sacerdotes, y de Señores.

El 3. que por quanto el

Q

Rey,

Rey se dignaba perdonar los tributos que se debían hasta el año primero de su Reynado, no sólo daban vigor à esta piedad, sino que excomulgaban à quien contraviniese.

El 4. considerando los Padres los grandes beneficios que la Iglesia recibía del Rey, quisieron retribuir, mirando por el bien de su familia, hijos, y muger, llamada *Liubigoto*, y quantos se enlazasen con su sangre, de modo que à nadie le fuese lícito perjudicarlos en nada, excomulgando à quien injustamente los dañase.

El 5. que muriendo el Rey no por esto ha de permitirle el deshonor de la Reyna: y así que nadie la abata à nuevo casamiento, ni trate con ella impuramente, aunque sea Rey: y si faltare à esto, sea su nombre borrado del libro de la vida.

El 6. fue con acuerdo del Rey, sobre que ningún Sirvo, ò Liberto pudiese ascender à Oficio Palatino, ò administrar la Real Hacienda, excepto los que fuesen Sirvos del Fisco: los demás se debían mantener inferiores à sus Señores, y sin dañarlos à ellos, ni à su posteridad.

El 7. que el Sacerdote

que por venganza de odio personal haga desnudar los Altares, apagar las Lamparas, ò cessar los Oficios, sea privado del honor, si no hiciere penitencia ante el Metropolitano.

El 8. que ningún Obispo dege de acudir llamado por el Principe, ò por el Metropolitano, à tratar algún punto necesario; excomulgándole si lo deja de hacer, no exhibiendo legitima disculpa, autorizada.

El 9. que se tenga nuevamente por firme lo establecido en el Concilio antecedente en sus 13. títulos, que repiten: y demás de excomulgar al transgressor, aprueban que sea reo de la Ley dada por el Rey en confirmacion del Concilio.

El 10. que el Obispo, ò Sacerdote que en peligro de muerte sin confessar pecado recibiese penitencia, pudiese volver al Altar, recibiendo la reconciliacion por el Metropolitano. Mas si confesò pecado, arbitrará el Metropolitano, segun las circunstancias; y si le tiene, pero no se atreve à publicarle, quedará à la voluntad del reo.

El 11. que ninguno reci-
ba,

ba, ni ampare al Clerigo, ò Monge, vago, ò fugitivo, bajo las penas allí señaladas, si no le entrega à los ocho dias.

El 12. que no sea excomulgado el que en causa con su Obispo acuda à valerse del Metropolitano. Y lo mismo en el orden judicial restante, del que gravado por su Metropolitano recurre al de otra Provincia; ò al Rey, si los Metropolitanos no le oyeren. En estos lances el que quando apelò estaba ya excomulgado, deberá ser tenido por tal en el Tribunal à que apela, hasta que por los Alegatos conste, si la excomunion fue justa, ò injusta.

El ultimo fue ratificar, y firmar lo decretado, dando à Dios y al Principe las gracias acostumbradas.

4 Concurrieron quarenta y quatro Obispos con quatro Metropolitanos, *Julian* de Toledo, *Liuba* de Braga, *Estevan* de Mérida, y *Florencio* de Sevilla: porque *Suñefredo* de Narbona, y *Cypriano* de Tarragona no pudieron asistir personalmente; pero enviaron sus Vicarios: y así fue Nacional.

5 Sobre los Vicarios me parece que se ha mezclado

mucha confusion, no solo en los Autores, sino en los Codigos MSS. Morales sobre haverse contentado con unos no completos, y defectuosos, confundió la Silla de Urgel con la de Vique, estrañando que la primera no se nombrase *Ausetana*, como si Urgel huviesse tenido tal nombre en algun tiempo: y añadiendo, y omitiendo otras cosas, en que no necesitamos detenernos, pues solo lo apuntamos, para que ninguno insista en las subscripciones conforme las propone Morales. Loaysa dice, que firmaron por Procuradores 27. Obispos: y así resulta por la suma de Vicarios que ofrece: pero como al Obispo de Tarazona le atribuye dos Vicarios, se infiere, que segun su edición los Obispos no fueron 27. (como los Procuradores) sino 26. Este fue uno de los descuidos de la edición de Loaysa, pues el Vicario del num. 21. que aplica al Obispo *Austerio* de Tarazona, no fue de este, sino de *Jacobo Gerundense*, como consta por el Gothico del Escorial, del num. 13. y así debe añadirse este Prelado Gerundense, omitido en las Ediciones. De este modo salen 27. Obispos

por Vicarios. Pero hay tanta variedad en los MSS. sobre el numero, nombre, y orden de los Vicarios, Obispos, y Sillas, que dificultosamente podremos arreglar el punto, mientras no se descubran nuevos Codigos. En el Lucense no havia segun Marmol mas que XXV. Vicarios: en otros hay menos: y aun segun Loaysa faltan los ocho ultimos en muchos MSS. Esto ya pudiera componerse, añadiendo à uno lo que consta por otro, y formando un total de lo que resulta por todos. Lo mismo digo del orden; pues bastaba prevenir las variedades, donde no alcanzaba otra disposicion.

6 Lo mas dificil es lo que toca à los nombres: pues al Vicario de Estevan de Carcafora le llama un Codigo *Citruino*, y otro *Sifuldo*. Al de Felix Dianense le nombra uno *Sefuldo*, otro *Samuel*. Al de Eufrasio de Calahorra le llama uno *Citruino*, otro *Auderic*: lo que prueba, que los Copiantes confundieron los nombres passandose de una à otra linea; por lo que tambien invirtieron las antiguedades, y turbaron el numero, omitiendo algunas Subscripciones.

7 De aqui se inferé, que no pueden darnos Ley en punto extraño unas firmas tan desordenadas. Es el caso que entre estos Vicarios se mencionan dos Obispados nunca oídos en los demás Concilios: uno *Uticense*, ò *Aticense*, y otro *Berecense*; con la circunstancia de llamarse en ambas partes *Potentino* el Obispo: y juntamente el Vicario del *Uticense* se llamaba *Leopardo*, cuyo mismo nombre se halla en el renglon antecedente del Obispo *Berecense*. Sobre esto digo, que para admitir dos Obispados nunca oídos, no pueden darnos Ley las firmas de los Codigos donde hay tanto desorden: porque la calidad del nombre *Potentino* (que no es vulgar) hace sospechar que no convino à dos Obispos à un tiempo, sino à uno. El nombre del Vicario *Leopardo* (tambien poco comun) aumenta la sospecha: porque en el Codigo del num. 12. se dà al Vicario de *Potentino Uticense*; y en el MS. del num. 13. se aplica al Vicario del de *Astorga*; como veràs en Loaysa: pero con la circunstancia (no prevenida por Loaysa) que en el Codigo donde hay el *Potentino Uticense*, no se lee el *Potentino*

tino Becerense: à vista de lo qual podemos afirmar que el nombre de Potentino no convino mas que à un Obispo, cuya Silla està mal escrita. Iten, el Vicario *Leopardo* que se aplica al Uricense no dista del Berecense del modo que *Loaysa* le puso (con nueve Vicarios entre los dos llamados *Leopardo*) sino que està seguidos en los MSS. de modo que los dos que ponen à Potentino Berecense, le colocan en el renglon siguiente al que en otro Codigo se lee *Leopardo* por Potentino *Uricense*: y esta immediacion en libros donde vemos trocados los nombres del Vicario antecedente con el siguiente, nos obliga à decir, que sucedió lo mismo en los dos Obispos Potentinos, que se multiplicaron, puesto aquel nombre en dos Codigos con titulo de *Berecense*, y en otro con el de *Uticense*: pues en unos y otros precede *Potentino* al Obispo de Acci *Ricila*: y esta identidad del lugar en los MSS. prueba que fue uno solo. Añadese que el *Leopardo* que un Codigo pone por Vicario del Uticense, es en otro en aquel mismo sitio y orden de firmas el nombre del Vicario del Obispo *Asturicense*:

luego aqui hubo inversion, aplicando el nombre del Vicario *Asturicense* à la Silla *Becerense*: y como erraron la voz *Asturicense* escribiendo *Aticense*, assi tambien erraron la Silla de Potentino, trocando los Vicarios, y las Sillas, que no tenian ningun renglon en medio.

8 He dicho *Aticense* donde *Loaysa* puso *Uricense*, porque en el Gothico rara vez tiene diferencia la *a* de la *u*; y aun quando la tiene, es tan delicada, que se necesita practica en el determinado libro de que se hable, para distinguirla: y como el Codigo que pone el Potentino *Aticense* es en el sitio donde el otro escribe *Asturicense*, podemos sospechar que el primer nombre fue abreviatura del segundo, pues tenemos muchos exemplares de que omitan letras iniciales estos MSS. y assi el que uno abrevió de *Asturicense* en *Uricense*, otro redujo à *Uticense*: y ve aqui el modo con que se nos introdujo una Silla, que tanto ha dado que hacer, como la *Uticense*, nunca conocida en España.

9 *Loaysa* se inclinò, à que sería Obispo de Africa, que habria pasado à Toledo.

à algun negocio, y de este modo admitió à Potentino Obispo Uticense. Pero esto ni aun se debe recelar: porque el *Uticense* que imprimió Loayza no concurrió al Concilio en persona, sino por Vicario: y quién ha visto, ni imaginado en España Vicario de un Obispo Africano? Claro está que repugna: pues no envía Vicario el que no es convocado por Derecho: y en España no havia jurisdiccion para convocar à los Africanos.

10. Otros quieren que fuese Silla de España la *Uticense*. Pero esto no puede autorizarse. Sabemos que Apiano mencionó en España una *Utica*; y que en el Itinerario de Antonino se coloca entre Cordoba, y Cazlona: pero es necesario probar que existia en tiempo de los Godos: y que si perseveraba, tenia Silla: lo que no puede afirmarse, à vista de que en ningun Concilio firma tal Obispo: y el leerse en este, digo yo que no hace fé, por las razones dadas; pues el Código que pone à Potentino Uticense, omite al Berecense; y el que pone à este, le coloca donde otro al Uticense; y así no hay leccion firme de Uticen-

se, que no pueda leerse Asticense, Asturicense, ò Berecense, de que hablaremos despues.

11. Dirà alguno, que el no leerse el Obispado Uticense en otros Synodos no excluye que le huviesse en tiempo de este; sabiendo por el antecedente, que el Rey Vamba erigió algunas Sillas, que ni hubo antes, ni perseveraron despues: y tales serian la Uticense, y Berecense.

12. Pero tampoco se puede afirmar esto en el asunto: porque sabemos por el Concilio XII. tit. 4. que Vamba puso un Obispo en la Iglesia Pretoriense de Toledo, y otro llamado *Cunialdo* en la Villa de *Aquis*. Ninguno de estos dos concurrió al Concilio XI. ni XII. ni XIII. de Toledo: porque el Concilio XII. anuló aquellas Sillas. Pues si en las dos que sabemos instituidas por Vamba, no asistió ningun Obispo à los Concilios, por qué razon hemos de afirmar esto de las que nunca consta haver havido? Y si fueron Sillas nuevas del Reynado de Vamba, cómo no suena ninguna en el Concilio XI. y XII. ni por sí, ni por sus Vicarios? El motivo que señaló el XII. para no per-

mitir aquellas Cathedras, fue porque nunca las hubo en tales sitios: en fuerza de lo qual mandan que *Cuniuldo* fuesse reservado para la primera Silla que vacasse (con este nombre se lee luego el Obispo de *Italica*) por quanto no tuvo culpa en su consagracion, como parece que la tuvo el de la Iglesia Pretoriense, pues le dejan excluido. Si el Obispo que inocentemente fue ordenado en tiempo de Vamba, no es reconocido, sino suspendido por los Padres; cómo es posible que admitamos à dos, à quienes era comun la misma causa, y de quienes no hay fundamento para ser reconocidos como tales?

13. Digo, pues, que ni el Uricense, ni el Berecense son nombres legitimos de Sillas, sino corrupcion de otra voz, v. g. Britoniense; ó Asturicense: pues el Asturicense es el Obispo que precede, y de quien fue Vicario *Leopardo*. Este no subscribió por Potentino, sino por *Aurelio* de Astorga: el Vicario de Potentino se llamó *Elabito*: y donde leemos *Berecense*, puede ser voz desfigurada de *Britoniense*, pues falta esta Silla en el Concilio. A todo

esto obliga el ver que no se nombran en España semejantes Ciudades; ni hay fundamento para admitir Sillas, donde no hay pueblo famoso, ni testimonio que lo asegure; como sucede aqui, pues el unico Documento de estas firmas no hace fé, estando tan viciadas.

14. Añado en confirmacion otro gran yerro que imprimió Loaysa entendiendo mal una firma, pues dió en el numero 25. la firma de un Abad *Juan*, poniendole por Vicario de *Regincio* Obispo de Oca: *Joannes Abbas, agens vicem Reginci Episcopi Aucensis*. Aqui hay dos yerros: uno poner Vicario del Obispo de Oca, siendo asì, que entre los Obispos puso en undecimo lugar al Obispo de Oca, como presente, con el nombre de *Stercorio* Aucense: y si estuvo presente el Obispo de Oca, cómo havia de enviar Vicario? Otro yerro es poner à un tiempo dos Obispos en una Iglesia; el uno llamado *Stercorio*, y el otro *Regincio*: lo que no fue asì.

15. Al hablar Loaysa de las Subscripciones dice que concurren dos Obispos Aucenses, *Stercorio*, y *Regincio* (asì llama al que antes

firma *Regincio*) porque este por enfermedad , ò edad havia renunciado el Obispado , y por esto envió Vicario , y fueran dos Obispos. Pero tampoco se puede adoptar esto : lo 1. porque fuera del tiempo del Arianismo , no hubo dos Obispos en ninguna de nuestras Iglesias : lo 2. porque Stercorio era muy antiguo , segun prueba el firmar undecimo entre 48. y Regincio era muy moderno , segun le pone Loaysa , antepenultimo de todos los ausentes que firman por Vicario : y havia de ser al revés , si Regincio huviera renunciado , y entrado en su lugar Stercorio , pues este havia de ser muy moderno , y aquel muy antiguo : lo 3. porque si Regincio se apartó de la Dignidad , y fue otro Obispo por su Iglesia Aucense , no necesitaba enviar Vicario , ni dár las veces à otro que al mismo successor : pues no hay egemplar de que enviassè Vicario el que ya no era Obispo.

16 Pero sobre todo debe prevalecer el que ni hubo Vicario por Obispo Aucense , ni Obispo que se llamassè Regincio , ni Regincio , sino *Aregio* , el qual era Obispo de Nîmes en la Galia Narbonen-

se , y envió por Vicario al Abad *Juan*. Esto me ha costado bastante sollicitud , porque nunca pude entrar en que assintiesse Vicario de una Iglesia , que tenia Obispo presente en el Concilio : y finalmente hallè que en el Código Gothico del Escorial del num. 13. dice assi: *Johannes Abba regineum aucensis eps str.* Aqui se incluye el Obispado *Neumaucense* , sin que le falte ninguna letra , y solo hay division de la diction , como acostumbra aquellos Escribientes Gothicos en otras muchas palabras. Tenemos pues al Obispo *Neumaucense* , ò *Neumaucense* , cuya Silla faltaba en Loaysa. Resta ver , quien la presidia por entonces : y digo , que el Obispo *Aregio* , mencionado , y elogiado por San Julian Toledano (Presidente de este Concilio) en la Historia de Vamba que ponemos en el Apendice ultimo , como verás en el num. 6. y en esta conformidad debe leerse assi la firma referida : *Johannes abb. aregi nemaucensis* , como se convence por el vestigio de *regineum aucensis* , que es de *aregi nemaucensis* , sin que le falte , ni sobre ninguna letra : y de este modo no solo se evita

evita el inconveniente del Vicario Aucente, quando está presente el Obispo de esta Iglesia; sino que restituimos à las Subcripciones el Obispo de *Nimes*, que faltaba en Loaysa, como antes añadimos el que omitió de *Gerona*.

17 A vista de esto, quién dejará de reducir à vicio de Escribientes ignorantes los nombres de los Obispos Uticense, y Berecense, siendo monstruosidades en la Historia Ecclesiastica de España? Si de un Obispo de *Nimes*, hicieron uno de *Oca*; qué mucho que los dos nombres referidos, sean desfiguracion de algunas de las Sillas legítimas que havia por entonces en España, y no se leen entre las de este Synodo? Las que faltan son la *Britoniense*, *Calabriense*, y *Dumiense*: luego aquellos nombres se deben reducir à algunos de estos, si el Uticense no se aplica al Asturicense, por las razones dadas. En fuerza de las quales concluyo, que segun los Codigos MSS. descubiertos, y existentes, no podemos reconocer mas que un Abad llamado *Leopardo*, el qual fue Vicario de *Aurelio* Asturicense, y no de *Potentino* Uticense: y que el Obispo

Potentino fue uno, y no dos de este nombre; cuya Silla fue no Berecense, sino una de las tres referidas, por ser las unicas que faltan entre las Subcripciones.

18 Concurrieron tambien cinco Abades, y el Arcipreste, Arcediano, y Primicerio de Toledo: con 26. Varones ilustres de Oficio Palatino.

19 A las Subcripciones se sigue la Ley del Rey, en que perdonò los tributos que no se havian pagado en todo el tiempo antecedente al año primero de su Reynado. Este Decreto se diò antes de empezar el Concilio, en el dia 1. de Noviembre: pero como los Padres le aprobaron, y mencionaron en el titulo 3, le pusieron al fin incorporado en las Actas.

20 Inmediatamente se coloca la Ley Confirmatoria del Concilio, numerando uno por uno todos los trece Decretos: y firmada en Toledo en el dia 13. de Noviembre; esto es *nueve dias* despues de aquel en que se empezó el Concilio.

21 Este Concilio, y los siguientes, fueron dados à luz por Fr. Bartholomé *Garranza*, del Orden de Predicadores, que despues llegó à ser

Arzobispo de Toledo. No dió las firmas de los que asistieron; y aunque en el título puso el número de 58. Obispos (como se lee en la pag. 428. de la Edición de Salamanca año de 1549.) debe leerse 48. como se estampó allí en la pag. 441. De los Aba-

des dice, que fueron 9. y á los Vicarios dà el número de 26. lo que muestra ser aquel Código diverso de los que hoy se mantienen: pero recelo ser uno de los que perecieron en el incendio de la Real Bibliotheca del Escorial del año de 1671.

CAPITULO XVI.

DEL CONCILIO CATORCE.

Provincial. Año de 684.

I EN el año siguiente, quinto del Rey Ervigio, Era DCCXXII. (722.) y año de 684. se tuvo á 14. de Noviembre el Concilio XIV. de cuya Chronologia tratamos ya en el Tomo 2. pag. 96.

2 El sitio en que se tuvo fue en la Iglesia ya mencionada: *In prememorata Ecclesia*, segun se lee en el título 1. Pero segun tenemos las Actas no precede mención de Iglesia: por lo que parece aluden á la expresada en el Concilio antecedente, que fue la de S. Pedro, y San Pablo.

3 El motivo fue para condenar la heregia de Apolinar, por quanto el Papa escribió

al Rey que mandasse juntar los Obispos, para subscribir al Sexto Synodo General, cuyas Actas envió á España, con Carta para todos los Prelados, como se lee en el título 1. y 2. del presente Concilio.

4 Llegaron estas Cartas del Papa, San Leon II. en ocasión que las Iglesias de España acababan de celebrar el Synodo XIII. y no solo se habían ya separado, sino que el rigor de las Nieves no permitia que se volviessen á juntar por entonces: y así resolvieron, que los Obispos de la Provincia Carthaginense celebrassen Concilio con intervencion de los Vicarios de las demás Provincias, y que luc-

luego se promulgasse en todas.

5 El Metropolitano de Toledo (que era San Julian, sucessor de *Quirico*, à quien el mismo Papa havia escrito sobre el mismo asunto) respondió prontamente, dando razon y disculpa de no juntar Synodo Nacional por los motivos referidos, pero firmando y confirmando el Sexto Synodo: à cuya respuesta dió titulo de *Apologetico*, y estaba ya encaminada à Roma, antes de tenerse este Synodo, como se dice en el titulo 4.

6 No obstante como la materia era sobre puntos de Fé, que pedia Synodo Nacional, convenia que la subscripcion fuesse comun à todas las Provincias. Para esto dispusieron, que sin aumentar incomodidades, ni gastos, huviesse un Concilio de los Obispos de la Carthaginense, con presencia de Vicarios de los Metropolitanos, à fin que luego en cada Provincia se tuviesse nueva junta en que se promulgasse lo establecido en esta. Concurrieron pues los Vicarios de *Cypriano*, Tarraconense, de *Suniefredo* de Narbona, de *Estevan* de Mérida, *Julian* de Braga, y *Floreindo* de Sevilla: todos los

quales unanimes con los Obispos Carthaginenses volvieron à aprobar lo que ya havia ido firmado à Roma en el primer *Apologetico*: confessando que lo decretado en el Sexto Synodo debia ser admitido, por estar conforme con la doctrina del Niceno, Constantino-politano, Ephesino, y Calcedonense; y que se insertaria inmediato al Calcedonense, como decretaron en los titulos 5. 6. y 7.

7 En el titulo 8. instruyen a los Pueblos contra los errores de Apolinar condenados en el Sexto Synodo: predicando que en Christo hay en una Persona dos naturalezas distintas, è inconfusas, y dos voluntades, una Divina, y otra Humana, correspondientes à las dos naturalezas; como expressan en el 9. anathematizando en el siguiente al que disminuya, quite, ò defraude algo de la Divinidad en Jesu Christo, Hijo de Dios, y de la Virgen Maria; ò que le niegue lo que es proprio, y de perfeccion de la Humanidad: pues à un mismo tiempo se debe confessar Dios, y Hombre verdadero en una Persona. Y el Apologetico que se publicó en confirmacion de estos dog-

dogmas , mandan que sea reverenciado como las Epistolas Decretales, por ser instructivo , y util para la Disciplina Eclesiastica , como se lee en el tit. 11.

8 El 12. y ultimo es de gracias à Dios, y al Rey, por la perfeccion del Concilio; expressando , que se acabò en Domingo, 20. de Noviembre, que fue espacio de siete dias, desde el 14.

9 Concurrieron solo los Obispos de la Carthaginense: diez y siete en persona, y dos por Vicario: y como no hubo ningun Obispo de otra Provincia , no podemos intitularle Nacional , por no haver precedido convocacion comun, mas que precisamente para Vicarios de las primeras Sillas : por cuya asistencia puede decirse Nacional en el

valor, y autoridad, pero *Provincial* en quanto à las personas. Concurrieron tambien cinco Abades, y Felix , Arcipreste de Toledo. Los Vicarios se numeran 10. en Carranza, y en Loaysa ; pero no corresponden à otros tantos Obispos , sino precisamente à siete : los dos de Palencia, y de Valencia ; y los cinco fueron de los Metropolitanos de Tarragona, Narbona, Mérida, Braga, y Sevilla : con la diferencia , que el de Mérida , y el de Sevilla no enviaron mas que un Vicario: los otros, dos cada uno; y por esso es mas el numero de los Vicarios , que el de los Obispos.

El orden de las firmas de los Obispos tiene mucha inversion , como se irá notando en cada Iglesia.

CAPITULO XVII.

DEL CONCILIO QUINCE.
Nacional. Año de 688.

1 EN el año primero del Rey Egica, à once de Mayo de la Era DCCXXVI. (726.) año de 688. se tuvo el Concilio quince; como consta por las Aetas, y Codigos MSS. el Lucense, Vigilano, y Emilianense, que convienen en los numeros señalados, y corresponden à la Chronologia señalada en el Tom.2. Loaysa citò al Codigo *Hispalense* para este Synodo, por haver dado aquel titulo al *Emilianense*: pero nunca mejor que ahora se ve su equivocacion, constando por Don Juan Bautista Perez en el Prologo MS. que hizo sobre el Codigo *Hispalense*, que no se incluia alli este Concilio XV. y assi no puede citarse aquel libro para tal Concilio.

2 Tuvo se en la Iglesia Pretorienne de San Pedro, y San Pablo, donde concurrió el Rey, y con las ceremonias acostumbadas les habló, y entregò un Pliego, en que les decia, declarassen lo que de-

bia egecutar sobre dos juramentos que el Rey Ervigio le hizo hacer: uno al darle en casamiento à su hija, obligandole à que en todo mirasse por las causas de sus hijos, facandolos bien de ellas; otro à la hora de la muerte, sobre que antes de subir al Throno juraría no negar justicia à los Pueblos. Las dos cosas eran incompatibles: porque para hacer justicia, era preciso no defender à los hijos de Ervigio, por quanto el padre hizo algunas injusticias: y aun obligò à los Pueblos à jurar la defensa de sus hijos.

3 Leida la Representacion por los Padres, empezaron por la Confesion de la Fè: y trataron de lo que el Papa San Benedicto II. havia reparado en el *Apologetico*, de que tratamos en el Concilio antecedente, à que ya San Julian havia respondido en el año de 686. (esto es, dos años antes del Concilio XV.

de

de que hablamos) pero los Padres volviendo à reconocer los puntos, declararon,

4 Lo 1. que en Dios puede decirse que la voluntad engendró la voluntad, considerando, no lo relativo, sino lo absoluto, y en sentido identico y real, en el qual no se distinguen en Dios el ser, el entender, y el amar.

5 Lo 2. que en Christo hay tres substancias: Alma, Cuerpo, y Divinidad: sobre lo que ya tratamos en el Tomo precedente en la Vida de San Julian, que presidió este Synodo.

6 Explicado lo que toca à la Fé, passaron à deliberar sobre la propuesta del Rey; y resolvieron que no le obligaba el primer juramento, acerca de los hijos del Rey difunto, en quanto incluía acepcion de Personas; ni tampoco debia perjudicar à unos por otros, sino mirar à los Pueblos, sin defraudar à los Parientes, y dár à estos lo que les pertenecia por justicia.

7 En el segundo punto del juramento que Ervigio hizo hacer à los Pueblos sobre la defensa de sus hijos, resolvieron, que no se oponia à que se alegasse, y juzgasse

contra ellos lo que era contrario à la justicia, à fin que se declarasse lo justo; y assi que en lo honesto les debian defender.

Con esto concluyeron el Synodo, dando gracias à Dios, y aclamaciones al Rey Egica.

8 Fue Nacional, con presencia de cinco Metropolitanos: San *Julian* de Toledo: *Suniefredo* de Narbona: *Floresindo* de Sevilla: *Faustino* de Braga: y *Maximo* de Mérida. *Cypriano* de Tarragona envió su Vicario.

9 Fueron entre todos *sesenta y un* Obispos, como se ve en las firmas, y del Codigo Lucense afirma lo mismo Marmol. El orden de *Concordio* Palentino, y *Mumulo* Cordubense, se invierte en algunos Codigos: pero debe prevalecer el publicado, por ser conforme con el que se halla en el Concilio XIII. El Obispo de Baeza, *Rogato*, se halla tambien fuera de su proprio lugar, como probaremos al hablar de su Iglesia en el Tomo siguiente.

10 Los Vicarios fueron cinco: pero en el Codigo Gothico del num. 12. està en segundo lugar el de *Floro* Mentesano: en 3. el de *Leuberico* de

de Urgèl: en 4. el Abad Gundila por *Agripio* de Oñonoba. Loayfa (con. otro Codigo) puso en lugar de *Gundila* à *Daniel*; y todos con orden diferente; excepto en el primero de todos, que fue el Vicario del Tarraconense.

11 Asistieron nueve Abades, segun algunos MSS. y el

Arcediano, y Primicerio, ó Primicerio, de Toledo. El Codigo del num 12. añade à *Felix* Arcipreste.

12 Concurrieron tambien 17. Varones ilustres de Oficio Palatino, que firmaron: y à todo se siguiò la Ley del Rey dada en confirmacion del Concilio.

CAPITULO XVIII.

DEL CONCILIO XVI. NACIONAL. Año de 693.

Corrigense las Ediciones.

1 EN el año sexto del mismo Rey Egica (cinco despues del Concilio precedente) y en la Era DCCXXXI. (731.) à dos del mes de Mayo del año 693. se congregò el Concilio decimosexto de Toledo. La Era señalada se halla en el Codigo Lucense, segun Marmol, y en otros del Escorial, y de Toledo: por lo qual, y por el año sexto del Rey, junto con el día del mes, consta ser errata de Amanuenses la de otros Codigos, que pusieron la Era XLVI. en lugar de XXXI. sobre DCC.

2 Tuvo se en la misma Iglesia Pretoricense de los Apostoles, donde concurriendo el Rey en la forma acostumbrada, les habló, y diò à leer lo que tenia que proponer, que despues de las exhortaciones regulares se redujo en especial, à que proveyessen remedio sobre la mala asistencia de culto, que havia en algunas Iglesias, y la ruina que muchas padecian: recargando su atencion en que se extirpasse la idolatria de algunos Esclavos, la perfidia de los Judios, el vicio Sodomítico, y la traycion al Rey, ó à la Patria,

tria, con todo quanto les pareciéſſe que en los Canones necesitaba de remedio.

3 Lcido el Pliego del Rey con notable gozo, por el fervor que mostraba, empezaron las Sefſiones por la confeſſion de la Fè, y luego paſſaron à lo que pertenecia à la Diſciplina Ecleſiaſtica, y correccion de las malas coſtumbres.

Canones del Concilio.

4 **E**L 1. que ſe guarde lo eſtablecido antes contra los Judios, añadiendo que ſean libres del tributo que pagaban al Eſcò: los que ſe convirtieren: porque los ennoblecidos con la Fè, deben ſer tenidos, y mirados como nobles entre los hombres.

El 2. que todos los Sacerdotes, y Jueces velen ſobre la investigacion, y extirpacion de la Idolatria, bajo las penas allí ſeñaladas contra el que no lo zele.

El 3. contra la abominacion del vicio Sodomitico, depouiendo, y deſterrando para ſiempre al Obiſpo, Presbytero, ò Diacono, que incurriere en tal vicio: y à los demàs, deſpues de graves penas, ſe les niegue la Comunion, aun en la hora de la muerte, ſi no

hicieren digna penitencia.

El 4. que ſean excomulgados por dos meſes los que intenten darſe muerte deſeſperados, ſi quiſiere Dios que no lleguen à perder la vida: para que con eſta penitencia aprendan à eſperar.

El 5. que ſi el Obiſpo recibe las Tercias de ſus Parroquias, debe reſtaurar los Templos, y ſi no, los miſmos Fieles; de modo, que el Obiſpo no pueda recibir nunca mas que las Tercias; ni dár tierras de las Igleſias por eſtipendios. Que la Igleſia que tuviere diez Eſclavos, goce de Sacerdote proprio: la que no, ſe agregue à otra.

El 6. que el Sacerdote no conſagre en la Miſſa pan uſual, ſino hoſtia diſpuesta à propoſito para el fin: excomulgando por un año al tranſgreſor.

El 7. que cada Obiſpo promulgue en ſu Dieceſi los Decretos del Concilio, que ſe tenga en la Provincia, para que nadie ignore lo que ſe corrige, ni dege de cumplirlo.

El 8. que atendiendo los Padres à lo que el Rey favorecia liberalmente à las Igleſias, y à los Pueblos, debian correſponderle en algo, para lo qual mandaban, que nadie

se atreviese à dañar, ni perjudicar à sus hijos, ó parientes: y que en todas las Míssas se haga oracion por él, y por los suyos, mientras viva.

El 9. que despues de Dios se ha de guardar fidelidad à los Reyes, como sus Vicarios, pues son *Christos*, ó Ungidos de Dios, y nadie puede llegar à ellos sin que experimente castigo. Haviendo pues faltado à esta fidelidad, debida, y jurada, el Prelado de Toledo *Sisberto*, conjurandose contra la vida del Rey, y de otros, por lo que ya le havian depuesto de la Silla; decretaban que tuviese total valor aquella determinacion, y que se infertase en las Aëtas del Concilio: quedando *Sisberto* depuesto, y desterrado para siempre, sin que pueda comulgar mas que à la hora de la muerte, excepto si la piedad del Rey le perdonare antes.

El 10. que pues el comun exceso de maquinar contra la vida del Rey y bien del Reyno, pedia grave y severa censura, resolvian, que assi el que cometiese este mal, como toda su posteridad, fuesse excluido de toda dignidad Palatina, con perpetua servidumbre del Fisco; excepto si

el Rey quisiere perdonar à alguno: concluyendo con repetir por tres veces una formidable Excomunion contra los transgressores.

El 11. incluye gracias à Dios, y aclamacion al Principe por la conclusion del Concilio.

5 Despues de esto se pone un Decreto con titulo de XII. el qual fue hecho antes de empezar el Synodo; como consta por su matefia. Fue el caso, que como *Sisberto*, Metropolitano de Toledo, havia incurrido en el crimen de lesa Magestad, era preciso segun los antiguos Canones depounerle: y como el Prelado de Toledo presidia por este tiempo los Concilios por honor de su Sede, empezaron los Padres por aqui, declarando la vacante de la Silla, y proveyendo en ella à la persona nombrada por el Rey, que fue la de *Felix*, Metropolitano de Sevilla: el qual desde entonces quedò por Prelado de Toledo: y concluyen los Padres, que este su Decreto, hecho en Sesion preliminar, se incorpore con las Aëtas de lo demàs, que se definirà en el Concilio, como vuelven à ratificar en el titulo 9. donde dicen, que ya estaba depues-

to Sisberto, y que tuviese valor y lugar entre los demás Decretos Conciliares aquel de la Sesion preliminar. Con esto no estrañarás el ver que despues de concluido el Synodo en el titulo 11. se lee en el siguiente, que todavia no havian comenzado: pues esto se puso alli insertado por recapitulacion, no segun el orden del tiempo.

6 Lo mismo digo de la Carta del Rey, puesta despues de la confirmacion del Concilio: la qual no corresponde alli, porque se hiciesse despues, sino porque, aunque se hizo antes (en el dia 1. de Mayo) se insertò en las Actas, por ser Representacion Real sobre lo que debian los Padres decretar contra el crimen de lesa Magestad: y asi antecedio à la deposicion de *Sisberto*: pero se puso despues à la confirmacion del Concilio; porque la confirmacion del Rey no debia caer sobre Carta, ò Pliego suyo, sino sobre las Actas Conciliares, como se colocò. La Ley Confirmatoria tiene aqui el titulo 13. pero me parece mejor que no se ponga en numero con los Canones de los Padres, por quanto no se numera en los demás Concilios.

7 Fue Nacional de todas las Provincias de España, faltando la Narbonense, por causa de una plaga, que llaman *inguinal*, la qual no les permitió venir à Toledo: pero mandò el Rey en la Ley Confirmatoria (donde refiere esto) que se juntassen en Narbona todos los Sufraganeos, y accediessen à las firmas del Synodo.

8 Concurrieron todos los demás Metropolitanos; presidiendo *Felix* de Toledo: siguiendo *Fausfino* de Sevilla: *Maximo* de Mérida: *Vera* de Tarragona; y *Felix* Bracarense, que ascendio desde *Porto*, y retuvo esta Iglesia. El Código del num. 13. le hace Bracarense, y Dumienese: pero en lugar de *Dumienese* (que falta en el MS. del num. 20.) debia leerse *Portucalense*, por constar que de aqui, y no de *Dume*, ascendio à Braga.

9 El numero de Obispos que concurrieron dice Loayza en el titulo que fue de LX. pero en las firmas hallarás solo 58. pues aunque suma 59. fue por yerro de omitir el numero 22. En mis copias no hay mas que 58. pues aunque parece incluirse otro sobre aquellos, es por estar repetido *Isidoro de Setabi*. Ambrosio de

Morales puso tambien dos veces al Obispo *Santiago*: y estos dos Prelados repetidos, pudieron ser causa de que los Copiantes pusiesen en el titulo LX. Obispos. Pero conviniendo todos los Codigos MSS. en tal numero, no le debemos corregir, como Coletti, sino esperar à que nos den luz otros MSS.

10 Otra cosa notable es, que Loaysa pone en el num. 8. à *Ervigio*, como Obispo *Beterrense*: lo que no puede admitirse, constando por lo dicho, que los Obispos de la *Narbonense* no asistieron al Concilio, por la plaga inguinal. Los dos citados MSS. le escriben *Vetefense*; y es errata, pues no hubo tal Silla. Debe reducir este Prelado *Ervigio* à la Iglesia *Calabriense*; pues en el Concilio antecedente se halla *Ervigio* en *Calabria*, con la antigüedad que aqui se le diere, esto es; despues de *Gaudencio* de *Valeria*, y mucho antes de *Fructuoso* de *Orense*, que en este Synodo XVI. subscribe en el lugar inmediato despues de *Ervigio*: luego se sigue aqui *Gaudila* de *Ampurias*; que tambien en el Concilio antecedente subscribió despues

de *Ervigio*: pero à vista de que en el XV. precedió *Gaudila* à *Fructuoso* de *Orense*, con mucha anticipacion; se infiere que en el XVI. deben mudarse los renglones, poniendo à *Gaudila* antes que à *Fructuoso*: porque segun notamos muchas veces, suelen los Copiantes invertir las firmas de los Obispos que no tienen otro en medio.

11 Finalmente debemos advertir, que en aquellos MSS. no se dà à la Iglesia *Egabriense* el Obispo *Arcefindo*, à quien Loaysa pone como tal en el num. 41. Este Prelado *Arcefindo* se expresa allí *Egitaniense*: y así debemos restituirle à esta Iglesia, y añadirle al Catalogo de *Peregrina*, que acaba en el antecesor *Monesonso*, como se ve en su cap. 14.

12 Demàs de los sesenta Obispos concurren tres Vicarios de ausentes, cinco Abades, y 16. Varones ilustres, como imprimió Loaysa; y *Vazquez* del *Marmol* certifica, que los mismos numeros de unos y otros constaban en el Codigo *Lucense*. Así tambien el MS. que manejó *Caranza*.

CAPITULO XIX.

DEL CONCILIO XVII. NACIONAL.

Año de 694.

A L año siguiente, septimo del Reynado del mismo Egica en la Era DCCXXXII: (732.) à nueve del mes de Noviembre del año 694. se congregò el Concilio XVII. cuya Chronologia consta por la del precedente, pues cada uno de los numeros se diferencia proporcionalmente en una sola unidad: siendo este y el precedente los dos unicos Synodos generales entre los quales no hubo año intermedio, lo que no se verificò mas que entre el nono y decimo, XIII. y XIV. aunque no fueron unos y otros Nacionales, como lo fueron estos.

2 Tuvo se en la Iglesia extra muros de Santa Leocadia, donde estaba el cuerpo de la Santa, segun expressan los Padres en el Exordio. Concurriendo alli el Rey, les diò el Pliego acostumbrado en que decia, que mirando primero à las cosas de la Fé, ocurriesen juntos con los Proceres à reprimir la audacia de los Ju-

dios, que uniendose con los de Africa havian fraguado una general traicion contra los Christianos, como constaba por los informes y confesiones que verian. Demàs de esto debia reprimirse la infamia de algunos Sacerdotes, que decian Missas de Difuntos por algunos vivos con intencion depravada de que les faltasse la vida. Otrosi, que pues el enemigo de las almas no cessaba de solicitar el mal, se procurasse el bien con oraciones y ayunos, señalando tres dias de Letanias despues de concluido el Concilio, y que prosiguiesen cada mes hasta fin del año, para que no pereciesse ninguno de quantos Dios le havia dado por Vassallos: y que asì sobre esto, como en quanto ocurriesse, decretassen lo que mas conyiniessè.

Canones del Concilio.

3 **H**Aviendo empezado los Padres por la Confesion de la Fé, decretaron

En lo Y. que los tres primeros dias del Concilio se empleassen siempre en los Mysterios de Fè, y causas de los Sacerdotes, sin asistencia de Seglares: en la conformidad que se explicó en el cap.2. num.75.

El 2. que las Pilas del Bautismo se cerrassen, y sellassen con el Anillo del Obispo desde el primer dia de Quaresma hasta el Jueves Santo, sin abrirlas sino en caso de gravissima necesidad.

El 3. que todos los Obispos de España y la Galia lavassen los pies de sus Ministros en el Jueves Santo.

El 4. que ninguno use de los Vasos y Ornamentos de la Iglesia para propios suyos.

El 5. que sea depuesto el Sacerdote que para daño del vivo diga Missa de Difuntos, desterrandole para siempre y privandole de Communion (excepto en la hora de la muerte) así al Sacerdote, como al que le incite.

El 6. que por ser tan comun el pecar, y el faltar à la fè prometida, se tengan Letanias en cada mes, por el bien de la Iglesia, felicidad del Rey, y salvacion del Pueblo.

El 7. que en atencion à los grandes beneficios que

recibian del Rey, debian defender su familia, mandando que nadie conspirasse, ni dañasse à la Reyna *Gixilo*, y à sus hijos, bajo la pena de excomunion, y de que su nombre fuesse borrado del libro de la vida.

El 8. que todos los Judios sean hechos Esclavos, y confiscados todos sus bienes, pues no solo havian judaizado despues de bautizados, sino que havian conspirado contra el Reyno. Que quien los reciba por Esclavos, asegure no permitirà de ningun modo, que vuelvan à sus Ritos. Que los hijos no puedan habitar con sus padres desde los siete años, sino que se entreguen à muy fieles Christianos, y que puedan casarlos con Christianas.

Concluyeron dando à Dios y al Rey las gracias: y luego diò el Principe la Ley Constitutoria, para que ninguno traspassasse lo establecido en los ocho Decretos.

4 Fue Nacional, como consta por el Exordio, donde se dice, que concurrieron Obispos de las Españas, y de la Galia. Pero tenemos la desgracia de que en ningun Codigo se mantienen las Subscripciones. El Arzobispo

Don Rodrigo dice , que afsistieron los Metropolitanos *Felix* de Toledo, *Faustino* de Sevilla, *Maximo* de Mérida, *Vera* de Tarragona, y *Felix* de Braga, los quales afsistieron tambien al Concilio precedente: y es muy verosimil que huviesse muy poca diferencia de los Prelados de uno y otro, pues no hubo mas que año y medio de diferencia: y aun parece que havria mas Obispos en este, pues afsistieron algunos de la Galia, lo que no sucedió en el antecedente.

5 En una oja de pergamino escrita en letra Gothica, que servia de Índice à un libro de Concilios, y era del Monasterio de Celanova en Galicia, he visto, que se incluía este Synodo, y el Colector tuvo la curiosidad de poner el numero de los Obispos que afsistieron à cada

uno. Está muy maltratada la letra; pero de fijo se conoce que en este hubo LXI. pudiendose dudar, si hubo algun numero mas. Franqueóme este bello fragmento el Rmo. P. M. Fr. Martin *Sarmiento*, Benedictino, que hallandole desatendido, penetró luego su importancia, por el conocimiento que tiene de los documentos antiguos, y en fuerza del aprecio que hace de ellos, por conocerlos. En virtud de este sabemos, que hubo Codigo donde se conservaban las firmas, como dà à entender tambien lo expuesto del Arzobispo Don Rodrigo. Dios quiera, que la solitud actual descubra algo de lo mucho que nos ocultó la incuria antigua. Lo incluido en aquella oja, lo pondremos en el capitulo siguiente.

CAPITULO XX.

DEL CONCILIO XVIII.

Antes del 702.

Dase noticia de que estubo incorporado con los demás Concilios.

I DEL Concilio decimo octavo trata Isidoro Pacense, quando dice, que el Metropolitano de Toledo *Felix* celebrò algunos Concilios aun viviendo los dos Principes Egica y Uvitiza: *Per idem tempus Felix Urbis Regie Tolentane Sedis Episcopus, gravitatis & prudentie excellentia nimia pollet, & Concilia satis praeclara etiam adhuc cum ambobus Principibus agit.* Si Felix tuvo algun Concilio despues que Egica adoptò à su hijo Uvitiza (como prueba la sentencia del Pacense) es preciso decir, que aquel Concilio fue el decimo octavo: porque el XVII. no se tuvo en tiempo de Uvitiza; constando por lo dicho en el Tomo 2. que Egica no adoptò à su hijo hasta el año 698. quatro años despues del Concilio XVII. y por tanto esto

no es el que Isidoro atribuye à Felix en tiempo de reynar los dos Principes, Padre y Hijo, sino otro posterior, tenido despues de estàr adoptado Uvitiza, esto es, despues del año 698. y muy cerca de este año: porque parece verosimil, que Egica cuidasse de asegurar y arreglar el Imperio de su Hijo; haciendo celebrar este Concilio al tiempo que los Obispos concurrían à reconocer su adopcion.

2 El Arzobispo Don Rodrigo dice que se celebrò este Concilio para arreglar el Reynado de Uvitiza: *Super ordinatione Regni Concilium celebravit*: pero como tuvo diferentes Epocas aquel Rey, no basta esta sentencia para resolver el tiempo, pues se puede entender de quando empezó à reynar solo por la muerte del Padre: y de hecho

lo refiere Don Rodrigo despues de expresar la muerte de Egica. Pero el Pacense supone el Concilio viviendo los dos Reyes: y mas se debe hacer el que vivió en, el mismo siglo, que el que distó seiscientos años. Añade à esto la verosimilitud de que Egica en el principio del Reynado de su hijo querria asegurarle; y deberás resolver, que el Concilio se tuvo, quando el Pacense dice, que reynaban los dos Principes; esto es, antes del año 702. muy cerca del 698. en que fue adoptado Uvitiza, ó cerca del 700. en que empezó à reynar solo, no obstante que vivia el Padre ya decrepito.

3 Este Concilio no se conserva: pero dice Don Rodrigo que se tuvo en la Iglesia de San Pedro extra muros de Toledo, que era la Pretoricense: y añade, que no está incorporado en el cuerpo de los Canones. Pero aunque fuera separado nos alegráramos mucho de que se descubriese, para utilizarnos de sus Canones, y ver los nombres de Obispos y Sillas que asistieron; pues parece preciso confessar que fue *Nacional*, habiendose congregado para instruir à Uvitiza en su

Reynado, que al principio fue bueno, como expresa el Arzobispo Don Rodrigo.

4 Lo que añade, de no hallarse este Concilio en el cuerpo de los Canones, solo prueba que Don Rodrigo no le vió, ni le havia en las Colecciones que tuviesse por delante; como ni hoy le tenemos en las que se conservan. Pero es cosa muy notable el saber, que efectivamente estuvo incorporado este Concilio en algunos Códigos; como se convence por la oja Gothica citada en el cap. antecedente, num. 5. donde despues de expresar el Concilio XVII. Toledano con el numero de los Obispos que asistieron, prosigue en la linea siguiente: *Synodus XVIII. Toletani Concilij L.... Episcoporum.* El numero está mal conservado, como tambien la ultima diction: pero se conoce la L. y que hubo mas notas numerales. En la linea siguiente empiezan los Synodos Bracarenfes, signiendose el Indice de los Sevillanos y el Emeritense, con el numero marginal de LXVI. en el Sevillano primero: con el de LXVII. en el Sevillano II. y de LXVIII. en el Emeritense: lo que es muy digno de ad-

vertirse por denotar una Coleccion la mas completa que se ha visto, con tres titulos mas, que la publicada por Cenni, pues la de este acaba en el num. LXVII. y la citada oja remata en LXX. Item, en Cenni quedaron numeros sin contraccion à Concilios; lo que no sucede en esta oja: y por ser muy importante para adelantar en la materia de

una Coleccion completa, quiero no defraudar al Publico, y proponer aqui lo que resulta del expressado documento Gothico membrana- ceo, que se escribiò en el Siglo X. segun la casta de letra: y para no faltar à la fidelidad, suplirè con letra diferente lo que no puede leerse bien, pero consta por sus mismos com- pincipios.

Epistola Montani Episcopi fratribus...

in territorio Palentino commanentibus

Epistola ipsius Montani Episcopi ad Turibium

- 46 *Synodus tertia Toletani Concilij sexa-
ginta duorum Episcoporum cum confirmatio-
ne Reccaredi Principis, & subscriptione
..... eodem Concilio, & homelia Lean-
dri in laude Ecclesie, ob conversionem Gentis.*
- 47 *Synodus quarta Toletani Concilij
sexaginta sex Episcoporum.*
- 48 *Synodus quinta Toletani Concilij XX Episcoporum;*
- 49 *Synodus sexta Toletani Concilij universalis
quadraginta octo Episcoporum.*
- 50 *Synodus septima Toletani Concilij
..... Episcoporum.*
- 51 *Synodus octava Toletani Concilij
quinquaginta duo Episcoporum, & decretum
Synodi universalis editum in nomine Prin-
cipis Recesvinthi, & lex edita in eodem Con-
cilio ab ipso Principe.*
- 52 *Synodus nona Toletani Concilij XVI
Episcoporum.*
- 53 *Synodus decima Toletani Concilij XX epōrum*
- 54 *Synodus undecima Toletani Concilij
..... Episcoporum;*

- 55 *Synodus duodecima Toletani Concilij
triginta octo Episcoporum.*
- 56 *Synodus XIII. Toletani Concilij, ..
Episcoporum*
- 57 *Synodus XIII Toletani Concilij
decem & septem Episcoporum*
- 58 *Synodus XV Toletani Concilij. . . .*
- 59 *Synodus XVI Toletani Concilij LX Episcoporum*
- 60 *Synodus XVII Toletani Concilij LXI. Epōrum.*
- 61 *Synodus XVIII Toletani Concilij L.*
- 62 *Synodus Bracarenfis prima. . .
. VIII. . . .*
- 63 *Synodus Bracarenfis secunda XII. Epōrum.*
- 64 *Synodus Bracarenfis tertia, quod sunt
capitula ex Orientalium Patrum Synodis
à Martino Episcopo hordinata atque collecta
quod sunt excerpta ejusdem.*
- LXV. *Synodus Bracarenfis quarta VIII Epōrum.*
- LXVI *Epistola Episcoporum de Concilio Spalensi
ad Pegasium Ep̄m missa, quæ est Synodus
prima octo Episcoporum.*
- LXVII. *Synodus Spalensis secunda octo Epōrum.*
- LXVIII. *Synodus Emeretensis XII Epōrum.*
- LXVIII. *Sententiæ quæ in veteribus exemplaribus Conci-
liorum non habentur, sed à quibusdam in ipsis
inserta sunt.*
- LXX *Epistolæ diversorum Patrum numero centum tres.*

5 Inmediatamente empieza el título y texto del Concilio Niceno, que es à quien corresponde el título I. en el Índice de nuestros Canones antiguos. Desde el numero LXV. prosigue claro el texto, con el unico desorden de haver puesto en el ultimo título el num. LXXX. en lugar

de LXX. como se convence por los precedentes: en fuerza de los quales, si retrocedes, corresponderà à cada título el numero señalado: pero usamos de los Arabigos, por quanto no se leen los Romanos, por estar recortada la plana. Este numero de títulos es el publicado por

Cenni en el Código de los antiguos Canones de España: pero desde el Concilio XVIII. hay una unidad mas en esta oja, por causa de faltar allí, el XVIII. que aqui se pone en numero. Luego se aumenta el Synodo Emeritense, que no se incluye en el Índice de Cenni: y por el Concilio XVIII. y el de Mérida, hay en nuestro documento dos unidades mas. De lo que se infiere, que la Colección incluida en el libro de que fue Índice la referida oja, era la mas completa de quantas se conservan: y sabemos por ella, que el Concilio XVIII. (por quien se ha dicho todo esto) estuvo incorporado en el cuerpo de Concilios, aunque no en todos: lo que no nos debe embarazar, à vista de que en los Códigos Vigilano, y Emilianense del Escorial, (que son los mas abultados de quantos hoy se conservan) faltan algunos Concilios Toledanos, que hay en otros: y así no es mucho que falte el XVIII. sabiéndose que le hubo en otro Código tan antiguo como ellos.

6 El P. Mariana, hablando en lib.6. cap. 19. de este Synodo, dice que se establecieron en él cosas contrarias

à las Leyes Eclesiásticas, y que por esso no se halla, ni convino que se incorporasse en los Códigos de los demás Concilios. Pagi, y otros posteriores à Mariana, adoptaron su dicho, sin detenerse à buscar comprobaciones auténticas, y antiguas, de una especie tan injuriosa à los Obispos de España: en cuya suposición no receláramos afirmarla, pues debe anteponerse la verdad.

7 Pero no solo no descubrimos testimonios en su apoyo, sino que se hallan algunos, capaces de prevalecer por lo contrario: lo 1. porque segun el libro antiguo Toledano, que cita el señor Perez en la Chronologia dada en el tomo 2. pag. 197. se tuvo este Concilio en el año 1. de Uvítiza. Lo mismo consta en la Historia General: y el Arzobispo Don Rodrigo lo contrahe tambien al principio de aquel Reynado; como luego Morales: Garivay (lib.8. cap.46.) expresa el año primero de Uvítiza: de lo que se infiere, que el Concilio fue bueno: pues no solo estos Autores, sino el mismo Mariana, confiesa, que los principios de aquel Rey fueron buenos, con muestras de

un ottimo Reynado : y no habiendo probabilidad para extraher el Concilio del principio de su Imperio , no podemos decir , que se estableciesen entonces las abominaciones que repugnan en tal tiempo , pues no solo los Obispos , sino el Rey , se hallaban contenidos en lo honesto.

8 Lo 2. porque el Pacense elogiando los principios de Uvitiza , pone en su Reynado à Felix , Metropolitano de Toledo , celebrando Concilios en vida de este , y de su Padre : y aun despues de muerto Egica , insiste en referir el gozo con que España se hallaba en el Reynado del hijo , introduciendo con aplauso al Metropolitano *Gunderico*. En fuerza de esto corresponde el Concilio XVIII. al Pontificado de uno de los dos (y solo à Felix favorece el Pacense , pues en *Gunderico* no refiere ninguno) sin que haya fundamento para reducir al tiempo de tan plausibles Varones , establecimientos opuestos à la Disciplina Eclesiastica : pues así uno como otro , tienen à su favor la fama : y aun los demás Prelados que havian de con-

currir , precisamente havian de ser los mas del Concilio XVII. (haviendo mediado tan corto espacio) los quales no se deben infamar con la nota de pervertidores de las Leyes Eclesiasticas , siendo Autores de las referidas en el capitulo precedente.

9 Lo 3. porque segun la oja dada , se incorporò este Concilio con los demás : y no havia de tener plaza en tan sagradas Planas , lo que fuesse tan conocida corrupcion. Por tanto , en caso de insistir , en que no se halle este Concilio en otras Colecciones , es mas autorizado , decir con Baronio sobre el año 701. n. 17. que despues de la perversion de Uvitiza , le arrancaron sus sequaces del cuerpo de los Canones , no queriendo el Rey sufrir lo que de su orden , y con su confirmacion se havia establecido , contrario à sus disoluciones posteriores. Y aunque en los mas de los Codigos faltò aquel testimonio , no dejó de conservarse alguno , cuya copia se introdujo en este de que tenemos Indice , con antiguedad de cerca de ochocientos años.

DISSERTACION II.

SI LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO
fue Primada de las Españas en tiempo
de los Godos?

§. I.

*Establecenſe algunos ſupueſtos ſobre el eſtado , y modo
de proceder en la duda.*

1 **T**odas las dificultades que nos han egercitado hasta aqui, parece que no tienen arduidad à vista de la que ocurre ahora; no tanto por las materias que encierra, quanto por las circunstancias de los poderosos empeños con que se han apartidado diferentes Autores, conducida ya la especie à un tal genero de constitucion, que por su altura parece nos eximia à nosotros de tocarla, recurriendo à la sentençia del Poeta: *Non nostrum inter vos tantas componere lites.*

2 Este rielgo, ò censura, no es bastante para hacernos retirar, alentandonos, ya la precision de no dejaren blanco una Plana tan principal de la España Sagrada, y ya la

utilidad de que pues han hablado las Partes interessadas, se oyga à algun imparcial, que procede à cartas vistas de unos y otros. Lo mas sensible es, que mientras mas imparcialmente se trabage el asunto, se hace defagradable, no solo à una Parte, sino à ambas; porque quando muchos pretenden una misma cosa indivisible, no es posible contentar à todos; y si admite particion, no agradece el uno lo que le dan; juzgandose defayrado por lo que le quitan.

3 Pero en fin como esta obra va ideada à escoger lo que resulte de buenos documentos, no debe detener, ni el recelo de los defayres del vulgo, ni la impossibilidad de

lisongear, ó concordar los Partidos; bastando proponer lo que al erudito, al imparcial, y aun al interesado, le obligue à conocer que aquello es lo que resulta de las pruebas. En el Tribunal de la Critica no son irrevocables las sentencias. Siempre que se aleguen mejores documentos, se dà entrada y favor à la Parte: pero si no puede autorizar su pretension con instrumentos legitimos que hagan fé, no deberá quejarse de los Jueces. Esto quiere decir que lo que aqui mas se mira son las Pruebas; pues jamás se llegará à descubrir la verdad, si formáre Partido la lisonja. Por tanto el modo con que nos debemos portar con cada Iglesia, es desechando sin accepcion de Partes lo que hoy, aclaradas mas las cosas, no puede sostenerse; pero tambien esforzando en favor de cada una (sea la que fuere) quanto ceda en su honor, si se puede defender prudentemente.

No necessita esta question contraherse à diversas Iglesias, examinando la pretension de cada una en singular: ó bien porque los Derechos de otras se tocarán en su sitio; ó porque ahora no se

trata de lo que pudo ser, sino de lo que fue en el Imperio de los Godos: y esto, contrahido à la Primacia General de las Españas; no de una à dos Provincias, sino de todas seis; lo que no pudo convenir à dos Prelados: y así debiendo ser uno solo, preguntamos, si este fue determinadamente el Metropolitano de la Provincia Carthaginense, esto es, el Toledano?

4 Primeramente se debe suponer, que la voz *Primado* se aplica siempre à Personas de primera excelencia, aunque sea en el orden Civil, como vemos en el Concilio VI. de Toledo, *tit. 13.* y en el XI. *tit. 5.* donde se llaman *Primados*: los que tienen los primeros Oficios en Palacio. Pero en la linea Eclesiastica tiene dos significaciones esta voz: una en quanto mira al Gefe superior de una Provincia: y otra en quanto corresponde al Prelado que tenga alguna preeminencia sobre otras Provincias.

5 En el primer sentido se intitulò *Primado* qualquier Metropolitano, por ser Cabeza de toda su Provincia, à quien deben recurrir todos los Sufraganeos. Así se practicò en Africa, dando titulo de Pri-

Primados de las Provincias al que dentro de cada una era el mas antiguo: y en nuestra España hallamos el mismo titulo de *Primado* aplicado à todo Metropolitano, como se lee en el Concilio I. de Braga en el Canon 6. (*Conseruato Metropolitanani Episcopi Primatu*) y en el de Zaragoza III. tit. 2. (*Omnes confinitimi Episcopi annua vicissitudine Primatum suum inquirant, &c.*)

Lo mismo se verifica en el Synodo de Gundemaro, donde hablando de la Iglesia de Toledo, se la aplica el nombre de Primacia: *Hujus Sacrosanctæ Ecclesiæ Toletanæ primatum*. Lo mismo en el Decreto de aquel Rey: *Honorem primatus per omnes Carthaginensis Provincia Ecclesias Toletanæ Sedis Episcopum habere ostendimus*.

6 De aqui se infiere, que no siempre que leas la voz *Primado* en un Obispo, has de juzgar lo fue en el sentido en que se controvierte; porque en el referido documento ves este honor aplicado à Toledo, y no es del que tratamos, sino una Primacia precisamente limitada à las Iglesias de la Carthaginense; al modo que en los textos precedentes se aplica à todos

los Metropolitanos dentro de su Provincia. En fuerza de esto se conoce tambien, que el mencionado Synodo y Decreto de Gundemaro no tienen conexiõn con el asunto de la Primacia de las Españas, pues expressamente se ordenan à conceder al Prelado de Toledo el honor de unico Metropolitano dentro de su Provincia Carthaginense, y en toda ella; al modo que uno solo era el que presidia en las demàs Provincias, como el Rey manifiesta: *Sicut Bætica, Lusitania, vel Tarraconensis, &c. singulos noscuntur habere Metropolitanos; ita & Carthaginensis, &c.* intentando con esta providencia cortar el Cisma que havia de dos Metropolitanos dentro de la Provincia, como explicamos en el tomo precedente: pero su dar al Toledano fuero alguno sobre otras Provincias. Con esto no tendràs que estrañar, que no usemos aqui de aquellos Documentos (tan preconizados por algunos) porque no los juzgamos concernientes al punto de la duda.

7 Infierese tambien por este presupuesto, lo inutil del trabajo de algunos, que por la sencilla mencion de la voz *Primado*, pretendieron extra-
her

her de Toledo aquel honor, y aplicarle à otra Iglesia: siendo así, que las pruebas hablan precisamente de Primacia Metropolitana; esto es, de aquel honor y precedencia que el Metropolitano goza dentro de su Provincia; la qual no es disputable en ninguna de las Matrices.

8 Reducese pues la controversia al segundo, y proprio sentido de *Primado*, en quanto superior, no solo à Sufraganeos, sino à Metropolitanos, de modo que los preceda, y egercite algun fuero sobre ellos, ò sobre sus Iglesias.

9 Tambien se ha de suponer que este honor no le ha de corresponder por titulo puramente personal y adventicio, de que sea sobresaliente en doctrina, santidad, antiguedad, ò por comision accidental, y temporal, sino por fuero proprio y estable de su Silla: por lo que tampoco sirven para esta decision los Vicariatos que los Sumos Pontifices concedan à este, ò aquel Prelado, para determinado fin, ò tiempo, sino queda aquel honor presijado y continuado en las Personas por el preciso titulo de *Obispos de tal Silla*; pues solo este es el

que puede denominar Primada à la Iglesia, y à todos sus Prelados: en cuyo sentido se ventila la duda. Vease el tomo 1. desde la pag. 136. donde tratamos de esto, y no es necesario repetirlo.

10 Otro transcendental supuesto es el que mira à distincion de tiempos y de lugares; porque como este es punto de Disciplina Eclesiastica, no es como la Fè, invariable en todo Siglo y Nacion, sino sujeto à lo que segun la variacion de circunstancias, se hace mas util y commodo à la Iglesia. De lo que passa en un Reyno no se hace buen argumento para otro: y tal vez aun aquella misma Nacion se gobernaba en un Siglo con modo diferente de lo que usaba en otro: v.g. en España gozaron los Metropolitanos en el Siglo VI. de la expresion de aquella voz, y del honor de precedencia, que no renian en el Siglo IV. Africa diò siempre la Primacia de una Provincia al Prelado mas antiguo: y esto no perseverò fuera de Africa: luego es preciso distinguir de lugares, y de tiempos: por lo que infero, que para establecer, ò negar, Primacia en España, no basta, ni se debe

insistir en la Disciplina de otros Reynos, si fue diversa: ni aun en la que hubo acá en los primeros Siglos; porque negado aquel fuero en el Siglo, no solo primero, sino en el sexto, pudo introducirse en el septimo; pues, como se va notando, es preciso distinguir de tiempos para arreglar Derechos.

III Este tiempo que decimos se atiende, no es el de la mayor antigüedad de una Iglesia, sino el del estado en que los Padres de la Iglesia, y las alternaciones del Imperio, constituyeron las cosas, descaeciendo unas, y ensalzándose otras. Así se vió, que siendo Jerusalén Iglesia mas antigua que todas las demás; y Antioquia mas que Roma; con todo esto fue aquella Sufraganea de *Cesarea*; y esta no permaneció Patriarcal primera. Sin haver empezado Constantinopla por fuero de Metropoli, llegó à ser Patriarcal: y habiendo sido Jerusalén la primitiva, tardó mucho en tener Patriarca. Cayó Jerusalén: medró Constantinopla: y atemperándose los Padres à estas variedades, amancieron unos Siglos con un aspecto de gobierno ex-

terior bien diverso del que tenían antes.

12 No faltará en España Iglesia que se glorie de ser la mas antigua: pero de allí no podemos sacar la Primacia, mientras no ofrezca pruebas de haver convenido los Prelados en deferirla este honor. Otra querrá valerse del mayor poder y grandeza de Ciudad, ò de Corte: pero aunque nos ofrece un bello fundamento para la fábrica; necesita añadir haver sido reconocida por primera entre todas las Iglesias. Ni basta que en un tiempo fuese una pequeña, y otra grande, si se mudaron los tiempos en aquel en que tiene entrada la disputa: y así de que ayer no fuese Primada, no se puede arguir que hoy no lo sea.

§. II.

Impugnanse los que para establecer la Primacia insisten en los seis primeros Siglos, y medio.

13 **E**L tiempo à que debe contraerse la duda es el Siglo septimo, porque antes no hallo fundamento con que pueda decirse haver sido Primada ninguna

de las Iglesias de España: siendo muy de admirar, que con tanta confianza hayan tributado algunos à Toledo este honor, no menos que desde el Siglo primero, sin alegar documento, antes bien desayorando con semejante lisonja la gravedad de tan venerable Iglesia, y exasperando el genio de los que aman sencillamente la verdad.

14 En los tres primeros Siglos no solo no fue Toledo Primada, pero ni aun Metropoli permanente, constando que antes de Constantino Magno no havia Provincia Carthaginense, de quien luego fue Capital Toledo, estando antes incorporada con la de Tarragona. En el tiempo en que fue parte de la Tarraconense, quién podrá decir, que Toledo era Metropoli, superior à Carthagená, y Tarragona? Y si la Ciudad estaba sujeta al Convento Juridico de Carthagená, y la Iglesia no era Metropolitana, cómo podremos deferir à su Prelado honores de Primado de las Españas? Claro està, que si no era ni aun Cabeza de Provincia, ni tenia Sufraganeos, menos podria ser superior à los Metropolitanos.

15 Aun despues de ser Provincia la Carthaginense, no podemos probar que el Obispo de Toledo fuese por fuero proprio de su Iglesia el primero de toda la Provincia en el espacio que hubo desde el medio del Siglo IV. al medio del Siglo V. porque mientras durò el Imperio de los Romanos, era Carthagená Metropoli Civil, y no consta que la Eclesiastica estuviese fijada en determinada Silla antes de la entrada de los Vandalos. Con la venida de estos quedaron las Provincias independientes unas de otras, aun en la dominacion Civil, en que antes reconocian à un mismo Emperador: y aunque el Señorío de los Alanos, y Vandalos durò poco, se mantuvo en Galicia el de los Suevos por cerca de dos Siglos, en que la variedad del Reyno de estos y de los Godos, impidió el mutuo comercio de Prelados, de modo que ni el de Braga podia establecer nada fuera de su Provincia, ni el de Toledo tenia la mas minima jurisdiccion en Galicia, por lo que ni aun hubo Concilio general desde el año 400. hasta el 589. en que ya el Godo era unico Señor de España, y de

la

la Galia Narbonense: y así en aquel espacio de los Suevos, ninguno pudo ser Primado de ambos Reynos.

16 En el Concilio de Eliberi hallamos al Obispo de Toledo precedido de doce mas antiguos. En el I. de Toledo del año 400. se sentò y subscribió en undecimo lugar. En el III. en que gozaba ya de la expresion de Metropolitano, y del fuero de preceder à todo Sufraganeo, fue presidido del Prelado de Mérida. En el quarto precedieron al Toledano San Isidoro de Sevilla, Selva de Narbona, y Estevan de Mérida: y así en otros Concilios posteriores, en que cada uno observaba el lugar de su antigüedad; manifestando con esto que entonces no havia ningun Primado en España; porque ser Primado, y no ser primero en honor y precedencia sobre Metropolitanos, no se compone bien; ni hallamos egemplar de que los Patriarcas, Exarcos, y Primados hayan sido presididos de inferiores.

17 Ambrosio de Morales conociendo que el fuero de preceder era imprescindible del Primado, y que el Toledano no gozaba de este ho-

nor en los Concilios citados, quiso componer uno y otro, diciendo „ *lib. 12. cap. 19. fol.* „ 122. que el firmar quarto y „ no primero (en el Concilio „ IV.) no hay duda, sino que „ fue por humildad, y por dár „ egemplo de ella: con lo que parece, que quiso dejar salva la Primacia, desatando el argumento hecho por falta de precedencia. Pero tan lejos està de que no haya duda en que aquello fue ceder el lugar por humildad, que no debe haver duda en que no se mezclò en esto la humildad: como se vè en el Concilio de Eliberi, donde el Toledano se antepuso à seis Obispos: en el I. de Toledo firmò antes de otros ocho: en el II. presidiò à todos los que concurren; por quanto no eran Metropolitanos, y èl sí: en el III. precediò à San Leandro de Sevilla; à Migecio de Narbona, y à Pantardo de Braga: en el IV. firmò antes que los Metropolitanos de Braga, y de Tarragona. Pues qué especie de humildad es la que le antepone à tantos? Si cede à unos por humildad; por qué precede à otros? Penden acaso de su arbitrio los fueros inseparables del honor de su Silla?

18 Lo cierto es, que en aquel tiempo todos los Obispos tomaban el lugar que les correspondia por su antigüedad de ordenacion, con el preciso privilegio de que el Metropolitano precediese al que no lo era, sin mirar à la antigüedad, como reconoció el Autor de la Defensa de la Primacia de Toledo, pag. 276. pareciendole que con esto quedaba salva la autoridad del Primado. Pero nos debia explicar, què Primacia es aquella que dà lugar à que el Primado sea precedido y presidido de otro que no es Patriarca? El Primado debè ser superior à los Metropolitanos en jurisdiccion y honor; porque si solo egerce superioridad con Sufraganeos, no sale de la esfera de Metropolitano.

19 Desde el principio del Siglo sexto ya vemos en los Concilios de Tarragona, y Toledo, introducido el fuero de que el Obispo de la Metrópoli precediese, sin respeto à antigüedad, à todos los que fuesen Sufraganeos. Pues si al principio del Siglo VI. no era ya componible el honor de Primado de una Provincia con el subscribir por orden de antigüedad; cómo será

posible que despues se compadeciese la Primacia legitima sobre diversas Provincias con la circunstancia de que concurriendo distintos Metropolitanos no los presidiese el Primado? Si en el Siglo sexto no podia ser Metropolitano sin preceder à quantos no lo fuesen (aunque fuese menos antiguo) cómo en aquel mismo tiempo podrèmos reconocer ser primero entre los Metropolitanos, siendo precedido de ellos?

20 Lo unico que podemos admitir entre nuestros Prelados es, que hasta hacerse estables las primeras Sillas dentro de cada Provincia, presidiese el mas antiguo; el qual aunque allí fuese Metropolitano, si concurría à Concilio Nacional, no llevaba consigo mas honor de precedencia, que el de su antigüedad: de modo que si el Sufraganeo de otra Provincia era mas antiguo, subscribiria primero, como inferimos por el primer Concilio Nacional tenido en Eliberi: y aun por el de Zaragoza, y el de Toledo, primeros; pues aunque en estos no se expresan las Iglesias à que pertenecia cada Obispo, con todo esto por los nombres de los Prelados hay algun vestigio de

de lo mismo. Despues ya vemos, que hechas las Metropolis estables, no se atendia à la antiguedad en el Gefe, siendo en cada Provincia el que presidia en la Metropoli. De aqui arguimos, que pues no era componible ser primero en la Provincia con ceder el lugar à otro mas antiguo, tampoco puede reconocerse Primacia mientras la Presidencia penda de antiguedad: pues el ser primero y superior à los Metropolitanos es imprescindible del honor de Primado, especialmente en un tiempo en que el ser cabeza de Provincia no era componible con ceder el lugar à otro inferior, por antiguo que fuese. Vease el §. 6.

21 Mas intolerable se hace el dicho de los que siguiendo al Autor del falso Chronicon de Dextro, escribieron que el Concilio de Eliberi se congregò por mandado del Prelado de Toledo, como Obispo de la Primera Sede de las Españas: sin reparar que el que manda congregarse el Concilio no podia sentarse y subscribir en decimo tercio lugar, y que en aquel tiempo no solo no era Toledo primera Silla de las Españas, pero ni de su Provincia, porque

como el Concilio se tuvo antes de Constantino, no havia Provincia Carthaginense; ni Toledo puede imaginarse primera Silla de la Tarraconense, mientras fue miembro de esta; pues por entonces no havia primeras Sillas permanentes; y en caso que las huviesse, no se podia extraher aquel honor de la famosissima Metropoli de Tarragona.

22 A todo esto obliga lo que se propassa una lisonja fundada en ignorancia, con perjuicio no solo del interes de la verdad, sino desayrando el honor de la Santa Iglesia de Toledo, à quien han perjudicado las adulaciones mas que la emulacion; pues siempre que se descubre algun cimiento falso preconizan los emulos la ruina de la fabrica, como si sus grandezas estrivaran en imposturas de tan infelices Arquitectos. Tengo por muy probable, que si los que han escrito por Toledo, se huvieran contenido en lo que juiciosamente podian calificar, estuviera la causa en otro estado; pues lo que mas ha llegado à exasperar à muchos, ha sido el desgraciado modo con que queriendola ensalzar, la han desayrado. La gravedad de la materia,

el honor y reputacion no solo de la Santa Iglesia de Toledo, sino de las demás de estos Reynos, y de sus antiguos Prelados, pide que se trate con la mayor seriedad è imparcialidad, buscando en los documentos legitimos lo que debe resolverse, y no pruebas para la resolucion anticipada, porque la preocupación perjudica no solo al que intenta establecer, sino al que se empeña en impugnar.

23 A este motivo atribuyo el que en nuestros dias se haya escrito, que la Primacia de Toledo es mas antigua que el Concilio Niceno, y que por no conocerse el origen se puede reducir al tiempo de los Apostoles, quienes por medio de los siete Apostolicos dispusieron la Gerarquia de España, repartida en Obispos, Arzobispos, y Primado, dejando establecido en Toledo aquel honor segun las señas, que para Iglesia Primada se requieren; esto es, que alli se congregassen los Concilios Nacionales: que su Prelado juzgasse las causas de los demás Obispos: que este residia en la Ciudad Regia: y que sea el que consagre los Arzobispos: todo lo qual; dice, fue proprio de Toledo.

24 Si para esto nos alegáramos pruebas antecedentes al Concilio Niceno, bien tuvieramos que agradecer su diligencia: pero tan lejos está de proponerlas, que segun las señas que dà para conocer la Iglesia que los Apostolicos señalaron por Primada, ninguna se verificò en Toledo, ni en otra de las de España. Porque el Concilio de Eliberi (anterior al Niceno) y el I. de Zaragoza (posterior à los dos) no se congregaron en Toledo, y no fueron Provinciales, ni faltò à ellos el Prelado de Toledo, segun los que en el de Zaragoza leen *Audencia* donde se escribe *Augensio*; y de la asistencia de Melancio al de Eliberi, ninguno pone duda. Vè aqui ya dos Concilios de Prelados de diversas Provincias que no se congregaron en Toledo. Que sus Obispos no juzgaron las causas de otros de distinta Metropoli, consta por la de Basilides y Marcial (expuesta en el tomo 4.) y ya confiesa el moderno Defensor de la Primacia de Toledo, que no se halla egemplar antes del Siglo septimo, el qual es muy distante del primero de los siete Apostolicos.

25 Que no era Ciudad Re-

Regia la de Toledo en los primeros Siglos , es preciso que lo confiesen quantos saben que no tuvo aquel honor hasta los Godos. Y aun ya mostramos que no era Capital de Provincia hasta que pasó algun tiempo despues de Constantino Magno : de lo que se infiere que en el espacio antecedente no havia alli Arzobispo, ni Metropolitano: y por tanto no se puede decir que en Toledo se debian consagrar los Arzobispos, ni aun los Obispos , hablando de los primeros Siglos antecedentes al Concilio Niceno ; porque entonces ni era Metropolitana aquella Iglesia, ni havia la Provincia Carthaginense : en cuya suposicion decimos, que solo por preocupacion, y falta de noticias, se puede atribuir la Primacia à Toledo en los Siglos anteriores al quarto, injuriando à tan venerable Iglesia , con pretender imputarla lo que los eruditos conocen no ser suyo.

26 Decimos pues, que se debe insistir en el Siglo septimo : porque en todo el espacio antecedente no se descubre vestigio de que huviesse Primacia en España , antes bien los que existen , obligan à decir que no la hubo.

27 Aun dentro de aquel Siglo es necesario excluir notable espacio: porque en el año de 610. sabemos fue declarada por unica Metropoli de toda la Provincia Carthaginense, dandola el honor comun à las demás Capitales, que antes la havian defraudado los Obispos que sin dár parte al Toledano passaban à consagrar Prelados , como consta por el Concilio tenido en aquel año, reynando Gunthamaro: y si en la entrada del Siglo septimo se hacian sin acuerdo del Toledano las Consagraciones de Obispos de su misma Provincia, mucho menos estaria reconocido por Primado, pues en caso de serlo , no solo los de su Provincia , sino los de otras , debian darle parte.

28 Cerca del medio de aquel Siglo , ya pretenden algunos, que huviesse Primacia en Toledo , reynando Chindasvinto, del qual dicen, que sacò privilegio del Romano Pontifice , para que segun el beneplacito de los Obispos de España gozasse aquella Santa Iglesia de este honor. Así el Arzobispo Don Rodrigo *lib.2. cap.21.* En Don Lucas de Tuy no solo leemos esto mismo , sino que se pro-

pone en nombre de San Ildefonso, en la continuacion de las Chronicas de San Isidoro, que se le atribuye.

29 Por lo que mira al nombre de San Ildefonso ya digimos y probamos en su Vida, que no escribió tal Continuacion; y que solo no viendola, ò viendola en tiempo de poca luz, se podia imaginar ser obra suya: pero ya no es razon atribuir al Santo aquel monton de fabulas.

30 El modo con que alli se propone el establecimiento de la Primacia en Toledo, es diciendo, que se trasladò de Sevilla, por las maldades de un Prelado que introducen sucessor de San Isidoro, llamado *Theodisco*. Pero por lo dicho en el Tomo precedente pag. 270. consta, que no huvo tal sucessor del Santo en aquella Silla; ni se lee en su Catalogo antiguo; ni hay mencion, ni noticia de tal hombre antes del Siglo XIII. siendo una de las cosas apocryfas adoptadas por los que no tenían luz en los Siglos oscuros.

31 El privilegio Pontificio para la Primacia se pone en el Tudense; no determinado à Toledo, sino indifferente à esta y à Sevilla: *Pri-*

matia dignitas esset Hispali, vel Toleti: y bien se ve la incompatibilidad de que se pudiesse en Sevilla el privilegio, si se supone que antes por pecados personales de *Theodisco* se castigò à la Iglesia, quitandola su honor, y trasladandole à otra: segun lo qual no podia el Rey sacar el Privilegio disyuntivo, sino determinado à la Silla de su Corte. El Arzobispo D. Rodrigo se explica diciendo, que el Privilegio se sacò para Toledo, por quanto desde lo antiguo havia sido aquella la Primada: *Ut Primatia dignitas esset Toleti, sicut fuerat ab antiquo*. Esto no lo puso el Tudense: y assi parece que cada uno habló segun su devocion, y no insistiendò en documentos autenticos: por que si negamos, que Sevilla huviesse tenido la Primacia que dicen se trasladò à Toledo, creo que no havrà quien nos lo pruebe. Si preguntamos à Don Rodrigo, que Primacia era la que defiere à su Iglesia desde lo antiguo, ò que entiende por aquella antiguedad; no faltará quien responda por él, que habla de Primacia legitima desde los primeros Siglos. Pero primero es que nos prueben, que era

Metropolitana estable en el Siglo quarto, y despues se tratará de como era Primada en la entrada del septimo, quando no precedia à todos, y hacian Confagraciones sin su acuerdo.

32 Si pedimos que nos muestren el Privilegio obtenido de Roma por el Rey Chindafvintho, ò que nos digan en què documento autentico se mencionò antes del Siglo XIII. créo que havrà mucho que esperar: y por quanto mucho de lo que hubo, se perdió, nos contentaremos con que se muestre algun apoyo, egemplar, ò fundamento para atribuir à un Rey Godo el que recurrió à Roma para obtener de la Santa Sede alguna Bula, Rescripto, ò Privilegio para alguna Iglesia: y mientras tanto diremos que el genio de los Godos, y la practica de la Iglesia de España en aquel Imperio, no permite decir que Chindafvintho sacasse semejante Privilegio.

33 Lo mismo se autoriza por los efectos; pues ninguno se descubre en orden à que huviesse Primacia en España en algun tiempo despues, perseverando el gobierno del modo que estaba antes, sin

haver superior à los Metropolitanos, ni vestigio de otro honor superior, hasta el tiempo que luego se dirá en favor de Toledo: y entonces no fue por Privilegio de la Santa Sede, sino por consentimiento y decreto Conciliar de los Obispos de España, concordes con la voluntad de sus Reyes. Y como Chindafvintho vivia al medio del Siglo septimo, reynando ya en aquel tiempo con su hijo Recesvintho; se infiere, que no podemos establecer Primacia en Toledo antes del año 650.

§. III.

No prueba Primacia el hecho de haver juzgado el Toledano à Obispo de otra Provincia: ni le perjudica la falta de este fuero en el estado de la Disciplina antigua.

34 **A**Ntes de empezar à proponer lo que hay de positivo en el asunto, conviene examinar otro discurso en que han fiado mucho los Defensores de la Primacia Toledana, el qual si estuviera bien fundado en la Disciplina antigua de estos Reynos, sin duda era poderosissimo argumento, no solo contra lo dicho hasta aqui, sino

para establecer legitima Primacia antes del año 650. en que ya se intenta suponer, que el Metropolitano de Toledo sentenció por fuero privativo de su Silla una causa de Obispo de distinta Provincia: y si esto fuera así, teníamos la causa sentenciada. Pero yo me inclino à que este medio es ineficaz, sin que necesitemos, ni debemos alegarle, por quanto se sabe el motivo de aquel hecho, tan in-conexo con lo que se pretende establecer, que no solo no havia entonces en España Prelado, que por fuero privativo juzgasse las causas de diversas Provincias, pero ni es cierto que le huviesse en todo el tiempo de los Godos, por no ser esto componible con la Disciplina Eclesiastica que sabemos haver observado nuestra Iglesia.

35 Para esto se ha de notar, que las causas de los Obispos no pertenecian à determinada Silla, que ultimadamente y por apelacion, debiesse dar la ultima sentencia; estando expressamente declarado, que esto pertenecia al Concilio, y en caso de discordar los Jueces, se acudiesse, no à tal Prelado, sino vagamente à alguno de los Me-

tropolitanos confinantes, el qual junto con otros Obispos terminasse la causa. Así se estableció en el año 341. en el Concilio Antioqueno, Canon 14. del qual se valió San Martin Bracarense para introducir en la Coleccion de sus Canones la sentencia, de que si algun Obispo viere diversidad de votos en los Prelados que le juzgan, teniendole unos por reo, y otros por inocente; en tal caso apele al Metropolitano confinante: *Si quis Episcopus in aliquibus iudicatur, & widerit ipsos Episcopos qui in Provincia sunt, inter se in iudicio discrepare, ut alij videantur eum qui iudicatur iustificare, alij condemnare; pro definitione hujus dissensionis hoc placuit sancto Concilio, ut de vicina Provincia alter Metropolitanus convocetur Episcopus, ut per eum confirmetur, quod secundum rectum placuit Canonem. tit. 13.*

36 Lo mismo se recopiló en el Código de los Canones de que usó nuestra Iglesia, en cuyo Índice del lib.3. tit.19. se propuso: *De Episcopis accusatis: ut si una pars eum innocentem, & altera iudicaverit reum; alter Metropolitanus cum aliquantibus Episcopis veniat,*

niat, ut contentionem dissolvat. Lo mismo hallamos tambien en el Concilio IV. de Toledo tit. 28. donde se supone, que la causa de deposicion del Obispo, Presbytero, ò Diacono se ha de ver en segundo Synodo; *Episcopus, Presbyter, aut Diaconus, si à gradu suo injuste dejectus, in secunda Synodo innocens reperiatur, &c.* Lo mismo en el Concilio XIII. tit. 12. donde tratando del recurso que debe hacer al Metropolitano el que se juzgare gravado por su Obispo, y alargando la question al caso en que la molestia provenga por el Metropolitano, supone que se haga el recurso al de otra Provincia: *Quod etiam inter Metropolitanos convenit observari; si pragravatus quis à Metropolitano proprio, ad alterius Provinciae Metropolitanum molestiam præsurre sua agnoscendam detulerit, &c.*

37 En esta conformidad se verifica, que la primera instancia era ante los Obispos de la misma Provincia, no solo en las causas mayores de los Prelados, sino aun en las de los Presbyteros, y Diaconos, à quienes no podia deponer un Obispo solo, sino unido con otros, à fin que los afec-

tos humanos de ira, ò averfion, no diesen la sentencia, como se estableció segun Canones antiguos en el Concilio II. de Sevilla, presidido por San Isidoro en el año de 619. tit. 6. porque el Obispo, dice; puede solo dar honor à los Ministros, pero no puede quitarsele por sí solo: al modo que en el orden Civil puede el Señor dar libertad à su Esclavo; pero no volverle à esclavizar por sí solo, debiendo para esto acudir al Pretor.

38 Vista la causa ante los Obispos de la misma Provincia, quedaba lugar para segunda instancia, recurriendo al Metropolitano de una de las confinantes, el qual junto con algunos otros, concluía la causa, como se ve por los testimonios alegados, y por el fragmento que se cita por del Concilio I. de Sevilla, propuesto por Loayza, pag. 246. donde se manda, que la causa del Obispo se trate ò por los que el Metropolitano señale, ò por los que se elijan de alguna Provincia confinante: *Per Episcopos judices causa finiatur, sive quos eis Primates dederint, sive quos ipsi vicinos ex consensu elegerint.* Llamanse aqui Primados los Metropolitanos, porque estas pala-

bras

bras son del Código de los Canones Africanos tit. 120. donde (como notamos) se llamaban Primados los Obispos de cada primera Silla: y en Africa vemos la misma Disciplina, pues en el Concilio Milevitano II. del año 416. tit. 22. se estableció, que las causas de los Presbyteros, y los demás Ordenes inferiores, se finalizan ante los Obispos comarcanos: y en caso de no bastarles esto, acudan à los Metropolitanos, ò à los Concilios Africanos, de modo que no pudiessen apelar fuera de Africa. En el titulo antecedente hablando de los Obispos, usan de las palabras dadas: *Per Episcopos iudices causa finiatur, sive quos eis Primates dederint, sive quos ipsi vicini ex consensu Primatis elegerint.* En la Coleccion de los Canones Africanos, al proponer Aurelio lo decretado en el Milevitano, sobre las causas de los Presbyteros, añadió, que el mismo orden se havia establecido en las de los Obispos: *Si de iudiciis Episcoporum suorum questi fuerint, vicini Episcopi eos cum consensu sui Episcopi audiant, & inter eos definiant adhibiti ab eis Episcopi: quod si & ab eis provocandum pu-*

taverint, non provocent ad transmarina iudicia, sed ad Primates suarum Provinciarum, aut ad universale Concilium, sicut & de Episcopis saepe constitutum est. (Cod. Can. Eccl. Afric. tit. 28.) Lo mismo se repite en los titulos 121. y 122. tomados del Concilio Milevitano, à que asistió N. P. S. Augustin; de fuerte, que segun estos Canones, no havia en España, ni en Africa, Prelado determinado, à quien por fuero privativo de su Silla perteneciese el conocimiento de las causas de los Obispos, debiendose concluir estas, ò por el Metropolitano confinante, ò por el Concilio, si entonces se congregaba alguno Nacional, como se vió en España en los dos gravísimos lances de deponer al Prelado de Braga (en el Concilio X. de Toledo) y en la deposicion del Toledano (hecha en el XVI.) uno y otro Concilios Nacionales.

39 Supuesta aquella antigua Disciplina se ve, no tener eficacia para probar la Primacia antigua de Toledo el suceso en que tanto se insiste, de que el Metropolitano de la Betica, San Isidoro, remitiesse al Toledano la causa de un Obispo de Cordoba, que

era Sufraganeo del Santo. Fue el caso, que un Obispo de Cordoba incurrió en un pecado carnal, en que estaba confesso: y habiendo el Santo Metropolitano conocido y actuado en el delito de su Sufraganeo (por lo que le intitula *Hispalense Sacerdote*, por ser de la Metropoli de Sevilla) le remitió à Toledo, para que este Metropolitano, junto con algunos Obispos de su Provincia, diese el último valor à la sentencia de Deposition, que intimaban los Canones. Así consta por la Carta de San Isidoro, quinta en el orden de la Edición Real de sus Obras, tomo 2. pag. 395. cuyo sobreescrito dice: *Domini mei, & Dei Servis, Helladio, ceterisque qui cum eo sunt condunati, Episcopis, Isidorus.* Helladio era el Metropolitano de Toledo.

40 Este suceso es una puntual comprobación de la Disciplina antigua, sobre que las causas de los Obispos fueron egecutoriadas en el Concilio de algún Metropolitano confinante, despues de sentenciadas por los Prelados de la primera instancia: y como San Isidoro era tan insigne Canonista, no ignoraba lo que estaba prevenido por los

Canones, ni queria dejar de dar toda la perfeccion y auctoridad posible à una causa tan grave, para que nunca pudiesse haver sospecha en la rectitud de la justicia. Por tanto, aunque el reo confessaba el delito, le remitió al Tribunal confinante: de lo que infiero, que el recurso à otro Metropolitano, no se usó precisamente en el lance de discordar los Jueces; porque el este de que vamos hablando no se puede imaginar, que confessado por la Parte el delito (*agnito à vobis confessioni eloquio*) huviesse Juez, que discrepasse en la sentencia de Deposition, tan firmemente intimada por los Canones: y así digo, que la accion de San Isidoro fue efecto de un grande deseo de que la causa quedasse para siempre autorizada.

41 A esto miraron tambien los Padres del Concilio X. de Toledo, que por otro pecado semejante depusieron de la Silla de Braga à su Obispo *Potamio*: y no obstante estar tan confesso, que él mismo fue delator de su delito, resolvieron, que era conveniente mirar à lo futuro, y que para obviar nuevo pleyto en esta causa, se ingriessse la sentencia de los Padres, que

intiman la Depoficion aun à los que por sí mismos confiefen el pecado : *Quia verò ad futura prospicere convenit, ne exoriri possit in statu pacis quedam commotio litis, &c.* Era aquel Concilio Nacional con afsistencia de Metropolitanos, y Obispos de Provincias distintas: y no obstante la rectitud de tan venerable Tribunal, miraron à lo que estaba por venir, por ser causa gravíssima de un Obispo, que confessaba su pecado. Este era el mismo caso del Sufraganeo de San Isidoro: y mirando el Santo à que el proceso podia recibir nuevo Sello por el Tribunal de los Obispos confinantes, no quiso que faltasse aquella subscripcion, al modo que despues los Padres del Concilio X. añadieron à su Decreto la sentencia de otro Concilio, porque hallandose en Synodo Nacional, no prevenia el orden judicial otro recurso, y aun esta accion fue en ellos de supererogacion, para que en adelante no se tergiversasse.

42 Todo esto và en supoficion de que ni huviesse apelacion por la Parte del reo, ni discordia en los Jueces de la Betica; pues si hubo alguna

cosa de estas, en tal caso fue precisa la accion de acudir segun la Ley à otro Metropolitano confinante; recurriendo à su Tribunal no por fuero privativo de tal Silla, sino por concepto de diversa Provincia, en que la independenciam asseguraba una sentencia libre de particulares pasiones contra el reo: y como la Carthaginense y la Lusitana confinaban con la Betica, debió el Santo remitir la causa à uno de estos dos Metropolitanos. Escogió determinadamente al Carthaginense, que era el gran Varon San Heladio; pero si huviera recurrido al de Mérida, con quien tambien confinaba, procedia segun la Disciplina de aquel tiempo, que solo le mandaba acudir à uno de los cercanos, sin determinar Silla fija para las causas de todas las Provincias, como sucediera si el Primado de aquel tiempo tuviera anejo à su Sede el fuero judicial, lo que no se verificaba en España, segun consta por los textos alegados.

43 De aqui se sigue, que el argumento tomado del referido hecho de San Isidoro, no es eficaz para probar Primacia en Toledo, pues sin ella, hizo el Santo lo que
pref.

prescribían los Canones de aquel tiempo, y se dá legítima respuesta á todas las ponderaciones, que sobre este suceso propone el Defensor moderno de la Primacia de Toledo en los capitulos 12. y 13. de la segunda Parte, donde despues de trece ojas de folio, en que pidió respuesta de por que fue aquel Obispo remitido á Toledo, si en Sevilla havia autoridad para depoulerle, epiloga lo esparcido, diciendo, que segun aquel recurso, es preciso reconocer en Toledo alguna autoridad y jurisdiccion para la deposicion del Obispo de Cordoba. Pues que autoridad es esta? De puro Metropolitano no puede ser; porque aquella no sale de los limites de su Provincia; y la del Cordobés no era entonces la Carthaginense, sino la Betica, donde fue sentenciada primeramente su causa, segun correspondia por Derecho. Pues por que (dice) pasó en segunda instancia al Prelado de Toledo? Sin duda havia en este mayor autoridad que en el Metropolitano de Sevilla: y como esta no puede ser otra que la de Primado, se infiere, que en tiempo de San Isidoro se hallaba aquella Dignidad establecida

sin controversia alguna en la Santa Iglesia de Toledo.

44 Á todo esto se puede responder con firmeza, que el recurso á diversa Provincia, fue porque no se egecutiora la causa hasta ser vista en segundo Tribunal de algun Metropolitano confinante: y queriendo, ó debiendo San Isidoro dar toda la fuerza posible, ó necesaria, á la causa que pasó por sus manos, cumplió con lo determinado por la Ley, de acudir á diversa Provincia: *Alter Metropolitanus cum aliquantis Episcopis veniat, ut contentionem dissolvat*, palabras y Canon extractado por el mismo Santo, segun los que le hacen Autor de aquella Coleccion antigua, considerada en lo que no pasa del Concilio IV. de Toledo, y II. de Sevilla, como la propone *Constant* en el Proemio de las Cartas de los Papas pag. 117. Obedeciendo el Santo á la Ley, dió toda la fuerza á la sentencia, acudiendo al Metropolitano de Toledo: pero si huviera recurrido al confinante de Mérida, quedaria la causa concluida con toda y la misma formalidad con que la egecutioró San Heladio.

45 Havia pues en este en quan-

quanto Metropolitano potestad de conocer en segunda instancia de las causas de diversas Provincias, sin que esto le correspondiesse por derecho privativo de tal Silla, sino por jurisdiccion concedida igualmente à los que confinaban con èl, de modo que sus causas debian mutuamente terminarse por los Obispos de distinta Metropoli, como mandaba el Canon. Pero esto tan lejos està de probar Primacia, que antes bien la excluye en quanto à la linea del fuero judiciario: porque si huviera alguna Silla à quien sola perteneciesse conocer las causas de todos los Obispos, digeran los Padres en sus Canones que se acudiesse en las dudas à tal Prelado, y no insistieran en lo que precisamente nos proponen, de que se recurra à Synodo Nacional, ò al de algun Metropolitano confinante: por cuya razon no remitiò San Isidoro el Subdito al Prelado de Toledo por sí solo, sino junto con otros Obispos, como consta por el titulo referido de su Carta.

46 No contento el mencionado Autor con probar por ella el Primado, adelanta su pensamiento à que por Di-

vina disposicion correspondia à Toledo el honor de juzgar à semejante delincente, como infiere de las palabras del Santo: *Vobis sollicitudo Pastoralis incumbit, vestroque iudicio delinquentium errores discutendos censura Divina disposuit.* Pero si prosliguiera adelante, viera que el mismo Santo manifiesta el sentido de la Divina disposicion, ò censura, por medio del texto que propone: *Censura Divina disposuit, dicens: Sacerdotes stabunt in iudiciis meis, & iudicabunt inter Sanctum & pollutum. Hanc igitur vocem Domini agnoscentes, cum effusione lacrymarum vestram sanctitatem deposcimus, &c.* El Santo expresa bien claro el sentido en que propone pertenecer à los Obispos por Divina censura el juzgar y distinguir de los pecados: pero así como el referido texto no habla de autoridad privativa concedida à los Obispos de Toledo, (como es de fé) tampoco la accion y palabras de San Isidoro, fundadas sobre aquel texto, (junto con lo prevenido por los Canones) convenien fuero particular en Toledo, para que à solo su Prelado fuesen à parar las causas Ecclesiasticas, lo que se re-

que.

queria para probar la Primacia por titulo del fuero judicial.

47 No obstante que no hallamos eficacia en aquel medio para establecer legitima Primacia en Toledo, decimos, que tampoco obsta la falta de tal fuero, para poder arguir verdadera Primacia, en el sentido en que luego diremos. Por esto supusimos, que para puntos de Disciplina Ecclesiastica (qual es este) se debe atender mucho al tiempo, y à la Nacion de que se trata: porque en unas se gobernaban los Padres con distinto methodo que en otras, como se dijo de los Metropolitanos Africanos: tal vez en una misma Region se variò la Disciplina con el tiempo, como se prueba sin salir de España, ni de la materia presente, por la renovacion de la Primacia de Toledo, que quando se estableció por Bula de la Santa Sede, incluyó el fuero judicial, y este no tenia lugar en el estado antiguo, como se deja dicho.

48 Los Primados que se establecieron por Privilegio de la Santa Sede, llevaban consigo aquel fuero, aunque con alguna Reservacion, como del Thessalonicense se lee

en la Epistola 84. de S. Leon I. à Anastasio. Otros se establecieron sin Privilegio formal del Romano Pontifice, por consentimiento de las mismas Iglesias por merito de la Ciudad Matriz de toda la Nacion; los quales como no se erigieron por titulo de hacer veces Pontificias, no era preciso que incluyessen el fuero privativo de Apelacion en causas de diversas Provincias bastandoles insistir para el orden judicial en el methodo antiguo prefijado en los Canones primitivos, de que unas Naciones fueron mas tenaces que otras.

49 De esta linea fueron las Primacias de Africa y España: en las quales segun los Canones citados se terminaban las causas de los Obispos por el Synodo Nacional, ò Provincial de algun Metropolitano confinante, sin que en una, ni en otra parte se anejasse este fuero à determinada Silla: antes bien en Africa estaban tan en su fuerza los Canones de que solo el Concilio general, ò los Obispos señalados, concluyessen las causas, que positivamente tenían prohibida la apelacion, como se lee en los textos referidos, y en el títu-

ló 122. de los Canones Africanos, donde despues de señalar el recuso à los Obispos vecinos, prohiben que se apele à otro: *A Judicibus autem, quos communis consensus elegerit, non liceat provocare.* Donde se ve, que no solo no estaban reducidas las causas al Primado por derecho privativo, pero ni era licito apelar à él, despues de vistas por los Obispos comarcanos.

50 Ni yo descubro vestigio de que el Africano tuviese fuero particular de conocer en las causas de diversa Provincia: por quanto lo que leemos en el Código Africano tit. 52. de *visitat. las Provincias*, no se debe entender en el comun sentido de *Juez de Visita*, (como entendió Thomasio *lib. 3. cap. 77. de Vet. & Nov. Discipl.*) sino de que el Obispo de Carthago concurriese al Synodo Nacional aun quando se celebrasse en la Mauritania; porque segun lo decretado, debian repartirse las celebraciones de los Synodos plenarios por todas las Provincias, no convocándolos siempre à una misma Iglesia, como se determinó en el Concilio Hiponense, à quien cita el mencionado Canon, decretando que el Obispo de Car-

thago se dignasse de *visitar* la Provincia en que se tenia el Synodo, esto es, *hacerse presente* à ella en el tiempo en que los Padres concurrían al Synodo, como nota Labbe al pie de aquel Canon: *Visitare hoc loco est adesse Concilio plenario, &c.* De modo, que el Obispo de Carthago no tenia fuero alguno para juzgar privativamente las causas de los Obispos despues de estar actuadas por los Jueces respectivos. Y con todo esto no habrá quien diga, que no fue Primado verdadero de toda Africa, constando que tenia otras prerrogativas Primaciales, por la potestad de consagrar los Obispos de todas las Provincias, convocarlos à Synodos Nacionales, y presidirlos, &c.

51 A este modo aunque la Iglesia de España no desiriese el fuero judicial à solo el Prelado de Toledo, por mantenerse, como la de Africa, en la Disciplina antigua, de que las causas fuesen ejecutoriadas por los Obispos comarcanos, con todo esto no se debe echar de menos lo que no le hizo falta al Primado Africano; porque así uno como otro gozaba de otros honores Primaciales, segun

guí luego mostraremos hablando de la del Toledano: sirviendo lo propuesto para prueba de que no se mida lo antiguo por lo moderno, y se vea que el gozar de mas, ó menos fueros, es accidental en muchas cosas variables segun el tiempo, y segun las Naciones; como digimos hablando de los Metropolitanos, en quienes con el tiempo se fueron introduciendo algunas formalidades que no tuvieron antes: pues en los primeros Siglos ni gozaron de dictado de Metropolitanos, ni de Arzobispos, ni estuvieron anejos à determinada Silla en todas partes, ni pudieron juzgar causas por sí solos, sino acompañados con otros Obispos. Con todo esto eran verdaderos Primados de su Provincia, por gozar de otros honores inseparables de aquella Dignidad, quales eran el pender de ellos las Consagraciones de todos sus Obispos, convocarlos à Concilio, y presidirlos, y que sin su acuerdo no se hiciesse cosa notable en la Provincia.

52 A este modo huvò tambien algunos accidentes en los Primados, ó Exarcos; porque el ser establecidos por los Sumos Pontífices, ó no

ferlo, sino por la excelencia de la Matriz comun y consentimiento de las Iglesias; el tener derecho de que à ellos acudiesen por apelacion las causas, y que sin depender de otro las juzgassen; no es esencial requisito para la Primacia, sino formalidades pertenecientes à mas ó menos excelencia, y dependientes del concepto de su origen, de la Region, calidad de la Matriz, y de los tiempos: sin las quales puede haver verdadero Primado, con tal que como se dijo de los Metropolitanos; no falten los conceptos esenciales de ser superior à estos, pendiendo de él las Consagraciones de todos los Prelados, y presidiendolos por fuero de su Silla.

53 Concluyo pues, que aunque en tiempo de los Godos no conste expressamente que en España huviesse algun Prelado, à quien por fuero privativo perteneciesse la apelacion de las causas Eclesiasticas, no obsta para admitir verdadera Primacia, si huvò alguno à quien por título de su Iglesia fuesen debidas las prerrogativas expressadas, por ser formalidades inseparables en la Disciplina antigua de estos Reynos; como en la de

los Padres Africanos. Y así mirado lo esencial è inseparable del Primado, le basta, que por el preciso concepto de ser Obispo de tal Silla, tenga no solo como los demás Metropolitanos jurisdiccion sobre Obispos, sino superioridad à los Metropolitanos, pudiendo segun Derecho Canonico obrar fuera de su Provincia, y siendole accidental la mayor ò menor excelencia en el modo y circunstancias del obrar, como consta por lo dicho hasta aqui, y cotejando las calidades del Primado Africano con los Exarcos, ò Primados del Oriente, en quienes hallaràs potestad para que se apele à ellos, y no en el Primado de Carthago.

§. IV.

Del fuero particular de Toledo sobre que su Prelado eligiese, ò no se hiciesen sin su acuerdo las Elecciones de Obispos de qualquiera Provincia: en que fue superior à todos los Metropolitanos.

54 **H**emos visto, que antes del medio del Siglo septimo no ocurren pruebas de que huviesse en Toledo Primacia. Resta ahora examinar, si la hubo des-

pues, en aquel mismo Siglo; y digo, que así como los Defensores se han propassado à darla una antigüedad, que no pueden probar; así tambien han faltado los opuestos en no querer reconocer unos honores que parece no pueden rebatir. Ni en lo uno, ni en lo otro nos mueve la emulacion, ni la passion, sino precisamente lo que nos parece se deduce de los documentos legitimos; segun los quales decimos, que despues del medio del Siglo septimo, quando ya no solo se havia engrandecido Toledo con presencia continuada del Throno de los Godos, sino con los Celestiales favores de la gloriosa Santa Leocadia, y la Descension de la Virgen, estando ya el Reyno y las Iglesias en una singular harmonia, siguiò à la Santa Iglesia Toledana una tan buena fuerte de excelencia sobre todas las del Imperio de los Godos, como la que ensalzò à la Ciudad: y así como esta por la fortuna del Throno llegó à lo que la faltò en los primeros Siglos, de ser Capital comun de todo el Reyno; así tambien la Iglesia que al principio no gozò aun del fuero de Metropoli, obtuvo con el tiempo ser la

primera Silla de todas las de España; verificandose aqui lo mismo que en el Oriente con *Bizancio*, la qual sin haver empezado mas que por Sufraganea, llegó con el favor de los Emperadores; y con el asenso de los Padres, à ser no menos que Patriarcal primera despues de la Romana, anteponiendose no solo à su antigua Capital, y Matrices mucho mas antiguas, sino aun à los mismos Patriarcas del Oriente. A este modo Toledo empezó como miembro de las Provincias de Tarragona y Carthagenà; pero emulando despues los Reyes Godos las glorias de los Emperadores, elevaron por excelencia de su Throno la Sede de Toledo al honor de ser la Primera de su Imperio; por determinacion y consentimiento general de todos los Prelados.

55 El tiempo en que llegó Toledo à aquella altura fue el de *Ervigio* (sucessor del Rey *Vamba*) y de San Julian, segundo despues de San Ildefonso, que presidió el Concilio XII. de Toledo, tenido en el año de 681. desde el qual hallamos ya à esta Iglesia con unos tan relevantes honores sobre las demàs de España,

Tom. VI.

que si por un lado no tenia lo que la disciplina de aquel tiempo no pedia, ni era inseparable de verdadero Primado (aunque algunos lo gozassen) por otro la ennoblecian y ensalzaban prerrogativas en algun modo mas altas que las de hoy.

56 Estas constan por el Concilio XII. del año 681. donde le concedieron los Padres cierta especie de jurisdiccion sobre todas las Provincias de España, diciendo, que pueda el Toledano elegir Successores en todas las Iglesias que vacaren en qualquiera Provincia, ordenando alli Obispo al que el Rey eligiere, asegurado por juicio del Prelado de Toledo de que el fugeto era digno: *Placuit omnibus Pontificibus Hispania, ut salvo privilegio uniuscujusque Provincia, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque Regalis potestas elegerit, & jam dicti Toletani Episcopi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet Provinciis in precedentium Sedibus praesicere Praesules, & decedentibus Episcopis ELIGERE SUCCESSORES, tit. 6.* Este es el texto mas honorifico, que tiene Toledo à su favor. Reducese à dos partes: una

R 3 de

de consagrar Obispos de diversa Provincia : otra de elegirlos. De aquella se tratará en el §. siguiente : en este de la eleccion , por ser antes que la consagracion , en el orden del tiempo.

57 Sobre el fuero de elegir puede haver duda : pero tambien solucion. La duda es , que por el mismo Canon consta ser la eleccion propria del Rey ; y parece , que no pudo pertenecer á dos. Pero esto no tanto es contra el honor del Toledano , quanto contra el mismo Concilio, donde expressamente se dice, que pueda aquel Prelado elegir sucesores en todas las Sillas que vacaren: *Decedentibus Episcopis eligere successores.* De este modo lo entendió Thomasino en el lib. 1. de la Disciplina antigua, cap. 30. num. 4. *Hujus Concilij Patres Toletano Metropolita id addidere juris, ut Hispania Episcopos in posterum SOLUS ELIGERET, & illos in vacantium Episcopalia Ecclesiarum possessionem mitteret, quos Rex nominasset.* Así tambien Morales lib. 12. cap. 53. „ Se le dá (dice) gran „ de autoridad y poderio al „ Arzobispo de Toledo en „ elegir Obispos : pues le conceden , que... nombre y

„ ponga successor , el qual con „ la aprobacion del Rey que „ de por Prelado. Así tambien *Padilla* tomo 2. fol. 299. b. donde expone el „ Canon, diciendo, que pudo „ diessé el Metropolitano de „ Toledo *nombrar* y poner „ successor en aquel Obispado: „ y que el que así fuesse por „ el *nombrado*, aprobandolo „ despues el Rey, quedasse „ por Prelado de aquella „ Iglesia en que havia sido „ *nombrado* por el Metropolitano, &c. y añade (en las palabras que se darán en el num. 68.) otras mas vivas expresiones, como verás allí.

58 Yo creo, que así al Rey, como al Prelado de Toledo se puede deferir la eleccion : pues aun hoy vemos en España, que el Rey, y la Camara de Castilla eligen el sugeto que ha de ser consagrado: la Camara elige al que la parece digno del honor ; y el Rey al que juzga mas conveniente : uno proponiendo, otro nominando libremente. Desde el tiempo de los Godos reconocieron nuestros Prelados en sus Monarcas la Regalia de la libre eleccion, como se ve (fuera de otros textos) en este Canon, donde expresan, que para ordenar

Sucéssores en las Sedes , espe-
 raban la libre eleccion del
 Rey: *Libera Principis electio*
praesolari : pero no se opone
 à esto el fuero del Metropo-
 litano de Toledo : pues solo
 eligia proponiendo , ò en
 quanto determinaba la ido-
 neidad del sugeto ; de modo
 que la eleccion de los Obis-
 pos atribuida en este Canon
 al Toledano , solo llegaba à
 efecto por voluntad del Rey,
 y consiguientemente no po-
 dia perjudicar à la Regalia.
 Teniendo pues los Toledanos
 à su favor, que su Prelado eli-
 gia sucesores en las Sillas de
qualquiera Provincia , segun
 las palabras dadas del Conci-
 lio, y segun la inteligencia de
 los Autores citados ; pueden
 arguir de aqui superioridad
 no solo de Metropolitanos
 sobre Obispos , sino sobre to-
 dos los Metropolitanos : La
 razon es, porque al Metropo-
 litano le tocaba solamente el
 influjo en las elecciones de su
 Provincia , de modo que nin-
 guna se hiciesse sin su acuer-
 do : pero no se extendian ni
 aun un palmo fuera de los ter-
 minos de su Metropoli. En el
 Toledano no havia restriccion :
 à todas las Provincias se
 alargaba su fuero : *In qui-*
buslibet Provinciis : y assi re-

nia honor superior à los Me-
 tropolitanos , para el qual no
 se ha descubierto otra voz
 mas que la de Primado, quien
 solo (omitidos los Patriarcas)
 puede obrar fuera de su Pro-
 vincia.

59 Aun mas añadió Tho-
 masino en el lugar citado, di-
 ciendo, que el fuero del To-
 ledano fue superior al de
 otros Primados, que no llega-
 ron à tanto : *Eo potestatis*
nulli unquam venerant Prima-
tes. Del Primado del Illyrico
 leemos en la Epistola 84. de
 San Leon, tit.6. que los Me-
 tropolitanos tenian obliga-
 cion de darle cuenta de las
 Elecciones hechas en sus Pro-
 vincias , como se recopilò en
 el Indice de nuestros antiguos
 Canones *lib.1. tit.49.* por es-
 tas palabras : *Ut Metropolita-*
nus de Episcopo electo ad Epif-
copum Primatum tenentem re-
ferat. Epist. Leonis ad Anast.
tit.6. 69. En el Toledano se
 verificò , que despues del
 Concilio XII. ninguna elec-
 cion se podia hacer , no solo
 dentro de su Metropoli ; pero
 ni en todas las demas Provin-
 cias de estos Reynos , sin su
 noticia y aprobacion , como
 es innegable à vista del Canon
 referido : luego aun prescin-
 diendo del rigor de la voz

eligir, convenia con el mencionado Primado del Ilyrico en el fuero de que las Elecciones no tuviesen efecto en ninguna Provincia sin su aprobacion: y recurriendo à que por sí eligia con el Rey, escribió Thomasino, que era superior à otros Primados, pues no eligian sucesores concurriendo à ello con los Electores, sino aprobando, ò confirmando la eleccion: y esto à lo menos, si no mas, convino al Prelado de Toledo desde el citado Canon.

60 Del Primado Africano sabemos por el Concilio III. de Carthago, tit. 45. que fue privilegio de su Iglesia el poder sacar de qualquiera Provincia al Clerigo que pidiese algun Pueblo para consagrarle Obispo, ò por Rector: *Fuit semper licentia huic Sedi, unde vellet, & de cujus nomine fuisset conventus, pro desiderio cujusque Ecclesia ordinare Episcopum. . . Unde liceat voluntati tuae semper & tenere quem vellet, ut Praepositos Plebibus, vel Ecclesiis constituas, qui postulati fuerint, & unde voles.* Este honor del Primado de Carthago creo que es el mas oportuno para manifestar el de Toledo: pues aquel era superior à todos los Metro-

politanos de Africa por la licencia que tenia de poder sacar de qualquiera Iglesia y Provincia à los Clerigos que fuesen postulados para los cargos, sin que esto conviniese à otro Prelado; pues dicen que era fuero peculiar de su Sede. Esta misma licencia concedieron à la de Toledo los Españoles, diciendo, que le pertenezca ordenar Obispos y Rectores en todas las Iglesias que vacasen en qualquiera Provincia: lo que forzosamente incluye el fuero del Primado Africano, sobre poder extraher de qualquiera Iglesia y Provincia para otra, al Clerigo, que fuese postulado: y así como aquello era privilegio de la Sede de Carthago, tambien lo fue de la Toledana, pues en ningun Metropolitano leemos semejante potestad.

61 Y es muy de reparar, que aquella excelencia del Primado Africano no pendia, ni estribaba en que hiciesse por sí las elecciones, ni aun las propuestas, constando por el citado Canon, que solo se extendia à los Clerigos, que fuesen postulados, por las Iglesias: y con todo esto por poder sacar al electo de qualquiera Provincia donde estu-

viessé , para consagrarle en la Iglesia vacante, era respetado y mirado como Primado: luego teniendo este mismo fuero el Toledano , con la mayor excelencia de que por sí solo, sin dependencia de Iglesias, eligiessé con el Rey los sucesores , y los consagrasse , sin restriccion de Provincias ; parece que no solo fue igual, sino superior al honor de otros Primados : sin que pueda perjudicarle el exceso ; porque si el tener la precisa facultad que en orden à esta linea gozaban otros Primados , le bastaba para participar de un mismo honor ; por qué razón le podrá defraudar el tenerla con mayor plenitud ? El no llegar à la misma excelencia, qualquiera lo graduaría de falta : pero gozarla, aun con mayor autoridad, no debe desdeñarse de aquel honor.

62 Con esto parece que se ocurre al modo con que intentó evadirse el Autor del Memorial de Sevilla, diciendo, que el nombrar personas para Obispos de las Sillas vacantes no sirve para elevar al Toledano à la Dignidad de Primado , por quanto los Primados nunca tuvieron, ni tie-

nen semejante fuero ; como escribió en la pag. 124. Ocurrere, digo, porque si nos probara, que el privilegio no llegaba à la facultad de otros Primados , frustraría el asunto : pero no le defrauda ; confesando que en el Toledano havia mas que en otros. Para igualarse con el Thesalonicense le bastaba el derecho de que los Metropolitanos tuviesse que darle cuenta de las elecciones ; de modo que ninguna consagracion se hiciesse sin su acuerdo : y como en España no podia ninguna eleccion tener efecto , sin aprobacion del Toledano, consta que gozaba un privilegio tan honorifico, ó mas, que el del Ilyrico. Al Africano de tal modo le excedia el de España, en el fuero de concurrir à la eleccion (lo que no tenia el de Africa) que le igualaba en la facultad de poder sacar à qualquier Clerigo de una Iglesia para otra fuera de su Provincia : luego el exceso incluye el honor de otros Primados , aunque con más excelencia : y por tanto no se puede decir que el Toledano no fuesse tan perfecto como otros , sino que digas que el Angel (v.g.) no es tan perfect-

festamente racional como el hombre, por serlo en un grado mas perfecto.

63. Con esto puede estrecharse mas el argumento. O la facultad que el Concilio XII. concedió al Prelado de Toledo incluye imprescindiblemente el honor de elegir con el Rey, ó se salva sin elegir, con el fuero preciso de aprobar, y consagrar por sí? Si insistieres en esto, le facarás igual con los Primados referidos. Si dices que el fuero concedido al Toledano en aquel Canon es superior à los demás; confiesas que pendia de él, y no de otros; la elección; y entonces te hallas con una jurisdicción que se extendia sobre seis Provincias; lo que no puede convenir à un puro Metropolitano; y no solo incluye el fuero de otros Primados; en quanto à elecciones y consagraciones, sino que les excede; y así no le puede defraudar.

64. Otro recurso del referido Autor fue decir con Mariana, que el privilegio de nombrar Obispos se redujo al lance en que el Rey estuviese ausente; y confirmarlos y consagrarlos quando estuviese presente. Pero esto ni qui-

ta la substancia del fuero (pues à lo menos queda lo que en otros Primados) ni tampoco fue así; como consta por el mismo Canon: para cuya inteligencia conviene renovar lo apuntado sobre la Regalia de los Godos, que se hallaban en posesion de elegir los Obispos. El modo que se observaba en esto, era primeramente dando parte al Rey de la vacante: luego consultaba el Soberano à la Iglesia del difunto sobre la persona que juzgaba mas digna para el cargo; sin que esto le precisasse à la eleccion, como consta por la Carta 13. de San Isidoro à San Braulio, y por este mismo Canon de que hablamos, donde se publica libre la eleccion del Rey; aun quando se expresa que esperaba la Consulta de las Iglesias, en las palabras que luego se pondrán. Resuelto en fin el Principe enviaba la nominacion del que elegia, participandola al Metropolitano y Obispos de la Provincia respectiva; los cuales viendo que la persona era digna, aprobaban la eleccion, y consagrabán al sugeto en la Silla.

65. Viendo los Padres que
en

en estas diligencias solia gastarse mucho tiempo, tardando el Rey en elegir, por esperar las Consultas; y las Iglesias en gozar de Pastor, por la distancia que muchas tenían de la Corte: viendo por otra parte los perjuicios que las prolongadas vacantes ocasionaban al Culto, y à los expedientes Eclesiásticos; resolvieron de comun acuerdo, juntos en Concilio Nacional, ocurrir à estos daños, elevando al Prelado de Toledo al fuero de que por sí eligiese con el Rey, y consagrase los Obispos de todas las Provincias, de suerte que no huviese que esperar Consulta de Iglesias. ni aprobacion de otro Metropolitano: *Illud quoque collationi mutue decernendum nobis occurrit, quod in quibusdam Civitatibus decedentibus Episcopis propriis, dum differitur diu ordinatio successoris, non minima creatur & Officiorum Divinorum offensio, & Ecclesiasticarum rerum perditio. Nam dum longè, lateque diffuso tractu terrarum commearum impeditur celeritas nuntiorum, quo aut non queat Regis auditibus decedentis Praesulis transitus innotesci, aut de successore morientis Episcopi libera Principis electio prae-*

tolari, nascitur semper & nostro ordini de relatione talium difficultas, & Regia potestati, dum consultum nostrum pro subrogandis Pontificibus sustinet, injuriosa necessitas. Unde placuit omnibus Pontificibus Hispania, &c. prosigue lo dando en el num. 56.

66 En todo esto no hallaràs clausula, ni palabra, que estreche la potestad del Tolédano al tiempo de la ausencia del Rey, fundandose el privilegio en el deseo de cortar los perjuicios que ocasionaba la distancia entre algunas Ciudades y la Corte; lo que siempre se verificaba aun estando los Reyes en Toledo, como se vé en las Iglesias del Algarve, de Galicia, de Cataluña, y de la Galia Narbonense. Luego sin fundamento se contrahe la eleccion de los Obispos à lances de la ausencia del Rey. Ni obsta tampoco el concepto de que se hicieste aquello por evitar los perjuicios de las largas vacantes. No obsta, digo, porque tambien la Santa Sede instituyó el Primado dellyrico, para ocurrir à los daños de la mucha distancia de Provincias, como manifestó San Leon en la Carta citada, tit. i. y con todo esso era verdadero Primado: porque este

honor se califica por los fueros; no por los inductivos. Quién podrá imaginar, que la Iglesia de España havia de hacer lo que hizo, sin motivo? Tuvo muy grande, que fue el de el bien comun de las Iglesias: y así el pleyto no está en el inductivo que movió à nuestros Padres, para ceder y desprenderse de los fueros de cada uno en esta linea, fino en el privilegio concedido al Toledano, mirando la naturaleza de lo concedido: pues si tiraron à cortar los perjuicios, poniendo en el unos fueros Primaciales, con que pudiesse extenderse à todas seis Provincias; claro está, que ni esto podia hacerse sin motivo, ni puede perjudicar al honor el fin con que se hizo.

67 Tampoco le disminuye la poca duracion, que hubo desde aquel Canon hasta la pérdida de España, como apunta el Autor del Memorial, num. 116. La razon es, porque el fondo de la dificultad estriba en si hubo tal honor en tiempo de los Godos, y si de suyo pedia ser perpetuo. El que insiste en la corta duracion, supone la existencia. Que de suyo era durable, se declaró expressamente por

los Padres en el Concilio siguiente, confirmando quanto se decretò en esse, y añadiendo que valga para siempre: *Iteratò inconculsibilis nostra definitionis assensu ea ipsa gesta, prout gesta sunt, vel conscripta, OMNI TEMPORUM AETERNITATE* valitura decernimus, y para que no se dudase, si quedaba incluida aqui la potestad concedida al Toledano, la expresaron con voces terminantes: *De concessa Toletano Pontifici generalis Synodi potestate*: y aun sin mencionarla, quedaba comprendida en la clausula, *ipsa gesta prout gesta sunt, vel conscripta*, en que manifiestan, que no restringen nada de lo escrito en el Canon de que hablamos; fino que todo lo confirman *ut jacet*, añadiendo que valga para siempre: luego el recurso à la corta duracion del Imperio de los Godos, no sirve para un asunto en que se busca el fuero y el derecho.

68 Solo pudiera hacer fuerza, y aun enervar lo dicho, si fuera verdad lo que escribió Don Francisco de Padilla en su Centuria 7. cap. 58. donde alega y dice con el Tudense, „ que al Rey Er-

„ vigio no le debió de agrar-

„ dar este Decreto, por pare-
 „ cerle , que aquella pree-
 „ minencia , que se daba al
 „ Metropolitano de Toledo,
 „ era en perjuicio de su Co-
 „ rona Real , como verdade-
 „ ramente (dice) lo era poder
 „ elegir el Metropolitano de
 „ Toledo Obispos antes que
 „ fuessen presentados por el
 „ Rey , y poder no instituir à
 „ los que el Rey presentasse,
 „ si le pareciesse no ser dig-
 „ nos los presentados. Y tam-
 „ bien era en perjuicio de los
 „ otros Metropolitanos , que
 „ el de Toledo pudiesse inf-
 „ tituir y consagrar Obis-
 „ pos , que no fuessen sus Su-
 „ fraganeos. Y dice el mismo
 „ Don Lucas (prosigue Padi-
 „ lla) que este Rey Ervigio
 „ alcanzò del Papa , que nin-
 „ gun Metropolitano fuesse
 „ sugeto al de Toledo. Así
 „ Padilla. Y añade Espondano
 „ con Baronio (sobre el año
 „ 681.) que hubo tumulto en
 „ el Reyno , y que los demás
 „ Obispos obligaron al Rey , à
 „ que mudasse la conducta, mo-
 „ viéndole à que obtuviesse del
 „ Papa el Privilegio de que nin-
 „ gun Metropolitano estuviesse
 „ sugeto al Primado, sino al Pa-
 „ pa, como escribe el Tudense.
 „ 69 Aquí no puedo ménos
 „ de estrañar , que habiendo

fuentes originales acudan es-
 tos, y otros Autores, à beber
 en arroyos, no solo poco lim-
 pios , sino positivamente tur-
 bios , como sucede en el pun-
 to de que hablamos. Primera-
 mente es falso, que el Tuden-
 se digesse , que hubo tumulto
 sobre esto , ò que al Rey le
 desagradasse aquel Decreto;
 pues no encontramos tal cosa
 en sus Escritos. Lo segundo,
 que aunque lo digera, (como
 dijo lo ultimo del Privilegio
 Pontificio sobre la essencion
 de los Metropolitanos) seria
 esta una de las cosas en que se
 puede probar que habló sin
 lima, al modo que mostramos
 ser falso lo que dijo en orden
 al Primado de Toledo en
 tiempo de Chindasvinto , y
 lo demás que se ha expuesto
 en otros Libros.

70 En el caso presente
 consta que ni el Rey , ni los
 Obispos tuvieron sinfavor
 con tal Decreto: lo primero
 se ve expressamente en la Ley
 Confirmatoria del Concilio,
 donde con toda claridad dijo
 el Rey, que todo lo actuado
 en el Synodo, así como havia
 sido efecto de su piadosa de-
 votion , así tambien debia
 ser defendido con su irrefra-
 gable autoridad , formando
 Ley contra qualquiera que

se atreviese à la fracción: *Sicut pio devotionis nostræ studio acta sunt, ita inconvulsibilis nostræ legis valido oraculo confirmantur*: y para que no se dudasse de si el Decreto de que vamos hablando, era de su Real agrado, le entrefaca con expresion entre lo que manda que se guarde: *Item de concessa Toletano Pontifici Generalis Synodi potestate, &c.*

71. De parte de los Obispos consta lo espontaneo del Privilegio, quando expresan, que à todos los Obispos de España les agrado: *Placuit omnibus Pontificibus Hispania*. Y porque no se imagine, si despues lo sintieron, y que se tumultuaron contra la concession, hallamos que juntándose à los dos años siguientes en el Concilio XIII. del año 683. proponen que se hizo todo de comun consentimiento: *Unanimi consensionis nostræ iudicio*, volviendo à confirmar de nuevo el Privilegio, expresándole entre los que mandaron que se tuviesen por validos para siempre: *Item de concessa Toletano Pontifici Generalis Synodi potestate, ut Episcopi alterius Provinciae non conveniant Principum in Urbis Regia ordinentur. tit. 9.* Ni convenia otra cosa con el

fin que les movió, de evitar los perjuicios seguidos de la prolongacion de las vacantes: pues el zelo del remedio pedia persistencia, y no una provision de quatro dias.

72. Así como los Padres ratificaron on el Concilio siguiente su Decreto, tambien el Rey volvió à dar otra Ley Confirmatoria de la renovacion del Privilegio incluido segunda vez en el titulo 9. del Concilio XIII. Pues si todos decretan uniformemente, no solo los Padres, sino el Rey: si unos y otros persisten y renuevan à los dos años la misma concession, mandando que sea válida para siempre; donde està el disgusto, ni la retratacion? A vista de unos testimonios tan auténticos de los mismos Obispos, y del Rey, que autoridad merece sobre lo contrario el que escriba seiscentos años despues, sin darnos documento que le fie?

73. Ya escribió Garivay *lib. 8. cap. 43.* que el Tudense ,, recibió manifesto engaño, ,, porque como Escritor (dice) que en el progreso de ,, su Historia se dà à conocer ,, siempre, no ser nada propio y devoto à la Primacia ,, de Toledo, manifestó que ,, rer

„ rer fuffentar la parte de los
 „ Arzobifpos de Santiago,
 „ fiendo Autor del diftrito
 „ del Reyno de Leon. Padilla
 por el extremo contrario
 quiere defender al Tudense,
 tratandole de libre y verda-
 dero Historiador. Pero el he-
 cho. es que D. Lucas de Tuy
 tan preffo dà como quita la
 Primacia, fin firmeza, ni apo-
 yo de fus dichos, y contra-
 yendo lo antiguo al aspecto
 de las cofas de fu tiempo,
 porque por la falta de cultura
 de fu Siglo, creia que siem-
 pre havian tenido aquel esta-
 do, fiendo cierto que fue muy
 diferente; como sobre el caso
 prefente muestran los testi-
 monios alegados; segun los
 quales no podemos decir, que
 de parte del Rey, ni de los
 Obifpos huvieffe el mas mi-
 nimo refentimiento, ni mucho
 menos lo que dice Padilla, de
 que no feria por voto de los
 Metropolitanos, ni fin voces;
 pues los mifmos Padres afir-
 man que fue à gufto de todos,
 y por unanime confentimien-
 to.

74 El Autor Sevillano
 queriendo falir de un golpe
 de este lazo tirò à cortar el
 nudo, diciendo, que aunque
 los fueros incluidos en aquel
 Decreto fueffen derechos de

Primacia, todavia ni el Rey,
 ni los Metropolitanos, ni todo
 un Concilio Nacional pudie-
 ran haverfe los dado, porque
 la jurifdicion de Primado, es
 jurifdicion Pontificia, como
 refuelve num. 122.

75 Ya estamos no tanto
 en la queffion de la Poteftad
 del Toledano, fino en la del
 Concilio Nacional para pun-
 tos refpectivos à fu Diecefi; y
 es algo de efrañar un seme-
 jante corte en este Autor, ha-
 viendo dicho en la entrada
 de aquel numero, que al elec-
 to por el Rey para la digni-
 dad Epifcopal fe le conferia
 el cargo fin intervencion ni
 aun del Sumo Pontifice, à
 quien de derecho, dice, toca-
 ba la aprobacion, como hoy
 fe practica, y entonces (añade)
 ni aun esta circumftancia
 intervenia. Aqui pudieramos
 preguntár si la jurifdicion
 Epifcopal es Pontificia? y al
 oír que sí, pues dice tocaba
 al Sumo Pontifice por dere-
 cho la aprobacion, volver à
 preguntar, si en aquel tiem-
 po intervenia fu confentimien-
 to ò aprobacion para las
 Confagraciones de los Obif-
 pos? Responde, que no, como
 es constante. Pues quién diò
 aquella poteftad à los Obif-
 pos? Si fiendo Pontificia, no
 pca.

N. e. f.

Xpo.

pendia de Rescripto Pontificio; por qué se echa de menos en la Primacia?

76. Sin meternos en los Exarcados del Oriente, podíamos preguntar à aquel Autor, si vió alguna Bula Pontificia en que la Iglesia de Carthago se erigiese Primada; ó si algun Sumo Pontifice trató de Vicario suyo al Carthaginiense? Item, si las Metropolis que de cierto sabemos havia permanentes en España, se erigieron por Bula Pontificia? Y si todo esto incluye jurisdiccion espiritual?

77. Demàs de esto, si juntos los Prelados en Synodo Nacional podian formar Canones, que obligaban à todas sus Iglesias, y deponer Obispos, y Metropolitanos, sin acudir à Italia; qué les falta para poder conceder por sí al Metropolitano de la Ciudad Capital de todo el Reyno, un honor superior à los demàs? Desde el Concilio Calcedonense del año 451. estava ya decretado en el Canon 17. que si por Imperial autoridad subiese alguna Ciudad à mas honor, pudiesse lo Eclesiastico atemperarse à lo Civil, como digimos en el tom. I. pag. 130. Hallandose pues Toledo por disposicion de los Reyes

en la mayor grandeza de su Throno, havia fundamento en los Canones, para que los Padres elevassen al Obispo de Toledo à mayor excelencia que todos los demàs. Procediendo pues conformes con el Canon, y estando congregados en Synodo Nacional, tuvieron potestad para decretar lo que hicieron, sin necessitar para dentro de su Reyno de intervencion de afuera, assi como no la havia, para juntarse, para establecer Canones, para deponer à Obispos y Metropolitanos, para consagrarlos, y para quanto convenia al gobierno de sus seis Provincias, como sucedia en los Prelados de otras Partes: y assi por el comun uso de hoy, no se concluye bien contra lo que se practicaba antiguamente: quedando en su vigor el argumento, de que las Iglesias de España concedieron à la de Toledo, y no à otra, el honor superior à todo Metropolitano, de influir en las elecciones de fuera de su Provincia, de modo que ninguna se hiciesse sin su acuerdo, y aun con mayor excelencia que la practicada en esta linea por otros verdaderos Primados.

§. V.

El Prelado de Toledo tuvo el fuero de consagrar Obispos de diversa Provincia, conviniendo en esto con Primados.

78 **O**TRO honor de los que prueban superioridad à todos los Metropolitanos en el Toledano, es el de poder consagrar à los Obispos de distintas Provincias, como consta por el mismo Concilio XII. en el tit.6. por las palabras ya dadas, de que hacemos reflexion à parte, porque pudo estar un fuero sin el otro, como estuvo en el Primado de Africa, el qual consagraba, pero no elegia los Obispos: mas los Padres de España desirieron ambos honores al Prelado de Toledo, previniendo, que el Consagrado se presentasse dentro de tres meses delante de su Metropolitano, como estaba decretado en el Tarraconense, tit.5. aunque alli por hablar de los limites de una Provincia, solo prescribieron dos meses, y aqui tres, por incluirse mas distancia.

79 El fuero de que al Prelado de Toledo pertenciesen las Consagraciones de todos los Obispos, se expresó

Tom.VI.

en las palabras: *In quibuslibet Provinciis in precedentium Sedibus presicere Praesules. . . Ita tamen ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis suae tempus infra trium mensium spatium proprii Metropolitanis praesentiam visurus accedat.* Lo mismo confirmó el Rey, y los Padres del Concilio siguiente, por las palabras *Episcopi, alterius Provinciae cum conventia Principum in Urbe Regia ordinentur*, como digimos num.71. y 72.

80 Esta potestad es la que mas caracterizó al Primado de Africa, el qual tenia el mismo fuero de consagrar los Obispos de diversa Provincia, como se prueba por el Concilio, llamado Africano, tit.16. donde el Obispo de Carthago Aurelio dijo, que frequentemente, y casi cada Domingo havia que consagrar Obispos: *Crebrò ac pene per Dominicam diem ordinandos habemus*, lo que no podia suceder, si solamente ordenara los de su Provincia, como notò el Cardenal de Noris *de Synodo V. cap.10.* y así ordenaba, à lo menos, à los de las Provincias confinantes, y si alguno era consagrado por otros, no se hacia sin su acuerdo, como se viò en la Consagracion de N.P.S.

S Au-

Augustin, segun refiere en su Vida Posidio; y con toda expresion consta por el Concilio Carthaginense III. como digimos num. 60. Y si en Africa era fuero Primacial el poder consagrar al Obispo de qualquiera Provincia, claro està que en España tendria la misma fuerza.

81 La razon es, porque siendo indubitable que la Confirmacion de los Obispos electos pertenecia à los Metropolitanos, de modo que no pudieffen ser consagrados sin su acuerdo; siempre y en qualquiera parte, donde haya otro, à quien pertenecia aquel fuero, sobre diversas Metropolis, le constituirà Metropolitano comun de diversas Provincias, que es ser Primado, ò Exarco de la Diecesi Nacional. El Prelado de Toledo tenia por fuero de su Iglesia, y por Canones de dos Concilios Nacionales este Privilegio: luego era por este titulo superior à los Metropolitanos de cada Provincia, incluyendo en si la potestad que cada uno tenia para dentro de su territorio, y la que à ninguno sino à él, y à los Primados, les pertenecia, de estenderse à los Prelados de diversas Provincias.

82 A este fundamento responde el Autor del Memorial de Sevilla, con las mismas evasiones ya impugnadas, de que durò poco tiempo; que no era fuero de Primados el poder consagrar Obispos (como escribe al fin del num. 121.) y finalmente que los Prelados de España juntos todos no podian conceder al Toledano aquella superioridad. La corta duracion accidental ya digimos que no perjudica à la excelencia del fuero, quando por naturaleza de la concession es perpetuo, como lo fue la de este. Que no convino à otros Primados, es falso, como se ha visto en el de Africa, y en el Thessalonicense sobre el Ilirico: y aun el mismo Escritor confiesa, como debe (en el num. 119.) que los Primados del Oriente tenian derecho de que se les avisasse de la Eleccion, y „ hasta „ recibir su consentimiento „ no se passaba à consagrarle: „ y si el Primado queria consagrarle, el Metropolitano „ electo tenia obligacion de „ ir à ser consagrado por su „ Primado. Ya ves aqui deferida al fuero Primacial la consagracion de Obispos fuera de su Provincia: y como al

al Toledano le perteneció este derecho sobre Obispos y Metropolitanos de todos los Dominios de los Godos, no se le puede negar el mismo honor.

83 En quanto à que los Obispos de España pudieron conceder al de Toledo el fuero de las Consagraciones, hay no solo la evidenciancia de que de hecho lo hicieron, sino la prueba de que procedieron conformes con el Canon, por ser Ciudad elevada à Capital de todo el Reyno: y que hallandose juntos en Synodo Nacional tuvieron autoridad de poner y quitar Leyes, que fuesen obligatorias entre ellos, aunque no para fuera de sus Provincias. Ni obsta la formula de arguir, de que nadie puede dar mas de lo que tiene: No obsta, digo: porque aunque antes ninguno era Primado en estos Reynos, havia potestad en los Primados de Provincias para conceder, por utilidad comun de las Iglesias, la que cada uno tenia, desfruiendolas al de una determinadamente: y unidas aquellas facultades en uno le constituian superior à todos. No havia pues Primado antecedentemente; pero havia potestad en las Iglesias

juntas para establecerle en su Diecesi comun: al modo que en la eleccion de un Rey, ninguno lo es antes de la eleccion: pero el cuerpo tiene potestad para hacerle. Lo mismo en la eleccion de los Metropolitanos, donde no hubo Primado. Ninguno de los Obispos Electores, ò Conflagrantes, era Metropolitano; y tenian facultad para hacerle. Así se vió quando nuestras Provincias passaron de primeras Sillas desultorias à Metropolis estables: en ninguna Provincia la havia permanente; y en todas hubo potestad para anejarla à determinada Iglesia, sin dependencia, ni intervencion de voluntad agena, por preciso consentimiento de sus Prelados arreglados à los Canones, ò mirando à la utilidad comun, como hicieron los Obispos de Galicia en la ereccion de la nueva Metropoli de Lugo.

84 Del fuero de la Consagracion en la persona à quien toca por Derecho se infiere imprescindiblemente superioridad al Consagrado; porque la raiz de la que tiene el Metropolitano en su Provincia, y el Obispo en su Diecesi, proviene de pender de

ellos las Ordenaciones , por donde les compete la Primacia dentro de su respectivo territorio. Tendiendo pues el Toledano aquel Derecho sobre los Obispos de todas las Provincias, le convino realidad de Primado. Y digo realidad, porque habiendo formalidades Primaciales, será question de voz insistir en el titulo: y en materia tan grave no debemos embarazarnos con questiones de nombre, quando conste del hecho: al modo que aunque los Metropolitanos no firmassen, ni se intitulasen Primados de sus Provincias en España, como se usaba en Africa, no se infiere que no tuviesen aqui, como alli, verdaderos honores, y fueros de primeros y Primados de todos los Obispos Comprovinciales. Ni tampoco el Primado Africano firmaba como Primado de Africa, bastandole los fueros en que estaba reconocido, como Obispo de tal Iglesia, à la qual correspondian los honores.

85 En España como no se intitulaban Primados los Metropolitanos, tampoco lo usaba el Toledano: pero la misma excelencia, que le hacia superior à los Metropolita-

nos, arguye el ser primeros: pudiendose decir que tampoco fue del todo peregrina la voz de *Primado* en tiempo de los Godos: pues la usa *Felix* en el elogio que escribió de San Julian: *Post sancta memoria Quiricum idem egregius Julianus prefata Urbis est unctus PRIMATU*; y aunque alguno la quiera contraher à concepto comun de las Metropolis, según lo prevenido en el num. 5. podrá otro responder, que significa mas, por quanto en tiempo de Felix gozaba ya su Iglesia de superioridad à otras Metropolis: y al modo que por semejantes fueros damos al Primado de Carthago mas rigor que à los Metropolitanos Africanos, aunque les fuesse comun la voz *Primado*; así tambien se puede contraher hablando de Toledo despues del Concilio XII. por la circunstancia de sus mayores fueros. Omitiendo pues el uso de la voz, por no hacer falta; basta ver, por el Canon citado, que Toledo quedó con jurisdiccion sobre diversas Provincias por el Derecho de las Consagraciones.

86 Diràs, que tampoco basta esto; por no haver sido fuero peculiar del Toledano; pues aun despues del Concilio

podian los Metropolitanos hacer las Consagraciones por sí, quando quisiessen, como consta por el mismo Canon, quando añade: *Salvo privilegio uniuscujusque Provinciae*: y si à cada uno le queda salvo su fuero, podrá hacer por sí la Consagracion quando quisiere. Respondo, que la inmunidad del privilegio de cada Provincia no se puede entender en el sentido de la instantancia, de modo que los Metropolitanos pudiesen hacer por sí las Consagraciones, desde que cedieron al de Toledo aquel Derecho. La razon es, porque aquella inteligencia destruye el fin del Canon, en que intentaron los Padres cortar los daños de las prolongadas vacantes, por medio de que solo el Toledano consagrarse por sí, y hiciesse las elecciones con el Rey. Si despues de esta concession intentassen usar de los antiguos fueros, de informar al Rey sobre las elecciones, y aprobar por sí la Real nominacion, quedarian los perjuicios antiguos en su ser, con las mismas demoras; y no fue esta la intencion de los Padres: luego así como no podian, ni debian exercitar el fuero de influir por sí en las elecciones,

Tom. VI,

proponiendo, ó aprobando, sino por el Toledano; tampoco podian consagrar ya por sí: sin que esto perjudique al privilegio de cada Provincia, que intentan dejar salvo, como no le perjudica la cesion del Derecho de que las Elecciones no se hiciesen sin acuerdo del Metropolitano; porque en el lance de conceder al Toledano las dos cosas ponen la clausula de *Salvo*, &c. luego así como esta se verifica en lo uno, quando ya no pueden exercitarlo por sí, del mismo modo en lo otro.

La razon de todo es, porque la excepcion no perjudica, quando desciende de la voluntad del que tenia el Derecho, como sucedió en este lance. Juntamente se vé, que los Padres no intentaron mantener lo que cedian, sino que por la tal concession no se perjudicasse el privilegio de cada Metropolitano sobre su Sufraganeo; por lo qual expressaron, que los Consagrados por el Toledano debiesse presentarfe ante sus Gefes dentro de tres meses. Este fuero, y los demás que no se oponen à la concession, es lo que se entiende por la clausula *Salvo privilegio uniuscujusque Provinciae*; pero no se

S 3. pue-

puede entender de modo que destruya lo concedido, ó prive al Toledano de su superioridad: al modo que quando Urbano II. restaurò aquella Primacia, usò de la misma clausula de que se mantuviesen *salvos los privilegios de los Metropolitanos*, como veràs en su Rescripto, y en la Carta al Legado Rayncrio, impressa por Baluzio en el Apendice de los Primados de Pedro de Marca, Documento VI. Luego assi como esta expresion no disminuye el fuero Primacial, tampoco perjudica en nuestro lance; pues en ambos se entiende la inmunidad de todos los demás privilegios ordinarios. Infierese pues, que desde el Concilio XII. era ya tan propio del Toledano el fuero de las Elecciones y Confagraciones en todas las Provincias, que ninguna podia hacerse sin su acuerdo, en lo que si no excedia, convenia con otros legitimos Primados.

§. VI.

Otro honor de que el Toledano precediese y presidiese à todos los Metropolitanos de España, sin respecta à mayor antiguedad.

87 **A** LOS expresados fueros se juntò

otro, de que por titulo preciso de tal Silla precediese el Prelado de Toledo à todos los Metropolitanos; lo que es honor legitimo Primacial, y uno de los que muestran la primacia de una primera Silla dentro de su Provincia; viendo que por tal Iglesia precede su Prelado à los demás, sin necesitar de mayor antiguedad de Ordenacion. Hallando pues en el Toledano el mismo honor sobre Metropolitanos de diversas Provincias, ofrece un nuevo fuero propio de los Primados.

88 El modo con que intenta persuadirle el Defensor moderno de la Primacia de Toledo, es desde el Concilio nono; descartandose de los antecedentes, como que no le perjudican; porque *al principio* (dice) no estaba bien formada la Iglesia, hallandose los privilegios sin uso, y aun sin noticia, como escribe en la pag. 283. Pero si aquel *principio* durò hasta el Concilio nono; del año 655. muy largos principios dà à la infancia de la Iglesia, teniendola como informe por espacio de seiscientos años: y si hasta el citado Concilio estaban los privilegios de la Primacia sin uso, y aun sin noticia; no se

yo, como funda Primacia en los Siglos antecedentes; pues no podemos reconocer Primado sin uso de sus fueros.

89 El hecho es, que ni aun el Concilio nono es buen medio para probar precedencia Primacial, que exceda à la comun de los Metropolitanos. La razon es, porque aquel Concilio no fue Nacional, sino Provincial; con asistencia casual de dos Obispos Sufraganeos de la Tarraconense, sin que concurriese ni un solo Metropolitano; en cuya precedencia por fuero de tal Iglesia es donde se verifica el honor de legitimo Primado: luego no habiendo concurrido al Concilio IX. ningun Obispo de primera Silla, no puede deducirse por el lo que se intenta; porque mucho antes se verificaba ya, que el Metropolitano antecediessè al que no lo era, aunque el Sufraganeo fuessè mas antiguo.

Tampoco sirve para el fin, el Concilio X. del año siguiente 656. porque aunque es verdad que en aquel se hallaron los Metropolitanos de Sevilla y de Braga, precediendolos el Toledano *Eugenio*: tambien nos consta que era mas antiguo en Ordenacion; porque en tiempo del

Concilio VII. era ya Obispo aquel *Eugenio*, y no lo eran los de Sevilla y Braga; que concurrieron al X. sino sus antecessores: y assi por este titulo no se explica fuero de la Silla, sino de la Persona. Passando mas adelante hallamos que tampoco sirve el Concilio XI. por haver sido Provincial sin concurrencia de Metropolitanos. El XII. fue Nacional; però aqui nos hallamos con un grave embarazo, de que en la Edicion antigua de Surio, seguida por Morales, Mariana, y otros, se pone en primer lugar al de Sevilla; con cuyo fundamento clama el Autor moderno, que escribiò contra Toledo, acusando à Loaysa, de que invirtió aquel orden. El Defensor Toledano, que respondiò al Memorial de Sevilla, recurre à cosas que no viò, (quales eran los Quadernos de Concilios remitidos à Roma por el Señor *Quiroga*, y Don Juan Bautista Perez) sin decirnos el orden de Subscripciones que incluian; y alegando los Concilios de Carranza, y de Cabafucio, en quienes no hay firmas de Obispos, de que solo es la duda: y solo trae à su favor las Ediciones posteriores à Loaysa; passando en

blanco las de Merlin, Crabbe, y Surio, donde está el fundamento de la duda, y que por tanto no queremos disimularla.

90 Este punto no se puede decidir por las Ediciones. Pero mirados los Codigos MSS. de la Real Bibliotheca del Escorial, hay mas testimonios à favor del Toledano: por que el Emilianense, le tiene en primer lugar, en esta forma: *Julianus Regia Urbis Metropolitanus Episcopus, &c.* En otros dos Codigos se pone tambien primero el de Toledo, y luego el de Sevilla: *Julianus indignus Urbis Regia Toletana Sedis Episcopus, &c.* En el Vigilano, y en otro pequeño subscribe primero el Sevillano, con el mismo nombre de *Julian*: con que segun estos documentos tenemos un testigo mas à favor del Prelado de Toledo: y añadiendo otros dos de los MSS. Gothicos que se guardan en aquella Santa Iglesia, donde se pone en segundo lugar el de Sevilla, debe prevalecer el de Toledo.

91 Puedese añadir tambien otra no despreciable reflexion, de que se debe sospechar haverse mezclado en este punto alguna equivocacion,

nacida del nombre de *Julian* que promiscuamente se aplica, así al de Toledo, como al de Sevilla. Lo cierto es, que en el Catalogo antiguo de los Prelados Sevillanos no se halla tal nombre de *Julian*, despues *Fugitivo*, (que es el que firmò en el decimo Toledano) ni antes de *Floresindo*, Florentino, ò Florencio, que subscribió en el XIII. En este intermedio fue el Concilio XII. de que vamos hablando: y entre *Fugitivo* y *Florencio* nos dà el Catalogo antiguo à *Bracario*, el qual ni se lee en el Concilio XII. ni en otro documento que yo sepa. Supongamos, que Bracario se llamó tambien *Julian* (pues no hay otro recurso para salvar la série del Catalogo y la de los Concilios) Supongamos juntamente, que el Catalogo tiene vicio en la multiplicacion de poner entre *Antonio* y *Fausino* quatro nombres que no componen mas que dos Prelados. No obstante esto no se puede dudar, que en tiempo del Concilio XII. se llamaba *Julian* el Metropolitano de Toledo, segun aquellos Codigos: ni tampoco que el nombre de *Julian* aplicado por aquel tiempo al de Sevilla padeció una gravissima equi-

equivocacion en los Manuscritos por donde se hizo la Edicion antigua de Concilios, donde leemos à Julian Sevillano entre las firmas del Bracarense III. del año 675. (seis años antes del XII. de Toledo) siendo asì, que no hubo tal Metropolitano de Sevilla en el Concilio de Braga; ni mas fundamento para ello, que el haverse llamado *Leodisio Julian* el Bracarense que gobernaba aquella Iglesia por entonces.

92 A vista de una tal equivocacion es muy temible, que en los Codigos citados huviesse padecido una suerte semejante el nombre de *Julian* en las firmas del Concilio XII. con motivo de ser nombre proprio del Toledano, y de andar vacilando por aquel tiempo otro Prelado de Sevilla, mal intitulado Julian, y peor aplicado à tal Iglesia, en la firma del Concilio III. Bracarense. Confirmase todo esto con un egemplar notable, de que en el Codice Emilianense firma en primer lugar el Julian de Toledo, y no hay tal Subscripcion de Obispo de Sevilla, siguiendose en segundo lugar *Liuba* Bracarense. Tenemos pues egemplar MS. donde no haya tal nombre de

Julian Sevillano: tenemos egemplares donde, aun quando le hay, precede el Toledano: tenemos que en el Catalogo antiguo no se lee entre los Metropolitanos de Sevilla el nombre de Julian: tenemos que se aplicò mal à uno de aquella Santa Iglesia en el Concilio III. Bracarense en las Ediciones antiguas: luego ni estas, ni los Codigos MSS. donde el nombre de Julian se aplica en primer lugar al Sevillano, pueden decidir nada à favor de tal Prelado, siendo mas autorizable que se mezclò alguna equivocacion, nacida del nombre del Toledano, por algunos que le hicieron comun al de Sevilla.

93 En fuerza de esto se infiere, que no debiò quejar se tanto el Autor del Memorial de Sevilla de lo que hizo Loaysa, ni arguir de allí Mariana, que acaso el Metropolitano Sevillano no quiso reder al de Toledo nada de la dignidad, que egercitò en los Concilios siguientes, precediendo à todos por el Derecho de la autoridad que se le defiriò en este Synodo: *Fortassis Hispalensis Toletano Praesuli de dignitate noluit quidquam concedere, cum in subsequentibus Conciliis primum*

inter Patres Toletanus locum PRO JURE CONCESSÆ AUCTORITATIS occupavit. lib. 6. cap. 17. Segun lo dicho, cessa aquèlla congetura, que và en supuesto no cierto de que precediesse el Sevillabo: pero se ve, que este Autor reconoció *haverse echado ahora el fundamento de la Primacia;* no solo porque expressamente lo dijo assi poco antes, sino por lo que añade, de que presidió los Concilios siguientes por el Derecho de la autoridad decretada en este: y assi parece que si huviera visto los Códigos, que ponen en primer lugar al Toledano; no tuviera que retardar el egercicio que le dà despues, por titulo, no de antigüedad, sino del fuero aplicado à la Sede en este Synodo.

94 Yo creo, que efectivamente empezó San Julian à egercitar en el Concilio XII. el honor de preceder à todos sin respecto à mayor antigüedad: y si logro autorizar este concepto, mostrando que à lo menos es mas fundado que el opuesto, parece que no solo reciben nueva fuerza los Códigos que le ponen presidiendo, sino que tendrá mayor apoyo el honor de que se và tratando.

95 Para esto hemos de suponer, que todos los Metropolitanos del Concilio XII. se hallaban electos y consagrados en el Reynado de Vamba, como se convence à vista de que el menos antiguo (que era Estevan de Mérida) se hallaba presidiendo en su Iglesia en tiempo de aquel Rey, segun leemos en el titulo 4. de este Synodo: y si el menos antiguo perteneciò al Reynado de Vamba, no pueden reducirse al siguiente de Ervigio los mas antiguos, como es indubitable. Tambien debe suponerse, que el menos antiguo Emeritense no solo se hallaba consagrado en tiempo de Vamba, sino que alcanzò su Reynado por algun tiempo; constando por este Concilio, que el Rey le movió à erigir una nueva Silla, en sitio donde nunca la havia havido, esto es, en un Lugarcillo llamado *Aquis*, donde havia un Monasterio, y donde descansaba el Venerable Cuerpo de San Pimenio, Confessor. De hecho el Rey logró su deseo, y el Emeritense consagrò por Obispo del referido Monasterio à un Sacerdote, llamado *Cuniuldo*, el qual gobernò aquella Iglesia, no como Abad, sino como Obispo, haf-

hasta que luego el Concilio XII. lo anulò. Todo esto no pudo efectuarse sin algun espacio de tiempo: pues primeramente debió el Rey manifestar al Metropolitano su intencion, sobre levantar el nuevo Obispado: y lograda la condescendencia del Prelado, necesitaron tratar de la dotacion, y elegir sugeto, que fuese de la aprobacion de los Obispos à cuya Provincia tocaba: lo que precisamente pide muchas idas y venidas: y aun ajustado todo esto, resta convocar à los Consecradores, que havian de ser el Pacense, el de Coria, ò Eborac; pues si recurre à otros mas distantes, tendràs que gastar mas tiempo: pero aun insistiendo en estos mas cercanos, se necesita espacio, para que desocupados de los negocios de sus Iglesias, se congreguen en el litió destinado, y convengan en el dia apto para todos. Hizose en fin la funcion antes que renunciase Vamba, esto es, antes del 14. de Octubre del año 680. pues consta por el Concilio, que se havia efectuado todo lo referido, durante aquel Reynado: con que si al tiempo necesario para la ereccion de nueva Silla, y

consecracion del Electo, añades la suposicion de que antes de esto era ya Estevan Metropolitano de Mérida, creo te persuadiràs à que no es mucha antelacion el decir, que el Emeritense fue consecrado nueve meses antes de acabarse el Reynado de Vamba, y que en aquel espacio, no solo pudo ser enalzado à la Metropoli, sino que pudo establecer nueva Silla, y consecrar à otro con todas las diligencias ptevias referidas.

Dado esto se infiere, que San Julian no era mas antiguo: pues solo alcanzò à Vamba en ocho meses y medio; cuyo espacio parece se necesita para admitir practicamente la consecracion del Emeritense, y que hiciesse lo referido. No obstante por ser posible, que todo aquello se efectuasse en menos tiempo; te quiero conceder, que fuese así, y que efectivamente pudiesse el de Mérida ser consecrado despues de S. Julian; de modo que el Santo fuese mas antiguo, como declara el orden de las firmas: y añado, que si yo viera à San Julian firmando en penultimo lugar, con antelacion à solo el Emeritense, no insistiria en el argumento propuesto; por

por ser posible metaphysicamente la practica de lo referido, no obstante que el de Mérida fuese menos antiguo que San Julian. Pero lo que mas urge, es ver que el Santo no solo precede al Emeritense, sino à otro mas antiguo, que era el de Braga; y aun segun los Codigos citados precedió al de Sevilla, que era mas antiguo que los dos: y aqui entra mi reparo, sobre que San Julian no firmò en este Synodo por fuero de antigüedad personal: pues el corto espacio de ocho meses y medio en que precisamente alcanzò al Reynado de Vamba, no basta para decir, que precedió à tantos Metropolitanos por titulo de antigüedad de Ordenacion, constando que aun el menos antiguo fue consagrado en tiempo de aquel Rey, con tanta anticipacion à su renuncia, qual se necesita para verificar las acciones referidas, las quales si no llenan el espacio de los ocho meses y medio, le ocupan tanto, que no quèda lugar para que el Toledano adquiriesse precedencia no solo sobre el Emeritense, sino sobre otro, ù otros, mas antiguos, si huviera de firmar por orden preciso de antigüedad perso-

nal: y assi digo, que aunque pudiera aquel pequeño espacio darle mas antigüedad que la del Emeritense (no obstante que en este hallamos cosas que parece necesitan los ocho meses y medio) con todo esto el ver que no solo precede al de Mérida, sino à otro mas antiguo que este, y aun à otro que precedió à los dos, se hace mas verosimil, que firmò sin respecto à mayor antigüedad, por no ser practicamente persuasible, que quien era tan moderno al tiempo de la renuncia de Vamba, los precediesse à todos en fuerza de mayor antigüedad.

Añadese, que el firmar San Julian con tanta antelacion, fue en un lance, en que los Padres havian elevado à su Silla à unas prerrogativas superiores à las demás Iglesias: y los que ensalzan la Sede, precisamente honran à su Prelado. Pues si la Silla de Toledo precedia ya en honores à las demás Iglesias; por què razon no ha de preceder à todos su Prelado? Luego el ver que firma en primer lugar, siendo tan moderno, y que esto fue quando su Iglesia acaba de ser ensalzada sobre las demás de estos Reynos, mue-

ve à decir que presidió, no por mayor antigüedad de Ordenacion, sino por privilegio proprio de su Silla.

96 Confirmase todo esto por el egemplar del sucesor del Santo, llamado *Felix*: el qual aunque era Metropolitano menos antiguo que los demás, con todo esto presidió el Concilio XVI. Y como entré el Concilio XII. y el XVI. no adquirió Toledo nuevo honor, se infiere, que así como *Felix* precedió à todos por fuero de su Sede, del mismo modo los presidió San Julian. Que *Felix* tuvo el primer lugar en el Concilio XVI. es constante en los Codigos, impressos y MSS. Que era Metropolitano menos antiguo que el de Sevilla y Mérida, (que firmaron en segundo y en tercer lugar) se convence por el hecho de que estos asistieron al Concilio XV. precedente, en que todavia no era *Felix* Metropolitano: luego el precederlos en el Concilio siguiente no fue por ser Metropolitano mas antiguo, sino por fuero de la Silla de Toledo, en que ya no se miraba à la antigüedad de Ordenacion.

Este fundamento es tan urgente, que aunque se mire

con rigor Escolastico de sutileza y formalidades metaphysicas, debe preponderar: y así para manifestar su fuerza, conviene ver lo que se puede responder, proponiendo la solucion con mas viveza de lo publicado hasta hoy. Dirás pues, que *Felix* era menos antiguo en razon de Metropolitano, mas no en razon de Obispo: porque si lo fue antes en otra Iglesia, le serviría la antigüedad de su consagracion, para preceder à los Metropolitanos menos antiguos que él, como se verifica diciendo, que fue Obispo de Iria, en cuya Iglesia leemos el mismo nombre de *Felix* desde el Concilio XII. en que no eran Obispos los Metropolitanos del Synodo XVI. y así trasladado el *Felix* de Iria à Sevilla, y luego à Toledo, firmaria en primer lugar por ser Metropolitano mas antiguo en consagracion, ya que no en el honor de Metropolitano.

Esta es la unica solucion, que se puede alegar; pero como va fundada en el preciso concepto del nombre de *Felix*, no debe prevalecer, sabiendose que en distintas personas suele haver un mismo nombre, en especial quando

no es de los mas irregulares, como no lo era el de Felix, pues en el Concilio XII. vemos, que se llamaba *Felix* el Obispo de Dénia: en el XV. y en el XVI. se lee el mismo nombre en los Obispos de Iria, y de Porto; en un Arcipreste de Toledo; y en el Metropolitano de Sevilla; luego la conveniencia de la voz, no prueba identidad en las personas. Ni añade nueva fuerza el decir, que quando se oye *Felix Hispalense* (que luego pasó á Toledo) cessa el *Felix* de Iria. No añade, digo, porque lo mismo sucede en los demás: pues quando se oye *Felix Portuense*, no se oye mas el de Iria: y al nombrarse el de Sevilla, no se menciona el *Felix* Arcipreste: luego por el argumento de la voz, no se prueba que el Iriense fuese trasladado á Sevilla, y no á Porto: ni que el *Hispalense* no fuese el que era antes Arcipreste; pues igualmente cessa el dictado de uno, quando se oye el del otro.

Añádese, que ni la Iglesia de Iria, ni la de Sevilla, tienen tradicion, ni monumento, de semejante traslacion de *Felix*; como se ve, por la Iriense, en su *Chronicon*, y

en la Historia Compostelana: y por la de Sevilla, en Don Pablo de Espinosa, Sevillano, que ninguno mencionò tal especie, aunque hablaron de *Felix*: y Don Nicolàs Antonio, que la citò, no quiso assentir à ella, por falta de fundamento: pues aunque se lee aquel nombre en un Obispo de Iria, resolvió que debia dár mas pruebas el que buscasse credito: *Hunc tamen Felicem Iriensem Hispalensibus inde maectum insulis, ut credamus, aliis testimoniis pervincendum est. lib. 5. Bibl. vet. num. 421.* Luego no habiendo adoptado tal cosa ninguna Iglesia, y siendo insuficiente la alusion del hombre, no puede calificarse sin mas pruebas: pues de otra suerte llenarias de traslaciones de Obispos las Iglesias antiguas, si bastara el argumento citado, de la voz, diciendo v. g. que el Eugenio Toledano del Concilio V. fue antes Egarense, por leerse el mismo nombre en aquella Iglesia, quando se celebrò el Concilio quarto, y cessar el Eugenio de Egara, al sonar el de Toledo: y así de otros: lo que no solo es insuficiente, sino que tiene contra si al rigor de los Canones antiguos.

97 De aqui se toma otro argumento, sobre que el Felix de Iria no fue trasladado à Sevilla, y despues à Toledo: porque el punto de Traslaciones se debe restringir quanto se pueda, por los muchos Canones antiguos que las prohibian, como se recopiló en el Indice de los reconocidos en España, *lib. 1. tit. 58.* en cuya conformidad solo debemos admitir entre los Antiguos las que manifiesten publica utilidad autorizada; ó contenernos à las precisas que consten por algun documento irrefragable: para lo qual conviene recopilar las innegables entre nuestros Prelados, omitiendo la primera (intentada en el Siglo V.) por haver sido anulada por el Papa San Hilario, no tanto por titulo de Traslacion, quando por incluir herencia de un Obispo à otro en la Sede de Barcelona.

98 San Martin Dumienſe pasó à Braga desde la Silla de Dume: pero esto no solo consta por San Isidoro, y por los Concilios Bracarenſes, sino que manifiesta notoria utilidad: pues siendo el restaurador de la Disciplina Eclesiastica en Galicia, y como Apostol de aquella tierra,

quién havia de presidir en la Metropoli à vista de los meritos del Santo? Vacando pues aquella Iglesia en sus dias, y no siendo Prelado mas que de un Monasterio, clamaba la publica utilidad por la persona de un Varon tan santo y tan docto. Lo mismo se verificò despues en San Fructuoso, Obispo del mismo Monasterio Dumienſe; elevado por los Padres del Concilio X. à la Sede Bracarenſe (de que depusieron à Potamio) no solo por lo que sobrefalian los meritos de San Fructuoso, sino por la especial razon de la Silla Dumienſe, que no tenia mas feligresia, que el Monasterio, y la familia de los Siervos; por lo qual puesto su Prelado en Braga gobernaba commodamente el Monasterio; sin que fuesse necesario poner nuevo Obispo en Dume, mientras vivia el ascendido, como se vió en tiempo de los dos referidos, que mantuvieron la dignidad Dumienſe, sin que se lea alli otro Obispo en todo el tiempo que San Martin, y San Fructuoso tuvieron la de Braga. Y así en las Traslaciones de Dume à Braga hubo sobre la utilidad de las personas, la circunstancia particular del Monas-

monasterio Dumienſe , que no admite paridad , ni puede ſervir de egemplar para otras partes , pues no ſolo eſtaba dentro de la Dieceſi Bracarañſe , ſino que por ſu cercanía era como un Arrabal de la Ciudad , cuyas ruinas ſe descubren detrás de los Muros de Braga vieja ; como refiere y ſe explica mi *Geronymo Romano* en la *Hiſtoria* inedita de aquella Santa Igleſia , que tengo manſcrita , copiada del original , que los Padres de nueſtro Colegio de Coimbra ſe ſirvieron comunicarme por medio del P. M. *Fr. Manuel de la Cruz* , mencionado en el Prólogo del Tomo 4. A viſta de eſto , y que aquel Monasterio no tenía mas Dieceſi que los Monjes y la familia de los Siervos , no ſirve de egemplar para otras Traslaciones , pues no havia que divorciarse de la primera Eſpoſa , ni tenían que ſalir del terreno de la Dieceſi en que eſtaban , quando precisamente paſſaban à la Ciudad de Braga : conſiſtiendo todo eſto en la eſpecial circunſtancia de que ſolo por honor de San Martin ſe concedió al Monasterio , que ſu Abad ſe conſagrara Obiſpo.

99 Excluidos eſtos dos ſu-

ceſos de razon de verdadera Traslacion , en el ſentido en que ſe entienden las demás , no quedan mas que las eſectuadas en el Concilio XVI. donde depueſto el Metropolitano de Toledo , colocaron en ſu lugar al de Sevilla , trasladando à eſta al de Braga , y elevando à Braga al de Porto. Eſtas ſon las unicas legítimas Traslaciones que nos conſtan ; hechas todas à Metropolis , en lance de publica utilidad , como ſe infiere por haverlas eſectuado un Concilio Nacional , y de unos Padres tan zelosos del Canon , qual muestra el hecho de no hallarſe en España otro egemplar : y viendo que ſolo ahora lo practican , es ſeñal que tuvieron gravíſſimo inductivo de publica utilidad. Eſta ſe traduce en el miſmo ſuceſſo del Toledano depueſto , y por los Concilios de aquel tiempo ; donde vemos que prevalecia la infidelidad à los Reyes , conſpirando contra ſus vidas no ſolo los Seglares , ſino aun los Ecleſiaſticos , como refiere el miſmo Concilio XVI. tit. 9. *Eſt enim quorundam Sacularium , & (quod pejus eſt) Sacerdotum , improbanda ſatis obſtinatio , &c.* y de hecho fue depueſto Siſberto Metro-

po-

politano de Toledo, por crimen de lesa Magestad. Viendo pues los Padres el riesgo que amenazaba al Reyno y à la Iglesia una tan delicada coyuntura, conocieron ser de publica utilidad el poner en las Ciudades Matrices unas personas de fidelidad y prudencia conocida, quales juzgaron à los Prelados referidos, por lo que en tan grave lance recurrieron à Traslaciones, autorizadas con la necesidad de la particular constitucion.

Però demos à Cayetano Cenni (tom.2, pag.158.) que no huviesse ninguna necesidad, para remover al de Braga, y al de Porto. Esto aunque parece temerario (pues no solo no hay fundamento para ello, sino que lo contrario se ve calificado por un Synodo Nacional, y por tanto supone grave inductivo para el hecho) dado en fin, que hoy no sepamos la utilidad que les movió; con todo esto debemos admitir las referidas Traslaciones, por hallarse autorizadas en un irrefragable documento, qual es el Concilio XVI. De aqui arguyo, sobre que no debe afirmarse la traslacion del Obispo Iriense à Sevilla (à cuyo

Tom.VI.

fin se antepuso lo expuesto) no solo por no haver vestigio de utilidad, sino porque no teniendo testimonio ninguno en su favor, milita contra ella el rigor de los Canones antiguos, y la practica de los Godos: pues no tenemos egemplar de que antes del Concilio XVI. hiciesen ninguna rigurosa traslacion: y la del Iriense debió preceder al Concilio, pues antes de él se hallaba Felix en Sevilla: luego si pasó allí desde Iria, fue este ascenso anticipado al citado Concilio, y antes de manifestarse la conspiracion y traycion de Sisberto: lo que hace que no se descubra utilidad en semejante traslacion, pues la de las siguientes se fundó en la necesidad de remediar los daños que despues ocurrieron. Demos en fin, que finjas la utilidad que no puedes probar: aquí te estrecharà el Toledano, pidiendo testimonio en que te fundes: pues si aun las traslaciones hechas despues de publicada la conspiracion, no fueran admitidas, à no constar en un texto irrefragable; cómo podrá afirmarse la anterior, no historiada por ningun antiguo? Aun las que se hallan expressadas en el Con-

T ci-

cilio XVI. tienen quien las motege, de opuestas à los Canones en lance que no supone necesidad (como las culpa Cenni) pues que diremos de una, que no solo no tiene à su favor ningun Concilio, pero ni testimonio de un infimo Escritor? Diremos, que teniendo contra sí à los Canones antiguos, à la practica de nuestra Iglesia en todo el tiempo anterior al Concilio XVI. y al silencio de los Autores; no puede ser admitida.

Mas siguiendo la idea de adelgazar el argumento y las instancias segun todo rigor, podrá alguno responder, que sobre la identidad del nombre entre el Felix Iriense y el de Sevilla, hay el hecho de verle presidiendo el Concilio; lo que segun la practica de aquel tiempo pedía mayor antigüedad de consagracion, y esta no puede salvarse, si no le suponemos presidiendo antes en otra Iglesia, que debió de ser la de Iria, por no leerse aquel nombre mas que en esta en los Concilios inmediatos al XVI.

Este es el unico recurso que se puede alegar: mas no parece bastante solución; por-

que no prueba, sino que supone, la traslacion: y contra aquel intento milita la practica del rigor de los Canones, que está en su fuerza y vigor, mientras no alegues texto irrefragable que pruebe la excepcion: lo que no sucede en el hecho referido: pues el modo en que le entiende la instancia, es opuesto al rigor de los Canones, y à la practica antigua, en que no hubo excepcion; luego no es buena inteligencia, quando aun el mismo Canon clama contra ella. Al contrario, el que reduce la presidencia del Prelado de Toledo à fuero de su Sede, no solo se libra de la angustia de introducir una traslacion que no consta, y no solo deja en su fuerza à los Canones que la prohibian, sino que va conforme con el Canon 6. del Concilio XII. luego esta inteligencia es la anteponible. Y por tanto se deshace la instancia, negando, que al tiempo de celebrar el Concilio XVI. se atendiese ya à la practica primitiva de que presidiese el mas antiguo. Esto no fue así, ni parece que se puede probar el que perseverasse: porque como aquel fuero pertenece à Disciplina Eclesiastica, no

es preciso que sea invariable; antes bien sabemos que se alteró, empezando à subscribir los Prelados en Synodos Nacionales, sin respecto à Metropolis, y pasando despues à que el Metropolitano precediese al que no lo era, aunque el Sufraganeo tuviese mayor antigüedad: y así consta no ser invariable el fuero de preceder: y no lo siendo, es mal modo de arguir, el querer probar lo que pasó en el Concilio XVI. por paridad de lo que se usaba en el tercero, y décimo: porque en el tiempo intermedio hubo la novedad, de disponer el gobierno de otra fuerte: y así como por el uso de que en tiempo del Concilio X. consagrassè cada Metropolitano à sus Sufraganeos, no se arguye lo mismo en tiempo del Concilio XVI. tampoco sirve aquel medio, para arguir precedencias, porque se alteró desde el Concilio XII. en que concedido à la Sede de Toledo el fuero de consagrar Obispos de diversas Provincias, quedó elevada à unos honores superiores à los demás Metropolitanos (pues nunca pudo ningun otro consagrar al Obispo de Provincia agena) y por tanto

elevada la Sede, precisamente se entalzó el que se sienta en ella. Negando pues. (por la doctrina dada) que en tiempo del Concilio XVI. se atendiese ya à las practicas primitivas, cessa toda la instancia, y recibe nueva fuerza el principal argumento, pues se niega aquello, fundandolo en el Concilio XII. y en que Felix era Metropolitano menos antiguo, como lo era en realidad, sin que contra esto se alegue cosa anteposible.

101 Pero aun resta otra notable reflexion en prueba de que Felix presidió el Concilio XVI. por titulo preciso del honor de la Iglesia de Toledo. Fundase este reparo en el mismo Concilio *tit. 12.* donde se expresa, que no convenia **empezar el Concilio,** sin poner primero quien presidiese en la Cathedra de Toledo en lugar del que havian depuesto: *Non congruit, nos prius Concilium inchoare, nisi... in loco ejus alius fuerit subrogatus, Toletane Sedis Cathedram retenturus.* De aqui se infiere, que el Toledano era el que debia empezar y presidir el Synodo, por el preciso concepto de ser Metropolitano de Toledo, atendiendo à los honores de la Sede, y no à la ca-

lidad de la persona. La razon es, porque si no le toca à él dár principio al Concilio, à què fin se contienen de empezar, antes de proveher aquella Silla? Para aumentar los votos no se necesitò la provision; pues hecha se quedaron los precisos que havia, quando estava vacante, por causa de haver puestto en Toledo al Sevillano, en Sevilla al de Braga, y en esta al de Porto, que mantuvo las dos: y assi no se aumentaron los Vocales. Tampoco se necesitò dár Prelado à Toledo, con fin de llenar el numero de los Metropolitanos: lo 1. porque aun assi faltò uno (que era el de Narbona) lo 2. porque nunca se necesitaron todos los Metropolitanos, habiendose tenido algunos Concilios con solo quatro, y otros con tres. Ni debió precisar, el que se tuviesse el Concilio en la misma Iglesia de Toledo: porque habiendo Metropolitanos que presidian à 58. Prelados, que falta hace el de Toledo? Por ventura no puede el Metropolitano congregar Concilio en Ciudad de Silla vacante, y aun donde no haya Sede? Si alguna vez se debiera disimular la falta del Obispo del sitio donde se tie-

ne el Synodo, nunca mejor que en el lance del Concilio XVI. pues como acababan de deponer al Prelado de Toledo, tenian buena respuesta para proseguir sin él, aun en caso que imagines congruencia en que haya Obispo en el sitio del Synodo. Viendo pues, que no solo no se atreven à celebrarle, careciendo Toledo de Prelado, sino que expresan no convenir empezar el Concilio sin poner quien ocupe aquella Silla, es señal, que a este le correspondia el influjo en el principio del Synodo, lo que es ser Presidente. De hecho el que pusieron presidio, siendo Metropolitano menos antiguo; porque los Padres no anduvieron sollicitos sobre que en Toledo faltaba Obispo de mayor antigüedad, sino en que carecia de Prelado: y assi solo cuidaron de los Privilegios de la Sede. *buolo*
 163 lo *Contra*: esto no hace fuerza lo que opuso el Autor del Memorial de Sevilla, diciendo, que al mismo tiempo provayeron los Padres las Sillas de Sevilla, y de Braga, que vacaron por el ascenso de Félix; y con todo esso (dice) no los elevò à Primados aquella anticipada provision. *A esto ref:*

Respondió bien el Autor de la Defensa de Toledo, que el Concilio nunca significó necesitarse la presencia del Sevillano, ó Bracarense, para empezar el Synodo, como lo dijo hablando del Prelado de Toledo: y así á solo este favorece el argumento. Insta mas el Sevillano: que pues los Padres tuvieron autoridad para deponer á Sifberto, es señal que no necesitaban del Prelado de Toledo. Pero esto parece que es instar contra el mismo Concilio; culpandole de que digesse lo que dijo: porque si tiene autoridad para deponer al Toledano; á qué fin dice necesitarse para empezar el Synodo? El caso es, que uno, y otro se compone bien: porque los miembros unidos tienen autoridad para nombrar cabeza; para declarar la legitima en el lance de duda; y para deponerla en el prevenido por la Ley: mas no tienen autoridad para proceder sin cabeza en las deliberaciones ordinarias, como explicó bien el Defensor de Toledo en la paridad de los Concilios Generales, que pueden declarar la cabeza legitima de la Iglesia, quando hay cisma, ó deponerla, en el sentido y

Tom. VI.

circunstancias de que tratan los Theologos; mas no para perseverar, y proseguir sin cabeza en las deliberaciones ordinarias. A este modo la Iglesia particular de España congregada en un cuerpo tenia autoridad por los Canones; para deponer al que las Leyes mandan: mas no para proseguir en sus Sesiones sin Presidente, que fuese como Cabeza de aquel cuerpo: lo que se debía hacer, ó bien reconociendo al que era mas antiguo, segun la primitiva disciplina, ó poniendo Prelado en la Silla, que tuviesen reconocida por primera. Esto ultimo es lo que se verificaba en España acerca de Toledo desde el Concilio XII. lo primero es lo que usaba Africa; pues quando havia alguna duda sobre el Gefe, se empezaba el Concilio examinando á quien correspondia ser Primado, como expresa N. P. S. Augustin en la Epist. 59. (al. 217.) *Qui maximè ad Concilium venire debuit, ut de ipso primatus ordine coram omnium Numidarum Episcopis Ecclesiarum primitus ageretur.* Al modo pues que en Africa empezaba el Concilio, reconociendo al que debía ser tenido por Primado en su Pro-

T 3 viii

vincia, y no proseguian sin él en las Sesiones ordinarias; así tambien en España quando ya no era desultorio el honor de presidir los Synodos, empezaron los Padres por la accion de poner Presidente en la Sede de Toledo; lo que es señal de que le reconocian por cabeza. Vease el cap. 18. del Concilio 16. n. 5. donde explicamos el motivo de que habiendo sido esta accion preliminar del Concilio, se pusiese al fin, en el tit. 12.

103 Otro argumento se hace comunmente para la Primacia de Toledo, por el preciso titulo de que Felix passasse de Sevilla à Toledo. Es cierto, que segun propuso en el Canon primero del Concilio Sardicense, Ofio, Obispo de Cordoba, no intentan los Prelados passar de una Iglesia mayor à otra menor, sino ascender: por lo que inferia Ofio, que les movia la avarecia y ambicion: *Nullus enim Episcopus adhuc inveniri potuit, qui à majori Civitate in minorem transfere studuerit: unde constat, eos ardenti plura habendi cupiditate succendi, & magis arrogantia servire, ut videantur majorem habere potestatem.* Tambien puede haver lance particular, en que

por extraordinarias circunstancias se haga tránsito de mayor à menor Iglesia: pero esto siendo cosa notablemente irregular, no puede servir de regla para lo comun, ni aplicarse à un suceso donde no conste la inferioridad. En el lance de la traslacion de Felix desde Sevilla à Toledo, no se puede decir que passò de mayor à menor; pues la Ciudad por ser Corte, y la Iglesia por sus honores, era (à lo menos desde el Concilio XII.) mas excelente que Sevilla: y así las circunstancias pueden calificar que la traslacion incluyò ascenso, pues no se debe considerar el hecho especulativamente por sí solo, sino contrahido al todo de lo que se ha expuesto.

104 Al fuero de presidir los Synodos correspondia el de convocarlos, que es otra formalidad de las primeras Sillas, explicada en el Concilio segundo de Toledo, donde se desiere la convocacion al mismo que se hallaba presidiendo el Synodo. Este fuero no es tan proprio de los Prelados, que no pueda convenir tambien en algun modo à los Principes civiles: pues ya vimos en la pag. 18. que desde el Concilio tercero de Toledo

do se hacia la convocacion en nombre de estos : pero tampoco excluía el orden de los Metropolitanos, como alli se mostró , hablando de los Concilios Provinciales : y al modo que estos se juntaban por disposicion del Primado de la Provincia , tratando este con el Rey la necesidad del Synodo , y comunicando el Rey à los Obispos su Decreto por medio del Metropolitano ; asì tambien los Nacionales se debian efectuar por disposicion del Prelado de la Iglesia primera de todo el Reyno , que era el de la Corte ; avisando el Rey por su medio à los demás , por verificarse en èl , en orden à las cinco Provincias , lo mismo que en cada Metropolitano con la suya.

S. VII.

Otros efectos de las prerrogativas propias de Toledo en el estado antiguo , que la muestran superior à las demás Iglesias.

Aunque los fueros manifestados hasta aqui tienen suficiente valor para persuadir al imparcial la excelencia del Metropolitano de Toledo sobre todos los de-

màs , no faltan otras confirmaciones , que aunque cada una de por sí no llegue à convencer ; con todo esto en suposicion de lo ya dicho , dan mas fuerza al concepto , si se mira , como debe , lo que resulta del todo.

105 Una es , que el Papa San Leon II. al remitir à España las Actas del Concilio sexto General , à fin que nuestros Prelados se juntasen , y las subscribiesen , no escribió à ningun Obispo de estos Reynos mas que al de Toledo ; manifestando en esto que tenia à su Sede por superior à todas las demás , pues la materia no era particular à su Provincia , ni efecto de consulta que le huviesse hecho el Toledano , sino acerca de juntar Concilio Nacional. Y aunque es verdad que no vivia ya el Prelado cuyo nombre mostraba el sobreescrito ; no perjudica esto à la eminencia de la Silla ; porque no acudia à tal Prelado por la calidad de la persona , sino por la excelencia de su Iglesia. Vea-se lo dicho en orden à esta Carta en el tomo precedente , donde hablamos de *Quirico* , que fue para quien vino.

106 Otra accion , que muestra la superioridad de la

Sede Toledana se manifestó en la respuesta de la Carta citada : pues no pudiendo juntarse todos los Obispos de España , para subscribir al Concilio sexto General , y responder por este medio al deseo del Papa San Leon , tomó la acción à su cargo el Metropolitano de Toledo (que era à la fazon San Julian) y dirigió à Roma la respuesta, subscribiendo al referido Synodo General , y calificando lo actuado en Constantinopla contra el infeliz herege Apollinar , por medio del famoso Apologetico primero , como refiere Felix en su vida , y confirma Isidoro Pacense, que ambos reducen al Santo la respuesta , y no à otro algun Obispo : lo que prueba que el de la Sede Toledana era el que tomaba à su cargo los negocios comunes de nuestra Iglesia. Y habiendo reparado el sucessor de San Leon (*Benedicto II.*) en algunas clausulas del primer Apologetico de San Julian , no solo satisfizo el Santo à las dudas , sino que congregados los Prelados de España en el Synodo XV. hicieron suya la doctrina del Toledano , reproduciendola y firmandola en aquel Concilio. Confirmase todo

esto por la expresion de Felix , que en el elogio del Santo le aplica el de haver sido eximio en la defensa de todas las Iglesias : *In defensione omnium Ecclesiarum eximius*, como verás en el Apendice 6. del tom. 5. cap. 16. num. 5. y esta sollicitud por todas las Iglesias, dà à entender que todas pertenecian en algun modo à su inspeccion : lo que junto con lo demàs alegado, denota y favorece al cargo Primacial.

107 Despues de la entrada de los Moros hallamos que el Arzobispo de Toledo *Elipando* congregò un Concilio contra la heregia de los Migecianos , que andaba por la Provincia de Sevilla : y de hecho consta que la extinguió , como refiere el mismo en el fragmento de la Carta à *Fidel* , que damos en el Apendice 10: del tomo precedente §. 3. Algunos dicen, que aquel Synodo le congregò *Elipando* en Sevilla : pero yo no hallo prueba autentica para esto ; pues lo que el mismo dice, de que emendò con los demàs Obispos à los *Hspalitanos* , se entiende de los que erraban en la Betica , no de que el Concilio se tuviesse en Sevilla. Y si se hallaren prue-

pruebas de que Elipando congregò y presidiò alli aquel Synodo, será mayor la urgencia: interin basta ver, que su sollicitud se extendia à diversas Provincias: pues por tanto no solo pretendiò cortar el que juzgaba error en las Asturias, antes de dár cuenta à los Obispos, sino que decia le sería injurioso, que se oyessè en los terminos de Toledo, el que no se extinguia tal error: añadiendo, que si procedian con tibieza, y no le desterraban, daría cuenta à los Obispos, como verás en la Carta del citado Apéndice.

108 Todo esto denota que el Toledano estaba reputado y reconocido en España por Prelado à cuya sollicitud tocaba mirar por el bien de las Provincias con superioridad en cada una: porque de otra manera pudieran declinar sus instancias los de Asturias, diciendo que quien le daba jurisdiccion fuera de su Provincia: y no se lee tal cosa, sino antes bien una suma reverencia (aun quando le conocian apartado de la verdad del Dogma) tratandole con los dictados de *Arzobispo*, y *Eminentissimo*, titulos tan de singular honor, que si aun hoy

sobresaliera el de *Eminencia*, entonces no era menos notable el de *Arzobispo*, ò Primero de los Obispos, por no estár recibido y usado como ahora.

109 Verdaderamente el decir Elipando que le sería ignominioso, que cundiesse por Asturias el que juzgaba mal, si no le remediaba; muestra que se tenia por de su infpeccion el ocurrir al publico contagio en qualquiera Provincia; pues la de Asturias y Montañas de Liebana, no eran de su Metropoli. Ni obsta el que sea parte quien lo dice; pues en materias de reprehension, como era aquella, se funda el que passa à corregir en reconocida autoridad, porque sino, se tuerce à desdoro lo que intente egecutar por honor. Lo mismo manifiesta la amenaza de que daría cuenta à los Obispos: y la queja de que no acudiesen à él à consultarle, preguntandole lo que se debía seguir, como hizo Asearico Bracarense: todo lo qual indica que era suya y que pendia de él la causa general; lo que prueba que estaba reconocido por primero entre todos los Obispos de estos Reynos. Expresamente le reconoció por tal.

su antagonista *Alcuino*, quando en el principio de sus dos libros contra *Elipando*, dijo en la Carta dirigida al Obispo de Leon, al de Narbona, y à otros, que *Elipando* era el primero en dignidad en las partes de España: *Eundem Elipantum sicut dignitate, ita etiam perfidia malo primum esse partibus in illis agnovi.*

II O Omiro algunas cosas que suelen alegarse; porque no las juzgo eficaces para nuestro asunto. Tal es el título 5. del Concilio VII. de Toledo, donde se manda, que por respeto del Rey, y de la Sede Regia, como tambien por consolacion del Metropolitano, concurriessen por meses à Toledo los Obispos comarcanos segun fuesen avisados por su Prelado: *Placuit, ut pro reverentia Principis, ac Regie Sedis honore, vel Metropolitanus Civitatis ipsius consolatione, convicini Toletana Sedis Episcopi, juxta quod ejusdem Pontificis admonitionem acciperint, singulis per annum mensibus in eadem Urbe debeant commorari.* Pero como por entonces, y aun en el Concilio siguiente, todavia, no precedia el Toledano à los demàs, no alcanza para decirle primero por honor de su

Silla. Conocefe por esto, que Toledo iba creciendo cada dia en honores que la ensalzaban sobre todas las Iglesias: pues aunque despues se mandò en el Concilio de Mérida, *tit. 6.* y en el XIII. Toledano *tit. 8.* que los Sufraganeos concurriessen al mandato del Metropolitano, fue precisamente para la solemnidad de las Pascuas, consagracion de Obispos, ò algun particular negocio. Pero en Toledo era para residencia continua, (excepto en los meses de cosecha, y vendimia) de modo que al lado del Prelado Toledano huviesse siempre algun Obispo, por honor particular de la Real Sede, y compañía del Metropolitano. Esto no lo tuvo otro, entonces, ni despues: y así muestra, que por ser Toledo unica Corte del Reyno, fue creciendo su Iglesia de dia en dia hasta llegar à ser la primera en honores y excelencia, como lo fue desde el Concilio XII. segun se ha declarado.

§. VIII.

De la Bula de la Restauracion de la Primacia de Toledo dada por Urbano II.

III **R**ecobrada Toledo del poder de los Mo-

Moros por el Rey Don Alonso el VI. en el año de 1085. fue preciso que à vista de los fueros que en tiempo de los Godos la enfalzaron sobre otras Iglesias, renaciessè ilustrada en correspondencia al esplendor antiguo: mas como algunas de las Sillas Pontificias gemian todavia bajo el yugo de los Saracenos, sin poder tributar el antiguo consentimiento; y otras aunque estaban libres del cautiverio, tampoco podian concurrir, por tocar al dominio de diferentes Principes; por tanto fue preciso que el primer Arzobispo de Toledo *Don Bernardo*, Monge Benedictino, recurriessè à la Santa Sede, para que proveyessè lo mas oportuno y necesario sobre el orden gerargico de esta gran Monarquia, que con favor del Cielo iba cada dia adelantando en la restauracion de sus antiguas Sillas Pontificias.

112 Era à la fazon Sumo Pontifice Urbano II. Monge del mismo instituto que Don Bernardo: y exponiendole este la notoria excelencia de la S. Iglesia de Toledo sobre las demàs Provincias antiguas de estos Reynos; se dignò su Santidad de revestir à Don

Bernardo del Palio y honores Primaciales en el tenor comun à otros Primados. Y por ser este el primer rescripto Pontificio à favor de la Primacia de Toledo, te darè aqui traducido lo formal, reservando el todo para el Apèndice 5. por quanto en Loayza, en Aguirre, y en las Colecciones posteriores de Concilios no hay mas que un fragmento defectuoso. El señor *Castejòn* puso toda la Bula: pero no como se halla puntualmente en el original. Yo la tengo muy exacta, copiada por el señor Doctoral *Infantas*: y la darè hasta con los Sellos, y con el Monograma del *Bene valetè* en el Apèndice V.

Urbano, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, al Reverendissimo hermano Arzobispo de Toledo Bernardo, y à sus successores para siempre.

113 „ **N**Otorio es à todos los que saben las instituciones decretadas de los Santos, de quantad dignidad fue la Iglesia de Toledo desde lo antiguo; „ quanta autoridad tuvo en las Regiones de España, y „ de la Galia, y quantas utili- „ da-

,, dades han provenido de ella
 ,, en los negocios Eclesiasticos. Pero creciendo los pe-
 ,, cados del Pueblo, merecie-
 ,, ron que fuesse la Ciudad
 ,, tomada por los Saracenos,
 ,, y tan aniquilada la libertad
 ,, de la Religion Christiana,
 ,, que casi por trescientos y
 ,, setenta años no floreció allí
 ,, ninguna dignidad Pontifi-
 ,, cia, hasta que en nuestros
 ,, tiempos compadecida de
 ,, su Pueblo la Divina Cle-
 ,, mencia, fue restaurada la
 ,, Ciudad de Toledo y expel-
 ,, lidos los Saracenos por so-
 ,, licitud del gloriosísimo
 ,, Rey Alfonso, y por virtud
 ,, y fuerzas de los Christianos:
 ,, firviendose la Divina Ma-
 ,, gestad de que Tú Charissi-
 ,, mo hermano Bernardo fue-
 ,, ses electo primer Prelado
 ,, de aquella Ciudad, por vo-
 ,, luntad y unanime consen-
 ,, timiento de los Pueblos,
 ,, Obispos, Principes, y del
 ,, excelente Rey Alfonso.

,, Queriendo pues noso-
 ,, tros cortespnder à la mi-
 ,, seracion de la Divina gra-
 ,, cia, y atendiendo à los pe-
 ,, ligros de los Mares y tiem-
 ,, po que has gastado en acu-
 ,, dir à la autoridad de la Igle-
 ,, sia Romana, no nos nega-
 ,, mos à restituir la autoridad

,, Christiana de la misma Igle-
 ,, sia de Toledo: alegrando-
 ,, nos y dando, como es ra-
 ,, zon, muchas gracias à Dios;
 ,, de que se haya dignado
 ,, conceder en nuestro tiem-
 ,, po à los Christianos una tal
 ,, victoria: y deseando esta-
 ,, blecer y aumentar con su
 ,, ayuda el estado de la mis-
 ,, ma Ciudad en lo que à Nos
 ,, toca, assi por la benevo-
 ,, lencia acostumbrada de la
 ,, Iglesia Romana, como por
 ,, la reverencia digna de la
 ,, Iglesia de Toledo, y por las
 ,, súplicas del muy excelente
 ,, y clarísimo hijo el Rey Al-
 ,, fonso, te damos, venerable
 ,, hermano Bernardo, el Palio
 ,, de la bendicion de los Apof-
 ,, toles San Pedro y San Pa-
 ,, blo, conviene, à saber, la
 ,, plenitud de toda la digni-
 ,, dad del Sacerdocio, y por
 ,, establecimiento de nuestro
 ,, Privilegio te constituimos
 ,, Primado de las Españas se-
 ,, gun consta haverlo sido
 ,, antiguamente los Prelados
 ,, de essa misma Ciudad. To-
 ,, dos los Obispos de España
 ,, te mirarán como Primado:
 ,, y si entre ellos se excitáre
 ,, alguna duda, acudirán à
 ,, Ti, quedando salva la au-
 ,, toridad de la Iglesia Roma-
 ,, na y los Privilegios de los

,, Me-

„ Metropolitanos, &c. Dada
 „ en Anagni por mano de
 „ Juan Diacono de la Santa
 „ Romana Iglesia, y sellada
 „ del Señor Urbano II. Papa
 „ à 15. de Octubre del año
 „ de la Encarnacion del Se-
 „ ñor mil y ochenta y ocho,
 „ en la Indiccion undecima,
 „ año primero del Pontifica-
 „ do del mismo Señor Urbano
 „ Papa.

114 Este asunto es ya propio del estado moderno, por seguirse à la restauracion de la Ciudad: pero tambien supone y hace expresa relacion à lo antiguo: y mirada esta formalidad, decimos que segun lo expuesto hasta aquí pudo Toledo sin injuria de ninguna Iglesia de estos Reynos pedir la investidura de primera Silla, precediendo à todos los Metropolitanos, y presidiendolos en Concilio Nacional: de modo que sin su presencia no se actuase ningun punto Synodal; en tanto grado que aun en caso de vacar la Sede, se proveyese ante todas cosas de Prelado, en conformidad à lo que las mismas Iglesias decretaron en el Concilio XVI. de Toledo, donde mandaron que aquella determinacion, acordada en la Sesion preliminar

del Synodo, se insertasse entre las demás del Concilio, para que se perpetuasse y tuviese el mismo valor que las demás. Vease el num. 101.

115 Tuvo tambien derecho la Iglesia de Toledo para pedir una jurisdiccion que no estuviessen ceñida à los limites de su Provincia, sino extendida à todas las de España, no solo por el derecho antiguo de los Pueblos y Clerecia, en quanto à postular los Obispos de qualquiera Provincia (como se dijo desde el numero 56.) sino en quanto al exercicio de consagrar en su Iglesia à todos los nombrados: de modo que sin su acuerdo ò comision, no passasse ningun Metropolitanò à la consagraciòn de ningun Sufraganeò, segun lo expuesto desde el numero 79: y sin que ningun Primado de Provincia pudiesse quejarle con razon de que le defraudaba su derecho: pues no solo lo decretaron así à favor del Toledano los Metropolitanos antiguos, y Obispos que concurrieron al Concilio XII. sino que declararon ser libre y espontanea la concession, ratificandose en el Concilio XIII. los Metropolitanos que se hallaron presentes, convie-

ne à s'aber, el Bracarense *Liuba*, el Enevitense *Estevan*, el Sevillano *Florencio*: como tambien por sus Vicarios, el Narbonense *Suniefredo*, y el Tarraconense *Cypriano*: con otros 44 Obispos presentes, y 25 por Vicarios; todos los quales testificaron en el Concilio XIII: que la ptestad deferida al Toledano en el antecedente era por consentimiento unanime de todos los Pontifices de España; y que debía serle propria para siempre: *Omni temporum eternitate valitura*, como se dijo num. 67.

116 A vista de esto, ninguna Iglesia pudiera reclamar justamente contra las expresadas pretensiones del Toledano al tiempo de su restauracion; pues sus mismos Obispos, unidos en Concilio Nacional, representando la Iglesia de estos Reynos, se dieron por obligados para siempre à reconocer en él los mencionados sucesos.

Pues si la question no es

de voz; que le falta al Toledano para la Primacia? El tuvo aun mas que otros Primados, en el fuero de elegir, y ser el unico que propusiesse al Soberano la persona que debía ser presentada para el cargo: y bien se ve, que el haver sido mas, no le debe precisar à ser menos. El tuvo el fuero de poder sacar de qualquiera Iglesia y Provincia al Clerigo nombrado por el Rey, para consagrarle en otra, como el Primado de Africa. El presidió en todos los Concilios Nacionales desde el duodecimo. El convino con el de Carthago, y con otros, en el derecho de las Consagraciones sobre agena Provincia. Saquen pues la consecuencia las Partes, ó los Jueces, que à nosotros nos basta exponer lo que resulta de los textos, no con modo decisivo, sino precisamente como los entendemos; reservando las competencias posteriores, para quando llegemos à su sitio.

CAPITULO ULTIMO.

De los Santos de Toledo , y de su Arzobispado.

UNA de las cosas mas propias de la Historia Sagrada de qualquiera Nacion , es la classe de Santos , con que el Cielo se dignò ilustrar aquella Patria; así para la imitacion de sus virtudes , como para que los Pueblos recurran à su poderosa intercessión. Toledo ha sido muy feliz en esta linea; hàviendo producido Santos y Santas excelentes , no solo dentro de los limites de su Metropoli , y Silla , sino dentro de sus Murallas : y lo que mas es , y digno de empenar todos los corazones Toledanos à una perpetua servidumbre de la Reyna del Cielo, fue el haverse dignado de bajar la misma Madre de Dios à honrar el Templo que desde los primeros Siglos , parece que se destinaba à tal favor, intitulandose *Sede de Santa Maria*. Esta fiesta la celebra todo el Arzobispado en el dia siguiente al de San Ildefonso, por haver sido efecto de los meritos de este gloriosissimo Prelado , en cuya Yida la de-

jamos referida en el Catalogo del Tomo precedente. Mencionamosla aqui en primer lugar, por ser este el que toca à la Madre de Dios.

2 *San Eugenio* , primer Prelado de Toledo. Vease Tomo 3. y el Catalogo de los Prelados de Toledo, Tomo 5.

3 *Santa Leocadia*, Virgen consagrada à Dios, natural de Toledo, nobilissima por el nacimiento, y mas illustre por la muerte, havindola logrado por confessar la Fè de Jesu Christo. Lo mucho que sobrepasaba su Virtud y Nobleza obligò à Daciano, à mandar que la tragesen à su vista, y ver si la podia cegar con el culto de los Idolos, apartandola de la Fè del Celestial Espòs. Para esto empezó su astucia por promessas y lisonjas de que siendo tan noble, no debía portarse como Sierva del Crucificado. La Santa despreciando sus palabras, firme en la Fè , y resuelta à dàr por ella la vida , puso su mayor honra en ser Esclava del verdadero Dios , y que por
nia-

ninguna promessa, ni tormento negaria la Fè debida à su Esposo Jesu Christo. Viendo Daciano una confesion tan solemne, y constante, mandò que la cerrassen en un estrecho y lobrego calabozo, ideando medios con que quitarla la vida cruelmente, para que sirviessè de terror à los demàs.

4 Dejandola asì encarcelada con tal fin, passò à cebar su furia en la carne y fangre de otros Santos y Santas, llenando toda la Provincia de terror por los inhumanos modos con que las furias infernales le sugerian dàr la muerte à los Siervos de Dios. Resonò hasta en la Carcel de Leocadia aquella crueldad, especialmente la egecutada en Mérida con la Virgen *Eulalia*, cuyos espantosos tormentos commovieron tan intimamente las tiernas y piadosas entrañas de Leocadia, que pidió à Dios la concediessè el fin de sus dolores, por no oír las execrables blasfemias de su nombre. Concediòla el Señor su peticion, trasladando à su Gloria el immaculado espíritu de su Sierva, que con el horror de la Carcel, lobreguèz, inmundicia, ambre, sed, y malos

tratamientos, sufridos por la Fè, mereció la corona de verdadera Martyr.

5 En los Concilios Tolendanos, y en el Código Veronense se lee el nombre de *Confessor*, tomado en sentido antiguo de los que morian por la confesion de la Fè; que aunque no perdiessen la vida por medio del cuchillo, fuego, ò fieras, eran verdaderos Martyres, como escribe San Cypriano epist. 37. Asì sucedió en nuestra Santa: no murió por efusion de sangre: motivo porque algunos no la intitulan Martyr: pero perdió la vida en seguimiento de la causa de la Fè, y en el actual tormento de una molesta Carcel, con todo lo que allí se suele padecer. En fuerza de esto, las Aètas de su confesion y muerte se intitularon *Pasion de Santa Leocadia*, como las alega Adon, tratando de Santa Eulalia de Barcelona: *Scriptum in Passione S. Leocadia* (dia 12. de Febr.) Y hablando de nuestra Santa en el 9. de Diciembre, refiere de ella el tormento de las durezas y molestias de una estrecha carcel: *Dura carceris custodia macerata est*. El Pacense tratando del Rey Chintila, y del Concilio que congregò en

Toledo, la llama *Virgen y Martyr de Christo*: y es testimonio mas de un figlo anterior al de Adon Vienense.

6 El Hymno del Breviario Muzarabe expresa que padeció las penas de ser castigada por el Pretor, ser cargada de cadenas, y estar encarcelada hasta la muerte.

Hæc namque Virgo nobilis

Extorta claro germine,

Confessa Christum fortiter,

Pœnas libenter pertulit.

Correcta iussu Præsidis.

Vacis ligatur ferreis:

Ut vinculorum pondere

Fides Puellæ cederet.

Illic per abstinentiam

Christo placere cogitans,

Laudum rependit gratias

Precumque defert victimas

Secd mox Beata Eulaliæ

Mortem sacratam comperit:

In carcerali vinculo

Cælo refudit spiritum.

En el Missal Muzarabe se expresa en la *Inlacion*, que venció con fortaleza tormentos en el cuerpo: *Cruciatus fortiter vincebat in corpore*, como verás al fin del Apéndice I. y así no solo padeció en la preparacion del corazón, sino en el efecto, y por la Fé, perseverando en su

Tom.VI.

confesion hasta la muerte: por cuya razon al referir Hermano Contracto los nombres de los que padecieron en la Persecucion de Diocleciano, pone à Leocadia en España, con Eulalia, y Julia, sin darlas mas titulo que el de Virgenes, aun en el lance que las expresa entre los Martyres: *In persecutione Diocletiani... passi sunt... In Hispania Leocadia, Emerita Civitate Eulalia & Julia, Virgines.*

7 Los Martyrologios, y Breviarios la celebran en nueve de Diciembre. Así el Martyrologio Romano pequeño, y el actual. Adon, Ufuardo, y el Fuldente, con los Breviarios antiguos y modernos. De aqui infiero, que la Santa estuvo más de un año en la Carcel, si fue este el dia de su tránsito. La razon es, porque consta haver muerto después de S. Eulalia de Mérida, y de resulta del martyrio de esta, como expresan sus Actas, y el Hymno que se acaba de alegar. Santa Eulalia se celebra no solo en el Martyrologio Romano pequeño, sino en el Carthaginense de Africa, y otros muchos, en el dia diez de Diciembre: luego si ambos dias son de tránsito, es preciso decir, que

V.

S.

S. Leocadia estuvo mas de un año en la Carcel, y que murió un año despues de S. Eulalia; porque esta falleció en el dia diez, y aquella en el nueve; lo que pide diversos años, no siendo posible que Leocadia muriessé el dia antes que Eulalia, segun los documentos alégados, que afirman haver muerto de resulta de oír el martyrio de S. Eulalia: y así, dado que ambos dias son de transito, es preciso decir, que como el martyrio de Eulalia fue en el año de 304. à diez de Diciembre, (segun mostraremos en su Vida) el de Leocadia fue à nueve del mismo mes, pero del año siguiente 305. Difícil se hace, que tardasse un año en llegar à Toledo la noticia de los tormentos de Eulalia: pero tambien es difícil, que documentos tan antiguos confirrasen à un mismo dia que no fuessé del transito en una y otra Santa; y así tengo por mas verosímil, que ya que à Toledo llegassé la noticia con mas anticipacion, no la oyó S. Leocadia tan presto; por estár cerrada en la Carcel: y por tanto fue muy prolongada su passion y prision, pues desde Toledo pasó Daciano à Lusitania, dejando à la San-

ta encarcelada mucho antes del Diciembre de 304. y hasta el año siguiente por el mismo mes, estuvo padeciendo.

8 El P. Juan Bautista Solerio toca esta dificultad en el dia 9. de Diciembre del Martyrologio de Ufuardo, impreso en el tomo 7. del *Acta Sanctorum* de Junio: y responde, que la unica solucion es reducir la assignacion de los dias de estas fiestas al arbitrio del Antesignano de Adon. Pero en lo que mira à S. Eulalia, se vé contrahida al x. de Diciembre en el Martyrologio de la Iglesia de Carthago, de quien dificultosamente se probarà descender de quien ignorasse el dia del martyrio de la Santa, siendo su antigüedad tan cercana al suceso, como muestra el que aun el todo del documento no llega mas que al principio de la persecucion de los Vandalos. De S. Leocadia tampoco se podrá persuadir, que su Iglesia no la celebrasse antes que el Antesignano de Adon la ingiriesse en su Martyrologio; ó que este no recibiesse de España el dia de la Santa, como recibió el nombre: porque no se puede decir, que Toledo celebrasse à S. Leocadia con noticia del dia deri-

yado de afuera , à vista de que no solo en los antiquísimos MSS. Toledanos , sino en el Código Veronense de Blanguini , consta firmemente el día 9. de Diciembre : y así insitirèmos en la respuesta dada , que tiene tambien à su favor el Escrito de Cixila , quando dice , que pocos dias despues de la fiesta de S. Leocadia se celebraba , viviendo S. Ildefonso , la principal de la Virgen nuestra Señora , como vimos en el Apendice 8. precedente : lo que prueba que la Santa se celebraba algunos dias antes del 18. de Diciembre , como se verifica en el día 9.

De este modo se ocurre tambien à lo que escribió *Baillet* , pues reduciendo el martyrio de las Santas Eulalia , y Leocadia , al año de 304. no admite , que el día 9. de Diciembre fuèsse el del feliz transito de S. Leocadia. Ocurrese , digo , porque nosotros damos textos antiquísimos en favor de aquel día , contra el qual no leemos texto , ni razon : pues la alegada de ser la muerte de S. Leocadia posterior à la de Eulalia , prueba bien que no murieron en un año ; mas no se alega repugnancia en que S. Leocadia

muriese en el año siguiente à S. Eulalia , mientras no se pruebe que llegó à Toledo algun Decreto del Pretor , ò del Emperador , para que soltassen à los que estaban presos por la Fè desde el año antecedente. Y no menos prueba se requiere para enervar los textos alegados.

9 Sobre la aparicion de S. Leocadia à S. Ildefonso , y el Templo que la edificò el Rey Godo Sisebuto , tratamos ya en el Catálogo , como tambien , que no fue la Iglesia de la Santa la primera de los Christianos de Toledo. Vea-se el tomo preced. pag. 194.

10 Tres Iglesias se erigieron con su título : una en la casa en que vivió , junto à la Parroquia de S. Romàn : otra en la Carcel donde murió , junto al Alcazar : y otra donde fue sepultada , fuera de la Ciudad en la Vega , cerca del Rio Tajo. Allí se celebraron los Concilios , quarto , quinto , sexto , y 17. escogiendo la S. Ildefonso , y otros Arzobispos , para su sepulcro. Mantuvose allí el Sagrado Cuerpo hasta el tiempo de los Moros , reynando Abderramen , en que le retiraron los Christianos , como à los de otros muchos Santos , segun digi-

mos en el Catálogo, cap. 5.

11 Con el discurso del tiempo fue à parar à Flandes al Condado de *Hannonia* en la Diecesi de *Gambray*, por motivo de un Conde de *Hannonia*, que vino à militar acá contra los Moros, y cobrando devocion con esta Santa, logró su Cuerpo para ilustrar con él su Provincia, como con Usuardo dice *Pisa* en la Historia que al fin de la de Toledo puso de los sucesos de la Santa, fol. 11. Depositòse el Sagrado Tesoro en el Monasterio de S. Gislen: y el Rey D. Phelipe I. logró una gran Reliquia de la Santa, que cedió à la Santa Iglesia de Toledo en el año de 1500. excitando con esto el deseo de conseguir el todo, ò lo mas, como despues de algunas diligencias se consiguió en el año de 1587. por medio de un Padre de la Compañia de Jesus, llamado Miguel Hernandez, natural de *Mora*, junto à Toledo: el qual hallandose en Flandes, supo que en el citado Monasterio se guardaba el Cuerpo de S. Leocadia, Virgen Toledana; y temiendo con grave fundamento, que no fuesse maltratado por la turbación è insolencias de los Hereges, dió cuenta al Arzo-

bispo D. Gaspar de Quiroga, y al Capitan General Alejandro *Farneso*, que gobernaba en Flandes; logrando tan buen éxito, que consiguió le entregassen el Cuerpo. De todo lo que passò en tan prolongado viage, sacò un libro, à que me remito. Baronio testifica que en sus dias entrò en Roma el Sagrado Deposito, para passar à España, con pompa muy solemne, como escribe en el Martyrologio. *Pisa* refiere la entrada que hizo en Toledo dia veinte y seis de Abril del año 1587. desde el qual se conserva allí restituida à su Patria la Santissima Patrona, sin que se pueda dudar prudentemente de la identidad, por los testimonios que veràs en los citados libros.

Veanse las Actas de su Confesion en el Apendice I.

12 *S. Damaso*, à quien algunos hacen natural de Madrid; y por tanto de la Diecesi de Toledo: pero le reservamos para otro sitio, que juzgamos muy proprio, por no pender de ninguna opinion particular: y entonces se verà, si fue Español.

S. Heladio.

S. Eugenio III.

S. Ildefonso.

S. Julian.

De estos tratamos ya en el Catalogo de los Arzobispos de Toledo, en el tomo 5.

S. Eulogio, electo Arzobispo de Toledo, de quien trataremos en Cordoba.

Santa Obdulia Virgen.

13 **D**E esta Santa se lee en el Martyrologio Romano, dia 5. de Setiembre: *Toleti Sanctæ Obdulia Virginis*. Lo mismo en el Calendario Muzarabe, con solo titulo de Virgen, y Oficio del Comun. El Breviario Toledano, anterior à la edicion del Muzarabe, la celebra en el mismo dia cinco con titulo de *Virgen*. Los Oficios nuevos de aquella Santa Iglesia la añaden el de *Martyr*, sin proponer nada proprio; por lo que tambien nosotros nos remitiremos al Comun.

*Santa Marciana, Virgen,
y Martyr.*

14 **E**N el dia doce de Julio celebra el Martyrologio Romano à esta Santa, reduciendola à Toledo, y expressando que fue martyrizada, arrojandola à las fieras, y despedazada por un Toro: *Toleti S. Marciana Virginis & Martyris, quæ pro*
Tom. VI.

fide Christi bestiis objecta, atque à tauro discerpta, martyrio coronatur. En el Breviario Muzarabe se celebra en el mismo dia una Santa de este nombre, sin expresion que la manifieste Toledana, y aun parece ser diversa de la que el Martyrologio pone despedazada por un Toro, pues aquella aunque fue herida por tal fiera, murió à impulso de otra, que usó de armas distintas de las del Toro.

At fera pernix corpore,
Et maculoso tegmine,
Lethali DENTE ad ultimum
Membra puellæ laniat.

En Africa huvo una Santa Marciana, que segun Pedro Galefino fue despedazada por un Leopardo: lo que es muy conforme con el Hymno citado, por convenir à esta fiera la ligereza de cuerpo, manchas de la piel, y uso del bocado. Baronio dijo que era una misma Santa, trasladada à Toledo. El Oficio no menciona traslacion. Entre los nuevos Rezos Toledanos, es todo del Comun: y assi tambien poco insistiremos en lo proprio, pues no lo usa su Iglesia. Yeanse los Continuadores.

de Papebroquio sobre el día 12. de Julio en los *Pretermis-*
sos.

En el Kalendario de los Oficios nuevos de Toledo se ponen estas dos Santas como naturales de la Diecesi: pero insísimos en la expresión del Martyrologio Romano, que las contrahc. à Toledo.

Santa Casilda Virgen.

15 **F**UE hija del Rey Mo-
ro de Toledo, Ca-
non, muy inclinada à lo bue-
no, y por tanto bien afecta à
los Christianos, à quienes so-
corría con limosnas: Un día
que llevaba en su regazo
alimento para los Cautivos
Christianos que estaban en-
carcelados en su mismo Pala-
cio, encontrandola el Padre,
y preguntandola que llevaba,
respondió que Rosas, lo que
el Padre vió ser así, y la
Santa observó nuevo milagro,
en conservarse vianda para
los Cautivos lo que antes pa-
ra el disimulo aparecía flo-
res. Así lo expresa el Bre-
viario antiguo de Burgos cor-
regido, añadiendo, que so-
breviniendola una enferme-
dad incurable, fue avifada
por Dios, que sanaria, si iba
à los Baños de S. Vicente, en

el territorio de Burgos. El
Rey deseoso de la salud de su
hija, la permitió el viage: y
como efectivamente sanasse,
recibió allí el Bautismo, fa-
bricando una Ermita donde
acabó su vida; obrando Dios
por su medio mil maravillas.
Pisa, Ferrario, y otros ponen
su feliz tránsito en el año de
1047. à nueve de Abril. Ta-
mayo en el Martyrologio so-
bre el 15. de Abril recurre à
diverso día y año. Bastanos la
cita: y que hasta hoy se man-
tiene el sitio de los Baños con
nombre de S. Casilda, y vir-
tud para sanar de muchas en-
fermedades. En la edicion del
Cabilonense segun está al fin
de Maurolico se lee, en la pa-
labra Toletum: *Hic Casilda*
cujusdam Mauri Toletanorum
Principis filia, erga Christianos
officiosa; in Boetio fonte san-
guinis profluvio calitus libera-
ta, ibi deinceps vixit non sine
multis sanctitatis indicis, cui
à posteris ades in colle juxta
fontem constructa. Falta esta
clausula en la edicion de Ul-
ma del año 1486. y en la de
Roma de 1508. por lo que la
recelo interpolada por Mau-
rolico. Rezan actualmente de
la Santa los Arzobispados de
Toledo y de Burgos. Pape-
broquio escribe su Vida en
el

el día 9. de Abril , donde nos remitimos.

*San Gumesindo , Presbytero ,
y Martyr.*

16 **D**E este Santo no reza la Santa Iglesia de Toledo , por lo que le ponèmos , no obstante que es mas antiguo , habiendo padecido martyrio en Cordoba en trece de Enero de la Era 890. año de 852. como escribe San Eulogio lib. 2. del *Memorial de los Santos* cap. 9. donde dice , que sus Padres eran de Toledo , y que siendo aún niño fueron con él à Cordoba , donde llegó à ser Presbytero , y Cura de una Iglesia cer-

cana en la Campiña de la misma Ciudad. Viniendo de allí à Cordoba , fue martyrizado con otros en el año y dia señalado. Su nombre fue escogido por muchas Familias nobles , que aun le mantienen hoy , abreviado y reducido à Gomez. a

S. Justo , y Pastor , Martyres.

17 **E**Stos benditos Santos fueron naturales de la Diecesi de Toledo , de quienes trataremos en la Silla de Alcalà.

S. Giraldo , Capiscòl de Toledo , y Arzobispo de Braga.

S. Pedro , Arcediano de Toledo , y Obispo de Osma.

V 4

S.

(a) *Sanctus Gumesindus Presbyter ex oppido Toletano , olim cum utroque Parente puer adhuc parvulus Cordubam veniens , votivo genitorum affectu per sacrum Clericatus ordinem caelesti descriptus militiae apud Basilicam Sanctorum trium , qua Faustus , Januarius , & Martialis Martyres praesentialibus corporum suorum favillis quiescunt , digna pedagogorum educatione in Dei timore clarescit. Ubi post aliquod tempus in sancto Diaconij ministerio consecratus , demum cujusdam campania Cordubensis Ecclesiae Sacerdos adolescens praeficitur. Inde ad urbem descendens cum beato Servo Dei monacho , qui tunc in suprascripto Sanctuario adhuc juvenis cum Paulo Presbytero reclusus manebat , Principibus & Judicibus ambo assistentes sub confessione caterorum occubere , Idibus Januarij Era octingentesima nonagesima. Quorum corpora furtim à Christianis sublata , in Basilica Sancti Christophori Martyris , quae est ultra amnem in parte meridiana religioso cultu extant recondita. S. Eulog. lib. 2. Memor. Sanctor.*

S. Julian, Arceidiano de Toledo, y Obispo de Cuenca.

S. Thomàs de Villanueva, natural del Arzobispado.

S. Isidro, Labrador.

S. Diego, de Alcalà.

Estos pertenecen al estado moderno, à que nos remitimos, en sus respectivos sitios.

Santos de la Metropoli de Toledo.

Fuera de los Santos referidos, que son propios de la Ciudad, ò Diecesi de Toledo, en quanto Silla Episcopal, podèmos aplicarla otros que nacieron, ò murieron, dentro de la jurisdiccion de su Provincia, y por tanto son propios de su Metropoli.

18 Tales fueron los Apòstolicos *S. Torquato*, y *S. Indalecio*, Obispos de Acci, y de Urci, Sillas de la Diecesi Metropolitana de Toledo, donde residieron y murieron.

19 Por la razon de nacimiento pertenecen à esta misma Metropoli los gloriosos hermanos, *S. Leandro*, *S. Fulgencio*, *S. Florentina*, y *S. Isidoro*, naturales de Carthageña; aunque por su grandeza, y feliz transito, honraron tambien à otra Provincia, è Iglesias, como declararemos al tratar de la Betica.

20 *S. Frutos*, natural de Segobia, fue por la misma razon Santo de la Metropoli de Toledo, como *S. Fandila* de Guadix, y otros que respectivamente se iràn expresando en sus Iglesias.

APENDICE I.

DE LAS ACTAS DE LA CONFESSION de Santa Leocadia.

LAS Actas de Santa Leocadia tienen la recomendacion de hallarse citadas en el Siglo nono por Adon Vienense, el qual para dár autoridad al Martyrio de Santa Eulalia de Barcelona, y à los de S. Cucufate, y S. Felix, recurrió (en el día diez de Febrero) à las Actas de la Pasion de Santa Leocadia: *Scriptum* (dice) *in Passione Sanctæ Leocadia*. Este instrumento parece ser el mismo que exhibimos; pues se halla en él la mención expresa de Felix, Cucufate, y Eulalia; y aun Adon, y el Martyrologio Romano, tomaron de aquí las voces con que expresan la muerte de nuestra Santa: *Genibus in Oratione positis*, que se hallan puntualmente en este Documento, con las siguientes, *impollutum spiritum Christo reddidit*.

2 Domingo Georgi en su nuevo Adon ilustrado, dice, sobrè el día 9. de Diciembre, que no se hallan las Actas genuinas de la Santa: *Acta sincera non supersunt*; y que se-

gun Solerio tienen los Padres Antuerpienses Jesuitas, algunas manuscritas que dár à luz, las quales mas parecen Panegyris, que Historia. Segun esto son distintas de las que aqui ofrecemos: pues estas parece que no incluyen clausulas que excedan la línea puramente historial, sin distraccion à conceptos Panegyricos.

3 El genio, y color del Escrito me parece de notable antigüedad. El estylo ha padecido algo por las Copias, que muestran estar truncadas en diversos passages: pero esto no defrauda la antigüedad, como se ve en otros documentos.

4 Los que me han servido para el egemplar que ofrezco, son los Breviarios antiguos del Siglo XV. de Toledo, y de Burgos, con el Eborense del Siglo XVI. y un MS. del P. Juan de Mariana. Y advierto que el P. Mariana estampò estas Actas en su historia latina lib. 4. cap. 13. pero con todo esto insistí en ci-

tar el MS. porque hay alguna variedad, y qualquiera puede consultar lo impresso. De las Actas que dió Tamayo, no quiero hacer mencion; porque las viciò con interpolaciones voluntarias.

Estando para ir à la Imprenta este pliego, llegò à mis manos un gran libro MS. en pergamino de oja Atlantica, que es de la Bibliotheca de los Padres Franciscanos de S. Juan de los Reyes de Toledo, obtenido para el fin de copiarle, por benignidad, y franqueza del Rmo. P. Fr. Pedro Juanecio de Molina, General de todo el Orden de S. Francisco; donde entre otras muchas Passiones de Martyres se incluyen estas Actas: pero no añaden nada à lo que và propuesto. Desde el tomo siguiente empezaremos à citar, y utilizarnos del mencionado Codigo: anticipando desde ahora la mencion; assi para dar este nuevo apoyo à las Actas siguientes, como por no escatimar la gratitud. Ningun Breviario pone la pieza entera, escogiendo precisamente las partes que correspondian al orden de sus Lecciones; pues el Burgense no pone el final; el Eborense omitiò el principio: el de Toledo por abra-

zar la substancia de la Historia, omitiò muchas clausulas. De los tres resulta el todo que propongo, sin que haya voz que no conste por alguno de ellos: y quando la variedad es de alguna importancia, la prevengo, con las Notas de B. que significa el Burgense: E. el Eborense: M. Mariana: T. el Toledano.

5 Compruebase por este Documento, que la Persecucion de Diocleciano alcanzò à las Galias: pues por lo mismo que hay fundamentos para la afirmacion y negacion, es importante la comprobacion que se halle para determinar. Pero no puede disimularse que por esta no se puede establecer Persecucion, mas que en la Galia Narbonense, por ser aquel el camino real de Italia para España; y saberse que entrò Daciano por los Pyrineos, como consta por los Martyrios de Gerona y Barcelona. Lo mucho que viajò Daciano por España, y lo poco que durò la Persecucion (pues no pasó de dos años) no permiten decir, que se internasse ò distragesse por las Galias, sino precisamente por la Narbonense, y no de assiento, sino como de passo; pues el destino fue

à España, segun consta por la Inscripcion puesta en el Tomo I. pag. 243. donde vemos, que su titulo era *Presidente de las Españas*, que es el mismo destino, que expresan estas Actas, *ad evertendam Spaniam*, sin que se lea haver sido Pre-

tor de las Galias. Por tanto el daño que hizo allí, debe contraherle à las Ciudades que eran camino para venir acá, reservando su fuerza y encono principal contra las Provincias de España.

ACTAS DE LA CONFESION, y Passion de Santa Leocadia.

I **I**N temporibus illis, dum post corporeum Salvatoris adventum, & pro redemptione nostra sanguinis ejus effusionem, ad inferos descensionem, à mortuis resurrectionem, & in Cælos ascensionem, Evangelica eruditio sensim atque gradatim Apostolorum doctrina in omnem terram resulsisset; serò^a tandem in Spaniæ finibus innotuit: eratque rara fides, & ideo magna, quia rara. Delubra vero Gentilium in omni loco sacrilega effusione sanguinum, taurorum, hircorumque fumabant. Et quoniam nonnullæ Civitates, Oppida, Vici, Castellæ, plena erant sanorum, monstruorum, aliisque imaginibus ex auro, argento, & omni metallo^b (erant) colebantur præterea in effigie dæmonis; propterea fides in Christo pullulans inter tantas rabies Paganorum palpitabat: conventicula verò nominis Christi sacratissimis & abditissimis locis à paucis & perfectis ingrediebantur peragenda: & quantum crescebat Christi nominis dignitas, tantum deficiebat execranda calamitas: ita pervenit^c ut in nonnullis urbibus perfectæ fidei flagrant incendia; ut non jam per latebras occultandò; sed publicè Ecclesiæ Sacerdotibus, & omni præpollerent Clero.

2 Quæ fama non solum Italiam totam, sed & Bizantium peragravit. Quæ causa fuit, ut impiissimum Datianum Præ-

(a) M. y el T. *sera tandem Spaniæ. M. omite finibus.*

(b) M. *sine sanorum, monstrorumque imaginibus ex auro, argento non erant.* (c) M. y el T. *fiabat.*

fidem Diocletianus & Maximianus Imperatores ad evertendam, magis quam ad gubernandam, destinarent Spaniam. Primum namque Galliam, ut lupus cruentus intravit: ibique exsatiatus sanguine Martyrum, ac cadavera a crapulatus ructans, Spaniam aggressus est. b Felicem, Cucufatem, Euliam, & alios, quorum nomina longum est scribere, gravissimis tormentis afficiens, Deo animas consecravit innocuas: ac post inde felicissimam Caesaraugustam quasi leo fredens iter c arripuit. Quanta ibidem ludibria, quanta verbera, quot Cruces, quotque effusiones sanguinum in ea operatus fuerit, lingua taceat, ipsa quæ rigata d est Christianorum sanguinibus terra loquetur: eo quod nullus exceptus fuerit qui tali situ e e non teneat redivivos ac florentissimos cineres Martyrum locus.

3: Inde alacri profectu Complutensem ingreditur Civitatem. f Pro cruore lac truncatis corporibus fundens, geminas margaritas in diademate nostris Regis affigendas, & innocentia dignitate velut auro conspicuas, Justum & Pastorem à terra ad Cælos per feralem impietatem pius Dominus suscepit.

4 Deinde adveniens Toletanam Civitatem ingressus cœpit sagaci indagine perquirere membra Sanctorum: ibique reperit g Deo dicatam Sanctam Leocadium, genere nobilissimam, nobilitati tamen proposito mentis ornatam: quæ non diebus, non noctibus pervigili cura ab oratione cessabat. Qui cum eam præsentari suis conspectibus præcepisset, ita affatus est: h Cur te tam levis b & vana deludit circumventio, ut de tam præclaro genere nata derelinquas cerimonias Deorum nostrorum, & nescio cui Christo te proferas servituram. Cui beata Leocadia cum grandi audacia ita ad hæc respondit: „ Non „ ma tua suasio à proposito Christi, cui me integram vovi, „ revocat: non illusio verborum tuorum, nec blandimenta „ natalium quibus me suadere conaris, retrahet à servitute „ vel promissione Domini mei Jesu Christi, qui nos pretioso „ Sanguine suo redimens magna induit libertate.

Fre-

(a) B. cadavera. (b) T. ingressus est. (c) falta iter en el T.
 (d) B. polluta. (e) M. bastuali situ. (f) M. Protinus pro
 cruore. (g) B. cœpit. (h) E. labilis.

5 Fremens itaque Darianus præcepit militibus arctissimis vinculis beatam Leocadium colligatam in carcerem tradidit cogitans qualibus tormentis vel pœnis eam posset affligere.

6 Properans itaque Eboram a ingressus officium omne b præmonet, ut indagine pereurrentes Christianos quos b cumque invenissent, ejus tribunali præsentarent. Statimque repertum adolescentem quemdam nomine Vincentium, c cu- c jus meritum nomini comitabatur suo comprehensum ejus conspectibus sistunt, e quem cum Sabina & Christeta, ejus Sorori- e bus, in Abulensem Civitatem prosequens, digna pro Christo munera consecravit. Profectusque ab Eboram d Emeritensem d ingreditur Civitatem. Illico tribunal sibi præparari præcepit: multosque Sanctos crudeliter sanguine fuso transiit ad Dominum. Inter quos Sanctam Eulaliam multis cruciatibus, multisque verberibus affictam, igne applicato Domino consecravit. e

7 Cumque tam crudelium ejus gestorum in Toletanam Urbem ad beatam Leocadium percurrisset fama, genibus in oratione positis in eodem quo reclusa tenebatur confessionis loco, oratione completa sum Dominum commendavit & emisit spiritum. *El Breviario antiguo Eborense dice: Impollutum Deo reddidit spiritum, quinto Idus Decembris; ad laudem Christi, qui Martyres & Confessores suos coronat in pace. Mariana: Dno cominendavit spiritum, qui Martyres & Confessores suos coronavit in pace: cui est honor & gloria, Virtus, & Potestas in sæcula sæculorum. Amen.*

ORA:

(a) B. y el Eb. Eboram. M. Helboram. T. Elboram.

(b) E. conquistores præmonet. (c) Así M. falta en los Breviarios lo incluido entre las cc. (d) T. ab Abula.

(e) Hallase todo este punto en M. y en el Toledano Franciscano.

ORACION DEL MISSAL MUZARABE
en la fiesta de Santa Leocadia.

INLATIO.

Dignum & justum est Omnipotens Pater tibi in honorem
Confessoris tuæ Leocadiæ gratias agere per Jesum
Christum Filium tuum Dominum nostrum : cujus nec fides ne-
cessitate sexus variatur , nec virtus teneritudine muliebrium
artium. artium enervata dissolvitur. Inviclum enim Ecclesiæ Catho-
licæ caput ita suis membris subrogavit virtutis augmentum,
ut non solum viros sui nominis testes in certamine victores
per patientiam redderet ; verum etiam foeminis triumphalem
coronam per tolerantiam condonaret. Implacabilis quippe
carnificis furor exquisita supplicia membris muliebribus
admovebat , sed virilis in foeminis virtus inlata cruciamenta
tenebat. Nec enim debuit fremitum viri formidare tortoris,
quæ intimo palatio mentis præsentis fruebatur præsidio Sal-
vatoris : & quoniam invicti Regis auxilio utebatur in corde,
cruciatus fortiter vincebat in corpore. Sed in his omnibus
Christus Dominus Unigenitus tuis continuis laudibus est glo-
rificandus , qui est ubique laudabilis , ubique mirabilis , qui &
Mariam Matrem inlibatam ab omni corruptione servavit , &
Leocadium famulam sui nominis fidelissimam testem in ora-
tione suscepit. Et sicut Mariam fecit Virginem permanere
post partum , ita Leocadium Victtricem fecit esse post transi-
tum. Quem conlaudant omnes Angeli & Archangeli , ita
dicentes : Sanctus, &c.

APENDICE II.

ACTAS DE LAS PROFESSIONES, y Sentencia Difinitiva del Concilio I. de Toledo.

§. I.

INCIPIUNT EXEMPLARIA PROFESSIONUM.
In Concilio Toletano, contra sectam Priscilliani

ERA CCCC. XXXVIII.

Post habitum jam Concilium Kal. Septembribus, tertio Nonas Septembris, post diversas cognitiones tunc habitas, sub die octavo Iduum Septembrium excerptæ sunt de plenariis gestis professionis Domini Symphosij, & Domini Dictiniij sanctæ memoriæ Episcoporum, & Domini sanctæ memoriæ Comasij, tunc Presbyteri, quas inter reliquos habuerunt in Concilio Toletano, de damnatione Priscilliani, vel sectæ ejus, in hunc modum.

2 Post aliquanta, & inter aliquanta eodem tempore actas, Dictinius Episcopus dixit: Audite me, optimi Sacerdotes, corrigite omnia: quia vobis correctio data est. Scriptum est enim: Vobis datæ sunt claves Regni Calorum. Sed pero à vobis, ut claves nobis Regni, non portæ aperiantur Inferni. Hæc, si dignamini, omnia ante oculos pono. Hoc enim in me reprehendo, quod dixerim unam Dei & hominis esse naturam. Item dixit: Ego non solùm correctionem vestram rogo, sed & omnem præsumptionem meam de scriptis meis arguo, atque condemno. Item dixit: Sic sensi, testis est Deus. Si erravi, corrigite. Item dixit: Et paulò ante dixi, & nunc iterum repeto: In priori comprehensione mea, & in principiis conversionis meæ, quæcumque conscripsi, omnia me

Sic et

to-

toto corde respuere. Item dixit : Excepto nomine Dei , omnia anathematizo. Item dixit : Omnia quæ inveniuntur contra fidem , cum ipso auctore condemno.

3 Symphosius Episcopus dixit : Juxta id quod paulo ante lectum est in membrana nescio qua , in qua dicebatur filius innascibilis , hanc ego doctrinam , quæ aut duo principia dicit , aut filium innascibilem , cum ipso auctore damno , qui scripsit. Item dixit : Ego sectam , quæ recitata est , damno cum auctore. Item dixit : Ego sectam malam , quæ recitata est , damno cum auctore. Item dixit : Date mihi chartulam ; ipsis verbis condemno. Et cum accepisset chartulam , de scripto recitavit : Omnes libros hæreticos , & maxime Priscilliani doctrinam , juxta quod hodie lectum est , ubi innascibilem filium scripsisse dicitur , cum ipso auctore damno.

4 Comasius Presbyter dixit : Nemo dubitet , me cum domino meo Episcopo sentire , & omnia damnare , quæ damnavit , & nihil ejus præferre sapientiæ , nisi solum Deum. Atque ideo nolo me dubitetis aliud esse facturum , al terve sensurum , quam quod professus est : ac proinde quomodo dixit Episcopus meus , quem sequor , quicquid ille damnavit , & ego damno.

5 ERA , qua supra , sub diem tertium Iduum Septembrium , professiones sanctæ memoriæ Episcoporum domini Symphosij , & domini Dictiniij , & sanctæ memoriæ Comasij tunc Presbyteri. Comasius Presbyter dixit : Non timeo frequenter dicere , quod semel dixissem , ut gaudeam. Sequor auctoritatem Episcopi mei Symphosij , sequor sapientiam senis. Sentio quod dixi : si jubetis ex chartula relegam. Omnes id sequantur , qui voluerint vestro hæerere consortio.

6 Et Comasius Presbyter ex chartula legit : Cum catholicam & Nicenam fidem sequamur omnes , & scriptura recitata sit , quam Donatus Presbyter , ut legitur , ingressus , ubi Priscillianus innascibilem esse filium dixit , constat hoc contra Nicenam fidem esse dictum : atque ideo Priscillianum hujus dicti auctorem , cum ipsius dicti perversitate , & quos male condidit libros , cum ipso auctore condemno.

sic. 7 Symphosius Episcopus dixit : Si quos male condidit libros , cum ipso auctore condemno. Dictinius Episcopus dixit : se-

sequor sententiam domini mei & patris mei, & genitoris & doctoris mei, Symphosij: Quæcumque loquutus est, loquor. Nam scriptum legimus: Si quis vobis aliter evangelizaverit, præterquam quod evangelizatum est vobis, anathema sit: & idcirco omnia, quæ Priscillianus, aut male docuit, aut male scripsit, cum ipso auctore condemno.

§. II.

EXEMPLAR DIFFINITIVÆ SENTENTIÆ
translatæ de gestis.

Die qua supra, Episcopi dixerunt: Legatur scriptura sententiæ. Et legit: Etsi diu deliberantibus verum, post Cæsar Augustanum Concilium, in quo sententia in certos quosque dicta fuerat, sola tamen una die, præsentem Symphosio, qui postmodum declinando sententiam, præsens audire contempserat, arduum nobis esset audire jam dictos, literis tamen sanctæ memoriæ Ambrosij, quas post illud Concilium ad nos miserat; ut si condemnassent, quæ perperam egerant, & implessent conditiones, quas præscriptas literæ continebant, reverterentur ad pacem (adde quæ sanctæ memoriæ Syricius Papa suassisset) magnam nos constat præstitisse patientiam: & si prius indictum in Toletana urbe Concilium declinarant, ad quod illos evocaveramus, & audissemus, cur non implessent conditiones, quas sibi ipsi, sancto Ambrosio præsentem, & audiente posuissent, patuit respondisse Symphosium, se à recitatione eorum, quæ dicebant martyres, recessisse, ac de hinc deceptum tentumque, per plurimos secus aliqua gessisse reperimus, nullis libris apocryphis, aut novis scientiis, quas Priscillianus composuerat involutum: Dictinium epistolis aliquantis penè lapsum, quas omnes sua professione condemnans, correctionem petens, veniam postularet. Quem constat, ut Symphosius fecit, quæcumque contra fidem Catholicam Priscillianus scripserat, cum ipso auctore damnasse. Cæterum extortum sibi de multitudine plebis probaret Symphosium, ut ordinaret Dictinium Episcopum, quem sanctus Ambrosius decrevisset, bonæ pacis locum tenere Presbyterij, non

nonnulla
ponuntur p

accipere honoris augmentum. Confitentur etiam illud quod alios per diversas Ecclesias ordinassent, quibus deerant Sacerdotes; habentes hanc fiduciam, quod cum illis prope modum totius Galliciæ searret pſebium multitudo. Ex quibus ordinatus est Paternus Bracharenſis Ecclesiæ Episcopus. In hanc vocem confessionis primus erupit, & sectam Priscilliani se scisse, sed factum Episcopum liberatum se ab ea, lectione librorum sancti Ambrosij esse juraret.

2 Item Isonius nuper baptizatum se à Symphosio, & Episcopum factum, hoc se tenere, quod in præſenti Concilio Symphosius professus est, respondit.

3 Vegetinus verò olim, ante Cæsaraugustanum Concilium Episcopus factus, similiter libros Priscilliani, cum auctore damnaverat; ut de cæteris acta testantur. De quibus qui consulantur Episcopi, judicabunt.

4 Herenas Clericos suos sequi maluerat; qui sponte, nec interrogati, Priscillianum catholicum, sanctumque martyrem clamassent, atque ipse usque ad finem, catholicum hunc esse dixisset, persecutionem ab Episcopis passam. Quo dicto omnes sanctos, jam plurimos quiescentes, aliquos in hac luce durantes, suo judicio deduxerit in reatum. Hunc cum his omnibus, tam suis Clericis, quam diversis Episcopis, hoc est, Donato, Acirio, Emilio, qui ab eorum professione recedentes maluissent sequi consortium perditorum, decernimus ab Sacerdotio submovendum, quem constaret etiam de reliquis verbis suis convictum per tres Episcopos, multos quoque Presbyteros, sive Diaconos, cum perjurio esse mentitum.

5 Vegetinum autem, in quem nulla specialiter dicta fuerat ante sententia, data professione, quam synodus accepit, statimus communioni nostræ esse reddendum.

6 Paternum, licet pro catholica fidei veritate, & publica hæresis errore, libenter amplexi, Ecclesiam in qua Episcopus fuerat constitutus, tenere permissimus; recepturi etiam in nostram communionem cum Sedes Apostolica rescripserit.

7 Reliqui qui ex provincia Galliciæ ad Concilium conveniant, & in Symphosij semper communionem duraverant, accepta forma à Concilio missa, si subscripserint, etiam ipsi in cælestis pacis contemplatione consistant; expectantes pari

exam-

exemplo, quid Papa, qui nunc est, quid sanctus Simplicianus Mediolanensis Episcopus, reliquique Ecclesiarum rescribant Sacerdotes. Si autem subscriptionem formæ, quam misimus, non dederint, Ecclesias quas detinent, non retineant; neque his communicent qui reversi de Synodo, datis professionibus ad suas Ecclesias reverterunt.

8 Sanè Vegetinum solum cum Paterno communicare decrevimus. Symphosius autem senex religiosus, qui quod egerit supra scribimus, in Ecclesia sua consistat, circumspiciatur circa eos, quos ei reddemus, futurus, inde expectabit communionem, unde prius spem futuræ pacis acceperat. Quod observandum etiam Dictinio, & Anterio esse decrevimus.

9 Constituimus autem, priusquam illis per Papam, vel per Sanctum Simplicianum communicatio reddatur, non Episcopos, non Presbyteros, non Diaconos ab illis ordinandos; ut sciamus si vel nunc sciant, sub conditione remissi, tandem Synodica sententiæ præstare reverentiam.

10 Meminerint autem fratres & Coepiscopi nostri enixè exhortandum, ne quis communione deprivatus, collectiones faciat per mulierum domos, & apocrypha, quæ damnata sunt legant; ne communicantes his, pari societate teneantur. Quoniam quicumque has susceperint, certum est eos etiam graviori sententiæ retinendos esse.

11 Fratri autem nostro Ortygio Ecclesias, de quibus pulsus fuerat, pronuntiavimus esse reddendas.

APENDICE III.

PREVENCIÓNES SOBRE LA CARTA

siguiente.

EL CI. Padre Pedro *Confiant* de la Congregacion de S. Mauro, hizo unas oportunas prevenções, antes de dar la Carta de S. Inocencio en su illustre Obra de las Epistolas de los Papas, que no se

por què desgracia se halla *sist* continuar, pues no llega lo publicado mas que al año de 440. Allí pues advierte, que esta Carta se dió incompleta antes de Sirmondo, y que efectivamente se encuentra

X 2. de

de este modo en muchos MS. de la Coleccion antigua de los Canones de España; por lo que sospechò haverla acordado el Autor de aquella Coleccion, hasta que la hallò entera en otros egemplares antiguos de la misma Coleccion, quales son el Colbertino, el Coisluniano, el Urgelense, el Gerundenfè, y el de Ripoll: en cuya fé no dudamos ponerla toda entera.

Añade, que en dos MSS. hallò el titulo de *Toletana Synodo*, y no *Tolosana*: y que habiendo tambien en otros el nombre de *Tolotana*, fue facil que algunos substituyessen *Tolosana*: pues aumen el cuerpo de la Carta, donde se lee generalmente *Toletano Concilio*, puso el MS. Corbeyense *Tolosano*: de este modo se introdujo en el Titulo aquella voz: debiendo leerse *Toletana*, no solo por la autoridad de los MSS. que lo ponen así, sino por las razones dadas desde la pag. 114.

En quanto à la duda de à què Concilio Toledano escribió S. Inocencio, resolvió bien Constant, que debe entenderse el del año 400. no como actualmente congregado, sino de modo que el Papa se diga haver escrito à los Padres que compusieron a-

quel Synodo. Vease nuestra Dissertacion I. desde el num. 177. pag. 117. Lo mas notable es, que para deducir Constant este concepto, se puso à tratar del Concilio I. dividiendole en tres partes; y diciendo, que nadie havia explicado el modo, de cómo pueden concordarse entre sí; ni cómo se hayan de reducir à un mismo Synodo: pues hasta ahora solo consta entre los eruditos, que la Regla de Fè pertenece à otro Concilio del tiempo de S. Leon, y que errò el Colector en ponerla bajo el titulo del Concilio I. Añade, que ni la tercera parte se une bien con aquel Concilio: pero que todo quedará corriente, si se aplican aquellas partes al tiempo de S. Leon, poniendo un nuevo titulo, que ofrece allí, y no necesitamos dar aqui, lisongeandonos de que hubiera hablado de otro modo aquel y otros clarísimos Varones, si hubieran tenido delante lo dicho en nuestra Dissertacion. Luego para resolver, que S. Inocencio escribió à los Obispos, que concurrieron al Concilio I. de Toledo, no es necesario desfundarle, ni quitarle lo que los Padres le dieron. La Carta toda entera dice así.

APENDICE III.

CARTA DE SAN INOCENCIO PAPA
à los Padres del Concilio I. de Toledo,
segun la leccion que resulta de los
MSS. de Sirmondo, y Coustant.

*INNOCENTIUS UNIVERSIS EPISCOPIS
in Toletana Synodo constitutis, dilectissimis fratribus,
in Domino salutem.*

SAEPÉ me & nimia cum teneret cura sollicitum super dis-
sensiohe & schismate Ecclesiarum, quod per Hispanias
latius in dies serpere, & citatiore gradu incedere fama pro-
loquitur; necessarium tempus emerit, quo non posset emen-
datio tanta differri, & deberet congrua medicina provideri.
Nam fratres nostri, Coepiscopus Hilarius & Elpidius Presby-
ter, partim unitatis amore permoti, partim quâ laborat pro-
vincia pernoie, ut oportuit, excitati, ad Sedem Apostolicam
commearunt, & in ipso sinu Fidei violatam intra provinciam
pacem, disciplinæ rationem esse confusam, & multa contra
Canones Patrum, contempto ordine, regulisque neglectis,
in usurpatione Ecclesiarum fuisse commissa, nec concordiam,
in qua Fidei nostræ stabilitas tota consistit, posse retineri, cum
dolore & gemitu prosequuti sunt. Quæ in confessu Presby-
terij actorum confessione retinentur, & possunt vobis lectio-
ne monstrari.

I.

Jam primùm, quod ad ipsam Fidem atinet quod Batici
vel Carthaginenses Episcopi, propter Galliciorum commu-
nionem à pace omnium discederunt, orta dissensio est: quæ
non solum non minuitur, verùm etiam per dies singulos stu-
dio contentionis augetur, cum obtinendi proposito uniusquis-

que quod voluit, æternum orbem mali, & circulum quemdam de tali animositate fecerunt; cum utique bono cuique in rebus talibus vinci melius sit, quàm malo more pravum propositum quod semel placuit obtinere. Nam quæ alia causa & superioribus temporibus illius Luciferi præter pertinaciam fuit, quæ eum retraxit à concordia illorum, qui Arianorum hæresim prudenti conversione damnaverant? Eodém studio post Priscilliani detestabilem sectam, omnium merito detestatione damnatam, receptos in Catholicam Fidem eos qui consilio saniorè, conversi sunt, ægerrimè aliquos tulisse cognovimus. Quibus factum utile & ipsam Ecclesiarum pacem displicuisse detegitur. Nam cum unitatis proposito atque concordia, ipsi quoque Symphosius atque Dictinius damnantes pravam hæresim sint recepti, ut personis talibus amputatis extingueretur penitus innata dissensio, inventi sunt quibus rectè facta ipsa correctio displiceret. Et nunc Ecclesiæ dissident, quæ non modica à se animositate dissimulant. Quod si saniorè consilio à Sacerdotibus fuisset custodita correctio, & status Catholicæ Fidei integer permaneret, & nullum scandalum concordiam rebus omnibus utilem corrumpisset. Quæro enim, quare doluerint Symphosium, atque Dictinium, aliosque qui detestabilem hæresim damnaverunt, receptos in Fidem Catholicam tunc fuisse? Num quod non aliquid de honoribus amiserint quos habebant? Quod si quos hoc pungit aut stimulat, legant Petrum Apostolum post lacrymas hoc fuisse quod fuerat. Considerent Thomam post dubitationem illam nihil de prioribus meritis amisisse. Denique David Prophetam egregium post manifestam confessionem suam prophetiæ suæ meritis non fuisse privatum. Quod si emendatio conversionis, & errores ipsos amputat, & retinet dignitates, quæ malum ratio est, viam recti & iter quod dirigat ad salutem, proposito pertinaciæ nolle retinere? Quare incumbendum est dilectioni vestræ, & bonis Sacerdotibus adnitendum, quatenus præeunte doctrina in unitatem Catholicæ Fidei omnes qui dispersi sunt, congregentur, & esse inexpugnabile unum corpus incipiat, quod si separetur in partes, ad omnes patebit lacerationis injurias, & ex sese pestem partietur internam, quando secum compago ipsa confligit. Sed hæc

hæc generaliter de unitatis reformatione omnes, tamquam singulis scripta sint, accipiant Sacerdotes. Dehinc in partes animum super omnibus dilectio vestra, quæ proponentur, intendat.

II.

Non enim latere potuit, quod Ruffinus atque Minicius Episcopi in alienis Ecclesiis, contra Nicænos Canones, Episcopos usurpaverunt ordinare. Hæc ne quis sibi audeat vindicare saltem nunc à nobis est salubriter providendum: ne improbâ usurpatione dissimulatio in deterius convalescat; & fiat de consuetudine regula, quæ non veniat ab ipsa quæ litteris mandata est, disciplina. Qua in re Hilarij fratris & confacerdotis nostri querela primitus audiatur, qui asseruit Ruffinum contra Ecclesiarum pacem omni oppugnatione fuisse versatum, & dudum in Concilio Tolerano erroris sui veniam postulasse, & nunc cum Metropolitanò Episcopo ordinandi Sacerdotes Pontificium deberetur, contra populi voluntatem & disciplinæ rationem, Episcopum locis abditis ordinasse, Ecclesias scandalis miscuisse. Dehinc Tarraconensium Episcoporum est causa tractanda, qui pari modo Minicium in Gerundensi Ecclesia Episcopum ordinasse conquetti sunt; & juxta Nicænos Canones ferenda est de tali usurpatione sententia. Illorum etiam Episcoporum, qui à Ruffino vel à Minicio contra regulas ordinati sunt, habeatur plena discussio; ut quia perperam facti sunt, intelligant id quod vitioso initio adepti sunt, se diutiùs obtinere non posse.

III.

De Joanne quoque Episcopo, cujus in Synodo Toletana super receptis Symphosio atque Dictinio per legatos consensus accessit, & cui probabilis visa illa correctio, examinentur quæ postea sunt secuta; & prorsus super omnibus, quorum in dubium venit de cessatione communio, plena inquisitio vestigetur: ut secundum decretum Synodi Toletanæ, vel communionis consortio propter abolendam suspicionem schismatis misceantur; vel si qui fuerint deprehensi, qui abnuant concordiam & constituta placitorum, à communione Catholicæ Fidei per dilectionis vestræ sententias abdicentur:

ut jam non internum malum, quod tacitum non desinit serpere, sed schismaticorum manifesta professio contagioque vitetur.

IV.

Nam de ordinationibus, quas prave consuetudinis vitio Hispanienses Episcopos celebrare cognoscimus, fuerat aliquid secundum majorum traditionem statuendum, nisi perpenderemus ne perturbationes quamplurimas Ecclesiis moveremus. Quorum factum ita reprehendimus, ut propter numerum corrigendorum ea quæ quoquo modo facta sunt, in dubium non vocemus, sed Dei potius judicio dimittamus. Quantos enim ex his, qui post acceptam baptismi gratiam in forensi exercitatione versati sunt, & obtinendi pertinaciam susceperunt, adscitos ad Sacerdotium esse comperimus, & quorum numero Ruffinus & Gregorius perhibentur? Quantos ex aliqua militia, qui cum potestatibus obedirent, necessario præcepta sunt exsequuti? Quantos ex curialibus qui dum parent potestatibus, quæ sibi sunt imperata fecerunt? Quantos qui voluptates & editiones populo celebrarunt, ad honorem Summi Sacerdotij pervenisse? quorum omnium neminem ne ad societatem quidem Ordinis Clericorum oportuerat pervenire. Quæ si singula discutienda mandemus, non modicos motus aut scandala Hispaniensibus Provinciis, quibus mederi cupimus, de studio evulsionis inducemus. Idcirco remittenda hæc potius putamus. Sed ne deinceps similia committantur, dilectionis vestræ maturitas providere debet, ut tantæ usurpationi saltem nunc finis necessarius imponatur. Eo videlicet constituto, ut si qui post hæc adversus formas Canonum, vel ad Ecclesiasticum Ordinem, vel ad ipsum Sacerdotium venire tentaverint, unâ cum creatoribus suis ipso, in quo inventi fuerint, ordine & honore priventur.

V.

Gregorij etiam Emeritensis Episcopi, qui in locum Patruini venerabilis recordationis est ordinatus, querela, si qua est, audiatur: & si contra meritum suum passus est injuriam, in invidos honoris alterius vindicetur: ne posthac in quemquam bonorum spiritus factionis insurgat.

VI.

Et quamvis dilectioni vestræ, fratres charissimi, regulæ Nicænæ sint cognitæ, secundum quas ordinationes faciendas esse per sententiam decernitis; tamen aliquam partem, quæ de ordinationibus est provisâ, inferendam putavi, ut secundum hanc ordinationes in posterum celebrandas, ne cui interpretandi aliter liberum arbitrium relinquatur. Ac primùm quæ sunt prohibita digeruntur. Ne quispiam qui post baptismum militaverit, ad Ordinem debeat Clericatus admitti; neque qui causas post acceptum baptismum egerint; aut qui post acceptam Dei gratiam administraverint: neque de curialibus aliquem venire ad Ecclesiasticum Ordinem posse, qui post baptismum vel coronati fuerint, vel Sacerdotium quod dicitur, sustinuerint, & editiones publicas celebraverint. Nam & hoc de curialibus est cavendum, ne iidem qui ex curialibus fuerint, aliquando à suis curiis, quod frequenter videmus accidere, reposcantur. Quæ omnia rationabiliter prohibita oportet modis omnibus custodiri.

Quales verò eligendi sunt in ordine Clericorum, evidens forma declarat. Id est, qui ab ineunte ætate baptizati fuerint, & Lectorum officio sociati; vel si majores sint, cum fuerint Dei gratiam consequuti, statim se Ecclesiasticis Ordinibus mancipaverint. Et si uxores habuerint, quærendum, si uxorem virginem acceperint; quia scriptum est in Veteri Testamento: *Uxorem virginem accipiat Sacerdos.* Et alibi: *Sacerdotes mei semel nubant.* Neque qui duas uxores habuerint: quia Paulus Apostolus ait: *Unius uxoris virum.* Nec illud debere admitti, quod aliquanti pro defensione pravi erroris opponunt, & asserunt, quòd ante baptismum uxor accepta non debeat imputari, quia in baptismo omnia dimittuntur: non intelligentes hujusmodi, quòd sola in baptismo peccata dimittuntur, nec uxorum numerus aboletur. Nam si à Deo (ut scriptum est) *preparatur viro uxor, & quod Deus conjunxit, homo non separet;* & ipsi auctores generis humani in origine à Domino benedicuntur; quomodo inter peccata, ista creduntur posse dimitti? Quod si secundum illos qui ita credunt verum est; ergo omnis justitia, quæ à catechumenis ante baptismum fuerit operata, per baptismum auferetur.

Nul-

Nullus ergo contra Apostolum tale aliquid sentiat, nec admittat: sed fideliter intelligat, *unius uxoris virum*, sive ante baptismum, sive post baptismum, esse nominatum. Si enim uxor ante baptismum accepta non ducitur in numerum; nec filij ex eadem suscepti inter filios poterunt numerari. Quod quam absurdum sit, atque alienum, prudentia vestra melius æstimabit. Unde nemini liceat interpretari aliter Divinas Scripturas, nisi quod recta ratio permittit: ne dum remedia sibi iniqua ad excusationem præparant, & corrupisse legem, & regulas evertisse judicentur. Sed ea tenenda sunt, quæ & Divinarum Scripturarum series continet, & à Sacerdotibus utili ratione sunt instituta. *Et alia manu*: Bene valete, fratres charissimi.

APENDICE IV.

CONCILIO DE TOLEDO DEL TIEMPO
del Rey Gundemaro año de 610.

IN NOMINE DOMINI NOSTRI JESU CHRISTI:

*Constitutio Carthaginensium Sacerdotum, in Toletana
Urbe apud Sanctissimum Ecclesiæ ejusdem Antistitem.*

I **C**onvenientibus nobis in unum, pro religione, & fide, quam Christo debemus, placuit; ne quid ultra in nobis absurdum, vel illicitum oriatur, alterna conlatione decretum justissimæ promulgare sententiæ; quo perspicue clareat inter nos, ordo, ac disciplina Ecclesiasticæ dignitatis, & agnoscatur fraternæ concordia pacis.

2 Tali ergo dispositione necessarium contuentes, ob studium nostri ordinis, communi electione decrevimus, congruum esse provida dispositione judicium, fatentes hujus Sacro-sanctæ Toletanæ Ecclesiæ Sedem Metropolitanæ nominis habere auctoritatem, eamque nostris Ecclesiis, & honoris antecire potestate, & meritis.

erigit

3 Cujus quidem principatus nequaquam conlationis nostræ coniventia nuper eligitur, sed jam dudum existere antiquorum Patrum Synodali sententia declaratur; ea dumtaxat Concilij forma, quæ apud Sanctum Montanum Episcopum in eadem Urbe legitur habita. Proinde ergo dispositionem nostram instructæ conlationis definitione celebrantes, elegimus, ne quis ultra comprovincialium Sacerdotum inani, ac perversa contentione obnitatur hujus Sacrosanctæ Ecclesiæ Toletanæ Primatum contemnere: neque pervicaci schismatum studio ad Summos Sacerdotalium infularum Ordines, remota hujus Sedis potestate, à nobis quempiam, sicut hactenus factum est, provehere. Talem itaque specialiter à nobis, ac successoribus nostris defferri dignitatis honorificentiam huic Ecclesiæ pollicemur, qualem in Decretis Sanctorum Conciliorum beatissimi Patres Metropolitanis Ecclesiis decreverunt. Hujus ergo, & nos reverentiæ observationem fidei custodia pollicemur: hujus honorificentiam conservari diligenti prospectu à successoribus nostris, per metas sequentium ætatum, volumus. Sanè quicumque ex nobis, vel successoribus nostris hæc statuta transenderit, anathema sit Domino nostro Jesu Christo; atque culmine Sacerdotali dejectus, perpetuæ excommunicationis sententia prædamnetur.

Facta constitutio Sacerdotum in Urbe Toletana, sub die X. Kalendarum Novembrium, anno regni primo piissimi, atque gloriosissimi Gundemari Regis. Era DC. XLVIII.

- 1 Protogenes Sanctæ Ecclesiæ Segontiensis Episcopus, hanc decreti nostri professionem, pro firmitate subscripsi
- 2 Theodorus Sanctæ Ecclesiæ Castulonensis Urbis Episcopus subscripsi.
- 3 Minitianus Sanctæ Ecclesiæ Segoviensis, subscripsi.
- 4 Stephanus Sanctæ Ecclesiæ Oretanæ Episcopus, subscripsi.
- 5 Jacobus Mentefanæ Ecclesiæ Episcopus, subscripsi.
- 6 Magnentius Sanctæ Ecclesiæ Valerientis Episcopus, subscripsi.

Theo:

- 7 Theodosius Sanctæ Ecclesiæ Arcavicensis Episcopus, subscripsi.
- 8 Marinus Sanctæ Ecclesiæ Valentiniæ Episcopus, subscripsi.
- 9 Conantius Sanctæ Ecclesiæ Palentiniæ Episcopus, subscripsi.
- 10 Porcarius Sanctæ Ecclesiæ Segobriensis Episcopus, subscripsi.
- 11 Vincentius Sanctæ Ecclesiæ Bigastrensis Episcopus, subscripsi.
- 12 Eterius Sanctæ Ecclesiæ Bastitanæ Episcopus, subscripsi.
- 13 Gregorius Sanctæ Ecclesiæ Oxomensis Episcopus, subscripsi.
- 14 Præsidius Sanctæ Ecclesiæ Complutensis Episcopus, subscripsi.
- 15 Sanabilis Sanctæ Ecclesiæ Elotanzæ Episcopus, subscripsi.

DECRETO DEL REY GUNDEMARO
à favor de la Metropoli
de Toledo.

INCIPIT DECRETUM PIISSIMI,
atque gloriosissimi Principis nostri,
Gundemari Regis.

ERA D.C. XLVIII.

*Flavius Gundemarus Rex, Venerabilibus Patribus nostris,
Carthaginensibus Sacerdotibus.*

Licet Regni nostri cura in disponendis atque gubernandis humani generis rebus promptissima esse videatur; tunc tamen majestas nostra maximè gloriosiori decoratur fama virtutum, cum ea, quæ ad divinitatis & religionis ordinem pertinent, æquitate rectissimi tramitis disponuntur: scientes, ob hoc pietatem nostram, non solum diuturnum temperalis imperij consequi titulum, sed etiam æternorum adipisci gloriam meritorum. Nonnullam enim in disciplinis Ecclesiasticis contra Canonum auctoritatem per mores ^a procedentium temporum licentiam sibi de usurpatione præteriti Principis fecerunt: Ita ut quidam Episcoporum Carthaginensis provinciæ non vereantur contra Canonicæ auctoritatis sententiam, passim ac liberè contra Metropolitane Ecclesiæ potestatem, per quasdam fratias, & conspirationes, inexplorata vitæ omnes ^b Episcopali officio provehi, atque hanc ipsam præfatæ Ecclesiæ dignitatem, imperij nostri folio sublimatam contemnere, perturbantes Ecclesiastici ordinis dignitatem ^c ejusque Sedis auctoritate, quam prisca Ca-
no-

(a) Loaysa : *moras præcedentium.* (b) Fortè homines.

(c) Loaysa , *veritatem.*

honorum declarat sententia, abutentes. Quod nos ultra modò usque in perpetuum fieri nequaquam permitimus: sed honorem Primatus, juxta antiquam Synodalis Concilij auctoritatem, per omnes Carthaginensis provinciæ Ecclesias, Toletanæ Ecclesiæ Sedis Episcopum habere ostendimus: eumque inter suos Coepiscopos, tam honoris præcellere dignitate, quam nominis: juxta quod de Metropolitanis per singulas provincias antiqua Canonum traditio sanxit, & auctoritas vetus permisit. Neque eandem Carthaginensem provinciam in ancipiti duorum Metropolitanorum regimine contra Patrum decreta permitimus dividendam; per quod oriatur varietas schismatum, quibus subvertatur fides, & unitas scindatur. Sed hæc ipsa sedes, sicut prædita est antiqua nominis sui, * ac nostri cultu imperij, ita & totius provinciæ polleat Ecclesiæ dignitate, & præcellat potestate.

Illud autem quod jam pridem in generali Synodo Concilij Toletani, à venerabili Euphymio Episcopo, manus subscriptione notatum est, Carpetaniæ provinciæ Toletanam esse Sedem Metropolitim, nos ejusdem ignorantix sententiam corrigimus: scientes proculdubio Carpetaniæ regionem non esse provinciam, sed partem Carthaginensis provinciæ, juxta quod & antiqua rerum gestarum monumenta declarant. Ob hoc, quia una eademque provincia est, decernimus, ut sicut Bætica, Lusitania, vel Tarraconensis provincia, vel reliquæ ad regni nostri regimina pertinentes, secundum antiqua Patrum decreta, singulos noscuntur habere Metropolitanos, ita & Carthaginensis provincia unum, eundemque quem prisca Synodalis declarat auctoritas, & veneretur Primatem, & inter omnes Comprovinciales summum honoret Antistitem, neque quidquam contempto eodem ultra fiat, qualia hætenus arrogantium Sacerdotum superba tentavit præsumptio. Sanè per hoc auctoritatis nostræ edictum, amodò & vivendi damus tenorem, & religionis, vel innocentix legem; nec ultra postmodum inordinata licentia ab Episcopis similia fieri patimur: sed per nostram clementiam præteritæ negligentix, pietatis

(a) Loaysa prædictum est. MS. prædicta est. * Padilla ⁱⁿ⁻ple alli *veneratione.*

intuitu, & veniam damus, & indulgentiæ opem concedimus; & dum sit magna culpa hactenus deliquisse, majoris tamen ac inexplicabilis censura tenebit obnoxios, qui hoc nostrum decretum, ex auctoritate prætorum Patrum veniens, temerario ausu violare tentaverit, nec ultra veniam delicti faciemus admitti, adempti, si dehinc honorem ejusdem Ecclesiæ quilibet Carthaginensium Sacerdotum contempserit; subituro proculdubio inobediens tam degradationis, vel excommunicationis Ecclesiasticæ sententiam, quam etiam nostræ severitatis censuram. Nos enim talia in divinis Ecclesiis disponentes credimus fideliter Regnum Imperij nostri ita divino gubernaculo regi, sicut & nos cultum ordinis, zelo justitiæ accensi, & corrigere studeamus, & in perpetuum perseverare disponimus.

Flavius Gundemarus Rex, hujus edicti constitutionem præ confirmatione honoris Sanctæ Ecclesiæ Toletanæ, propria manu subscripsi.

- 1 Ego Isidorus Hispalensis Ecclesiæ provinciæ Bæticæ Metropolitanus Episcopus, dum in Urbem Toletanam præ occursum Regio advenissem agnitis his constitutionibus adensum præbui, atque subscripsi.
- 2 Ego Innocentius Emeritensis provinciæ Lusitaniæ Metropolitanus Episcopus, dum in Urbem Toletanam præ occursum Regio advenissem, agnitis his constitutionibus adensum præbui, & subscripsi.
- 3 Ego Eusebius Tarraconensis Ecclesiæ Episcopus, subscripsi.
- 4 Ego Sergius Narbonensis Ecclesiæ Episcopus, subscripsi.
- 5 Ego Joannes Gerundensis Ecclesiæ Episcopus, SS.
- 6 Ego Ilgerius Egarenensis Episcopus, SS.
- 7 Ego Licerius Ecclesiæ Egaditanæ Episcopus, SS.
- 8 Ego Maximus Ecclesiæ Cæsarangustanæ Episcopus, SS.
- 9 Ego Mumius Ecclesiæ Calagurritanæ Episcopus, SS.
- 10 Ego Floridius Ecclesiæ Tyrassonenensis Episcopus, SS.
- 11 Ego Elias Ecclesiæ Cauriensis Episcopus, SS.
- 12 Ego Goma Ecclesiæ Olyssipponensis Episcopus, SS.
- 13 Ego Fulgentius Ecclesiæ Astigitanæ Episcopus, SS.
- 14 Ego Emila Ecclesiæ Barcinonenensis Episcopus, SS.
- 15 Ego Theudorus Ecclesiæ Aurisina Episcopus, SS.

Ego

- 16 Ego Joannes Pampilonensis Ecclesiæ Episcopus, SS.
- 17 Ego Benjamin Ecclesiæ Damiensis Episcopus, SS.
- 18 Ego Agapius Tuccitanæ Ecclesiæ Episcopus, SS.
- 19 Ego Gundemarus Ecclesiæ Vesensis Episcopus, SS.
- 20 Ego Argebertus Porrucalensis Ecclesiæ Episcopus, SS.
- 21 Ego Teveristus Salmanticensis Ecclesiæ Episcopus, SS.
- 22 Ego Vitulatus Ecclesiæ Lavericensis Episcopus, SS.
- 23 Ego Leontianus Lotobensis Episcopus, SS.
- 24 Ego Pifinus Ecclesiæ Eliberritanæ Episcopus, SS.
- 25 Ego Justinianus Ecclesiæ Abelenis Episcopus, SS.
- 26 Ego Venerius Ecclesiæ Castulonensis Episcopus, SS.

Este ultimo Obispo *Venerio* es el unico que entre todos los de la Provincia Carthaginense subscribe al Decreto , por quanto los demás de esta Provincia concurrieron al Synodo, y entre ellos el antecessor de Venerio : pero muerto aquel, y consagrado prontamente Venerio, le hicieron subscribir el Decreto, como se dirá en el tomo siguiente.

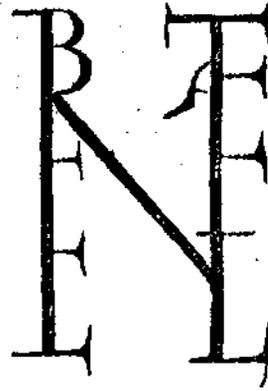
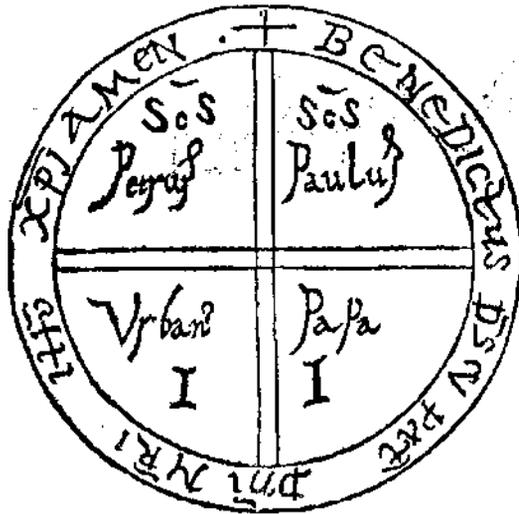
APENDICE V.

BULA DE URBANO SEGUNDO,
restituyendo al Arzobispo D. Bernardo,
y à sus sucesores en la antigua
Primacia de España.

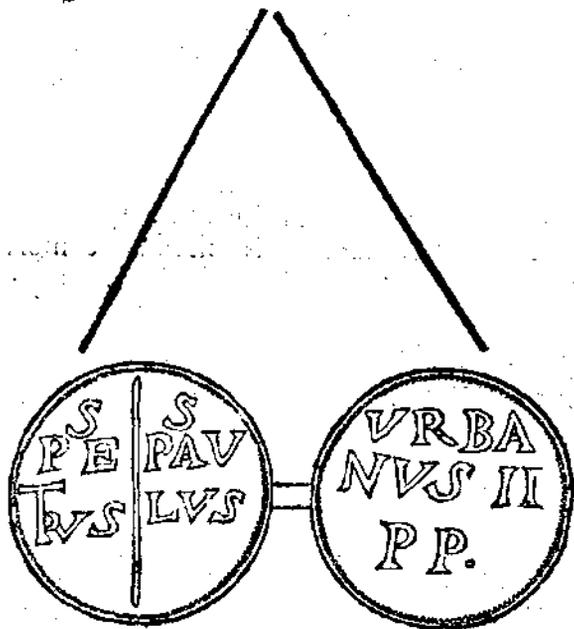
URBANUS Episcopus, servus servorum Dei; Reverenti-
simo Fratri Bernardo Toletano Archiepiscopo, ejus-
que successoribus, in perpetuum. Cunctis, Sanctorum Decre-
tales scientibus institutiones, liquet, quantæ Toletana Eccle-
sia dignitatis fuerit ex antiquo, quantæ in Hispanis, & Galli-
cis regionibus auctoritatis extiterit, quantæque per eam in
Ecclesiasticis negotiis utilitates acceverint. Sed peccatorum
populi multitudine promerente, à Saracenis eadem Civitas
capta, & ad nihilum Christianæ Religionis illic libertas re-
ducta est, adeo ut per annos CCC.^{os} pæne LXX.^a nulla illic
vigerit Christiani Pontificij dignitas. Nostreis autem tempo-
ribus Divina populorum suum respiciente misericordia, studio
Ildefonsi, gloriosissimi Regis, & labore Christiani populi,
Saracenis expulsis, Christianorum juri Toletana est Civitas
restituta. Igitur voluntate, & consensu unanimi Comprovin-
cialium Populorum Pontificum, atque Principum, & Ildefon-
si, Excelentissimi Regis, te frater charissime Bernarde pri-
mum illius Urbis post tanta tempora Præsulem eligi Divinæ
placuit examini Majestatis. Et nos ergo miserationi supernæ
gratiæ respondentes, quia per tanta terrarum, mariumque dis-
crimina Romanæ auctoritatem Ecclesiæ suppliciter expetisti,
auctoritatem pristinam Toletanæ Ecclesiæ restituere non ne-
gamus. Gaudemus enim, & corde lætissimo, magnas, ut de-
cet, Deo gratias agimus, quod tantam nostris temporibus
dignatus est Christiano populo præstare Victoriâ, statum-
que ejusdem Urbis, quoad nostras est facultates stabilire,
atque augere, ipso adjuvante, peroptamus. Tum benevolenti-

tia ergo Romanæ Ecclesiæ solita, & digna Toletanæ Ecclesiæ reverentia, tum charissimi filij nostri, præstantissimi Regis Ildefonsi precibus invitati, Palleum tibi frater Ven. Bernarde, ex Apostolorum Petri, & Pauli benedictione contradimus: plenitudinem scilicet omnis Sacerdotalis Dignitatis. Teque, sicut ejusdem Urbis antiquitus constat existisse Pontifices, in totis Hispaniarum Regnis Primatem, privilegij nostri sanctione statuimus. Palleo itaque in Missarum celebrationibus uti debebis tantum in præcipuis festivitibus. Tribus diebus in Nativitate, in Epiphania, Hypopanton, Coena Domini, Sabbato Sancto, tribus diebus in Pascha, in Ascensione, Pentecoste: tribus Solemnitatibus Sanctæ Mariæ, Sancti quoque Michaelis, & Sancti Joannis Baptistæ: in omnibus natalitiis Apostolorum, & eorum Martyrum, quorum pignora in vestra Ecclesia requiescunt: Sancti Martini quoque, & Ildefonsi Confessorum, & omnium Commemoratione Sanctorum, in Consecrationibus Ecclesiarum, Episcoporum, Clericorum, annuo consecrationis tuæ die, natali etiam Sancti Isidori, & Leandri. Primatem te universi Hispaniarum Præsules respiciant, & ad te, si quid inter eos quaestione dignum exortum fuerit, referent. Salva tamen Romanæ auctoritate Ecclesiæ, & Metropolitanorum Privilegiis singulorum. Toletanam ergo Ecclesiam jure perpetuo tibi, tuisque, si Divina præstiterit gratia, successoribus Canonice, tenore hujus Privilegij confirmamus, unâ cum omnibus Ecclesiis, & Diocæsis, quas proprio jure noscitur antiquitus possedisse; præcipientes de iis quæ Saracenorum ad præsens subjacent ditioni, ut cum eas Deo placuerit potestati populi restituere Christiani, ad debitam Ecclesiæ vestræ obedientiam referantur. Illarum etiam Civitatum Diocæses, quæ Saracenis invadentibus, Metropolitanos proprios perdidit, vestræ ditioni eo tenore subijcimus, ut quoad sine propriis extiterint Metropolitanis, tibi ut proprio, debeant subjacere. Si verò Metropolis quælibet in statum fuerit pristinum restituta, suo quæque Diocæsis Metropolitanato restituitur. Neque tamen ideo minus tua debet studere fraternitas, quatenus unicuique Metropoli suæ restituatur gloria Dignitatis. Hæc & cetera omnia, quæ ad antiquam Toletanæ Sedis Dignitatem, atque nobilitatem, probari poterunt per-

pertinuisse, auctoritate certa Sedis Apostolicæ concessione, nos tibi, nisque successoribus perpetuo possidenda concedimus atque firmamus. Te Reverentissime Frater affectione intima exortamus, quatenus dignum te tanti honore Pontificij semper exhibeas, Christianis ac Saracenis sine offensione semper esse procurans, & ad fidem Infideles convertere, Deo largiente, verbis studeas & exemplis. Sic exterius Pallei Dignitate & Primatus prærogativa præcellas in oculis hominum, ut interius virtutum excellentia polleas coram supernæ oculis Majestatis. Plane hoc nostræ Privilegium sanctionis, si quis in crastinum Archiepiscopus, aut Episcopus si quis Rex, si quis Princeps, si quis Dux, si quis Marchio, si quis Præfectus, si quis Judex, si quis Comes, si quis Vice-Comes, si qua persona magna, vel parva, potens aut impotens scienter infringere, vel ausu temerario violare præsumperit, secundo, tertiove commonitus, si non satisfactione congrua emendaverit, à Christi, & Ecclesiæ corpore auctoritate eum potestatis Apostolicæ segregamus. Conservantibus autem pax à Deo, & misericordia præsentibus ac futuris sæculis conservetur. Amen. Amen.



Datum Anagninæ, per manus Joannis Diaconi S.^{re} Rom.^e Eccl.^e Psignatoris Dñi Urbani secundi Papæ. Idibus Octobris. Anno Dominicæ Incarnationis millesimo, octogesimo octavo I^{ra} dictione undecima. Anno Pontificatus ejusdem Dñi. Urbani Papæ. primo.



APENDICES GENERALES
EN CONTINUACION DEL IDACIO
ilustrado puesto en el tomo 4.

APENDICE VI.

CHRONOLOGIA DE UN ESPAÑOL
Anonymo del Siglo sexto.

Hasta hoy no publicada:

EN el mismo Siglo sexto en que Idacio, Obispo de Galicia, escribió su Chronicon, continuando el de San Geronymo, florecia en España otro Escritor, cuyo nombre ignoramos, por lo que le ponemos con dictado de Anonymo. Este escribió antes que concluyesse Idacio su breve Chronicon; ambos después del medio del Siglo VI. El primero en el año de 562. y el segundo en el de 569. Pero aunque el Anonymo acabó de escribir siete años antes que Idacio, con todo esto debemos posponerle, por quanto Idacio continuando el Chronicon de San Geronymo, y de Eusebio, se enlazó con ellos por el seguimiento

de unas mismas Epocas Chronologicas.

El tiempo en que escribió este Anonymo consta haver sido en el año de 562. corriendo la Era Española 600. como expressa al fin del n. 2. y así tiene ya de antigüedad *mil ciento y ochenta y ocho años.* Que fue Español consta por el uso de la Era Española, familiar unicamente à los de nuestra Nacion; sin que se pueda tergiversar el computo, ni decirse adventicio; así por la reduccion que hace de la Era à los años comunes con la revaja de los precisos treinta y ocho años; como por hacer la suma contrayendola al año en que escribía, caracterizandole se-

gun los dos principios de la Era Española, y la Christiana: y por quanto es un precioso documento para nuestra Chronologia, no solo en quanto al exceso de la Era Española à la Christiana, sino en lo que mira à la voz de Natividad del Redemptor; le citamos, y alegamos en el tomo 2. pag.7.

Allí mismo digimos el MS. de donde le hemos tomado, que es de un libro de pergamino de la Universidad de Alcala, en donde están las Chronicas de Eusebio y los Continuadores, segun queda prevenido en el tomo 4. pag. 419.

Este documento tiene errados bastantes numeros, y algunas voces: pero no he querido alterar, por darle fielmente como se halla: pero quando por el contexto se conoce el yerro, doy la corrección en un parentesis, dejando intacto el texto: v.g. en el num.2. dà desde Adán à Christo 5169. años: lo que

no sale bien: pues sumando las partidas, desde Adán al Diluvio, con lo que huvò desde el Diluvio à Abraham, y desde este hasta Christo, resultan 5199. que son los años señalados en la Kalenda de Navidad, desde la Creacion del Mundo hasta el Nacimiento de Christo.

Lo mismo se verifica en el num.3. donde en lugar de 5752. debe leerse 5761. como dice el parentesis: pues si con los 5199. que huvò desde Adán à Christo, juntas los 562. que señala este Autor desde Christo hasta el año en que escribia, resultan 5761. sin que se evite el yerro de los 5752. aun en caso de admitir los 5169. que antes corrègimos, porque tambien sale mal: y aun en los numeros que existen en esta segunda partida, hay vestigio para la corrección que hacemos, pues la penultima unidad fue en su origen X. y algun Copiante la hizo I. como al ultimo numero.

ADBREVIATIO OMNIUM TEMPORUM,
simulque nunc scrupulose collecta.

1 **A** B Adam usque ad diluvium anni $\bar{\text{ii}}$. CC. XLII.

A diluvio usque ad Abraham anni DCCCCXLII.

Ab Abraham usque ad Moysem, & exitum Israel de Egypto
 anni DV

A Moyse usque ad Salomonem, & Templi ædificationem, anni
 CCCC. LXXX

Ab ædificatione Templi usque ad captivitatem Samariæ anni
 CCL.

A captivitate Samariæ per Senacherib usque ad captivitatem
 Hierusalem, & Templum incensum, per Nabuzardam,
 anni CLXV.

A captivitate usque ad restaurationem anni LXX

A restauratione Templi usque ad Hircanum regnaverunt Pon-
 tifices per annos CCCCLXXXIII.

Post quos alienigena regit à regno Herodis usque ad XLII.
 annum Augusti, in quo natus est Christus Dominus, annis
 XXXIII.

2 Ab Adam ergo usque ad Nativitatem Christi anni $\bar{\text{v}}$.
 CLXIX. ($\bar{\text{v}}$. CXCIX)

A diluvio usque ad Nativitatem Christi anni $\bar{\text{ii}}$. DCCCCLVII.

Ab Abraham usque ad Nativitatem Christi anni $\bar{\text{ii}}$. XV.

Ab egressu Moyli de Egypto anni $\bar{\text{i}}$. CCCCIX.

A Salomone, & ædificatione Templi anni $\bar{\text{i}}$. XXX.

A Nativitate Christi usque nunc, id est, usque ad Eram DC.
 anni DLXII.

3 Fiant ergo simul ab Adam usque in Eram præsentem anni
 $\bar{\text{v}}$. DCCLII. ($\bar{\text{v}}$. DCCLXI.)

A diluvio usque ad idem anni $\bar{\text{iiii}}$. DXXX.

Ab Abraham usque ad idem anni $\bar{\text{ii}}$. DLXXVIII.

A Moyse usque ad idem anni $\bar{\text{ii}}$. LXXIII.

A Samson & captivitate Troiæ anni $\bar{\text{i}}$. DCCXLIII.

A Salomone & prima ædificatione Templi $\bar{\text{i}}$. DLXIII

A prophetia Isaiæ, & Olympiade prima an. $\bar{\text{i}}$. CCCXXXVIII

A restauratione Templi sub Dario anni $\bar{\text{T}}$. LXIII.

Abbreviatio Ebdomadatum Daniel.

4 LXX Septimanæ quas primum posuit, quæ faciunt annos CCCCLX à primo anno Darij in annum *f* Herodis implentur.

Item in consequentibus ponit Ebdomas VII. & LXII. quæ simul LXIX faciunt annos CCCCLXXXIII qui ergo à secundo Darij, quo Templum reedificatum est, in annum XVIII. Tiberij computantur, cujus temporibus passus est Dominus noster.

Item tertio Daniel ponit Ebdomas LXXII. quæ faciunt annos DIIII. qui de anno XXXII. Artaxerxis computantur, quo tempore per Nehemiam reedificati sunt muri & plateæ Hierusalem; & ex ipso anno in annum IIII Vespasiani, sub quo Hierusalem iterum subversa est, complentur anni DIIII.

5 A prima ædificatione Templi usque ad novissimam ruinam per Titum, anni $\bar{\text{T}}$. C. II.

A novissima ruina Templi usque ad dispersionem Judæorum per Hadrianum anni plus minus E.

Anno usque ad Urbem conditam, anni $\bar{\text{T}}$. CCC. aliter $\bar{\text{T}}$. CCLIIII.

Ab incendio Sodomæ usque ad idem, anni $\bar{\text{T}}$. CLX.

A fame Egypti sub Joseph, & à Moyse Pharao anni DCCV.

A Lino, & Scolapio, quorum conjugio prius Amazonum ætati CCCLXXX.

Ab excidio Troiæ anni CCCCXXX.

A Sardanapalo & Arbie, qui regnum Assyriorum in Medos transtulit an. LXIII.

Ab Urbe condita usque ad Imperium Gaij Julij Cæsaris anni DCX.

Ab Urbe condita usque ad Nativitatem Domini anni DCCL.

A Nativitate Domini usque ad Constantinum anni CCCCXII.
(*sobra un centenario*)

Anni Sacerdotum Hebræorum.

6 Ab exitu Israel de Egypto usque ad Salomonem, & ad-

ædificationem Templi fuerunt Principes Sacerdotum XII, annis DCXII.

A Salomone usque ad captivitatem Templi incensi per Nabuzardam fuerunt Principes Sacerdotum XVIII annis CCCC, m. VI. diebus X

Post captivitatem LXX annorum, regresso Jesu Filio Josadech, ab ipso fuerunt Principes Sacerdotum per successiones XV. per ann. CCCXIII. usque ad Antiochum, qui occisso Honia Principe Sacerdotum sustinuit Alchimum, qui licet de genere fuit Aaron, non tamen de ipsa domo.

Post hunc fuit Joatha, cui successit Simon germanus, & huic Hircanus, & Aristobulus, qui & regnum & Sacerdotium junxit.

7 Ordo autem Machabbæorum hic est: Mathatias, Judas, Joathas, Johannes, & Eleazar, Simon, Johannes filius Simonis, ipse Hircanus Pontifex, qui primus Xenodochia instituit. Huic successit Pontifex Aristobulus, qui simul & diadema imposuit post annum captivitatis CCCCLXXXIII

8 Post hunc Alexander, cujus filij fuerunt Hircanus, & Aristobulus, usque quos Pontificatus Judæorum fuit.

A regno autem Herodis usque ad excidium Templi per Titarum fuerunt Principes Sacerdotum per mixtum genere XXVIII. an. CXII.

9 A prædicatione autem Domini, qui baptizatus est à Johanne, usque ad Caypham Pontificem, quando passus est, anni III. nam Valerius Gratus expulsio Anania Sacerdotem constituit Ismaelum filium Annæ: mutato hoc, Simonem filium Cænovi: mutato hoc successit Cayphas, cui Josephus fuit cognomentum, sub quo passus est Dominus.

Explicit Liber Chronicorum.

APENDICE VII.

CHRONICON DE LAS ERAS de los Martyres.

Hasta hoy no publicado.

Aunque no sabemos el tiempo, ni el Autor del siguiente Chronicon, con todo esto le posponemos al antecedente por razon de la materia, pues aquel empieza antes de los años de Christo, y este sigue desde su nacimiento hasta la muerte de S. Martin, por cuyo termino, y principio debemos posponerle.

Hallase este Documento en un Codice Gothico muy antiguo; que fue de Miguel Ruiz de Azagra, Secretario de los Principes de Bohemia, elogiado por Ambrosio de Morales en el Prologo de su tomo 2. (en el fol. de la signatura ¶ 10. b.) y hoy se conserva entre los MSS. de la Santa Iglesia de Toledo. Tuvieronle en su poder Morales, y Juan Vazquez del Marmol: y este sacò por su mano una copia del presente documento, la qual se halla original en mi Estudio. Yo me he va-

lido no solo de la citada copia, sino del mismo Original Gothico, con quien la cotejó el señor Doctoral de Toledo D. Juan Antonio de las Infantas, con puntualissimo esmero, notando hasta lo material del caracter, quando podia haver alguna duda. De estos dos puntuales extractos resulta el que doy aqui aplicando al margen algunas locuciones barbaras, y solecismos del antiguo Copiante, à quien, y no al principal Autor, creo se deben reducir: y aunque no altera el concepto la correccion, con todo esto quiero ser fiel en exhibir el texto, como està, reduciendo al margen lo que dentro de la materia pudiera distraher, aunque manteniendo lo que fuera de los solecismos es indicio de la Gothica antiguedad, à excepcion de los dyptongos que el MS. no usa, y yo propongo.

La expresion de las Eras

es muy estimable; deduciendose por ellas el año que este Autor señaló à los Martyrios; aunque con el tiempo y diversidad de copias, se desfiguró la legitimidad de los números; por lo que algunas veces tendremos que añadir preventiones. Debajo de cada Era damos la reduccion del año que corresponde.

IN NOMINE DOMINI INCIPIUNT

Era, ^a in quibus Martyres passi sunt.

a. MS.
Eras in
quo.

- In Era xxxviii. **J**esus Christus Filius Dei in Beth-
 lem Judæ nascitur.
- In Era xlii. **E**rodes Infantes occidi. **j**u-
 Año 4. **s**it.
- In Era lxi. **J**hoannes Baptista decollatus est sub
 A. 31. imperio Tiberij Cæsaris.
- In Era lxi. **C**hristus ad Passionem venit ^b anno
 A. 31. Tiberij XVIII. **b** ^{passione.}
^{venit.}
- In Era cviii. **S.** Petrus, & Paulus passi sunt sub
 A. 70. Nerone Cæsare.
- In Era cxxxix. **A**dsumentus est S. Jhoannes Apосто-
 A. 101. lus sub Trajano ^c Imperatore. **c**
- In Era cxlvi. **S**imon Cleopæ filius crucifigitur in **T**roiana
 A. 108. Hierosolyma sub Trajano **Im**pe-
 ratore. **r**
- In Era clvi. **P**assæ ^d sunt iij. filia Sanctæ Soffiæ, **p**assi.
 A. 118. Spes, Fide, & Charitas ^e; & Eleu-
 therius ^f Episcopus sub Adriano **g**. **e** ^{Caritatis.}
 Imperatore. **f** ^{Euleterius.}
- In Era ccvii. **P**assus est Sanctus Felix Episcopus **S**
 A. 169. Nolenis, & Sancta Felicitas ^g cum **T**raiano.
 VII, filiis suis sub Marco Aure- **h**
 lio ^h Antonino Imperatore. **Marcelianoj**
 & **Paf-**

(g) Debe ser Hadriano, como consta por la Era y Año, en que ya havia muerto Trajano: y otros Martyrologios le reducen tambien à Hadriano. (h) Segun la Era señalada debe leerse Mar-
 CO

In Era ccxix. Passa est Sancta Eugenia sub Com-
A. 181. modo Imperatore.

In Era ccx. Passi sunt SS. Facundus & Primiti-
A. 222. vus, sub Attico & Pretextato i
Consulibus. I
Pretextato

In Era cclxvi. Passa est Sancta Cæcilia sub Alexan-
A. 228. dro Imperatore.

In Era ccxliiii. Passi sunt SS. Xistus Episcopus, &
Laurentius Diaconus, & Ippoly-
tus, & SS. Christophorus sub
Decio a Imperatore.

Passi

co Aurelio Antonino, en lugar de Marceliano & Antonino; porque no hubo tal Emperador Marceliano. El Martyrologio Romano expressa à Marco Antonino. (i) El Consulado de Attico y Pretextato fue en el año 242. de la Era vulgar, en que hay dos decenarios de diferencia: pero como este Martyrio se antepone al Imperio de Alejandro Severo, (à quien se siguió aquel Consulado) se infiere que el Autor, ó el Copiante hallaron los números errados, ó que se debieron poner en la Era cclxxx. si se admite el Consulado. Yo le excluire: pues el Martyrio fue estando Attico en España, antes de ser Consul: y así fue sub Attico; pero no en su Consulado.

(a) Debe decir CCXCVI. año 258. constando ya entre los Doctos, que en aquel año fue el martyrio, poco antes del de S. Cypriano. Pero aquí hay erratas de números, como se ve por la Era antecedente, que tiene muchas unidades mas, que las siguientes; lo que repugna en el orden de tiempos. El vestigio del Original denota la Era CCXLIII. pero aun así faltan muchos años para el Imperio de Decio; à quien recurre este Autor, y aun se lee así en el Chronicon de Eusebio: pero ya notó Escaligero, (num. 2267.) que fue intruso, pues falta en dos MSS. y segun Pontac (col. 648.) falta en muchos mas. Lo cierto es que S. Lorenzo padeció sub Valeriano: pero en muchos documentos se reduce à Decio, porque habiéndose enlazado la persecucion de uno y otro sin pausa intermedia, solia nombrarse como una sub Decio & Valeriano, segun habla S. Geronymo en los Escritores Ecclesiasticos cap. 83. Cotejando esta Era con las siguientes, debe leerse CCXGIII. pues los Martyrios

In Era cclxviii. Passus est Sanctus Cyprianus Episcopus sub Valeriano & Gallieno Imperatoribus.

^a (ccxcviii.)

(A. 258.)

In Era cclviii. Passi sunt SS. Fructuosus Episcopus, Augurius, & Eulogius, ^b sub Valeriano & Gallieno Imperatoribus.

^a (ccxcviii.)

(A. 259.)

In Era cccx. Passa est Sancta Columba sub Aureliano Imperatore.

A. 272.

In Era cccxiii. Passus est Sanctus Chrisantus & Daria, sub Numeriano Imperatore.

^a (cccxxii.)

A. 384.

In Era cccxxvi. Passi sunt SS. Julianus, & SS. Sebastianus, & Sanctus Hadrianus sub Diocletiano & Maximiano.

A. 288.

In Era cccxxviii. Passus est SS. Romanus sub Diocletiano & Maximiano.

A. 290.

In Era cccxlyvi. Passus est SS. Vincentius, & SS. Felix, Cosmas & Damianus, & Theodosia. ^c

A. 308.

..... Eulalia Emeritensis, ^d Justus & Pastor, sub Diocletiano & Maximiano.

^c Theodosia.

^d Eulalia Emeritense.

In Era cc...iii. Quiriacus Episcopus cum Matre sua Anna, sub Juliano Cesare.

Ip-

rios de S. Cypriano y S. Fructuoso muestran que el Copiante puso L. en lugar de C. y asi por CCXLIII. debia substituirse CC-XCIII. y lo mismo en las dos Eras que se figuen, como pide tambien el preceder LXVI. sobre dos CC. En esta conformidad se acerca el documento à la verdad: pues aunque los años no son del todo puntuales, consta, que à S. Cypriano le pone (segun las ultimas unidades) en el año antes que à S. Fructuoso (lo que fue asi) A S. Lorenzo le anticipa cinco años mas que à S. Cypriano. (lo que no fue asi, aun en la opinion que pone à S. Lorenzo en el 256.) Pero en fin puede utilizar la mente referida de este Autor.

(a) La Era CCCXIII. debe leerse CCCXXII. Año de 384. en que otros documentos ponen aquel Martyrio: y consta que en la Era CCCXIII. no era Emperador Numeriano.

Ipsę Crucem Domini invenit
cum Matre Constantini Impera-
toris. Eo tempore erat S^ci An-
tonij Monachi. d

In Era ccccxlvi. Obiit Sanctus Martinus Episcopus
A. 408. e Turonicę Sedis.

In Era ccccxlviii. XVIII. Mense Martio à Diocle-
A. 410. e tiano & Maximiano Imperatori-
bus f Ecclesię subversa sunt.

d
monaci

f
Imperato-
res.

APEN-

(e) No vivió tanto S. Martin : ni tampoco fue la affolacion de las Iglesias en la Era que aqui se pone , haviendo renunciado ya Diocleciano y Maximiano : y asi en estos ultimos numeros hay erratas , no solo en quanto à la Era , sino en quanto al dia de la destruccion de las Iglesias , que aqui se denota el 19. de Marzo, y falta die, con quien debe concordarse Mensis Martij. En este Mes puso Eusebio el successo : Lactancio , en el antecedente , hablando este de la publicacion del Edicto en la Corte de Nicomedia, y aquel del tiempo en que se publicó. donde Eusebio vivia:

APENDICE VIII.

CARTA DEL REY RECAREDO
à San Gregorio Magno , no exhibida por
nuestros Historiadores ; pero publicada por
Balucio (tom. 5. Miscellan.) aunque con
algunos defectos , del modo
que la damos.

*INCIPIIT EPISTOLA ROCHAREDI REGIS
Gothorum ad Beatum Gregorium Romensem
Episcopum directa.*

Domino Sancto ac Beatissimo Papæ Gregorio Episcopo
Rocharedus. Tempore quo nos Dominus sua misera-
tione nefandæ Arrianæ hæresis fecit esse discordes , meliora-
tos fidei tramite intra sinus suos Catholica colligit Ecclesia.
Voluntatis tunc nostræ fuit animus tam reverentissimum vi-
rum , qui præ ceteros polles Antistites , omni intentione ani-
mi delectantèr inquirere , & tam dignam acceptam à Deo rem
pro nobis hominibus modis omnibus laudaret. Unde nos mul-
tasque regni curas gerimus , diversis occasionibus occupati,
tres præterierunt anni voluntatem animi nostri minimè sa-
tisfacere. Et post hoc ad vos ex Monasteriis Abbates elegi-
mus , qui usque ad tuam præsentiam peraccederent , & mu-
nera à nobis directæ Sancto Petro offerrent , tuæ sanctæ re-
verentiæ salutem nobis manifestius nuntiarent. Qui prope-
rantes , jam pene litora cernentes Italiæ , in illis vi maris ad-
venit quibusdam scopulis prope Massilia inhærentes , vix suas
potuerunt animas liberare. Nunc autem Presbyterum quem
tua gloria usque ad Malecitanam Urbem direxerat oravimus
cum ad nostrum venire conspectum. Sed ipse corporis infir-
mi-

mirate detentus nullatenus ad regni nostri solium valuit per-
 accedere. Sed quia certissimè cognovimus eum à tua sancti-
 tate fuisse directum, calicem aureum desuper gemmis orna-
 tum direximus, quem, ut de tua confidimus sanctitate, illa
 dignam Apostolo, qui primus fulget honore, offerre digne-
 mini. Nam & peto tuam celsitudinem nos facis tuis litteris
 aureis opportunitate reperta requirere. Nam quantum te
 veraciter diligam tu ipse pectoris fecunditatem inspirante Do-
 mino latere non credo. Nonnumquam solet ut quos spatia
 terrarum sive maria dividunt, Christi gratia ceu visibiliter
 glutinare. Nam qui te minimè præsentialiter cernunt; bo-
 num tuum illis fama patescit. Leandrum verò Spalensis Ec-
 clesie Sacerdotem tuæ in Christo sanctitati cum omni vene-
 ratione commendo, quia per ipsum tua benivolentia nobis
 est lucidata, & dum cum eodem Antistite de tua vita loqui-
 mur, in bonis actibus vestris nos minores esse censemus. Sa-
 lutem verò tuam, reverentissime & sanctissime vir, audire
 delector, & peto tuæ Christianitatis prudentiæ, ut nos gen-
 tesque nostras, quæ nostro post Deum regimine moderantur,
 & vestris sunt à Christo acquisitæ temporibus communi Do-
 mino tuis crebro commendes orationibus, ut per eandem
 rem quos orbis latitudo difotiat, vera in Deum acta charitas
 feliciter convalescat.

APENDICE IX.

DEL CHRONICON DEL BICLARENSE ilustrado.

§. I.

VIDA Y SANTIDAD DEL AUTOR, y Concilios à que asistió. Corrigenfe algunos Es- critores sobre firmas de Concilios.

EL Autor de este Chronicon fue San Juan Biclarense, Godo por familia, Lusitano por Patria, y natural de la antigua y famosa Ciudad de *Scalabis*, (sita al Rio Tajo, antes de llegar à Lisboa) conocida hoy por Santa Irene, cuyo nombre ocasionò el que tiene la Ciudad de *Santarèn*. Siendo Joven pasó à estudiar à Constantinopla, donde se mantuvo diez y siete años: y habiendose ilustrado con la crudicion Griega y Latina, se restituyò à España en tiempo que el Rey Ariano Leovigildo perseguia cruelmente à los Catholicos. La fama de su sabiduria llegó luego à noticia del Rey; y ó bien por querer autorizar su Secta

con el credito de este gran Varon, ó por librarse de la fuerza con que combatia los errores; procurò atraerle à su partido con todos los medios con que un Rey puede empeñarse en conquistar. Nada le bastò à Juan para apartarse de la verdadera Fè: despreciò las promessas, pisò los interèsses, menospreciò las honras y amenazas, y en fin antepuso la caridad Divina à las iras del Rey; sufriendo no solamente el destierro con que le destinò à Barcelona, sino una contradicion y persecucion prolongada por espacio de diez años, en que le exercitaron los Arianos. Naciendo en fin la Paz con la muerte del Rey, y deseando retirarse del mundo, fundò

un Monasterio que se llamó *Biclaro*, por lo que le intitulos *Biclarense*.

2. Esto es lo que, entre otras cosas, escribe San Isidoro, su Coetaneo (segun se irá exponiendo) y así de esto, como de lo que el mismo Autor dice de sí, y lo que consta por los Concilios, y Escritores, infiero que nació cerca del año 540. y que de edad de unos diez y ocho años pasó à Constantinopla; de donde volvió cerca del 575. en que tenía 35. años con poca diferencia. En el 586. edificò el Monasterio, teniendo ya 46. años de edad. Por este tiempo agregandosele algunos Monges escribió, como dice San Isidoro, una Regla, no solo útil para los Religiosos, sino para todos los temerosos de Dios. Todo se necesita probar, por no hallarse propuesto en los Autores.

3. Que en el año 586. (ò muy cerca de él, en cuya conformidad se ha de entender todo esto) fundò el Monasterio, consta por haver estado desterrado en Barcelona, y perseguido, mientras durò la vida de Leovigildo: y así no pudo retirarse à fundar, hasta que con la muerte

del Rey se acabò la persecucion y el destierro; lo qual fue cerca del fin de Abril del año 586. como se dijo en el tomo 2. pag. 159. y por tanto desde entonces pudo empezar la obra, que tendria muy ideada en los diez años que estuvo padeciendo, y es muy creible que no dilatasse sus deseos de soledad al punto que los pudo practicar. Retrocediendo los diez años del destierro, consta haver empezado en el 576. y como no podemos establecer mucho tiempo entre su arrivo à España, y los intentos del Rey sobre atraherle à su Secta (pues su fama y la viveza de Leovigildo no permiten tardanzas) por tanto reducimos su regreso de Constantinopla al año antes 575. desde el qual al siguiente hay lugar proporcionado para que el Rey le tentasse y desterrasse.

4. Diez y siete años estuvo en Constantinopla, como se lee firmemente en la Edición Real de San Isidoro, y es preciso confessar segun el processo de su historia. Revajandolos del año 575. en que vino à España, resulta que llegó à aquella Corte en el

el 558, viviendo el Emperador Justiniano, cuyo Imperio prosiguió (segun el mismo Biclarense, y el Tunnense) hasta el año 566. esto es, seis años despues de estar en Constantinopla el Biclarense. Mantuvose allí hasta el año 575. como se ha dicho: y por su obra sabemos que dos años antes (en el 573) se hallaba en aquella Corte; y habló como testigo de vista sobre la mortandad que hubo allí en aquel año: *In qua multa millia hominum vidimus defuisse*: lo que es prueba de ir bien ordenado el computo, que llevamos. Añade San Isidoro, que se hallaba en la adolescencia, quando pasó à estudiar: y siendo edad muy proporcionada para aquel fin y viage la de 18. años, se infiere, que nació muy cerca del 540. como se ha prevenido.

5. Otra confirmacion se toma del espacio de su vida, que llegó hasta el año de 621. y por la proporcion que del nacimiento señalado resulta en favor de lo propuesto, y de la Dignidad Episcopal: pues como notó bien Don Nicolás Antonio lib. 4. n. 104. es preciso confessar que tenia mas de treinta años, quando Leovigildo le desecó

atraher à su Secta, no debiendo hacer caso de un muchacho, quando havia tantos Varones sobresalientes. De aquí infiere bien este Escritor, que no estuvo en Constantinopla solos siete años, sino 17. porque habiendo ido allá adolescente (como afirma San Isidoro) se volviera à los siete años tan joven que no debiera sobresalir; ni tuviera madurez para fundar à los diez años siguientes, y ser Padre de Monges. En la Chronologia propuesta sale todo proporcionado; pues tenia 35. años, quando volvió à España: y 46. quando empezó à fundar, desde el 586. en adelante.

6 Mantuvose en el Monasterio hasta el 591. (muy cerca de quatro años) pues en el 589. no era Obispo; hallandose entonces en la Silla de Gerona *Alicio*, (à quien sucedió) como se lee en la subscripcion 57. del Concilio III. de Toledo. En el año 592. ya presidia en Gerona, siendo uno de los Obispos que concurrieron en aquel año al Concilio II. de Zaragoza: en fuerza de lo qual señalamos su eleccion en el 591. en que tenia 51. años, edad muy proporcionada para sufrir la

carga Pastoral: y ni se le puede quitar, ni añadir numero notable: no añadir; porque con solos estos, consta que vivió ochenta y un años, como se verá; y sin gravísimo fundamento, no podemos cargarle mas edad. Tampoco se le pueden quitar muchos años de los 51. pues debiendo preceder algunos en el regimen, establecimiento, y fundacion del Monasterio, si de los 51. quitas numero notable, no queda en edad proporcionada para la prudencia y madurez que pide la fundacion de un Monasterio: y así entonces se le deben aplicar los 46. señalados, dando cinco desde que empezó la fabrica hasta ser electo Obispo; pues de otro modo no se combina prudencialmente el todo.

7. Con la fama que su literatura, prudencia, y honestidad, extendió por todo el Reyno, (especialmente en Cataluña, donde vivió en su destierro y Abadía) le eligió el Clero y Pueblo de Gerona por su Obispo. Esta eleccion la pongo cerca del año 591. porque en el 592. se halla ya Juan Obispo, en el Concilio tenido en Zaragoza à primero de Noviembre del

año VII. del Rey Recaredo; que fue el 592. de Christo.

8. Sobre esto debe notarse, que los Obispos firmaron en aquel Synodo con la expresion sola del nombre y Dignidad, sin explicar la Iglesia. De aqui nació que no haya firmeza en los Autores sobre la Silla de que fue cada uno. El señor Loaysa dice que Juan, era Obispo de *Mentesa*: lo que me parece pedia una comprobacion notable para afirmarse, pues el Obispo Mentefano no pertenecia à la Tarraconense, ni podia convocarle este Metropolitano. *Padilla* quiso corregir à Loaysa, y dijo que Juan era Obispo de Elna. Pero contra esto milita el mismo inconveniente; porque la Silla de Elna, nunca perteneció à Tarragona; y así debian dársele texto irrefragable. El que *Padilla* alega en su favor, es, que tres años antes firmò en Toledo un Obispo de Elna, llamado Juan (y creo que lo mismo le moveria à Loaysa, para recurrir à Mentefano, pues en el tercero de Toledo firmò por esta Iglesia otro del mismo nombre) Pero por la misma razon pudieran recurrir à Dume, y à Egabro, cuyos Prelados convenian en el

el nombre: y ninguno de los quatro concurrió à Zaragoza, siendo de diversa Provincia.

9 El Cardenal de Aguirre pone otra nota de *Dormer*, que hace à Juan, Obispo de Elna, y cita à Loayfa sobre que el de Mentefa fue *Julian*; lo que impugna, diciendo que por aquel tiempo no se lee en inscripcion alguna Obispo Mentefano. Admirame, que el Cardenal añadiesse à Loayfa esta sola Nota, sin ocurrir à tantas equivocaciones, como aqui se incluyen; porque sobre no tocar à Tarragona, ni Elna, ni Mentefa, es falso que Loayfa ponga por Obispo de Mentefa à Julian; leyendole claramente que à este le dà la Iglesia de Tortosa, y à Juan la de Mentefa. Que por aquel tiempo no se lee Obispo Mentefano, es notable descuido, constando la subscripcion del Prelado de aquella Iglesia en el Toledano III. y en otros muchos: de modo que solo puede tolerarse, confundiendo este nombre con el *Giennense* de Jaen, à que reduce à Mentefa. Pero quén le dà licencia para confundir dos nombres tan distintos, y medir la antigüedad de la Iglesia de Mentefa por

Tom.VI.

la novedad del nombre de Jaen? De esto hay mucho en los libros; pero la Epoca del Obispado del Biclarense, que intento averiguar, me obliga à no disimularlo.

10 Digo pues, que el Obispo llamado Juan en el Concilio II. de Zaragoza, fue el de Gerona, de quien vamos hablando: pues este mismo nombre persevera en el Concilio Barcinonense, tenido siete años despues, y aplicado al Obispo de Gerona, con la antigüedad correspondiente à este tiempo. Luego solo à esta Iglesia conviene aquel Prelado. Confírmase; porque entre los trece Sufraganeos, que compusieron el Synodo, solo à la Iglesia de Gerona se puede reducir el Obispo, llamado Juan. La razon es, porque de los diez sabemos las Iglesias: Sofronio fue de Egara, Estevan de Tarragona, Julian de Tortosa, Simplicio de Urgel, Asterio de Oca, Mumio de Calahorra, Liliolo de Pamplona, Galano de Ampurias, Gavino de Oca, Aquilino de Vique. Para cumplir el numero de todos los Sufraganeos no faltan mas que quatro: y consta que el de Barcelona no asistió, pues antes y despues de aquel

Z. 3 Sy-

Synodo presidia en esta Iglesia *Ueno*, cuyo nombre no se mezcla en las firmas: y así *Juan* no toca à Barcelona, ni à ninguna de las once señaladas. Tampoco puede aplicarse à Zaragoza, porque aqui perteneció el que se llama *Magno*, que segun Loaysa, es lo mismo que *Maximo*, cuyo nombre se lee en el Concilio de Barcelona del año 599. aplicado à la Iglesia de Zaragoza. Ni he visto, que en esta Iglesia ponga nadie por Obispo en este tiempo, à *Juan*, sino à *Magno*, ò *Maximo*, como propone Carrillo en el Catalogo de los Obispos de Aragon; ò à *Simplicio*, el que firmò en el Concilio III. de Toledo: pero à *Juan* ninguno le pone antecessor de *Maximo*. Lo mismo digo de *Lerida* (que es otra de las Iglesias que restan) pues tampoco he visto quien la dè por este tiempo Obispo llamado *Juan*: y solo puede aplicarsela el segundo *Julian* que firma en el Synodo, por ser esta la Iglesia que resta para cumplir el numero de Sufraganeos y Obispos cuyos nombres se leen en estas Actas: Al contrario vemos que en *Gerona* empezó por aquel tiempo à ser Obispo uno llama-

mado *Juan*, cuyo nombre persevera firmemente: vemos que de los trece Sufraganeos que concurrieron, ni *Juan* puede atribuirse à otra Iglesia, ni dár à esta mas Prelado que à *Juan*: vemos tambien, que no faltò mas que el Obispo de Barcelona, donde no podemos reducir à *Juan*: luego no habiendò mas Sillas en la Provincia, solo à *Gerona* se la puede aplicar: y en esta suposicion fue el *Biclarense* electo muy cerca del 591. al fin de este año, ò principios del siguiente; como se infiere de que firma entre los menos antiguos.

11 Pero acerca del orden de las subscripciones debemos renovar lo prevenido en otra parte, que aunque es buen argumento, quando se halla constancia en los Codigos, y no hay firme razon de lo contrario, con todo esto no convence por ahora, siendo cierto que hay yerro: v.g. en este Concilio de Zaragoza se lee primero à *Juan*, que à *Galano*, lo que es inversion conocida del Copiante: porque tres dias despues de este Concilio, habiendose ya retirado diez Obispos, y quedandose solos tres con el *Metropolitano*, firmaron un De-

cre-

creto sobre el Fisco de Barcelona, en que Galano se antepone à Juan. Lo mismo se vè en el Concilio siguiente de Barcelona: y como la uniformidad de dos subscripciones se debe anteponeer à una sola, debe prevalecer la mayor antiguedad de Galano, del modo que persevera en las siguientes. Pero aun fuera de esto consta, que ò los Amanuenses trastornaron las firmas de estos Synodos, ò los Obispos no guardaron puntualmente su antiguedad, por causa de la mezcla de los Prelados Arianos convertidos, que es à lo que puede atribuirse el desorden de las subscripciones de aquel tiempo: v.g. en el Concilio de Barcelona del año 599. firma Galano primero que Froiselo, siendo assi que este era mas antiguo, como se convence, porque diez años antes hallamos à Froiselo, Obispo de Tortosa, firmando en el Concilio III. de Toledo, en que Galano no era Obispo de Ampurias, sino Arcipreste, como consta por su firma, dada con este caracter en nombre de Fructuoso Empuritano, à quien sucedió en la Silla. En el mismo Concilio de Barcelona firmò Maximo de Zara-

goza, antes que Ilergio de Egara, porque realmente era mas antiguo.

12 En el Decreto de Gundemaro, se mudò el orden, firmando Ilergio, no solo primero que Maximo, sino antes de Mumio de Calahorra, que debia preceder à los dos: en vista de lo qual infiero, que como este congreso de Gundemaro, no fue propriamente Concilio (fuera del que tuvieron los Obispos Carthageneses) sino puramente un Decreto Real; le dieron à firmar à los Obispos segun se pusieron por delante; y assi no debe dár argumento, pues consta con certeza que los Obispos Sufraganeos no subscriben por su orden.

13 En el Concilio IV. de Toledo hay otro verro, poniendo à Nonnito, successor del Biclarense, antes que à Conancio; siendo indubitable que este era mas antiguo que aquel: pues Conancio era Obispo de Palencia en el año de 610. en que firmò el Concilio *sub Gundemaro*: en el mismo año firmò el Biclarense el Decreto del Rey: luego Nonnito que le sucedió precisamente era menos antiguo que el Obispo contemporaneo de su antecessor; y

así aquí erró el Amanuense poniendo un renglon por otro, pues la inmediacion pudo facilitar el descuido, no habiendo otro Prelado entre los dos. Por tanto el argumento que se haga de dos inmediatos, no convence, si no hay mas comprobacion: y como en los Synodos del fin del Siglo VI. tenidos en la Tarraconense, no hay firmeza en el orden; no insisto en mostrar la antigüedad del Biclarense por las firmas; bastando lo propuesto para afirmar, que antes del 592. se hallaba consagrado Obispo de Gerona.

14. Asistió como tal Prelado al Synodo referido de Zaragoza del año 592. y firmó el Decreto sobre el Fisco de Barcelona, segun la edicion de Loaysa. Concurrió tambien al Synodo Toledano *sub Reccaredo* en el año de 595, aunque Loaysa omitió su firma; pero se halla en el MS. Gothico Emilianense, como prevenimos aqui pag. 157. Asistió demàs de esto al Concilio de Barcelona del año 599. donde explicó su Silla; y su humildad, firmando *Joannes peccator de Gerunda*. En el año de 610. se halló en Toledo, y subscribió al Decreto

de Gundemaro, sobre que no huviesse en la Carthaginense mas Metropoli que Toledo. Concurrió al Concilio Egerense, tenido en el dia 13. de Enero de la Era 652. que fue el año 614. Y esta es la ultima accion que sabemos de él como Prelado.

15. Por causa de la Silla de Gerona le nombran algunos con titulo de *Gerundense*: pero se debe cuidar mucho no equivocarle con otro, llamado tambien Juan, y *Gerundense*, que vivió nueve Siglos despues, como prevenimos en el tomo 4. pag. 125. Y por evitar confusion, tan perjudicial; nunca le nombro Gerundense, sino *Biclarense*: cuyo titulo le provino por el Monasterio que (como se ha dicho) se llamó *Biclara*, sito en Cataluña; y segun Gerónimo Pujades *lib. 6. cap. 52.* estuvo à dos leguas de *Montblanch* en las faldas de las Montañas de Pradas, donde hoy la Villa de *Vallclara*, dentro del Arzobispado de Tarraçona, y à su Noroeste, perteneciente à la Abadía de *Poblè*. Esto parece muy probable, y autorizado por personas de aquella tierra, contra quienes no tenemos fundamento para oponernos, aun-

antique el Maestro Diago recurre à otro sitio junto à *Guiffona* (lib. 2. cap. 21.) y así nombramos algunas veces à nuestro Autor con título de San Juan de Valclara, que por la reduccion propuesta es lo mismo que decir Biclarense; manteniendo la orthographia antigua de *Biclaro*, y no la moderna de *Valleclara*; porque aquella es la que se halla en San Isidoro.

16 Sobre la virtud y santidad del Biclarense hay el grave fundamento de lo que padeció por la fé en el prolongado espacio de diez años, segun el testimonio de San Isidoro, y haver florecido en milagros segun *Domenec* en los Santos de Cataluña, dia seis de Mayo. Favorece tambien la aclamacion de Escritores, que le aplauden por Santo, y le ponen en los Santorales, y Martyrologios; como *Ferrario* en la nueva Topographia del Martyrologio Romano V. *Gerunda*. *Uvion* en el Martyrologio Benedictino, à 6. de Mayo. *Marieta*, Santos de España lib. 5. cap. 37. *Domenec* Santos de Cataluña lib. 2. *Cardoso* y *Tamayo* en sus obras, Agiologio Lusitano, y Martyrologio Hispano. *Tritemio* no

solo le llama Santo, sino Santissimo; y (añade *Yepes* en su tomo 1. fol. 415.) por tal es celebrado de los antiguos. *Corbera* en su Cataluña ilustrada pag. 113. *Diago* en los Condes de Barcelona, fol. 39. *Pujades* lib. 6. cap. 62. *Felín*, Anales de Cataluña tomo 1. pag. 180. *Roig* Antigüedades de Gerona pag. 261. donde pone su vida con título de *San Juan*. Don Nicolás Antonio lib. 4. Bibl. Vet. n. 112. donde dice: *Planè vita ejus contestata etiam miraculis sanctitas, locum sibi fecit in Ecclesia Fastis*; y otros.

17 El tiempo de su vida se alargó hasta el año de 621. ó muy cerca de él, como afirma Don Nicolás Antonio, seguido del moderno *Diego Barbosa Machado* en su *Bibliotheca Lusitana* tom. 2. V. *Joan* pag. 376. sin que se pueda prolongar mas tiempo, pues aun en aquel año tenia; segun lo que se ha dicho; ochenta años de edad: y sabemos por San Ildelfonso, que muy cerca de aquel año le sucedió en la Dignidad *Nonnito*, de quien afirma el Santo, que gobernó la Silla en tiempo de los Reyes *Suinthila* y *Sisenando*, esto es, desde el 621. (en que empezó *Suinthila*).

thila) hasta el 636. en que ya no vivia Sisenando. Si Nonnito empezó en el 621. es preciso poner la muerte del antecesor Juan, por aquel tiempo; pues consta, que no duró la vacante, diciendo San Ildefonso, que su eleccion no se hizo por deliberacion prolongada de los hombres, sino por pronta determinacion de Dios: y así muy cerca de este año 621. es preciso establecer la vacante y la eleccion: despreciando la opinion de los que pasieron la muerte del Biclarense en el año de 631. pues siendo este el último de Suinthila, no pudiese San Ildefonso à Nonnito en un Reynado, que fue proprio del antecesor de aquel Prelado.

18 Demás de esto consta por el Concilio IV. de Toledo (del año 633.) que Nonnito era de los Obispos mas antiguos; pues aunque se antepuso à Conancio, por yerro del Amanuense, no se puede negar, que es de los mas antiguos, teniendo (aun pospuesto à Conancio) mas de cinquenta Obispos despues de sí: lo que no pudiera ser, si solo dos años antes huviera fallecido su antecesor. Ni la Chronologia del Biclarense

permite tan larga vida, pues passaria de noventa años, lo que no puede admitirse sin texto irrefragable. Pero sobre todo, ni esta, ni la opinion de que murió en el año de 625. tienen conformidad tan puntual con el testimonio de San Ildefonso, como la señalada del año 621. pues el Santo midió los Pontificados por los Reynados con mucha atemperacion de uno à otro: y así debemos señalar la muerte de San Juan, y la eleccion de Nonnito en el principio de Suinthila, à que conspira el conjunto de todo lo propuesto.

S. II.

De las Ediciones del Chronicon del Biclarense. Notas de Aguirre en la suya. Fama de S. Hermenegildo no denigrada por los Coetaneos. Manuscritos antiguos por quienes va arreglada esta Edicion.

19 **D**emás de la Regla que escribió para su Monasterio, computo el Chronicon presente, empezandole desde donde acabó Víctor, Obispo de Tunes: esto es, desde el año primero de Justino el Menor (año de 566.) hasta el quarto de Re-
ca-

carado , y octavo del Emperador Mauricio , (589. de Christo) que se reduce à veinte y tres años , empezando desde el tiempo en que vivió en Constantinopla , hasta que fue electo Obispo ; pues los sucesos en que acaba los escribió en el año de 590. (siendo propios del año precedente por entero) y en el siguiente , empezó à ser Obispo , como se deja dicho.

20 No obstante ser tan corto el espacio de su Chronicon , mereció , que San Isidoro le aplaudiese con el elogio de *muy util Historia* , pues realmente incluye muchos sucesos no explicados en otros Documentos , y en que se interessa mucho la Historia de España , por haver atendido à ella con esmero , como Patricio , y como Coetaneo. Despues que subió à la Silla , se promulgò su Escrito , como infiero de San Isidoro , que haviendo acabado el libro de *Viris illustribus* muy cerca del año 610. celebra ya el Chronicon , dando à su Autor el titulo de Obispo Gerundense. Tambien se infiere lo mismo de la *Regla* , que escribió ; pues ya la havia visto San Isidoro. Otra prueba de que compuso el

Chronicon antes de subir à la Silla , y que se promulgò prontamente , sin dictado de Obispo , se toma del titulo de la Obra , segun se halla en el libro de las Chronicas (à que dice San Isidoro que añadió su Historia) Este libro de las Chronicas era un conjunto de las de Eusebio Cesariense , San Geronymo , Prospero , Sulpicio , Idacio , y Victor Tunense , à quien continuò el Biclarense : y segun se halla este libro en la Bibliotheca de San Ildefonso de Alcalà , manuscrito en pergamino , dice al acabar el Chronicon de Victor : *Hactenus Victor Tunensis. Ab hic historiam ducit Venerabilis Pater noster Joannes Abbas, Monasterij Biclarenfis Fundator.* Del mismo modo se lee en los MSS. de que usò Mariana , y en las Ediciones de Escaligero , que se citarán luego : infiriendose ahora , que el libro de las Chronicas citado por San Isidoro , es este donde se hallan los Escritores expresados : y que la continuacion del Tunense escrita por el Biclarense se ingirió originalmente en aquel libro de Chronicas que havia en el Monasterio de Biclaro , del qual se tomó y publicó la Copia de que hablamos , segun

gun prueba el dictado de *nuestro Venerable Padre Abad*, lo que es expresion propria del titulo que tenia esta Obra en el Monasterio Biclarense. Infierese tambien, que la acabò antes de ser Obispo, pues se publicò sin tal dictado, con los precisos titulos de Abad y Fundador.

21 Añade San Isidoro, que se decia estar escribiendo otras cosas: *Multa alia scribere dicitur*. Esto favorece à lo dicho, sobre que San Isidoro acabò el libro de Varones ilustres cerca del año 610. (once años antes de morir el Biclarense) y que por entonces estaba tambien componiendo otras Obras San Juan, como prueba el *scribere*, que debe leerse así, y no *scripsisse*, como pusieron al margen de sus Ediciones Mireo, y Fabricio; y Aguirre en el texto principal.

22 Aquellas Obras que se decia estar escribiendo el Biclarense, no llegaron à noticia de San Isidoro, como añade el Santo: y creo que por quedar imperfectas, no se publicaron; pues San Ildelfonso que añadió en San Gregorio Magno los escritos de que San Isidoro no tuvo noticia; no añade nada en el

Biclarense, siendo así que le nombrò, al hablar del sucesor *Nonnito*: y parece que si hubiera mas escritos, hubiera practicado con San Juan lo que con San Gregorio. El caso es, que aun hoy no se tiene mas noticia, que del Chronicon, y de la Regla: y de estos solo el Chronicon se ha publicado, teniendo ya seis impresiones, en lo que ha llegado à mi noticia.

23 La I. Edicion se hizo en Ingolstad en el año de 1600. no en los Tomos de las *Antiguas Lecciones de Canisio* (como escribieron Vofio, y Don Nicolàs Antonio) sino antes de imprimirse aquellos Tomos, en obra à parte con el Tunense, &c. D. Nicolàs Antonio se persuade à que Canisio usò del eemplar sacado de España por Andrés Escoto, pues este se le comunicò al Senador Augustano Marcos *Velfero*, y de este parece que pasó à Canisio. El mismo Padre Andrés Escoto dà à entender esto en el tomo 4. de la España ilustrada, quando en el Prologo à Idacio dice, que se publicaron primera vez en Ingolstad los Chronicones del Tunense y del Biclarense hallados por el en España: lo que indica ser ef-

tos los publicados en Alemania: Don Nicolás contrahe à la Santa Iglesia de Toledo lo que Escoto dice en comun de España: y efectivamente el P. Labbe, en las Dissertaciones sobre los Escritores Eclesiasticos, dice asertivamente, que Canisio usò del Codigo sacado de Toledo por Escoto. Yo tengo alguna duda sobre esto: por quanto Don Juan Bautista Perez (que manejà bien los MSS. de Toledo) dice en la Nota al cap. 44. de los Varones illustres de San Isidoro, que tenia este Chronicon copiado de un antiquissimo libro Gothico, y no conviene con el publicado en Alemania, como veràs despues: y si Escoto, y Perez se huvieran guiado por un mismo MS. de Toledo, parece que convinieran las Copias. En fin lo cierto es, que Andrès Escoto sacò este Chronicon de España, y que se hicieron traslados en Alemania, siendo Canisio el primero que le publicó en Ingolstadt.

24 La segunda Edicion se hizo en Leyden en el año de 1606. en la Obra de Eusebio con Notas de Escaligero, la qual estaba dispuesta antes de la impresion de Ingolstadt, como se ve en el Pri-

vilegiò del Rey de Francia, dado en el año 1599. en que se expresa, no està hasta entonces publicado el Chronicon del Biclarense: y aun el mismo Escaligero dice al fin de aquel Chronicon, en la citada edicion, que le copió del traslado de unos Amigos, tres años antes de la Edicion de Ingolstadt. La tercera se hizo en Francfort, año de 1608. en el tom. 4. de la España ilustrada, copiando la primera de Canisio; con la expresion de *Nunc primum in lucem editum ab Henrico Canisio*, lo que debia haverse omitido, para no alucinar à los que no tengan noticia de las Ediciones precedentes. La quarta se hizo en Amsterdàn en el año de 1658. en que se reprodujo y se aumentò la Obra que con titulo de *The-saurus temporum*, se havia impresso antes en Leyden con las Notas de Escaligero. La quinta fue la del Cardenal de Aguirre, en el tom. 2. de sus Concilios, impresso en Roma en el año de 1694. La sexta, y ultima de que tengo noticia, es la de Antuerpia, en el año de 1725. en el tom. 1. del *Theforo de los Monumentos Eclesiasticos*, publicados por Canisio, reproducidos y au-

men-

mentados por Jacobo *Basnage* en quatro grandes tomos de folio.

25 El Cardenal de Aguirre, al imprimir en Roma el tomo 1. de la Bibliotheca antigua Hispana de Don Nicolás Antonio, puso al margen de aquel libro en la pag. 227. la cita de la Edicion del Biclarense, que dos años antes havia hecho en el tomo 2. de los Concilios, expreffando que añadió unas Notas y prevenciones muy necesarias: *Cum Notis quibusdam. sine monitu ad Lectores apprimè necessario*. Estas Notas se hallan en el mencionado tom. 2. de Concilios, pag. 422. donde previene que imprimió el Chronicon del Biclarense segun le publicó Canisio, y que ofrece aquellas prevenciones, por quanto parece que sin duda estaba viciado el egemplar de que Canisio se valió, à vista de la poca decencia con que se expresan en aquel texto las cosas de San Hermenegildo, y segun se ensalzan las del Rey Leovigildo, siendo así que este fue enemigo declarado de los Catholicos, pues por tanto no solo quitò la vida à su hijo Hermenegildo, sino que al mismo Biclarense le desterrò,

y le hizo padecer mucho por diez años. A vista de esto le pareció al Cardenal de Aguirre, que algun Ariano viciò el Código del Biclarense, por no hacerse creible, que el mismo Santo Abad hablasse tan indecentemente de San Hermenegildo, sabiendo bien, que su persecucion fue por defender la Fè Catholica.

26 Prosigue esforzando lo propuesto con los Martyrologios antiguos de Usuardo, Adon, y Vandelberto (à que añadimos con Georgi el Martyrologio *Fuldense*) los quales celebran por Martyr indubitable à San Hermenegildo, y que ni en San Gregorio Magno, ni en el Turonense, ni en otro de aquel tiempo, se lee lo que aqui, sino muy distinto. Que tampoco en los egemplares del Biclarense, usados por Morales, Mariana, Baronio, el Tudense, y Don Rodrigo, parece se leian las cosas que hay en este contra la fama de San Hermenegildo: pero como se hallaba en Roma el señor Aguirre, quando escribia aquello, y confiesa no tenia modo, ni tiempo para buscar en España los egemplares de que usaron Mariana

na y los demás; por tanto, dice no pudo darle castigado según los MSS. y así reprodujo el de Canisio, previniendo no solo aquí, sino en las margenes del Chronicon, los lugares que juzgó viciados por algun Ariano.

27 Estas prevenciones me parecen muy útiles por lo que mira à inculcar la fama del glorioso Martyr San Hermenegildo, que mereció tener por Historiador de su dicha causa al SS. Pontifice Gregorio, à quien con razon siguieron los Martyrologios y Iglesias. Pero en orden à que el Biclarense denigra el credito de San Hermenegildo, ó que los Españoles citados tuvieron diversos MSS. del Chronicon, donde no se hallasse lo que tenemos hoy, y el Cardenal juzgó viciado por los Arianos; no puedo condescender: porque de Mariana me consta haver tenido el mismo Chronicon que doy aquí con sola la variedad de terminos que propongo entre las Lecciones diversas. Morales, y los demás expresados, no citan al Biclarense en punto alguno con diferente modo del que le dió Canisio: y para decir que tuvieron diversos egempla-

res, era necesario haverlos visto, ó mostrar que atribuyeron à nuestro Autor cláusulas distintas de las que tenemos: lo que no es así: antes vemos en algunos total identidad en la expresión que mas desazonó al Cardenal; pues todo el fundamento de su queja estriba en que el Biclarense llama rebelde y tyrano al hijo que movió la guerra al padre: frasse puntualmente resumida por algunos de los citados; pues Morales (aunque no alega los textos en Latin) puso en Romance el concepto con la expresión de levantarse el hijo contra el padre, y copió al Biclarense en que quando Leovigildo gozaba entera paz en su Reyno, se le movió luego guerra dentro de su casa por su mismo hijo. Y consta que notó Morales la dificultad de los terminos *factione Gosvintha Regina* (que yo creo ser yerro en lugar de *Inguntha*, como se previno en el Tom. 5. pag. 203.) lo que muestra identidad entre el MS. que tuvo, y el que tenemos. Ni podemos presumir otra cosa con fundamento: pues los Codiges que pudieron usar estos Autores se reducen à los que conocemos;

el antiquísimo Gothico, que copió el señor Perez, el que tenemos en Alcalá, escrito en el Siglo trece, el del P. Mariana, ó el de Portugal, usado por Vaseo: y todos estos convienen en lo que Aguirre supone no haver tenido los antiguos.

28 Los lugares en que reparó, y previno estar viciados por los Arianos, son aquellos en que se lee: *Tyrannidem assumens. Tyrannum filium, y rebellem* (como verás en los años 11. y 14. de Leovigildo) Sobre esto no podemos decir, que faltase en el MS. de Don Rodrigo, pues expressamente escribe lib. 2. cap. 14. *Hermergildum filium contra imperium TYRANNIZANTEM*: pero tampoco infiero que Don Rodrigo tuviese al Biclarense, pues no dá muestra alguna de haverle visto; copiando unicamente (en esto) à San Isidoro, que en la Historia de Leovigildo dice: *Herminigildum filium Imperiis suis TYRANNIZANTEM, &c.* En la Historia de los Suevos dice el Santo, que el Rey Miro ayudó à Leovigildo contra el hijo rebelde: *Adversus rebellem filium, &c.* Lo mismo repitió el Tudense, pag. 42. Vaseo puso à la letra

las palabras del Biclarense; *tyrannidem assumens*. Pues si San Isidoro, si el Tudense, si Don Rodrigo, si Vaseo, ponen à boca llena esta expresión, que fundamento tenemos, para atribuirla à algun Ariano? En el Turonense se halla aun mas dura locucion, llamando miserable à S. Hermenegildo, y que le amenazaba el Divino juicio, por pensar matar al padre, aunque era Herege: *Nesciens miser judicium sibi imminere Divinum, qui contra genitorem, quamlibet hereticum, talia cogitaret, lib. 6. Hist. Franc. n. 43.* Mucho mas aspero es esto, que lo que se lee en el Biclarense; y no he visto que alguno lo atribuya à vicio de los Arianos.

29 En vista de esto nos hallamos en un estrecho, donde por un lado parece que urge el honor del Santo, y por otro el de los Escritores Coetaneos, y Santos. Mas yo creo, que no debe cortarse por ninguno. Para esto debemos distinguir la linea Civil y Política, de la Eclesiástica y Sagrada. Hecho San Hermenegildo Catholico por medio de San Leandro, y de su muger Ingunde, empezaron à mirarle con singular amor

nó solo las Ciudades que su padre le havia señalado para que las gobernasse como Rey, sino otras que no pertenecian à su Reyno. Estas no tuvieron mas titulo para negar la obediencia à Leovigildo, que el ser Herege. Con motivo de la igualdad de Religion persuadieron los Catholicos à Hermenegildo, que levantasse Vándera contra el padre. El Santo Joven condescendió con los Pueblos, y de hecho divididos los Godos, unos con el hijo, y otros con el padre, empezó la guerra civil, funesta en esta linea por las muertes y desgracias que ocasionan las guerras. Consta esto no solo por el Biclarense, sino por S. Isidoro en el Chronicon, al año 5780. *Gothi per Hermenegildum Leovigildi Regis filium bifarie divisi, mutua caede vastantur.* Las mismas voces pone à la letra el Continuador de Matio Aventicense, que acabò de escribir nueve años despues que San Isidoro, aquel en el año 615. (quinto del Emperador Heraclio) y este en el 623. ambos Coetaneos, como el Biclarense. Mirando estos à la linea Politica, y no hallando derecho en lo Civil, para que las Ciudades y el hijo quiesc-

sen despojar al Rey y al padre de los Dominios que pacíficamente possèia, pronunciaron ser rebelion, pues hasta ahora no se descubre otra cosa, ni diremos que murieron Martyres los que perdieron la vida en aquella guerra. La corona de Gloria, que ganó San Hermenegildo, la mereció despues, por haverle propuesto el padre, que si abjuraba la Religion Catholica, y comunicaba con él en los errores, volveria à su gracia. El Santissimo Confessor de Jesu Christo, firmissimo en la verdadera Fè, desprecio el Reyno temporal, la libertad, y la vida, por no negar à Christo: murió por esta causa: y esta es la que le dió la corona del martyrio: en cuya conformidad se lee en el Chronicon de la Bibliotheca Urbino Vaticana; que imprimió Schelstrate al fin del tomo 1. pag. 593. *Gothi per Erminigildum Levigildi Regis filium bifarie divisi, mutua caede vastantur, & ipse martyrio coronatur.* Pero si huviera muerto en el curso anterior de la campaña, en que el padre procuraba recobrar las Ciudades que se le havian rebelado, no le celebráramos, como hoy le veneramos.

30 Mirando pues los Escritores Coetaneos al curso politico de la Historia, refirieron la disension civil, el orden del rebellion, el processo de los cercos de las Ciudades, su rendicion, el destierro, prision, y muerte del que se havia levantado contra el Rey. Pero en esto no hallo desayre contra la Christiandad, y firmeza de la fé. de San Hermenegildo, siendo diversas lineas; y que el aplauso del Santo no proviene por no haberse contentado con los Dominios temporales que le dieron, y à que no tenia derecho en vida de su padre; sino por lo referido; à cuya dicha le condujo Dios, por la ocasion en que le puso la rebellion de los Catholicos, que le aclamaron su Rey contra el Ariano. San Gregorio Turonense le tratò de miserable, ò desdichado, mirando puramente à la muerte temporal, que de alli se le havia de seguir, al tiempo que le pone ideando la del padre. Pero en la causa de la muerte, no contradice à la verdad, habiendo dicho antes, que la persecucion del padre nació del odio de la Religion, como afirma en el *lib. 5. num. 39.* El Biclarense diò aun mayor

testimonio de la causa feliz de la muerte de San Hermenegildo, diciendo del Ministro que le degollò, que acabò con una muerte feissima: *Sifbertus interfector Hermenegildi morte turpissima perimitur*: y así es señal, que en lo demás mirò al concepto historial de la guerra civil, y que no tenemos motivo de afirmar que los Arianos escribieron lo que se halla en el Chronicon de nuestro Autor, y de otros Coetaneos; porque estos usaban de las voces con mayor libertad, mirando mas en esto à la historia Politica, que à la Eclesiastica.

31 Sirve tambien para aqui lo antepuesto, de que este Chronicon se sacò del Monasterio Biclarense, y por tanto se publicò como salió de las manos de su Autor. Y aunque los Arianos quisiesen adulterarle, no hubieran prevalecido en tiempo que existia el original, y el mismo Autor. Fuera de que los Obispos rodos eran ya Catholicos, quando salió à luz este documento, sin que huviesse quedado ningun sectario de Ario, como se infiere del fin del Chronicon. Pero lo mas es la uniformidad que se

se halla en todas las Copias que han quedado, conformes con la noticia que dá San Isidoro. El Santo aplaude la utilidad de esta Historia; luego en su tiempo se mantenía intacta, y sin vicio de los Arianos: y quando en la entrada del Siglo septimo (en que escribió aquello San Isidoro) no la havian adulterado los Hereges, no tenemos fundamento para decir que se vició despues: lo 1. porque ya no havia Arianos en España: lo 2. porque las clausulas que se notan, tienen sentido legitimo, proprio de un Historiador Coetaneo, sin visos de ser dictadas por Hereges, como se deja dicho: y se comprueba, porque entre tantos como tuvieron este Chronicon, no he visto quien le notasse de adulterado por Arianos; antes bien el Cl. Perez, hablando de la Historia que se halla aqui (y como se halla aqui) del Rey Leovigildo, la aplaude como doctissima: *Nostrorum Regum Leovigildi & Reccaredi historiam per singulos Imperatorum annos doctissime persequitur*, (cap. 43. de *Viris illust. Isidori Edit. Matrit.*) Lo mismo digo de Don Nicolás Antonio, que no opuló nada contra la

pureza de este Documento.

32 De aqui infero, que las Ediciones precedentes no deben ser culpadas, por cosa que desdiga del Biclarense, sino por falta de exactitud en las lecciones, y no haberle cotejado con varios MSS. como deseaba el señor Aguirre. Yo he podido practicar lo que no consiguió aquel Eminentísimo, habiendo logrado tres preciosos MSS. uno en el Colegio Mayor de San Ildefonso de esta Universidad de Alcalá, que es del Siglo XIII. otro en la Santa Iglesia de Toledo, que es la Copia del señor Perez, de que dijo haverla sacado de un antiquísimo libro Gothico. Otro el del Cl. P. Juan de Mariana: y aun pudiera añadir el que tuvo Juan Vaseo, pues siguiendo el mismo asunto de Chronicon que tomó el Biclarense, nos le dió casi à la letra. No obstante por haver perifrasticado algunos terminos, le omito; contentandome con añadir el de Henrique Canisio, dado por Escoto en la España ilustrada, tom. 4. y previniendo lo que es de cada uno con la nota de la letra inicial.

C. denota el MS. Complutense.

H. la Edicion de Henrique Canisio en Escoto.

M. el MS. de Mariana.

Scal. las Ediciones de Scaliger.

T. el MS. de Toledo, del señor Perez.

De la Edicion del Eminentiſſimo Aguirre resultan tambien algunas varias lecciones, que no pongo, porque confieſſa, que no tuvo MSS. y que siguió la Edicion de Canisio: en fuerza de lo qual atribuyo à erratas, ò arbitrio del Amanuense, las variedades que hay, v.g. en el año 1. de Justino pone *receptorum* en lugar de *receptum*. En el año 4. *Bastitania*, conviniendo los MSS. y la edicion de Canisio en *Bastania*. En el año 8. *opera* en lugar de *opes*: y assi de otros, como *appeluntur* por *pelluntur*: *computatis* por *amputatis*: *Illyrium* por *Illyri-*

cum: *Domini* en lugar de *Dominiſ*, *utilitatem*, por *vilitatem*, &c.

33 Otra cosa muy importante es la Chronologia de este Chronicon, en que los Autores han desconvenido, por no averiguar bien la mente del Autor. Sobre esto seguiremos el methodo que se dió en el Chronicon de Idacio; añadiendo al margen los años de la Era vulgar Christiana, à que deben reducirse los sucesos; por quanto es muy importante para la comprobacion de cada cosa, ver la encadenacion del todo, y que la harmonia de las partes no permite alteracion en una, sin que de ella se siga total perturbacion. Assi de esto, como de otras individualidades que suponen el texto, se tratarà despues de el, en las Notas que se seguiràn.

TESTIMONIO DE SAN ISIDORO
en elogio del Biclarense, segun la Edicion Real,
cap. 44. de Viris illustribus.

JOannes Gerundensis Ecclesiæ Episcopus, nativitate Gothus, Provinciæ Lusitaniæ, Scalabi natus. Hic, cum esset adolescens, Constantinopolim perrexit, ibique Græca & Latina eruditione munitus post decem & septem annos in Hispanias reversus est, eodem tempore quo incitante Leovigildo Rege Ariana fervebat infania. Hunc supradictus Rex cum ad nefandæ hæresis crudelitatem compelleret, & hic omnino resisteret, exilio trusus & Barcinonem relegatus, per decem annos multas insidias & persecuciones ab Arianis perpeffus est. Qui postea condidit Monasterium, quod nomine Biclaro dicitur, ubi congregata Monachorum societate scripsit Regulam ipsi Monasterio profuturam, sed & cunctis Deum timentibus satis necessariam. Addidit in libro Chronicorum ab anno primo Justinii Junioris principatus usque in annum octavum Mauricij Principis Romanorum, & quartum Reccaredi Regis annum, historico compositoque sermone valde utilem historiam; & multa alia scribere dicitur, quæ ad nostram noticiam non pervenerunt.

ELOGIO DEL BICLARENSE
 en los Breviarios antiguos Bracarense, y Eborense,
 dia 16. de Abril, fiesta de San Fruéuoso
 Bracarense.

Memorare non pigeat Joannem Monachum, postea Gerundensem Episcopum, virum suo tempore maximis comparandum, siue linguæ tam Græcæ, quàm Latinæ elegantiam, siue Sanctarum Scripturarum eruditionem, siue morum & vitæ sanctitatem, siue contra Arianos pro Catholica Fide labores, spectare velimus.

Tratan tambien de nuestro Biclarense todos los Escritores de Bibliothecas: pero como no añaden nada al testimonio de San Ilidoro., nos basta el del Santo Doctor. Don Nicolàs Antonio en su

Bibliotheca Hispana antigua ilustrò mejor que ningun otro lo que pertenece à nuestro Autor en quanto à sus escritos, y à su vida: pero lo principal queda ya mencionado.

CHRONICON

JOANNIS BICLARENSIS.

Post Eusebium Caſariensis Eccleſiæ Episcopum, Hieronymum toto Orbe notum Presbyterum, necnon & Prosperum, virum religiosum, atque Victorem Tūnensis Eccleſiæ Africanæ Episcopum, qui historiam omnium penè gentium, summa brevitare & diligentia contexere viſi sunt, & usque ad nostram ætatem congèriem perduxerunt annorum; & quæ acta sunt in mundo ad agnitionem nostram transmissèrunt; Nos ergo in adiutorio D. N: Jesu Christi, quæ temporibus nostris acta sunt, ex parte quod oculata fide providimus, & ex parte quod ex relatu fidelium didicimus, studuimus ad posterum notescenda & brevi stylo transmittere.

Asior.
añs.
didot.

Quintadecima ergo Indictione, ut dictum est, Justiniano mortuo, Justinus Junior, nepos ejus, Romanorum efficitur Imperator.

Romanorum LIII. regnat Justinus Junior. an. XI. qui Justinus anno primo regni sui ea quæ contra Synodum Chalcedonensem fuerant commentata destruxit, Symbolumque Sanctorum centum quinquaginta Patrum Constantinopoli congregatorum, & in Synodo Chalcedonensi laudabiliter receptum, in omni Ecclesia Catholica à populo concinendum intromisit, priusquam Dominica dicatur Oratio. Armeniorum gens, & Iberorum, qui à prædicatione Apostolorum Christi susceperunt Fidem, dum à Cosdra; Perſarum Imperatore, ad culturam Idolorum compellerentur, renuentes tam impiam jussionem, Romanis se cum Pro-

Aa 4

vin-

(1) H. Tunnensis. T. Tunnensis. M. Tūnensis, antepongo esta leccion, por hallarse rōvnc en Polybio lib. 14. al fin. (2) Al. perdidimus. (3) H. quæ. (4) M. notescendo. (5) En el Chronicon del Tunnense. (6) M. concinendam. (7) T. Cosdrod.

6 *Ator.* vinciis ¹ suis, tradiderunt: quæ res inter Romanos &
 2 Perfæ pacis fœdera rupit. ²

568 Anno II. memorati Principis in Regia urbe Ætherius
 & Addæus, ³ Patricij, dum Justino mortem vellent ve-
 neno potius quam ferro, per Medicos inferre, detecti ca-
 3 pitali sententia puniri jussi, prior à feris devoratus,
 4 secundus incendio ⁴ concrematus interiit. Justinus fi-
 lius Germani Patricij, consobrinus Justinì Imperato-
 ris, factione Sophiæ Augustæ in Alexandria occiditur.

His temporibus Arhanagildus ⁵ Rex Gothorum in
 Hispania vitæ finem suscepit, & Liuva ⁶ pro eo in reg-
 num provehitur.

569 Anno III. Justinì Imp. Garamantes per Legatos pa-
 7 ci ⁷ Romanæ Reipublicæ & Fidei Christianæ sociari
 8 desiderantes poscunt, ⁸ qui statim utrumque impetrant.
 Theodorus, Præfectus Africa, à Mauris interfectus est.
 Mauritarum ⁹ gens his temporibus Christi fidem reci-
 9 pit. ¹⁰

10 Hujus Imperatoris ¹¹ anno III. Leovegildus, ¹² ger-
 11 manus Liuvani Regis, superstite fratre, in Regnum
 12 Citerioris Hispaniæ constituitur, Gosvintham, relictam
 13 Athanagildi, in conjugium accipit, ¹³ & provinciam
 14 Gothorum, quæ jam per rebelliones ¹⁴ diversorum
 fuerat diminuta, mirabiliter ad pristinos revocat ter-
 minos.

570 Anno IIII. Justinì Imp. qui est Leovigildi Regis se-
 cundus annus, Theoctistus, Magister Militum Provin-
 ciæ

(1) T. *comprovinciis*. (2) C. *rumpit*. (3) T. *Addæus*. M. *Ad-
 dæus*. H. pone al margen *Addæus*; y este es el nombre autoriza-
 do entre los Griegos. (4) Así el C. los demás *incendiis*. (5) Así
 el T. los demás *Athanagildus*. (6) Por las monedas consta, ser
 el nombre Liuva. (7) T. *pacem*. (8) C. *poposcerunt*. (9) C. *Mac-
 curitarum*. (10) C. *recepit*. (11) Así el C. otros *imperiis*. (12) Así
 el C. y T. pero la Inscripcion de Alcalà de Guadayra, los
 Codigos Goticos, y la Moneda citada por Yañez, *Liuvigildo*.
 (13) C. *accepit*. (14) H. *jam rebellionem*; M. y el C. *pro rebellio-
 ne*; el T. *per rebelliones*.

370.

ciæ Africanæ, à Mauris bello superatus interiit.

Leovigildus Rex loca Bastaniæ, ¹ & Malacitanæ ur-
bis, repulsis Militibus vastat, & victor solio redit. Jus-
tinus Imperator per Tiberium excubitorum Comitem
in Thracia bellum genti barbarorum ingerit, & victor
Tiberius Constantinopolim redit.

In Provincia Gallaciæ Miro post Theodomirum ²
Suevorum Rex efficitur.

371

Anno V. Justinii Imp. qui est III. Leovigildi Regis
annus, Justinus Imperator Armeniam & Iberiam, re-
pulsis Persis, Romanas provincias facit, & bellum Per-
sarum Imperatori ³ per duces parcit. ⁴ Amabilis, ⁵ Ma-
gister Militiæ Africanæ ⁶ à Mauris occiditur.

Leovigildus Rex Asinodam ⁷ fortissimam civitatem
prodicione cujusdam Framidanei, nocte occupat, &
militibus interfectis memoratam urbem ad Gothorum
revocat jura. ⁸

Donatus, Abbas ⁹ Monasterij Servitani, mirabilium
operator, clarus habetur.

372

Anno VI. Justinii Imp. qui est Leovigildi Regis III.
annus, Gepidarum ¹⁰ regnum finem accepit, qui à Lon-
gobardis prælio superati, Cunicmundus ¹¹ Rex campo
occubuit, & thesauri per Trasaricum Arianae sectæ
Episcopum, & Reptilanem Cunicmundi nepotem, Jus-
tino Imperatori Constantinopolim ad integrum per-
ducti sunt.

Leovigildus Rex Cordubam Civitatem diu Go-
this rebellem nocte occupat, & caesis hostibus pro-
prium facit: multasque Urbes & Castella, interfecta
rusticorum multitudine, in Gothorum dominium revo-
cat.

Mi-

(1) *Bastaniæ*, vease la nota 3. (2) *C. Theodomirum*. M. *Theu-*
domirum. (3) *H. Imp. C. Imperatori*: en M. falta. (4) Scal.
al margen *peragit*; y lo permite el C. que no pone mas que,
pit. (5) *M. Annibalis*. C. *Amabilis*. (6) *C. Africa*. (7) Fortè
Asidonam. V. la nota 3. n.2. (8) *T. jus*. (9) *T. Abba*. (10) *C.*
Egipidorum. (11) *T. y M. Cunicmundus*.

1 *Años.* Miro Suevorum Rex bellum contra Aragonēs ¹ mó-
2 vet. Dominus ² Helenensis Ecclesiæ Episcopus clarus
habetur.

3 573 Anno VII. Justini Imp. qui est Leovigildi V. annus,
4 Alboinus, ³ Longobardorum Rex, factione conjugis
5 suæ à suis nocte interficitur. Thesauri verò ejus cum
6 ipsa Regina in Reipublicæ Romanæ ditionem obve-
7 niunt, & Longobardi sine Rege & thesauro remanere.

8 His diebus Liuva Rex vitæ finem accepit, & Hispa-
9 nia omnis, Galliaque Narbonensis, ⁴ in regno & po-
0 testate Leovigildi concurrat. Justinus Imp. gravi infir-
1 mitate concutitur; quæ infirmitas ab aliis quidem ce-
2 rebri motio, ab aliis dæmonum vexatio putabatur. In
3 Regia urbe (*Constantinopla*) mortalitas inguinalis pla-
4 gæ exardefcit, in qua multa millia hominum vidimus
5 defuisse. ⁵

6 Leovigildus Rex Sabariam ⁶ ingressus Sapos vastat,
7 & provinciam ipsam in suam redigit ⁷ ditionem: duos-
8 que filios suos ex amissâ conjugè, Hermenegildum &
9 Reccaredum, consortes Regni facit.

0 Legati gentis Macuritarum ⁸ Constantinopolim ve-
1 niunt, dentes Elephantinos, & Camelopardam ⁹ Jus-
2 tino Principi munera afferentes, ¹⁰ sibi cum Romanis
3 amicitias collocant.

4 Post Joannem Romanæ Ecclesiæ Benedictus ordina-
5 tur Episcopus: præfuit ann. III.

6 Mausona Emerlensis Ecclesiæ Episcopus in nostro
7 dogmate clarus habetur.

8 574 Anno IX. Justini, qui est Leovigildi VI. an. Persæ
9 cum Romanis pacis fœdera rumpunt, & congressione
0 facta, Daras, Civitatem fortissimam bello superant: &
1

(1) V. la nota 3. num. 3. (2) M. y el T. *Dominus. C. Dominus. H. y Scal. Dominus.* (3) C. *Alboinus. T. Albernus.* (4) Así el C. en otros se posponeu à la voz Leovigildo las de. *Galliaq. Narb.* (5) C. *defecisse.* (6) V. la nota 3. n. 4. (7) M. y el C. *redegit.* (8) C. *Macurritarum.* (9) Así el C. otros *Camelos Pardalim, y Camelo pardalim.* (10) C. *offerentes.*

Añor.

cæsa multitudine militum Romanorum, memoratam urbem ingressi depopulati sunt.

His diebus Leovigildus Rex Cantabriam ingressus, Provincie pervasores interficit, Amariam occupat, opes eorum pervadit, & Provinciam in suam revocat ditionem.

Justinus Imp. Tiberium, quem superius excubitorum Comitem diximus, Cæsarem facit, & non multo post Imperiali fastigio provehit, & Reipublicæ Principem designat. Hujus Tiberij Cæsaris die prima in Regia urbe inguinalis plaga sedata est.

575

Anno IX. Justini Imp. qui est Leovigildi Regis VII. annus, Cosdroes Persarum Imperator cum nimia multitudine exercitus ad vastandos Romanorum terminos promovet. Cui Justinianus Dux Romanæ Militiæ, & Magister Militum Orientis, à Tiberio destinatus bellum parat, & in campis qui inter Daras & Nozinios ponuntur, forti pugna congressus, habens secum gentes fortissimas, quæ barbaro sermone Herman nuncupantur, memoratum Imperatorem bello superat, quo cum suo exercitu in fugam verso, castra ejus pervadit, & Provincie Persidis fines victor Justinianus vastat, exuviasque eorum pro triumpho Constantino-polim dirigit: XXIII. Elephantos inter cetera, qui magnum spectaculum Romanis in urbe Regia exhibuerunt: prædæ vero de manubus Romanorum, Persarum multitudo ad nimiam vilitatem nummo publico venundatæ sunt.

Leovigildus Rex Aregenses montes ingreditur, Aspidium loci Seniores cum uxore & filiis captivos

du-

(1) Así el C. falta *militum* en otros. (2) C. *interfecit*. (3) V. la Nota 3. n. 10. (4) M. y el T. *campos*. (5) M. *Daros*, & *Nezinios*. C. *Nizivios*. (6) Así el T. otros *Persida*. (7) H. *excubiasque*. (8) H. y Scal. *predam*. Entre Romanorum y Persarum ponen una laguna, que falta en los MSS. (9) Scal. *venundat a*. (10) H. y Scal. *montibus*. El C. *montes*. (11) Así el C. = H. *Seniores*.

Años. ducit, opesque ejus, & loca in suam redigit potestatem. Aramundarus Saracenorum Rex Constantinopolim venit, & cum sthemate ¹ suo Tiberio Principi cum donis Barbariæ occurrit: qui à Tiberio benigne exceptus, ² & donis optimis exornatus ³ ad Patriam abire permissus est.

576 Anno X. Justini Imp. qui est Leovigildi Regis IX. an. Baudarius ⁴ gener Justini Principis, in Italia ⁵ à Longobardis prælio vincitur, & non multo post inibi ⁶ vitæ finem accipit. ⁷ Romanus filius Anagasti Patricij, Magister militiæ gentis Suevorum Regem vivum coepit, quem cum suo thesauro, uxore, & filiis, Constantinopolim adducit, & Provinciam ejus in Romanorum dominium redigit.

Leovigildus Rex in Gallæcia Suevorum fines conturbat, & à Rege Mirone per Legatos rogatus, pacem eis pro parvo tempore tribuit. Slavini ⁸ in Thracia multas Urbes Romanorum pervadunt, quas de populas vacuas relinquere. Abares littora maris captiosè obsident, & navibus littora Thraciæ navigantibus satis infesti sunt.

Post Benedictum Romanæ Ecclesiæ Pelagius junior ordinatur Episcopus: præest annis XI.

577 Anno XI. regni sui Justinus diem clausit extremum; & Tiberius singulare obtinuit Imperium.

Romanorum LIII. Tiberius regnat annis VI.

Anno ergo I. Imperij Tiberij, qui est Leovigildi IX. regni annus ⁹, Abares Thracias vastant, & Regiam Urbem à muro longè ¹⁰ obsident.

Leovigildus Rex Orospedam ingreditur, & Civitates atque Castella ejusdem Provinciæ occupat, & suam Provinciam facit: & non multo post inibi Rustici

(1) T. sthemate. (2) T. *susceptus*. (3) C. *adornatus*.

(4) C. Baudarius. (5) falta in Italia en los Codigos; ponelo el C. (6) Así el C. y M. falta en otros, inibi (7) C. *accepit*. (8) C. *Sclavibuni*. (9) Así el C. otros: *Leovigildi annus IX.* (10) H. *longo*; otros: *longè*.

Años.

rebellantes à Gothis opprimuntur, & post hæc integra à Gothis possidetur Orospeða.

578

Anno II. Tiberij Imp. qui est Leovigildi Regis an. X. Gennadius Magister Militum in Africa Mauros vastat. Gasmulem fortissimum Regem, qui jam tres Duces, superius nominatos Romani exercitus, interfecerat, bello superat, & ipsum Regem gladio interficit.

Tiberius Mauricium excubitorum Comitem Magistrum Militiæ 1 Orientis instituit, & ad repugnandum à Persis direxit. Romani contra Longobardos in Italia lacrymabile bellum gerunt.

Leovigildus Rex extinctis undique tyrannis, & peravoribus Hispaniæ superatis, fortitus requiem propriam cum plebe refedit, & Civitatem in Celtiberia ex nomine filij condidit, quæ Reccopolis nuncupatur, quam miro opere, & mœnibus, & suburbanis adornans, privilegia populo novæ Urbis instituit.

Joannes Presbyter Ecclesiæ Emeritensis clarus habetur.

579

Anno III. Tiberij Imp. qui est Leovigildi Regis 2 2 XI. annus, Abares à finibus Thraciæ pelluntur, & partes Græciæ, atque Pannoniæ occupant.

Leovigildus Rex Hermenegildo filio suo filiam Sifberti Regis Francorum in matrimonium 3 tradit, & 3 Provinciæ partem ad regnandum tribuit. Leovigildo ergo quietâ pace regnante adversariorum securitatem 4 domestica rixa conturbat. Nam eodem anno filius 4 ejus Hermenegildus, factione Gosvinthæ 5 Reginæ ty- 5 rannidem assumens in Hispali Civitate rebellionem facta recluditur, 6 & alias Civitates, atque Castella se- 6 cum contra patrem rebellare fecit. Quæ causa in Provincia Hispaniæ, tam Gothis, quam Romanis, majoris

(1) T. Militum: otros militia. (2) Afsi el C. falta regis en otros. (3) C. matrimonio. (4) C. securitate. falta en Scal. (5) parece debe decir *Inguntha*, segun se previno en el tom. 5. pag. 203. (6) H. recludit: los demás recluditur.

1 *Ann.* ris exitij, quam aduersariorum infestatio fuit. 1
 2 Novellus 2 Complutensis Episcopus clarus ha-

betur.
 580 Anno III. Tiberij, qui est Leovigildi XII. an. Mau-
 ricius Magister Militum Orientis contra Persas bellum
 movet, & repulsa Persarum multitudine, in Oriente
 hyemavit.

3 Leovigildus Rex in Urbem Toletanam Synodum
 Episcoporum sectæ 3 Arianæ congregat, & antiquam
 hæresim novello errore emendat, dicens: De Roma-
 na religione ad nostram Catholicam Fidem venientes
 non debere baptizari, sed tantummodo per manus im-
 positionem, & communionis perceptionem 4 abluere,
 4 & gloriam Patri per Filium in Spiritu Sancto dari 6.
 5 Per hanc ergo seductionem plurimi nostrorum cu-
 6 piditate potius quam impulsione 7, in Arianum dog-
 7 ma declinant.

581 Anno V. Tiberij, qui est Leovigildi XIII. an. Lon-
 gobardi in Italia Regem sibi ex suo genere eligunt,
 vocabulo Antharich 8, cujus tempore & Milites Ro-
 mani omnino sunt cæsi, & terminos Italiæ Longo-
 bardis sibi occupant. Sclavinorum gens Ilyricum &
 Thracias vastant.

Leovigildus Rex partem Vasconiarum occupat, & Ci-
 vilitatem quæ Victoriacum 9 nuncupatur, condidit.

9 Tiberius Imp. Mauricio 10 Magistro Militum Orien-
 10 tis filiam suam in conjugium 11 tradit.

11 582 Anno VI. Tiberij, qui est Leovigildi XIII. an. Ti-
 berius vitæ terminum dedit, & Mauricius pro eo Ro-
 manorum Imperator efficitur.

Ro-
 (1) H. pone despues de *fuit* unos puntos, que faltan en
 otros. (2) H. *Nonellus*. (3) M. *Seccionis*. (4) Así M. el T. y
 otros *præceptionem*. (5) Otros *pollui*, y al margen *ablui*. V. la
 Nota 4. (6) Así el C. otros *dare*. (7) H. y Scal. *cupiditate*
potius impulsi. Los MSS. *impulsione*. El T. añade *quam*, como
 le corresponde. (8) T. *Antharich*. (9) V. la nota 3. n. 18. (10) El
 T. añade *Mauricio*, que falta en otros. (11) M. *in conjugem*.

Años.

Romanorum LV. Mauricius regnat ann. XX.
Leovigildus Rex exercitum ad expugnandum tyrannum filium colligit.

583

Anno ergo I. Mauricij Imp. qui est Leovigildi Regis XV. an. Leovigildus Rex Civitatem Hispalensem congregato exercitu obsidet, & rebellem filium gravi obsidione concludit; in cujus solatio 1 Miro Suevorum Rex ad expugnandam Hispalim advenit, 2 ibique diem clausit extremum. Cui Eburicus filius in Provincia Gallæciæ in Regnum succedit. Interea Leovigildus Rex supradictam Civitatem nunc fame, nunc ferro, nunc Bætis conclusionem, omnino conturbat.

584

Anno II. Mauricij Imp. qui est Leovigildi XVI. an. Leovigildus muros Italiciæ 3 antiquæ Civitatis restaurat; quæ rex maximum impedimentum Hispalensi populo exhibuit.

His diebus Andeca in Gallæcia Suevorum Regnum cum tyrannide assumit, & Siseguntiam 4 relictam Mironis Regis in conjugium accepit. Eboricum Regno privat, & monasterij Monachum facit.

Leovigildus Rex filio Hermenegildo ad Rempublicam commigrante, Hispalim pugnando ingreditur, Civitates & Castella, quas filius occupaverat, cepit; & non multo post memoratum filium in Cordubensi Urbe comprehendit, & Regno privatum in exilium Valentiam mittit.

Mauricius Imp. contra Longobardos, Francos per conductelam movet: quæ res utrique genti non parva intulit damna.

Eutropius Abbas Monasterij Servitani, discipulus S. Donati, clarus habetur.

585

Anno III. Mauricij, qui est Leovigildi XVII. an. Mauricius per Duces bellum infert.

Leovigildus Rex Gallæcias vastat. Andecanem 5 Regem comprehensum Regno privat: Suevorum gentem,

(1) T. solatium. (2) C. advenit: otros devenit. (3) T. Italia. (4) C. Siseguntiam. (5) C. Andecanem; otros Andecanum.

Añor. tem, thesaurum, & patriam, suam in potestatem redi-
git, & Gothorum Provinciam facit. Hermenegildus
in Urbe Tarraconensi à Sisberto interficitur. Franci
Galliam Narbonensem occupare cupientes cum exer-
citu ingressi: in quorum congressionem Leovigildus
Rex 1 Reccaredum filium obviam mittens, & Fran-
corum est ab eo exercitus repulsus, & Provincia Gal-
liæ 2 ab eorum est infestatione liberata. Castra verò
duo cum nimia hominum multitudine, unum pace, al-
terum bello occupat. Castrum verò quod Ugerno 3
vocabatur, tutissimum valde in ripa Rhodani fluminis
ponitur: quod Reccaredus Rex fortissima pugna ag-
gressus obtinuit, & victor ad patrem, Patriamque re-
dit. Andeca verò Regno privatus tondetur, & hono-
re Presbyteri 4 post Regnum honoratur. Non du-
dum 5 quod in Eborico Regis filio, Rege suo fecerat,
patitur, & exilio Pacensi Urbe relegatur.

Malaricus 6 in Gallæcia tyrannidem assumens, quasi
regnare vult: qui statim à Ducibus Leovigildi oppres-
sus, comprehenditur, & Leovigildo victus præsen-
tatur.

Leander Hispalensis Ecclesiæ Episcopus clarus ha-
betur.

586 Anno III. Mauricij Imp. qui est Leovigildi Regis
XII. annus, Autharic 7 Longobardorum Rex cum
Romanis congressione facta, superat, & cæsa multitu-
dine Militum Romanorum, Italiæ fines occupat.

Hoc anno Leovigildus Rex diem clausit extremum,
& filius ejus Reccaredus cum 8 tranquillitate Regni
ejus sumit sceptra.

586 Anno V. Mauricij Imp. 9 Romanorum, qui est Rec-
caredi Regis primus feliciter annus, Mauricius Theo-
dosium filium, ex filia Tiberij Imperatoris natum, Cæ-
sa-

Not. 1. n. 11.

(1) T. añade Rex. (2) H. Gallatie: Scal. Gallacie: ambos
al margen Gallie, como en el T. (3) V. la nota 3. n. 19. (4) C.
Presbyterij. (5) H. dubium. M. dudum. (6) H. Malaricus.
(7) H. y Scal. Authanc. T. Autharic. (8) C. y M. cum. H. in.
(9) C. Principis.

Años.

farē facit. Pelagio juniore mortuo, Romanæ Ecclesiæ Gregorius in Episcopatum succedit : præst ann. XV.

Romani per Francorum adiutorium Longobardos vastant, & Provinciæ Italiæ partem in suam redigunt potestatem.

Sisbertus interfector Hermenegildi morte turpissima perimitur.

Reccaredus primo Regni sui anno, mensē X. Catholicus Deo iuvante efficitur, & 1 Sacerdotes Sectæ Arianae sapienti colloquio aggressus, ratione 2 potius quam imperio converti ad Catholicam fidem facit, gentemque omnium Gothorum & Suevorum ad unitatem & pacem revocat Christianæ Ecclesiæ : Sectæ Arianae gratia Divina in dogmate veniunt Christiano.

Desiderius Francorum Dux, Gothis satis infestus, à Ducibus Reccaredi Regis superatur, & cæsa Francorum multitudine in campo moritur.

Reccaredus Rex aliena à prædecessoribus direpta, & fisco 3 sociata, placabiliter restituit. Ecclesiarum & Monasteriorum conditor, & ditator efficitur.

387

Anno VI. Mauricij, qui est Reccaredi secundus annus, quidam ex Arianis, Sunna 4 Episcopus, & Segga, cum quibusdam tyranidem assumere cupientes deteguntur: convicti, Sunna exilio traditur, & Segga manibus amputatis in Gallæciam exul transmittitur. 5

Mauricius Theodosium filium, 6 quem supra Cæsarem diximus, Romanorum Imperatorem facit.

388

Anno VII. Mauricij Imp. qui est Reccaredi III. annus, Uldila 7 Episcopus cum Gosvintha Regina insidiantes Reccaredo manifestantur, & Fidei Catholicæ

Tom. VI.

Bb

com-

(1) C. qui, los demás &. (2) C. idem, los demás *ratione*.

(3) H. *seo*. (4) C. *Suima*. (5) H. *exulans mittitur*. C. *exul transmittitur*. (6) C. añade *filium suum*. (7) C. *Uldida*.

Años.

communione, quam sub specie Christiana quasi fumentes projiciunt, publicantur. Quod malum in cognitionem hominum deductum Uldila exilio condemnatur, Gosvintha verò Catholicis semper infesta, vitæ tunc terminum dedit.

Francorum exercitus à Gonterano 1 Rege transmissus Bosone duce, in Galliam Narbonensem obveniunt, & juxta Carcassonensem urbem castra metati sunt: cui Claudius Lusitaniæ Dux à Reccaredo Rege directus obviam, inibi occurrit, cum quo congressione facta, Franci in fugam vertuntur; & direpta castra Francorum, & exercitus à Gothis caelitur. In hoc ergo certamine gratia Divina, & Fides Catholica, quam Reccaredus Rex cum 2 Gothis fideliter adeptus est, esse noscitur 3 operata. Quoniam 4 non est difficile Deo nostro si in paucis una in multis 5 detur victoria: nam Claudius Dux vix 6 cum CCC. viris, LX. millia ferme Francorum noscitur infugasse, & maximam eorum partem gladio trucidasse. Non immeritò Deus laudatur temporibus nostris in hoc prælio esse operatus, qui similiter ante multa temporum spatia per manum Ducis Gedeonis in trecentis Viris 7 multa millia Madianitarum, Dei populo infestantium, noscitur extinxisse.

589

Anno HX. Mauricij Imp. qui est Reccaredi Regis III. an. Sancta Synodus Episcoporum totius Hispaniæ, Galliæ, & Gallaciæ, in Urbe Toletana præcepto Principis Reccaredi congregatur, Episcoporum numero LXII. 8 in qua Synodo intererat memoratus Christianissimus Reccaredus, ordinem conversionis suæ, &

om-

(1) Otros: *Gotheranno*. (2) C. *cum Gothis*: otros in. V. tom. 5. pag. 216. (3) C. *cognoscitur*. (4) H. *Quemadmodum*. (5) H. *sive in paucis, sive in multis detur*. Scal. *Si in paucis una in multis*, como en los tres MSS. El C. *parvis*. M. y el T. *paucis*. (6) Así el C. y M. falta *vix* en otros. (7) Scal. MCCC. la M. debe ser *in*. (8) H. y Scal. LXXII. Bafnage LXII. V. lo dicho sobre el Concilio III. de Toledo. pag. 143.

Años.

omnium Sacerdotum vel gentis Gothica confessionem
 tomo scriptam manu sua Episcopis porrigens, & omnia
 quæ ad professionem Fidei orthodoxæ pertinent, in-
 notescens: cujus tomi ordinem decrevit Sancta Epi-
 scoporum Synodus Canonicis applicare monumentis.
 Summa tamen Synodalis negotij penes Sanctum Lean-
 drum, Hispalensis Ecclesiæ Episcopum, & Beatissi-
 mum Eutropium, Monasterij Servitani Abbatem, fuit.
 Memoratus verò Reccaredus Rex, ut diximus, Sancto
 intererat Concilio, renovans temporibus nostris anti-
 quum Principem Constantinum Magnum Sanctam Sy-
 nodum Nicænam sua illustrasse presentia: 1 necnon & 1
 Marcianum Christianissimum Imperatorem; cujus in-
 stantia Chalcedonensis Synodi decreta formata 2 sunt. 2
 Siquidem & in 3 Nicæna Urbe Hæresis Ariana & in-
 itium sumpsit, & damnationem meruit, radicibus non
 amputatis. Chalcedone verò Nestorius & Eutyches,
 4 una cum Dioscuro, ipsorum patrono, & hæresibus 4
 propriis, condemnati sunt. In presenti verò Sancta
 Toletana Synodo Arii perfidia, post longas Catholico-
 rum neces, atque innocentium strages, ita radicitus
 amputata est, insistente Principe memorato Reccaredo
 Rege, ut ulterius non pullulet, Catholica ubique pace
 data Ecclesiis. Hæc ergo nefanda Hæresis, secundum
 quod scriptum est: De domo Domini exiet tentatio, ab
 Alexandrina Ecclesia, detegente S. Alexandro, ejusdem
 Urbis Episcopo, per Arium Presbyterum inolevit, qui
 in Nicæna Synodo CCCXVIII. Episcoporum judicio,
 5 vigesimo Imperij Constantini Senioris anno, Syno- 5
 daliter damnationem cum proprio errore suscepit.
 Quæ post hæc non solum Orientis & Occidentis par-
 tem maculavit, sed & Meridianam, & Septentrionis,
 plagam, & ipsas Insulas, sua perfidia irretivit. A vige-
 simo ergo Imperij 6 Constantini Principis anno, quo 6

Bb 2

tem-

(1) H. *potentia*. El C. y Scal. *presentia*. (2) C. *firmata*. (3) falta
 in en H. (4) M. y Scal. *Eutychius*, (5) M. en lugar de *judicio* pone
Indiçione XIII. (6) El C. *imperij* falta en otros.

Años.

1

2

3

tempore hæresis Ariana initium sumpsit, usque in octavum annum Mauricij Principis Romanorum, qui est Reccaredi quartus Regni annus, anni sunt CCLXVI. quibus Ecclesia Catholica hujus hæresis infestatione laboravit: sed favente Domino vicit, quoniam fundata est supra petram.

In his ergo temporibus, quibus omnipotens Deus prostrato veteris hæresis veneno pacem suæ restituit Ecclesiæ, Imperator Persarum Christi suscepit Fidem, & pacem cum Mauricio Imperatore firmavit.

Reccaredo ergo Orthodoxo quieta pace regnante domesticæ insidiæ prætentantur. Nam quidam ex cubiculo ejus, etiam Provinciæ Dux, nomine Argimundus, adversus Reccaredum Regem tyrannidem assumere cupiens, ita ut si posset, eum & Regno privaret, & vita: sed nefandi ejus consilij detecta machinatione comprehensus, & in vinculis ferreis redactus, habita discussione, socij ejus impiam machinationem confessi, condigna sunt ultione interfecti. Ipse autem Argimundus, qui Regnum assumere cupiebat, primum verberibus interrogatus, deinde turpiter decalvatus, post hæc dextra amputata, exemplum omnibus in Tolitana Urbe, asino sedens, pompizando dedit; & docuit famulos Dominis non esse superbos.

4

Hasta

(1) C. anni cclxxx. El T. cclxii. H. y Scal. cclxvi. parece debe decir cclxiv. que es el espacio intermedio desde el año 325. del Niceno (que el Autor señala en el año XX. del Imperio de Constantino) hasta el 589. del Concilio III. de Toledo. (2) H. y Scal. *Deo*. El C. *Domino*. (3) *M. super*. (4) Así el C = H. y Scal. *dominij*.

Hasta aqui las Ediciones del Biclarense; y los MSS. de Mariana, y Perez. El Complutense añade inmediatamente este Epilogo.

1 **C**olliguntur omnes anni ab Adam usque ad diluuium anni $\bar{\text{II}}$. CCXII.

A diluuium usque ad Abraham anni DCCCCXII. (DCCCCLII.)^a

Ab Abraham verò usque ad Natiuitatem Domini nostri Jesu Christi secundum Carnem anni $\bar{\text{II}}$. XV.

Fiunt simul anni $\bar{\text{V}}$. CLXVIII.

2 Porro à Natiuitate Domini nostri Jesu Christi usque in annum VIII. Mauricij Principis Romanorum anni DLXII.

^b (DXXII.)

Fiunt simul omnes anni ab Adam usque in annum VIII. Mauricij Principis Romanorum, qui est III. annus Reccaredi Gothorum Principis, in quo est Era DCXXX. & à principio mundi anni $\bar{\text{V}}$. DCCLXI.

3 Usque DCLIII. verò Eram, in qua Beatus Isidorus Chronicam suam condidit, in quinto Eradij (*Heraclij*) Imperatoris anno, & quarto Sisebuti Regis Gothorum, fiunt omnes ab initio anni $\bar{\text{V}}$. DCCCXV. ($\bar{\text{V}}$. DCCCLXXXV. ^c)

Deinde ergò usque his temporibus, in quo est Era DCCLXXX. creverunt anni CXXVI. qui additi ad superiorem summam faciunt omnes annos ab Adam usque in præsentem Eram, quæ est DCCLXXX., $\bar{\text{V}}$. DCCCCXI. Post hæc quippè supersunt usque ad finem sextæ hujus ætatis, vel introitum septimæ ætatis, in qua Domini in Majestate prætolatur adventus anni (*así acaba*)

Nota I. sobre este Epilogo.

Todo lo incluido en los numeros 1. y 2. tengo por cierto que fue del Biclarense: porque como su intento fue continuar lo que

hasta su tiempo restaba en las Chronicas precedentes, es preciso confessar, que así como los antecessores formaron Epilogo de los tiempos que historiaron; no se descuidaria nuestro Autor en

guardar aquel methodo ; y por tanto formaria tambien recopilacion de los años hasta donde alcanzaba su Escrito, que assí en el texto, como en el Epilogo , consta fue el quarto de Recaredo : y como no solo connerda uno con otro , sino que tenemos MS. que lo califique , no podemos dejar de reconocer por obra del Biclarente la referida recopilacion ; esto es , lo incluido en el num. 1. y 2. porque desde el 3. no se le debe deferir , à vista de que hablando en su Proemio de los Historiadores , incluidos en el cuerpo de las Chronicas , no menciona à San Isidoro , de quien habla el Epilogo : y lo que antes no se nombra , no debe entrar en la recopilacion.

Teniendo pues alli otro Continuator que escribió en la Era 780. año de 742. à este se le debe atribuir el enlace con el Chronicon de San Isidoro , y no solo el mal Latin de *usque his temporibus* , &c. sino las erratas que hay de algunos numeros ; aunque en esto pueden haver influido otros Copiantes , que es à lo que mas me inclino.

Nota II. sobre los numeros del Epilogo.

POR las sumas declaradas en el mismo texto se conoce , no solo que hay erratas, sino el modo de corregir algunas: v.g. al fin del num. 1. dà la suma de 5169. la qual no resulta de las cantidades precedentes , si la de DCCCCXII. no se hace DCCCCXLII. En esta conformidad sale puntual el numero de 5169. Pero demàs de esto parece se debe añadir à la primera partida la misma L. que falta en la segunda: porque à vista de los 2015. años que pone desde Abraham hasta Christo , se infiere, que el Autor siguiò la Chronologia de Eusebio : y como en este , y en San Geronymo hay en las dos primeras Epocas una L. sobre el X. (que falta aqui en ambas) debiamos añadirla en las dos partes , poniendo en la primera 2242. y en la segunda 942. (como se ha corregido) en cuyo lance , serà la suma total , no 5169. (como aqui se halla) sino 5199. como en San Geronymo, y en otros ; en cuya conformidad viste en el Anonymo del Apendice VI. que las dos primeras Epocas

tie.

tienen los mismos números de 2242. y 942. que debieran haberse puesto aquí: pero no ponemos mas que la una corregida, por quanto solo así sale bien la suma en que acaba el num. 1. de 5169. con la qual va prosiguiendo, por lo que no alteramos mas que la una partida (denotada con la *a* marginal) pues aquella correccion sale del mismo texto, à vista de que solo así consta la suma siguiente de 5169.

La segunda (notada con la *b*) es tambien indubitable, que no puede ser 562. sino 592. como se convence por la Era siguiente (630. año de 592.) y por la suma total de 5761. la qual resulta de los 5169. de arriba, y de estos 592. que se añaden ahora: y así debe prevalecer la correccion segunda: aunque esta misma debia corregirse de nuevo, reduciendo los 592. años de la Era 630. à 589. de la Era 627. pues en esta, (y no en la 630.) se contaba el año *quarto* de Recaredo, que concurrió tambien con el año 590. y así hay dos ò tres años de diferencia entre el año verdadero, y el aquí propuesto. Pero no he querido alterar, porque conforme

está la Era, sale bien la suma total siguiente: la qual no se debe atribuir al Biclarense (en el modo que se halla) sino al Continuator del Siglo octavo, que añadió de luyo no solo lo siguiente (desde el num. 3.) sino la expresion de que en el año 4. de Recaredo corria la Era 630. lo que no fue así, sino la 627. ò 628. Mas por no invertir el documento, basta la prevencion.

En el num. 3. pone bien la Era 654. (Año 616.) aplicandola al año en que San Isidoro acabò su Chronicon: pero hizo mal en dár por suma total el año 5815. de la Creacion del Mundo: porque este numero se acerca al señalado por San Isidoro, mas no al sistema de este Continuator, pues se diferencian en treinta años, dando el Santo desde Adan al Diluvio 2242. y el Continuator solos 2212. Si igualamos à uno con otro en la primera partida, discrepan de ella todas las sumas de esta continuacion, menos la presente (que es primera del numero 3.) y no es razon alterar a todas por una, sino anteponer la uniformidad de la mayor parte: como se hace con la correccion del numero 5815. en 5785. pues aunque

aquel es el de S. Isidoro, (con sola una unidad de diferencia) no puede ser adoptado por el Continuator, que no sigue la misma Epoca, y que forma todas las demás sumas en suposicion de que desde Adán al Diluvio no hubo mas que 2212. años.

Convencefe, que el numero 5815. debe corregirse en 5785. porque solo con este

sale bien lo que añade, diciendo que hasta sus dias havian pasado desde S. Isidoro 126. años, los quales formaban el total de 5911. segun concluye al fin: y como esto supone, no el 5815. sino el 5785. resulta, que este Continuator escribió el numero 5785. que damos en la correccion, notada con la c, y no el de 5815.

NOTAS SOBRE EL PRECEDENTE Chronicon del Biclarense.

NOTA I.

Dificultad de reducir los años de los Reynados à los años vulgares. Methode de que usò el Biclarense, y razon de los años marginales.

LA cosa mas notable y trascendental à todo el Chronicon es el orden de los años, y modo de entenderlos; pues por falta de esta averiguacion, y no haver dado el Documento con años marginales comprobados, han variado y errado los modernos.

1. Lo 1. que sobre esto debemos prevenir es, que el Biclarense atendió à los años Imperiales, y no à los vulga-

res, como expressamente consta por su Escrito, que no expresa mas numeros que los Imperiales y Reales, diciendo: Año tantos de tal Emperador, ò tal Rey. Estas Epocas no tienen puntual reduccion con los años vulgares, porque ninguno de los Emperadores y Reyes, mencionados en el Chronicon, empezó por Enero, sino antes, ò despues: v. g. Justino en 14. de Noviembre; Tiberio en 6.
de

de Octubre: y Mauricio en 13. de Agosto. En fuerza de esto cada año del Reynado participò de dos vulgares; y el que empieza señalando aquel que corresponde al principio de Justino (como empieza nuestro Autor) es preciso, que anege su primer año al que corria quando empezó à reynar, esto es, al que correspondiò al dia 14. de Noviembre, y no al de los meses siguientes à Diciembre, no obstante, que el primer año de aquel Emperador abrazò mas de diez meses de aquel año vulgar que se siguiò al de su Epoca: porque si el Emperador empezó en 14. de Noviembre del 566. y el historiador Analista pusiera su primer año en el 567. (por haver alcanzado mas espacio de este que del precedente) atrassaba la Epoca en un año: y esto era perjudicial, si no que lo previniessè expressamente (como nosotros lo prevenimos para nuestro methodo) à fin que no se engañassen los Letores en los años de las Epocas Imperiales. (que importan mas que los de otros successos incidentes, pues estos deben arreglarse por aquellos) Nuestro Autor no previno nada de esto: y assi

lo que dice de la Indiccion XV. debe entenderse del año en que empezó el Emperador Justino, que fue el 566. por Noviembre, en el qual debiamos poner el primer año de todo el Chronicon, si no fuera por lo que se dirà, acerca de que nosotros seguimos el año vulgar en su mayor espacio.

2 Sobre esto ya prevenimos en el tomo 2. pag. 149. la opinion de los que retroceden al año 565. (Indiccion XIV.) para señalar el principio de Justino, insinuando que no hay fundamento convincente para que nos apartemos de los Coetaneos, Mario Aventicensè, el Tuentè, el Biclarense, y el Chronicon Alejandrino, que señalan la Indiccion XV. Pero lo que no puede dudarse, es que el Biclarense empieza su Chronicon por el año 566. prescindiendo de si este y los demàs atrassaron un año; pues una cosa es, si erraron, ò no; y otra su mente: de aquello se ha dudado; de esto no, pues es claro, que la Indiccion XV. contrahida à Noviembre (como se contrahe el principio de Justino) corresponde al año de 566. y no al antecedente, ni al siguiente.

Aho-

3 Ahora que damos el Chronicon estendido , se puede arguir en favor del Autor, mostrando , que el Imperio de Justino no se puede anejar à Noviembre del 565. (en que con Noris le coloca Pagi) y que los que erraron, no fueron los Coetaneos , sino los que se apartan de ellos , anticipando un año. La prueba es el contexto de los años segun los distribuye el Chronicon , y como los admite el Cl. Pagi. Corejados los tiempos de los sucesos con los años vulgares , hallamos que Pagi los coloca en el mismo año de Christo , que el propuesto en este Chronicon ; de suerte que conviniendo en el año vulgar , se diferencian en el Imperial : de lo que infiero, que no fue el Biclarense el que señaló mal los años del Emperador , sino quien se aparta del : porque si aquel hubiera empezado la Epoca un año mas tarde , fueran atrasados en otro año los sucesos que arregla por tal Epoca ; lo que no sucede así: luego parece que los modernos deben arreglarse à los Coetaneos en los años Imperiales (y no al revés) pues hallan los sucesos en los años vulgares, que les tocan.

Sirvan de exemplo algunos casos. El Biclarense pone la muerte del Rey Arhanagildo en el año II. de Justino ; Pagi en el año III. que empieza, segun su computo , en el año de 567. en el qual propone este suceso. En nuestra edicion corresponde al mismo año ; pero con la diferencia, que nosotros salvamos el año II. de Justino ; y Pagi el III. sin necesidad de apartarse del Biclarense : lo que se ve mas claramente en la Epoca de Leovigildo , que nuestro Autor aneja al año III. de Justino , siguiendole en esto San Isidoro en la Historia de los Godos , que damos en el Apend. XII. Pagi la contrahe al año quinto de aquel Emperador , distando ya en dos años del computo Imperial del Biclarense ; siendo así que en el año vulgar conviene con nuestro Chronicon , poniendo uno y otro el año I. de Leovigildo concurrente con el 569. de Christo , como realmente fue. Luego el yerro no está de parte del coetaneo , (que va firme en los años Imperiales con una reduccion à los vulgares tan buena , como es verla aprobada por quien se aparta de él en la Epoca Imperial) sino por parte del que no

no sigue su computo, cuya inconstancia en la diferencia ya de un año, ya de dos, muestra que el vicio pende de no seguir la verdadera Epoca Imperial.

4 Sobre este año I. de Leovigildo (importantísimo para la historia de España) tratamos en el tomo 2. pag. 157. mostrando, que empezó por Diciembre del año 568. Era DCVI. Pagi recurre à la Era DCVII. siguiendo la Edición de Labbe, que en esto es defectuosa; y se debe estar à la Real de S. Isidoro, y à la de Grotio, (que señalan la Era DCVI.) como se comprueba por el conjunto de Notas Chronologicas propuestas en el lugar citado: y aun por esto se ve el buen computo Imperial y Real del Biclarense, que lleva iguales las Epocas de Justino y Leovigildo, por haver empezado uno y otro al fin del año usual; esto es, Justino por Noviembre, y Leovigildo por Diciembre; en fuerza de lo qual el año de cada uno abrazò dos vulgares, del uno solo el fin, y del otro diez ù once meses: y esta es la razón de que Pagi diste del computo Imperial del Biclarense, ya en un año, ya en

dos; porque no conociò, que el principio de Leovigildo fue como el de Justino, en el fin del año vulgar; y por tanto el año comun de 569. con quien concurriò el I. de Leovigildo, le juzgò año de su primer dia de Reynado, no habiendo concurrido con este el primer dia, sino el primer año; porque el primer dia fue en Diciembre del año antecedente 568. En fuerza de esto se conoce, que Pagi yerra en los años Imperiales, y no el Biclarense: porque en la Epoca de Justino no distan mas que en un año, poniendo Pagi su primer dia en Noviembre del 565. y nuestro Autor en el año siguiente 566. Al llegar al principio de Leovigildo distan en dos años, porque el Biclarense le aneja al año 3. de Justino, Pagi al quinto. Luego es señal, que este no señaló el año en que cayò el dia primero del Rey, sino aquel en que se proseguia contando su año I. porque si Pagi pusiera bien su Epoca, no distara del Biclarense mas que en el año de la diferencia de Justino: diferencianse en dos: luego es por yerro del moderno, que se apartò del antiguo en la Epoca de Leovigildo.

Otro

5 Otro egemplo es la guerra de los Persas, que Pagi confiesa no poderle remover del año 575. alegando para esto al Biclarense. (como propone en el num. 7. de aquel año) Supuelta la uniformidad en el año vulgar, hay la diferencia de que Pagi señala el año *once* de Justino, y nuestro Escriitor el *nono*. En el principio no se diferenciaron mas que en un año Imperial: pues cómo ahora se distingue Pagi en dos? Si en la reduccion están puntuales, cómo es posible, que el Biclarense errasse en la Epoca Imperial, quando los successos que arregla por los años del Emperador, salen puntuales con la Era vulgar? Parece pues, que el yerro no debe reducirse à nuestro Autor. Pero aun dado, que atassase el principio de Justino, no obsta al computo de los successos, viendo que salen bien los años de la Era comun: y así prescindiendo de si errò, ò no en aquello, se comprueba lo dicho en el tomo 2. que en ambas combinaciones se verifican unos mismos años en los hechos.

6 Toda la dificultad de confrontar años vulgares con los de este Chronicon, nace

del principio señalado, sobre que los años Imperiales que sigue el Autor, concurren con dos de la Era vulgar; y así no habiendo otros principios, solo podemos decir, que tal cosa fue en el fin de tal año, ò entrada del siguiente; porque el año de cada Emperador concurre con los dos. En fuerza de esto, debieramos proponer dos numeros, empezando por el 566. y 567. con los quales concurre el año I. de Justino; y así de los demás. Pero como esto fuera confusion, seguimos la costumbre; contentandonos con la prevencion de que escogemos el numero del año vulgar, en que se cumplió el Imperial, y no aquel en que empezó su primer día de Imperio. De suerte que el principio del Emperador Justino le has de suponer en el fin del año que precedió al propuesto en la margen; en 14. de Noviembre del 566. y lo mismo en Leovigildo, en el de 568. por Diciembre; pues como uno y otro empezó al fin del año, debemos atender al siguiente en que fue su año primero segun la mayor parte.

7 En Tiberio successor de Justino, no hay que alterar nada; porque como este se

introduce en el año de la muerte de Justino su antecesor, es preciso, que el año en que falleció el uno, sea el del principio del otro; por lo que el Biclarense forma un solo año del ultimo de Justino, y primero de Tiberio, sin contar mas que el nono de Leovigildo. Si Justino imperó once, ó trece años, no es de nuestro asunto, porque segun el Biclarense es indubitable, que no contó mas que once: pero sirve esto para que no estrañes, ver en nuestro Chronicon la muerte de Justino en el año 577. y en Pagi el año 578. porque este Autor dió à Justino XIII. años, que son dos mas que el Biclarense, los que en el sucesor de Justino resarce Pagi, dando à Tiberio solo quatro años, y el Biclarense seis. De este modo salen iguales en la muerte de Tiberio, que uno y otro añejan al año de 582.

8 En este mismo año de 582. en que murió Tiberio, (que era, segun el Biclarense, el XIV. de Leovigildo) empezó à imperar Mauricio en el dia 13. de Agosto, y por tanto su primer año abrazó el fin del 582. y principios del 583. El Biclarense puso en numero sus años, empe-

zando no por aquel en que cayó su primer día, sino por el siguiente, en que corria y acababa el primer año; esto es, por el 583. como consta claramente, por haver puesto la entrada de Mauricio en el mismo año catorce de Leovigildo en que señaló la muerte del antecesor Tiberio; y al año siguiente, quince de Leovigildo, pone año I. de Mauricio; lo que prueba claramente, que este año I. de Mauricio (y los siguientes) son *desinentes* (esto es, contados por el año en que acaban) pues si los tomara segun el día en que empezaban, pusiera su año I. en el XIV. de Leovigildo, en que empezó à imperar: y no lo hace así, sino contando su año I. en el siguiente, XV. de Leovigildo: luego es claro, que habla de los años Imperiales, tomados por la parte en que acaban; y por tanto se confronta el año I. de Mauricio con el 583. en que à 12. de Agosto se cumplió; y empezó el II. Con esto verás que los sucesos corresponden al año marginado, sin que se oponga en nada el imperial.

9 Lo mismo practicó en la Epoca de Recaredo; contando su año I. no en aquel

en que empezó (quarto de Mauricio) fino en aquel en que acabò (quinto de Mauricio) De aqui se sigue, que reduciendo esto à los años vulgares, nos propassamos un año en la Chronologia de los sucesos; porque el Autor señala los imperiales de Mauricio segun el que corresponde à su final, v.g. el año quarto se debe confrontar con el 586. en que se cumplió, y no con el 585. en que empezó el tal año quarto. Lo mismo hace con Recaredo, poniendo su año I. en el 587. en que acabò, y no en el 586. en que empezó: y como Mauricio cumplia sus años por Agosto, y Recaredo por el Abril siguiente, se infiere que al confrontar las cosas de Recaredo con los años vulgares, atrassaremos un año los sucesos; lo que podrá equivocar à los Letores.

10 Sirva de egeemplo el ultimo año del Chronicon, que acaba en el año 4. de Recaredo, y 8. de Mauricio. Si vamos aumentando la suma marginal de los años segun el numero del primero de Mauricio, tomado por aquel en que acabò, corresponde el octavo al 590. de Christo, en

que à 12. de Agosto se acabò el tal año octavo. En este mismo año 590. se cumplió el quarto de Recaredo à fin de Abril. Mirando pues la mente del Autor, que habia de los años Imperiales, y Reales como deslinentes, será buena Chronologia acabar con el año vulgar 590. en el qual se verificò el fin del año octavo de Mauricio, y quarto de Recaredo. Pero el Letor, que sin mas prevencion, vea al margen el año 590. creerà que el suceso del Concilio III. Toledano (de que se trata alli) fue en el año 590. y quedará engañado; pues realmente, aunque se tuvo en el año quarto de Recaredo, no fue en el 590. sino en el 589. La razon es, por haverse juntado aquel Concilio en Mayo, y por tanto en el año vulgar en que empezó el año quarto del Rey, y no en el año vulgar en que se cumplia el del Reynado: luego aunque mirando al termino de los años del Rey, sale bien el 590. saldrá mal la Chronologia del suceso. Por tanto para obviar estas equivocaciones en sucesos tan principales de nuestra Historia Eclesiastica y Civil, conviene refarcir el año que

el

el Biclarense envuelve en los finales de los años Imperiales y Reales.

11 Esto puede hacerse de dos modos ; ò poniendo al margen los años ineuntes y labentes , ò suprimiendo uno de los dos. Lo primero ya digimos , seria confusion : lo segundo es lo practicado por el mismo Biclarense : pues en el año XI. de Justino introdujo dos imperiales , uno el XI. de Justino , y otro el I. de Tiberio su successor , confrontando uno y otro con el nono de Leovigildo. A este modo nosotros , del año ultimo de Leovigildo y I. de su hijo Recaredo formatemos un solo año vulgar ; porque realmente en el mismo 586. en que por Abril murió Leovigildo , empezó su hijo à reynar , por lo que conviene dar al año I. de Recaredo el mismo 586. pues concurrió con él en la parte principal. De este modo sale bien la Epoca del Rey , y los successos que se arreglan por ella. El Biclarense aumentó un año imperial entre la muerte de Leovigildo y el año I. de su hijo ; poniendo aquella en el año quarto de Mauricio , y à este en el quinto. Esto bien claro muestra , que no pide aumen-

to en el año vulgar entre uno y otro : porque Recaredo no empezó à reynar en el año despues de la muerte de su padre , sino en el mismo. Y así ni nosotros podemos poner dos años entre los dos successos , ni el Biclarense quiso unirlos en uno , por no haver usado mas computo que el imperial , tomado por el fin de los años imperiales , y siguiendo lo mismo en los de Recaredo. La cosa es algo obscura , por concurrir dos años emergentes con cada uno vulgar ; y así el que quiera enterarse , necesitara tener por delante el Chronicon , y leer mas que una vez , lo que se ha dicho. No obstante para que veas la encadenacion que el Chronicon pide de suyo , añadido en el año 586. labente , el 587. ineunte : pero al siguiente insistió en el año corriente , por no dar confusion à los successos.

NOTA II.

Sobre el año de la muerte del Rey Leovigildo, y principio de Recaredo, notando que este no tuvo mas que una Epoca. Tratase del año del Martyrio de S. Hermenegildo.

HAsta aqui hemos tratado del orden preciso de los años que pide el Chronicon. Ahora conviene tocar otras materias en particular, así de la Chronologia, como de otras lineas, aunque insistiéndolo en lo que mira à España, por ser esto lo que pertenece à nuestra obra.

1 Cinco cosas muy notables de Chronologia penden, ó se autorizan con este Documento. La 1. es el principio y fin de Leovigildo, en que han variado mucho algunos Autores; pues Baronio, que una vez señaló su muerte en el año 585. recurrió despues al 591. como propone Pagi sobre el año 585. n.3. añadiendo, que por haver seguido Espondano este ultimo sentir, turbó mucho la Chronologia del tiempo de Mauricio. Allí refiere tambien la opinion de Coincio, y de Bollandó, que recurrieron al año 587. Pero ninguna de estas

merece ser adoptada: porque en el año 591. ya Recaredo contaba su sexto año, como es indubitable. En el 585. no havia muerto Leovigildo; porque falleció en fin de Abril, concurrente con el año quarto de Mauricio, en que pone su muerte el Biclarense; y en el año 585. por Abril, no havia empezado el año 4. de Mauricio, ni empezó hasta 13. de Agosto del mismo año. En el 587. ya havia muerto, como consta por ser año 4. de Recaredo el 589. segun se vé en este Chronicon, y en el Concilio III. de Toledo; y por tanto murió su padre no dos años antes del 589. sino tres antes, en el 586. como con el Biclarense escribe Pagi.

2 De la muerte de Leovigildo pende la Epoca de Recaredo, que es otro de los puntos notables. De uno y otro tratamos en el tomo 2. y ahora se confirma aquello con este Chronicon, segun el qual no se puede anteponer el principio de Recaredo antes del año 586. como muestra el processo de los años marginales, segun los quales puede con verdad decirse, que el año 587. era primero de Recaredo (pues concurrieron

ron uno y otro) pero no debe afirmarse , que en este año empezó à reynar , sino en el antecedente 586. El motivo de equivocarse algunos fue ver , que en realidad contaba año I. en el 587. y por no haber la Epoca puntual del mes en que empezó , la afesaron un año , anejandola al desinente , y no al incunte. Pagi la conoció del mismo modo que la dimos en el tomo 2. (esto es , contrayendo su primer dia al espacio que hay entre el 13. de Abril y el 8. de Mayo) y por esto señaló bien los años. Supuesto que empezó Recaredo en fin de Abril , se prueba , que su Epoca no debe contraerse al 587. porque en este y en tal mes , ya se havia acabado el quarto de Mauricio, en que pone su principio el Biclarense ; y así debemos insistir firmemente en el 586.

3 Otra cosa notable acerca de Recaredo, es que no tuvo dos Epocas (una viviendo el padre , y otra desde su muerte) no obstante que le llama Rey nuestro Autor en vida de Leovigildo , sobre el año 585. Este titulo se le dió , por quanto desde el año 573. asoció el Rey à sus dos hijos en el Reyno , como afirma el

Tom. VI.

Autor : pero que en lo que mira à Recaredo solo fue darle el titulo , y que no contaron sus años por tal Epoca, se convence por el mismo Biclarense , que empieza à contar los años de Recaredo por la muerte del Rey padre , trece despues de aquel en que fue declarado sucesor. Esto mismo consta por los Concilios de aquel tiempo : pues aunque en algunos Principes acostumbraron despues , señalar los años de su Reynado por aquel en que acompañaron al padre en el gobierno (como de Recesvintho se dijo en el tomo 2. pag. 178.) con todo esto en Recaredo no se hizo así , sino mirando precisamente à la Epoca de la muerte del padre , como consta por el Concilio III. de Toledo en su año 4. por el de Zaragoza de su año VII. por el de Toledo de su año XII. por el de Huesca de su año XIII. y por el de Barcelona de su año XIV. Todos estos convienen en una sola Epoca, confirmada por el numero de las Eras ; cuyo conjunto uniforme no permite duda , en que solo contaron los años por el de la muerte de su padre , en la conformidad que se ha propuesto ; esto es , en

Cc

el

el año 586. Era 624. en que pone San Isidoro su Epoca: y así se infiere también, que no proceden bien los que intentan corregir estos números; en la Era del Concilio III. de Toledo, ó en la primera del Reynado de Recaredo: pues aunque una fecha pudiera estar errada, se convence que no, por la harmonía de tantas uniformes. En San Isidoro erraron la Epoca de Recaredo algunas Ediciones, pues en unas se lee la Era DCXXXV. y en otras la de DCXXV. La primera es la que vió y corrigió Baronio (de las Ediciones de París) la segunda es de Aguirre; ambas erradas: siendo la verdadera la Edición de Madrid, que señala la Era DCXXIV. (624.) y la de Labbe, que conviene en lo mismo. Baronio no vió ni una ni otra, y recurrió á la DCXXIII. anticipando un año, por no haver conocido el mes en que empezó el Reynado. Debe pues quedar establecido, que Recaredo no tuvo mas que una Epoca, y esta desde fin de Abril del año 586. Era DCXXIII. Sobre S. Hermenegildo vease el tomo 5. pag. 206.

4. Otro punto de Chronologia es la muerte de Theo-

domiro, Rey de los Suevos, y sucesion de su hijo Miro, que no puede removerse del año 570. en que lo refiere el Biclarense. De esto tratamos en el tomo 2.

5. El quarto punto es el año de la muerte de San Hermenegildo, en que han variado mucho los Autores, señalando ya el 583. ya el 584. ya el 586. Domingo *Georgi* en las Notas sobre el Martyrologio de Adon, dia 13. de Abril, insiste novísimamente en la opinion de Bolando, que recurre al 586. siendo así que interpreta al Biclarense del año 584. citando á *Maillon* lib. 7. *Annal. Bened.* §. 27. Pero mejor discurrió *Pagi*, insistiendo en el 585. en que el Biclarense y el Turonense proponen esta muerte, y ambos son Coetaneos. Del Biclarense no se puede dudar, que señaló el 585. lo 1. porque la propone en el año III. de Mauricio, el qual solo concurrió con la Primavera del año 585. por quanto en la del 584. no se contaba todavía año 3. de Mauricio; ni empezó hasta el 13. de Agosto: y como no se puede dudar, que el Martyrio fue en la Primavera, de ahí es, que sola aquella en que corria el

el año 3. de Mauricio, es à quien se debe recurrir; y esta fue la de 585. Lo 2. porque San Hermenegildo murió en el año antes que su padre, como consta por el Biclarense: y ya vimos que Leovigildo murió en el 586. luego el hijo pasó à mejor vida en el 585. como digimos en el tomo 2. pag. 159.

6 Los que recurrieron al 586. se fundaron en que el día 13. de Abril (consagrado à San Hermenegildo) fue Sabado Santo; en que creyeron haver sido el martyrio segun San Gregorio Magno. Pero el Santo Doctor no dice que el martyrio fuese en el Sabado, Vispera de la Pascua, sino que llegandose la Pascua envió el padre al Obispo Ariano en el silencio de la noche para que le diese la Comunión. Esto muestra que la Comuniõn havia de ser en el mismo día de Pascua, passada la media noche del Sabado, y entrado ya el día 14. en que fue la Pascua. Luego si de resulta fue el martyrio (como fue) no debe contraherse al día 13. sino al 14. y de este modo cessa el argumento, tomado por el titulo de celebrar su fiesta en el día 13. de Abril; como tambien por el

recurso de que fue su martyrio en el Sabado Santo, pues esto lo tengo por falso, ni hay testimonio que lo afirme; porque San Gregorio mas favorece al Domingo, si se entiende como acostumbra los Autores, esto es, de no poner días entre el intento de la Comunión, y el martyrio: lo que no se puede probar, si no muestran que el Rey Leovigildo estaba en la misma Ciudad en que murió su hijo (sea Sevilla, ò sea Tarragona) Hasta ahora no he visto quien pruebe hallarse el Rey en la Ciudad de la prision del hijo; y sin esto no se puede afirmar que murió el Santo en el mismo día en que no quitó comulgar por mano del Obispo herege; porque San Gregorio dice, que el Obispo volvió à dár cuenta al Rey de la firmeza del hijo, y que furioso envió sus Ministros à que le cortassen la cabeza. Si el Rey no residia actualmente en la misma Ciudad, fue preciso que mediassen dias.

7 Yo creo que no se hallaba allí: lo 1. porque ya havia puesto su Corte en Toledo: y el Turonense dice que se volvió à esta Ciudad despues de coger y desterrar al hijo, lib. 5. n. 38. *Regressus-*

que ad Urbem Toletum, ablatiis pueris ejus misit eum in exilium cum uno tantum puerulo.

Lo 2. porque si estaba fuera de la Corte, es mas verosimil reconocerle en la Campaña, porque actualmente andaba la guerra por Galicia, y por Francia: A esta fue su hijo Recaredo: y es muy verosimil que el padre comandasse la otra, segun promete su animo Marcial; y el ver que el Biclarense distingue lo que el Rey hizo por si, y por sus Capitanes, dando à estos la accion de reprimir la tyrania de Malarico en Galicia, despues de haver atribuido al Rey la Conquista del Reyno de los Suevos. Lo 3. porque supuesto (como es preciso suponer por lo dicho) que el martyrio no se puede remover del año 585. es preciso conceder dias entre la Pascua, y el dia 13. de Abril: porque en el año 585. fue la Pascua en 25. de Marzo (Aureo numero XVI. letra Dom. G.) y desde este dia al 13. de Abril hay 19. dias: espacio proporcionado para las diligencias que mediaron. De este modo se puede conceder, que las Iglesias celebrasen en su dia la fiesta; pues aunque no siempre corresponden los dias de sus Rezos à los de

los transitos de los Santos (como propone en varias partes Pagi, y veràs en algunas de mi Obra) en este lance no tenemos argumento que muestre diferencia: antes bien Wandelberto, Autor del Siglo IX. insiste en poner su triumpho en este dia.

Idibus. Hermingilde Patrem Rex alma funentem Persentis; verum referens de morte triumphum.

Y así insistiendo en que murió en el dia 13. que es el de los Idus de Abril (aunque algunas Iglesias le celebraron en el dia 14. como notò Morales) se infiere, que no estaba Leovigildo en la Ciudad de la prision del Santo. Por tanto el dia de su fiesta no se opone al año señalado, antes bien le comprueba.

El quinto y ultimo punto Chronologico de nuestro Chronicon es la Epoca de Recaredo, de que ya tratamos en el tomo 2. y en la Nota precedente.

NOTA III.

Sobre los puntos mas oscuros que se leen en el Biclarense en orden à la Geographia de España.

EN orden à los lugares de España mencionados en este

este Chronicon, parece que hay alguna corrupcion, y mucha dificultad en señalar el sitio donde estaban: por lo que conviene proponer algunas prevenciones.

1 En el año 570. menciona los lugares de la Bastania, y jurisdiccion de Malaga. Vaseo (sobre el año 568.) escribió *Bastetanie* citando al Biclarense; lo que prueba, que su MS. decia así, ó lo entendió como lo puso. Mariana dió el mismo nombre en su Historia, no obstante que el MS. tiene en el texto *Bastania*. Yo creo que debe leerse *Bastitania*, porque solo estos Pueblos son conocidos en España, y no inconexos con la jurisdiccion de Malaga, que enlaza aqui el Autor; pues los *Bastitanos* abrazaban desde cerca de Jaen, por Baza y Guadix hasta el Mediterraneo, como se dijo en el tom. 5. y así parece que Leovigildo desalojó à los Romanos de este territorio, y del de Malaga.

2 Lo mismo sucede en *Afinoda* (que menciona al año 571.) Los MSS. y aun Vaseo la proponen así. Mariana en la Historia Latina, expone la *Asidonia*, y en la Castellana del año 1601. (que Tom. VI.

es de la que yo uso) pone à *Medina Sidonia*. La afinidad de *Afinoda* y *Asidona*, y el que solo esta ultima es la conocida, facilitan que digamos ser inversion de Copiantes la leccion de *Afinoda*, y que debe entenderse *Asidona*, Ciudad antiquissima, antes Episcopal, llamada hoy *Medina-Sidonia*, Capital del Ducado de su nombre; y à quien conviene bien lo que dice el Biclarense de ser muy fuerte, pues la favorece la situacion, que está en bastante altura; lo que obligó à que solo por traicion de Framidanco (así le nombran Vaseo, Morales, y Mariana) pudiese ser tomada.

3 En el año 572. menciona la voz *Aragones*, ó segun la Ediccion de Canisio *Arragones*. Convengo con Vaseo, en que hay errata; porque refiriendo San Isidoro esta guerra del Rey Suevo *Miro*, nombra à estos Pueblos *Ruccones*, en la Ediccion Real. Don Rodrigo *Ruchones*. En el margen del Tudense, se lee *Vascones* (pag. 42. tom. 4. *Hispan. illustr.*) Viendo pues que la voz *Aragones* no se puede entender por lo mismo que *Aragoneses* (por mas que diga Bivar sobre Maximo pag. 571.) y que se

halla otra leccion en diferentes Historias ; no podemos autorizar la propuesta, ni reducirla ; si no equivale à *Vascones*, ò à *Rucones*, que Mariana entiende de la *Rioja*, y Ortelio puso entre los Pueblos inciertos.

4 En el año 573. nombra à *Sabaria*, como se lee comunmente. El Codigo Complutense, y el de Mariana al margen, ponen *Saparia*. De Sibaría, confieslan Morales, y Mariana no saberse la reduccion. Bivar (sobre Maximo pag. 562.) quiere que se lea *Nabaria*, entendiendo por ello à *Naxarra*. Vaseo dudó, si deberia leerse *Sabaudia* (esto es la *Saboya*) como escribió Diego Valera ; en cuya suposicion corrigio el *Sabandria*, (que se lee en Don Alfonso de Cartagena cap. 26.) substituyendo *Sabaudia*. En Don Rodrigo Sanchez de Arevalo cap. 19. no solo hallamos *Sabaudia*, sino determinacion à las Galias, pues dice : *Sabaudiam, & nonnullas alias Gallie Urbes, &c.* Fredegario en el Epitome del Turonense dice que Leovigildo sugetó à todas las Gascias, y las Suavias : *A Leovigildo (esto es Leovigildo) Suavia & omnes Gallie potestati Gothorum subji-*

ciuntur, tom. 1. Scriptor. Franc. pag. 738. Esta leccion de *Suavia* me parece viciada, y ser vestigio de las precedentes: pero sin mejores testimonios no me persuadiré, à que Leovigildo llegasse à la *Saboya*, atravesando la Vienense (que hoy llamamos Delphinado) donde no consta que tuviesen dominio los Godos, ni hay MS. antiguo que autorice el *Sabaudia*, y menos del *Nabaria*: y así parece todo voluntario.

5 Yo me persuado, à que *Sabaria*, denota Ciudad y territorio de Españas; porque todo el contexto del Biclarense indica esto, en vista de que antes y despues trata de cosas de España, concluyendo con decir, que Leovigildo logró paz en el año de 578. por haver extinguido todos los rebeldes de este Reyno: y hasta mucho despues no se vé passo alguno por las Galias. No costado pues movimiento por allí, y sabiendo que en España les faltaba mucho que conquistar à los Godos antecessores (y aun à Leovigildo despues de rendir à *Sabaria*) me inclino à que la debemos suponer dentro de las Españas.

6 Pero dónde? El Doctor
Tu-

Tutor (en la Historia de las dos Numancias lib. 2. cap. 7. y fig.) quiere que donde hoy *Soria*. Pero como no alega documentos autenticos, no podemos condescender: pareciendo mucho mas arreglado, recurrir à la parte oriental de Salamanca, poco mas de cinco leguas, donde la coloca el Itinerario de Antonino; pues à XXI. Millas de Salamanca, caminando à Segobia pone à *Sibaria*, que es la leccion comun, pero Wesselingio (en las Notas sobre el Itinerario) previene que otros Codigos dicen *Sabaria*: en cuya suposicion tenemos dentro de España poblacion de este nombre, y en un sitio oportuno para que Leovigildo dilatasse por alli su dominio, pues vemos, que antes no se extendian los Godos por las partes confinantes con los Suevos, esto es, por lo cercano al Duero, ni por la Rioja, y assi convino que Leovigildo se fuesse apoderando de Castilla la Vieja, para passar despues, como pasó, al territorio de los Suevos.

7 En vista de que Antonino pone en tierra de Salamanca à *Sabaria*, y que por alli pone tambien Ptolomeo

à *Sarabris*, es muy de rece- lar que denote una misma Poblacion, trasmutadas las letras; pues tenemos prueba de semejantes erratas en Ptolomeo, como v.g. en lugar de *Segisamon* (de que hablaremos luego) pone *Setisafcon* en los mismos Murbogos en que Plinio pone à *Segisamon*; pues como notò bien Zurita, (sobre el Itinerario) los Turmodigos de Plinio son los Murbogos de Ptolomeo; y alli mismo previene Zurita, que en Ptolomeo debe leerse *Segisamon* por *Setisafcon*. A este modo el *Sabaria* de Antonino parece ser lo mismo que el *Sarabris* de Ptolomeo, pues este la junta con *Sentica*, y lo mismo Antonino, que solo mezcla entre una, y otra à *Salamanca*.

8 A los del territorio de Sabaria los llamaban *Sabos*; pues el leerse *Sapos* en nuestro Autor es consecuencia de los que escribieron *Saparia*: pero es mas autorizada la voz *Sabaria*, hallandose en la edicion Real de S. Isidoro, en Canisio, en Escaligero, en Vasco, en Morales, Mariana, &c. y si de Saparia sacaron Sapos, deducirèmos *Sabos* de Sabaria. Gonzalez, sobre el Concilio de Eliberi, y Vvete-

ling en el lugar citado, si-
guieron la lección vulgar de
que el Obispo Januario, que
firmó en el Concilio de Eli-
beri, era *Sibariense*: pero los
MSS. que alega Mendoza,
(sobre aquella firma) no po-
nen *Sibariense*, sino *Salarien-
se*. Gonzalez recurre para Si-
bariense à Codigos los mas
correctos de aquel Synodo.
Ni uno, ni otro expressan
què Codigos son estos tan
opuestos. Lo que yo he visto
en el Escorial, es que el Vi-
gilano pone *de Fiblaris*: el
Emilianense, y otro Gothico,
graduado con el numero 12.
de Fiblaria, como los Tole-
danos, que cita con expres-
sion Mendoza. Loaysa imprimi-
ó *Salaria* en el texto, co-
mo antes Surio al margen: y
ò bien sea *Salariense*, *Fibla-
riense*, ò *Fibulariense*, se in-
fiere de esto mismo, que no
puede reducirse à nuestra Sa-
baria aquella Silla; ni Saba-
ria à *Salaria*, porque no hay
testimonio para esto.

9 En el año siguiente,
574. dice el Autor que Leo-
vigildo entró en la Canta-
bria, passando à cuchillo à
los que turbaban la Provin-
cia; tomó à *Amaya*, y se apo-
deró de las riquezas de los
Cantabros, quedando Señor

del territorio. Sobre esto se
ofrecia largo campo, si no
estuvieramos reducidos al de
unas puras Notas. La parte
de Cantabria en que entró
Leovigildo, alcanzó segun S.
Braulio en la Vida de S. Mi-
llán, gran porcion del terri-
torio donde vivia el Santo,
pues profetizando la destruc-
cion de la Cantabria, y des-
preciado el anuncio uno que
se llamaba *Abundancio*, aña-
de murió luego en la inva-
sion de Leovigildo: *Gladio
vindice Leovigildi est inte-
remptus.* §. 26.

10 Segun la mencion de
Amaya, que hace aqui el
Biclarense, se infiere que es-
te lugar era de la Cantabria.
Zurita en la Descripcion de
esta Provincia dejó en blan-
co la explicacion de la situa-
cion de este lugar. Morales
le pone con mucha generali-
dad entre Burgos y Leon.
(lib. 12. c. 63.) Yo he estado
en él, pues no dista mas que
tres leguas de mi Lugar.
Mantiene el nombre de *Ama-
ya*, y está à la falda de una
peña del mismo nombre, de
tan mala calidad, que la tem-
pestad que sale, ò passa por a-
lli, es siempre perjudicial à los
campos. En lo alto de aque-
lla peña hay una llanura ca-

paz

paz de una Ciudad muy populosa; y la huvo en lo antiguo, como se ve por sus ruinas, manteniendose porcion del Castillo, y sembrado todo el campo de diversos vestigios, no solo desde su restauracion, sino del tiempo de los Romanos, pues recogí allí Monedas Consulares y Imperiales, que hallan los Labradores y Pastores. Siempre hoy el terreno (que es como una gran Mesa) tan escarpado è inaccesible, que la misma naturaleza parece que se empeñò en formar unos Muros de circunvalacion inconquistables, pues solo por el lado, en cuya falda està hoy el Lugar, podia haver entrada, mas por tanto mira àcia allí el Castillo. La fortaleza en que la Naturaleza puso aquel sitio, movió à los antiguos Españoles à fundar allí; y con razón se pudo explicar por triunfo de Leovigildo el haverla rendido, pues si tuviera dentro viveres y Soldados competentes, era empeño aun para nuestros dias.

11 Su situacion es à nueve leguas mas allá de Burgos al Noroeste: y desde allí empieza ya la tierra à ser montuosa; de suerte que miradas

las llanuras que preceden, y las asperezas que se siguen, me persuado ser aquel el principio y limite meridional de la Cantabria por la parte que mira al nacimiento del Ebro; porque las fuentes de este caen al Norte de Amaya, una jornada mas à dentro, arrimadas à *Reynosa*, y distantes de ella poco mas de un quarto de legua. Sabiendo pues por Plinio, que el Ebro nace en los Cantabros, y por Ptolomèo, que nace en el mediodia de los Cantabros, (*pag. 151. de la edic. de Basilea G. L.*) no se puede dudar, que era legitima Cantabria lo que està al Norte de Fontibre y de Reynosa.

12 Y añado (por haver pisado aquello) que la famosa *Fuliobriga*, junto à quien dice Plinio *lib. 3. c. 3.* que nace el Ebro, estuvo de la parte de acá del Rio, media legua corta de Reynosa, à su mediodia, en un altillo, en que me pareció aun desde lejos, que era sitio proprio para Poblacion, segun el genio de los antiguos, que buscaban alturas para sus Ciudades, en cuya conformidad parece haver dicho el Redentor: *Non potest Civitas abscondi supra montem posita.* De hecho informandome

me de los Payfanos , hallè fer verdad lo que yo imaginaba , pues en aquel mismo sitio se mantienen vestigios de antigüedad Romana , hallandose Monedas , que recogí , y una Inscripcion de Constantino M. que copiè (puesta hoy en Reynosa en la Escalera de una Casa del Marquès de Villa-Torre) que tiene los dictados , *Pio , Maximo , semper Augusto*. Juntando pues el dicho de Plinio , sobre que el Ebro nacia en la Cantabria junto à Juliobriga , y hallando vestigios de Poblacion antigua en sitio tan proporcionado , como es el que hoy llaman *Retortillo* , me inclino à que fue aquel el de Juliobriga ; y no donde Ortelio la

colocò quarenta leguas distante de Fontibre.

Volviendo à nuestra Amaya , y à que era ya parte de Cantabria , añado para su apoyo , que à quatro leguas antes , y à su mediodia , està el Lugar *Segisamo* , ò *Segisama* , donde Augusto puso sus Reales al empezar la guerra contra los Cantabros , como refieren Floro , y Orofio. La situacion de este Lugar Segisamo (mencionado por Plinio en los *Turmodigos*) se halla ya del todo averiguada en fuerza de una Inscripcion que encontrè yo en èl , donde se expresa el mismo nombre de Segisamonenses que propone Plinio , cuyo tenor es este:

..... A
 STA
 .. ONI..... SEGI
 SAMONENSIVM
 AELIVS MARI
 TIMVS B.F. COS
 EXEDRAM
 CVM BASI
 O S F C

13 Està al principio y al fin mal conservada , pero cla-

ro el nombre de los *Segisamonenses* , y que *Alio Maritimo*,

mo, Beneficiario del Consul, cuidò que de su dinero se hiciese un asiento publico (que podemos llamar Cathedra, ò Pulpito) con su basa. Las cifras con que se denotaba el cargo de Beneficiario del Consul **B. F. COS.** son bastantemente usadas en otras Inscripciones, como veràs en Grevio (pag. 4. n. 7. pag. 8. n. 6. y 7. pag. 9. n. 2. y 3. pag. 66. n. 10. Tambien se hallan algunas con el cargo de Beneficiario del Pretor **B. F. P. R.** y Beneficiario del Tribuno **B. F. TRIB.** como veràs en los lugares que cita el mismo Grevio pag. 96. del tomo 4. de las Inscripciones Romanas: en que no necesitamos detenernos, pues basta lo citado para apoyo de las cifras de nuestra Piedra. El apellido de Maritimo se halla tambien en otras. Esta Piedra es de Marmol blanco, y servia de cubrir parte de una Sepultura en la Iglesia: pero persuadi al Vicario D. Juan Antonio del Corral, que la colocasse en la pared dentro de una Capilla, que tiene Rejas, para que no se desgraciasse. Llamasse el Lugar *Safamon*, seis leguas de Burgos al Noroeste, y quatro cortas de Amaya; sitio oportuno para que Au-

gusto pudiesse alli sus Reales, por ser frontera de las Cuestas que eran principio de los Cantabros, y juntamente porque, como escribe Orosio, estos pueblos Turmodigos eran unos de los que los Cantabros infestaban; y assi era muy proprio que el Cesar empezasse desde alli la guerra: de lo que se infiere, ser lo mismo el Segisama de Orosio que el Segisamon de Antonino, y Plinio, pues convienen los Turmodigos (en que Plinio coloca à este lugar) con los que Orosio dice inquietados por los Cantabros: pudiendose solo dudar, si los Reales de Augusto se pusieron en Safamon, ò en *Segisama Julia*: aunque la situacion de Safamon es muy oportuna para el caso, por lo que se ha propuesto. Juntamente se tiene una estacion fija para inteligencia del Itinerario de Antonino, pues à este Safamon conviene la distancia de 47. millas en que le separa de *Virovesca*, hoy *Brioviesca*.

Y ya que tocamos este punto, quiero añadir otra insignie Inscripcion, que no ha sido conocida por nuestros Escritores, à causa de haverse descubierto modernamente en Roma en el año

de 1727. por diligencia del Em. Cardenal de Polignac, como refiere Muratori en la pag.

CCCXXVII. del Nuevo Theforo de Inscripciones, num. 7. y dice assi:

D. M.
 PHOEBVS
 QVI. ET. TORMOGVS
 HISPANVS
 NATVS SEGISAMO
 NE III. K MARTIAS
 C. BELLICIO TORQVA
 TO. TI. CLAVDIO
 ATTICO. HERODE COS
 DEFVNCTVS IIII.
 NONAS AVGVSTAS
 Q. MVSTIO PRISCO
 M. PONTIO. LAELIANO
 COS
 PHOEBION ET PRIMI
 GENIA, FILIO. KARISSI
 MO FILIO DVLCISSI
 MO FECERUNT.

Sobre los Consules mencionados, (que no se leen en los Fastos ordinarios) vease Muratori, pag. cccxxxv. Pero no previno nada sobre la patria de este Español, acaso porque no supo la situacion del lugar donde nació *Phæbo Tor-*

mogo, que fue el *Sasamon*, de que hablamos; y pasando à Roma con sus Padres *Phoebion* y *Primigenia*, murió allí.

14 De todo esto se infiere, que Amaya (sita junto à *Sasamon*) era ya parte de

Can-

Cantabria, como significa el Biclarense: y que dignamente se menciona entre las Conquistas de Leovigildo, por ser difícil su rendición; motivo que indujo al Rey D. Ordoño I. à restaurar y poblar esta fortaleza contra las invasiones de los Moros, como refieren los Chronicones antiguos, aunque algunos tienen errado el número de la Era, reduciéndola à un año en que no reynaba ningún Ordoño; y solo los Anales Compostelanos van conformes con la Epoca de D. Ordoño I. poniendo el año 860. *Era DCCCXCVIII. populavit Rodericus Comes Amayam mandato Ordonij Regis.*

15 En el año 574. dice el Biclarense, que entró Leovigildo en los Montes *Aregenſes*. Morales y Mariana en la historia, pusieron *Agerenſes*. El primero confiesa, que no sabe su situación: el segundo los pone en la Aquitania, junto à la Ciudad de *Agen*; movido, segun creo, por la alusion del nombre. Pero ni los Codigos dicen *Agerenſes*, fino *Aregenſes*, ni tenemos fundamento para poner à Leovigildo conquistando en las Galias, especialmente por aquel año, en que todavia no

tenia pacificada à España. S. Isidoro menciona entre las conquistas de este Rey à *Aregia*, como se lee en la edicion Real; y no hizo bien Morales en aplicar este nombre al suceso antecedente de Amaya; siendo proprio de la expedicion presente; pues de *Aregia* proviene el nombre de los montes *Aregenſes*, sin que pueda confundirse con Cantabria, ni Amaya. Ortelio en la Tabla de la España antigua pone al Oriente de *Leon*, y no lejos de aquella Ciudad, à *Aregia*. No dà razon, ni hay mucho que fiar en aquel Mapa: y así lo dejaremos sobre su palabra; pues parece le favorece, ver que en el año siguiente empezó Leovigildo à entrarse en los terminos de Galicia, turbando la jurisdiccion de los Suevos, como testifica el Biclarense.

16 En el año 577. dice el Autor, que Leovigildo se apoderò de las Ciudades y Castillos del *Oroſpeda*, que son unos Montes muy dilatados, cuya cordillera passa desde Molina de Aragon, y Cuenca, hasta el Estrecho, atravesando por los Reynos de Murcia y de Granada, segun las conquistas anteriores de

En *Essay* ay *Ager*

de la tierra de Baza y Malaga, parece que esta se debe contraher à los terminos de Alcaráz, Cazorla, y sus confines, donde en el tomo 5. pag.32. digimos que el Oros-peda gozaba principalmente de aquel nombre.

17 En el año de 578. dice el Biclarense, que fundò Leovigildo la Ciudad, que por el nombre de su hijo Recaredo, se llamó Recopolis. Guiandose algunos por la alusion de los nombres, recurrieron à Ripòll en Cataluña, cerca del Pyrineo, sobre *Vique*: pero contra esto milita el Biclarense, que dice estaba en la Celtiberia. Morales diò por cierto, que estuvo junto à Almonacid de Zurita donde se junta con Tajo el Rio Guadiela. No alega fundamentos, pero en aquel sitio (esto es, poco mas arriba de juntarse Guadiela con el Tajo) se lee en el Mapa del Obispado de Cuenca un sitio que mantiene el nombre de *Recopolis*, entre Sacedòn, y Sayatòn, à la ribera oriental del Rio Tajo; donde tambien la coloca el Moro Rasis: en el tiempo de cuyo escrito, esto es en el año de 977. parece que existia aquella Ciudad, pues dice, hablando de ella en la

Descripcion de España: „ La „ Ciudad de Rocapel es muy „ hermosa, è muy buena, è „ muy viciosa de todas las „ cosas de que los omes se „ han de mantener. Luego añade que Zorita parte termino con Rocapel, y que aquella: „ Es fuerte Cida, è „ muy alta, è hicieronla de „ las piedras de Rocapel, que „ las hay muy buenas en un „ rio que llaman Guadielas. Todo esto muestra, que Recopolis fue diversa, pero cercana de Zurita, como corresponde al sitio señalado.

18 Al año 581. dice el Autor, que Leovigildo ocupò parte de la Vasconia, y que edificò la Ciudad llamada *Victoriacum*. Henrique Canisio imprimiò la voz *Victoria*; pero los MSS. de Mariana, y de Toledo, ponen *Victoriacum*, como el de Vaseo. El Complutense tiene *Victoriaco*. Morales conviene con el nombre Victoriaco: pero culpa à Vaseo, de que atribuyesse al Biclarense la fundacion de esta Ciudad en los Vascones, siendo asì, dice, que en èl està muy claro haver sido fundada en Italia, por Autharico Rey de los Longobardos. Esto prueba, que Morales tuvo un Codigo

diminuto en esta parte, donde no havia clausulas que dividiesen la relacion precedente de Autharico, de la fundacion de Victoriaco; y por tanto atribuyò al Longobardo lo que fue proprio del Visigodo. Pero no se puede dudar, que Vaseo citò bien, pues los Codigos convienen en el hecho. Ferreras sobre el año de 580. dice que Victoriaco es la que hoy llamamos Vitoria en la Provincia de Alaba. A esto parece que favorece, decir el Biclarense que era parte de Vasconia, considerando esta voz en el sentido en que Avieno dijo del Ebro, descender y correr por los Vascones.

19 Finalmente al año de 585. menciona el Autor la fortaleza de *Ugerno*. Canisio imprimiò Hodierno en el texto, poniendo al margen *Ugerno*, que es la Leccion de Mariana en su MS. y en la historia. En otro MS. de Marcos Velfeto (citado por Wefeling en las notas al Itinerario de Burdeos à Gerusalèn, sobre la palabra *Ponte Aerarium*) se escribe el mismo *Ugerno*. Tambien se lee esta voz en la Tabla Peutingeriana, en *Estrabòn*, y en otros, por lo que la colocamos en el texto.

Su situacion fue junto al Rhodano no lejos de *Nismes* àcia Arlès.

Los demàs Lugares y Provincias que cita el Biclarense, son tan famosos, que no pide n explicacion.

NOTA ULTIMA.

Sobre el Conciliabulo de los Arianos en Toledo, tenido en el año de 580.

1 **H**enrique Canisio, assi en el Prologo, como en el margen del año 580. nota ser lugar obscuro el que trata del Concilio, ò Conciliabulo, de los Godos Arianos en Toledo; no solo por la mala aplicacion de los terminos, Romana Religion, y Fè Catholica, (que se contradistinguen alli, aplicando el ultimo à la heregia de Ario) sino por lo que añade el Biclarense, diciendo, que entonces corrigieron la heregia antigua con otro nuevo error. Veantè sus palabras.

2 Es cierto que parece bien obscuro aquel passage: pero lo que mira à la expresion de Religion Romana, contrapuesta à la Catholica, no debe embarazarnos, suponiendo como debemos suponer,

ner, que aquella clausula no es manifestativa de la mente del Biclarense, sino relacion que hace de lo decretado por los Obispos Arianos en su junta, como consta por su mismo Escrito. Supuesto pues, que aquellas son palabras de los Hereges, no debemos estrañar que su arrogancia intentasse colorear los errores con el honroso titulo de ser su Fè la *Catholica*, aplicando à la nuestra el nombre de Romana. La razon es, porque como el intento era engañar; convenia à su depravado fin la atribucion de ser ellos los Catholicos.

3 No distinguiendo algunos, que aquella clausula fue dictada por los Arianos, parece que se movieron à poner *pollui*, donde se lee *ablui*, juzgando que la accion de pasarse à la comunion de los hereges, no limpiaba, sino manchaba. Pero aunque en realidad era gravissima mancha; con todo esto debemos leer *ablui*: porque el Ariano (cuya es aquella voz) no podia usar de la de *pollui*: y asi distinguiendo el que habla alli, (que es el Conciliabulo de los hereges) no podemos alterar la leccion, sino darla como propone el texto.

4 La mayor duda es explicar, en què estuvo el nuevo error, con que se emendò la heregia antigua: pues segun el modo de hablar del Biclarense, se incluyó en lo decretado: y esto precisamente se reduce à que no sea bautizado el Catholico que se passasse à ellos, sino recibido por la imposicion de las manos, por la comunion, y dando gloria al Padre por el Hijo en el Espiritu Santo: lo que segun el Biclarense hizo apostatar à muchos: pero la duda està en descubrir, què error nuevo hay en esto? Canisio se inclinò à que no hay en ello nuevo dogma: sino nueva ocasion de errar: porque quitado por los Hereges el rebautizar à los Catholicos, apostataron muchos: y asi pudo llamarse nuevo error ocasional, esto es, nueva ocasion de errar. Podemos añadir, que hubo en la realidad nuevo error, en decir que el Catholico apostata necesitaba ser purificado por la imposicion de las manos y por la comunion de los hereges, como alli decretaron: *Debere per manus impositionem, & communionis perceptionem ablui*. Pero en donde parece que estuvo la mayor

af

astucia y novedad de su error fue en lo que mira à la expresion del Mysterio de la Santissima Trinidad, como infiero de que al convertirse aquellos mismos Obispos, que formaron el Conciliabulo, pusieron la mayor fuerza, y contraccion en las voces con que explicaron el mysterio, diciendo en el tit. 16. de los anathemas que se leen al principio del Concilio III. de Toledo: *Quicumque libellum detestabilem duodecimo anno Leovigildi Regis à nobis editum, in quo continetur Romanorum ad heresim Arianam traductio, & in quo Gloria Patri per Filium in Spiritu Sancto malè à nobis instituta continetur, hunc libellum si quis pro vero habuerit, anathema sit in aeternum.* Aqui vès que recapitulando lo que hicieron en el Conciliabulo de Toledo, expressan la mala declaracion del mysterio Deifico: y por tanto parece se incluyó en esto la novedad de su error.

5 Para explicar esto debemos renovar la memoria del error que en aquel Siglo VI. andaba por Galicia, rebautizandose algunos que apostataban à los Arianos, y diciendo *Gloria Patri & Fi-*

lio, Spiritui Sancto, como se lee en la Epistola de Vigilio à Profuturo tit. 2. y 3. donde vemos que separaban las personas Divinas en la glorificacion: y esto practicaban los Godos, como prueban los anathemas que ellos mismos fulminaron en el Concilio III. de Toledo, diciendo en el tit. 12. *Quicumque Patrem & Filium & Spiritum Sanctum honore & gloria & divinitate separat & disjungit, anathema sit.* Y en el tit. 13. *Quicumque Filium Dei & Spiritum Sanctum cum Patre non crediderit esse glorificandos & honorandos, anathema sit.* Segun esto no unian los Godos en el hymno de glorificacion à las tres Personas Divinas: lo que era muy sensible para los Catholicos: y viendo Leovigildo que estos seguian el partido de su hijo S. Hermenegildo por motivo de religion, mandò à los Obispos Arianos que se juntasen, y corrigiesen el error de separar las personas, uniendolas de un modo que pudiesse alucinar à los Catholicos, diciendo *Gloria Patri per Filium in Spiritu Sancto*, lo que realmente es error, y nuevo para los que antes decian el *Gloria Patri* sin copulativas:

pu diendose añadir que Leo-
vigildo ingirió en estas pala-
bras su nuevo error de que
el Espíritu Santo no era Dios,
como refiere el Turonense
lib. 6. num. 18. *Spiritum Sanc-
tum Deum penitus esse non cre-
do*, lo que acaso intentó de-
notar por la particula *in Spi-
ritu Sancto*, queriendole pu-
blicar criatura, pues no le
daba gloria como al Padre,
sino gloria al Padre *en el Es-
píritu Santo*.

6 De todo esto inferimos,
que el nuevo error con que
los Godos Arianos corrigie-
ron su heregia antigua, estu-
vo en disponer el hymno de
Glorificación (esto es, el *Glo-
ria Patri*) de un modo que
parecia ser protestativo de la
igualdad de las tres Divinas
Personas, no lo siendo en
realidad, pues ó intentaron
negar por aquella expresion
la Divinidad del Espíritu San-
to (como la negó el Rey) ó
recurrieron à las voces de
que usaban los Arianos con-
tra la consubstancialidad del
Hijo con el Padre, por medio
del *Gloria Patri per Filium*
y esto aunque en los Arianos
de otras partes era error an-
tiguo, no lo era entre los
Arianos de España, que no
unian las tres Divinas Perso-

nas en la Glorificación. Y si
aun ninguna solución de estas
aquietare, será bien recibido
el que de otra mejor.

7 Ferreras dice, que con-
currieron à este Synodo to-
dos los Obispos, así Arianos,
como Catholicos. No tiene
razon en esto, pues el Bicia-
rense lo contrahe à los Aria-
nos: *Episcoporum Secta Aria-
na*: y ellos mismos en las pa-
labras que se acababan de po-
ner, dicen *à nobis editum*. Y
lo mas extraño es, que en apo-
yo de su dicho alega al Bicia-
rense; y al anathematismo
16. del Concilio III. de Tolea-
do, (que es el propuesto en
el num 4.) por el qual se prue-
ba; que concurrieron sola-
mente los Arianos.

8 De resulta de aquel
Synodo siguiéron el Partido
del Rey muchos de los nuef-
tros: pero como añade el Bi-
clarense, mas fue por ambi-
cion, que por extorsion: y
así de aquí no se prueba que
concurriessen al Conciliabulo
los Catholicos; pues aun los
apostatas fueron engañados
de resulta de lo decretado; y
no por creer que aquella era
la verdadera Fe, sino por go-
zat de los honores y oro que
el Rey les ofrecia, como di-
cen el Biclarense y S. Isidoro

APENDICE X.

CONTINUACION DEL CHRONICON del Biclarense.

Hasta hoy no publicada.

P R E V E N C I O N E S.

ESte es uno de los Documentos que ofreció publicar el Cardenal de Aguirre (en la Noticia que antepuso à la edicion de los Concilios) y luego, no sè por què motivo, le omitió; ni ha llegado à mi noticia, que otro alguno le haya dado à luz, siendo así, que tiene sobre las utilidades generales de Escritor coetaneo, las de poder juzgar de algunas citas que se hallan entre Autores modernos; y especialmente conocer el Escrito original de quien se valieron algunos Escritores antiguos, como entre nosotros el Pacense, que disfrutò esta Continuacion, usando muchas veces aun de lo material de las voces: y como veràs en la profecucion, sirve para aclarar algunos puntos de la historia de Isidoro Pacense, y de D. Rodrigo; recibiendo mutuamen-

te luz de los Escritos de estos.

2 Quien fuesse el Autor del presente documento no se sabe: pero segun el computo de la Era Española, y los Reyes Godos, que menciona, consta que fue Español, y que intentò enlazarse con el Chronicon del Biclarense; pues empezó por la muerte de Recaredo, en cuyo Reynado acaba aquella historia. El tiempo que abraza esta; es de ciento y veinte años, que hubo desde Recaredo hasta la victoria de Eudon en los campos de Tolosa, la qual fue en el año de 721. segun los Analistas Nazarianos, y Petavianos, citados por Pagi (sobre aquel año num.v.) y aun se puede alegar por el mismo año el Chronicon *Moisiacense*, que (sobre el año 715.) reduce la toma de Narbona, y la ba-

talla de Tolosa al año nono despues de la entrada de los Saracenos en España, la qual fue en el año 712. (Era 750. segun el Pacense) y dando 9. sobre 12. sale el 21. sin que sea necesario corregir el 9. en 11. como hizo *Marca* lib. 3. cap. 1. num. 8. de su Limite Hispanico. Pero prescindiendo de las variedades, que hay sobre esto, consta haver florecido el Autor de esta Continuacion por los años de 720. y que acabò su Obra treinta años antes que Isidoro Pacense, (con poca diferencia) por lo qual le desfrutò en quanto pertenece à la historia de los Arabes, que es el asunto principal: à que atendió este Continuador, como se vè por el mismo Documento.

3 Los Manuscritos de que me he valido son el que se guarda en la Santa Iglesia de Toledo, en la Coleccion del señor D. Juan Bautista Perez, y otro que fue del P. Juan de Mariana, sacado de uno Gothico *Soriense*, como previno el mismo Padre al margen, en una nota que escribió por su mano, diciendo: *Ex Codice vetusto Gothico Soriensi*. Este Gothico Soriense, no se donde para hoy: y recelo, que

fuesse alguno de los consumidos en el incendio que padeció el Escorial.

4 Tiene este Codice de Mariana la especialidad de algunos Reynados de los Godos, que no se hallan en el Toledano de Perez, ni aun son de la misma letra, con que se hizo la primera Copia; sino ingeridos por mano de Mariana en todos los fittos, y clausulas donde pondremos las siguientes notas ** Pero no se debe juzgar, que esto fuesse interpolacion voluntaria del referido Autor, sino incorporacion de lo que hallò en otro Codice mas completo, pues todas las clausulas, y en especial las del num. 43. muestran no ser formadas por Mariana, en vista de que ni concuerdan con su Chronologia, ni con su estylo. Tampoco son del Pacense: y así me inclino à que viò algun otro Codice, diverso de aquel por quien se hizo la primera formacion de su Copia. Las Eras incluidas en las clausulas añadidas tienen algunas utilidades: v. g. que Witiza empezó à reynar por muerte de su padre en la Era 740. (año de 702.) lo que confirma lo dicho en el tomo 2. Pero tambien tienen algunas

nas erratas, que pongo como se hallan en mi Copia.

5 El numero de los Emperadores del Oriente està bien en el primero, (esto es, en el num. 4.) donde à Phocas le hace el cinquenta y seis: lo que corresponde al orden del *Biclarense*, que dà el numero de LV. al predecessor Mauricio. En el Emperador siguiente à Phocas, dàn los MSS. à Heraclio el mismo numero de LVI. que atribuyeron al antecessor: lo que es errata manifesta, pues si Phocas fue el LVI. debió ser LVII. el successor, como se lee en el *Pacense*, y corresponde al orden establecido en el *Biclarense*. Pero no te equivoques en aumentar unidad en el num. 7. pues como es del mismo Emperador Heraclio, no debe poner en nu-

mero sobre la partida antecedente.

6 En la *Orthographia* mantengo lo que corresponde al estylo del tiempo del Autor, como *adgredi*, *adclamare*: pero en los nombres no hay firmeza en los MSS. poniendolos ya con aspiracion, ya sin ella: y tal vez, alterando alguna letra; por lo que me atempero à lo mas comun y usual.

Las cifras para las lecciones variantes son las siguientes.

M. el Manuscrito de *Mariana*.

P. el de el señor *Perez*.

MSS. la de los Manuscritos, que yo tengo, sacados de los precedentes: que cito assi en contraposicion à otras obras impressas.

INCERTI AUCTORIS ADDITIO
ad Joannem Biclarensem.

1 **R**eccaredus moritur anno regni XV. expleto.

2 Era DCXXXVIII. post Reccaredum Liuva filius ejus, ignobili siquidem matre progenitus, Gothis præficitur: manetque in regno annis duobus.

3 Era DCXLI. Uvitericus regnum, quod à Liuvane tyrannicè invaserat, sibi vendicat annis VII. Nam quia gladio operatus fuit, gladio periit. Mors quippe innocentis Liuvanis, filii Reccaredi, inulta in illo non fuit: inter epulas enim prandij à suis est interfectus.

4 Era DCXLII. Phoca Romanorum LVI. in regno tyrannico more præficitur: constat in eo annis VIII. Persæ propriis relictis sedibus adversus Romanos prospera gerunt. Syriam, Arabiam, & Ægyptum, Romanis pulsas, subjiciunt.

5 Era DCXLVIII. Gundemarus post Uvitericum Gothorum in regno præficitur annis duobus.

* LVI 6 Era DCXLVIII. Romanorum LVII. * Heraclius imperio coronatur: qui rebellionem adversum Phocam ex Africa moliens ob amorem^a Flaviæ nobilissimæ Virginis illi apud Africam desponsatæ, atque jussu Phocæ Principis de Libiæ sinibus Constantinopolim deportatæ; tali causa prædictus Princeps correptus, armatis atque adunatis totius Occidentis viribus navale prælium contra Rempublicam cum mille & amplius navibus peragit: Nichitamque Magistrum Militiæ Romanorum, adgregati terrestres exercitus Ducem, facit, tali sub pacto invicem definito, ut quisquis illorum primus Constantinopolim adventaret, illi totius administratio contraderetur imperij. Igitur Heraclius Africa digrediens, ocius Regiam urbem navigando pervenit: quam^b aliquanto obsistente bello adgressus est; sicque

(a) Falta *amorem* en mis MSS. pero le pone el Pacense, y lo pide el sentido. (b) M. *quem*.

que Bizantij Phocam captum Heraclio offerunt jugulandum.

7 Romanorum LVII. Heraclius Princeps à Senatu post occisionem Phocæ factus, regnat annis XXX.

8 Nichitaque Magister Militiæ per Eremi deserta cum nimio labore Ægyptum pervenit: ac nimia virtute & strenuitate adgressus, Persis acie cæsis, Ægyptum, Syriam, Arabiam, Judæam, & Mesopotamiam Provincias optima dimicatione Imperio a restauravit.

9 Era DCL. Sisebutus in Gothis Regali fastigio evocatur. Regnat annis VIII.

10 Gens Persarum profliens sedibus iterum vicinas sibi Provincias repentinis obreptionibus stimulat. Filius quoque Cosdroæ Persarum Regis Patrem fugiens Principi se Romano obtulit, sperans se armis Romanæ defensurum, atque Patris Regnum spondens Augusto traditurum.

11 Heraclius Republicæ viribus admatas Persidem profiscitur; talique Cosdroas certioratus nuntio, cum omni Persarum exercitu, vel immensis finitimarum Gentium auxiliorum catervis, obviam venit. Heraclius fugatis atque occisis Copiis Persarum usque ad Susam urbem, quæ caput & culmen regni Persarum est, expugnavit & cœpit: atque cunctarum Regionum urbes, pagos, oppidaque diruit, & in Romani Imperij Provinciæ formulam reformavit. Persarum ditioe sublata, regnoque destructo, cum magna gloria novam Romam feliciter repedavit.

12 Septimo antedicti Principis anno Saraceni rebellantes Romanarum Provinciarum infesti furtim magis, quàm publicis obreptionibus adjacentes Civitates stimulant. Adversus quos Theodorus, Heraclij Augusti germanus, multis præliis fudit. Relatione audita Heraclius monuit fratrem, ut tali cum gente nullo modo dimicaret, quia nihilominus cognitionis Astrologiæ disciplinæ expertus erat, & si quid forte eveniret, quoquo modo non ignorabat.

Dd 4

gre-

(a) M. imperij. (b) falta *repentinis* en M. (c) P. & *pugnavit*. (d) falta *adjacentes Civitates* en los MSS. pero se lee en el Paccense, y lo pide el contexto. (e) Parece que falta algo. (f) Clausula diminuta.

gregata Saracenorum copiosissima multitudo ; Syriæ, Arabiæ, & Mesopotamiæ Provincias invaserunt ^a, supra ipsos principatum tenens ^b Mahmet nomine, de tribu illius Gentis nobilissima natus, prudens admodum vir, & aliquantum futurorum provisor gestorum ^c (*por arte del Diablo*)

13 Era DCLVIII. Suintila in Regno Gothorum digna gubernacula suscepit scepra.

14 Heraclius per omnes sui Imperij Provincias, vel Insulas, destinavit, ut quantæcumque Romanæ Legiones præfidiis patriarum ^d diversis locis inerant, Damascum Metropolim Syriæ pro expugnandis hostibus advenirent.

15 Theodorus cum multis millibus Romanorum apud Gatham oppidum prælium fecit ^e. Sed ita pavor & vis inimicorum in Romanis Legionibus fuit, ut vix ex inde pauci ^f qui nuntium ferrent, relictæ sint: quo certamine etiam ^g Theodorus Augusti germanus necatus est. Saraceni certi de tanta nobilium Romanorum strage prostrata, excusæ Romani nominis ^h metu, Provincias, quas dudum invaserant, firmiter possederunt: & apud Damascum splendidissimam Syriæ Urbem Regnum locaverunt.

* 16 * Era 669. Sifenandus (decia *Sifamundus*) per tyrannidem Regnum Gothorum invasit. Regnat annis 5.

* 17 Era 675. Chintila Gothis præficitur. Reg. ann. 4. *

18 Prædictus Princeps Saracenorum Mahmet expletis Regni sui annis X. vitæ finem accepit: quem hæctenus tanto honore & reverentia colunt, ut Dei Apostolum & Prophetam eum in omnibus Sacramentis suis esse, scriptisque, adfirmant.

** 19 * Era 675. Chintila Gothis præficitur. Regnat annis 4. *

ik 20 In cujus loco Saracenorum Rex ⁱ Habubecar *de Tribu* ^k un-

(a) M. añade *de*, que falta en P. (b) *M. tenentem*. (c) M. añade *fuit*. (d) M. nota *forte Persarum*. (e) Así M. donde decia *fudit*. (f) P. *parvi*. (g) falta en M. *etiam*. (h) M. añade *nimis* (***) lo incluído entre estas notas falta en P. hallase en M. añadido por su mano, con letra diferente del texto, y con números Arabigos, como va puesto. (i) M. añadió *Rex*. (k) falta en los MSS. *de Tribu*, que se halla en el Pacense, y lo pide el sentido.

unde & ejus præcessor oriebatur, à suis est præelectus: qui maximam expeditionem in Persas molitus, vastavit Urbes, Oppida: & munitiones eorum aliquantulas coepit.

21 * Era 679. Tulga Gothorum Regno suscepto regnat annis 3. *

22 Heraclius morbo intercutis aquæ mortalem mundum deseruit. Habubecar verò propè triennium suis Principatum gerens vitæ terminum dedit. Post cujus interitum Hamer Regni Saracenorum gubernacula suscepit ann. X.

23 Era DCLXXVIII. Romanorum LVIII. Constantinus filius Heraclij Romani Imperij, Senatu contradicente, suscepit scepra an...

24 * Era 687. in Oriente apud Arabes Hamer regnat. In Occidente præficitur Gothis Chindus: regnat annis 6. *

25 Hamer Saracenorum suæ nationis Cohortes ad bellandum universis propè Orientalium & Occidentalium Nationibus experientissimo more direxit. Alexandriam^a quoque antiquissimam & florentissimam Civitatem, Metropolim Ægypti, censuario jugo subjecit: & abjectis Præfidiis Romanorum, quæ ibidem debebant: Babylonemque antefatus Hamer Ismaelitarum Dux oppidum condere jussit, & præfidia ad tuendam Romanam^b Dioccesim, quæ nunc etiam extant. Cumque de omnibus partibus, Occidentis scilicet, & Orientis, ministri Exercitus sui triumphum victoriæ deportarent, post decem explicitos annos Regni sui à quodam servo orationi instans occisus est.

26 * Era 688. Chindus Reccesvindum filium suum Regno Gothorum proponit: regnat annis 24. *

27 Romanorum LIX. Constans Constantini filius administratione Reipublicæ gubernacula suscipit, mortuo patre, regnat ann. XXVII.

28 Saracenorum principatum Etheman suæ gentis suscepit, & gubernacula prærogavit annis XII. Iste Libiū Marmoricin^c, & Pentapolim, Kataniam^d quoque vel Ætyopiam,^c

(a) P. Alexandrinam. (b) P. Romani. (c) Lybiam Marmaricam. (d) El Arzobispo D. Rodrigo en la historia de los Arabes, Gazaniam.

p
 a
 miam, quæ supra Ægyptum in Eremiti adjacent plagis, Sarac
 cenorum sociavit regimini, & ditioni subjecit: plurimasque
 Civitates Perfarum tributarias fecit. His actis Etheman tu
 multu suorum occiditur: sed mox Moabia ejus fortitus est
 sedem: regnatque annis XXV. Sed quinque ex his annis
 cum suis bella civilia gessit: viginti verò omni a plebe Is
 maelitarum obediente summa cum felicitate peregrit

b
 c
 29 Adversus quem Constans Augustus mille & amplius ad
 gregans rates infelicitè decertavit: vix cum paucis per
 fugam evasit. Per Ducem quoque, Habdalla b nomine, qui
 dudum in peracto certamine c ducatum tenebat, in Occi
 dente prospera multa acta sunt. Tripolim venit, Cidam
 quoque, & Hellemptien bellando adgressus est: & post
 multas desolationes effectas, victas, vastatasque Provincias
 in fidem accepit: & mox Africam, adhuc sanguinem si
 tiens, adventavit. Præparato igitur certamine illico in fu
 gam Maurorum acies versa est: & omnis decoritas Africae,
 cum Gregorio Comite, usque ad internerionem deleta
 d
 est. Abdalla quoque onustus beneficio largo d cum omni
 bus suis Cohortibus remeando Ægyptum pervenit. Moabia
 peragente X. regni anno Constans Augustus qui Rempubli
 cam fomitibus præcurrebat apud Syracusam Siciliae incli
 ram Urbem Ministrorum conjuratione peremptus est, per
 actis XXVII. imperij sui annis. Sed Constantinus major na
 torum ejus administrandi sollicitudinem Romani suscepit
 Imperij.

30 * Era 719. Moabia Saracenorum Rege, Gothorum sus
 cipit Regnum Uvamba fide & pietate repletus: regnat an
 nis 8. *

31 Romanorum LX. Constantinus apud Syracusam au
 diens seditione suorum occisum patrem coronatur Impe
 rio; regnans annis...

Era

(a) M. *omisi*. P. *omnes plebes Ismaelitarum obedientes*. El Pa
 cense mejor, como se ha puesto. (b) MSS. *Habedella*, y Ab
 della. El Pacense, y Don Rodrigo *Abdalla*. (c) P. *peracti cer
 taminis*. (d) MSS. *honestus beneficiorum largus*. Mejor el Pa
 cense, como propone el texto.

32 * Era 727. qui est annus 17. Moabiæ Regis Saraceno-
rum, Gothorum creatus in regno Ervigius, regnat annis
7. *

33 Moabia Saracenorū Rex centum millia virorum quæ
Yzit filio suo, cui & regnum decreverat, famularentur ob-
sequio, direxit ad Constantinopolim debellandam: quam
dum per omne vernum tempus obsidione cingerent, & fa-
mis ac pestilentia laborē non tolerarent, relicta Urbe
plurima oppida capientes onusti præda Damascum ad Re-
gem à quo directi fuerant, post biennium salutiferè revise-
runt ^a. Expletis ergo Moabia Principatus sui annis XX. &
quos civiliter vixit V. humanæ naturæ debitum solvit.
Quo mortuo Yzit natus ejus obtinuit locum annis III. Ju-
cundissimus & cunctis Nationibus Regni ejus subditis vir
gratissimè habitus, qui nullam umquam, ut omnibus mor-
ris est, sibi regalis fastigij causa gloriam appetivit, sed com-
munis ^b cum omnibus civiliter vixit. Prospera pauca, aut
nulla in exercitibus ab ipso destinatis sunt acta.

34 Expletoque triennio vitæ & Regno terminum posuit: &
successorem sibi Moabiam filium dereliquit, paternis mori-
bus similem. Qui ut ad fastigium Regni pervenit, cunctis
sui Regni Provinciis tertiam tributi condonavit pecuniæ
partem: ipseque antequam dimidium anni in Regno ma-
neret, ab hac luce discessit.

35 * Era 725. ad tutelam Regni Gothorum Egica obtinet
Principatum. Regnat annis 15. Yzit tertio regnante anno
in Saraënis. *

36 Romanorum LXI. Justinianus à Senatu in Regno præ-
ficitur, regnans ante primam dejectionem annis X. & post
receptum Regnum annis X.

37 Moabia juniore mortuo cunctarum Provinciarum Exer-
citus duos sibi Principes elegerunt: unum nomine Abdalla,
& alterum vocabulo Moroan, cujus ex filio nepos hæcenus
nostris temporibus illorum obtinet Principatum. Sed Ab-
dalla ante duorum fere spatia annorum omnibus consen-
tien-

(a) P. remiserunt. Don Rodrigo redierunt. (b) El Pacense
communiter.

tientibus electus est Princeps. Moroan verò invidioſe ab ipſo Abdalla ab Almidinæ ſinibus cum omnibus liberis, vel ſuis propinquis pellitur, atque exilio apud Damafcum eſſe jubetur. Sed poſt modica temporis intervalla aliquantis de Exercitu conſentientibus Deo connivente provehitur ad Regnum, inenarrabilia & copioſa anno continuo ſecundo adverſum ſe invicem prælia exercentes, innumerabilis ex utroque Exercitu mutuis inter ſe præliis agitatibus hominum cecidit multitudo: ſicque dum ſuas vires viciffimum pugnano, magis, magisque debilitari reſpicerent, Moroan unius partis Rex pacem à Constantino Auguſto, Legatis miſſis, ſuppliciter ſibi concedi poſtulat. Cui his conditionibus pax annorum VIII. conceſſa eſt, ut captivos & transfugas in cunctis Saracenorum Provinciis conſtitutos inconcuſſos propriis ſedibus relaxaret, & quantitate auti ſolidorum mille integri ponderis puellam ^a unam, & mulam Arabicam, Villoſam Siriciam ^b unam diurnè ſine intermiſſione Imperatori Auguſto Saracenorum Rex continua VIII. annorum curricula proferret.

38 Moroan verò antequam moreretur Iſmaelitarum Provincias ſuos inter filios diſpertivit, id eſt, Perſidis, Armeniæ, Meſopotamiæ, Oidroenæ, Arabiæ, & Syriæ regiones: Regnum ^c Habelmele primogenito dereliquit: Ægyptum, vel ulterioris Ætyopiæ partes Tripoleos, Africa, & uſque ad Gaditana freta adjacentes Provincias Habelaziz filio dereliquit: Exercitus terreſtris, vel æquorci ordinis, Maſmet nato ſuo conceſſit, ut novenali tempore pace expleto contra Romaniam, cunctaſque finitimas Nationes expeditionibus ſtuderet. Ita cunctis diligenter ac prudenter expletis anno uno dimicationis finito reddidit debitum humanæ naturæ, ac ut ipſe juſſerat, Habelmele majorem ſuum natum ſucceſſorem reliquit.

Era

(a) El Pacenſe *polla*. Acaſo diria *pallam*, que es el Globo de la Corona Imperial. (b) El Pacenſe: *lectiferica veſtiaria*. La tela *villoſa* equivale à la que llamamos *aſelpada*, ò *peluda*: y puede leerſe *ſericam*, donde dice Siriciam, ſi no que ſe entienda tela eſpecial de la Syria. (c) MSS. *regno*.

39 * Era 732. Egica in consortium Regni Uvitzanem filium sumit. * *Al margen del principio del parrafo precedente antepuso Mariana*: Era 732. sexto apud Arabes Habelmele an. reg. Egica in consortio Regni Uvitzanem filium sibi heredem Regni facit.

40 Romanorum LXII. Leo^a dejecto Justiniano per tyrannidem coronatur in regnum: regnat annis III.

41 Post quem LIII. Romanorum Absimarus eo modo præficitur: reg. annis VIII. Habelmele verò apice Regni adsumpto regnat annis XX. Primo anno Regni sui omnem experientiam atque virtutem animi exercitus sui adversus Abdallam, quem pater multotiens variis impetierat bellis, ad ultimum apud Maccam (Abrahæ, ut ipsi putant, domum, quæ inter Ur Caldeorum & Carras Mesopotamiæ Urbem in Eremo adjacet) mota congressione Abdalla Rex à Duce Exercitus, Tahihie nomine, destinato à Rege Habelmele, interfectus est; caputque prædicti Regis Abdallæ præcisum Habelmele filij Moroan ab Acace^b duce Exercitus Damasco præsentatur.

42 Sexto igitur prædicti Principis anno intestinis per circuitum undique compositis bellis, externorum fines sapientissimo aggressus est more: nam multorum Provincias, populorum Civitates, Vicos, Oppida, atque Castella, sine ditioni tributarios fecit. Fratremque supra præmissum, cui Pater à finibus Ægypti usque ad Fretum Gaditanum tradiderat potestatem, Regnique post eum jusserat successorem, fatali casu præventus, in propriis liberis Regnum nihilominus ter contradendum firmavit. Ulit nempe primogenito nato Regnam suorum post se tradidit. Fratrem quoque ejus Zoleiman nomine illi esse sequipedem jussit: sicque utiliter ordinando, ut à Patre didicerat, Natis composuit: atque expleto sui Regni anno securus ab hac luce discessit.

43 *Al margen del parrafo precedente puso Mariana lo siguiente:*

(a) P. Leon: lo que alude al Emperador Leoncio, que reynò entre Justiniano II. y Absimaro. (b) MSS. *Abacace duces*.

10: Era 740. Uvitiza discedente (1. *decedente*) Patre; nimia quietudine, ejus in Solio sedit, omni populo redamante, 14. apud Arabes Habelmele regnante: *y al fin del parraso antecedente*, añade: Era 749. Rudericus furtim magis quam virtute, Gothorum invadit Regnum anno I. nam adgregata copia exercituum adversus Arabes diu sibi Provinciam creditam incursione vastantes, adgreditur; atque tali confidit & prælio moritur: omnisque decor Gothorum eo die in potestate Arabum celsit Imperij, quod per tot annos iavictum, inconcussumque permanerat, regnante in Saracenis Ulit ann. 5.

44 Justinianus copia & virtute Chazarum auxiliatus Constantinopolim rediit, proprio Regno residens, sibi dudum tyrannizantes exuperatus. Saracenorum Ulit scepra Regni sumens secundum quod exposuerat Pater ejus succedit in Regnum, regnans annis VIII. vir totius prudentiæ in exponendis Exercitiis, tantum ut cum divino experts favore esset, penè omnium Gentium sibi met proximarum virtutem confregerit. Romaniamque inter omnia assidua vastatione debilem facit. Insulas quoque propè ad consumationem adduxit. Indiæ fines vastando perdomuit.

45 In Occidentis quoque partibus Regnum Gothorum antiqua soliditate firmatum apud Spanias, per Ducem sui Exercitus nomine Muza ^a adgressus, edomuit, & Regno abjecto vestigales facit. Sic omnia prospere gerens nono Regni anno prævisis copiis universarum gentium sibi exhibitis, vitæ terminum dedit.

46 Romanorum LXIV. Philippicus tyrannus Justiniano seditione commota occiso ^b Regnum invadit. Post quem LXV. Anastasius coronatur: deinde LVI. Artemius, qui & Theodosius, præficitur Regno. Hi civiliter quinque annos expleverunt regnantes.

47 Apud Arabes Ulit mortuo Zoleiman sanguine frater in Regno secundum expositionem Patris regnat annis III. Hic infestus Romanæ fratrem Mazalema nomine, non de si-

(a) MSS. *Musa*. (b) MSS. *occisorum*.

mili^a Matre progenitum, lectaque cum eo centum millia^a armatorum ad delendam Romaniam mittit: qui mox fines Asiae attingendo pervenit Pergamum, antiquissimam & florentissimam Asiae Civitatem, bello impetitam, seductione deceptam, igne, gladioque finivit. Reliquos exercitus partiri censuit, atque ex hinc Urbem Regiam properans obsidione biennio cinxit, & nihil proficiens, sed potius periclitari se, quam pericula inferre prospiciens, fame, ferroque, & inopia^b coactus ad propria^c alterius jam Principis jussu non nimium feliciter repedavit. Zoleiman^c verò, prænominatus Princeps, triennio propè peracto apud Provinciam Antiochenam morans, mortuus est.

48 Romanorum LXVII. Leo militaris disciplinae expertus Saracenis Urbem Regiam properantibus expugnandam, Reipublicae adclamatione Senatus suscipit scepra annis XXIII.

49 Zoleiman moriens successorem Saracenorum reliquit in Regno filium patruum, quem avus cuncto ab Ægypto Occidentem præposuerat, nomine Amer, reg. ann. III. & post eum fratrem redexit in Regno Izit nomine. Amer quoque in Exercitibus nil satis prosperum, nec quidquam aduersum peregit. Tantæ autem benignitatis & patientiæ fuit, ut hæcenus tantus ei honor, lausque referatur à cunctis, etiam ab externis, quantus ulli umquam viventi, Regni gubernacula præroganti, allatus es: proximè namque de loco quo Zoleiman mortuus est, & iste recessit.

50 Izit Saracenorum succedens in Regno, reg. ann. III. Hinc Exercitus generis sui, qui tutelam apud Persas^d gerebant, rebellionem moliti, civilia præparant bella, apud eos consilia ministrante, & super eos manente^e sceleris caput Saracenus, Izit nomine, non de tribu illa Regia ortus^f. Cercioratus Izit Rex rebellionis nuntio tali expedi-

(a) MSS. *disimili*: pero nas ahajo expressan non de simili; y esto es lo que pide el contexto. (b) P. *cuncta*. (c) P. *Provincia*. (d) MSS. *apud Tutelam Persas*: pero en el Pacense: *apud Persas tutelam gerebant*. (e) M. *manente Duce. Is sceleris*. (f) M. *añade erat*.

ditionem adversus eos mittit cum fratre dudum memorato Mazlema nomine, non de simili Matre progenito: cumque utrique exercitus in campis Babylonice supra Tygrin fluvium conflisissent, prædictus Izit, Dux rebellionis, ab Exercitu Izit Regis occiditur: sicque Exercitus ejus fuga lapsus eliditur, ut vix evadentibus paucis suas se gratularentur animas corporum recepisse, à Mazlema, Duce Exercitus, vita concessa.

51 Adversus Romaniam quoque multa prospera gessit. In Occiduis denique partibus ex parte per Duces Exercitus prospera gessit. Galliam quoque Narbonensem per Ducem Exercitus, Mazlema nomine, suam fecit: gentemque Francorum frequentibus bellis stimulat: atque incongruenti ^a virtute jam dictus Dux Exercitus Tolosam usque pervenit, eamque obsidione cingens, fundis & diversis generum machinis expugnare conatur ^b. Francorum gentes tali de ^b nuntio certæ, apud Ducem ipsius gentis Eudonem nomine congregantur: sicque collecti Tolosam usque perveniunt. Apud Tolosam utriusque exercitûs acies gravi dimicatione configunt. Zema Ducem Exercitus Saracenorum cum parte Exercitus sui occidunt: reliquum Exercitum per fugam lapsum sequuntur.

52 Igitur Izit Rex Saracenorum quarto explicato anno ab hac luce migravit fratri Regnum relinquens, Hesciam nomine: & post fratrem, natum proprii seminis regnaturum adsciscit, nomine Hulit.

(a) El Pacense: *in concurrenti.* (b) P. conavit.

F I N.

APEN-

APENDICE XI.

DEL CHRONICON DE MELITO, Escritor Español, hasta hoy no publicado: y del Chronicon de S. Isidoro.

1 **R**evolviendo la Critica de Pagi sobre los Anales de Baronio, notè que sobre el año de 567. nos dà noticia de un Escritor Español, que vivia quando el Biclarense, y escribió una Chronologia desde Adán hasta el año quarto del Rey Godo Sisebuto, esto es, hasta el año de 615. El nombre de este Autor fue *Melito*, como consta por el titulo de su Obra, que segun Pagi es *Brevis temporum expositio Melliti*, como refiere sobre el año de 614. num. 41. donde añade, que la referida exposicion no se ha publicado todavia, y que se guarda en la Bibliotheca Colbertina en el Codice notado con el num. 240. bajo cuyo mismo numero refiere Montfaucon el MS. de Melito, con el titulo: *Expositio temporum Melliti*, como se vè en el tomo 2. de la *Bibliotheca Bibliothecarum MSS. nova*, pag. 924.

Tom. VI^a

2 Viendo yo que Pagi reconoce por Español à Melito, en fuerza de epilogar su Chronologia con el año quarto del Rey de España Sisebuto (circunstancia propia del que vivia en sus dominios) y que por otra parte era documento inedito de Escritor Coetaneo en los ultimos sucesos; determinè no perdonar à diligencia ni gasto hasta lograrle: y al vèr que se citaba en la Bibliotheca Colbertina, me valí del muy R. P. M. *Dolle*, Prior del Convento mayor de N. P. S. Augustin de Paris, à fin que solicitasse y me comunicasse una copia fiel del referido MS. lo que à primera instancia no pude conseguir, por algunas dificultades: pero como la circunstancia de ser documento inedito encendia cada dia mi deseo, insistí segunda vez, previniendo que la mencionada Bibliotheca Colbertina se hallaba ya incorporada

En con

con la Real de Paris, como expresa Montfaucon, en el Prologo de su *Bibliotheca Bibliothecarum MSS.* y en el tomo 2. pag. 922. y que en el Codigo del num. 240. se contenia la pieza que yo buscaba: con cuya prevencion passò à dicha Bibliotheca el R.M. Honorato Maurel, Doctor Parisiense de mi Sagrada Religion, que efectivamente logró y me remitió una copia de Melito, cuyo MS. fue calificado por Pagi de cerca de ochocientos años de antigüedad, y segun Montfaucon se escribió aquel Codigo en el año de 840. como refiere en el Exordio de la pag. 1150. de la mencionada Bibliotheca de MSS. y consiguientemente tiene ya de antigüedad 910. años: lo que se entiende del MS. que se guarda en Paris, el qual no es original, sino copia de 910. años de antigüedad: pues el original de Melito tuviera hoy de antigüedad mil ciento y treinta y cinco años.

3 Recibido el traslado *La hallé* hallé ser un Chronicon casi identico con el de S. Isidoro: un mismo exordio: un methodo igual en el processo: y un epilogo literal en el fin con sola la diferencia de estar mas

diminuto en las sentencias, que el de S. Isidoro, y menos arreglado en la Chronologia: de suerte que en lo que mira al numero de clausulas, se puede decir identico con el publicado por Schelstrate en el Apendice 16. de su tomo 1. pag. 582. donde pone el Codigo 609. de la Bibliotheca Urbino-Varicana, con nombre de Chronicon de San Isidoro, muy diverso del publicado. Esta diversidad entre el Chronicon de S. Isidoro y de Schelstrate, viene à ser la misma que entre S. Isidoro y Melito: de modo que desde Julio Cesar en adelante (desde donde empieza el Chronicon de Schelstrate, omitiendo las cinco edades primeras) mas debe decirse Chronicon de Melito, que de S. Isidoro el publicado por el citado Autor, como confesará el que se dedique à cotejarlos.

4 A vista de la conveniencia literal que hay entre el MS. de Melito y el de San Isidoro, entra la grave duda, de qual debe decirse Autor original? Si Melito se valió del Chronicon de San Isidoro, ó el Santo de Melito? Pagi sobre el año de 614. num. 41. resuelve que San Isidoro fo-

mò de Melito lo que se halla en ambos ; y no Melito de San Isidoro : dando por razon, que el Santo escribió despues el Chronicon incluído en el libro 5. de las Etym. al fin, donde, segun Pagi, añade San Isidoro 15. años sobre aquel en que escribió Melito , lo que prueba que este havia acabado antes su escrito, y por tanto pudo valerle de él San Isidoro.

5 Este argumento no urge ; porque el Chronicon propuesto en las Etymologias es diverso del publicado por Loaysa , y reproducido en la Edicion Real de las Obras de San Isidoro al fin del tomo 1. pag. 92. el qual Chronicon acaba en el mismo año que el de Melito, esto es, en el año 4. de Sisebuto : pero Pagi no tuvo noticia de este Chronicon de la Real Edicion, sino solo del publicado en Roma por Schelstrate , al qual cita, quando se vale del Chronicon del Santo, como se vé sobre el año 567. num. 7.

6 En fuerza de esto resulta mayor dificultad, sobre si el Santo se valió de Melito, ó al revés : pues el Chronicon publicado por Loaysa, es el que conviene con el de Melito en un mismo exordio,

y en el epilogo del fin , no solo en quanto à los conceptos , sino en las palabras materiales : lo que es prueba de que el uno copió al otro: pues quando dos escriben à un mismo tiempo de un asunto, no es creíble que convengan en unas mismas dicciones desde el exordio, si no tiene el uno al otro por delante. Conviniendo pues el Chronicon de San Isidoro con el de Melito, en las voces de la mayor parte de la Obra, es preciso decir, que el mas moderno se valió del que escribió primero.

7 Si no tuvieramos mas Chronicon de San Isidoro, que el de las Etymologias, bien clara está la mayor antigüedad à favor de Melito, pues este acaba en el año 5. de Heraclio : y el Santo en aquel lugar llegó hasta el año 17. del mismo Emperador segun la Edicion Real : y en el exordio del referido Chronicon, que se pone en el cap. 36. del libro 5. de las Etymologias añade el Santo, que llegará hasta el tiempo del Rey Suintila, sucesor de aquel en que acabó Melito. Viendo pues alli el mismo exordio que en Melito ; debieramos resolver, que el Santo le tuvo

por delante, y que le compendió: pues el Chronicon de las Etymologias es mas abreviado, que el de Melito. Pero como tenemos otro Chronicon del Santo, que acaba en el mismo año que el de Melito, y es mas copioso en sentencias; no solo se desvanece el argumento de Pagi, sino que se fomenta nuevamente la duda de quien debe decirse el Autor original de esta pieza.

8 A favor de San Isidoro milita la abundancia de Codigos que dan en nombre del Santo este Chronicon; no habiendose descubierto mas que un MS. que le desiera à Melito: luego la autoridad y la posesion favorecen à S. Isidoro, en tanto grado que se puede dudar si hubo tal Escritor Melito; al ver que la obra descubierta en su nombre, se halla casi literalmente entre las de San Isidoro, de fuerte que la distincion puede decirse provenida por la variedad de los Copiantes: ò à lo mas, que si hubo tal Melito, no hizo mas que copiar, y abreviar el Chronicon grande de San Isidoro; pues à esto favorece el ver que todos los MSS. menos uno, dan la pieza en nombre de San Isi-

doro, sin que ningun Bibliothecario antiguo haya hecho mencion de tal Melito Español, ni de su escrito.

9 No obstante podrá alguno decir, que Melito fue el Escritor original de este documento, lo 1. porque Melito, y no San Isidoro, usa de la expresion: *Hucusque Hieronymus & Eusebius: Hucusque Prosper*, lo que denota ser Escritor original, que dedujo las noticias de las fuentes. Lo 2. porque siendo notables las noticias en que el Chronicon de San Isidoro excede al de Melito, parece mas razonable, decir que el Santo las añadió, que atribuir à Melito la omision; pues el ser ran notables, obliga à persuadirnos que no las depreciaria (si las hubiera tenido por delante) un Escritor que menciona otras de menor monta. Viendo pues que convienen à la letra; que es mas breve el de Melito, y mas antiguo que el Isidoriano de las Etymologias, y aun que la breve Historia de los Godos concluida por San Isidoro en el año 5. de Suinthila, esto es, diez años despues de aquel en que acaba Melito, parece verosimil la resolucion de que uno y otro for-

ma-

mañon esta pieza: Melito primeramente, y despues San Isidoro, añadiendo lo que le pareció conveniente.

io Que San Isidoro escribió un Chronicon breve desde el principio del mundo hasta su tiempo, lo testifica San Braulio refiriendo entre sus escritos el siguiente: *Chroniconum à principio mundi usque ad tempus suum, librum unum nimia brevitare collectum.* Lo mismo consta por el Chronicon Silense (obra del Siglo once) en cuyo num. 2. dice su Autor: *Quod in Chronica lucide declaratur, quam Isidorus Christi famulus Hispanensis Ecclesia Episcopus ab exordia mundi usque ad Eraclij Romani Imperatoris & Sisebuti Hispaniarum religiosissimi Principis tempus compendiose scripsit.* Tres Siglos antes atribuyó Fredegario el mismo Chronicon à San Isidoro, diciendo en el Prologo del Apendice puesto al fin de las Obras del Turonense (tom. 1. de los Escritores de Du-Chesne pag. 722. y en el tomo 2. de las Lecciones de Canisio pag. 218. de la Edicion de Bafnage) *Beati Hieronymi, Idacij, & cujusdam sapientis, seu Isidori, imoque & Gregorij Chronicas à mundi origine di-*

Tom. VI,

ligentissime percurrentes, usque decedente regno Guntramni, his quinque Chronicis hujus libelli, &c. Sobre lo que debe corregirse Don Nicolás Antonio, no solo en haver querido substituir el nombre de *Georgij* por *Gregorij* (que es el Turonense) sino por el dicho de que Fredegario estuvo incierto del Autor del Chronicon Isidoriano, quando le mencionò en las palabras dadas: *Isidoriani*, dice Don Nicolás, *hujus Chronici facta mentione vix de ejus Authore certum se esse ostenderit (Fredegarius)* Fundote sin duda Don Nicolás en la expresion *seu & Isidori* (como se lee en Du-Chesne) la qual no denota duda en Fredegario, de si aquel Chronicon es de Isidoro, ò de algun otro Sabio: porque la particula *seu* era en aquel tiempo conyuntiva, como &, segun digimos en el tomo precedente, hablando de la particula *vel*: en cuya conformidad escribió *Du-Fresne* en su Glossario, que à cada passo ocurría entre los Escritores de infima y media latinidad la particula *seu* por lo mismo que &: y así quando en la Edicion de Bafnage se dà bien el texto de Fredegario, diciendo *cujusdam Sa-*

Ec 3 pien-

pientis, seu Isidorij, no apesa esta expresion sobre un mismo Chronicon, dudando si es de San Isidoro, ò de otro Sabio, sino sobre dos Chronicones: uno de un cierto Sabio (por quien entiendo denotarse *Prospero*, Continuator de San Geronymo) y otro de San Isidoro. La razon de entender esto de dos Autores, y no de uno mismo con duda sobre el legitimo, consta por el mismo Fredegario, que inmediatamente dice ser cinco aquellos Chronicones, conviene à saber, el de San Geronymo, el de Idacio, el de Prospero (que pone bajo el nombre de cierto Sabio) el de San Isidoro, y el de Gregorio. Si el de San Isidoro se entiende por lo mismo que el del cierto Sabio, de modo que Fredegario dudase de si San Isidoro era Autor de aquel documento, ò algun otro Sabio, no resumiera cinco, sino quatro Chronicones: luego es preciso entenderle de cinco diversos documentos: à quatro de los quales señaló el nombre del Autor, y en el uno se contentó con atribuirle à cierto Sabio: sin que tampoco haya lugar à que afirmemos entenderse por este la obra de Melito, sino la de

Prospero: porque siendo comunissimo (entre las Colecciones antiguas) el Chronicon de Prospero, no podemos decir que omitió à este, y substituyó el de otro no conocido entre los antiguos. Ni quiso citar à Prospero por su nombre, acaso por huir de la dificultad que hay sobre este Autor. Mas fuera de esto consta por lo dicho que Fredegario reconoció por de San Isidoro el Chronicon que refirió en su nombre.

11. Omitimos el intento de Pellicèr sobre que no es de San Isidoro el Chronicon que tenemos en su nombre, sino de Isidoro Pacense, à quien se le atribuye el Codice Ovetense, y no le menciona entre las obras del Santo, San Ildefonso. Omitolo digo porque ya digimos en el tomo 4. la fe que merece el Codice del Obispo de Oviedo Don Pèlayo. Ni basta el silencio de San Ildefonso: pues se contentó con referir los escritos mas notables, por estar ya formado el Catalogo mas completo por San Isidoro.

12. Per Chronicon pues, escrito por San Isidoro, debemos entender el publicado por Loayza, y no el incluido en el libro 5. de las Erymologias,

gias, porque este no es obra à parte, sino uno de los capitulos de aquel libro, que se conoce ser extracto del Chronicon principal, aplicado al asunto de que allí trata, esto es, à las edades del mundo, por lo qual propone unicamente lo que mira à los años, sin poner mas que un suceso en cada Epoca. No así en el Chronicon separado: pues en este es mas copioso el número de las sentencias: y habiéndose escrito antes que el libro de las Etymologias; como consta por el final de cada uno, se infiere que el de las Etymologias es extracto del mas copioso, y no que este se añadió despues de escrito aquel: porque en tal caso incluyera igual ó mayor número de años que el precedente: y como incluye menos, es señal que el Chronicon mayor es mas antiguo, extractado en el lib. 5. de las Etymologias, algunos años despues de concluido aquel: pues el uno remata en el año 5. de Heraclio, y el otro en el 17. segun la Edicion Real, de que solo cuidamos, por ser la mas exacta en esta parte.

13. A vista de los testimonios que prueban ser de San

Isidoro el breve Chronicon desde el origen del mundo; y que como tal le exhiben en su nombre todos los Codigos, sin que hasta hoy sepamos mas que de uno, que desiere à Melito el principal fondo de la pieza, parece debe resolverse à favor de San Isidoro, pues està por su parte la fuerza de los testigos: de modo que aun el Chronicon dado por Schelstrate, que desde Julio Cesar en adelante puede decirse el mismo que el Parisiense de Melito; aun este, vuelvo à decir, se halla en nombre de San Isidoro: luego el hallarse en un preciso Codigo la inscripcion de Melito, no basta para defraudar al Santo la obra original. La razon es, porque el nombre de Melito no se halla dentro del texto principal aun en aquel Codigo unico Parisiense, sino precisamente del modo que se dijo en el num. 1. de modo que en la Copia que yo tengo no se incluye tal nombre, ni el primer titulo que refieren Pagi y Montfaucon, sino este: *Incipit brevis temporum expositio*: de modo que segun esto podemos sospechar que la primera inscripcion del nombre de Melito apele sobre el de algun Copiante antiguo

que por haver compendiado la obra de San Isidoro, y por tener à su uso dicha pieza, diò motivo à perpetuar su nombre: ingiriendo despues algun curioso las clausulas de: *Hucusque Hieronymus: Hucusque Prosper.*

14. Y aun se puede decir, que el tal Copiante y Abreviador, no era Español: pues hallandole en San Isidoro la expresion *usque ad presentem Eram 654.* la omitió el referido Escritor, lo que parece no hubiera hecho, si fuera Español. En fin yo propongo las dudas, ò reflexiones que se me ofrecen por una y otra parte: y para que el Público pueda juzgar mejor, quiero dàr no solo el Chronicon de San Isidoro, sino tambien el de Melito: sirviendo el del Santo para comprobacion de las citas, que se hacen sobre el en esta obra: y el de Melito, para que se puedan ver las que hizo Pagi: pues havien-dole elogiado con los titulos de Coetaneo, Inedito, y Español, conviene darle plaza entre mis Apendices, ordenados à recoger los Españoles que se encuentren ineditos, y à que no sean raros los que están impressos.

15. Y para no aumentar

inutilmente pliegos, ni dejar à los Lectores el prolijo trabajo del cotejo, doy aqui el Chronicon de San Isidoro y de Melito en tal disposicion, que en cada plana puedan ver de un aspecto lo que hay en San Isidoro y no en Melito. Iten, lo que hay en este y no en aquel: y juntamente, aquello en que convienen uno y otro. Esto se hace por medio de caracteres diferentes, y por notas al pie. Todo lo que hay de letra bastardilla, es de San Isidoro, y falta en Melito: lo de letra redonda es comun à los dos: las notas que hay al pie son clausulas de Melito, en que conviniendo substancialmente con San Isidoro, se diferencia en las voces; y tal vez en alguna adición. De modo que toda la materia puesta en el texto principal con letra redonda y bastardilla es el Chronicon de San Isidoro, conforme està en la Edicion Real de Madrid, sin mas diferencia que alli es todo una letra, y aqui es de cursiva lo que falta en Melito: y el que quiera saber qual es el MS. puro de Melito, debe insistir en lo que hay en el texto con letra puramente redonda, substituyendo en el lugar de cada cita la decia-
cion

cion que la corresponde en el pie.

De la Chronologia Ifidoriana, no explicada hasta hoy.

16 **D**E aqui se ha de exceptuar lo que toca à los numeros, pues toda la Chronologia que propongo, es conforme se halla en la Real Edicion, por ser mucho mas exacta que la del MS. de Melito, pues este aunque en lo comun no suele diferenciarse mas que en una unidad, que le falta para llegar al computo Ifidoriano; con todo esto tiene muchas erratas de Amanuense, (como se infiere por lo antecedente y consiguiente) y desde la sexta edad, en especial, es notable el desorden de los numeros, que prosiguen hasta el fin, donde remata en treinta y cinco años mas que San Ifidoro: por lo que al citar Pagi aquella suma, la corrigió, sobre el año 614. n.41.

17 La Chronologia Ifidoriana, puesta aqui segun la Real Edicion, tiene una maravillosa constancia, à excepcion de una ú otra vez, en que la estampa salió errada, v.g. en el año cinco mil y diez (que debe leerse cin-

co mil y ciento) se lee VMX. en lugar de VMC. Para cuya correccion è inteligencia de la Chronologia Ifidoriana, (no explicada hasta hoy en lo que yo he visto) debes advertir, que el numero marginal de la Era mundana, no denota el año en que cada Rey, ò Juez, empezó à reynar, sino aquel en que acabò: de modo que para conocer el año en que empezó à reynar Ptolomeo Soter (de quien se habla en el año que acabamos de corregir) no has de mirar à la suma que se le pone al margen, sino à la del predecessor, donde hallaràs cinco mil y ochenta y tres. En este año empezó à reynar Ptolomeo Soter, que vivió en el throno diez y siete años: y juntos estos 17. con los 5083. del Rey precedente, resulta la suma de 5100. que se ponen al margen de Ptolomeo Soter: y si en esta conformidad procedieres con orden retrogrado hasta Adán, comprobaràs los numeros que corresponden à cada Epoca, añadiendo à la del Rey precedente los años que reynò el successor.

18 Sirva de exemplo el apuntado. Ptolomeo Soter se introduce en el año cinco mil

y ciento, diciendo que reynó 17. años: que añadidos segun el metodo comun à los 5100. correspondieria al sucessor el año 5117. lo que no sucede en el Chronicon Isidoriano, donde verás al sucessor en el 5110. y no en el 5117. La razon es, porque los 17. años del Reynado de Soter, se han de añadir à los 5083. del antecessor: con lo que resulta el 5100. que se le confronta. Si quieres proseguir ácia delante, has de añadir à este numero los diez años que reynó el sucessor Protomeo Alejandro, introduciendo à este en el 5110. y así de los demás: porque como previno el Autor del Chronicon dado en el tomo 4. con nombre de Severo Sulpicio, pag. 435. los años del Rey precedente, se computaban en la suma del siguiente, à fin de que tuviese enfrente de su nombre todo el numero de años que desde el principio del mundo hubo hasta su muerte: lo que en una palabra quiere decir, que la suma marginal confrontada con cada Emperador, denota no el principio, sino el fin de su Imperio: en cuya consecuencia los numeros del precedente dan la Epoca de la entrada del su-

cessor: ó si quieres averiguar el principio de cada uno, has de rebajar de la suma marginal el numero de años que reynó: v.g. en Augusto vés al margen el numero de 5211. y dentro te dicen imperó cinquenta y seis años: rebajalos de la suma marginal, y te quedará la de 5155. que es la propuesta en el antecessor Julio Cesar.

19 Si de los numeros marginales (que son de la Era mundana) quieres sacar los de la Era vulgar Christiana, has de rebajar la suma de 5197. que en aquella Epoca precedieron segun San Isidoro al nacimiento de Christo: v.g. la muerte de Augusto, y el principio de Tiberio, se pone en el Chronicon en el año 5211. de que rebajando los 5197. resulta el año de catorce, que es el de la Era vulgar Christiana, en que empezó Tiberio. Lo mismo se verifica en el numero siguiente, confrontado con el nombre de Tiberio, que es el 5234. en que acabaron los años de su Imperio, empezando el de Caligula: y rebajados los 5197. resultan 37. que es el año de la muerte de Tiberio, y del principio de Caligula segun la Era vulgar.

Para esto debes tener presente la prevencion de que el año marginal no denota el principio del Imperio, sino el fin: por lo que para el principio del Imperio de Caligula, debes tomar la suma del predecessor Tiberio. Tambien se debe advertir, que no siempre sale bien la rebaja del numero 5197. sino la de 5199. en que los antiguos pusieron el Nacimiento de Christo segun la Epoca mundana, como se lee en la Kalenda de Navidad: y con esta rebaja te saldrá bien la ultima suma del Cronicon que acaba en 5814. pues quitando los 5199. resulta el año 615. correspondiente al quinto de Heraclio y quarto de Sisebuto, en que remata el Santo. Esta diferencia proviene de los años atribuidos à cada Imperio, que siempre se señalan allí por los numeros sólidos, sin expresion de meses, dando tal vez à un Emperador el numero de años que no llegó à cumplir, y poniendo en otros uno menos: y como los numeros del margen se fueron confrontando en conformidad à los años del Reynado, resultò en aquella Epoca la diferen-

cia de dos años por la diversidad que hay en los de algunos Emperadores.

20 Prevenido asì lo que toca à la Chronologia, solo me resta advertir, que en el MS. de Melito hay diversa Orthographia que en la Edicion Ifidoriana, no solo por las voces compuestas, como *inlustris*, *adfirmans*, &c. sino por el genio especial de convertir la *e* en *i*, como *Sirapis*, *Didalo*, *Evergites*, *Aristotelis*, *decim*, &c. Otros lances hay en que muda otras letras, como *Consolatium* en lugar de *Consulatium*, y *Sabilla* por *Sibilla*: *Joseppus* por *Josephus*. Otros en que se conoce ser defecto del Amanuense: como en el Exordio *historia è stilo*, en lugar de *historiae stilo*, ò *historia & stilo*: *Victor Coronensis*, por *Victor Tunnenensis*: y *Deo Calione*, en lugar de *Dencalione*: sobre lo que me contento prevenirlo aqui, aunque añadire despues algunas lecciones de esta especie, para que conozcas el genio del Escribiente.

21 Finalmente prevengo que todo lo referido, y lo que despues se dirá sobre el

el MS. de Melito, se entien-
de segun está en la Copia
que se me ha remitido: pues
aunque previne que se hicief-
se escrupulosamente con fi-
delidad puntual al MS. de
París, y me avisan que tomó
à su cargo este cuidado un
Antiquario de aquella Real
Bibliotheca; con todo esso
recelo, si en el original hay
alguna diferencia de mi Co-
pia: v. g. donde pongo por

variante del nombre proprio
de *Barbas* el de *Barnabas*: si
el Copiante no escrupulizó,
es temible, que en el origi-
nal digesse *Barbas* como en
el Tunense, y en San Isidoro,
y que lo juzgasse abreviatura
de *Barnabas*, substituyendo
esta por aquella. Por tanto
las variantes que propongo
en nombre de Melito se de-
ben entender del modo con
que se halla en mi Copia.

DIVI ISIDORI

HISPAL. EPISCOPI (*AG MELLITI*)

CHRONICON.

Lo de letra bastardilla falta en Melito: pero se ballan en el las lecciones del pie.

BRevem temporum seriem, ^a per generationes & regna, ^d primus ex nostris Julius Africanus, sub Imperatore Marco Aurelio Antonino simplici historiae stylo elicit. ^b Deinde Eusebius Casariensis *Episcopus*, atque sanctae memoriae Hieronymus *presbyter* *Chronicorum Canonum* multiplicem ediderunt historiam, Regnis simul & temporibus ordinatam. Post hoc, alij atque alij, inter quos precipue Victor Tunnensis Ecclesiae *Episcopus*, recensitis praedictorum historiis, gesta sequentium aetatum, usque ad Consulatum Justini Junioris explevit. * Horum nos temporum summam ab exordio mundi ^g usque ad Augusti Heraclij, & Sisebuti *Gothorum* Regis principatum, quanta potuimus brevitate notavimus, adjicientes e latere descendentem lineam temporum, cujus indicio summa praeteriti saeculi cognoscatur.

PRIMA AETAS SAECULI.

Rerum *omnium* creaturas sex diebus Deus formavit. ^c Primo die condidit lucem: secundo firmamentum Caeli: tertio speciem Maris ^d & terrae: quarto sidera: quinto pisces & volucres: sexto bestias atque jumenta: novissime ad similitudinem suam primum hominem ^e *Adam*.

CCXXX. Adam annorum ccxxx. genuit Seth, qui pro Abel

(a) *Expositionem.* (b) *invenitur.* (*) *explicuit.* (c) *sex diebus rerum creaturam formavit Deus.* (d) *entis.* (e) Despues de la voz *hominem* pone Melito el titulo *Prima aetas mundi,*

natus est: interpretaturque resurrectio; quia in ipso resuscitatum est semen justum, quod est a filiorum Dei.

CCCCXXXV. Seth annorum ccv. genuit Enos, qui primus coepit invocare nomen Domini.

DCXXV. Enos annorum cxc. genuit Cainam, cujus nomen interpretatur natura Dei. *Per idem tempus Cain primus ante diluivium civitatem condidit, quam de sola multitudine sua posteritatis implevit.*

DCCXCV. Cainam annorum clxx. genuit Malaleel, cujus nomen dicitur plantatio Dei.

DCCCCLX. Malaleel annorum clxx. genuit Jared, qui interpretatur descendens, sive roborans. b

MCXXII. Jared annorum clxii. genuit Enoch, qui translatus est à Deo, qui etiam nonnulla scripssisse fertur; sed ob antiquitatem suspectæ fidei c à Patribus refutata sunt.

MCCLXXXVII. Enoch annorum clxv. genuit Mathusalem, d qui juxta annorum seriem vixisse xiv. annis post diluivium reperitur. *Sed non reperitur in arca fuisse: propter quod eum nonnulli cum patre suo Enoch, qui translatus fuerat, aliquantulum fuisse, donec diluivium præteriret, falsa opinione existimant. Hac generatione concupierunt filij Dei filias hominum.*

MCCCCLIII. Mathusalem annorum clxvii. genuit Lamech. Hac generatione Gigantes nati sunt. Hac quoque ætate Jubal ex genere Cain artem Musicam reperit, cujus etiam frater Tubal Cain e æris ferrique artium inventor fuit.

MDCXLII. Lamech annorum clxxxix. genuit Noe, qui divino Oraculo arcam ædificare f jubetur, anno ætatis suæ quingentesimo. His temporibus, ut refert Josephus, scientes illi homines, quod aut igne, aut aquis perire poterant, g in duabus columnis, ex latere & lapide factis, studia sua conscripserunt, ne deleteretur. h memoria eorum, quæ sapienter invenerant. i Quarum lapidea columna fertur diluivium eva-

(a) Est stirps filiorum: acaso stirps, o stipes. (b) portans. (c) sed antiquitate susceptæ fidei. (d) Matusalam. (e) Tubal frater Cain. (f) cui divino oraculo arca fabricari. (g) debuerint. (h) deleterentur. (i) invenerunt.

evafisse, & haftenus in Syria permanere. ^a

II. CCXLII. Noe anno sexcentesimo factum legitur dilu-
vium; cuius arcam Josephus sedisse refert in montes ^b Arme-
niae, qui vocantur Ararat. Fuerunt autem Noe filij tres: ex
quibus septuaginta duae gentes sunt ortae, id est, quindecim
de Japhet, triginta de Cham: viginti septem de Sem.

Finitur prima aetas per annos II. CCXLII.

SECUNDA AETAS SÆCULI.

II. CCXLIII. Sem anno secundo post diluvium *cum centum
esset annorum*, genuit Arphaxad, à quo gens Chaldaeorum ^c
*exorta est. Iste Sem fertur fuisse Melchisedec: qui primus post
diluvium condidit urbem Salem, quae nunc vocatur Jerusalem.*

II. CCCLXXIX. Arphaxad annorum cxxxv. genuit Sala, ^d
à quo antiqui Salamitae, vel Medi. ^e

II. DIX. Sala annorum cxxx. genuit Heber, à quo Hebraei
nuncupati sunt.

II. DCXLIII. ^f Heber annorum cxxxiv. genuit Phaleg, cu-
jus tempore turris Babel aedificata est, factaque linguarum di-
vifio. Hujus turris altitudo quatuor millia dicitur tenere ^g pas-
situm; paulatim à latioribus in angustias ^h coarctata, ut pon-
dus imminens facilius sustentaretur. ⁱ Describunt ibi templa
marmorea, lapidibus pretiosis, auroque distincta, & multa
alia, quae videntur incredibilia. Hanc turrim Nembrot Gigas
construxit, qui post confusionem linguarum migravit inde
ad Persas, eosque ignem colere docuit.

II. DCCCLXXIII. Phaleg, annorum cxxx. genuit Rehu. ^k ^k
His temporibus primum templa constructa sunt, & quidam
Principes gentium tanquam Dij adorari coeperunt.

II. DCCCCV. Rehu, ^l annorum cxxxii. genuit Seruch, sub
quo Scytharum regnum exortum est: ubi primus regnavit
Tanaus. ^m

III.

(a) Aqui pone Melito el tit. *secunda aetas mundi.* (b) *in mon-
tibus.* (c) *à quo Chaldei.* (d) *Sale.* (e) *Samarita, vel Indi.* (f)
Afsi Melito; y es el numero legitimo. En S. Isidoro se im-
primò 2647. lo que es yerro. (g) *duo millia centum septuaginta
quatuor tenere dicitur.* (h) *altioribus angustius coarctata.* (i) *sus-
tentaret.* (k) *Reugau.* (l) *Regau.* (m) *Tbarus.*

a iii. XXXV. Seruch, annorum cxxx. genuit Nachor. ^a Ægyptiorum regnum sumit principium, ubi primus regnavit Zoes. ^b
 b iii. CXIII. Nachor annorum lxxix. genuit Thare, sub quo
 c Regnum Afsyriorum, Sicyoniorumque ^c exoritur. Sed primus in Afsyriis regnavit Belus: quem quidam Saturnum existimant: primusque in Sicyoniis Ægialeus, à quo Ægialea nuncupata est, quæ hactenus Peloponesus vocatur.

d iii. CLXXXIII. Thare, annorum lxx. genuit Abraham. ^d
Per idem tempus Ninus Rex Afsyriorum regnavit: qui primus bella instituit, & armorum instrumenta invenit. Hac ætate Magica ars in Perside à Zoroaste Bactrianorum Rege reperta est. A Nino Rege occiditur. Muri quoque Babylonie à Semiramide Regina Afsyriorum ædificantur.

A diluvio usque ad nativitatem Abrahæ, anni DCCCCXLII, Finitur secunda ætas per annos iii. CLXXXIV.

TERTIA ÆTAS.

iii. CCLXXXIII. Abraham annorum c. genuit Isaac, ex Sara libera. Nam primùm ex ancilla Agar genuerat Ismael, à quo Ismaelitarum gens ^e qui postea Agareni, ad ultimum Sacerani sunt dicti.

iii. CCCXLIII. Isaac annorum lx. genuit geminos, quorum primus Esau, à quo Idumæi; secundus Jacob, qui cognominatus est Israel; à quo & Israelitæ sunt nuncupati. Hoc tempore Regnum Græcorum inchoat, ubi primus regnavit Inachus. ^f

iii. CCCCXXXV. Jacob annorum xci. genuit Joseph. His temporibus Serapis Jovis filius Ægyptiorum Rex moriens, in Deos transfertur, & Memphis Civitas in Ægypto conditur. Tunc apud lacum Tritonidem Minerva in specie virginali apparuit, *quæ plurimis claruisse ingeniis prædicatur. Hac enim inven-*

(a) Nachor, sub quo Ægyptiorum. (b) Zores. (c) Sicyoniorum. (d) Abram, sub quo Zoroastus Magicæ artis inventor, à Nino rege occiditur. (e) genus. (f) Machus, cujus filius fuit Foraneus Rex, qui primus in Græcia leges, judiciaq. conscripsit. His temporibus apud lacum Triconidem, &c. como en S. Isidoro en el parrafo siguiente.

venatrix fabrica fuisse dicitur: clypeum & arcum hæc reperit: ordiri telam & colorare lanas, hæc docuit. Hac etiam ætate Phoroneus Rex Inachi filius claruit, qui primus in Græcia leges, judiciciaque instituit.

iii. DXLV. Joseph vixit ann. cx. Ex hoc tempore Græcia Argo regnante, habere segetes coepit, delatis aliunde seminibus.

iii. DCLXXXIX. Hebræorum servitutis in Ægypto anni cxliv. a post obitum Joseph reperiuntur. His temporibus Prometheus fuisse scribitur, quem fingunt fabulæ de luto formasse homines. Tunc etiam frater ejus Atlas Astrologiam reperit, motumque Cali, & rationem primus consideravit. Tunc fuit & Mercurius, nepos Atlantis, multarum artium peritus: Et ob hoc post mortem in Deos translatus. Hac etiam ætate primus Proclytus b quadrigam junxit; eodemque tempore Cecrops Athenas condidit, & ex nomine Minervæ, Atticos Athenienses vocavit. Ille etiam bovem immolans primus in sacrificio Gentili ritu Jovem adorari præcepit. Hoc tempore in Græcia Corinthus condita, ibique pictura ars à Cleanthe reperta est. Tunc primi Curetes, & Coribantes c modulatam in armis saltationem, & consonam invenerunt. Tunc etiam fuisse scribitur in Thesalia sub Deucalione factum diluvium, & Phæthontis fabulosum incendium.

iii. DCCXXIX. Moyses ann. xl. in eremo rexit populum de servitute Ægyptia liberatum. Hoc tempore Judæi per Moysen simul cum lege & literas habere coeperunt. Tunc templum Delphis constituitur d: vitis in Græcia invenitur.

iii. DCCLVI. Josue successor Moysi, regit populum ann. xxvii. His temporibus primus Erichthonius Atheniensium Princeps in Græcia quadrigam junxit.

iii. DCCXCVI. Othoniel ann. xl. Cadmus regnat Thebis, qui primus Græcas literas invenit. Per idem tempus Linus, & Amphion primi e tunc apud Græcos in Musica arte claruerunt: Idæique Dactyli f ferrum metalum in Græcia eodem tempore invenerunt.

Tom. VI.

ff

iii.

(a) Hebræorum captivitas annorum cxliiii. in Ægypto, (b) Trochilus. (c) Curites, & Curipantes. (d) construitur. Lacedæmon conditur. (e) Primielinus & Amphion. (f) ideoque ductile.

iii. DCCCLXXVI. Aod ann. lxxx. His temporibus fabulæ factæ sunt : De Triptolemo , quod jubente Cerere serpentium a pinnis a gestatus , indigentibus frumenta volando distribuerit : De Hippocentauris , quod equorum , hominumque fuerint natura permixti : De Cerbero tricapite b inferorum cane : De Phryxo , & Helle ejus sorore , quod ariete vecti per mare tra-
 c naverint c : De Gorgone meretrice , quod crinita serpentibus fuerit , & aspicientes se convertebat in lapides : De Bellerophonte , quod equo pennis volante sit vectus : De Amphione , quod citharæ cantu , lapides & saxa commoverit.

iii. DCCCCXVI. Debbora ann. xl. Per idem tempus Apollo citharam condidit , & medicinæ artem invenit. Fabula quoque tunc facta de fabro Dædalo , & de Icaro ejus filio : quod aptatis sibi pennis volaverint. Hac ætate primus regnat Latinus Picus , qui fertur fuisse Saturni filius.

iii. DCCCCLVI. Gedcon , ann. xl. Hac ætate urbs Tyria construitur. Alter quoque Mercurius lyram reperit , & Orpheo tradidit. Hoc tempore Philemon primus apud Pythium chorum instituit. Tunc etiam dicitur fuisse magister Herculis Thrax
 d Linus , in arte Musica clarus. d Argonautarum quoque navigatio tunc scribitur.

iii. DCCCCLIX. Abimelech , ann. III. Iste septuaginta fratres suos interfecit. Hercules Ilium vastavit , & in Libya Anthem palestricæ artis inventorem interemit.

iii. DCCCCLXXXII. Thola ann. xxiii. Hujus temporibus e in Troja post Laomedonta e , regnavit Priamus. Tunc fabula f facta est de Minotauro bestia labyrintho inclusa.

iii. III. Jair , ann. xxii. Per idem tempus Hercules agone Olympicum instituit. f Carmentis nympha Latinas litteras reperit.

iii. X. Jephthe , ann. vi. Hujus tempore Hercules quinquage-

(a) Pennis. (b) Cerasero tricapite. (c) Per aerem volaverint. (d) Orpheus Thrax Lirique magister Herculis artis musica inventores dari (clari) habentur. (e) Laumidantem. (f) constituit , atque in Libia Anthem occidit. Esto lo puso S. Isidoro antes en Abimelech. Meliro omite aqui el punto de Carmentis , poniendole despues en Abdon.

gesimum secundum annum agens, ob morbi dolorem, sese flammis injecit. Per idem tempus Alexander Helenam rapuit, Trojanumque bellum decennale surrexit.

iiii. XVII. Abesan^a ann. vii. Amazones primum arma sumpserunt.

iiii. XXV. Abdon^b ann. viii. Hujus anno tertio Troja capta est, & Æneas Italiam venit.^c

iiii. XLV. Sampson, ann. xx. Ascanius Æneæ filius Albam condidit. Ulyssis quoque fabulæ, sive Syrenarum, eodem tempore factæ sunt.

iiii. LXXXV. Heli Sacerdos, ann. xl. Arca testamenti ab alienigenis capitur. Regnum Sicyoniorum finitur.

iiii. CXXV. Samuel & Saul, ann. xl. Lacedæmoniorum Regnum exoritur. Atque in Græcia Homerus primus Poeta fuisse putatur.^d

A promissione Abrahæ, usque ad David anni DCCCCXL.

Finitur tertia ætas per annos iii. CXXV.

QUARTA ÆTAS SÆCULI.

iiii. CLXV. David regnat ann. xl. Codrus *Atheniensium* Rex sponte se pro salute patriæ hostibus offerens interimitur. Et Carthago à Didone ædificatur, prophetantibus in Judæa Gath, Nathan, & Asaphat.

iiii. CCV. Salomon regnat ann. xl. Iste quarto Regni sui anno templum Jerosolymis ædificavit, consummavitque anno octavo.

iiii. CCXXII. Roboan, regnat ann. xvii. Regnum Israel à Juda dividitur: sub quo decem tribus à duabus separatæ sunt, & Reges in Samaria habere^e cœperunt. Hac ætate Samos conditur, & Sibylla Erythræa illustris habetur.

iiii. CCXXV. Abia, regnat ann. III. Sub quo Hebræorum Pontifex Maximus Abimelech insignis est habitus.

iiii. CCLXVI. Afa, regnat ann. xli. Prophetabant in Judæa Achias, Amos, Jehu^f, Joel, & Azarias.

Ff 2

iiii.

(a) Efebon ann. vii. hoc tempore Amazonas arma sumpserunt.
 (b) Labdon. (c) Hac ætate Carmentis, &c. como S. Isidoro en Jair. (d) testatur. (e) habitare. (f) Eliu.

III. CCXCI. Josaphat, *regnat* ann. xxv. Prophetabant Elias, & Elifeus, & Abdias, Azarias, & Michæas.

III. CCXCIX. Joram *regnat* ann. viii. Prophetabant Elias, & Elifeus, & Abdias.

III. CCC. Ochozias, ^a *regnat* ann. I. Elias rapitur: *cujus septem insignia miracula numerantur.*

III. CCCVII. Athalia, *regnat* ann. vii. Jonadab, filius Re- cab, Sacerdos clarus habetur: & Jojada Pontifex, qui solus post Moysen, vixisse annos centum triginta perhibetur.

III. CCCXLVII. Joas *regnat* ann. xl. Zacharias Propheta interficitur. Elifeus meritur: *cujus virtutes quatuordecim prædicantur*, Lycurgusque legislator ^b *apud Græciam* insignis habetur.

III. CCCLXXVI. Amasias *regnat* ann. xxix. Carthaginem ^e hoc tempore quidam afferunt conditam: alij verò *superius.*

III. CCCXXVIII. Azarias ann. lii. Olympias primum ^d Græcis instituitur. *Agnus in Græcia loquitur.* Sardanapalus Rex sponte incendio concrematur: Assyriorumque Regnum in Medos transfertur. Tunc Hesiodus Poeta claruit. Atque Phidon Argivus mensuras & pondera reperit, Osee, Amos, Isaias, & Jona, in Judæa, hac ætate prophetantibus.

III. CCCXLIII. Joathan, *regnat* ann. xvi. Remus, Romulusque nascuntur, prophetantibus in Judæa Osee, Joel, Isaias, & Michæa.

III. CCCCLX. Achaz *regnat* ann. xvi. *cujus* temporibus Romulus Romam condidit, & Sennacherib Assyriorum Rex decem tribus *ex Samaria* in Medos transtulit, atque in Judæam Samaritas accolæ misit.

III. CCCCLXXXIX. Ezechias *regnat* anno xxix. sub quo prophetabant Isaias, & Osee. Hoc tempore Romulus primus milites ex populo sumpsit, centumque ^e à Populo nobilissimos viros elegit; qui ob ætatem Senatores, ob curam, ac sollicitudinem Reipublicæ, Patres vocati sunt.

III. DXLIII. Manassès *regnat* ann. lv. Per idem tempus

(a) Azarias. (b) legislator Apolinis. (c) *ut supra memoravimus.* (d) *prima.* Este punto se lee en Melito en penultimo lugar. (e) *cumque.*

Romanis præfuit Numa Pompilius : qui primus apud Romanos, Pontifices, & Virgines Vestales instituit, falsorumque Deorum numerositate civitatem implevit. Duos menses, in annum Romanis ad decem menses adjecit. Januarium Diis superis: Februarium Diis inferis dedicavit. Tunc quoque Sibylla Samia claruit.

iii. DLVI. Ammon regnat ann. xii. Hujus temporibus Tullus Hostilius, Romanorum Rex prior in Republica censum egit a: quod adhuc per orbem terrarum incognitum erat, primusque purpura, & fascibus usus est.

iii. DLXXXVIII. Josias reg. ann. xxxii. Thales Milesius Philosophus Physicus b claruit, qui defectibus Solis acutissima perscrutatione comprehensis Astrologia numerum primus investigavit, prophetantibus in Judæa, Jeremia, Olda, & Sophonia.

iii. DXCIX. Joachin regnat ann. xi. Hujus tertio anno Nabuchodonosor Judæam captam tributariam fecit. Tunc Daniel, Annanias, Azarias, & Misael in Babylone claruerunt.

iii. DCX. Sedechias, regnat ann. xi. Hunc c Rex Babylonis secundo veniens ad Jerusalem cum populo captivum duxit, templo incenso, anno ædificationis sue ccccliv. d Per idem tempus Sappho mulier in Græcia diverso poemate claruit. Solon leges Atheniensibus dedit.

A David usque ad transmigrationem Babylonis anni cccclxxxv.

Finitur quarta ætas per annos quater mille sexcentos & decem.

QUINTA ÆTAS SÆCULI.

iii. DCLXXX. Hebræorum captivitas annorum lxx. in quibus ignis e ab altare Dei sublatus, & absconditus in puteo post septuagesimum regressionis sue annum, adsumitur, inventus vivus. Per idem captivitatis tempus, Judith historia conscribitur. Pythagoras quoque Philosophus, & Arithmeticæ artis inventor f; & Pherexydes historiarum primus scriptor, atque Xenophanes, Tragediarum inventor, insignes habentur.

iii. DCCXIII. Darius regnat ann. xxxiv. Hujus secundo

Tom. VI. ff 3 an-

(a) exegit. (b) primus fiscus clarus habetur. (c) Sub quo Rex. (d) cccclvii. (e) annis. (f) clarus habetur.

anno Judæorum *est* resoluta captivitas , à quo tempore in Jerusalem non Reges , sed Principes fuerunt usque ad Aristobulum. Tunc Romani pulsis a Regibus , Consules habere cœperunt.

• *iii. DCCXXXIII.* Xerxes, *regnat* ann. xx. Æschylus *b*, Pindarus , Sophocles , & Euripides Tragediarum scriptores , celebrantur insignes. Herodotus *quoque* *historiarum* *Scriptor*, & Zeuxis *c* agnoscitur pictor.

• *iii. DCCCLXXIII.* Artaxerxes , qui & Longimanus, *regnat* ann. xl. Eo regnante Esdras Sacerdos *incensam* à *gentibus* *legem* *rehovavit* , & Nehemias Jerosolymorum muros restituit. Aristarchus etiam , & Aristophanes , atque Sophocles , Tragediarum scriptores habiti sunt. Hippocrates *quoque* *Medicus* , ac Socrates Philosophus , & Democritus claruerunt.

• *iii. DCCXCIII.* Darius , qui & Nothus *d* *regnat* ann. xix. *Hæc* *etas* *habuit* *Philosophum* *Platonem* , & *Gorgiam* *primam* *Rhetorem*.

• *iii. DCCCXXXIII.* Artaxerxes *regnat* ann. xl. Hujus tempore Esther historia docetur esse expleta. *e* Plato quoque & Xenophon Socratici *f* insignes habentur.

• *iii. DCCCLIX.* Artaxerxes , qui & Ochus, *regnat* ann. xxvi. Demosthenes *g* orator *primus* agnoscitur , & Aristoteles *h* *Dialecticus* *primus* prædicatur. *Plato* *moritur*.

• *iii. DCCCLXIII.* Arses *i* Ochi filius *regnat* ann. iii. Xenocrates Philosophus illustris habetur.

• *iii. DCCCLXIX.* Darius *k* *regnat* ann. vi. Alexander Illyricos , & Thraces superans , dehinc Hierosolymani capit , atque templum ingressus Deo hostias immolat. Hucusque Persarum Reg num iterit. Dehinc Reges Græcorum incipiunt

• *iii. DCCCLXXIII.* Alexander Macedo *regnat* ann. v. Hujus enim quinque anni postremi in ordine *temporum* numerantur , quibus monarchiam *Asia* *l* , *destructio* *Persarum* *Regno* *ob-*
ti-

(a) pulsis ab urbe. (b) Scilius. (c) Arodotus Escuffs. (d) Nothus ann. xviii. Plato nascitur. Cudoxus enidius (Eudoxus Gnidius) clarus habetur. (e) expleta dicitur. (f) Xeno Roncratici. (g) Mofsenus. (h) philosophus. (i) Jocki. (K) Arsami filius. (l) Orbis obtinuit.

tinuit. Nam septem ejus priores in Persarum Regibus suppō-
tantur. De hinc Alexandria Reges incipiunt.

īīī. DCCCCXIII. Ptolemæus Lagi^a filius, regnat ann. xl. a
Hic Judæam capiens, plurimos *Hebræorum* in Ægyptum transfu-
tulit. Hoc tempore Zeno Stoicus, & Menander Comicus, &
Theophrastus b Philosophus, claruerunt. Per idem tempus Ma-
chabæorum liber inchoatur primus. b

īīī. DCCCCLII. Ptolemæus Philadelphus regnat ann.
xxxviii. Hic Judæos, qui in Ægypto erant, absolvit, & va-
sa sancta Eleazaro Pontifici restituens, Septuaginta interpre-
tes petiit, ac divinas Scripturas in Græcum eloquium transu-
lit. Per idem tempus Aratus Astrologus agnoscitur, atque
argentei nummi Romæ primum cuduntur. c

īīī. DCCCCLXXVIII. Ptolemæus Evergetes regnat ann.
xxvi. Sub quo Jesus, filius Sirach Sapientiæ librum compo-
suit.

īīī. DCCCCXCV. Ptolemæus Philopator regnat ann. xvii.
Ab isto Judæi proelio victi lx. millia armatorum corruerunt.
Per idem tempus Siciliam Marcellus Consul obtinuit.

ṽ XIX. Ptolemæus Ephiaphanes regnat ann. xxiiii. Hujus tem-
pore gesta sunt, quæ secundi libri Machabæorum historia con-
tinet. *Hac ætate Romani victos Græcos liberos esse jusserunt, di-
centes: Impium est, servos esse, apud quos Philosophia primum
orta est, magistra morum, inventrix liberalium disciplinarum.*
Per idem tempus Ennius primus Poeta^d Latinus insignis Romæ d
celebratur.

ṽ LIII. Ptolemæus Philometor regnat ann. xxxv. Hunc
Antiochus proelio superavit, & Judæos varia calamitate e op-
pressit. Per idem tempus Scipio Africam vicit. Terentius Co-
micus claruit.

ṽ LXXXII. Ptolemæus Evergetes regnat ann. xxix. Hoc
tempore Consule Bruto Hispania a Romanis obtenta.

ṽ C. Ptolemæus Soter f regnat ann. xvii. Varro, Cicero- f
que nascuntur. Thraces Romanis subjiciuntur.

ṽ CX. Ptolemæus Alexander regnat ann. x. Syria per Ga-
bi-

Ff 4

(a) Lagi. (b) Epocratis. (c) constituuntur. (d) Poeta cla-
ruit. (e) eade. (f) Sacer.

binium Ducem in Romanorum dominium transiit. Poeta quoque Lucretius nascitur, qui postea se furore amatorio interfecit.

ṽ.CXVIII. Ptolemæus Cleopatæ filius regnat ann. viii. Per idem tempus Plotius Gallus Romæ Latinam Rhetoricam docuit primus. Tunc quoque Sallustius Historiographus nascitur.

ṽ.CXLVIII. Ptolemæus Dionysius regnat ann. xxx. Pompejus, Hierosolyma capta, Judæos Romanis tributarios fecit. Per idem tempus Caro Philosophus claruit: Virgilius nascitur Mantuæ: Horatius Venusij. Tunc etiam Apollodorus præceptor Augusti, clarus habetur, & Cicero laude oratoria celebratur.

ṽ.CL. Cleopatra regnat ann.ii. *b* Hæc Ptolemæi Regis Ægyptiorum fuit filia, & fratris Ptolemæi soror: & conjux effecta. Quem dum fraudare regno voluisset tempore belli civilis, in Alexandria occurrit Cæsari, urbem obsidenti, & per speciem atque stuprum, regnum sibi, & necem Ptolemæo apud Julium impetravit: atque Alexandria Regnum tertio anno regni Cleopatra per Julium Cæsarem in ditionem Romanorum transiit.

ṽ.CLV. Cajus Julius Cæsar regnat ann. v. *c* Hic antea Consul creatus, Gallias obtinuit: de Britannia triumphavit: postremum civili bello adversus Pompejum adhibito monarchiam totius Imperij obtinuit. Ex cujus nomine sequentes Imperatores, Cæsares vocati sunt.

b A transmigracione Babylonis usque ad Nativitatem Domini nostri Jesu Christi, anni DLXXXVII.

c Finitur quinta ætas per annos quinquies mille centum quinquaginta quinque.

SEXTA ÆTAS SÆCULI.

a ṽ.CCXI. Octavius Augustus regnat ann. LVI. Iste in Imperio post Siculum bellum, triumphos tres egit: Dalmaticum, Asiaticum,

(a) nascitur. Vergilius Salatusque nascuntur. (b) Hujus tertius (sic) anno Julius Cæsar imperium sumit. Per idem tempus Siculus græcè scriptor historiae clarus habetur. (c) Hic primus Romanorum singularem obtinuit principatum, à quo etiam Cæsares appellati sunt. Ab hoc sequuntur Imperatores. (d) Octavianus.

Itcum, postremò Alexandrinum adversus Antonium, inde Hispanum. Deinde terra marique pace toto Orbe parta fani portas clausit. Sub cujus imperio septuaginta Hebdomadæ in Daniele scriptæ complentur, & cessante regno & Sacerdotio Judæorum, Dominus Jesus Christus in Bethlehém Judææ ex Virgine nascitur, anno regni ejus XLII.

V. CCXXXIII. Tiberius filius Augusti regnat ann. xxiii. Iste, dum per cupiditatem Reges ad se venientes non remitteret, multe gentes à Romano Imperio recesserunt. Hujus decimo octavo regni anno Dominus Crucifixus est, annis peractis à principio mundi quinquies mille ducentis viginti novem. (oëto Mel.)

V. CCXXXVIII. Cajus Caligula, regnat ann. iv. Hic avaritia, crudelitate, & luxuria sævus fuit, atque in Deos se transferens, in Templo Jerosolymorum statuam Jovis Olympij sub nomine suo poni jussit. Per idem tempus Matthæus Apostolus Evangelium primus in Judæa scripsit.

V. CCLII. Claudius regnat ann. xiv. Eo regnante Petrus b Apostolus, contra Simonem Magum, Romam pergit. Marcus quoque Evangelista Alexandria Christum c prædicans, Evangelium scripsit.

V. CCLXVI. Nero, regnat ann. xiv. Hic injuria, crudelitati, & luxuria deditus, retibus aureis piscabatur: matrem & sororem prostituit, & interfecit. Senatam multum extinxit: multas Reipublice provincias, & urbes amisit: Urbem quoque Romam incendit, ut Trojani excidij imaginem spectaret. Hujus temporibus Simon Magus, cum altercationem proposuisset, d cum Petro & Paulo, Apostolis, dicens se quandam virtutem esse Dei magnam, medio die, dum ad patrem volare promittit in Cælum, à Dæmonibus, à quibus in aere ferebatur, adjurante eos Petro per Deum, Paulo verò orantè, dimissus crepuit. Ob cujus necem à Nerone Petrus crucifigitur, Paulus gladio cæditur. e Hac tempestate Persius Poeta moritur. Lucanus quoque ac Seneca præcepto Neronis interficiuntur.

V. CCLXXVI. Vespasianus regnat ann. x. Iste in disciplina militari strenuus multas Provincias, quas Nero amisserat, bellando

(a) Judæos transferens. (b) ad superandum Simonem Magum. (c) evangelizat. (d) posuisset. (e) truncatur.

do Reipublice restituit. Immemor offensarum fuit, constricta hanc se dicta leviter tulit. Hujus secundo anno Titus Jerosolymam coepit atque subvertit: ubi undecies centena millia Judaeorum a fame & gladio perierunt. Sed & praeter hos a quoque centum b millia publicè venundata. b

v. CCLXXXVIII. Titus, regnat ann. ii. Iste in utraque lingua tanto facundissimus extitit, ut causas latinè ageret, Poemata & Tragœdias græcè componeret: tanto autem bellicosissimus fuit, ut in oppugnatione c Jerosolymorum, sub Patre militans, duodecim propugnatores duodecim sagittarum confoderet ictibus. Porro in Imperio tantæ bonitatis fuit, ut nullum omnino puniret, sed convictos adversus se conjurationis d dimitteret, atque in eadem familiaritate, qua antea habuerat, retineret. Hujus etiam inter omnia fuit illud celebre dictam, perdidisse diem, quo nihil boni fecerat. e

v. CCXCIII. Domitianus frater Titi regnat ann. xvi. Hic post Neronem secundus, superbia execrabilis Deum se appellari jussit, Christianos persequi f Paganis instituit. Sub quo g Apostolus Joannes in Patmos insulam relegatus g Apocalypsin scripsit. Iste multos Senatorum in exilium misit, ac perevit: cunctos quoque, qui de genere David erant, interfici jussit, ut nullus Judaeorum ex regali superesset origine.

v. CCXCV. Nerva regnat ann. i. Vir imperio moderatus, aequalem se & communem omnibus prebuit. Hujus tempore Joannes Apostolus ab exilio Ephesum rediit, atque efflagitatus ab Asia Episcopis, Evangelium novissimum edidit.

v. CCCXIII. Trajanus regnat ann. xix. Iste mirabili virtute Romanum Imperium, usque in Orientem, longè latèque produxit. Babyloniam & Arabiam coepit h & usque ad Indiæ fines, post Alexandrum accessit, liberalis cunctis atque tranquillus. Cujus inter alia dicta, illud fertur egregium, ut dum interrogaretur, quod nimium circa omnes communis esset, respondit, talem se Imperatorem esse privatis, qualem sibi Imperatorem privatus optasset. Simon Cleophas, Jerosolymorum Episcopus, hu-

(a) Hoc. (b) venundata sunt. (c) expugnatione. (d) conjuratione. (e) diem se quo commodi cuiquam nihil fecerit. (f) persequitur. (g) religatur. (h) Iste Asia & Babilonia capta.

hujus tempore crucifigitur, & requiescit Joannes Aposto-
lus.

v̄. CCCXXXV. Adrianus, regnat ann. xxi. *Iste Trajani gloria invidens, Provincias Orientis Persis reddidit, & Euphratem fluvium finem Imperij Romani posuit. Idem quoque a Judæos a*
secundò effectos rebelles subjugat, Urbemque Jerosolymam
restaurat, eamque ex suo nomine Ælyam vocat. Per idem
tempus Aquila Ponticus, Interpres secundus post Septuaginta
oritur b: & Basilides Hæresiarcha agnoscitur.

v̄. CCCLVII. Antoninus Pius, regnat ann. xxii. *Iste propter clementiam c tale cognomentum accepit, quia in omni c*
regno Romano, cautionibus incensis, cunctorum d debita re-
laxavit: unde & Pater Patriæ appellatus est. *Iste primus impe-
rium Romani orbis, cum Antonino Juniore, aequali potestate, di-
visti.* Eo regnante Valentinus, & Marcion Hæresiarchæ pro-
duntur, atque Galenus Medicus Pergamo genitus, Romæ cla-
rus habetur.

v̄. CCCLXXV. Antoninus Minor, regnat ann. xviii. *Hic ad Parthos profectus, Seleuciam Afsyria urbem cum quadringentis millibus hominum cepit: De Parthis & Persis triumphavit. Eo regnante Montanus Cataphrygarum auctor, & Tatianus, à quo hæresis Encratitarum, exorti sunt.*

v̄. CCCLXXXVIII. Commodus, regnat ann. xiii. *Iste luxuria multè fuit. Sub hoc Theodotion Ephesius, interpres tertius apparuit: atque Irenæus Episcopus Lugdunensis doctrina habetur insignis.*

v̄. CCCLXXXIX. Ælius Pertinax regnat ann. i. *Hic supplicante Senatu, ut Uxorem Augustam, & filium Cæsarem faceret, renuens, ait sufficere sibi debere, quod ipse imperaret invitus.*

v̄. CCCCVII. Severus Pertinax, regnat ann. xviii. *Iste multa bella feliciter gessit: Parthos vicit, Arabiam obtinuit, Britanniam bellando recepit, litterarum & Philosophiæ scientiam habuit. Hujus tempore Symmachus interpres quartus agnoscitur, Narcisus Hierosolymorum Episcopus virtutibus plurimis celebra-
tur:*

(a) *Hic Judæos.* (b) *creditur.* (c) *pro hoc tale.* (d) *cuncto-
rum hominum.*

^a tur : Tertullianus Afer in Ecclesia illustris ^a habetur. Origenes
^b nes Alexandriae studiis ^b eruditur.

̄. CCCCXIII. Antoninus Caracalla, Severi filius, regnat ann. vii. *Hic impatiens libidinis fuit : Novercam suam uxorem duxit. Nihil memorabile gessit. Hujus tempore in Hierico quinta editio Divinarum Scripturarum inventa est, cujus auctor non apparet.*

^c ̄. CCCCXV. Macrinus regnat ann. I. *Hic cum filio regnantibus, nihil memorabile temporis brevitate gesserunt. Nam post annum unum, seditione militari, pariter interfecti sunt.*

̄. CCCCXIX. Aurelius Antoninus, regnat ann. iv. *Hic dum obscenissime viveret, & ipse tumultu militari interemptus est. Cuius temporibus sexta editio inventa est Nicopoli. Sabellius hæresiarcha oritur.*

̄. CCCCXXXII. Alexander, regnat ann. xiii. *Hic Persas gloriosissime vicit: civibus favorabilis fuit. Hujus tempore Origenes Alexandriae claruit, & Romæ Ulpianus insignis Jurisperitus.*

̄. CCCCXXXV. Maximinus, regnat ann. iii. *Iste primus ex militari corpore, absque decreto Senatus, Imperator efficitur, & Christianos persequitur.*

^d ̄. CCCCXLI. Gordianus, regnat ann. vi. *Hic rebellantes Parthos, & Persas afflixit. Rediens victor de Persis, fraude suorum interiit. Hujus temporibus Zepherinus, ^d testimonio Spiritus Sancti in specie Columbæ super caput ejus descendentis ^e Romæ ^e Episcopus ordinatur. ^f*

^f ̄. CCCCXLVIII. Philippus, regnat annis vii. *Iste primus ^g inter Imperatores credit Christo. Hujus etiam primo anno millesimus annus Romanæ urbis fuisse docetur expletus.*

^h ̄. CCCCXLIX. Decius regnat anno I. ^h *Hujus temporibus ⁱ S. Antonius Monachus in Ægypto docetur ⁱ exortus : ^a quo ^k primum Monasteria condita sunt. ^k*

̄. CCCCLI. Gallus & Volusianus *ejus filius regnant ann. ii. Novatus, Cypriani Episcopi Presbyter Romani veniens Novatianam hæresim condidit.*

̄.

(a) insignis. (b) in Salis. (c) Romæ amphitheatrum incensum. Abgarus vir sanctus regnavit Edeffe. (d) Flavianus. (e) veniens. (f) licet quidam hoc verius de Severino adfirment. (g) prior. (h) an. iii. (i) dicitur. (k) Romæ amphitheatrum incensum.

V. CCCCLXVI. Valerianus cum Gallieno *regnat* ann. xv. Cyprianus primùm Rhetor, deinde Episcopus, martyrio coronatur. Gothi quoque Graciam, Macedoniam, Asiam, Pontumque depopulantur. Valerianus Christianis persecutionem movens, à Rege Persarum *Sapore* captus, ibi in dedecore vite confenuit.

V. CCCCLXVIII. Claudius *regnat* ann. ii. Iste Gothos Illyricum, Macedoniamque vastantes superat. Paulus Samosatenus, hæresiarcha agnoscitur.

V. CCCCLXXXIII. Aurelianus *regnat* ann. vi. *Iste Romanorum Imperium bellando penè ad fines priores perduxit; qui persecutionem adversus Christianos efficiens, a fulmine corripitur, & sine b mora occiditur.*

V. CCCCLXXXV. Tacitus *regnat* ann. I. *c Hujus vite brevitatis gestorum nihil dignum historia prenotat.*

V. CCCCLXXXI. Probus *regnat* ann. vi. *Iste militia strenuus, & civitate præclarus, Gallias à Barbaris occupatas bellando Romanis d restituit. Hujus tempore Manichæorum hæresis orta est.*

V. CCCCLXXXIII. Carus cum filiis Carino & Numeriano *regnat* ann. ii. Carus, postquam de Persis triumphavit, victor circa Tigridem castra ponens, ictu fulminis concidit.

V. DIII. Diocletianus & Maximianus *regnauerunt* annis xx. Diocletianus divinis libris adustis Christianos toto Orbe persequitur. Iste primus gemmas vestibus, calceamentisque inferi iussit; dum sola purpura retrò f Principes uterentur. *Hi autem Imperatores varia bella gesserunt. Persis victis recepta Mesopotamia: qui postea, pariter fastigio imperij relicto privati vixerunt.*

V. DV. Galerius *regnat* annis ii. Hujus imperij brevitatis nihil dignum historia contulit.

V. DXXXV. Constantinus, *regnat* ann. xxx. *g Hic Persis bellum paravit; ad cujus adventum adeò trepidaverunt, ut supplices.*

(a) movens. (b) nec mora. (c) quo occiso apud Pontum, obtinuit Florianus imperium diebus lxxxviii. (d) ingenti virtute restituit. (e) se figue al punto de los Maniqueos (e) Maximilianus. (f) raro. (g) xxxi. *Iste primus Imperatorum Christianus.*

ses occurrerent, promittentes imperata perficere. Christianus quoque effectus, licentiam dedit Christianis liberè congregari, & in honorem Christi basilicas construi. His temporibus hæresis Arriana exoritur. Nicænum quoque Concilium à Constantino, ad condemnationem Arrij congregatur. Tunc Donatistarum schisma oboritur. Per idem tempus Crux Christi ab Helena Constantini matre, Hierosolymis reperta est. Constantinus autem, in extremo vitæ suæ ab Eusebio Nico-mediensi Episcopo baptizatus, in Arrianum dogma convertitur: heu pro dolor! bono usus principio, & fine malo. ^a

̄. DLIX. Constantinus, & Constans *regnauerunt* ann. xxiv. *Constantinus crudelitate morum terribilis, à Persis multa per-*
peffus est. Deinde ^b Arrianus effectus Catholicos toto Orbe per-
^c sequitur. Cujus etiam favore ^e Arrius *fretus*, dum Constanti-
 nopolim, ad Ecclesiam pergeret adversus nostros de fide di-
 micaturus, divertens per forum Constantini ad necessariam
 causam, viscera ejus repente simul cum vita effusa sunt. Per
 idem tempus Athanasius, & Hilarius doctrina, & confessione
 fidei celebrantur. Hæresis Anthropomorphitarum in Syria, &
^d Macedonia, & Constantinopoli nascitur. ^d Donatus artis Gram-
^e maticæ scriptor, ac præceptor Hieronymi Romæ illustris ^e ha-
^f betur. Antonius Monachus ^f moritur. Ossa Andreæ, & Lucæ
 Apostolorum Constantinopolim transferuntur.

̄. DLXI. Julianus *regnat* ann. ii. Hic ex Clerico ^g Impe-
^h rator, ac Paganus effectus, ad idolorum cultum ^h convertitur,
 ac Christianis martyria intulit. *Liberales literas Christianos do-*
cere, vel discere vetuit. Qui etiam dum in odium Christi tem-
 plum Jerosolymis Judæos reparare permisisset, atque ex om-
 nibus Provinciis Judæi collecti, nova templi fundamenta ja-
 cèrent, subitò nocte oborto terræ motu, saxa ab imo fun-
 damentorum excusa, longè latèque sparsa sunt. Igneus quo-
 que globus ab interiori æde templi egressus, plurimos eorum
 suo prostravit incendio. Quo terrore reliqui pavefacti, Chris-
 tum confitebantur inviti. Et ne hoc casu crederent factum,
 se-

(a) male fine. (b) Constans Arianus. (c) rovere. (d) oritur.
 (e) insignis. (f) centum annorum ægens in eremo. (g) Clero.
 (h) in idolorum cultura.

sequenti nocte in vestimentis cunctorum crucis apparuit signum. Julianus autem contra Persas procedens, facta congressione, jaculo suscepto interit.

7. DLXII. Jovianus regnat anno I. Qui dum se ab exercitu Imperatorem legi a contpiceret, seque Christianum affirmans, Paganis præesse non posse adtereret: Et nos, inquit omnis exercitus, qui per Julianum nomen Christi abjecimus, tecum Christiani esse volumus. Quibus ille auditis imperij scepra suscepit, firmatque pace cum Persis, rediit: qui lege protinus data, Christianis privilegia reddidit, ac templa Idolorum claudi præcepit.

8. DLXXVI. Valentinianus & Valens frater ejus b regnant b ann. xiv. Gothi apud Istrum bifariè c in duobus Fridigerno & Athalarico d divisi sunt Regibus. Sed Fridigernus e Athalaricum Valentis Arriani Imperatoris auxilio superans, suadente eodem, in hujus beneficij gratiam, ex Catholico Arrianus cum omni gente Gothorum effectus, f errorem sequutus est ipsius. f Tunc quoque Gulsilas g Gothorum Episcopus, ad instar Grecarum literarum, Gothis tunc reperit literas, & utrumque testamentum linguam in propriam translulit. Phorinus quoque, & Eunomius, atque Apollinaris Hæresiarcha h eodem tempore agnoscuntur.

9. DLXXXII. Gratianus, cum fratre Valentiniano, regnat ann. vi. Ambrosius Mediolanensis Episcopus in Catholicorum dogmate claruit. Priscillianus hæresin infandam nominis sui in Hispaniam invexit. i Martinus Episcopus Turonorum k Gallie civitatis multis miraculorum signis effulsit.

10. DXC. Valentinianus cum Theodosio regnat ann. viii. Synodus Constantinopolitana CL. Sanctorum Patrum colligitur a Theodosio, in qua omnes hæreses condemnantur. Hieronymus presbyter in Bethlehem toto mundo clarus habetur. Priscillianus, accusante Itacio l à Maximo tyranno gladio cæditur. Per idem tempus caput Joannis Baptistæ Constantino-

po-
(a) fieri. (b) fratres. (c) Barbarie. (d) Tarico. (e) Fridogernus Atricum. (f) factus est. (g) Gulsilas eorum Ep, Gothicas literas reperit. (h) atque Apollinarius heretico tempore. Iluc usque Hieronymus & Eusebius. (i) condidit. (k) Turonicorum.
(l) Eutichio.

polim est perductum, & in septimo milliaro civitatis humanum. Gentium quoque templa per totum orbem, jubente Theodosio, eodem tempore subvertuntur. Nam adhuc intermerata manebant.

̄. DXCIII. Theodosius cum Arcadio & Honorio *regnat* ann. iii. Per idem tempus Joannes Anachorita *virtutum miraculis habetur insignis* a qui etiam, Theodosio consulenti b, de Eugenio tyranno victoriam illi prædixit.

̄. DCVI. Arcadius, cum fratre Honorio *regnat* ann. xiii. Hujus temporibus Augustinus Episcopus, doctrinæ scientia insignis habetur. Joannes quoque Constantinopolitanus, & Theophilus Alexandrinus, illustres Episcopi prædicantur. Per idem tempus Donatus Episcopus, virtutibus insignis est c habitus. Qui draconem ingentem, expuens in os e ejus, peremit, quem octo juga boum ad locum incendij vix trahere potuerunt: ne aërem putredo ejus corrumperet. Per idem tempus Corpora Sanctorum Habacuc, & Micheæ Prophetarum, divina revelatione produntur. Gothi Italiam *deprædantur*. d Wandali atque Alani d Gallias aggrediuntur.

̄. DCXXI. Honorius cum Theodosio minore, fratris filio, *regnat* ann. xv. His imperantibus Gothi Romam capiunt, e Wandali quoque, & Alani, & Suevi, Hispanias e occupant. Hac tempestate Pelagius adversus Christi gratiam erroris sui dogmata prædicat; ad cujus damnationem Concilium apud Carthaginem, ccciv. Episcoporum congregatur. Hoc tempore Cyrillus Alexandria Episcopus insignis est habitus.

̄. DCXLVIII. Theodosius minor, Archadij filius f, *regnat* ann. xxvii. Wandali ab Hispania ad Africam transcunt. Ibi Catholicam fidem Arriana impietate subvertunt. Per idem tempus Nestorius Constantinopolitanus Episcopus, suæ perfidiae

(a) *insigniter claruit.* (b) S. Isidoro en la edicion Real *consulente*: Melito *consulenti*. (c) S. Isidoro en la edicion Real *ore*: Melito *in os ejus, nocavit.* (d) *Alamanni.* Aqui pone Melilito el periodo antecedente de *Augustinus, &c. Joannes, &c. & Theophilus Alexandrinus, Episcopi, illustres prædicantur.* (e) *Vandali quoq. Hispanias, & Suevi Gallias.* (f) *solus ann. xxvi. Gens Vandalarum ab Hispanis ad Africam transit.*

diæ molitur errorem : aduersus quem Ephesina Synodus congregata, ejus impium dogma condemnat. Hoc etiam tempore Diabolus in specie Moyfi Judæis in Creta apparens, dum eos per mare pede sicco a ad terram repromissionis promittit perducere, plurimis necatis, reliqui qui saluati sunt b confessim ad Christi gratiam convertuntur.

v. DCLIII. Martianus regnat ann. vi. Cujus initio c Chalcedonense Concilium geritur : ubi Eutyches cum Dioscoro Alexandrino Episcopo condemnantur. Hujus autem d sexto imperij anno, Theodoricus Rex Gothorum cum ingenti exercitu Hispaniam ingreditur. e

v. DCLXX. Leo major, cum Leone minore regnat ann. xvi. Alexandria, & Ægyptus Synodum Chalcedonensem detrectans, errore Dioscori hæretici languens, immundo repleta spiritu, canina rabie latrat. Per idem tempus apparuit hæresis Acephalorum Chalcedonense Concilium impugnantium, quæ ideo Acephali, id est, sine capite, nominantur, quia quis primus eam hæresin introduxerit, non invenitur : cujus hæresis peste plurimi hæctenus orientalium languent. f

v. DCLXXXVII. Zenon regnat ann. xvii. Ab isto Acephalorum hæresis defenditur, & decreta Chalcedonensis Concilij abdicantur. Ille Zenon Leonem Augustum g filium suum interficere quærens, pro eo mater ejus alium figura similem obtulit, ipsumque Leonem occultè Clericum fecit, qui in Clericatu usque ad Justini tempora vixit. Per idem tempus corpus Barnabæ Apostoli, & Evangelium Matthæi ejus stylo scriptum, ipso revelante, repertum est.

v. DCCXIII. Anastasius regnat ann. xxvii. Iste Acephalorum errorem vindicans, Episcopos Chalcedonensis Synodi defensores exilio damnat: Evangelia quoque, tanquam ab idiotis Evangelistis composita, reprehendit, atque emendat. Eo tempore Fulgentius Episcopus in confessione Dei h & scientia claruit. k
Trasemundus Wandalorum Rex in Africa Catholicas Eccle-

Tom. VI.

Gg

fias

(a) per mare siccato ad terram. (b) salvi facti. (c) initio imperij. (d) etiam. (e) Hucusque Prosper. (f) languescunt. (g) Augusti. (h) in confessione fidei, & scientia floruit. Este punto se postpone en Melito al de Trasemundo.

a fias claudit, & cxx. a Episcopus in Sardiniam mittit: *contra Catholicos scivit*. Per idem tempus apud Carthaginem Olympus b quidam Arrianus in balneis Sanctam Trinitatem blasphemans tribus igneis jaculis c *Angelo* immitente, visibiliter d est combustus. Barbas d quoque quidam Arrianus Episcopus, dum contra regulam fidei quemdam baptizans dixisset: baptizat e te Barbas. in nomine Patris per Filium in Spiritu Sancto, statim aqua fontis illius, quæ fuerat ad baptizandum deportata, nusquam apparuit. f Quod aspiciens qui baptizandus erat, confestim ad Catholicam Ecclesiam abiit, & juxta morem *Evangelicæ* fidei baptismum Christi suscepit.

g v. DCCXXIII. Justinus major regnat ann. ix. g *Iste Synodi Calcedonensis amator Acephalorum hæresin abdicat. Hujus tempore*, post Trasemundum Childericus, ex Valentiniani Imperatoris captiva filia genitus, in Wandalis regnum suscepit: qui sacramento à Trasemundo adstrictus, ne Catholicis in regno suo faveret h, antequam regnum susciperet, Episcopos ab exilio reverti jussit, eisque *proprias* Ecclesias reformare i præcepit.

v. DCCLXII. Justinianus regnat ann. xxxix. *Iste Acephalorum hæresin suscipiens, omnes in regno suo Episcopos tria Calcedonensis Concilij capitula damnare compellit. In Alexandria Theodosiana, & Gajana hæresis oriuntur. In Hispaniam, per Athanaildum tyrannum Romanus miles ingreditur. Belisarius Patricius mirabiliter de Persis triumphavit. Qui deinde à Justiniano in Africam missus, Wandalorum gentem delevit. In Italia quoque Tottila Ostrogothorum Rex, à Narse Romano Patricio superatur. Per idem tempus corpus S. Antonij Monachi divina revelatione repertum Alexandriam perducitur, & in Ecclesia S. Joannis Baptistæ humatur.*

v. DCCLXXIII. Justinus minor regnat ann. xi. *Hic ea, quæ adversus Calcedonensem Synodum fuerant edita, destruxit, & Symbolum GL. Patrum sacrificij tempore concinendum populo*

præ-
(a) & XXV. Episcopus exilio in Sardiniam misit. (b) *Olympius*. (c) *ignis jacula*. (d) *Barnabas*. (e) *Baptizo*. (f) *numquam comparuit*. (g) ann. VIII. Post Trasemundum Childericus. (h) *consuleret*. (i) *reformari*.

precepit. Armenij tunc primum fidem Christi suscipiunt. Gepidae extinguuntur à Longobardis. Per idem tempus Martinus, Braccarenfis Episcopus, apud Gallæciam prudentia & doctrina Catholica Fidei clarus habetur. Narses Patricius, postquam sub Justiniano Augusto Tottilam a Gothorum Regem in Italia superavit, Sophiae Augustæ Justinii conjugis nimis perterritus Longobardos à Pannoniis invitavit, eosque in Italiam introduxit. b Hac tempestate Leovigildus Rex Gothorum quasdam Hispaniæ Regiones sibi rebelles in potestatem sui Regni superando redegit.

v. DCCLXXX. Tiberius regnat ann. vii. Longobardi pulsus Romanis, Italiam adeunt. Gothi, per Hermenegildum Leovigildi Regis filium bifariè divisi, mutua cæde vastantur.

v. DCCCI. Mauricius regnat ann. xxi. Suevi à Leovigildo Rege obtenti Gothis subjiciuntur: iidem quoque Gothi Recaredo religiosissimo Principe provocante c, ad fidem Catholicam convertuntur. Abares adversus Romanos dimicantes, auro, magis quàm ferro d, pelluntur. Ab Hunnis Thracia occupatur. Hoc tempore Leander Episcopus in Hispaniis ad gentis Gothorum conversionem doctrina fidei & scientiarum claruit.

v. DCCCIX. Phocas regnat annis viii. Iste seditione militari Imperator effectus, Mauricium Augustum & multos nobilium interfecit. Hujus tempore Prasini, & Veneti e, per Orientem, & Ægyptum civile bellum faciunt, ac sese mutua cæde prosternunt. Prælia quoque Persarum gravissima adversus Rempublicam excitantur: à quibus Romani fortiter debellari, Provincias plurimas, usque ad Euphratem fluvium, & ipsam, ut dicunt, Hierosolyman, amiserunt.

v. DCCCXIII. Heraclius dehinc quintum agit imperij annum. Cujus initio Sclavi Graciam Romanis tulerunt: Persæ Syriam, & Ægyptum, plurimasque Provincias. In Hispania quoque Sisebutus Gothorum Rex quasdam ejusdem Romanæ mi-

Gg 2 li-

(a) Totilane. (b) perduxit. (c) intendente ad Catholicam fidem revertuntur. Eo tempore Gregorius Roma Episcopus insigni celebratur: tuncque Avars. (d) armis. (e) Præcerini & Benedicti.

a litie urbes cœpit a, & Judæos sui Regni subditos ad Christi fidem convertit.

Fiunt igitur ab exordio mundi usque ad presentem æram
 DCLIV. hoc est, in anno quinto Imperatoris Heraclij, &
 quarto gloriosissimi Principis Sisebuti, anni quinquies mille
 b octingenti quatuordecim. b

Residuum sæculi tempus humanæ investigationi incertum
 est: omnem enim de hac re quæstionem Dominus noster Je-
 e sus Christus abstulit, dicens: Non est vestrum scire e tem-
 pora, vel momenta, quæ Pater posuit in sua potestate. Et
 d alibi: De die autem d, inquit, illa & hõra nemo scit, neque
 Angeli Cælorum, nisi Pater solus. Unusquisque ergo de suo
 cogitet transitu: sicut Sacra Scriptura ait: In omnibus operi-
 c bus memorare novissima. e Quando enim unusquisque de
 f sæculo f migrat, tunc illi consummatio sæculi est. g

(a) Sisebutus Gothorum gloriosissimus Princeps plurimas in
 Hispania provincias Romana militiæ urbes sibi bellando subjecit.

(b) Fiunt igitur anni ab exordio mundi usque in Eraclij annum
 presentem, hoc est, in anno quinto imperij Eraclij, & quarto
 religiosissimi Principis Sisebuti V.DCCCXLVIII. (c) nosse.

(d) inquit. (e) tua, & in æternum non peccabis. (f) de celo.

(g) Finit, Deo adjuvante. Sit gloria Domini in sæculum sæculi,
 Amen.

APENDICE XII.

HISTORIA DE LOS GODOS, Vandalos , y Suevos , escrita por San Isidoro.

Mas perfecta que en todas las Ediciones anteriores.

PREVENCIONES.

LA Historia que S. Isidoro compuso acerca de los Reyes Godos , Vandalos , y Suevos , tiene tanta conexion con nuestra Obra, como muestra la frecuencia con que se insiste en ella. Siendo pues documento necesario , y transcendental para todos mis libros , debo darle lugar entre los Apendices generales ; pues junta la brevedad con la importancia; y puedo darle aqui mas completo y correcto que en todas las Ediciones precedentes ; lo que es muy interesante para los Eruditos.

Debeser suponer , que es obra legitima de San Isidoro, referida por San Braulio entre las demàs del Santo , como veràs en el Apendice 5. del tomo precedente pag. 468.

Tom. VI.

donde dice: *De origine Gothorum , & Regno Suevorum, & etiam Wandalorum historia librum unum*: comprobandose lo mismo por los MSS. en que se halla este documento , los quales convienen en deferirle al mismo San Isidoro ; sin que nos deba detener la estraña opinion de Pellicèr (que puso duda en esto) por quanto los motivos que alegò no tienen fuerza : estrivando la principal en el testimonio del Obispo de Oviedo Don Pelayo: sobre quien se puede ver el tomo 4. desde la pag. 195. y juntamente Don Nicolás Antonio en el libro 5. de su Bibliotheca antigua desde el num. 117.

2. Las impresiones que se han hecho de esta Historia , y que han llegado à mi noticia,

Gg 3 son

son las siguientes. La 1. en Paris año de 1579. antepuesta al Código de las Leyes de los Visigodos: y reproducida en la misma conformidad en el tomo 3. de la España ilustrada, año de 1606. en Francfort. Junta con las obras del Santo se estampó en las Ediciones de Paris del año 1580. y del 1617. en cuyo mismo año se hizo en Colonia otra Edición de las obras del Santo. Tambien se estampó separada esta Historia en la Edición de Jornandes con notas de Vulcanio en Leiden año de 1597. pero en todas estas se halla muy defectuosa y diminuta: Salió muy mejorada en la Edición Real de Madrid en el tomo 1. de las obras del Santo, impresso en el año de 1597. cuidando de la ilustración de esta parte (pero no de la Edición) el Cl. Don Juan Bautista Perez, Obispo de Segorve. Despues se estampó en Amsterdán en la Historia de los Godos, y Vandalos, que recopiló Hugo Grocio: año de 1655. y á los dos años siguientes la imprimió en Paris el P. Phelipe Labbe en su nueva Bibliotheca de MSS. desde la pag. 61. en la qual puso (como antes Grocio) un Elogio de España, que ambos

dieron en nombre de San Ildoro, el qual no se halla ni entre las demás Ediciones del Santo, ni entre nuestros Historiadores: por lo qual nos ha parecido conveniente ingerirle en estos Apendices, pues la imparcialidad de Grocio, y la de Labbe, que le publicaron, autoriza la fé del documento.

3 Entre todas estas Ediciones debemos anteponer á las tres ultimas, conviene á saber la Real de Madrid, la de Grocio, y la de Labbe: pues aunque Pagi sobre el año 484. num. 24. solo nombra á las de Grocio, y Labbe entre las correctas, dando por mendoso al Código de que usó Baronio, fue por no tener noticia de la Real Edición: siendo muy de admirar la escasa fuerte que para la noticia de los Estrangeros ha tenido la Edición de Madrid, siendo la menos defectuosa de quantas hay de las obras del Santo: y pudiendo por lo regio de la Edición, haverse hecho mas famosa y codiciada que otras. Pero ni Baronio, ni Pagi, ni otros muchos que escribieron despues de la citada Edición, tuvieron noticia de ella, ni el Cardenal de Aguirre: pues. reprodu-

cien-

Siendo esta Historia en el tomo 2. de sus Concilios, la dió, no como en la Real Edicion, sino tan diminuta y defectuosa como se halla en la España ilustrada, lo que le sucedió tambien en el tratado de Varones ilustres.

4 Esta Real Edicion, aunque realmente es mas completa que las antecedentes, y que algunas de las estampadas despues; con todo esto, salió muy defectuosa en la Chronologia, y en diversas dicciones, en que se faltó à la latinidad, y hubo lances en que los numeros se pervirtieron considerablemente, no por incuria del Cl. Perez, sino por el Impresor, y por falta de Corrector. En las clausulas hay mas y menos que en las Ediciones de Grocio y de Labbe; lo que me parece ser defecto de los Codigos: y así supliendo nosotros por el uno lo que falta en el otro, damos aqui el texto mas completo y correcto, que en ninguno de los publicados hasta hoy: añadiendo al pie, para mayor exactitud, las lecciones variantes que resultan por las tres referidas Ediciones: y advirtiendo que quando se dice faltar tal clausula, ó dccion, en una ò dos, se supone

hallarse lo prevenido, en el texto que no se exceptua: y para mayor brevedad usamos de las notas siguientes.

G. la Edicion de Grocio.

L. la Edicion de Labbe.

La Edicion de Grocio es la mas tenaz de la Orthographia Gothica, escribiendo *Spania, adfectus, inruunt, inlectos*, y así de otras muchas dictiones, que muestran el estylo Gothico: pero como la Real se atemperó al moderno, nos pareció seguirle, por no haver en aquel otra utilidad, que la que puede deducirse de esta prevencion: conviene à saber, que se conozca la antigüedad del MS.

De la Chronologia.

5 **S**obre la Chronologia hay mucho que notar, à fin de dár razon de lo que se antepone en el texto: y para no distraher à los Lectores, posponemos à todo el documento las notas Chronologicas, y damos en la materia, en que hay algo que notar, alguna letra mayuscula, segun el orden del Alfabeto, para que acudiendo à la misma en el orden de las notas, halle el Letor la razon de lo que busca. Las letras pequeñas, que sirven tambien de

estas, son notas del señor Perez, y corresponden no à lo que se previene al pie de cada plana, sino al fin de cada parrafo, en la conformidad que estàn en la Real Edición, en que no he querido alterar, sino quando es superflua aquella nota, en suposición de las mias: y en este lance, la omito al dar el texto, pero la expreso en las notas.

6 Lo mas de lo incluido en esta Historia està tomado del Chronicon de Idacio, de Paulo Orosio, y de Victor Tunense, segun estaban los escritos de estos en las copias que manejò el Santo: y así en algunos puntos Chronologicos no fue Escritor original, atemperandose à los años que habia en el Tunense, en lo que mira à los Vandalos de Africa; y à Orosio en lo que dice sobre la entrada de aquellos Reyes en España: pues de este son las palabras con que empieza el Santo: *Ante biennium irruptionis Romanae, &c.* las quales se leen en Orosio lib. 7. cap. 40. y como no son originales del Santo, no necessitas insistir en combinar aquel bienio con la Era allí expuesta, y con el año de la

invasión de Roma si esta se contrahe à Alarico: pues segun la mente del Santo tardaron los Barbaros tres años en entrar en España despues de haver llegado à las Galias: y como la entrada en España no se puede remover del año 409. o segun las tres citadas Ediciones, del 408. en que no fue la irrupción de Roma por Alarico (pues el mismo Santo no le reconoce Rey hasta la Era 447. año de 409.) se infiere que el *ante biennium* no debe tomarse con rigor: pues en tal caso inciden la entrada de los Barbaros en las Galias, y la invasión de Roma por Alarico, en un año, en que no hay fundamento para sostenerlo. Si la irrupción Romana, de que habla Orosio, se entiende de la primera entrada de los Godos en Italia viviendo Radagaiso (de que trata Orosio en el cap. 37. del lib. 7.) puede conciliarse todo, poniendo à Radagaiso sobre Roma en el año de 408. y dos años antes à los Alanos en las Galias: en cuya conformidad puede verificarse el bienio de Orosio, y el trienio señalado por San Isidoro.

APENDICE XII.

ELOGIO DE ESPAÑA por San Isidoro,

*No incluido en las Ediciones de las Obras del Santo,
y mas correcto, que en Grocio, y que en Labbe.*

INCIPIT DE LAUDE SPANIÆ Sancti Isidori.

OMnium terrarum quæ sunt ab occiduo usque ad Indos, pulcherrima es, o facta semperque felix Principum gentiumque mater Spania. Jure Tu nunc omnium regina Provinciarum, à qua non Occasus tantum, sed etiam Oriens lumina mutuar. Tu decus atque ornamentum orbis, illustrior portio terræ: in qua gaudet multum ac largiter floret Geticæ gentis gloriosa fecunditas. Merito te omnium ubertate gignentium indulgentior natura ditavit. Tu, baccis opima, uvis proflua, messibus lata, segete vestitis, oleis inumbraris, vite prætexeris. Tu florulenta campis, montibus frondua, piscosa littoribus. Tu sub mundi plaga gratissima sita, nec affivo solis ardore torreris, nec glaciali rigore tabescis, sed temperata Cæli Zona præcincta Zephyris felicibus enutritis. Quidquid enim arva fecundum, quidquid metalla pretiosum, quidquid animantia pulchrum & utile ferunt, parturis. Nec illis annibus pesthabenda, quos clara speciosorum Græcorum fama nobilitat. Tibi ceder Alpheus equis, Clitumnus armentis: quamquam volucres per spatia quadrigas Olympieis facer palmis Alpheus exerceat, & ingentes Clitumnus juven-

(1) Alsi Grocio. Labbe *queque*. (2) Alsi Labbe: Grocio *multum floret*. (3) Labbe *gregum*. (4) Grocio *olim Fijis*.

1 cos Capitolinis olim immolaverit victimis. Tu nec Ethuriæ
 saltus uberior pabulorum requiris: nec lucos Molochi pal-
 marum plena miraris, nec equorum cursu tuorum Eleis curri-
 2 bus invidebis ¹. Tu superfluis fecunda fluminibus, tu auri-
 fluis fulva torrentibus. Tibi fons equi genitor. Tibi vellera
 indigenis fucata conchyliis ad rubores Tyrios inardescunt.
 Tibi fulgurans inter obscura penitorum montium lapis juba-
 3 re contiguo vicini solis accenditur. Alumnis igitur & gemmis
 4 dives & purpuris, rectoribus ² pariter & dotibus Imperiorum
 fertilis: sic opulenta es principibus ornandis, ut beata parien-
 5 dis ³. Jure itaque Te jam pridem aurea Roma caput gentium
 6 concupivit, & licet te sibimet eadem Romulea ⁴ virtus primùm
 victus sponderit ⁵, denuò tamen Gothorum florentissima
 gens post multiplices in orbe victorias certatim rapuit & ama-
 vit, fruiturque hæcenus inter regias ⁶ insulas & opes largas,
 imperij felicitate secura.

D I V I I S I D O R I H I S P A L . E P I S C O P I Historia de Regibus Gothorum, Uvan- dalorum, & Suevorum.

Gothorum antiquissimam esse gentem certum est: quorum
 originem quidam de Magog-filio Japhet suspicantur
 educi à similitudine ultimæ syllabæ, & magis de Ezechiele
 7 Propheta id colligentes. Retro autem eruditio ⁷ eos magis
 2 Getas quam Gog & Magog appellare consuevit ². Gens for-
 8 tissima etiam Judæam terram vastatura describitur ⁸. Inter-
 9 pretatio autem nominis eorum in linguam nostram tecti ⁹,
 quo significatur fortitudo: & revera, nulla enim gens in orbe
 10 fuit, quæ Romanum Imperium adeò fatigaverit, ut hi ¹⁰.
 b Isti ^b enim sunt quos etiam Alexander vitandos pronuntiavit,
 Pyr-

(1) Falta en L. e ste periodo. (2) G. rectoribusque. (3) G. pa-
 riendi. (4) L. Romula. (5) G. desponderit, y al margen,
 victam possederit. (6) L. inter regna, insulas. (7) G. y L.
 Romani autem editi. (8) Falta en G. y L. este periodo. (9) L.
 in lingua nostra dicti, quod, &c. (10) Falta ut hi en G. y en L.

Pyrrhus pertimuit, Cæsar exhorruit. Per multa quippe retro sæcula ducibus uti sunt, postea Regibus, quorum oportet tempora per ordinem cursum exponere, & quo nomine actuque regnaverint, de historiis libata retexere.

(a) Hieronymus in *quæst. Heb. Gen. 10.* Et certè Gothos omnes retro eruditi magis Getas, quam Gog, & Magog, appellare consueverant.

(b) Ex Orofio.

Anno ante Æram conditam XII dum pro arripiendo reipublicæ Imperio, Gn. 1 Pompejus, & C. Julius Cæsar 1 arma civilia commovissent; Gothi ad præbendum 2 Pompejo auxilium in Thessaliam adversus Cæsarem pugnaturi venerunt. Ubi dum in Pompeij exercitu 3 Æthiopes, Indi, Persæ, Medi, Græci, Armeni 3, Scythæ, ac reliquæ Orientis gentes evocatæ adversus Julium 4 dimicassent, isti præ cæteris Cæsari 5 fortius resistenterunt. Quorum Cæsar copia & virtute turbatus, fertur fugam meditatus esse 6, nisi nox prælio finem dedisset 7. Tunc Cæsar ait: nec Pompejum scire vincere, nec Cæsarem posse vinci. Nam si Pompejus vincere nosset; hodie cum tam asperis viris Cæsarem superasset.

Æra CCXCIV. Anno Imperij Valeriani & Gallieni A primo A, Gothi descensu montibus Alpibus quibus inhabitant; Græciam, Macedoniam, Pontum, Asiam, atque Illyricum, vastaverunt. Ex quibus Illyricum & Macedoniam XV. fermè annis tenuerunt. Deinde à Claudio Imperatore superati sedes proprias repetunt. Romani autem Claudium Augustum pro eo, quod tam fortissimam gentem à finibus reipublicæ removisset, [insigni gloria honorantes 8] in foro illi aureum clypeum, in capitolio auream statuam collocaverunt.

Æra

(1) L. Consul. (2) G. y L. Cneo. (3) Falta en G. y L. in Pompeij exercitu, y Armeni. (4) G. y L. illum. (5) G. y L. ei. (6) G. y L. meditasse. (7) Falta en G. y L. todo lo siguiente, desde dedisset. (8) Falta en G. y L. lo incluido en estos. que llaman corchetes []

B Era CCCLXVIII. anno. xxvi. B Imperij Constantini,
 Año Gothi Sarmatarum regionem aggressi copiosissimis su-
 331 per Romanos irruerunt agminibus, vehemēti virtute
 cuncta gladio, & depredatione vastantes. Adversus quos
 idem Constantinus aciem instruxit, ingentique certami-
 ne vix superatos ultra Danubium expulit, de diversis
 gentibus virtutis gloria clarus, sed de Gothorum victo-
 ria amplius gloriosus. Quem Romani acclamante sena-
 tu publica laude prosequuti sunt, quod [tantam gentem
 vicerit, quod]¹ patriam republicam reformaverit.

C Era CDVII. C Anno V. Imperij Valentis, primus
 Año Gothorum gentis administrationem suscepit Athanari-
 369 cus regnans annos xiii. qui persecutione crudelissima
 adversus fidem commota, voluit se exercere contra Go-
 thos, qui in gente sua Christiani habebantur, ex quibus
 2 plurimos, qui 2 idolis immolare non acquieverunt, mar-
 tyres fecit: reliquos autem multis persecutionibus affec-
 3 tos 3, dum pro 4 multitudine horreret interficere, de-
 4 dit licentiam, immo magis coegit, de regno suo exire,
 5 atque in Romani soli migrare provincias 5.

Año Era CDXV. anno xiii. Imperij Valentis, Gothi
 377 in 6 Istrum adversus semetipsos in Athanarico & Fri-
 6 digerno divisi sunt, alternis se se caedibus depopulan-
 7 tes 7. Sed Athanaricus Fridigernum Valentis Imperato-
 8 ris suffragio superat 8. Hujus rei gratia legatos cum
 muneribus ad eum Imperatorem mittit, & doctores
 propter suscipiendam Christianæ Fidei [regulam poscit:
 9 Valens autem à veritate Catholicæ Fidei]⁹ devius, &
 Arianae hæresis perversitate detentus, missis hæreticis
 Sacerdotibus, Gothos persuasione nefanda sui erroris
 dogmati¹⁰ adgregavit, & in tam præclaram gentem vi-
 30 rus pestiferum semine pernicioso transfudit, sicque erro-
 rem

(1) Falta en G. y L. lo incluído alli. (2) G. y L. *quia*.
 (3) G. y L. *adfectos*. (4) G. y L. *pra*. (5) G. y L. *in Roma-
 norum migrare provinciam*. (6) G. *trans*. (7) G. y L. *popu-
 lantes*. (8) G. y L. *superans, hujus*. (9) Falta en G. (10) G.
 y L. *dogmatis*.

rem quem recens crudelitas ebibit, tenuit, diuque ser-
 uavit. Tunc Gulsilas eorum [Gothorum] 1 Episcopus.
 Gothicas litteras condidit, & scripturas novi ac veteris
 Testamenti in eandem linguam convertit. Gothi autem
 statim, ut litteras & legem habere cœperunt; instruxerunt
 2 sibi dogmatis sui Ecclesias, talia juxta eundem
 Arium de ipsa divinitate documenta tenentes; ut crede-
 rent, filium Patris majestate esse minorem [& æternitate
 posteriorem] 3 Spiritum autem Sanctum nec Deum esse,
 neque substantiam Patris 4 existere, sed per Filium crea-
 tum esse, utriusque ministerio deditum, & amborum ob-
 sequio subditum. Aliam quoque Patris sicut personam
 sic & naturam asserentes: aliam Filii, aliam denique Spi-
 ritus Sancti; ut jam non (secundum Sanctæ Scripturæ
 traditionem) unus Deus & Dominus coleretur; sed juxta
 idololatriæ superstitionem tres dii venerarentur. Cujus
 blasphemici malum per decessum 5 temporum, Regumque
 successum, annis cexiii. tenuerunt. Qui tandem remi-
 niscentes salutis suæ, renuntiaverunt inolitæ perfidiæ, &
 per Christi gratiam ad unitatem Fidei Catholicæ perve-
 nerunt.

Æra CDXVI. anno xiv. Imperij Valentis, Gothi, qui Año
 primùm Christianos à terra sua 6 expulserant; rursus ipsi 378
 ab a Ugnis cum Rege suo Athanarico expulsi sunt; tran-
 sitoque Danubio, [cum vim ferre non possent] 7 Valen-
 tis Imperatoris, sese non depositis armis tradunt, &
 Thraciam ad inhabitandum accipiunt. Sed ubi viderunt
 se opprimi à Romanis contra consuetudinem propriæ
 libertatis, ad rebellandum coacti sunt. Thraciam ferro,
 incendiisque depopulantur, delectoque 8 Romanorum
 exercitu ipsum Valentem jaculo vulneratum, in quadam 9
 villa fugientem succenderunt 9, ut meritò ipse ab eis
 vi-

(1) Falta en G. y L. (2) L. *construxerunt*. G. *constru-
 xerant*. (3) Falta en G. y L. (4) G. y L. *ex substantia
 Patris*. (5) G. y L. *discessum*. (6) G. y L. *à sedibus suis*.
 (7) Falta en L. (8) La Real *dejectoque*. (9) G. y L. *suc-
 cendunt*. Et meritò, ut ipse ab eis vivens, &c.

vivus temporali cremaretur incendio , qui tam pulchras animas ignibus aternis tradiderat. Invenerunt autem eo praelio Gothi confessores priores Gothos , quos dudum propter fidem à terra sua expulerant, & voluerunt eos sibi ad prædæ societatem conjungere. Qui cum non acquie-
 2 vissent , aliquanti interfecti sunt : alij^b montuosa loca tenentes, & refugia sibi qualiacumque construentes, non solum perseveraverunt Christiani Catholici , sed etiam in concordia Romanorum , à quibus dudum excepti fue-
 3 rant , permanserunt.

(a) *al. Hunnis.*

(b) *Vide Eutropium.*

Año Æra CDXIX. anno Imperij Theodosij Hispani III.
 381 Athanaricus cum Theodosio jus amicitiamque dispo-
 1 nens , mox Constantinopolim pergit , ibique quinto de-
 cimo die postquam fuerat à Theodosio honorabiliter sus-
 ceptus , interiit ^r. Gothi autem proprio Rege defuncto,
 2 aspicientes benignitatem Theodosij Imperatoris , inito
 foedere , Romano se Imperio tradiderunt, [& fuerunt
 cum Romanis xxviii. annis.] ²

Año Æra CDXX. anno Imperij Theodosij iv. Gothi patro-
 382 cinium Romani foederis recusantes , Alaricum Regem
 sibi constituunt , indignum judicantes Romanæ esse sub-
 ditos potestati , eosque sequi , quorum jam pridem leges
 imperiumque respuerant , & de quorum 3 se societate
 3 praelio triumphantes averterant.

D Æra CDXXXVII. anno Imperij Honorij , & Arcadij,
 Año quinto D , Gothi in Alarico , & Radagaiso divisi , dum
 399 semetipsos in duabus regni partibus variis cædibus lace-
 rarent , ob excidium Romanorum concordés effecti,
 consilium in commune constituunt , parique intentione
 ad prædandas quascumque regiones + Italiæ ab invicem
 4 dividuntur.

Æra.

(1) G. y L. *moritur.* (2) Falta en G. y L. (3) Falta en G. *quorum.* (4) G. *ad tentandas quasque regiones.* L. *ad depraedandas quasque regiones.*

Æra CDXLIII. anno Imperij Honorij & Arcadij xi. Año
 Rex Gothorum Radagaisus genere Scythia, cultui Idolola- 405.
 triæ deditus, barbaricæ immanitatis feritate sævissimus, D
 cum ducentis armatorum millibus Italiae partes vehe-
 menti vastatione aggreditur, spondens in contemptum
 Christi Romanorum sanguinem Diis suis libare, si vince-
 ret. Cujus exercitus ab Stilicone duce Romano in mon-
 tuosis Thusciae locis circumclusus, fame est potius, quam
 ferro consumptus. Ipse postremum Rex captus & inter-
 fectus est.

Æra = CDXLVII. An. Imperij Honorij E xv. extincto Año
 Radagaiso Alaricus confors regni nomine quidem Chris- 409
 tianus, sed professione hæreticus, dolens tantam multi- E
 tudinem Gothorum à Romanis extinctam, in vindictam
 sanguinis suorum, adversus Romam prælium gessit, ob-
 sessamque impetu, igne, gladiis = irrumpit: sicque urbs
 cunctarum gentium victrix, Gothicis triumphis victa suc-
 cubuit, eisque capta subjugataque servivit. Tam autem
 Gothi clementes ibi extiterunt, ut votum antea darent,
 quod si ingrederentur urbem, quicumque Romano-
 rum = in locis Christi inveniretur, in vastationem urbis
 non mitteretur. Post hoc igitur votum, aggressi urbem
 omnibus & mors & captivitas indulta est, qui ad Sanc-
 torum limina confugerunt. Sed & qui extra loca Mar-
 tyrum erant, & nomen Christi & Sanctorum nominave-
 runt, & ipsis simili misericordia pepercerunt. In reliquis
 autem, etsi præda hostium patuit, ferendi tamen imma-
 nitas refrænata = est. Incurstantibus autem in illa vasti-
 tate per urbem Gothicis, dum quidam potens virginem
 consecratam ætate provectam = reperisset, eamque ho-
 nestè admoneret, ut si quid apud se auri, argenti que ef-
 fet, proferret; illa fideli conscientia quod habuit protu-
 lit: cumque ille vasorum formam & pulchritudinem, ex
 illa antiqua Romanorum opulentia miraretur, virgo ait:
 Hac

(1) G. armatis Sarmatarum. (2) G. y L. impetu mag-
 na cladis. (3) L. Christianorum. (4) G. refecta est. (5) G.
 perfectam.

Hæc vasa mihi de sacrario Petri Apostoli deposita sunt, præsume, si audes. Ego sacram hostiam ¹ dare non audeo. [Gothus ²] ille ad nomen Apostoli magno pavore perterritus, Regi hoc per nuntium refert, qui confestim [Rex] reportari omnia ad sacrarium Sancti Petri [per virginem illam] ³ summa cum reverentia iussit, dicens: Cum Romanis gessi ⁴ bellum, non cum Apostolis [Dei.] Redit igitur Virgo reverentissimis officiis honorata: redeunt & cum illa omnes, qui ei se sociaverant, super capita sua vasa illa aurea & argentea cum hymnis & canticis reportantes, exertis ⁵ undiquè jussu Regis ob defensionem armatorum custodiis. Concurrunt undique ad voces canentium de latibus agmina Christianorum ⁶. Concurrunt etiam & pagani, atque admissi inter eos, dum servos Christi se esse fingunt, etiam & ipsi calamitatis excidium evaserunt. Hac tempestate Gothi Placidiam Theodosij Principis Imperatoris filiam, Arcadij & Honorij Imperatorum sororem, cum ingenti auri ⁷ argenteique thesauro Romæ capiunt: adeptisque multis opibus Romanorum, tertia die, incensa, eversa que in partibus urbe, discedunt. Inde conscensis navibus, cum ad Siciliam exiguo ab Italia freto divisam transire disponerent, infesto mari ⁸ periclitati multum exercitum perdidērunt. Quibus tanta fuit gloria de Romane urbis obtentu, ut in ejus comparatione nihil se mali passos tempestate illa arbitrentur, damna naufragij eventu victoria compensantes. Mors Alarici confestim sequuta, vigesimo octavo Regni anno defunctus ⁹ est in Italia.

(a) *Vide Procopium, Jornandem, Marcellinum, Paulum Diaconum.*

Æra
 (1) G. y L. *sacra hosti.* (2) Falta en G. y L. (3) Falta en G. y L. (4) G. L. *gestisse.* (5) *La Real Exercitus &c. concurrunt. Undique &c.* (6) L. *Paganorum, qui dum Christianos esse se fingunt &c.* (7) G. y L. *auro Romæ &c.* (8) L. *Marte.* (9) L. *defuncti in Italia.* G. *defunctus Italia.*

Era CDXLVIII. F anno Imperij Honorij xvi. Alarico F
post captam urbem defuncto, Athaulfus à Gothis Italia Añõ
regno proficitur annis vi. Iste quinto regni anno de 410
Italia recedens, Gallias adiit, Placidiam Theodosij Impe-
ratoris filiam, quam Romæ Gothi cœperant, conjugem
sibi assumpsit. In quo 1 propheta Danielis à quibusdam
creditur fuisse completa, qui 2 ait: filiam Regis Austri
conjungendam Regi Aquilonis, nulla tamen de germine
ejus sobole subsistente. Sicut & idem in sequentibus
Pròpheta subjungit dicens: Nec stabit semen ejus. Nul-
lus enim de utero illius extitit genitus, qui patris in reg-
no 3 succederet. Athaulfus autem dum, relictis Gallis
Hispanias petèret, à quodam suorum apud Barcino-
nam 4 inter familiares fabulas jugulatur.

Era CDLIV. anno imperij Honorij xxii. post obi- Añõ
tum Athaulfi à Gothis Sigericus Princeps electus est, qui 416
dum ad pacem cum Romanis esset promptissimus, mox
à suis est interfectus.

Era & anno, quo supra. Walia Sigerico succedens,
tribus annis regnum tenuit, belli causa Princeps à Go-
this effectus, sed ad pacem divina providentia ordina-
tus. Mox enim cum regnare cœpit, fœdus cum Impe-
ratore Honorio pepigit. Placidiam sororem ejus, quæ
à Gothis Romæ capta fuerat, ei honorificè reddidit,
promittens Imperatori propter Rempublicam omne cer-
tamen implendum 5. Itaque ad Hispanias per Constàn-
tium Patritium evocatus, Romani nominis causa cædes
magnas barbaris intulit. Wandalos Selingos in Bætica
omnes bello extinxit. Alanos qui Wandalis & Suevis po-
tentabantur, adeò cecidit: ut extincto Atæe Rege ip-
sorum, pauci qui supersuerunt 6, oblito regni nomine,
Gunderici Regis Wandalarum qui in Gallæcia resederat,
se regimini subjugarent. Confecto igitur Walia bello
Hispaniæ, dum instructa navali acie, in Africam transire

Tom. VI.

Hh

dis-

- (1) La Real, y G. in qua. (2) La Real quibus. (3) G.
y L. in regnum. (4) G. y L. Barcinonem. (5) L. impiere.
(6) La Real supersuerat.

1 disponeret 1, in freto Gadirani maris vi gravissimæ 2
 2 tempestatis effractus, memor etiam illius sub Alarico
 3 naufragij, omisso navigationis periculo, [relictis His-
 4 paniis] 3 Gallias repetit. Dataque 4 ei ab Imperatore
 ob meritum victoriæ secunda Aquitania, cum quibusdam
 Civitatibus confinium Provinciarum usque ad Ocea-
 num.

G Era CDLVII. anno Imperij Honorij^G xxv. Rege
 5 Año Walia defuncto, Theuderodus 5 successit in Regno annis
 419 xxxiii. Qui regno Aquitanico non contentus, pacis Ro-
 6 manæ foedus recusat, pleraque 6 municipia Romanorum
 vicina sedibus suis occupat; Arelas nobilissimum Gallia
 oppidum multa vi obsessum oppugnat. A cujus obsidio-
 ne, imminente virtute Aetij Romanæ militiæ Ducis, non
 7 impunitus abscedit. Remoto igitur Valentiniiani Impe-
 ratoris jussu à potestate 7 militari Aetio, dum Theude-
 redus Narbonensi urbi diutina obsidione, ac fame esset
 infestus, rursus à Litorio Romanæ militiæ Duce, Ugnis
 auxiliantibus, effugatur. Litorius autem dum primum
 res prosperas adversus Gothos gessisset, denuo dæmo-
 num signis, aruspicumque responsis deceptus bellum
 cum Gothis imprudenter iniit, amissoque Romano exer-
 citu, miserabiliter superatus interiit. Fecitque intelli-
 gi quantum illa, quæ cum eodem perit multitudo, prodesse
 potuerit; si fide potius quam fallacibus Dæmoniorum
 8 ostentis uti maluisset. [Exincto igitur Litorio] 8 pace
 9 deinde Theuderodus cum Romanis inita, denuo adver-
 sus Ugnos Galliarum Provincias seva depopulatione 9
 vastantes, atque urbes plurimas evertentes, in campis
 Catalaunicis, auxiliante Aetio Duce Romano, aperto
 Marte conflixit, ibique præliando victor occubuit. Go-
 thi autem, dimicaste Thuristaundo Theuderici Regis
 fi-

(1) G. y L. *Africam transire moliretur.* (2) G. y L. *cum vi gravissima.* (3) Falta en G. y L. (4) L. *repetit, data ei &c.* (5) G. *Theodorides.* L. *Theodericus.* (6) Falta pleraque en G. y L. (7) G. *sua potestate.* L. *à sua potestate.* (8) Falta en G. y L. (9) *la Real populatione.*

filio, adeò fortiter congressi sunt; ut inter primum præ-
 lium & postremum trecenta ferè millia hominum [in eo
 certamine] † prostrarentur. Multa eodem tempore Cæ-
 li & Terræ signa præcesserunt, quorum prodigiis tam
 crudele bellum significaretur. Nam, absiduis terræmo-
 tibus factis, à parte Orientis Luna fuscata est, à solis oc-
 casu stella cometes apparuit, atque ingenti magnitudi-
 ne aliquamdiu fuit. Ab Aquilonis plaga Cælum ru-
 bens, sicut ignis aut sanguis, effectus est, permittis per
 igneum ruborem lineis clarioribus in speciem hastarum
 rutilantium deformatis. Nec mirum, ut in tam ingenti ‡
 cæforum strage, divinitus tam multa signorum demon-
 straretur ostensio. Ugni autem usque ad interneconem
 penè cæsi cum Rege suo Athila, relictis Galliis, Italiam
 perfugiant, aliquantis Civitatibus irruptis §. Qui &
 ibi partim fame, partim Cælestibus plagis percussi in-
 terierunt ¶. Missò insuper à Martiano Imperatore exer-
 citu, forti plaga cæduntur, affectique nimium ac dimi-
 nuti §, sedes proprias repetunt, ad quas Rex eorum
 Athila, mox ut remeavit, occubuit. Post ejus obitum Ug-
 norum gens proprio se insuper excidio devastavit ¶. Sta-
 timque inter filios ejus de obtinendo regno magna sunt
 exorta certamina. Atque ita Ugni, qui tot cladibus antea
 diminuti fuerant, rursus mutuis sese gladiis concide-
 runt. In quibus illud mirum est, ut dum omne prælium
 detrimentum habeat populorum, isti vice versa cadendo
 proficiant. Sed proinde est †, quia in disciplinam fide-
 lium positi sunt, sicut populus est gentis Persarum. Vir-
 ga enim furoris Dei sunt, & quoties indignatio ejus
 adversus fideles procedit, per eos flagellantur, ut eorum
 afflictionibus emendati, à sæculi cupiditate, & peccato
 semetipsos coerceant, & cælestis § Regni hæreditatem
 possideant. Adeò autem hæc gens horrida est, ut cum

Hh 2 fa-

(1) Falta en G. y L. (2) Así L. falta in en la Real.
 (3) G. y L. *interruptis*. (4) Falta *interierunt* en G. y L.
 (5) Falta *ac diminuti* en G. y L. (6) Falta en G. y L. este
 periodo. (7) Falta *est* en G. y L. (8) G. y L. *de Cælestis*
regni hæreditate.

famem in bello fuerit passa, venam tangat equi, & sic excludat hausto sanguine famem.

H *Ara CDXC.* *H* ann. primo imperij Martiani, Turis-
 Año mundus filius Theuderedis, provehitur ad regnum anno
 x 452 uno. Qui, dum in ipsis regni sui exordiis feralis ac no-
 xius hostilia inspiraret, & multa ageret insolentius, a
 Theudero & Frigidarico fratribus est occisus.

Ara CDXCI. anno secundo imperij Martiani Theu-
 dericus, post fraternam necem, in regnum succedens
 imperavit annis xiii. qui pro eo quod Imperatori Avito
 sumendi imperialis fastigij cum Gallis auxilium præbuis-
 set, ab Aquitania in Hispaniam, cum ingenti multitudine
 exercitus, & cum licentia ejusdem Aviti Imperatoris
 a ingreditur anno regni quinto. Cui cum magna copia
 Rex Suevorum Recchiarus occurrens duodecimo ab Af-
 turicensis Urbis millario apud fluvium, qui Urbicus ap-
 pellatur, inito mox certamine, superatus est, caesis Sue-
 vorum 3 agminibus, aliquantis captis, plurimisque fuga-
 tis. Ipse postremo Rex telo saucius fugit, præsidioque
 a suorum carens ad locum Portuale 4 capitur, Regique
 Theudero vivus offertur. Quo perempto, multis qui
 de priore certamine superfuertant, sese tradentibus, ali-
 quantis nihilominus trucidatis, regnum penè destruc-
 tum est, finitumque Suevorum. Reliqui autem Suévi,
 qui remanserant in extrema parte Gallæciæ, Malsilæ fi-
 lium nomine Maldram sibi Regem constituunt, regnum
 reparatur Suevorum 5. Occiso Recchiaro, Theuderi-
 cus de Gallæcia ad Lusitaniam victor succedens, dum
 Emeritensem Urbem deprædari moliretur, Sanctæ Mar-
 tyris Eulaliæ ostentis perterritus, cum omni protinus
 exercitu discedit, & Gallias reperit. Mox deinde par-
 tem unam exercitus duce Ceurila ad Balthicam Provin-
 ciam

(1) G. y L. *vix*, donde la Real pone *fsi*. (2) Falta
 anno regni V. en G. y L. (3) G. y L. *suorum*. (4) G.
 Portalem: al margen: *Portuncalem*. L. *Portualem*.
 (5) Falta en G. y L. todo el periodo, desde *Reliqui*.

ciam mittit : 1 partem aliam sub Singerico 2, & Nepotiano Ducibus ad Gallaciam dirigit, qui Suevos apud Lucum seva depredatione vastaverunt. In Galliis autem Agrippinus Comes & civis, Aegidio Comiti 3 Romano amicus, ut Gothorum mereretur auxilia, Narbonam tradidit Theudericum. Post aliquot legati à Remismundo Maldræ 4 filio Rege Suevorum missi, ad Theudericum venerunt, pacem amicitiamque poscentes. Similiter Theudericus ad Remismundum remittit cum armorum adjectione, vel munerum, directa etiam conjuge, quam haberet. Sallanem quoque legatum denuo Theudericus mittit ad Remismundum. Qui reversus ad Gallias Theudericum ab Eurico fratre suo reperit interfectum.

Ara DIV. ann. imperij Leonis lix. Euricus pari sceleris, quo frater succedit in regnum ann. xvii. In quo honore provectus & crimine, statim legatos ad Leonem Imperatorem dirigit. Nec mora partes Lusitaniae magno impetu deprædatur. [Exercitum alium mittit, qui captam] 6 inde Pampilonam, & Cæsaraugustam misso exercitu, capit, superiorem 7 quoque Hispaniam in potestate sua mittit 8. Tarraconensis etiam provinciae nobilitatem, quæ ei repugnaverat, exercitus irruptione everrit. In Gallias autem reversus Arelatum urbem, & Mafsiliam 9 bellando obtinuit, suoque regno utramque 10 adjecit. Iste quodam die, congregatis in colloquio Gothis, tela, quæ omnes habebant in manibus, à parte ferri vel acie, alia viridi, 11 alia roseo, alia croceo, alia

Tom. VI.

Hh 3

ni-

(1) Falta en G. desde *Max.* (2) L. *sub Sumerico.* (3) Falta *comiti* en G. y L. (4) G. *Maldræ*: la Real puso aqui *Masdras*, y luego en la hist. de los Suevos *Maldras*; por lo que antepoñemos la voz *Maldras*. En L. falta *Maldræ filio*: y en G. el *Rege*, y *missi*. (5) G. y L. *partem*. (6) Falta en G. y L. (7) G. *capit superiorem. Atque Ispaniam*; &c. L. *superioremque Hispaniam*. (8) La Real *in potestatem submittit*. (9) L. *Arelatum & Mafsilliam urbes*. (10) La Real *utrasque*. (11) G. *velatis, alia viridia, &c.*

nigro colore naturalem ferri speciem vidit aliquandiu habuisse ¹ mutatam. Sub hoc Rege Gothi legum statuta in scriptis ² habere coeperunt. Nam antea tantum moribus, & consuetudine tenebantur. Obiit Arelati Euricus Rex morte propria defunctus.

I *Ara* ^a DXXI. ¹ ann. x. imperij Zenonis, Eurico mortuo, Alaricus filius ejus, apud Tolosanam urbem Princeps Gothorum constituitur, regnans ann. xxiii. Adversus ^b quem Fladuius ³ Francorum Princeps Galliae regnum affectans, Burgundionibus sibi auxiliantibus, bellum movet, fuisque Gothorum copiis ipsum postremo Regem apud Pictavium superatum interficit. Theudericus autem Italiae Rex, dum interitum generis ⁴ comperisset, confestim ab Italia proficiscitur, Francos proterit, partem regni, quam manus hostium occupaverat, recipit, Gothorumque juri restituit.

(a) *al.* DXI.

(b) *al.* Fluduildus Clodoveum ait Aimonus.

L *Ara* DXLV. ^L an. xvii. imperij Anastasij Gis aleicus, ^{Año} superioris regis filius ex concubina creatus, Narbonae ⁵⁰⁷ Princeps efficitur, regnans annis quatuor, sicut genere vilissimus, ita infelicitate & ignavia summus. Denique dum eadem civitas à ^a Gundebado Burgundionum Rege direpra fuisset, iste cum multo sui dedecore, & cum magna suorum clade apud Barcinonam ⁵ se contulit, ibique moratus quousque etiam regni fascibus à Theudericò fugae ignominia privaretur. Inde profectus ad Africam, Wandalorum suffragium poscit, quo in regnum posset restitui. Qui dum non impetrasset auxilium, mox de Africa rediens ob metum Theudericì Aquitaniam petiit, ibique anno uno delitescens, in Hispaniam revertitur, atque ab Ebbane ⁶ Theudericì Regis duce duodecimo

(1) L. aliquandiu non habuisse mutata *comperit*.
 (2) G. y L. *instituta scriptis*. (3) Afsi la Real. G. *Fladuius*. L. *Hluduicus*. (4) Afsi G. (5) G. y L. *Barcionam*.
 (6) Afsi L. Falta en la Real *Ebbane*, ó *Ebbave*, como escribe G.

à Barcinona urbe milliario, comisso prælio, [superatus] : in fugam vertitur, captusque trans fluvium Druentium Galliarum interiit, sicque prius honorem, postea vitam amisit.

(a). *al.* Gundebaldo.

Æra DXLIX. anno xxi. imperij Anastasij Theudericus Junior, cum jam dudum Consul [& Rex] : à Zenone Imperatore Romæ ; creatus fuisset, peremptoque Odoacre Rege Ostrogothorum, atque devicto fratre ejus Honoulfo, & trans confinia Danubij effugato, xii. annis in Italia victor ; regnasset, rursus extincto Gisaleico Rege Gothorum, Hispaniæ regnum XV. annis obtinuit, quod superstes ⁶ Amalarico nepoti suo reliquit. Inde Italiam repetens aliquandiu omni cum prosperitate regnavit, per quem etiam urbi Romæ ⁷ dignitas non parva est restituta. Muros namque ejus iste redintegravit, cuius rei gratia à Senatu inauratam statuam meruit.

Æra DLXIV. ^M ann. imperij Justiniani I. regresso in Italiam Theudericus, [& ibidem defuncto] ⁸ Amalaricus nepos ejus v. annis regnavit. Qui cum à Childeberto ⁹ Francorum Rege apud Narbonam prælio superatus fuisset, ad Barcinonam trepidus fugit, effectusque omnium contemptibilis ab exercitu jugulatus [Narbonæ in foro] ¹⁰ interiit.

Æra DLXIX. anno imperij Justiniani vi. post Amalaricum Theudis in Hispania creatur in regnum annis xvii. [mensibus V.] ¹¹ qui dum esset hæreticus, pacem tamen concessit Ecclesiæ: adeò ut licentiam Catholicis Episcopis daret, in unum apud Toletanam Urbem convenire, & quæcumque ad Ecclesiæ disciplinam necessaria extiterent, ¹² liberè licentèrque disponere. Eo regnante, dum

Hh 4

Fran-

(1) Falta en G. y L. (2) Falta en G. y L. (3) L. Romano. (4) Así L. La Real, Odouacro. G. Odoacro. (5) Falta así en la Real. (6) Así G. La Real, y L. superstiti. (7) G. Urbis Regia. L. Regia Urbis. (8) Así la Real: falta en G. y L. (9) G. y L. Ildeberto. (10) Falta en G. y en L. (11) Así la Real: falta en G. y L. (12) La Real, extiterunt.

Francorum Reges, cum infinitis copiis in Hispaniam convenissent, & Tarraconensem Provinciam bello ¹ depopularent; Gothi, duce Theudifelo obicibus Hispaniæ interclusis, Francorum exercitum multa cum admiratione victoriæ prostraverunt. Dux idem, prece atque ingenti pecunia sibi oblata, ² viam fugæ hostibus residuis unius diei noctisque spatio præbuit. Cætera infelicitum turbam, cui transitus collati temporis non occurrit, Gothorum perempta gladio concidit. Post tam felicitis successum victoriæ, ³ trans fretum; inconsultè Gothi se gesserunt. Denique dum adversus milites qui ⁴ Septem oppidum, pulsus Gothi, invaserant, Oceani freta transissent, idemque castrum magna vi certaminis expugnarent; adveniente die Dominico deposuerunt arma, ne diem sacrum prælio funestarent. Hac igitur occasione reperta, milites repente incursu aggressi, ⁴ exercitum nari undique terraque conclusum, [ignavum atque inermen] ⁵ adeò prostraverunt, ut ne unus quidem superesset, qui tantæ clades excidium præteriret. Nec mora prævenit mors debita ⁶ Principem. Vulneratur enim à quodam in palatio, qui jam dudum dementis speciem, ut Regem deciperet, simulaverat. Finxit enim arte insaniam, perfoditque Principem, quo vulnere ille prostratus occubuit, [& vi gladij] ⁷ indignantem animam exhalavit. Fertur autem inter effusionem sanguinis conjurasse ⁸ ne quis interficeret percussorem, dicens se congruam meriti ⁹ recepisse vicissitudinem, quòd & ipse privatus ducem suum sollicitatus ¹⁰ occiderat.

(a) *al.* Septam: [alsi tambien Labbe.]

Ara

(1) *L. valde popularent. G. vel depopularent.* (2) *L. obiecta vicem.* (3) *L. felicem successum victoria transvectum inconsulte Gothi gesserunt.* (4) *G. y L. adgressum.* (5) Falta en G. y L. (6) *L. deinde.* (7) Falta en G. y L. que ponen indignantemque. (8) *L. añade en letra diversa homines suos.* (9) *L. militis en lugar de meriti.* (10) *G. y L. sollicitatum.*

Æra DLXXXVI. ann. Imperij Justiniani xxiii. N in- N
terempto Theudi Theudifclus [superioris Principis Año r
dux] 1 Gothis præficitur, regnans ann. i. [mensis iii.] 548 *
qui dum plurimorum potentum connubia prostitutione
publica macularet, & ob hæc instrueret animum ad ne- 3
cem multorum, præventus 3 conjuratorum manu Hispa- 4
li inter epulas jugulatur, confossusque gladio 4 extin-
guitur.

Æra DXXCVII. ann. Imp. Justiniani xxiiii. N extinc- N
to Theudifclo, Agila Rex constituitur regnans ann. v.
Iste adversus Cordubensem Urbem prælium movens, dum
in contemptu Catholicae religionis, Beatissimi Martyris
Acifeli [corpori] 5 injuriam inferret, hostiumque 6 ac
jumentorum cruore 7 sacrum sepulcri ejus locum ut
profanator pollueret, inito adversus Cordubenses [ci- 8
ves] 8 certamine, pœnas dignas sanctis inferentibus me-
ruit. Nam belli præsentis ultione percussus, & filium ibi
cum copia exercitus interfectum amisit, & thesaurum
omnem cum insignibus opibus perdidit. Ipse victus ac
miserabili metu fugatus Emeritam se recepit. Adversus
quem interjecto aliquanti temporis spatio, Athanagildus
tyrannidem regnandi cupiditate arripiens, dum exerci-
tum ejus contra se Hispalim 9 missam virtute militari 3
prostrasset; videntes Gothi proprio se everti excidio, &
magis metuentes, ne Hispaniam milites Romani auxilij
occasione invaderent; Agilauem Emerita interficiunt; &
Athanagildi sese regimini tradiderunt.

Æra DXCII. ann. Imperij Justiniani xxix. occiso Agi- Año
lanc, Athanagildus regnum¹, quod invaserat, tenuit ann. 554
xiv. Hic cum jam dudum sumpta tyrannide, Agila-
nem regno privare conaretur, militum sibi auxilia ab Im-
pe-

(1) Así la Real: falta en G. y L. (2) Falta en G. La
Chronica de los Visigodos, meses vi. dies xiii. L. *mensi-
bus septem*, de letra diferente. (3) L. *puri*. (4) Falta *gladio*
en G. y L. y en L. tampoco hay *Hispali*. (5) Así G.
(6) G. *ofiumque*. (7) G. y L. *horrore*. (8) Falta en G. y
L. (9) Así L. La Real y G. *Hispali*.

peratore Justiniano poposcerat, quos postea submovere a finibus Regni molitus non potuit. Adversus quos hucusque conflictum est. Frequentibus antea præliis cæsi, nunc verò multis casibus fracti atque finiti. [Fidem Catholicam occulte tenuit, & Christianis valde benevolus fuit] 1 Decessit autem Athanagildus Toleti propria morte, vacante regno mensibus v.

O Æra DCV. ann. ii. O Imperij Justini minoris, post Año Athanagildum Liuva Narbone Gothis præficitur regnans 567 ann. iii. qui secundo anno, postquam adeptus est Principatum, Leuvigildum fratrem non solum successorem, sed & participem regni sibi constituit, Hispaniæque administrationi præfecit, ipse Galliæ regno contentus. Sicque regnum duos cepit 2, dum nulla potestas patiens consortis sit. Huic autem unus tantum annus in ordine temporum reputatur (Liuvæ Regis) 3 reliqui Leuvigildo fratri annumerantur.

P Æra DCVI. P ann. iii. Imp. Justini minoris Leuvigildus adeptus Hispaniæ & Galliæ principatum 4, ampliare regnum bello 5 & augere opes 6 statuit. Studio quippe ejus exercitus concordante favore, victoriarum multa præclare sortitus est 7. Cantabros namque iste obtinuit, Aregiam iste coepit, Sabaria ab eo omnis devicta est, cesserunt etiam armis illius plurimæ rebelles Hispaniæ Urbes. Fudit quoque diverso prælio [Justini milites, quos Athanagildus ad auxilium evocaverat] 8 & quædam Castra ab eis occupata dimicando recepit. Herminigildum deinde filium imperiis suis tyrannizantem, obsessum exsuperavit. Postremum bellum Suevis intulit, regnumque eorum in jura gentis suæ mira celeritate transiisit. Hispania magna ex parte potitus: nam antea

gens
(1) Así G. en L. falta la segunda parte. En la Real faltan ambas. (2) L. capit. (3) Falta en G. y L. y sobra en la Real. (4) G. y L. adepto Hispania principatu, sin Gallie. (5) G. bellum regno. (6) En L. falta opes. (7) L. præda resortitus est. (8) Así G. lo qual falta en L. y en la Real.

gens Gothorum angustis finibus arctabatur. Sed obfus-
cavit in eo error impietatis gloriam tantæ virtutis.

Denique Arianae perfidiae furore repletus, in Catho-
licos persecutione commota, plurimos Episcoporum
exilio relegavit. Ecclesiarum redditus, & privilegia ab-
tulit, multos quoque terroribus in Ariana pestilentiam
impulit, plerisque sine persecutione illectos auro rebus-
que decepit. Ausus quoque inter cætera hæresis suæ con-
tagia, etiam rebaptizare Catholicos, & non solum ex ple-
be, sed etiam ex Sacerdotalis Ordinis dignitate, sicut
Vincentium Casaraugustanum de Episcopo apostatam
factum 1, & tanquam à Cælo in infernum projectum.
Exstitit autem & quibusdam suorum perniciosus: nam
quoscumque nobilissimos ac potentissimos vidit, aut
capite truncavit, aut [opibus ablatis proscripsit, &] 2
proscriptos in exilium misit. Fiscum quoque primus iste
locupletavit, primusque ærarium de rapinis [civium] 3
hostiumque manubiis auxit. [Primusque etiam inter
suos regali veste opertus in solio resedit. Nam ante eum
& habitus & confessus communis, ut populo, ita & regi-
bus erat.] 4 Condidit etiam Civitatem in Celtiberia,
quam ex nomine filij Reccopolim nominavit. In legibus
quoque ea, quæ ab Eurico inconditè constituta videban-
tur, correxit, plurimas leges prætermittas adjiciens, ple-
rasque superfluas auferens. Regnavit autem ann. xviii.
defunctus propria morte Toleti.

Æra DCXXIV. an. iiii. Q Imper. Maurlij, Leuvigil- Q
do defuncto, filius ejus Reccaredus regno est coronatus, Año
cultu præditus religionis, & paternis moribus longè dif- 586
similis. Namque ille irreligiosus & bello promptissimus:
hic fide pius, & pace præclarus: ille armorum artibus
gentis imperium 5 dilatans: hic gloriosus 6 eandem gen-
tem fidei trophæo sublimans. In ipsis enim regni sui ex-
ordiis Catholicam fidem adeptus, totius Gothicæ gentis
po-

(1) L. *faceret... projiceret.* (2) Falta en G. y en L. (3)
Falta en G. y en L. (4) Falta en G. (5) L. *gentem imperio.*
(6) Así G. la Real y L. *gloriosus.*

1 populos, inoliti erroris labe deserta 1 ad cultum rectæ
 fidei revocat. Synodum deinde Episcoporum ad con-
 2 demnationem Arianae hæresis, de diversis Hispaniæ &
 Galliæ Provinciis congregat. Cui Concilio 2 idem reli-
 giosissimus Princeps interfuit, gestaque ejus præsentia
 sua & subscriptione firmavit, abdicans cum omnibus
 3 suis perfidiam, quam hucusque Gothorum populus, Ario
 docente, didicerat, & prædicans trium Personarum uni-
 tatem in Deo 3 Filium à Patre consubstantialiter geni-
 tum esse, Spiritum Sanctum inseparabiliter à Patre Filio-
 que procedere, & esse amborum unum Spiritum, unde
 & unum sunt. Egit etiam gloriosè bellum adversus in-
 4 festas gentes Fidei suscepto 4 auxilio. Francis enim se-
 5 xaginta fermè millium armatorum copiis 5 Gallias ir-
 rucntibus, misso Claudio duce adversus eos, glorioso
 triumphavit eventu. Nulla unquam in Hispaniis Gotho-
 6 rum victoria, vel major [in bello] 6 vel similis extitit.
 Prostrati sunt enim, & capti multa millia hostium, resi-
 dua verò exercitus pars præter spem in fugam versa,
 Gothis post tergum insequentibus, usque in regni sui
 7 finibus cæsa est. Sæpè etiam & lacertos contra Romano-
 rum 7 insolentias, & irruptiones Vasconum movit. Un-
 8 de 8 non magis bella tractasse, quàm potius gentem quasi
 9 in palæstra ludo pro usu certaminis 9 videtur exercuisse.
 Provincias autem, quas Pater bello conquirit, iste
 pace conservavit, æquitate disposuit, moderamine rexit.
 [Multi quoque adversus eum tyrannidem assumere cu-
 10 plere non potuerunt] 10 Fuit autem placidus, mitis,
 egregiæ bonitatis, tantamque in vultu gratiam habuit,
 & tantam in animo benignitatem gessit, ut omnium
 mentibus influens etiam malos ad affectum amoris sui

attra-

(1) G. y L. *deterfa*. (2) G. y L. *cujus consilio*. (3) Así
 G. la Real *in Deum*. L. *unitatem, Deum Filium*. (4) G. y L.
fidei suscepta. (5) Falta *copiis* en G. y L. (6) Falta en G. y L.
 (7) G. y L. *Romanas*. (8) G. y L. *ubi*. (9) G. y L. *utilita-*
tis. (10) Así L. en letra diferente. Falta en los demás.

attraheret. Adcò liberalis, ut opes privatorum & Ecclesiarum præsidia, quæ paterna labes fisco associaverat, juri proprio restauraret. Adcò clemens, ut populi tributa sæpè indulgentiæ largitione laxaret. Multos etiam ditavit rebus, plurimos sublimavit honoribus. Opes suas in miseris, thesauros suos in egenis recondens, sciens ad hoc illi fuisse collatum regnum, ut eo salubriter frueretur, bonis initiis bonum finem adeptus. Fidem enim rectæ gloriæ quam initio regni percepit, novissimè publica confessione pœnitentiæ cumukavit. Toleti sine pacifico transit [qui regnavit ann. xv.]

Æra DCXXXIX. an. Imperij Mauritij xix. Q post Q
Reccaredum Regem regnat Liuva filius ejus an. ii. ig- Año
nobilis quidem matre progenitus, sed virtutis indole in- 602
signitus. Quem in primo flore adolescentiæ Witericus,
sumpta tyrannide, innocuum regno dejecit, præcisaque
dextra occidit anno ætatis xx. 2 regni vero ii.

Æra DCXLL. R an. Imp. Mauritij xxi. extincto Liu- R
vane, Witericus regnum quod vivente illo invaserat, Año
vindicat ann. vii. Vir quidem strenuus in armorum arte, 603
sed tamen expers victoriæ. Namque adversus militem
Romanum prælium sæpè molitus, nihil satis gloriöse
gessit, præter quod milites quosdam Sagontia: 3 per-
Duces obtinuit. Hic in vitâ plurima illicita fecit; in
morte autem, qui gladio operatus fuerat, gladio periit.
Mors quippe innocentis inulta in illo non fuit: inter-
epulas enim prandij conjuratione: quorundam est inter-
fectus: corpus ejus viliter est exportatum atque sepul-
tum.

Æra DCXLIIX. an. Imperij Phocatis sexto S Gunde- S
marus post Witericum regnat an. ii. Hic Vascones una Año
expeditione vastavit; alia militem Romanum obsedit. 610
Morte propria Toleti decessit.

Æra

(1) Así la R. Falta en G. Labbe puso: *quintodecimo anno Toleti*, en letra bastardilla. (2) G. y L. xxii. sin lo siguiente. (3) Así Labbe: la Real, *Sagontia*; G. Segontia.

Año *Æra* DCL. an. Imperij Heraclij ii. Sisebutus [Chris-
 1 612 tianissimus] ¹ post Gundemarum ad regale fastigium
 evocatur: regnat ann. iix. mens. vi. Qui initio regni Ju-
 2 dæos ad Fidem Christianam permovens ² æmulationem
 quidem habuit, sed non secundum scientiam: potestate
 enim compulit, quos provocare fidei ratione oportuit. Sed
 sicut est scriptum, sive per occasionem, sive per veritatem,
 3 Christus annuntiat, [in hoc gaudeo, & gaudebo] ³
 Fuit autem eloquio nitidus, sententia doctus, scientia lit-
 4 terarum [magna] ⁴ ex parte imbutus. [In judiciis justi-
 5 tia & pietate strenuus ac præstantissimus, mente benignus,
 splendore regni præcipuus] ⁵ in bellicis quoque do-
 cumentis ac victoriis clarus. Astures enim rebellantes,
 6 misso exercitu, in ditionem suam reduxit [per ducem
 7 suum Richilanem] ⁶ Ruccones ⁷ montibus arduis undi-
 que conseptos per duces evicit. De Romanis quoque præ-
 sens bis feliciter triumphavit, & quasdam eorum urbes
 expugnando sibi subjecit, [residuas inter fretum omnes
 exinanivit, quas gens Gothorum post in ditionem suam
 facile redegit] ⁸ Adcò post victoriam clemens, ut multos
 8 ab exercitu suo, hostili præda in servitutem redactos, præ-
 tio dato, absolveret, ejusque thesaurus redemptio existe-
 ret captivorum. Hunc alij proprio morbo, alij immodera-
 9 to medicamenti haustu [alij veneno] ⁹ asserunt inter-
 festum. [Cujus exitus non modo religiosus, sed etiam op-
 10 timis laicis extitit luctuosus] ¹⁰ Relicto Reccaredo filio
 parvulo, qui post patris obitum Princeps paucorum die-
 11 rum morte interveniente, abiit. ¹¹

Æra

(1) Falta en G. y L. (2) G. y L. *promovens*. (3) Falta en la Real, y en G. Este antepufo: *per veritatis dona*. La Real, *per veritatem, donec*. L. como està el texto. (4) Falta en G. y L. (5) Falta en G. y L. (6) Afsi L. en letra bastardilla: falta en la Real, y en G. (7) G. y L. *Roccones*. (8) Afsi la Real: falta en G. y L. (9) Falta en G. y L. (10) Falta en G. y L. (11) Afsi L. *Grocio*, y la Real *habetur*.

Æra DCLIX. an. Imperij Heraclij x. gloriosissimus Año
 Suinthila gratia Divina regni suscepit sceptrum. Iste sub 621
 Rege Sitebuto Ducis nactus officium Romana castra
 perdomavit, Ruccones superavit. Postquam verò
 apicem fatigij regalis conscendit, urbes residuas,
 quas in Hispanis Romana manus agebat praelio con-
 ferto obtinuit, auctamque triumphì gloriam præ-
 ceteris regibus felicitate mirabili reportavit. Tertius
 Hispania infra Oceani fretum monarchia regni primus
 idem potitus, quod nulli retrò Principum est colla-
 tum. Auxit eo praelio virtutis ejus titulum duorum
 Patritiorum 1 obtentus, quorum alterum prudentia
 suam fecit, alterum virtute [praelij] 2 sibi subjecit.
 Habuit quoque & initio regni expeditionem contra
 incursum Vasconum Tarraconensem Provinciam infes-
 tantium, ubi adeò montivagi populi terrore adven-
 tus ejus percussus sunt, ut confestim, quasi debita
 jura noscentes, remisissis telis & expeditis 3 ad pre-
 cem manibus supplices ei colla submitterent, obli-
 des darent, 4 Ologitin Civitatem Gothorum, sti-
 pendiiis suis & laboribus conderent pollicentes ejus
 regno ditionique parere, & quidquid imperaretur,
 efficere. 5 Præter has militaris gloriæ laudes pluri-
 ma in eo regia majestatis virtutes, fides, pruden-
 tia, industria, in judiciis examinatio, strenua in
 regendo regno cura, præcipua circa omnes muni-
 ficentia largus, erga indigentes & inopes miseri-
 cordia satis promptus. Ita ut non solum Princeps
 populorum, sed etiam Pater pauperum vocari sit
 dignus.

Hujus filius Racimirus 4 in consortium regni
 assumptus, pari cum Patre solio conlatatur, in cujus
 in-

(1) G. y L. *Præfectorum.* (2) Falta en G. y L.
 (3) L. *remisissent*, *licet expeditis.* (4) G. *Riccimirus.*
 L. *Riccimirus.*

infantia ita sacræ indolis splendor emicat, ut in eo;
 & meritis, & vultu Paternarum virtutum effigies præ-
 notetur. Pro quo exorandus est Cæli atque humani ge-
 neris rector, ut sicut extat concessit patrio socius; ita
 post longævum parentis imperium sit & regni successio-
 ne dignissimus.

Computatis igitur Gothorum Regum temporibus
 ab exordio Athanarici Regis, usque ad quintum glo-
 riosissimi Suinthilæ Principis annum, regnum Gotho-
 rum per annos CCLVI. Deo favente, reperitur esse
 porrectum.

(a) *al. Thecoligitim [Grotio Ologitum. Labbe
 Ologicus.]*

(b) *Hæc vivo Suinthila scripta. Atque damna-
 tur in Concilio 4. Toletano, in quo subscribit Isidorus.*

(1) *G. y L. consensu.* (2) *L. accensione.* (3) *G. com-
 portatis. L. comparatis.*

ITEM RECAPITULATIO ejusdem Isidori in Gothorum laudem.

Gothorum antiquissima origo de Magog filio Japhet
 fuit, unde & Scytharum genus extitit. Nam iidem
 Gothi Scythica probantur origine sati. Unde nec lon-
 ge à vocabulo discrepant. Demutata enim ac detracta
 lit-

(1) *L. Gothi de Magog Japhet filio orti, & cum Scythia
 una probantur origine sati.*

littera Getæ, quasi Scythæ, sunt nuncupati. Hi igitur Septemtrionis ¹ glacialia juga inhabitantes [circa Scythica regna,] ² quæque sunt ardua montium cum cæteris gentibus possidebant: quibus sedibus impetu gentis Ugnorum pulsî, transgressoque Danubio ³ Romanis se dederunt. Sed, dum injurias eorum non sustinerent, indignati [Regem sibi ex sua turba legunt] ⁴ Thraciam irruunt, Italiam vastant, obsessam urbem capiunt, Gallias aggrediuntur, patefactisque Pyrenæis montibus Hispanias usque perveniunt, ibique sedem vitæ atque imperium locaverunt. Populi natura pernices, ingenio alacres, conscientiæ viribus freti, robore corporis validi, staturæ proceritate ardui, [gestu] ⁵ habituque conspicui, manu prompti, duri vulneribus, juxta quod ait Poeta de ipsis: *Mortem contemnunt laudato vulnere Getæ.* Quibus tanta extitit in agnitione bellorum, & tam excellens ⁶ gloriôsæ victoriæ virtus, ut Roma ipsa victrix omnium populorum, subacta captivitatis jugo Geticis triumphis accederet, & domina cunctarum gentium illis, ut famula deserviret. Hos Europæ omnes tremuntre gentes, ⁷ Alpium his celsere obices. Wandalica & ipsa crebrò opinata barbaries, non tantum præsentia eorum exterrita, quam ⁸ opinione fugata est. Gothorum vigore Alani extincti sunt: Suevi quoque hæctenus intra inaccessos Hispaniarum angulos coarctati, etiam nunc ⁹ eorum armis periculum finis experti sunt, & regno, quod desidio torpore tenuerunt, turpiori nunc dispendio caruerunt: quamquam tenuisse hucusque valde sit mirum, quo sine experimento defensionis carere potuerunt. Sed quis poterit tantam Gothi-

Tom. VI.

li

cæ

(1) G. y L. *occidentis*. (2) Falta en G. y L. (3) G. y L. *Danubium transeuntes*. (4) Falta en G. y L. que en lugar de esto ponen *arma sumunt*. (5) Falta en G. (6) Así L. la Real y G. *extollens*. (7) G. *Hi Europa omnes trivere gentes*. (8) G. *quantum*. (9) Así G. y L. falta *nunc* en la Real.

cæ gentis edicere virium magnitudinem , quandoquidem
 [dum] 1 multis gentibus vix precum causa & munerum,
 regnare licuerit. 2 His tamen libertas magis de congres-
 sione quam de petita contigit pace. Atque ubi sese ne-
 cessitas bellandi opposuit, vires eos potius, quàm pre-
 ces adhibuisse. Porro in armorum artibus spectabiles fa-
 tis sunt, & non solum hastis, sed & jaculis equitando
 configunt. Nec equestri tantum prælio, sed & pedestri
 incedunt: veruntamen magis equitum præpeti cursu
 confidunt, unde & Poeta: Getes, inquit, quo 3 pergit
 equo. Exercere enim se telis ac præliis præludere maxi-
 mè diligunt. Ludorum certamina usu quotidiano gerunt.
 Hac sola tantum armorum experientia hucusque care-
 bant, quod classica bella in mari gerere non studebant.
 Sed postquam Sisebutus Princeps [cælesti gratia] 4 regni
 sumpsit sceptra, [ejus studiis] 5 ad tantam felicitatis vir-
 tutem profecti sunt, ut non solum terras, sed & ipsa ma-
 ria suis armis adeant, subactusque seruiat illis Romanus
 miles, quibus seruire tot gentes, & ipsa Hispania vi-
 dit. 6

U V A N D A L O R U M H I S T O R I A.

A Æ Ra CDXLIV. A ante biennium irruptionis Romanæ
 Año **Æ** urbis excitatæ per Stiliconem gentes Alanorum,
 406 Suevorum, & Wandalorum, trajecto Rheno fluvio, in Gal-
 lias irruunt, Francos proterunt, directoque impetu ad
 Pyrenæum usque perveniunt, cujus obice per Didymum,
 & Veranianum 7 Romanos nobilissimos, ac potentissimos
 fra-

(1) Falta en G. Labbe *quandoque dum.* (2) G. y L. *reg-
 na reliquerit.* (3) G. y L. *quod.* (4) Falta en G. y L.
 (5) Falta en G. y L. (6) Así G. y L. la Real & *ip-
 sam Hispaniam videt.* (7) G. *Verimianum.* L. *Verunianum.*

fratres occupato, 1 ab Hispania tribus annis repulsi, per circumjacentes Gallia: Provincias vagabantur. Sed postquam iidem fratres, qui privato praesidio Pyrenaei claustra tuebantur ob suspicionem tyrannidis insontes & nulla culpa obnoxij à Constantio Caesare interfecti sunt [Aera CDXLVI.] 2 memoratae gentes Hispaniarum provincias irrumpunt.

(a) Chronicon *in v. c.*

Aera CDXLVII. B Wandali, Alani & Suevi Hispanias B occupantes, neces, vastationesque cruentis discursio- Año bus 3 faciunt, urbes incendunt, substantiam direptam 409 3 exhauriunt, ita ut humanae carnes vi famis devorarentur à Populis. Edebant filios suos matres: bestiae quoque morientium gladio, fame, ac peste cadaveribus affluetae, etiam in vivorum efferebantur interitum, atque ita quatuor plagis per omnem Hispaniam saevientibus, divinae iracundiae per Prophetas scripta olim praenunciatio adimpletur.

Aera CDXLIX. C Post plagarum diram perniciem, C quibus Hispania caesa est, tandem barbari ad pacem Año ineundam, Deo miserante, conversi, sorte in possessione 411 nem sibi ejus Provincias dividunt: Gallaciam enim Wandali, 4 & Suevi occupant: Alani Lusitaniam, & Carthaginensem Provincias 5: Wandali autem, cognomine Silingi, [relicta Gallacia, & postquam Tarracoenensis Provinciae insulas devastarunt, regressi] 6 Beticam sortiuntur. Hispani autem per Civitates & Castella residua plagis afflicti Barbarorum dominantium sese servituti subjiciunt.

Primus autem in Hispania, Gundericus Rex Wandalarum successit regnans in 7 Gallaciae partibus annis xiii.

C Qui dum rupto foedere pacis, Suevorum [gentem in Erbas montibus obsideret, relicta obsidione Suevorum] 8

li 2

Bal-

(1) Falta *occupato* en G. y L. (2) Falta en G. y L. (3) G. y L. *discursibus*. (4) Falta *Wandali* en G. y L. (5) Así G. y L. la Real *provinciam*. (6) Falta en G. y L. (7) Falta *in* en la Real. (8) Falta en G. y L.

Balearicas Tarraconensis Provinciae insulas deprædatur; Deinde Carthagine Spartaria eversa, cum omnibus Wandalis, ad Bæticam transit, Hispalim diruit, & actaque cæde, in direptionem mittit. Qui cum auctoritate Regiæ potestatis irreverenter manus in basilicam S. Vincentij Martyris civitatis & ipsius extendisset, mox Dei judicio in foribus Templi dæmonio correptus interiit.

D **A** Era CDLXVI. **D** a Gifericus frater Gunderici succedit in Regnum annis XL. Qui ex Catholico effectus Apostata in Arianam primus fertur transisse perfidiam. Hic de Bæticæ Provinciae littore cum Wandalis omnibus, eorumque familiis ad Mauritaniam & Africam, relictis Hispaniis transfretavit. Cui Valentinianus Junior Occidentis Imperator non valens obsistere, pacem mittit, & partem Africæ, quam Wandali possiderent, & tamquam pacificè dedit, conditionibus ab eo sacramenti acceptis, ne quid ultra invaderet. Ille autem de cujus amicitia jam nihil ambigebatur, violatâ sacramenti religione, Carthaginem dolo pacis invadit, omnesque opes ejus excruciat diversis tormentorum genere civibus, in jus proprium vertit. Deinde Siciliam deprædatur, Panhormum obsidet, Arianam pestilentiam per totam Africam intromittit, Sacerdotes Ecclesiis expellit, Martyres plurimos facit, & juxta prophetiam Danielis, demutatâ mysteriis, Sanctorum Ecclesias Christi hostibus tradidit. Nec jam divini cultus loca, sed suorum esse habitacula iussit. Adversus quem Theodosius Minor Orientis Imperator bellum paravit, quod ad effectum non venit. Uginis enim Thraciam, Illyricumque vastantibus, exercitus ad Wandalos missus ad defendendos Thraces Illyricanosque, ex Sicilia revocatur. Majorianus autem Imperator

(1) G. y L. *destruit*. (2) Falta en L. desde *irreverenter*: y en la Real la S. de *Sancti Vincentij*. (3) Falta en L. *relictis Hispaniis*, y cui *Valentinianus Junior Occidentis*. (4) G. y L. *possederant*. (5) G. y L. *pacifico*. (6) Falta *jam* en la Real. (7) Las ediciones *Illyrianosque*, à *Sicilia*. La Real *ex Sicilia*.

rator de Italia Hispanias veniens cum in Carthaginensi Provincia aliquantas naves sibi ad transitum adversus Wandalos preparasset, eas de littore Carthaginensi communiti Wandali per proditores arripiunt. Sicque Majorianus a sua dispositione frustratus Italiam revertitur, atque a Ricchimiro patritio fraude circumventus occiditur. Quo comperto, Gisericus non contentus solis Africæ vastationibus, navibus advectus Romam ingreditur, direptisque per xiv. dies opibus Romanorum relictam Valentiniæ & filias ejus, & multa millia captivorum secum tulit. Mox Carthaginem redit: & per legatos ab Imperatore, postulata pace, Valentiniæ relictam Constantinopolim remittit: quatum unam ex filiabus suis suo filio Hugnerico jure matrimonij copulavit. Sicque post multarum Provinciarum clades, Christianorumque spolia, atque neces moritur. regni sui anno XL.

(a). Gisericus in v. c. Otros Gessericus, y Gaisericus.

Lo mas usado hoy es *Genfericus*.

Æra DVL. A post Gisericum Hugnericus Giserici filius regnat annis vii. mensibus v. habens in conjugio Valentiniæ filiam, quam Pater ejus ex Roma cum Matre captivam adduxerat, qui & ipse Ariano suscitatus furore, Catholicos per totam Africam atrocior Patre persequitur, Ecclesias tollit, sacerdotes & cuncti ordinis Clericos in exilium mittit. Monachos quoque atque laicos quatuor circiter millia exiliis durioribus relegavit, Martyres fecit, Confessoribus linguas abscidit, qui linguis abscissis perfecte usque ad finem loquuti sunt. Tunc Lætus Neptensis Civitatis Episcopus gloriose martyrio coronatur. Qui dum Ariani contagij

Tom. VI.

li 3

la-

(1) Así G. y L. la Real in Carthaginensem provinciam. (2) G. dispensatione. L. intentione. (3) Falta patritio en G. y L. (4) G. relicta [urbe uxorem] Valentiniæ. (5) G. y L. Gunderici. Procopio conviene con la edicion Real, en hacerle hijo de Giserico. (6) L. & sacri ordinis. G. & sanctos sacri ordinis.

- labe¹ variis pœnis maculati non potuit, victor repente
calos obtinuit. Hugnericus autem inter innumerabiles
suarum impietatum strages, quas in Catholicos exercue-
rat, octavo regni anno, ut Arius Pater ejus, interiori-
bus cunctis effusis, miserabiliter vitam finivit.
- F Año Era DXIV. F Hugnerico succedit Guntamundus, reg-
476 nans ann. xii. qui statim Ecclesiæ pacem reformans, Ca-
tholicos ab exilio revocavit.
- F Año Era DXXXVI. F Guntamundo mortuo, Trasemun-
488 dus² regnat ann. xviii. mens. iv. Iste Ariana insania ple-
nus. Catholicos insectatur, Ecclesias claudit, Sardiniam
3 exilio ex omni Africana Ecclesia cxx. Episcopos mittit, 3
Carthagine moritur. Cujus tempore Fulgentius Ruspen-
4 sis Episcopus in nostro dogmate claruit.
- F Año Era DLIII. F Post Trasemundum 4 Ildericus 5 Hune-
5 15 rici filius ex Valentiniani Imperatoris filia natus, regnat
ann. vii. mens. iii. Iste sacramento à decessore suo Trase-
6 mundo obstrictus, ne Catholicis in regno suo aut Eccle-
sias aperiret, aut privilegia restauraret, 6 priusquam reg-
naret, ne religionem sacramenti violaret, præcepit &
Sacerdotes Catholicos ab exilio reduci, & Ecclesias ape-
rir. Quem Gilimer, assumpta tyrannide, regno privat,
& cum filiis carceris custodia mancipat.
- F Era DLX. F Gilimer regnum cum tyrannide sumpsit,
F Año multos nobilium Africæ Provinciæ crudeliter extinguens,
522 multorumque substantias tollens. Adversus quem Justi-
nia-

(1) Falta en L. *glorioso martyrio coronatur*, y prosigue diciendo, *quem contagij labes Ariani venenis maculare, &c.*
(2) G. *Transimundus*. L. *Trasemundus*. Procopio, *Trasimundo*: otros *Trasamundo*. (3) Despues de *mittit*, prosigue L. *Carthaginensis Episcopus in nostro dogmate claruit*: en que falta el nombre de S. Fulgencio, y está mal puestas el *Carthaginensis* en lugar de *Ruspensis Episcopus*. Añade en letra cursiva: *Apud Carthaginem moritur*, lo que apela sobre el Rey, y no sobre el Santo. (4) G. puso mal *Post Guntamundum*. (5) L. *Hildiris*. (6) G. y L. *restitueret*.

nianus Imperator incitatione Lari Episcopi, qui ab Hugnerico Wandalorum Rege Martyr fuerat factus, exercitum cum Belisario magistro militum duce mittit. Initoque idem Belisarius prælio Guntemirum & Gebamundum Regis fratres primo prælio superatos interficit: deinde ipsum Gilimirum in fugam vertens, Africam capit nonagesimo septimo Wandalorum ingressione anno. In ipso autem Belisarii occurso priusquam congressio fieret, Gilimer tyrannus Ildericum Regem cum quibusdam generis eius afimibus occidit. Belisarius autem Gilimerum tyrannum capit, eumque cum divitiis ex rapinis provinciarum & Africae conquestis, Constantinopolim Iustiano Imperatori adducit. Sicque regnum Wandalorum cum populo, atque stirpe deletur *DLXIV.* quod permansit *cxiii.* ann. à Gunderico Rege usque ad Gilimeri interitum.

(a) *DLXIII. in v. t.* (Afsi Grocio, y Labbe)

S U E V O R U M H I S T O R I A.

AERA CDXLVII. A Suevi, Principe Hermerico, cum Alanis, & Wandalis simul Hispanias ingressi sunt, atque omnem Gallæciam cum Wandalis occupant. Wandalis autem Africam transfentibus, Gallæciam soli Suevi fortiti sunt, quibus præfuit in Hispaniis Hermericus annis xxxii. Gallæci autem in parte Provinciæ regno suo utebantur. Quos Hermericus assidua vastatione deprædans, tandem morbo oppressus, pacem cum eis dedit, Recchilanem filium suum in regnum substituit, qui

- (1) Afsi L. la Real *distatione.* G. añade [nocturnal]
 (2) G. y L. *Guntimerum.* (3) Afsi G. la Real *versum.*
 L. *vertit.* (4) Afsi la. Real, y G. Labbe *provinciarum*
Africae. (5) Falta en G. *cum populo.* L. añade *suo.* (6) G.
Galliciae. L. *Galliae.* (7) G. y L. *Reccilanem.*

cum magna parte exercitus missus, Andevorum Romanæ militiæ ducem cum multis copiis ad Singilium Beticæ Provinciæ fluvium inito bello prostravit, magnis ejus auri & argentique copiis occupatis. Inde Emeritam obsessam ingreditur, atque obtentam proprio regno associat. Hermericus autem Pater ejus per annos vii. diuturno languore affectus interit.

(a) *al.* Singilium.

B Era CDLXXIX. B Hermerico defuncto, Recchila filius ejus regnat ann. viii. qui post obitum Patris, Hispali obtenta, Beticam & Carthaginensem Provincias in suam potestatem reducit, atque inde Emeritæ, sub cultu, ut ferunt, gentilitatis, vitam finivit.

C Era CDXXXVI. C Recchiarus Recchilanus filius Catholicus factus succedit in regnum annis ix. Hic accepta in conjugium Theuderedi Regis Gothorum filia, initia & regni auspiciatus Vasconias deprædat, mox ad Theuderedum socerum suum profectus, Cæsaraugustanam regionem remeans Gothis auxiliantibus vastat. Tarraconensem Provinciam, quæ Romano Imperio deserviebat, invadit, [irruptaque per dolum Ilerdensi Urbe, egit ibi magnam captivitatem] Carthaginenses regiones, quas Recchila pater ejus Romanis reddiderat, in prædam mittit. Ad ultimum, dum Theudericus Rex Gothorum in Hispaniam ingrederetur, inito prælio adversus eum, primo fugatur, deinde captus occiditur.

Año Era CDXCV. extincto Recchiaro, Suevi qui remanserant in extrema parte Gallæciæ, Maldram Mafsila & filium Regem sibi constituunt. Mox bifariam divisi, pars Frantanem, pars Maldram Regem appellant. Nec mox, Frantane mortuo, Suevi [qui cum eo erant, Recchiaro] commun-

(1) Falta en G. (2) Así G. y L. la Real Emeritam.

(3) Falta Hic en la Real. (4) L. Theuderici. G. Theodoride, y es el mismo que el llamado Theuderedo en la Real.

(5) L. initia. G. y la Real initio. (6) Así L. en letra cursiva: falta en G. y en la Real: pero se halla en Idacio, sobre el año 449. (7) L. Asila. (8) Así G. y L. la Real nec mox.

mundum sequuntur, & cum Maldra pace inita, pariter partes Lusitaniae & depredantur [Maldra autem tertio regni anno à suis jugulatur]

Ara CDXCIX. Maldra interfecto, inter Frumarium Año & Remismundum oritur de regni potestate dissensio: 460 sed Frumarius cum manu Suevorum, quam habebat, Flaviensis urbis conventum gravi evertit excidio. Remismundus autem vicina sibi pariter Arrigensium, & Lusitensis conventus maxima populatur.

Ara DII. Frumario mortuo, Remismundus, omnibus Saevis in suam ditionem regali jure vocatis, pacem cum Gallæcis reformatur, legatos foederis ad Theudericum Regem Gothorum mittit, à quo etiam per legatos & arma & conjugem, quam haberet, accepit. Inde ad Lusitaniam transit. Conimbriam pace deceptam diripit. Olysiptona quoque ab eo occupatur, cive suo qui illi præerat tradente Lusidio. Hujus tempore Ajax natione Galata effectus apostata Arianus inter Suevos Regis sui auxilio, hostis Catholicæ Fidei, & divinæ Trinitatis emergit. De Gallicana Gothorum regione hoc pestiferum virus afferens, & totam gentem Suevorum lethalis perfidia tabe & inficiens.

Multis deinde Suevorum Regibus in Arianâ hæresi permanentibus, tandem Regni potestatem Theudemirus suscepit. Qui confestim, Arianæ impietatis errore destructo, Suevos Catholicæ fidei reddidit, innitente Martino Monasterij Duiniensis Episcopo, fide & scientia claro; cujus studio; & pax Ecclesiæ ampliatæ est, & multa in Ecclesiasticis disciplinis Gallæciæ regionibus instituta.

Post

(1) Así la Real: falta en G. y L. (2) G. y L. *Lusitaniam*: la Real *partes Lusitaniae*. (3) Así la Real: falta en G. y L. (4) G. *Reccimundum*: la Real *Rechimundum*: y despues escribe *Remismundus*: en lo que insistimos con Labbe. (5) L. *Arigenium*: Idacio *Auregenium*, lo que anteponeamos. Vease el tom. 4. pag. 380. La Real, y G. *Arrigenium*. (6) Así G. y L. la Real, *revocatis*. (7) Así la Real. G. *illuc*. L. *illis*. (8) G. y L. *lethali tabe*.

Post Theudemirum ^b Miro Suevorum Princeps efficitur, regnans ann. xiii. Hic bellum secundo Regni anno contra ^c Ruccones intulit. Deinde in auxilium Leuvigildo Gothorum Regi adversus rebellem Filium expugnandum Hispalim pergit ¹, ibique terminum vitæ clausit.

(a) Citatur in *Epistola Innocen. III. ad Petrum Compostell. Isidorus in Chronicis de Gothis, titulo de Suevis. Vea-se el tom. 4. pag. 276.*

(b) *Miro cepit era DCIX. ex Concil. 2. Bracchar.*

(c) *Ruccones in v. c. (Labbe añade Romanos Roccones.)*

Huic Heboricus filius in regnum succedit, quem adolescentem ^a Andeca, sumpta tyrannide, regno privat, & Monachum factum in Monasterio damnat, pro quo non diu est dilata sententia. Nam Leuvigildus Gothorum Rex Suevis mox bellum inferens, obtento eodem Regno, Andecanem dejecit, atque deronsum, post regni honorem, Presbyterij ² officio mancipavit. Sic enim oportuit, ut quod ipse Regi suo fecerat, rursus idem congrua ³ vicissitudine pateteret. Regnum autem Suevorum deletum in Gothos transfertur, quod mansisse CLXXVII. D annis scribitur.

(a) *Audeca in v. c.*

(1) *L. ad expugnandam Spalim venit, & vitæ terminum clausit. (2) L. Presbyteri. (3) L. congruenti.*

NOTAS

SOBRE LAS ERAS, Y AÑOS IMPERIALES del documento precedente.

A ERA CCXCIV. *anno Imperij Valeriani & Galieni primo.* Así Grocio, y Labbe. La Real puso año 2. Anteponemos el 1. porque Eusebio, à quien siguió aquí San Isidoro, introdujo à Valeriano en el año 2270. de Abrahàm, que corresponde al 256. de la Era vulgar, segun explicamos en el tom. 4. pag 327. y como la Era Española señalada aquí por San Isidoro (que es la 294.) dà el mismo año 256. debemos colocar en ella el año 1. de Valeriano, y no el 2. Las Ediciones de París, y de Alemania dejaron en blanco el numero del año imperial, y en la Era pusieron CCXIV. en lugar de CCXCIV. en que les faltó una C.

B Era CCCLXVIII. *anno 26. Imperij Constantini, &c.* La Edición Real dió en el texto la Era 369. sacando al pie otra lección de 372. Grocio, y Labbe dieron la 272. Otros la 269. en que les faltó un

centenario. Debe anteponer la Era 369. que es la correspondiente al Imperio de Constantino: pero en la Edición Real salió errado el numero imperial, poniendo XVI. en lugar de XXVI. que es el señalado por las demás Ediciones, y el que concurrió con el año 331. correspondiente à la Era 369. de que hablamos: y así un computo se autoriza por el otro. En los Fastos Idacianos se propone la victoria de Constantino en el año siguiente 332. lo que no se opone al texto de San Isidoro: pues el Santo aplica el 331. à la irrupción de los Godos en la Sarmacia contra los Romanos: con lo que se compone bien, que Constantino los venciese en el año siguiente.

Era CDVII. anno V. Valentis. La Edición Real puso en el texto la Era 408. y al pie la 407. que es la de Grocio, y de Labbe; y la que se debe anteponer; constando por

por los Fastos Idacianos que Athanarico murió en el año 381. y lo mismo afirma San Isidoro, anejando su muerte à la Era 419. que es el citado año 381. Rebaja de aqui 12. años completos que reynò Athanarico (pues San Isidoro mete en cuenta su año 13.) y precisamente reduciràs la Epoca de su Reynado (de que aqui trata el Santo) al año 369. que es la Era 407. sin que se pueda admitir la siguiente 408. porque en tal caso no huviera reynado ni aun 12. años, supuesto (como debe suponerse por lo dicho) que murió en el año 381. Era 419. Lo mismo se califica por el año V. de Valente, que añade alli el Santo: pues este año concurrió (segun San Isidoro) con el 369. como se prueba por quanto assi la Edicion Real, como la de Labbe, enlazan (en el parrafo siguiente) el año trece de Valente con la Era 415. esto es, con el año 377. sin que haya variedad en las citadas impresiones, ni en la Era, ni en el año imperial: y si el año trece de Valente, concurrió con el 377. de Christo, precisamente incidió el quinto del mismo Emperador con el 369. porque del quinto al tre-

ce van ocho, que rebajados del 377. dan el 369. y esta es la Era 407. y no la 408.

Era CDXXXVII. anno Imperij Honorij & Arcadij V. &c. D
 En la Edicion Real, en Grocio, y en Labbe se puso *quarto*. Nosotros corregimos *quinto*, por ser este el que en la Epoca de Arcadio, y Honorio corresponde à la Era que señalan las citadas Ediciones 437. esto es, el año de 399. de Christo, como veràs en el Idacio ilustrado, que pusimos en el tom. 4. y en esta suposicion es preciso corregir tambien en el parrafo siguiente el año *decimo* en undecimo, segun corresponde à la Era 443. esto es, al año 445. en que se contaba año undecimo de Honorio, por haver empezado à imperar con su hermano, por muerte de su padre, en el año de 395. por Enero, como se dijo en el tom. 4. y consiguientemente contaban año quinto en el 399. y undecimo en el 405. Los motivos para esta correccion son, no solo el que assi corresponde el numero imperial à la Epoca real y verdadera, sino el ver que en la Edicion Real se ponen los numeros imperiales de los tres parrafos siguientes, confrontados

con

con las Eras en conformidad à la correccion que hacemos en estos dos parrafos precedentes : pues el año 15. el 17. y el 22. de Honorio se anjan con las Eras en puntual correspondiencia à la Epoca del año 395. Hallando pues tres numeros que discrepan de dos ; y que los tres corresponden à la Epoca legitima imperial ; debemos corregir , no los tres por los dos , sino los dos por los tres. La razon es , porque en los manuscritos , que sirvieron para la Edicion Real, tenemos mas apoyo para los numeros imperiales correspondientes à la Epoca legitima , que para los discrepantes : y como sobre ser los egeplares mas en numero , les favorece la conformidad con la Epoca verdadera ; de aì es , que habiendo yerro en los unos , ò en los otros , es preciso arreglar à los menos por los mas , pues en esto se añade la mejor harmonia con la Epoca verdadera. Bien se , que en el Chronicon de Prospero se colocan los años de Honorio de modo que favorece à los numeros que nosotros corregimos ; por quanto no se pone por primer año de los hijos de Theodosio aquel en

que murió el padre , sino el siguiente : y aunque alguno quiera decir que San Isidoro adoptò el mismo computo , no podemos seguir este recurso , por quanto aunque se apoyan dos lances , tiene tres contra si : de lo que inferimos que mirados los Codigos del Santo , hay mas egeplares , de que se arreglò à la Epoca verdadera del año 395. por Enero , que para la del año siguiente.

Era CDXLVII. anno Imperij Honorij, & Arcadij XV. Así las Ediciones de Labbe, y de Grocio , conviniendo las demás en la expresion de Honorio , y Arcadio , à excepcion de la Real , que solo nombrò à Arcadio en esta Era , prosiguiendo en las dos siguientes con el nombre de los dos hermanos. Nosotros excluimos en este , y en los dos parrafos siguientes el nombre de *Arcadio* , considerando no poder ser mente del Santo el mencionarle en el año XV. XVII. y XXII. de Honorio , pues expressamente dice en el Chronicon (sobre el año 5606. de la Era mundana) que Arcadio reynò con su hermano Honorio trece años : luego en el XV. y en los siguientes de su hermano

no pudo mencionar los años de Arcadio, que estaba ya difunto desde el año 408. pudiendose decir, que los Copiantes ingirieron aquel nombre, por estar acostumbrados à mencionarle en los años precedentes en compañía de Honorio, y hechos à la copulativa de *Honorij, & Arcadij*, no se desprendieron de ella mientras hallaron el numero de los años de Honorio.

Conviene en la Era 447. las Ediciones de Madrid, las de Grocio, y de Labbe, con las demás que he visto. Esta Era fue el año 409. en que se contaba el año quince del Imperio de Honorio, como se ve en el Chronicon de Idacio: y por tanto está bien confrontado el año 15. imperial con aquella Era en las Ediciones de Grocio, de Labbe, y de Madrid, que falta en las demás.

F *Era CDXLVIII. anno Imperij Honorij XVI.* Conviene en esta Era Grocio, y Labbe. La Edición de Madrid añadió un año mas, poniendo la Era 449. (año 411.) lo que no podemos adoptar, por quanto segun lo dicho en el tomo 4. pag. 395. murió Alarico, y le sucedió Athaulfo, en el año

de 410. y como el suceso de que habla aqui San Isidoro es el de la muerte de Alarico, y sucesión de Athaulfo; debemos insistir en la Era 448. autorizada por las Ediciones citadas: y aun podemos probar el mismo numero por la Edición de Madrid, que introduce à Alarico en la Era 420. y al hablar de su muerte, dice que fue al año 28. de su reynado: y juntando los 28. con los 420. resulta la Era 448. y no la 449. Lo mismo se infiere por el año de la muerte de Athaulfo, que no solo segun Idacio, sino segun las Ediciones citadas de San Isidoro, fue en el año de 416. Era 454. y si de aqui rebajas seis años que reynó, segun San Isidoro, resulta que le introdujo en el Reyno, sucediendo à Alarico, en la Era 448. y no en la 449.

Añade la Edición de Madrid sobre la Era y año imperial de Honorio, (que escribe XVII. añadiendo una unidad, como en la Era) el año *sexto* de Theodosio el menor: y otras Ediciones ponen en lugar de *sexto* el año primero. Las de Grocio, y Labbe omiten totalmente el nombre, y el Imperio de Theodosio el menor: y esto es lo que adopta-

tamos: y en caso de introducir à Theodosio el menor, no es tolerable el año sexto de la Edicion de Madrid: lo 1. porque si el Santo huviera introducido la Epoca de Theodosio, no empezára por el año sexto, sino por el quarto, ó quinto, correspondiente à la Era que en el parrafo inmediatamente antecedente mencionò. Lo 2. porque huviera insistido en el mismo computo imperial de Theodosio en la Era de que habla despues: y como no se halla esta Epoca en el suceso siguiente, atendida aun la Edicion de Madrid; no nos obliga à reconocerla introducida desde la Era y suceso precedente. Pero en caso de haverla de admitir en la Era 448. se debe expresar el año *primero* de Theodosio el menor, (que señalan las Ediciones de Paris, y las de Alemania) pero no el *sexto*, que pone la de Madrid. La razon es, porque esta misma à los ocho años despues señala el año *nono* de Theodosio el menor: y por tanto es desorden manifesto el poner el año sexto en los ocho años antecedentes, correspondiendo el *primero*, en caso de ser *nono* el de allí à ocho años.

Vease la Nota siguiente.

Era CDLVII. Anna Imperij Honorij xxxv. Así la Edicion de Gracio, y de Labbe con el excelso ordinario de la mencion de Arcadio ya difunto, lo que nosotros omitimos, por lo que sobre esto se notò. La de Madrid omitiò totalmente la Epoca de Honorio: lo que no debe adoptarse, por haver usado de ella antecedentemente, y no deber omitirse mientras duren los años de aquel Emperador, que sobreviviò algunos despues del 25. y este año expresado en Labbe corresponde puntualmente à la Era 457. que fue el año de 419. como veràs en el Chronicon de Idacio.

En lugar de la Epoca de Honorio, puso la Edicion de Madrid el año *nono* de Theodosio el menor. Este numero ya digimos que no corresponde al que antes señalò: y en caso de querer introducir la Epoca Theodosiana en estos computos; aunque es difícil señalar la puntual, por la variedad de opiniones; con todo esto tenemos por mejor poner en esta Era 457. (año de 419.) el año *diez* de Theodosio, y no el *nono*. La razon es, porque omitiendo la va-

riedad sobre las verdaderas Epocas de Theodosio, parece que la mente de San Isidoro fue dár por su año primero el de 410. no solo porque las Ediciones de París, y de Alemania expresan este año en la Era en que la de Madrid puso el sexro, (que ya digimos fue el 410.) sino porque el mismo Santo en su Chronicon introduce à Theodosio el menor con su tio Honorio en el año de 5621. de la Era mundana, de que rebajando 15. años de aquel Imperio, queda el 5606. en que acabó el predecesor: y si del 5606. restas los 5197. que notamos en el Apendice precedente deberse rebajár de la Época mundana Isidoriana, para facar la vulgar; verás, que empezó Theodosio con Honorio en el año de 409. y consiguientemente se contaba su año decimo en el de 419.

H *Era CDXC. Anno primo Imperij Marciani Thurismundus filius Theoderedis, &c.* Convienen las Ediciones en esta Era, y año primero de Marciano. Pero así como no es buena la confrontacion del año imperial con la Era, tampoco tenemos por bueno al numero de esta, pues ni el Emperador Marciano, ni el

Rey Thurismundo empezaron en el año 452. correspondiente à la Era señalada, segun se dijo en el Idacio ilustrado. Con todo esto no queremos alterar este ni los quatro siguientes numeros: por quanto su harmonia, y la conformidad que tienen con el Idacio interpolado, dán à entender que las pudo poner así San Isidoro: pues añadiendo al numero de esta Era el Real de este y los tres Reyes siguientes, resulta la muerte de Eurico y sucesion de su hijo Alarico en la Era 521. año X. del Imperio de Zenon, en que las propone San Isidoro: y así aunque por otros principios muestra Pagi otra Chronologia en los Reyes de que aqui se trata; parece haver sido esta la mente de San Isidoro, y por tanto no debemos alterarla.

Era DXXI. Anno x. Imperij Zenonis, Eurico mortuo, &c. Convienen en esta Era las Ediciones de Madrid, de Grocio, y de Labbe: y aunque las de París, y Alemania señalan la siguiente 522. y aun Pagi reduce la muerte de Eurico à la 523. (año 485.) como escribe sobre el año 484. num. 24. con todo esto insistimos en la 521. por ser esta

esta la que resulta de los numeros Isidorianos precedentes, así en las Eras, como en los años de los Reyes. Lo mas autorizado es poner la muerte de Eurico, y la entrada de su hijo Alarico, en el año de 485. no solo por los textos que alega Pagi, sino por la Epoca del Concilio Agathense del año 506. en la Era 544. corriendo el año 22. de Alarico, lo que supone haverse contado año primero en el 485. Pero, como se ha dicho, no debe ser nuestro asunto dar un nuevo Chronicon, sino mostrar lo que se debe anteponer en el Isidoriano.

L *Era DXLV. Anno xvii. Imperij Anastasij Gifaleicus, &c.* Así las Ediciones de Paris, y de Alemania. Labbe sacó al margen esta Era, por saltar los numeros en su texto. La de Madrid dió un año menos en la Era, poniendo la 544. Pero fuera de ser mas conforme la 545. con el año 17. imperial en que todas convienen, debemos antepo-nerla, por quanto no havien- do reynado Gifaleico mas que quatro años segun San Isidoro, y poniendose el suc-cessor en la Era 549. en la mis- ma Edición de Madrid, se in- fiere, que el predecessor Ge-

faleico empezó quatro años antes: y esto corresponde à la Era 545. y no à la prece- dente. Grocio no puso Era en Gifaleico, juntando el parrá- fo de este Rey con el prece- dente, con perjuicio de la diversidad de los Reynados, sobre el defecto de omitir la Era.

Era DLXIV. Anno Imperij N Justiniani primo, &c. Grocio, y Labbe dieron dos años mas en la Era, aunque Labbe los rebaja en la nota marginal, del modo que se halla en otras Ediciones. Debese estar à la 564. por ser esta la que resul- ta de los quinze años que San Isidoro dà à Theodorico en el Reyno de España: añadi- dos los quales à la Era 549. en que le introduce por la muerte de Gifaleico, sale puntual la 564. en que pone su muerte, y señala el princi- pio de Amalarico en su segun- da Epoca: sobre lo qual debe verse lo notado en el Conci- lio segundo de Toledo: segun lo qual resulta, que los 15. años señalados por el Santo en Theodorico no son del es- pacio en que reynó solo, sino incluyendo los quatro que sobrevivió desde que dió el manejo à su nieto: y en es- ta conformidad resulta que

Theodorico reynò en España por tutela de su nieto Amalarico once años , desde el 511. al 522. en el qual empezó à reynar Amalarico por sí en vida de Theodorico por espacio de quatro años ; que juntos con los once precedentes de Theodorico , forman los 15. que le atribuye el Santo. Amalarico tuvo , como digimos , dos Epocas : una desde el 522. en vida de Theodorico : otra desde el 526. en que le introduce San Isidoro , por muerte de Theodorico.

Con la Era 564. (año de 526.) enlaza la Edicion de Madrid, y la de Grocio el año primero de Justiniano: lo que parece errata : pues Justiniano no empezó hasta el año siguiente 527. en el Consulado de Mavorcio, ó Marbocio , en que le introduce Victor Tunense : y así ó San Isidoro juzgó haver empezado en el año antes , ó debe substituirse el nombre de *Justino* y su año IX. como se lee en la Edicion Colonienſe de las obras del Santo, y en el margen de Labbe. No obstante debe anteponerse lo primero: por quanto en las Eras siguientes se insiſte en la misma Epoca : y San Isidoro no atribuye à Justino mas

que ocho años en el fin del libro 5. de las Etymologias: sin que nos deba embarazar, el que en el Chronicon publicado por Loayſa , (y dado en el Apendice precedente) se lea *ann. IX.* pues debemos anteponer la leccion de los *ocho años* en lo que mira à la mente de San Isidoro, porque como notò Juan Grial en el Prologo de la Real Edicion al hablar de esta Historia de los Godos , hay en los Codigos del Santo una gran constancia en no dár à Justino mas que ocho años. Lo mismo se califica por el Chronicon de Melito: y lo que mas es, consta que aun admitiendo los nueve años , señaló San Isidoro la muerte de Justino , y principio de Justiniano , en el año 5723. de la Creacion del mundo ; como se viò en el Chronicon precedente : y segun la regla allí dada , rebajados 5197. resulta la muerte de Justino en el 526. proprio de la Era 564. aqui expressada : y por tanto se infiere , que en este año de 526. puso S. Isidoro el *primero* de Justiniano ; sin que le debamos corregir , substituyendo el nono de Justino , por quanto en un mismo año se contó el ultimo de este, y el pri-

primero del sucesor : y el Santo escogió lo segundo. Tampoco es del caso , si San Isidoro discrepa en un año de las verdaderas Epocas de estos Emperadores : porque, como ya notamos, solo debemos cuidar de qual es la mente legitima del Santo: y segun lo prevenido consta deberse anteponer, que puso el año I. de Justiniano en la Era 564. año de 526.

N *Era DLXXXVI. Anno Imperij Justiniani XXIII.* Así Grocio , y Labbe : la Edicion de Madrid no puso en el Imperio de Justiniano mas que el año XXII. lo que es errata : pues en el Rey antecedente señaló el año sexto: y añadiendo à este numero el de 17. años que reynò aquel Rey , resulta para el sucesor, 23. y no 22. en el Imperio de Justiniano : como tambien corresponde à la Era 564. en que la misma Edicion puso el año I. de este Emperador: segun lo qual se contaba su año 23. en la Era de 586. siendo este año *ineunte*, del modo que lo fue el *primero* en la Era de 564. La misma correccion debe hacerse en la Era siguiente 587. introduciendo al Rey Agila en el año 24. de Justiniano (en que le pone

Labbe) y no en el 23. señalado por la Edicion de Madrid en el texto : conociendose ser errata , por quanto esta misma Edicion pone el año 29. de Justiniano à los cinco años despues , en la Era 592. en que introduce à Athanagildo : y por consiguiente en los cinco años antes debió poner el año 24. de Justiniano en el texto , pues tuvo Codigo en que havia esta leccion , como previno al pie.

Era DCV. Anno II. Imperij Justiniani minoris, &c. En la Edicion de Labbe falta el numero al año de Justino : y aunque al margen substituyó el *primero* , y la Edicion de Madrid pone segundo ; mantenemos este numero , por quanto con aquella Era 605. (año de 567.) concurrió el segundo de Justino , como veràs en la tabla puesta en el tomo 2. pag. 152. y juntamente en la Era que se sigue (606) persiste la Edicion de Madrid en el año tercero de Justino ; lo que supone al segundo en la Era precedente de Liuva. Grocio no diò año imperial en el texto , ni en el margen ; y escribió *Justiniano el menor* ; en lugar de Justino.

Era DCVI. Leovigildus, &c. Labbe puso un año mas,

dando la Era 607. pero antepo-
 nemos la de Madrid, y de
 Grocio, por quanto S. Isidoro
 introduce à Leovigildo en el
 año II. de su hermano Li-
 uva, dando à este un solo año:
 luego si empezó en la Era
 605. segun la Edicion de Lab-
 be (como la de Madrid, y de
 Grocio) debe tener constan-
 cia en el mismo numero, in-
 troduciendo à Leovigildo en
 el año siguiente al de Liuva,
 esto es, en la Era 606. y no en
 la 607. Lo mismo se com-
 prueba por el año de la muer-
 te de Leovigildo, y suce-
 sion de Recaredo, que segun
 el mismoCodigo Labbeano
 fue en la Era 624. y si de aqui
 rebajas los 18. años que to-
 dos estos Codigos aplican al
 Reynado de Leovigildo, re-
 conocerás que su Epoca fue
 en la Era 606. y no en la 607.
 pues dada esta, correspondia
 su muerte à la Era 625. lo
 que es contra los Codigos
 mas correctos, y contra la
 Chronologia de Recaredo
 dada en el tomo 2. n. 196.

Q *Era DCXXIV. Anno quar-
 to Mauritiij, &c.* La Edicion
 de Madrid puso el año terce-
 ro de Mauricio: nosotros da-
 mos el quarto, por quanto en
 la Era siguiente 639. pone la
 Edicion de Madrid el año 19.

de Mauricio, correspondiente
 à su Epoca del año 582. y si
 en la Era 639. (año de 601.)
 corria el año 19. de Mauricio;
 es preciso decir, que en la
 Era 624. (año de 586.) se con-
 taba año 4. de Mauricio: y
 assi tenemos fundamento en
 la misma Edicion Real, para
 corregir el año tercero en
quarto. Lo mismo se autori-
 za por el Chronicon del Bi-
 clarense, que en el año de la
 muerte de Leovigildo expre-
 só el año 4. de Mauricio, en-
 lazando el quinto con el fin
 del año primero de Recaredo:
 y por consiguiente no concur-
 rió con el primero de este el
 tercero de aquel, sino el
 quarto y el quinto. Las Edi-
 ciones de Grocio, y de Lab-
 be dieron en esta Era el año
 tercero de Mauricio: y en la
 siguiente el 17. que deben ser
 el 4. y el 19. como propuso
 Labbe en el margen.

*Era DCXLI. Anno Imp. R.
 Mauritiij XXI. &c.* En esta
 parte se pervirtieron los nu-
 meros de la Era en la Edicion
 de Madrid, poniendo DCLXI.
 en lugar de DCXLI. como
 corresponde à la Epoca pre-
 cedente de Liuva hijo de Re-
 caredo, el qual empezó en
 la Era 639. y como no reynó
 mas que dos años, debe in-

producirse el suceso Witcrico, en la Era 641. Labbe dió el año 20. de Mauricio en esta Era: pero debe ser el 21. como se infiere aun de su misma Edicion: pues en los dos años precedentes dió al margen el año 19. Grocio conviene con el texto de Labbe: la Real pone el año XXI. de Mauricio, y à este se debe estar.

S *Era DCXLIX. Anno Imp. Phocatis Sexto Gundemarus, &c.* Aquí salió tambien defectuosa la Edicion de Madrid, poniendo la Era 548. en lugar de 648. y aunque así esta, como las de Grocio, y de Labbe ponen el año *sexto* de Phocas, debe substituirse el octavo que Labbe sacó al margen, por corresponder así à la Epoca de Phocas.

Historia de los Vandalos.

A **E**RA CDXLIV. *ante biennium irruptionis Romana Urbis, &c.* Así la Edicion de Madrid. Las de Grocio, y Labbe salieron diminutas, poniendo la Era 404. en que faltan quatro decenarios, como consta por el contexto de San Isidoro: y la Era 444. (año 406.) se autoriza
Tom. VI.

por el Chronicon de Prospero, por el de Cassiodoro, y por Zosimo, que ponen este suceso (esto es, la entrada de los Vandalos, y Alanos en las Galias) en el Consulado VI. de Arcadio, que fue el citado año 406. y añade Prospero, que aquello fue en el ultimo dia de Diciembre: y por consiguiente no concurrió aquel suceso con la Era 444. mas que en un dia, pues al siguiente se contaba ya la Era 445. Las palabras *ante biennium* son tomadas de Paulo Orosio, como se dijo en el num. 6. de las Prevenciones.

Era CDXLVII. Wandali Alani, & Suevoi Hispanias occupantes, &c. La Edicion de Madrid está aqui defectuosísima: pues habiendo dicho, al fin del parrafo antecedente, que los Barbaros entraron en España en la Era 446. pervierte el numero, à los tres renglones siguientes, dando en el texto la Era 456. y poniendo abajo, como leccion variante, la 446. que es la menos desconcertada, y por tanto debia haverla antepuesto en el texto. Las Ediciones de Grocio, y de Labbe dieron la Era 446. pero nosotros ponemos un año mas, por tres
Kk 3 ra.

razones: la 1. porque la entrada de los Barbaros en España fue en la Era 447. (año de 409.) como se deja probado en los tomos 2. y 4. La 2. porque el mismo San Isidoro dice en la Era 444. del parrafo precedente, que llegando à los Pyrneos los Barbaros fueron rechazados por los Capitanes Romanos por espacio de tres años: *Tribus annis repulsi*, como firmemente expresan las tres mejores Ediciones, de Madrid, de Grocio, y de Labbe. Si à la Era 444. (en que el Santo pone la entrada de los Barbaros en las Galias) añades los tres años en cuyo espacio expresa el mismo Santo, que no pudieron passar los Pyrneos; vendràs à dár puntualmente en la Era 447. Lo 3. porque en algunas Ediciones se pone la entrada de los Suevos en una Era que remata en el numero VII. y no en VI. como veràs en las Ediciones de Colonia, y de Francfort: luego tenemos apoyo en algunos textos del Santo, para decir que los numeros de la Era de la entrada de los Barbaros en España finalizan en VII. y no en VI. y por tanto substituímos la Era CDXLVII. Es

creible que viendo algun Copiante el *ante biennium* precedente en la Era 444. añadió los dos años del bienio, y sacò en la siguiente la 446. debiendo haver reparado en los tres años señalados por el Santo, y en que el bienio no se entiende con respecto à la entrada en España, sino à la irrupcion Romana, compata da con el año de la entrada de los Barbaros en las Galias. Vease el num.6. de las Prevençiones.

Era CDXLIX. Post plagarum, &c. La Edicion de Madrid puso diez años mas, por haver omitido el decenario antes de la L. pero convienen en la Era señalada las Ediciones de Grocio, y de Labbe, correspondiendo puntualmente al Chronicon de Idacio, que pone en aquel año (411.) la paz de los Barbaros entre sí, y particion de las Provincias de que habla San Isidoro en esta parte: y así no deben alterarse los numeros.

En este mismo parrafo dice San Isidoro que Gundericò sucedió, sin decir à quien: mas fue à *Godigiselo* su padre: y añade el Santo que reynò en las partes de Galicia diez y

ocho años : lo que se debe entender por derecho de la fuerte que les cayó à los Vandalos sobre Galicia en el año de 411 pero no de residencia en aquella parte : pues à los diez años (esto es en el 420.) se retirò à la Bética, como refiere Idacio : y en todo esto se ha de meter en numero de los años del Reynado de Gunderico el primero , y el ultimo : pues desde el 411. al 428. (en que murió) se verifican los diez y ocho, (que el Santo le atribuye) contando inclusivamente el primero y el ultimo.

D *Era CDLXVI. Gisericus, Or.* La Edicion de Madrid puso la Era 468. lo que no puede ser : pues Giserico no sucedió à su hermano Gunderico en el año 430. (correspondiente à aquella Era) sino en el año 428. como consta por el Chronicon de Idacio : y así las Ediciones de Grocio , y de Labbe señalan otro año , poniendo la Era 467. correspondiente al año 429. lo que es menos defacertado : aunque tampoco lo adoptamos , por no poderse dudar que la muerte de Gunderico , y sucesion de su hermano Giserico , fue en el año 428. segun el Coetaneo

Idacio : y como aquel Chronicon no se halla interpolado en esta parte , y S. Isidoro le siguió casi por las mismas palabras ; substituímos en él la misma Chronologia , pero expresando la variedad de otras lecciones , para que no se queje el que no quiera seguir nuestro dictamen.

Era DVI. La edicion de **E** Madrid correspondiendo à los dos años que añadió en la entrada de Giserico, dio tambien en su muerte otros dos años mas de los que aqui expresamos ; poniendo la Era 508. en lugar de la 506. Las ediciones de Grocio y de Labbe están aqui mendosas, pues dan la Era 501. siendo así que unas y otras convienen en que Giserico reynò quarenta años : y por tanto las que le introdugeron en la Era 467. no debieron señalar su muerte en la 501. sino en la 507. En esta variedad escogemos el medio de la Era 506. por ser esta la que corresponde à la verdadera Chronologia del Chronicon de Idacio en la Epoca del referido Giserico, (Genserico, Gaiserico, ò Geserico) y à los quarenta años que le aplica S. Isidoro.

Era DXIV. La edicion de **F**
Kk 4 Ma-

Madrid puso la Era 515. las de Grocio y Labbe dieron la 514. y esto es lo que adoptamos, así por la autoridad de estos Codigos, como por corresponder con la Era precedente 506. à la qual debes añadir siete años y cinco meses, que reynò Hunnerico, que son ocho años empezados; los quales juntos con la Era 506. dan la 514. Y si à este numero añades el de doce años, que reynò Gunramundo, resultará la Era 526. en que en el parráfo siguiente introducen à Trasamundo las ediciones de Grocio y de Labbe: prosiguiendo en la misma conformidad las dos Eras siguientes de la historia de los Vandalos; conviene à saber, la 553. de Hilderico (cuyo numero se autoriza por una leccion variante que previene la edicion Real, y siguen las de Grocio y de Labbe) y la 560. de Gilimer, ultimo Rey de los Vandalos, cuyo numero proponen las dos citadas ediciones, à quienes seguimos; pues la de Madrid pone la 561. añadiendo una unidad en correspondencia à su sistema precedente; lo que no debemos adoptar, pues segun S. Isidoro durò el Reyno de los Vandalos cien-

to y trece años, que añadidos à la Era 447. en que el Santo pone al primer Rey Gunderico, resulta la 560. y no la 561. esto es, el año 512. y no el 513.

Nota general sobre los yerros de esta Chronologia.

Todo esto vâ en suposición de los numeros impressos en las tres menos desarregladas ediciones de S. Isidoro: pero tenemos por cierto, que todas estàn erradas: como consta, por quanto ponen la destruccion del Reyno de los Vandalos en la Era 563. segun se lee en las de Grocio y Labbe, ò en la siguiente que propone la Real, ofreciendo al pie la 563. lo que corresponde al año 525. ò al de 526. en ninguno de los quales havia empezado el imperio de Justiniano: y no solo consta por el mismo S. Isidoro que la extincion de los Vandalos fue en tiempo de Justiniano, sino que no la intentò antes del año septimo de su imperio, segun se lee en Procopio lib. 1. cap. 10. Este año septimo correspondiò al 533. luego no puede ser admitida la Chronologia de la edicion de S.

S. Isidoro, en que se suponen extinguidos los Vandalos en un año en que todavía no imperaba Justiniano.

Yo me inclino à que el defecto provino de algun Copiante, que quiso arreglar las Eras à los numeros de los años que se atribuyen à cada Rey: los quales numeros están errados, como se prueba por rematar el ultimo en un año en que todavía no se havia movido la guerra Vandálica. Pero aunque los numeros de cada Reynado no se proponen bien; con todo esso se conoce que se arreglaron por ellos los de las Eras, por quanto salen bien las de los Sucessores, añadiendo en cada antecessor los años que aqui se dan à su Reynado.

Estos yerros de los años de los Reyes se hallan tambien en el Chronicon de Victor Tunense, como se ve v. g. en el Reynado de Hunerico, à quien introduce en el Consulado de *Olybrio y Ruslico* (esto es en el año 464.) diciendo, que reynó siete años y cinco meses, como se lee en S. Isidoro. Este numero de años está errado: pues no introduce su muerte hasta el Consulado III. de Zenon Augusto, esto es hasta el año

479. en que van quinze años: luego no están bien los numeros precedentes, en que solo le aplicaron siete años y cinco meses, pues hay la diferencia de siete años: y acaso pende de estos el yerro de los Isidorianos, que anticipa igual numero en la extincion de los Vandalos.

Digo pues, que ò S. Isidoro se gao por un Codigo del Tunense, en que no estaban bien los años de cada Reynado; ò algun Copiante dispuso las Eras de su texto segun resultaba del numero de los años de cada Rey: y à vista de ser posible que el Santo siguiese aquel sistema, no nos parece licito el alterar los numeros de sus Eras: pues no habiendo Codigo del Santo, que autorice la correccion, será dàr, no una Chronologia Isidoriana, sino otra diversa: lo que no debe practicarse en el texto, sino fuera de él, en caso de querer proponerla.

Para esto hemos de arreglar la Chronologia de los Vandalos, suponiendo que se apoderaron de Carthago en el año de 439. en el Consulado XVII. de Theodosio, como escriben Prospero, y Marcelino, conformes con el
Chro:

Chronicon de Idacio. Desde este año 439. empieza la Epoca de los Vandalos en Africa, como consta por Procopio en su lib. 1. y por el fragmento que está al fin del Chronicon de Prospero en el MS. Augustano, publicado por Canisio, y Basnage; los quales añaden que reynó *Genferico*, despues de tomar à Carthago, treinta y siete años, como expressa tambien el Vitense en las ultimas palabras del lib. 1. de la Persecucion Vandalica, añadiendo à estos el espacio de tres meses, sobre los quales señala seis dias el Anonymo del MS. Augustano: y como la toma de Carthago fue à diez y nueve de Octubre, segun escriben Idacio y Prospero, se infiere que murió Genferico en 24. ò 25. de Enero del año 477. en el qual le sucedió su hijo *Humerico*: este reynó siete años y diez meses, como escribe el Vitense lib. 5. num. 21. y el Anonymo Augustano, que añade diez y ocho dias, y por tanto murió en doce ò trece de Noviembre del año 484. corriendo su año octavo: y en este mismo concurrieron à Carthago en 1. de Febrero los Obispos Catholicos, llamados por el Rey para dar ra-

zon de la Fè. Succedióle *Guntamundo*, que reynó once años, nueve meses y once dias, como escribe el Anonymo Augustano: y en conformidad à este numero de meses le señalan Procopio y el Tunense doce años, y lo mismo S. Isidoro. Atendiendo pues al Anonymo, cuya escrupulosa relacion muestra estar enterado originalmente; se infiere, que murió Guntamundo en el año 496. à 23. ò 24. de Setiembre.

Succedióle *Trafamundo*, que reynó 26. años, ocho meses y seis dias, segun el Anonymo Augustano, cuyo computo es mas individual, que el de Procopio, que le dà 27. años cumplidos; y mejor que el de el Tunense, el qual añade quatro meses sobre 27. años. Siguiendo pues al Anonymo murió Trafamundo en el año de 523. (en que pone su muerte el Tunense) à 27. ò 28. de Mayo.

Siguióse *Hilderico*, que reynó 7. años, segun Procopio, conviniendo en lo mismo el Tunense, aunque este añade tres meses. El Anonymo Augustano señala ocho años y ocho dias: lo que se debe corregir en 7. años, no solo por la autoridad de los
dós

dos precedentes, sino por la harmonia de los numeros del mismo Anonymo, el qual en la recapitulacion del total de los años de los Vandalos muestra corresponder à Hilderico los siete años que los demás le aplican: pues señalándole ocho, hay un año mas de los que saca en la suma. Así por esto, como por el año de la extincion de los Vandalos, debemos señalar en Hilderico siete años, y no ocho: y por tanto acabò de reynar en el 530. à 3. ò 4. de Junio, segun el Anonymo, que sobre los años solo le dà ocho dias: ò à fin de Agosto segun el Tunense, que añade tres meses sobre los siete años. Entonces le privò del Reyno *Gilimer*: y se mantuvo en el tres años y tres meses, (segun el mismo Anonymo) en cuyo termino se apoderò de Africa *Belisario*, extinguendo el Reyno de los Vandalos en el 533. al fin del

año, como corresponde à los tres años y tres meses, que despues del año de 530. reynò en Africa *Gilimer*, havien-do empezado à principios de Junio, segun el sistema del Anonymo, ò à fin de Agosto, segun los tres meses que el Tunense añadió al predecesor: y esto me parece mas autorizable, por quanto de ello resulta haver sido la extincion de los Vandalos al fin del año, en que *Procopio* la señala, con la individualidad de que las Tropas Imperiales aportaron à Africa en el dia 15. de Setiembre y se apoderaron de ella à los tres meses, concluyendo la expedicion à mediado de Diciembre: aplicando todo esto al año septimo del imperio de *Justiniano*, que contrahido à Diciembre, solo convino al año de 533.

Extractando pues la Chronologia señalada, resulta la siguiente:

<i>Gunderico</i> empezó à reynar en	<i>Trafamundo</i>	496.
Carthago en el año.....	Muriò en el.....	523.
Muriò en el.....	<i>Hilderico</i>	523.
<i>Hunnerico</i>	Acabò en el.....	530.
Muriò en el... ..	<i>Gilimer</i>	530.
<i>Guntamundo</i>	Acabò en el.....	533.
Muriò en el.....		

No faltan Autores clásicos que señalan el 534. por ultimo de los Vandalos: pero tengo por mas cierto que se debe insistir en el 533. así por el año septimo de Justiniano, señalado por Procopio, como porque el mismo Justiniano la supone hecha en su Consulado tercero (que fue en el año 533.) y en la Indicción doce (correspondiente al fin del mismo año) segun prueba la Constitución confirmatoria de los Digestos, antepuesta à las Pandectas: *Ex tertio felicissimo Consulatu presentis duodecima Indictionis, tertio Kalendas Januariarum, in omne ævum valituras.* Esto es indubitablemente proprio del año 533. por Diciembre: y haciendose allí mención del Prefecto Pretorio de Africa, instituido despues de la extincion de los Vandalos, consta haver sido recuperada Africa antes del 534. Lo mismo se comprueba por el Código de Justiniano lib. 1. tit. 27. Ley 1. en cuyo fin intima al Prefecto Pretorio de Africa, que empiece à executar lo allí mandado desde el primer día de Setiembre de la futura Indicción trece: *Ex Kalendis Septembribus futura decima tertie Indictionis.*

Esta Indicción trece empezó en primero de Setiembre del año 534. suponiendose ya recuperada la Africa, como supone la institucion del Prefecto Pretorio, y la Constitución referida, hecha antes del primero de Setiembre de aquel año: y por tanto la restauracion de Carthago correspondió al año 533. precedente. La razon es, porque la guerra Vandálica no se finalizó hasta despues de las Kalendas de Setiembre, como prueba la Chronologia del Anonymo, y refiere expresamente Procopio: luego suponiendo Justiniano recuperada la Africa antes de las Kalendas de Setiembre de la Indicción trece, esto es, antes de Setiembre del 534. no puede reducirse la Conquista à este año, sino precisamente al fin del precedente, en el qual se verifica no solo el Consulado tercero y la Indicción doce, sino lo que el mismo Justiniano añade (en el ult. lugar citado) de que se apoderó de Africa antes del año 95. (esto es en el 94.) del dominio de los Vandalos: y si al año 439. en que entraron en Carthago, añades los 94. resulta el 533. Lo mismo prueba el Anonymo Augusta-

no, que pone el fin de los Vandalos en su año 94. expreffando el 93. con mas diez meses y once dias, que dãn el 94. en su fin. Y añade que hasta la extincion de los Vandalos passaron desde la muerte del Emperador Valente, ciento y cinquenta y quatro años, que juntos al trecientos y setenta y nueve, en que por muerte de Valente empezó à reynar Theodosio el grande, resultan los 533. en que ponemos la extincion de los Vandalos.

G Los Autores que recurren al 534. se pueden conciliar, diciendo que como la restauracion de Africa solo concurrió con el año 533. en quinze dias, desatendieron aquel cortissimo espacio, y señalaron el siguiente 534. porque solo con este concurrió el año primero de Justiniano sobre Africa en casi doce meses; y juntamente correspondieron à este año las principales disposiciones primeras sobre el gobierno de Africa. Pudierase añadir mucho mas en confirmacion del asunto, si fuera el principal: pero como solo es incidente, basta lo alegado para inferir, que todas las ediciones de San Isidoro están erradas en la encadena-

cion de los años de los Vandalos, pues ponen su extincion en el año 525. ó 526. lo que es conocido yerro, ó por mejor decir hasta hoy no conocido; por ser indubitable que duró el Reyno de los Vandalos algunos años despues, esto es, hasta el fin del 533. y aun en esta suposicion no es verdad lo que se lee en el texto de S. Isidoro, sobre que los Vandalos fueron extinguidos al año 97. de su entrada en Africa; pues este numero no corresponde ni al año de la entrada de los Vandalos en Africa, ni al de la toma de Carthago, rebajandole de la Epoca verdadera de su extincion: y discrepa del señalado por Justiniano y por el Anonymo Augustano, que no dãn cumplido el 97. Pero no corregimos en S. Isidoro este numero, por ser posible que el Santo le escribiesse originalmente, por leerse así en el Chronicon del Tunense, à quien siguió, adoptando no solo el numero referido, y el de los Reynados, sino aun lo material de algunas clausulas.

*Notas sobre la Chronologia
de los Suevos.*

A *ERA CDXLVII.* Las ediciones de Madrid, de Grocio, y de Labbe pusieron la Era 446. Las demás convienen en la CDXCVII. en que erraron el numero siguiente à la X. poniendo C. en lugar de L. pero autorizan el finál del guarismo, rematando en siete, y no en seis: y solo la Era 447. es la que corresponde à la Epoca puntual de la entrada de los Godos y Suevos en España, como se dijo en el Chronicon de Idacio.

B *Era CDLXXIX.* Las ediciones de Madrid, y de Grocio pusieron la Era 478. faltando en la de Labbe el numero octavo ultimo: y es preciso anteponer la Era en que se incluya aquel numero, porque todos convienen en señalar al Reynado de Hermerico, (Padre de Rechila) 32. años: que añadidos à la Era 446. en que le introducen, resulta la de 478. en cuyo numero no podemos insistir, porque añadida la unidad à la Era precedente, es forzoso reponer otra en esta, y dàr la 479. año de 441. en que Idacio pone la muerte de

Hermerico: y por tanto se autoriza el numero de la Era 479. en la sucesion de Rechila, no solo por la Epoca de la entrada de los Suevos en España, y por los 32. años que reyno el primer Rey Hermerico, sino por la autoridad de Idacio. Y se debe notar, que Rechila tuvo dos Epocas: una en que enfermado el Padre le asociò en el año 438. y otra en que por la muerte de su Padre empezó à reynar solo: y esta es la señalada por S. Isidoro. Tambien debe notarse que en la edicion de Madrid no se aplicaron à Rechila mas que siete años de reynado, poniendo fuera del texto el numero de ocho años, que debe ponerse dentro, no solo por la autoridad de los Códigos de Grocio y de Labbe, que firmemente señalan los ocho años, sino porque así lo requiere el contexto de la edicion Real, que introduce al successor de Rechila en la Era 486. haviendo dado por principio del Reynado de Rechila la Era 478. desde la qual à la 486. van ocho años.

Era CDXXCVI. Recharius, **C**
 &c. Así las tres ediciones, cuyo numero corresponde puntualmente al año 448. en que

que Idacio pone la muerte de Rechila y la sucesion de su hijo Reciaro: por lo que infinitimos en aquel numero, sin que sea necesario añadir unidad en suposicion de la añadida en las Eras precedentes; porque Idacio no la añade en la sucesion de Reciaro y muerte de su Padre Rechila: verificandose que Rechila empezó à reynar en el año 441. y que muriendo en el 448. por Agosto, tuvo el Throno ocho años: pues el 441. debe tomarse inclusive en este computo, pues se hallaba ya Rechila reynando en aquel año; y por tanto fue el primero de su reynado: y si sobre este primero (en el año de 441.) añades siete, sacará ocho años de reynado, y que murió en el 448. Era de 486. Luego aunque en el principio de Rechila añadimos una unidad sobre la Era señalada en las ediciones, (dando estas la 478. y nosotros la 479.) con todo esto no tenemos que alterar la de su muerte, porque desde el año 441. al 448. van los ocho años de su reynado, contando por primero el de 441. como le contó Idacio.

Lo mismo debe decirse en orden à Reciaro, à quien San

Isidoro atribuye nueve años, empezando desde la Era 486. en que murió su Padre Rechila (año 448.) hasta la 495. en que se atraviesan los nueve años: y por tanto dejamos las Eras del principio y fin de Reciaro, como están en las ediciones: pero se debe advertir que los nueve años citados fueron completos, incidiendo la muerte de aquel Rey en su año decimo, despues de tres meses en que se contaba el tal año, segun prueba el Chronicon de Idacio, que le introduce por Agosto, y pone su muerte por Diciembre, mediando nueve años: y por tanto lo que hubo desde Agosto à Diciembre perteneció al año decimo: pero como la diferencia de estos meses incide dentro de un mismo año vulgar, no añade numero à la Era.

Tambien debe advertirse, que el tiempo de la muerte de Reciaro es posterior al espacio en que el Chronicon de Idacio tiene interpolado un año, como se notó en su lugar: pero teniendole S. Isidoro con aquella interpolacion, dió las Eras que la correspondian, poniendo la muerte de Reciaro, y sucesion de
Mal-

Maldras, en la Era 495. año de 457. que es el numero que en la interpolacion de Idacio corresponde à la margen del suceso.

En la Era 498. pone S. Isidoro la muerte de Maldras y la competencia entre Frumario, y Remismundo, esto es, en el año 460. que es el correspondiente al Chronicon de Idacio, conforme le dimos corregido en el tom. 4. y lo mismo sucede en la Era 502. en que pone la muerte de Frumario, y sucesion de Remismundo, año de 464. que es el legitimo del Chronicon de Idacio corregido: por lo que inferimos en el tom. 4. pag. 410. que el Santo tuvo aquel Chronicon puro en esta parte.

En la Epoca de Remismundo acaba el Santo la Chronologia de los Suevos, no señalando mas Era en la entrada de los Reyes, y aun omitiendo los sucesores Arianos, hasta *Theodomiro*, en quien no señala año. En *Miro* solo dice, que reynò trece años. Pero puede suplirse esta Chronologia por la expuesta en el

tom. 2. pag. 161. donde pusimos los años de los ultimos Reyes Suevos.

Concluye el Santo, que el Reyno de los Suevos se mantuvo por espacio de 177. años, segun las ediciones de Madrid y de Grocio. Labbe puso 170. La de la España ilustrada 126. Debe leerse 176. que es el espacio intermedio desde el 409. en que entraron los Suevos en España, hasta el 585. en que Leovigildo extinguió aquel Reyno. Y se apoya este numero por la edicion del tom. 3. de la España ilustrada, en cuya pag. 853. se lee haver durado el Reyno de los Suevos *annis centum xxx. sex*, en cuyo final hallamos, no el *siete*, (en que rematan otras ediciones) sino el *seis*, que es el numero puntual en que debe finalizar el guatísimo, disponiendo el todo en esta forma: *annis CLXXVI.* y esto quiso denotar la referida edicion; pero la faltó la L, como es indubitable, pues en qualquiera opinion se verifica que falta alli el numero de cinquenta.

APENDICE ULTIMO.

HISTORIA DE LA REBELION de Paulo contra el Rey Vamba.

Escrita por San Julian Metropolitano de Toledo.

LA Historia que San Julian Metropolitano de Toledo, escribió sobre las cosas del Rey Vamba, especialmente en quanto à la rebelion de la Galia Narbonense, se estampò primera vez en Francfort año de 1608. en el tom.4. de la España ilustrada entre el Chronicon de Don Lucas de Tuy, desde la pag.58. en adelante: pero como aquel Autor fue poco circunspecto en orden à la fidelidad con que se deben manejar los documentos antiguos, salió la obra como de su mano, esto es, no con aquella pureza y estylo en que la dictò San Julian, sino con las interpolaciones y methodo en que el Tudense la quiso disponer. Por tanto en lances de duda, no podemos averiguar por una copia de tal casta la mente del verdadero Autor: y como aun aquella misma Edicion no es

Tom.VI.

vulgar, conviene no solo reproducir el documento (para que todos le gozen, y por las veces que se cita en esta obra) sino darle como se halla en otros egemplares mas puros.

2 Estos son los Manuscritos que tuvieron Don Juan Bautista Perez, y Andres Du-Chesne. El de Perez se mantiene en la Bibliotheca de la Santa Iglesia de Toledo, y en otra Copia que se guarda en la Real de Madrid. El de Du-Chesne se hallò en un MS. del Monasterio Moissiacense, copiado de orden de Inocencio Ciron, Canonigo y Cancelario de la Iglesia y Universidad de Tolosa, impresso en Paris año de 1636. por el mencionado Du-Chesne en el tom.1. de los Escritores Coetaneos de la Historia de Francia, pag.821. cuya Edicion se halla tan conforme con la Copia MS. de esta Real Bibliotheca, que mues-

LI tran

tran bien, descender de un origen, sin mas diversidad que la material de algun defcuido, ò diversa leccion de los Copiantes: conviniendo tambien en discordar igualmente de la Obra del Tudense.

3. Antes de dár la ultima mano al corejo de los egemplares de esta Historia, ideè dár por texto principal el de Du-Chesne, y al pie las lecciones variantes del Tudense, para que conuinados los dos resaltassen las interpolaciones; y de hecho lo empezè à egecutar: pero hallè ser tan varia la diction de uno y otro, que necesitaba ocupar iguales pliegos: teniendo nueva confirmacion por esto mismo de que el Tudense no solo ingiriò algunas voces, sino que fundiò casi de nuevo el documento, atemperandole à su estylo, aunque siguiendo el vestigio del principal Autor, por lo que las mas veces se atempera à sus clausulas, aunque tambien las invierte. Facil era dár à cada uno una columna: pero tambien era duplicar los pliegos en materia que no parece necesaria, así por la poca utilidad que resultaba de una tal extension, como porque

estando ya impresso el texto del Tudense, pueden acudir à èl los que deseen enterarse de sus clausulas.

4 Si alguno preguntáre, por qué damos el texto de Du-Chesne por legitimo, y no al del Tudense? Respondo lo 1. que habiendo incurrido Don Lucas de Tuy en el vicio de interpolar documentos agenos, ò seguido al que los interpolò; tiene contra sí esta misma presuncion dentro de aquella linea. Viendo pues que diò en nombre de San Isidoro el Chronicon que no es puro como el Santo le escribiò, tenemos fundamento para decir lo mismo del que atribuye à San Julian, pues hay otros textos diferentes. Lo 2. porque el Tudense pone en nombre de San Julian el dictado de Primado, atribuido al Metropolitano de Toledo *Quirico*, lo que ciertamente no es del Santo, pues ni corresponde al estylo del tiempo de Quirico, ni se halla en otros Codigos. Lo 3. porque tenemos otros MSS. uniformes entre sí, uno de la Galia Narbonense, y otro Toledano, los quales no pasaron por mano del Tudense, y por tanto carecen igualmente del

methodo y aditamentos que se leen en Don Lucas de Tuy: luego solamente à estos podemos deferir la legitimidad, y el que son impermixtos.

5 Despues de lo Historial se pone el juicio, ò la sentencia dada contra los reos, que empieza: *Perfidorum, &c.* Sobre esto dijo Don Nicolás Antonio *lib.5. cap.7. n. 407.* que faltaba en la Edición de Du-Chesne, y que en la del Tudense se ponía, no como cosa del Santo, sino como propia de Don Lucas: siendo así (añade Don Nicolás) que la obra de San Julian no acaba en lo que precede, sino que tambien es del Santo aquella parte: y prosigue diciendo el mismo Don Nicolás que èl es el primero que se la desiere, ò restituye. En quanto à lo que dice sobre la Edición del Tudense por Andrés Escoto en el tomo 4. de la España ilustrada, es cierto, que antes del Edicto *Perfidorum*, se pone: *Hucusque Julianus*, inmediato al final de la Historia, *Proscriptionibus recognoscat*, prosiguiendo sin título, ni nombre de otro Autor, como que desde *Perfidorum* no es ya cosa de San Julian, sino del mismo Colector Don Lucas. Pero lo

demàs citado de Don Nicolás Antonio no es como allí se expresa: siendo falso que en Du-Chesne falte lo que se sigue, desde *Perfidorum*, pues pone enteramente el Documento, del modo que aquí le damos, esto es, no solo con el título de *Judicium in tyrannorum perfidia promulgatum*, sino con la expresión de ser de San Julian: y por tanto no fue Don Nicolás Antonio el primero que se la desiríó: pues muchos años antes estaba publicada en nombre del Santo: infiriéndose, que el referido Autor, no vió originalmente à Du-Chesne, ò que se fió de la fragilidad de la memoria.

6 Otra cosa semejante le sucedió al Doctor Huerta en los *Anales de Galicia* sobre el año 673. donde dice copiará entera la sentencia que se dió contra los reos, porque *ningun Historiador hasta ahora lo ha hecho*: como si antes no la huviesse copiado el Tudense, y publicado Andrés Escoto, y Du-Chesne: pero no prevenido de esto, dio en la Escritura 3. (Apendice de su tomo 2.) la sentencia en latin, citando la Chronica MS. de San Julian, sin decir, donde está el MS. que copió:

pues no conviniendo puntualmente con lo publicado, pudiera conducir à alguno la noticia, à cuyo fin ordenamos la mencion. Entre los MSS. de la Reyna de Suecia, que se guardan hoy en la Vaticana, se halla en el Codigo 1009. la Historia del Rey Vamba, no solo con el nombre de San Julian en esta parte, sino tambien en la del juicio, y sentencia promulgada contra los pérfidos, como se lee en la Bibliotheca Bibliothecarum MSS. de Montfaucon tom. I. pag. 35. n. 1009.

7 El texto que yo doy es el publicado por Du-Chesne,

cotejandole con la Copia del Señor Perez, conforme se halla en esta Real Bibliotheca de Madrid: y porque de los dos egemplares resulta un texto mas perfecto que cada uno de por sí, quiero dár en la materia la principal leccion, poniendo al pie la otra, y diciendo de donde está tomada cada una; denotando la de Perez por la abreviatura de MS. que denota el referido manuscrito.

Añado la Carta escrita por el tyrano Paulo al Rey Vamba, que no se halla en la España ilustrada, cuyo tenor es como se sigue.

CARTA DEL TYRANO PAULO
al Rey Vamba, conforme está
en Du-Chefne.

EPISTOLA PAULI PERFIDI,
qui tyrannicè rebellionem fecit
in Gallia.

WAMBANO PRINCIPI MAGNO TOLETANO.

IN nomine Domini. Flavius Paulus summus Rex Orienta-
lis Wambæ Regi Austri. Si jam asperas & inhabitabiles
montium rupes percurristi, si jam fertosa & sylvarum ne-
mora, ut leo fortissimus, pectore confregisti: si jam ca-
prearum cursum, cervorumque saltum, aprorum urforumque
edacitates radicitus edomuisti: si jam serpentum vel vipera-
rum venenum evomuisti; indica nobis armiger, indica no-
bis Domine sylvarum & petrarum amice. Nam si hæc omnia
accubuerunt, & tu festinas ad nos: venite, ut nobis abundan-
ter philomelæ vocem retexas. Et ideo magnifice vir ascen-
dit cor tuum ad confortationem. Descende usque ad clausu-
ras. Nam ibi invenies Oppopumbeum * grandem, cum
quo legitime possis concertare.

* *Castrum est in Pyrenæis montibus.*

IN NOMINE DOMINI INCIPIIT LIBER
*de Historia Gallia, quæ temporibus Divæ memoriæ
 Principis Uvambæ à Domino Juliano, Toletanæ
 Sedis Episcopo, edita est.*

IN NOMINE SANCTÆ TRINITATIS.
 Incipit historia Excellentissimi Uvambæ Regis, de
 expeditione & victoria, quæ rebellantem contra
 se Provinciam Gallia celebri triumpho
 perdomuit. a

1 S Olet virtutis esse præsidio triumphorum relata narra-
 tio, animosque juvenum ad virtutis attollere signum,
 quidquid gloriæ de præteritis fuerit prædicatum. Habet enim
 ipsa humani moris instantia pigrum quemdam internæ virtu-
 tis affectum. Et inde est, quod non tam citator ad virtutes,
 quàm ad vitia proclivior reperitur. Quæ nisi b jugi exemplo-
 rum utilium provocatione instructa præstiterit, frigida reman-
 ner & torpescit. Hac de re, ut fastidiosis mentibus mederi pos-
 sit, relationem præteritæ rei nostris temporibus gestum indu-
 cimus, per quod ad virtutem subsequiva sæcula provoce-
 mus.

2 Adfuit enim in diebus nostris clarissimus Uvamba Prin-
 cept, quem dignè principari Dominus voluit, quem Sacer-
 dotalis unctio declaravit, quem totius gentis & patriæ com-
 munitio elegit, quem populorum amabilitas exquisivit, qui
 ante Regni fastigium multorum revelationibus celeberrimè
 præ-

(a) Estos titulos se hallan en el MS. de la Bibliotheca Real.
 Du-Chesne pone: *Historia Wamba Regis Toletani, edita à
 Domino Juliano Toletanæ Sedis Archiepiscopo, de expeditione
 & victoria, qua rebellantem contra se Gallia Provinciam cele-
 bri triumpho perdomuit.* (b) Du-Chesne: *Quæ enim.*

prædicatur regnaturus. Qui clarissimus vir, dum decedentis ^a Reccesvinthi ^b Principis morte exequiale funus solveret, & lamenta, ^c subito unâ omnes in concordiam versi, uno quodammodo tam ^d animo, quàm oris affectu pariter provocati, illum se delectanter habere Principem ^e clamant; illum se nec alium in Gothis principari *velle* ^f unitis vocibus intonant, & catervatim ne postulantibus abnueret, sub ^g pedibus obvolvuntur. Quos vir omni ex parte refugiens ^h lachrymosis singultibus interclusus, nullis precibus vincitur, nulloque voto flectitur populorum. Modò non se suffecturum tot ruinis imminentibus clamans, modò senio se confectum pronuncians: cum acriter reluctante ⁱ unus ex officio Ducum quasi vicem ^k omnium acturus audacter in medio minaci contra eum vultu prospiciens, dixit: Nisi consensurum te nobis modò promittas, gladij modò mucrone truncandum te. scias. Nec hinc tandiu exhibimus, quamdiu ^l aut expeditio nostra ^l te Regem accipiat, aut contradictorem cruentus hic hodie casus mortis absorbeat.

3 Quorum non tam precibus quàm minis superatus, tandem cessit, Regnumque suscipiens, ad suam eos ^m pacem ^m recepit: & tamen ⁿ dilato unctionis tempore usque in nonum decimum diem, ne extra ^o locum *sedis antiquæ* sacraretur in Principem. Gerebantur enim ista in Villa, ^p cui antiquitas Gerticos nomen dedit, quæ ferè centum viginti millibus ab *urbe Regia* distans, in Salmanticensi territorio sita est. Ibi enim uno eodemque die, scilicet in ipsis Calendis Septembris, & decedentis Regis vitalis terminus fuit, & pro subsequenti viri jam dicti electione ^q illa, quam præmissimus, populi acclamatio extitit. Nam eundem virum quamquam

L14

(a) Du-Chesne: *decidentis*. (b) Los Codigos *Reccesvintum*. El Tudense *Reccesvinthi*. (c) Du-Chesne *lamentaretur*. (d) MS. *non tam*. (e) MS. *principatum*. (f) Falta en el MS. (g) MS. *suis* pedibus. (h) MS. & *lachrimosis*. (i) MS. *cui* acriter reluctanti. (k) Du Ch. *vice*. (l) Du Ch. *Nec de hinc antea* exhibimus, *quam aut*. (m) MS. *ad suam omnes*. (n) MS. & *tamen*. (o) Du-Ch. *ne citra*. (p) MS. *Villula*. (q) MS. *præelectione*.

divinitus ab inceptis, & per anhelantia plebium vota, & per eorum obsequentiam, regali cultu jam circumdederant magna officia; ungi se tamen per Sacerdotis manus antè non passus est, quàm sedem adiret regie urbis, atque solum a peteret paternæ antiquitatis, in qua sibi opportunum esset & sacre unctionis vexilla suscipere, & longè positorum consensum in electione sui patientissimè sustinere. Scilicet ne citata Regni ambitione pernotus, usurpasse potius vel furasse, quam percepisse à Domino signum tantæ gloriæ putaretur. Quod tamen prudenti differens gravitate nono decimo postquam Regnum susceperat die Toleranam urbem ingreditur.

4 At ubi ventum est quod sanctæ unctionis susciperet signum in Pratoriensis Ecclesia, Sanctorum scilicet Petri & Pauli, Regio jam cultu conspicuus ante altare divinum consistens, ex more fidem populis reddidit. Deinde curvatis genibus oleum benedictionis per sacri Quirici Pontificis manus vertici ejus refunditur, & benedictionis copia exhibetur, ubi statim signum hoc salutis emicuit. Nam mox è vertice ipso, ubi oleum ipsum perfusum fuerat, evaporatio quædam fumo similis in modum columnæ sese erexit in capite, & è loco ipso capitis apertè visa est profluisset. Quod utique signum cujusdam felicitatis securitatis speciem portenderet. Et hæc quidem præmissis ociosum fortè non erit æquippe ut posteris innotescat, quam viriliter rexerit regnum. Qui non solum nolens, sed tantis ordinibus ordinatè percurrens, totius etiam gentis coactus impulsu, ad regni meruerit pervenire fastigium.

5 Hujus igitur gloriosis temporibus, Galliarum terra altrix perfidie infami denotatur elogio; quæ utique inestimabili infidelitatis febre vexata, genita à se infidelium depasceret membra. Quid enim non in illa crudele vel hubricum? ubi conjuratorum conciliabulum; perfidie signum, obsecritas operum, fraus negotiorum, vanale iudicium, & quod pejus his omnibus est, contra ipsum Salvatorem nostrum & Dominum, Judæorum blasphemantium prostibulum habebatur. Hæc enim terra suo, ut ira dixerim, partu; per-

di-

ditionis suæ sibi met præparavit excidium, & ex ventris sui generatione viperea everfionis suæ nutritiv decipulam. Etenim dum multo jam tempore his febrim diversitatibus age-retur, subito in ea unius nefandi capitis prolapsione turbo infidelitatis adfurgit, & conscensio a perfidiæ per unum ad pluri-mos transit.

6 Hujus enim caput tyrannidis Idericum fama sui cri-minis refert, qui Nemaufensis urbis enram sub comitali præsidio agens, non solum nomen, sed titulum & opus sibi met infidelitatis adscivit, adjunctis pravitatis sibi met suæ sociis, Gumildo Magalonensis Sedis Anstite detestando, & Ranimiro Abbate. Hic igitur criminis caput, dum per diversos ignem suæ infidelitatis accenderet, Nemaufensis urbis Episcopum beatæ vitæ Aregium ad perfidiæ notam trahere nitebatur. Quem casto ore, constantique corde repugnantem suis consiliis cernens, & Ordinis & loci dignitate privatum, pondere vinculorum onustum, in Franciæ finibus Francorum manibus tradidit illudendum. Dein in sublato Pontificis locum perfidiæ suæ socium Ranimirum^b inducit Episcopum. In cujus electione nullus ordo attenditur, nulla Principis vel Metropolitani defuitio præstolatur. Sed erecto quodam mentis superbæ fastigio contra interdicta majorum ab externa gentis duobus tantum Episcopis ordinatur. Peracto temeritatis tantæ proventu trium horum hominum^c femina virulenta perfidiæ, Idericus scilicet, Gumildus, & Ranimirus, terminos sibi met suæ conjurationis statuunt, & à loco ubi vocabulum fertur Mons Cameli usque in Nemaufum terram Galliæ dividunt, suæque conjurationi adsciscunt, quo utique infidelitas à fidelitate fecerneretur.^d Collecta dein manu, cives depopulantur, labores exhauriunt, omnisque Provincia Galliæ depredatur.

7 Fama hæc cucurrit ad Principem; moxque ad extinguendum seditiosorum nomen exercitum per manum Pauli Ducis in Gallias destinati. Qui Paulus repenti cursu cum exercitu gradiens, morarum intercapedine exercitum fregit. Ipse quo-

(a) MS. *consensio.* (b) MS. *Ranimirum Abb.* (c) MS. *omnium.*
(d) MS. *secernitur.*

quoque bello abstinuit, nec primos impetus in hostem direxit, talique studio animos juvenum ab eo quo ardebant præliandi furore submovit. Sicque Paulus in Sauli mentem conversus, dum pro fide noluit proficere, officere conatus est contra fidem. Regni ambitione illectus, spoliatur subito fide.

a Promissam a religiosi Principis maculat Charitatem, præstationis b obliviscitur patriæ, & ut quidam ait, tyrannidem celeriter maturatam secretè invadit, & publicè armat. Agit hæc arcano quodam consiliò, ut affectatum fastigium Regni ante queat videri, quàm sciri. Allectis sibi perfidiæ suæ sociis Ranoſindo Tarraconensis Provinciæ Duce, & Hildigiso sub Gardingatus adhuc officio consistente. Quod votum perversi desiderij, incredibili, ut ita dixerim, efficere celeritate intendens, collectis undique populis, simulatè se pugnaturum contra seditiosos enuntiat. Diem statuit, locum proponit, quo

c Gallias c expugnaturi accederent. Quod vir vitæ venerabilis, & sollicitudine salvandæ plebis idoneus, Argebadus Cathedræ Narbonensis Antistes, subtilissima quorundam narratione comperiens, utpote tyranno illi aditum Civitatis intercludere nisus est. Sed nec hæc quoque opinio latuit Paulum. Unde priusquam Antistes ille quæ cogitaverat effectibus manciparet, subito præpropero cursu Paulus cum exercitu Narbonensem urbem ingrediens, insidias sui maturatè prævenit, portaque Civitatis subdelegato armatorum præsidio oblerari præcepit. Ubi dum circumfusa omnis exercitus multitudo collecta est, vipereum caput perfidiæ cum quibusdam sociis suis Paulus ipse in medio adstitit, objurgans primum Episcopum, cur illi Civitatis aditum intercludere niteretur.

8 Post hæc tyrannidis suæ consilium proditurus, diverso fraudis argumento fidem populorum degenerans, & ad irrogandas jam fato Uvambano Principi injurias animos singulorum inflammans jurat ipse Paulus primum omnibus d illum se Regem habere non posse, nec in ejus ultra famulatu persistere. Quin potius ait: caput regiminis ex vobis ipsis eligitte, cui conventus omnis multitudo cedat; & quem in nobis

prin-
 (a) Así el MS. Du-Chesne *Dimissam*. (b) MS. *præstationibus*.
 (c) MS. *Galliis*. (d) MS. *hominibus*.

principari appareat. Cui unus ex conjuratis maligni ipsius consilij socius Ranosindus, Paulum sibi Regem designat, Paulum sibi, nec alterum, populis Regem mox futurum exoptat. At ubi idem Paulus sui consilij accelerationem inspexit, consensionem illico propriae voluntatis adhibuit, jurare etiam sibiomet omnes coegit. Post hæc Regnum arripuit ^a, & nefaria temeritate conjuratorum catervam illam, quam armorum utilitate non cœpit, perfidiæ opere ad se traxit. Nam Hildericum, Gumildum, vel Ranimirum non difficili opere suæ perfidiæ sociavit. Quid multa? Omnis Galliarum terra subito in seditionis arma conjurat, nec solum Galliam, sed etiam partem aliquam Tarraconensis Provinciæ sociam rebellionis suæ ^b attemptat. Fit tamen tota Gallia repente conventiculum perfidorum, perfidiæ spelæum, conciliabulum proditorum ^c. Ubi dum Paulus perfidiæ suæ socios numerosiores efficere vellet, perlatis promissisque muneribus Francorum Uvasconumque multitudines in auxilium sui pugnaturas adlegit, & intra Gallias cum multitudine hostium perfitit: operiens eventum gratisimi ^d temporis, quo posset in Hispanias ^e pugnaturus accedere, perceptum Regni fastigium vendicare.

9 Illo tunc tempore, cum hæc intra Gallias agerentur, religiosus Uvamba Princeps feroces Uvasconum gentes debellaturus aggrediens in partibus commorabatur Cantabriæ. Ubi cum de his quæ intra Gallias gerebantur fama se ad aures Principis deduxisset, mox negotium primatibus Palatij innotuit pertractandum, utrumne possent in Gallias exinde pugnaturi accedere, an revertentes ad propria collectis undique viribus cum multiplici exercitu tam longinqui itineris arriperent comœatum. In quo bicipiti consilio nutantes ^f, multos Princeps ipse aspiciens, hac omnes ^g communi admonitione alloquitur: Ecce, ait, juvenes exortum malum au-

(a) Afsi el MS. Du-Ch. *corripuit*. (b) MS. nec solum Gallia, sed etiam *pars aliqua* Tarraconensis Provinciæ *cothurnum* suæ rebellionis. (c) MS. *perditorum*. (d) Du-Ch. *gravissimi*. (e) MS. *spacis*. (f) Afsi el MS. Du-Ch. *natantes*. (g) Falta *omnes* en Du-Ch.

audistis, & quo se munimine incensor seditionis hujus arma-
 verit agnovistis. Prævenire ergo hostem necesse est, ut ante
 excipiat bello, quam in suo crescat incendio. Turpe nobis
 sit, aut talibus dimicatueros in occursum non ire, aut domos
 nostras priusquam intereant repedare. Ignominiosum nobis
 videri debet, ut qui rebelles nostros suis non potuit subijcere
 armis, repugnare audeat tantæ gloriæ viris, & qui abjectissi-
 mam unius hominis pellem devincere pro patriæ quiete non
 valuit; hostem audeat se præbere genti. Quasi effeminatos &
 molles nos usquequaque dijudicans; qui utique nullis ar-
 a mis, nullis viribus, nullisque consiliis ejus tyrannidi re-
 sistere valeamus. Quæ est enim perituro illi virtus, si Fran-
 corum viribus nobiscum decertando confligat? Notissima eor-
 rum nobis, nec incerta pugna est. Ergo turpe sit vobis eorum
 b testudinem b has acies expavescere, quorum nostris in-
 c firmiorem semper esse virtutem. Si c autem conjura-
 tione Gallorum nititur, vindicare tyrannidem vile putandum
 est, ut gesta nostra extremo terræ angulo cedant: & ij in
 quibus dilatatum Regnum porrigitur, horum motibus per-
 turbentur, quos præsidali semper vice defendant. Sive enim
 Galli, sive Franci sint, tantæ conjurationis, si placet, vindicandum existimate facinus. Nos tamen d armis ultricibus
 gloriæ nostræ nomen vindicare debemus. Neque enim cum
 feminis, sed cum viris nobis certandum est. Quamquam
 notissimum maneat, nec Francos Gothis aliquando posse re-
 sistere, nec Gallos sine nostris aliquid virtutis magnæ perficere.
 Quod si alimentorum seu vehiculorum necessitudinem
 opponatis, gloriosius nobis erit, postpositis cunctis triumphum
 in necessitatibus conquisisse, quam in abundantia bella
 exquisita conficere. Angustior enim semper virtus plus tole-
 rantia vires, quam suffectus rei nobilitat. Exurgite jam ad
 victoriæ signum, nomen disperdite perfidorum. Dum calor
 est animi, nulla debet esse remoratio properandi. Dum ira
 animos urget in hostem, nulla nos debet retardatio impedire.

Quin

(a) Du-Dh. *annis, nullis viribus, nullis consiliis, in
 que.* (b) MS. *testitudine.* (c) Du-Cb. *fn.* (d) Cu-Ch. *Nos
 tantum.*

Quin potius, si fieri posset, sine intermissione proficiscendi susceptum iter aggredi oporteret. Multo enim facillimè sic poterunt hostium nostrorum castra suberti. Nam ut quidam sapiens ait, ira præsens valet, dilata languescit. Non igitur opus est retroverti militem, quem impiger accessus belligerandi fecit a esse victorem. Directo ergo itinere nos frustrari non opus est. Ab hinc ergo Vasconibus cladem illaturi accedamus, deinde ad seditiosorum nomen extinguendum protinus festinemus.

10 Ad quod dictum incalefcunt animi omnium, exoptantque fieri quæ jubentur. Mox cum omni exercitu Vasconix partes ingreditur, ubi per septem dies quaqua versâ per patentes campos deprædatio & hostilitas castrorum, domorumque incensio tam validè acta est, ut Vascones ipsi, armorum feritate deposita, datis obsidibus vitam sibi dari pacemque largiri, non tam precibus quàm muneribus exoptarent. Unde acceptis obsidibus, tributisque solutis, pace composita, directum iter in Gallias profecturus ascendit b: per Calagurrem & Hoscam Civitates transitum faciens. Dehinc electis Ducibus in tres turmas exercitum dividit: ita ut una pars ad castrum Libyæ, quod est Cirritaniæ caput, per-tenderet; secunda per Aufonensem Civitatem Pyrenæi media peteret, tertia per viam publicam juxta ora maritima gra-deretur. Ipse tamen religiosus Princeps cum multiplici bellan-tium manu præcedentes subsequeretur. Sed quia insolens quorundam è nostris motio non solum prædæ inhæbat, sed etiam cum incensione domorum adulterij facinus perpetra-bat, tanto disciplinæ vigore jam dictus Princeps in his & ta-libus patratum vindicabat scelus, ut graviora his supplicia illum putares impendere, quàm si hostiliter contra illum egis-sent. Testantur hoc præcisa quorundam adulterorum præpu-zia, quibus pro fornicatione hanc ultionis irrogabat jactu-ram. Dicebat enim: ecce jam judicium imminet belli, & libet animam fornicari? Et credo ad examen pugnae acceditis. Vi-dete ne in vestris sordibus pereatis. Nam ego si ista non vin-dico, jam ligatus c hinc vado. Ad hoc ergo vadam, & iusto e
Dei

(a) MS. *fact.* (b) MS. *accepit.* (c) Du-Ch. *ligandus.*

Dei iudicio capiar, si iniquitatem populi videns ipse non puniam. Exemplum mihi præbere debet Heli Sacerdos ille in Divinis litteris agnitus, qui pro immanitate scelerum filios, quos increpare noluit, in bello concidisse audivit. Ipse quoque filios sequens, fractis cervicibus expiravit. Hæc igitur nobis timenda sunt, & ideo si purgati maneamus à crimine, non dubium erit quod triumphum capiamus ex hoste. Sub ista, ut præmissum est, disciplina, jam dictus Princeps exercitum gloriose producens, moresque singulorum sub divinis regulis tenens, principari a sibi videbat per incrementa dierum & depositum belli, & victoriam præliandi. Prima enim ex rebellionem omnium Civitatum Barcinona in potestate Principis religiosi adducitur, deinde Gerunda subjicitur. Hujus igitur memoratæ Civitatis venerabili viro Amatori Episcopo Paulus idem pellifer sub isto sensu scriptam Epistolam miserat.

II Audivi ego, quod Uvamba Rex cum exercitu ad nos venire disponat, sed cor tuum ex hoc non conturbetur. Neque enim hoc fieri b puto. Et tamen quem primum de nobis ambobus ibi tua sanctitas cum exercitu viderit accedentem, ipsum te Dominum credas habere, & in ejus debeas charitate persistere. Hæc miser ipse scripsit, nesciensque justum contra se iudicium protulit. Unde horum scriptorum verba religiosus Princeps sapienter conjiciens, dixisse fertur: Non Paulus in his scriptis suis à semetipso locutus est. Sed licet ignoranter, tamen prophetasse illum hic censeo. Egressus igitur post hæc Princeps de Gerunda Civitate, belligeris incurfibus gradiens, ad Pyrenæi montis juga pervenit. Ubi duobus diebus exercitu repausato, per tres, ut dictum est, turmas exercitus Pyrenæi montis dorsa ordinavit, castraque Pyrenæica, quæ vocantur Caucoliberi, Vulturaria, & castrum Libyæ mirabili victoriæ triumpho coepit, atque perdomuit. Multaque iis in castris auri argentique inventa copia c exercitibus in prædam cessit. Nam in castrum quod vocatur Clausuras, missis ante se exercitibus, per Duces duos irruptio facta est.

Ubi

(a) MS. *prosperari*. (b) *Falta fieri en Du-Ch.* (c) *A(ñ) el MS. Du-Ch. Multum in his Castris auri, argentique inventens, quod copiosus exercitibus.*

Ubi quoque Ranosindus & Hildigifus cum cetero agmine perfidorum, qui ad defensionem castris ipsius confluerant ^a, capiuntur. Sicque devinctis post tergum manibus Principi presentantur. Uvittimirus tamen unus ex conjuratis, qui se in Sordoniam constitutus clauserat, nostros irrupisse persentiens, statim aufugit, & tantæ cladis nuntium Paulo in Narbonam perlaturus accessit. Quæ res granditer ^b tyrannum pavidum redidit. Princeps verò religiosus prædictorum castrorum subjugato exercitu, in plana post transitum Pyrenæi montis descendens, duobus tantum diebus exercitum in unum congregaturus expectat.

12 At ubi è diversis partibus collecta in unum exercituum multitudo percrebuit, standi mora nulla fuit. Sed statim per quatuor Duces lectum numerum bellatorum ad expugnationem Narbonæ ante faciem suam mittit. Alium exercitum destinans, qui navali prælio bellaturus accederet. Et quidem jam erant parvi admodum dies, ex quo de Narbona rebellis Paulus serviliter fugiendo excefferat, comperto quod tam felici proventu pars religiosi Principis properaret. Quam Civitatem Paulus ipse sui juris potestati adstipulans, multiplici perfidorum præsidio sepsit, summamque prælij Uvittimiro Duci suo commisit. Quem cum nostrorum exercitus blanditer exhortaretur, ut Civitatem sine sanguinis effusione traderet, prorsus abnuit, obseratisque Civitatis ipsius portis è muro exercitum religiosi Principis detestatur. In Principem quoque ipsum maledicta congeminat, minisque exercitum perturbare conatur. Quod nostræ partis multitudo non ferens, subita cordium accensione ^c incanduit, & telorum jactu perfidorum ora petivit. Quid multa? immanis ab utriusque pugna conferitur, & vice sagittarum alternatim sibi met utraque partes obsistunt. Sed ubi à nostris desperatum est, non solum in muro pugnantes seditiosos sagittis configunt, sed tantos imbres lapidum intra urbem concutiunt, ut clamore vocum & stridore petrarum Civitas ipsa submergi æstimaretur. Unde ab hora ferè quinta diei usque ad horam ipsius

(a) Du-Ch. *confixerant.* (b) MS. *graviter.* (c) Du-Ch. *accessione.*

sus diei octavam acriter ab utrisque pugnatum est. At ubi incalescunt nostrorum animi, victoriae dilationem ferre non potuerunt. Sed ad portas propius pugnaturi accedunt. Tunc victoriosa per Dominum manu portas incendunt, muris insiliunt, Civitatem victores ingrediuntur, in qua sibi met seditiosos subjiciunt. Ubi dum Uvittimirus armata adhuc manu Ecclesiam peteret, accessu nostrorum turbatus, post aram Beatae Virginis Mariae se vindicaturum in reverentia loci miser, sed ultore gladio, testabatur: dextra tenens gladium & mortem minitans singulorum. Ad hujus ergo insaniae rurorem protinus comprimendum, unus è nostris inter ceteros rejectis armis tabulam manu arripuit, & ferocissimo ictu sese ad illum direxit. Ad ubi tabulam acriter nisus est super eum ingenti jactu percutere, mox in terram tremebundus prosteritur, protinus capitur, ferrumque illi de manu extrahitur. Moxque vitiliter tractus pondere vinculorum arctatur, verberibusque una cum foeciis, cum quibus urbem nitebatur vindicare, afficitur.

13 Post hæc devicta subjugataque Civitate Narbona, ad insequendum Paulum, qui se in Nemausum vindicaturus contulerat, iter dirigit. Deinde Biterris & Agathe Civitates illicò subjugantur. In Magalonsensi verò Urbe Gumildus loci ipsius Antistes, cum ad obsidionem sui circumfusum videret exercitum, urbemque ipsam non tam ab his qui per terras pugnaturi accesserant, quàm ab his cingi qui navale prælium acturi per maria commeaverant, hujus rei clade perterritus compendij viam arripuit, Nemausumque se cum Paulo socium intulit ^a. Sed cum exercitus Hispaniæ Gumildum effugisse persensit, Civitatem mox Magalonsensem non dissimili victoria cœpit. At ubi nostri directa acie Nemausensem urbem debellare contendunt, prima per quatuor Duces præliandi facies cum electo pugnatorum agmine destinata est. Quorum lecta juvenus triginta fermè millibus Principem anteiret. Hi tam nobili procurfione in Nemausum, ubi Paulus cum Galliarum exercitu, vel Francorum conventu se ad dimicandum contulerat, seditiosorum prævenientes ^b insidias, cum nocte

(a) Du-Ch. *contulit*. (b) Du-Ch. *præveniens*.

tota cursum festinati itineris confecerunt, subito cum ver-
gentis diei lux orta prodiret, apparere simul nostrorum acies
armorum pariter & animorum apparatu dispositæ. Quas ubi
è Civitate conspiciunt, urpote cum paucis dimituntur, in pa-
tentes campos armis eos se excepturos definiunt. Sed dolos
suspicati insidiarum, eligunt potius intra urbem de muris bel-
lum conficere, quam extra urbem improvisos casus patentis
periculi sustinere, oppetentes etiam ad auxilium sui adven-
tum gentium aliarum. Sed ubi sol refusus est terris, confertum
est bellum à nostris. Prima facies pugnae crepitantibus tuba-
rum sonis saxorum nimbo conficitur. Mox enim ut tubarum
sonus increpuit, confluentes undique nostri cum fragore vo-
cum muros urbis petrarum jactibus petunt, missilibus qui-
busque constitutos per murum spiculis sagittisque propellunt:
cum tamen, & ab illis in nostros ad resistendum multorum
generum spicula jacerentur. Sed quid dicam? acrius ab utris-
que pugna conficitur, æqua lance ab utrisque certatur, æquo
etiam certamine præliatur. Non à nostris, non ab illis con-
serto certamini ceditur. Pugnatum est igitur toto illo die sub
ancipiti mucrone victoriae.

14 Unus de incentoribus seditionum acriter instare
pugnam aspiciens, è muro nostris insultaturus hæc formans
verba, commentat: Quid hic, „ ait, instanter pugnantes con-
„ sistitis morituri? Cur lares proprios non repetitis? An forte
„ casum mortis ante occasum vitæ vestræ excipere vultis?
„ quin potius prærupta petrarum quæritis, ubi vos abscon-
„ datis, cum facies auxilij nostri parnerit. Condoluisse igitur
„ me credite vobis, sciens eventum rei, & occursum solatij
„ superventuri. Mihi enim res notissima manet, quam mul-
„ tiplicia nobis auxilia præliandi occurrant. Tertia ergo dies
„ est, quod exinde properans venio. Proinde hoc nolens
„ miserabilis pompæ vestræ occasum contristatus expecto.
„ Principem illum vestrum, pro quo pugnaturo venistis, alli-
„ gatum vobis ostendam, conviciis addicam, insultatione il-
„ ludam. Non igitur pro eo vobis hic expedit tam immani-
„ niter decertare, quem forsam jam coustat nostrorum insi-
„ diis interiisse. Et quod gravius est, dum victoria patuerit
„ nostra, nulla vobis erit de reliquo venia. Hæc dicens nos-

trorum animos non solum non terruit, sed acrius in præliandi furorem accendit. Propinquant ad murum acrius quam cœperant in bellando consistunt, acriterque confertum innovant prælium.

15 His igitur peractis, per spatia totius diei nox tandem finem prælio dedit. In ipso tamen primo fervore diei, cum adhuc nostri infatigabili virtute in præliando persisterent, rem mandant ad Principem, sibi que dirigi adjutoria petunt, non mediocri provisione salutis propriæ consulentes: scilicet ne aut externæ gentis dolo præventi, aut ab his cum quibus decertabant defatigatis viribus subruerent morituri. Et bene res acta est. Nam ubi Princeps cognovit Paulum Principem tyrannidis decertare cum nostris, nulla de reliquo mora fit. Mira ergo in ordinando celeritate per Uvandemarum Ducem electos de exercitu ferè decem millia viros ad auxilium pugnantibus destinavit, qui nocte tota pervigiles maturatum iter conficerent, & superventu sui non tam hostem frangerent, quam nostrorum animos solaturi ocius pervenirent. Sed ubi defatigatæ custodum vigiliæ hostem inclusum diu, teneri jam quodammodo desperarent, subito missa sibi auxilia vident, ilicò somnus ab oculis fugit, & gratulantibus animis receptis viribus pugna definitur ab occurrentibus.

16 Jam solis croceum liquerat aurora cubile, & stipata per murum hostilis multitudo prospiciens videt per serenam aciem luminum multiplices quàm pridiana die viderat excrevisse acies pugnatorum. Jam tunc caput ipse tyrannidis Paulus ad tantæ rei visionem in quodam prominenti speculo conscensurus occurrit. Qui mox ut nostrorum acies dispositas vidit, ilicò ut fertur animo decidit, his verbis enunciatis: *Recognosco* ait, omne hoc dispositum pugnae ab amulo meo ^a procedere, hic ipse est, ^a nec alium puto: In suis enim eum dispositionibus recognosco. Hæc & his similia dicens, animum revocans ad virtutem, suos ad bellandum accendit: *Nolite*, ait, pavore barbari, hæc est tantum illa Gothorum famosissima virtus, quæ se venire ad superandos nos solita temeritate jactabat. Hic, hic Principem, hic totum ejus exercitum credite

(a) Falta en Du-Ch. *hic ipse est.*

te nunc adesse. Nihil de reliquo est quod timeatis. Famosa siquidem virtus eorum antea fuit, & suis in defensionem, & aliis gentibus in terrorem. Nunc tamen omnis in illis vigor præliandi emarcuit; omnis scientia pugnae defecit. Nullus illis bellandi mos, nulla conficiendi experientia subest. Vel si in unum conferti prælium conferant, ad definita illico evolvunt latibula: quia degeneres animi eorum pondus prælij sustinere non queunt. Quin potius hæc quæ dico cum præliari cœperitis, in meis verbis ipsi probabitis. Nihil ergo est majus quod debeatis pavescere, cum & Regem & exercitum ipsum hic videatis adesse. Ad hæc plerique ex suis adstruebant Regem sine signis non posse procedere. Ad quod ille commentabatur, ideo illum cum bandorum signis absconditis accessisse, ut intellectam suis hostibus daret, alium adhuc exercitum superesse: cum quo ipse adhuc, utpote cum multiplici quam prius venerat manu, post futurus accederet. Sed hæc dum dicit, illusionem agit, fraudem componit, ut quos virtute non valet devincere, dolo consilij humiliet ad pavorem.

17 Necdum hæc adhuc verba expleverat, & ecce subito è nostris bellorum concrepant tubæ, bellumque adorsu prædianæ diei bellandi renovant faciem. Sed illi plus in muris quam in viribus confidentiam vincendi locantes, intra urbem positi per murum spicula jactant, & rediviva cum nostris iterum certamina innovant. Efferbuit itaque ab utraque parte incentivum belli. Sed acrius à nostris virtus patuit præliandi. Cum enim totis viribus decertarent, & hostem intra Urbem diverso genere armorum confoderent, plerique de externæ gentis hominibus acriter vulnerati, nostrorum virtutem pariter & constantiam admirantes, Paulum adorsu sunt. Non illam quàm dicebas in Gothis præliandi segnitiam cernimus. Multam enim in illis audaciam, & vincendi constantiam videmus. Hæc quæ excepimus vulnera docent. Inter cetera tam validos jactus in hostem projiciunt, ut antè fragor ipse deterreat, quàm percussio vitam extinguat. Quorum Paulus deterritus verbis, multiplici jam jamque desperationis jaculo frangebatur.

A 18 Sed dum nostri constantius dimicantes victoriam a re-
 craftinari dolerent, acriori animositate insurgunt: victos se
 per omnia deputantes, si cito non vincerent. Unde ferociori
 quàm fuerant incensione commoti, usque in horam ferè dici
 quintam continuis præliorum ictibus moenia Civitatis illidunt,
 imbres lapidum cum ingenti fragore dimittunt, supposito igne
 portas incendunt, murorum aditibus minutis irrumpunt.
 Deinde Civitatem gloriosè intrantes, viam sibi ferro ape-
 riunt. At ubi feroces nostrorum animos sustinere non possunt,
 intra Arenas, quæ validiori muro antiquioribus ædificiis cin-
 gebantur, se muniendos includunt. Sed ubi visum est illis
 quosdam è nostris insequi, qui se in prædam involverant,
 ilico præventi ante quam se in castro illo Arenarum recipe-
 rent jugulati sunt. Plerique tamen nostrorum è vulgo, qui
 prædæ inhiantes extiterant, gladij præventionem occisi sunt.
 Non quo patienti virtute inter plurimos hoc patrant, sed
 quasi latrocinantium more, quos claustris Arenarum ob præ-
 dam propinquasse cognoverant, eò illos faciliùs prosterne-
 rent, quos divisos nec duos in unum pariter invenissent.

19 Surgit etiam nova inter seditiosos ipsos seditio, &
 dum suspitione prodicionis cives ipsi vel incolæ ad suorum
 aliquos refugerunt, gladio vindice, hos in quibus suspicio
 vertebatur interimunt; ita ut Paulus ipse proprium quem-
 dam è suis suorum manibus ante se jugulari prospiciens, suum
 esse vernulum b lamentabili voce clamaret, nec sic morituro
 in aliquo subveniret. Jam tamen & ipse exsanguis ac treme-
 bundus effectus, à suis ipsis contemnitur, ut obsecrare illum
 potius quàm imperare ceteris existimaretur. Nam suspectus
 jam ipse ab incolis cum ceteris, qui de Hispania cum illo
 comceaverant habebatur, ne ille ad liberationem sui tradi-
 tionem eorum excogitaret; Hispani verò ne irrogata in eo-
 lis c morte transirent ad Principem. Quid multa? fit intra
 Urbem miserabile spectaculum præliandi. Utrobique cadit
 pestilentiorum caterva, utrobique prosternitur, utrobique
 etiam jugulatur. Quando ipsi qui nostrorum gladios effu-
 gie-

(a) MS. cum victoriam suam. (b) Du-Ch. vernulam. (c) MS. ab incolis.

giebant, suorum gladio peribant. Repletur itaque Civitas permixto funere, & mortuum cadaveribus humanorum. Quocumque oculorum visus excurreret, ita humanæ strages, ut occisi patebant animalium greges. Compita viarum plena cadavere, reliquum terræ concretum sanguine erat. Miserabile funus patebat in domibus, & ubi domorum abdita perlustrasset jacentes mortuos reperires. Per vias quoque Urbis jacere hominum cadavera cerneres, minaci quodam vultu, & ferocitate quadam immani, tanquam adhuc in ipsa bellorum acie positi essent. Erat tamen color deformis, lurida pellis, horror immanis, foetor intolerabilis. Quidam etiam de ipsis jacentibus mortuis, qui læthalia exceperant vulnèra, mortis speciem simulabant, ut mortis evaderent causam: cum tamen & vulneris jugulo & famis confecti clade nec ipsi mortem evaderant, excepto uno, cui simulate mortem, vitam meruisse probatum est.

20 Sed hæc & his similia Paulus jam tyrannidis immanitate deposita cum magno cordis suspirio fieri deplorabat, cum nec hosti resistere, nec suis posset ullo modo subvenire. Accessit tamen ad eum insultaturus illi vir quidam è sua ortus familia. Quid hic, ait, adsis? Ubi sunt consiliarii tui, qui te ad istud perduxere calamitatis ludibrium? Quid tibi profuit contra tuos insurgere, cum nec tibi, nec tuis nunc valeas in tanta mortis clade prodesse? Hæc dicens; insultabat illi non tam conviciandi voto, quàm amaritudinis provocatus studio. Sed cum illum blandis hortaretur sermonibus, ut dolori ejus parceret, & confusio*n*i confusio*n*em non adderet, tandem & ipse in gradibus marmoreis consistens, in quibus ista illi insultaturus advenerat descensum concitum fecit, sicque in oculis ipsius Pauli circumventus à suis jugulatus occubuit. Quibus Paulus: Quid hinc queritis? ajebat. Meus est, inquit, non pereat: Et ut reservaretur frequentè vocum lamentatione orabat. Sed jam contemptui habitus, quasi & ipse continuo moriturus, audiri non poterat. Tunc omni-moda desperatione permotus, regalia indumenta, quæ tyrannidis ambitione potiùs quàm ordine præeunte perceperat; tabefactus deposuit. Miro occultoque Dei judicio id agente, ut eodem die perceptum Tyrannus Regnum deponeret, quo

religiosus Princeps regnandi sceptrum à Domino percepisset; Erat enim dies illa Calendarum Septembrium, in qua Principem nostrum prædictum constabat regale assumpsisse fastigium. Hæc ergo est dies, in qua revoluti anni orbita redeunte, irruptio patuit Urbis. In hac præsumpta a à tyranno regalis deponitur vestis; in hac sanguinea infertur ultio inimicis.

21 Tertia igitur post hæc jam dies advenerat, cum Paulus ipse post noctis alta suspiria ultimum sui funus expectabat. Facto enim mane, cum his quos adfectas perditionis suæ habuerat verbum habere coepit, ut aut vale ultimum sibi dicerent, aut si possent salutis suæ adhuc in aliquo consulerent. Tunc Argabadius Narbonensis Ecclesiæ Præsul communi consilio ad Principem mittitur qui vitam rogaret, qui offensis veniam precaretur. Nam oblatis Deo hostiis jam in ipsis vestimentis, cum quibus Dominici corporis & sanguinis gratiam communionis sanctæ perceperat b, in quibus non tam mortis extrema damna excipere quam insepultum se obvolvi curaret. Quippe cui sepultura pro merito negaretur, si suæ patrationis exciperet jugulum. Jam Argabadius Antistes rogaturus veniam ab eis exierat. Et ecce progressum celerem Principis cum inæstimabili agmine pugnatorum quarto fere ab urbe milliario videns, oëcurfus eidem Principi de equo desiluit, humo prostruitur c, veniam deprecatur. In ejus occursum Princeps equum paulisper tenuit, & ut erat misericordiæ visceribus affluens, & ipse illachrymans, sublevat Episcopum à terra præcipit. Qui vir rursum erectus lachrymarum singultibus interclusus, lamentabili voce ajebat: „En d
 „ peccavimus in cælum & coram te sacratissime Princeps.
 „ Non summus digni quibus eventus pietatis tuæ occurrat;
 „ quibus venia collata subveniat, qui & promissam tibi ma-
 „ culavimus fidem, & in tanto prolapsionis devoluti summus
 „ scelere. Parcat oro tua pietas cito, ne gladius vindex re-
 „ li-

(a) Du Ch. *prescripta*. (b) MS. en plural : *perceperant, exciperent, insepultos, curarent*, quippe quibus, *exciperent*. (c) MS. *profernitur*. (d) *Hen.*

„ liquias nostrorum semineces extinguat, ne plusquam coepit
„ mucro animas petat. Jube jam exercitum cessare sanguine,
„ cives civibus parcere. Parvissimi quidem evasimus gladium,
„ sed pro parvis veniam deprecamur. Parce ergo nostris re-
„ liquis, ut quia jam in ceteros nostrorum emanavit jugu-
„ lum mortis, saltim remaneant quibus miserearis. Si enim
„ prohibere citò nolueris eadem, nec ipsi quidem incolæ re-
„ manebunt ad Urbis tuitionem.

22 His dictis: commotus religiosus Princeps, in lacrymis non fuit inexorabilis. Quippe qui alto quodam cordis sui arcano sciret, sibi totum perire quidquid dicebatur perisse, si precanti veniam non præstitisset. Hæc igitur Princeps precanti a viro verba respondit. Certum tene, ait, quod dixerò. Victus precibus tuis dono tibi animas quas petiisti. Non illas ultore gladio perdam. Non hodie cujusquam sanguinem fundam, nec quandoque vitam extinguam. Quamquam talium offensa impunita non transeat. Cui venerabilis vir diutiùs insistebat, ut quorum vitam sibi donasset, nullam in his jacuram ultionis exerceret. Sed Princeps mox percito furore inclementior redditus: Jam ne, ait, alias atque alias condiciones mihi imponitis ^b, cum vitam vobis donasse sit satis? Tibi ergo soli me ex toto pepercisse sufficiat, pro reliquis verò nihil horum promitto. Ex hoc indignans quadam animi succensione efferbuit, & concita progressione triumpho potiturus victoriæ properabat: excursus legationum ante se destinans, ut nostri tamdiu à bello abstinere, quamdiu omne robur exercitus cum Principe ad capienda interiora Urbis accederet.

23 Festinato tandem professionis itinere pervenit Princeps ad Urbem, cum terribilis pompæ exercituum admiratione. Erant enim ibi bellorum signa terrentia. Cùmque Sol refulsisset in clypeis, gemino terra ipsa lumine coruscabat. Ipsa quoque radiantia arma fulgorem Solis solito plus augebant. Sed quid dicam? quæ ibi fuerit exercituum pompa, quis decor armorum, quæ species juvenum, quæ consensus animorum, explicare quis poterit? ubi divina protectio evidentis

Mm 4

fig-

(a) Du-Ch. *imprecanti*. (b) MS. *imponatis*.

signi ostensione monstrata est. Visum est enim, ut fertur, cuidam externæ gentis homini Angelorum excubiis protectus religiosi Principis exercitus esse, Angelosque ipsos super castra ipsius exercitus volitatione suæ protectionis signa portendere. Sed paulisper hæc & talia sub silentio relinquentes, suscepti operis ordinem exequamur.

24 Cum enim in unum congregatum jam Princeps sensisset exercitum, eminus ab Urbe ferè uno stadio positus, incredibili animi accensione permotus, disponit Duces, subtegit plebes, dividit acies, & quibus modis pugna conficeretur instruebat. Priùs tamen disposita, ut pridem fuerat, viatorum fortium acie, per juga montium & ora maritima, quæ Franciæ partibus conjunguntur, ut libera & expedita bellantium manus eo a decerrandi prælij præcepta perficeret, quo nihil adversum ab externis gentibus persensisset. Tunc electos quosque de Ducibus mittit, qui & viribus & animis præstantiores essent, ut Paulum ceterosque incentores seditionum ejus à cavernis Arenarum abstraherent, in quibus se mortem fugientes absconderant. Næc mora, cum jussa factis explerent, extrahitur subied Paulus ipse cum sociis de abditis Arenarum: Sicque per murum depositus, viliter contrectatur. Dein omnis illa insolens multitudo Galliarum atque Francorum, quæ hinc inde contra nostros pugnatura confluerat, cum immensis thesauris capta est & detenta. Cumque cæteræ illa perfida cum Rege suo capta jam in unum constitueret, dextera lævaque adstante exercitu, duo è Ducibus nostris equis insidentes, protensis manibus hinc inde Paulum in medio sui constitutum innexas capillis ejus manus tenentes, pedissequa illum profectioe oblaturi Principi deferunt.

25 Quo viso, Princeps protensis cum lachrymis ad caelum manibus ait: Te Deus, collaudo Regem omnium regum, qui humiliasti sicut vulneratum superbum, & in virtute brachij tui contrivisti adversarios meos. Hæc & his similia fletibus interclusis Princeps agebat. Sed mox tyrannus idem erectis oculis faciem Principis ut vidit, statim se humo prostravit, sibi que cingulum solvit. Jam quidem exanimis, & nimio pa-

(a) MS. & oculus. (b) Du-Ch. *innexas* capillis ejus manibus.

more turbatus, quid sibi accideret non attendens, spectabile quiddam oculis erat, quomodo de tam sublimi & praecepti ordinis culmine in hac subita humiliatione & plena jam contumelia venisset. Cernere erat magnum aliquid quam facilis fuerat rerum ipsa mutatio, tam citò videre dejectum, quem pridem audieras gloriosum: & quem praecepta dies adhuc Regem tenuerat, tam praecipiti lapsu concidere in ruinam. Impleta satis plenè est in isto prophetalis illa sententia: *Vidi, inquit, impium superexaltatum, & elevatum super cedros Libani, &c.* Quid multa? Cum jam ante equum Principis Paulus ipse, vel ceteri hujusmodi factionis capti, perductique consistenter: Cur in tanto, ait, malo vesania prorupistis, ut pro bonis mala mihi responderetis? Sed quid immorabor? Ite & estote sub custodiis deputati, quousque censura de vobis agitetur judicij. Vivere enim vobis donabo, etiamsi non mereamini. Tunc divisos per exercitum omnes deputatis sollicitis custodibus tradit. Francorum tamen quique capti essent, dignè tractari jubentur. Erant enim aliqui eorum nobilissimis parentibus geniti pro obsidibus dati. Ceteri verò aliqui ex Francis, aliqui ex Saxonibus erant, quos omnes in unum munificencia regali honoratos post decimam octavamque diem, qua capti fuerant, remittit ad propria, non debere dicens victorem inclementem *victis existere*.

26. *Primo quippe die Calendarum Septembrium contra Nemausensem Urbem à nostris initum est bellum. Sequenti die Calendarum Septembrium Civitatis ipsius irruptio facta est. Tertio quoque die, quò fuit quarto Nonarum Septembrium, Paulus tyrannus celebri captus detentione devincitur. Sed post hac religiosi Principis animus de reparatione irruptae Urbis sollicitus statim murorum cava reformat, incensas portas renovat, insipientis tumulum praestat, incolis ablatam praedam restituens, & exulcerata quaque publico arario fovens. Juber tamen thesauri omnem quam cõesperant*

- (a) El MS. añade: *& transivi & ecce non erat: & quasi non eum, & non est inventus locus ejus.* (b) Du-Ch. *productique.* (c) MS. *Agonibus.*

copiam diligentiori servare custodia, non avaritiæ quæstu illectus, sed amore Divino provocatus: scilicet ut res sacratæ Deo facilius possent secerni, & cultibus Divinis restitui. Cumulaverat enim nefandissimus ille Paulus peccato peccatum, dum tyrannidi adjungeret sacrilegium. Nam ut quidam sapiens dicit, nisi sacris Ecclesiis intulisset spoliū, non esset inde suum floreret ærarium. Unde factum est, ut vasa argenti quamplurima de thesauris Dominicis rapta, & coronam illam auream, quam divæ memoriæ Reccaredus Princeps ad corpus beatissimi Felicis obtulerat, quam idem Paulus infanocapiti suo imponere ausus est; tota hæc in unum collecta studiosius ordinaret secernere, & devotissimè prout cuique competeat Ecclesiæ intenderet reformare.

27 Tertia jam post victoriam victoribus advenerat dies, & Paulus ipse onustus ferro cum ceteris confedenti in throno Principi exhibetur. Tunc antiquorum more curvæ spina dorſi vestigiis regalibus sua colla submittit, deinde coram exercitibus cunctis adjudicatur cum ceteris cum universorum judicio, ut mortem exciperet qui mortem Principi præparasset. Sed nulla mortis super eos illata sententia, decalvarionis tantum præcipitur a sustinere vindictam. Ferebatur tamen quorundam opinione, Francos quantocius ad ereptionem capti occurrere. Sed Princeps occasionem cum Francis præliandi opperiens, nec solum istius causæ, sed & præteritas gentis suæ cupiens vindicare injurias, sustinebat quotidie animo forti expectans illorum occursum, cum quibus decertare modis omnibus parabat. Sed cum nullus è Francis ad bellandum accederet, ipse prius illis se occursum devoverat, nisi maturato sui cordis, suorumque optimatum, revocaretur consilio, ne disrupta pactionis inter utramque gentem promissio impetendi sanguinis esset occasio. Sed cum contra hos ^b, ut dictum est, bellum conficere moliretur, jam quarta dies effluerat, ex quo & Paulam cœperat, & adversæ gentis occursum nihilominus sustinebat. Sed nulla hostis præsumptio, nullus eventus, nulla prorsus hostilis conventio

(a) Du-Ch. *ut præcipitur.* (b) Du-Ch. *hoc.*

monstrabatur. Quippe cum & Franciæ munitissima Urbe jam ultimum sui, ut ferebatur, excidium deplorarent, & Cives quique earum ne à nostris prævenirentur, relictis Urbibus, longè latèque incertis sedibus vagarentur, latebrosis scilicet vitam compendiis munientes. Nam & religiosus Princeps eminus à Nemauso Urbe in plana cum exercitu consistebat. Illic castra posuit: miraque celeritate muro fortissimo circumdedit. Ubi cum adventum hostium sustineret, subito præcurrenti nuntio audit unum è Ducibus Franciæ nomine LUPUM in Beterrensi territorio hostiliter accessisse. Unde quinta jam postquam Paulum cœperat die, de Nemausensi Urbe egressus, concita velocitate cum exercitu præperans delatas inimici nisus est prævenire insidias. Sed Lupus ipse juxta Villam, cui Asperiano vocabulum fertur, regressum Principis audiens, ita terrificatus aufugit, ut exercitus Duci, & Dux exercitui videretur deesse. Non enim in fugiundo vel ipse suos sustinuit, vel sui cum potuerunt ullo modo adsequi. Quippè quorum ita pavore dissoluta fuerant corda, ut non tam dispersis viarum aditibus, quàm montium præruptis elapsi pariter & currentes, utpote jam gladios suis imminere cervicibus cernerent, de compendio fugæ vitam se lucrasse monstrarentur. Multas scilicet prædas in hac turbatione nostris exercitibus relinquentes, tam de hominibus qui eos sequi non poterant, quàm etiam de jumentis sive substantiis, quæ multipliciter plaustris sibi adduxerant suffectura. Et utique jam lecta bellantum manus à Principe destinata poterat eos belligeris excursibus adsequi. Sed tam sordida illorum exitit fuga, ac etiam tam citata finium suorum occurrerunt latibula, ut quò fugerent, quò laterent atque consisterent, nulla omninò censeretur vestigia & reliquisse.

28. Unde comperto Princeps, quòd Lupum cum ceteris invenire non posset, placida progressionè Narbonam contendens, Urbem victor ingreditur. Ibi disrupta quæque Narbonensis Provinciæ exesa, atque depasta, quæ eidem terræ magnis febribus anhelanti depredatione nostrorum & incurfione appulsa sunt, munere placat, dispositione reformat, consiliis inf-

(a) Du-Ch. *nullo...vestigio.*

instruit. Statum quoque rerum mira pace componit. Lecta illic præsidia bellatorum dimittit, radices ab ea omnis rebellionis dederit. Judæos abegit, clementiores Urbibus rectores instituit, per quos utique tanti mali placaretur offensa, & confuturata tantis fordibus terra novo judiciorum baptismate depurgata remitteretur ad veniam. Nam in eo quod erecta Galliarum terra solito superbiam fastu, cothurno a sese attollerat, ita inclementiori depredatione detrita est, & crasa nummis atque depasta substantiis, ut merito per hoc credatur quidquid rubiginis seu nequitiarum contraxerat amisisse.

29 Exhaustis deinde Princeps Gallis, atque domitis, securus directo ad Hispaniam itinere comuevit, nullos post se Gallorum motus formidans, nullas etiam Francorum pertimescens insidias: certo sciens neminem esse, qui aut de suis pugnam, aut de externis gentibus patraret insidias. Tanta enim virtute animi atque constantia positas circum barbarorum gentes non solum non extimuit, sed contempsit, ut etiam adhuc intra Gallias posrus, in locum qui Canaba nuncupatur, cuncto exercitui, quod feliciter exissent relatione gratifica satisfaceret; omnesque ab eo statim loco absolueret. Ipse quoque Helenam * perveniens, duorum ibi dierum immoratione detentus est. Sicque exinde profectus secundis potius successibus Hispaniam rediit, sedemque sui solij sexto postquam inde commigraverat mense repetiit. Et tamen sub quo celebri triumpho Regiam Urbem intraverit, de inimicis exultans, explicare necesse est: ut sicut ingentis ejus gloriæ signum sæcula secutura clamabunt, ita seditiosorum ignominia non excidat à memoria futurorum.

30 Etenim quarto ferè ab Urbe regia milliaro Paulus Princeps tyrannidis, vel ceteri incentores seditionum ejus decalvatis capitibus, abradis barbis, pedibusque nudatis, vel squalentibus, veste vel habitu Camelorum induti, vehiculis imponuntur. Rex ipse proditoris præhibat in capite omni confusionis ignominia dignus, & picca ex coriis laurea coronatus. Sequebatur deinde hunc Regem suum longa deductio-
ne ordo suorum dispositus ministrorum, eisdem omnes quibus

re:

(a) Du-Ch. cothurnosè. * Elnam.

relatum est vehiculis infedentes, eisdemque inclusionibus a
acti hinc inde adstantibus populis Urbem intrantes. Nec enim
ista sine dispensatione iusti iudicij Dei eisdem accessisse cre-
dendum est. Scilicet ut alta ac sublimia confusionis eorum
fastigia vehiculorum doceret sessio præ omnibus subjecta: &
qui ultra humanum morem astu mentis excelsa petierant,
excelsiorem luerent consensionis b suæ injuriam. Sint c ergo
hæc insecuturis reposita sæculis, probis ad votum, improbis
ad exemplum: fidelibus ad gaudium, infidis ad tormentum:
ut utraque pars in circuitu d quodam sese lectionis hujus in-
spiciens, & quæ e rectis semitis graditur, prolapsionis casus
effugiat, & quæ jam cecidit, in horum se hic semper prof-
criptionibus recognoscat. f

JUDICIUM IN TYRANNORUM perfidia promulgatum.

Eodem Juliano Archiepiscopo Toletano Auctore.

31 **P**erfidorum denotata transgressio eo debet acrius per-
cuncti, quò illicitis videtur ausibus quædam perpe-
trare. Habeant ergo confusionis propriæ signum, quibus
contingit fidei violare promissum. Reportent nomen perdi-
tionis in pòsteros, quos indulgentia principalis fecit esse in-
gratos. Renotentur inter cuneos perfidorum h, qui genti suæ
paravere i excidium, ut reportent in progenies sæculorum
titulos infamiæ suæ, qui evertores facti sunt patriæ. [quibus
ex clementia Princeps dederit vivere, effusionem luminum
non evadant: qui propriam gloriam minuentes prodicionis
no-

(a) MS. *illusonibus*. (b) MS. *consensionis*. (c) Du-Ch.
Sunt. (d) Afsi Du-Ch. poniendo al margen *contuitu*. (e) Du-
Ch. & *quod*. (f) Du-Ch. añade: *Finit Historia*. (g) Du-
Ch. *Habeat*. (h) MS. *cunctos perfidorum nomine*. (i) MS. *pa-
ravcrant*.

- (a) notam incurrant] ^a Nam ecce prodidit se in apertum campum infauſta perfidia , quæ nefandorum ſocietatem cruentis ſibimet amplexibus ſocians commovit ad ſcandalum cives , ad ſuorum perniciem plebes , ad everſionem patriæ gentem , ad interitum Principis non ſolum proprias , ſed externarum plebium nationes. Teſtis eſt horum quæ dicimus terra , quæ ipſorum eſt exterminatione detrita. Teſtis etiam cælum , ſub quo nobis eſt à Deo attributum triumphale vexillum. Spon-
 (b) taneum enim promiſſionis foedus irrupit ^b , novumque ſponſionis juſjurandum conſtituit : quo voluntaria fidei promiſſione diſciſſa , electum à Deo Regem noſtrum abjiceret , & maturatam illi vel patriæ perniciem exhiberet. Nam novo ritu perjuri non ſolum ſuam , ſed & multorum animas populorum deſecit : ita ut in his illud prophetale vaticinium impleretur , quo dicitur : *Cadent in retia Princeps eorum à furore ira Dei* , & *erit ſubſannatio* ^c *in omnem terram* : Necnon & illud , quod Iſaias in talium narrat exceſſionibus , dicens : *Inventi ſunt in populo meo impij inſidiantes quaſi aucupes , laqueos ponentes & pedicas ad capiendos viros. Sicut & decipula plena avibus , ſic domus eorum plena dolo.*

32 Hæc quidem neceſſariò præmiſſa ſufficiant. Nam cum nefandiſſimum Paulum ſereniſſimus Dominus noſter Uvamba Rex ad vindicationem Galliaſtæ deſtinaret , & ut diſſidentes quosdam ad fidem ſuæ gloriæ maturâ diſpoſitione colligeret , ſubitò injunctum ſibimet negotium in contrarium mutans , non ſolum diſſidentibus in fide perſiſtendo non obſtitit , ſed etiam ipſe diſſidentes plurimos ſibi fideles effecit. In tyrannidem enim contra prædictum Principem gentem & patriam vertens , ſpoliavit ſe primùm à fide promiſſa : & tetriniſi ordiens telam , induit ſe perjuri maculam. Deinde in glorioſum Principem maledicta conjeſtat , & multimoda detractioſum atque injuriarum de eo proteſtatur convitia. Poſt hæc , quod nefas eſt dici , Regnum contra Dei voluntatem arripuit , & populos in hac nefaria electione ſibimet ju-
 ra-

[a] Falta eſto en Du-Ch. (b) MS. *irrupit*. (c) MS. *ſubſannatio eorum*. (d) Du-Ch. *Sic*.

rare coegit : quo & contra fidem ^a redditam gerent, & necem ^a
 vel dejectionem Principi exhiberent. Hunc præcipuè ordinem
 in ipsa perverfarum conditionum serie servans, ut gloriosum
 Domini nostrum Uvambanem Principem infaustum Regem
 nominare auderet. Quod nomen utique juxta interpretationem
 sui ^b, infelicem significat esse. Qui tamen adhuc ^b
 super ^c tyrannicæ fortis apice provocatus, Provinciã omnem ^c
 Galliæ, & partem aliquam Tarraconensis Provinciæ tumultuoso
 sui juris imperio subdens, speciales omnium munitiones per
 singulas quasque Civitates constituit, defensoresque in eas
 proprios ordinavit.

33 Hujus rei nefariæ temeritate compulsi sumus arma
 arripere, & tot interjacentibus terris nefandorum perfidiam
 insectare. Unde & ad horum conjuratorum tyrannidem pro-
 tinus extinguendam, in Tarraconensem Provinciã & in
 Gallias pugnantes accessimus : & divina nobiscum comitante
 manu ad ipsas usque Civitates atque Castella venientes, hos
 ipsos satellites defensoresque Civitatum Castrorumque feliciter
 cœpimus. Nam primum ad Barcinonam cum exercitu accedentes,
 Euredum, Pompedum, Guntesfredum, Humilsum, Diaconum,
 & Neufredum eandem vindicantes Civitatem comprehendimus.
 Deinde ad Clauturas pervenientes, castra ipsa disposito exercitu
 per juga Pyrenæi montis intravimus, & vindicadores eorumdem
 castrorum comprehendimus, id est ^d
 Ranosindum, Hildegisum, Heliam, Carmennum, Maureconem,
 Uvandamum, Dagarum, Xixanem, & Luibiranem ^e.
 Hoc etiam more beligerosis incurfibus properantes, per
 divisiones exercituum comprehendimus in castro Cauco-
 liberi Leofredum & Guidrigildum, atque prædicatorum conjuges.
 Castrum quoque Lybiæ, quod est caput Cirritaniæ, simili ordine
 properantes, ingressi sumus. Quem Jacinthus Episcopus cum
 Araugifelo in una concordantes perfidia post jus Pauli perfidi
 vindicabant. Sed quia idem Jacinthus eundem castrum Lybiæ
 vindicare non potuit, nec ipse Deo fau-
 to-

(a) Du-Ch. *sibi* redditam. (b) Du-Ch. *juxta* interpretationem sui. (c) Du-Ch. *insuper*. (d) Du-Ch. *itidem*. (e) MS. *Liuwanem*.

tore manus nostras evasit. Quorum omnium comprehensio-
nem sive ingressum Gallia cum idem Paulus perfidus per fu-
gam Francorum, quos ad vindicandas Clausuras direxerat,
comperisset, relicta & ipse illico Civitate Narbona fuga se
præsidio dedit. Ubi etiam conservatores ipsius Civitatis reli-
quit: Ranimirum pseudo-Episcopum, Uvittimirum, Arge-
mundum, & Gultricianem Primicerium. Qui etiam Ranimi-
rus viso exercitu, antequam Civitas ipsa expugnaretur, fu-
gam appetiit. Sed mox in Beterrensi territorio comprehen-
sus, nostras non effugit manus. Unde cum prædictos Uvitti-
mirum & Argemundum laicos, sive Gultricianem Primicie-
rum Narbonam vindicantes, & contra nos acriter dimican-
tes coepissemus, Agatensem Civitatem imperio gloriosissimi
nostri Domini subjugavimus: comprehendentes in ea Uvile-
sindum [Episcopum, Aragisclum, & Ranosindum]^a ger-
manum Uvilefindi Episcopi.

34 Cumque post hæc divinis judiciis adjuvantibus ad
expugnandam Magalonensem Civitatem accederemus, simul
duorum exercituum navale, & terrenum bellum Gumildus
Episcopus cum prævidisset, statim eandem Civitatem reli-
quit, & fugam appetens Nemauso se cum Paulo perfido
contulit. Cumque hanc ipsam Magalonensem Civitatem de-
fensoresque ejus gloriosius coepissemus, statim usque in Ne-
mausum post perfidum Paulum sociosque suos pugnaturi per-
venimus. Ibi se idem Paulus non solum suorum perfidorum
fretus audacia, sed etiam & Francorum auxilio munitus, ad
dimicandum contulerat. Quo in loco instantissime pugnans,
& in perfidia temeritate perdurans, tandem divinis judiciis
nostrisque armis eadem Civitate inrupta, victus captusque
detentus est Paulus. Ejus etiam socios commemorari necesse
est, quos & pugnantes^b contra nos in eadem Civitate^c dure
pertulimus, & qui tamdiu ejus perfidia instantissime adha-
serunt, quamdiu cum ipso nefandissimo caperentur: id est,^d
Gumildus Episcopus, Friusclus^e, Flodarius, Uvistrimirus,
Ra-

[a] Falta en Du-Ch. (b) Du-Ch. & expugnantes. (c) Du-
Ch. in eandem Civitatem. (d) Du-Ch. Itidem. (e) MS:
Frugisclus.

Raticmundus, Andosindus, Adulfus, Maximus, Joannes, Clerium, Anvarnus, Aquilinus, Odofredus, Iberius, Joannes, Mosimus, Amingus, Virimar, Eumericus, Transemerus^a, Bera, Ebrulfus, Recaulfus & Cotrila, Guldramus, Liuba, Ranila, & Idericellus, excepta vulgi multitudine, vel Francorum; quæ multiplex in eadem Civitate comprehensa est.

35 Hic igitur sceleratissimus Paulus, dum convocatis, adnatisque omnibus nobis, id est^b Senioribus cunctis Palatij, Gardingis omnibus, omnique Palarino Officio, seu etiam adstante exercitu universo in conspectu gloriosissimi nostri Domini, cum prædictis sociis suis judicandus adisteret; sic prædictus Princeps sub præmissa conjurationis interpositione eum adlocutus est, dicens: Conjuro te per nomen Omnipotentis Dei, ut in hoc Conventu fratrum meorum contendas inecum judicio, si aut te in aliquo læsi, aut occasione^c qualibet malitiæ nutriti, per quod excitatus hanc tyrannidem sumeres, vel hujus Regni apicem suscipere attentares.

36 Mox idem nefandissimus Paulus voce clara testatus est, dicens: Per Deum, quia neque à gloria tua læsum me esse sensi, neque à vobis aliquid mali pertuli: sed tantum boni in me impertire jussisti, quod percipere omnino non merui. Ego tamen diaboli instinctu provocatus id feci. Similiter jam dicti socij sui quæsi sunt, & omnes similiter responderunt. Unde perlatae sunt conditiones, ubi spontanea promissione in electione gloriosi nostri Domini Uvambani Regis ipse nefandissimus Paulus, vel socij sui una pariter nobiscum consenserunt, & inviolabiliter se ei vel patriæ fidem observaturos sub divini numinis sponsione testati sunt, quas etiam manus suæ subscriptionibus notaverunt. Quibus conditionibus reseratis atque perlectis, ad confusionem perfidiæ ipsorum subscriptio manus eorum in ipsis conditionibus eis

Tom.VI.

Nu

af

(a) MS. *Cuniericus, Trafericus.* (b) Du-Ch. *itidem.*
(c) MS. *occasionem* quamlibet malitiæ tibi nutriti (forte) *noqui.*

aspicienda ostenditur. Post hæc aliæ conditiones, ad quas ipse perfidus Paulus populum sibi jurare fecerat, relectæ sunt, in quibus istius impietatis & crudelitatis ordo servatus est, ubi ipsi Paulo omnes socij sui sub isto ordine juraverunt; ut & fideles illi essent, & unanimiter cum eodem contra Dominum nostrum Uyambanem Regem cum eo pugnarent, atque in dejectionem ejus vel periculum usque ad effusionem sanguinis dimicarent, vel contra eos qui eundem Dominum nostrum defendere voluissent. Infaustum Regem jam dictum gloriosum Dominum nostrum Uyambanem, ut supra præmissum est, in ipsis conditionibus nominantes, & cetera detestanda, quæ in ipsis conditionibus reperiuntur scripta.

37 His excursis, atque perlectis Canonum est prolata sententia ex Concilio Toletano Era LXXV. ^a ubi ad locum sic dicitur: *Quicumque ex nobis vel totius Hispania populis qualibet conjuratione vel studio Sacramentum Fidei sue, quod pro patriæ gentisque Gothorum statu vel conservatione Regiæ salutis pollicitus est, temeraverit, &c.* Deinde legis est relata sententia, in libro 2. tit.1. Era VI. ubi ad locum sic dicit: *Quicumque ex tempore reverendæ memoria Chintilani Principis usque ad annum Deo favente regni nostri secundum, vel amodo & ultra.* Cujus Sacri Canonis præceptione instructis non ultra nobis est dubitandum, ut illos paveamus juxta legis hujus sententiam, & in corpore & in rebus temporali punire censura, quos jam Patres illi perpetuo anathemate tam terribili judicio damnare in anima. Ob hoc secundum latæ legis edicta, hoc omnes communi definivimus sententia, ut idem perfidus Paulus cum jam dictis sociis suis morte turpissima condemnati interirent. Qualiter casum perpetuæ perditionis videantur excipere, qui & everisionem meditati sunt patriæ, & Principis interitum conati sunt eximere. Quod si forsan eis à Principe condonata fuerit vita, non aliter quam evulsis luminibus reserventur ut vivant. Res tamen

om-

(a) Du-Ch. Era XXV.

omnes ejusdem Pauli sociorumque ejus in potestate gloriosi nostri Domini persistendas esse decernimus. Qualiter quidquid de his agere vel judicare elegerit serenitatis suae clementia, potestas illi indubitata permaneat : ut seditionum nomen funditus à terra dispereat, & lugubrem eorum memoriam his titulis denotatam a secutura saecula imitari refugiant.

Explicit feliciter. b

(a) Du-Ch. *devotatam.* (b) Así el MS.

FIN DEL TOMO VI.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES
de este Tomo VI.

A

- A** Bades asistieron à los Concilios. 189. 198. y 204.
- Abdera equivocada con Iliberi. 152. Su Obispo. *alli.*
- Abila: restituyesela un Obispo. 182. No lo fue allí Maurisio. *alli.*
- Africa. Su Disciplina en las causas de los Obispos. 252. No perteneció à su Primado de Carthago el visitar Provincias. 258. Pudo sacar de qualquiera Iglesia al Clerigo postulado para Obispo. 264. Consagraba à los de diversas Provincias. 273. En Africa se empezaba el Concilio examinando à quien correspondia ser reconocido por Primado. 293. De los Reyes Vandalos en Africa. 521. Prefecto Pretorio de Africa instituido por Justiniano. 524.
- Agerenses Montes. 413.
- Aguirre (Cardenal) impugnado sobre las Actas del Concilio I. de Toledo. 100. Sobre elCodigo Sarraceno. 158. Sobre el Concilio V. de Toledo. 170. Sobre el VI. 173. Sobre el Concilio II. de Zaragoza. 357. De sus Notas sobre el Biclarense. 366.
- Amalarico Rey, tuvo dos Epocas. 131.
- Amaya lugar de España. 408. y sig. Su repoblacion. 413.
- San Ambrosio, escribió à los Obispos de España. 50. Despues del Concilio de Zaragoza, y antes del I. de Toledo. 54.
- Años vulgares y de Reyes. 167. 173. y 396.
- Antigüedad, sirvió para la precedencia de los Obispos. 243. y sig. Pero no se atendió à ella en el Tolodano despues del Concilio XII. 290.
- Antonio (D. Nicolàs) impugnado sobre el Concilio I. de Toledo. 61. y 63. Sobre una autoridad de Fredergario. 437. Sobre la Historia

- ria del Rey Vamba escrita por San Julian. 531.
 Aquis Villa, 214. y 282.
 Aragoes, voz errada en el Chronicon del Bielarense. 405.
 Aregenses Montes. 413.
 Aregia Ciudad. 413.
 Aregio Obispo Nemaufense. 216.
 Asidona Ciudad. 405.
 Astorga. Su Obispo Oscando. 179.
 Atico Obispo de Constantinopla. 4.
 Auca. No fue su Obispo Regincio. 215. Fuego Stercorio. *alli*.
 S. Augustin, su disputa con Fortunio Donatista. 3.

B

- B**aillet (Adriano) impugnado. pag. 307.
 Balucio, impugnado sobre los Concilios de Recaredo, y Gundemaro. 155. Sobre el Concilio Bracarense *sub Pancratio*. 157.
 Baronio. Impugnado sobre la Legacia Pontificia que atribuye à los Obispos de Milàn. 103.
 Bastitania Region. 405.
 Beacia Obispado. 11.
 Berecense, no hubo tal Silla
Tom. VI.

- en España. 112. y fig.
 Bielarense (Juan) su vida. 353. y fig. A què Concilios asistió? 360. Por què se llamó Bielarense? *alli*.
 Escritores que le aplauden Santo. 361. Quando murió? 362. Sus escritos. 363. Ediciones del Chronicon. 364. Manuscritos con quienes se ha cotejado su Chronicon. 371. Sus Elogios. 373. y fig. Ponese à la letra el Chronicon. 375. Su Epilogo hasta hoy inédito. 389. Notas sobre el Chronicon. 392. Señalò bien la Epoca del Emperador Justiniano. 394. Explicanse los años de su Chronicon. 396. y fig. Los puntos mas obscuros de su Geographia. 405.

- Bienes de las Iglesias. 9.
 Bigastro Obispado. 11.

C

- C**aliabria Obispado del tiempo de los Godos. 227.
 Cantabria llegó hasta Amaya. 408.
 Carranza, tuvo un Código MS. de Concilios. 48. Fue el primero que publicó los Concilios de Toledo des-
 Na 3 de

- de el trece en adelante. 217.
- Cartas Formadas. V. *Formadas*.
- Cartas de los Obispos de España à otros, en la causa de los Priscilianistas. 104.
- Carthagena Obispado. 11.
- Casados, podian ser admitidos à la Clerecia. 77.
- Santa Casilda. 310.
- Castulo Obispado. 11.
- Celanova Monasterio. 166.
- Celenis, Municipio de Galicia. No se tuvo alli el Concilio I. de Toledo. 67. Fue su Obispo Orticio. 68.
- Cenni (Cayetano) impugnado. 289.
- Chindasvinto. No obtuvo de Roma Privilegio de Primacia. 247.
- Chintila Rey, su Epoca. 173.
- Chronicon de las Eras de los Martyres. 346.
- Del Biclarense. 353. Su Continuacion. 419.
- El de Melito. 433.
- El de San Isidoro. 445.
- El del Tunense tiene errados los años de los Reyes Vandalos. 521.
- El Augustano. 522.
- Chronologia de un Español inedito. 341.
- Cisma en España despues del Concilio I. de Toledo. 112. y fig.
- Codigo de Concilios del Monasterio de Sahagun. 48.
- No basta el silencio de unos Codigo para decidir. 166.
- Del Codigo de San Juan de los Reyes de Toledo 314.
- Del de Azagra. 346. Los del Escorial sobre una firma del Concilio de Iliberi. 408.
- Coleri (Nicolàs) impugnado. 169.
- Comasio Presbytero. 52.
- Concilios.*
- Concilio Niceno, si se decretò alli el uso de las Cartas Formadas. 3.
- Concilios Nacionales no penden del numero de Obispos. 63. y 157.
- Concilios Nacionales llamados Provinciales en Surio. 169. Utilidad de los Concilios 13. Daños de su omision. *alli*. Su frecuencia en Toledo. *alli*. Orden de las firmas en los Concilios. 358. y fig.
- Toledanos. Su excelencia. 15. Su autoridad. 16. Eran decisiões ultimas. 17. Convocabanse por los Reyes. 18. Influan tambien los Metropolitanos. 20. Como se convocaban? 24. Confirmabalos el Rey. 25. y passaban à ser Le-yes

- yes del Reyno. 27. Del modo con que se celebraban? 29. En que tiempo? 35. Quanto duraban? 36. y 136. Concurrían algunos Seglares. 37. y por que? 38. Los Concilios de España no eran rigurosamente Cortes. 40. aunque tratan de algunos puntos Civiles. 41. Ningun Concilio se tuvo al tiempo de la eleccion del Rey. 45. En los tres primeros dias asistían Seglares. 46. Prohibióse esto despues. 47.
- Antes del intitulado primero hubo otro en Toledo. 50. En que año? 54. No se formó en él la Sentencia Difinitiva. 55. y 107.
- El Concilio primero de Toledo no se puede remover del año 400. pag. 55. Ni de Toledo. 61. Pae Nacional. 63. No se tuvo en Galicia. 68. Corrupcion de las Ediciones antiguas de Concilios en esta parte. 66. y fig. Formaronse en este Synodo los 20. Canones. 72. y fig. Proponense estos Canones. 75. La Regla de Fè se hizo en este Concilio. 79. Orden de las Sessiones. 80. Por que se pospu-
- so la Regla de Fè à los Canones? 85. Las Actas de este Concilio tienen interpolacion de un Colector posterior à S. Leon. 86. y 91. El no distinguir esto los Autores ha sido causa de muchas equivocaciones. 88. No se debe remover del Concilio I. la particula *Filioque* inserta en la Regla de Fè. 92. Este fue el primer Concilio en que se expresó la procesion del Espiritu Santo, del Padre, y del Hijo. 95. No deben removerse de él las Profesiones de la Fè. 96. Explicanse las dificultades que hay en ellas. 99. La Sentencia Difinitiva es de este Concilio, y no del de Zaragoza. 102. Explicanse sus dificultades. 106. Ponense sus Actas. 113. y fig.
- Del Concilio posterior à la Carta de S. Inocencio. 117. V. S. *Inocencio*.
- Del Concilio en tiempo de S. Leon. 119. y fig.
- II. de Toledo. No se tuvo en tiempo del Rey Theudis. 133. Sus Canones. 135.
- III. de Toledo. 137. y fig. Hicieron en él sus Profes-

- siones de Fè los Arianos. —El XII. 205. Sus Canones.
 139. Sus Canones. 140. 206. Sus firmas. 208. Quién
 De los Obispos que asis- le presidió? 279. y fig.
 tieron à él. 143. Sus fir- —El XIII. y sus Canones.
 mas. 146. Qué Iglesias va- 209. Corrigenfe las fir-
 caban en aquel tiempo. mas de sus Vicarios. 211.
 153. Es el mas famoso, de Qué Obispos faltaron?
 España. 154. 217.
 —El Toledano *sub Recaredo*. —El XIV. y sus Canones.
 154. Su materia. 157. Sus 218. y fig.
 firmas. 158. —El XV. 221.
 —El de Gundemaro. 158. Po- —El XVI. 223. Sus Cano-
 nese à la letra. 330. nes. 224. Decretos. infer-
 —Otro de S. Heladio. 159. tos. 225.
 —El IV. de Toledo. 160. Sus —El XVII. y sus Canones.
 Canones. 161. Obispos 228.
 que asistieron. 165. Inti- —El XVIII. 231. Estuvo in-
 tulase Gran Synodo. 166. corporado con los demás
 —El V. 167. Sus Canones. Concilios. 232. No fue
 168. Refierenfe estos Con- malo. 235.
 cillios en un Chronicon de Concilio I. de Zaragoza. 50.
 Baviera. 171. y fig. 102. y 107.
 —El VI. 172. Sus Canones. —II. de Zaragoza 356.
 175. Concilio III. Bracarense. No
 —El VII. 180. Sus Canones. se hallò alli el Metropolita-
alli. Corrigenfe sus fir- no de Sevilla. 281.
 mas. 181. y 183. Conciliabulo de los Arianos
 —El VIII. 185. Sus Canones. en Toledo. 415.
 186. Orden de sus firmas. Comundo Obispo de Iduña
 189. Es el primero en que asistió al Concilio III. de
 firman Varones ilustres Toledo. 144. y 150.
 Palatinos. 190. Confagracion de Obispos. 8.
 —El IX. 191. Sus Canones. De Iglesias. 9.
 192. Convento Juridico de Lugo.
 —El X. y sus Canones. 195. 66. 68. y 69.
 Sus firmas. 198. Cordoba tuvo un Obispo cu-
 —El XI. 199. Sus Canones. ya causa se terminò en To-
 201. Sus firmas. 203. ledo. 253.

Cortes del Reyno en España no eran lo mismo que los Concilios. 40. y 44. En ellas se promulgaban las Leyes. 45.

Constant (Pedro) impugnado. 324.

Cunibaldo Obispo de Aquis. 214. y 282.

D

Dástinio Obispo de Astorga. 51. Escribió en favor de Prisciliano. 101. y 110. Murió bien. 52. y 96. Citado por San Augustin, y San Leon. 89. No tuvo dos caídas. 100. Escribió una Obra intitulada *Libra*. 101. Su Profesion de Fè. 109.

Dormer, impugnado. 357.

Dumienfe Monasterio. 197. y 288.

E

Egitania restituyesela un Obispo. 227.

Elipando de Toledo portóse como Primado. 297. Reconocióse como tal Alcuino. 298.

Elotona Obispado. 111.

Era mundana. 443.

España. Su Elogio por S. Isi-

doro. 473.

Estilicon, sus Consulados. 56.

Eunomianos Hereges. 6.

Eustoquio Obispo de Abila. 182.

San Eutropio cuidó con San Leandro de lo que se actuó en el Concilio III. de Toledo. 140. y 142.

Exuperancio, no fue Obispo de Celenis. 70.

F

Felix de Sevilla trasladado à Toledo. 225. Presidió el Concilio XVI. 285. No fue Obispo de Iria. 286.

Ferreras, impugnado sobre el Concilio del año 396. pag. 53. Sobre el de Recaredo. 157.

Formadas, Epistolas, en que consistian. 4. Su antigüedad. 3. Llamabanse *Canonicas*, *Dimisorias*, &c. 6.

Fredegario. 437.

Froya, revelde al Rey Recesvintho. 199.

G

G Alicia. Tuvo Concilio en tiempo de S. Leon. 122.

Recibió la Regla de la Fè del Concio I. de Toledo.

123.

Gi-

- Giseric Rey Vandaló. 519.
 Godifclo Rey. 118.
 Godos, muy infieles à los Reyes. 169. y 288. Su origen. 474. Su historia. 475. y fig. Notas sobre esta Historia. 507.
 S. Gumefindo. 311.
 Gunderico Rey Vandaló. 519.

H

- S. **H**eladio de Toledo sentenció à un Obispo de Cordoba, cómo, y por qué? 253.
 S. Herinengildo. 366. Tomó las armas contra su padre. 368. No proviene de allí su gloria, sino por el motivo de la muerte. 369. En qué año fue martyrizado? 402. En qué dia? 403.
 Hilario Obispo de España fue à Roma. 57. y 113.
 Huerta (Don Francisco de la) impugnado sobre el Concilio de Toledo del año de 396. pag. 54.

I

- I**dacio, su testimonio sobre el Concilio I. de Toledo. 62.
 S. Ildefonso. 198. y 200. No

escribió continuacion de las Chronicas de San Isidoro. 248.

- Ilici Obispado. 11.
 Infantas (Don Juan Antonio) citado. 299.
 S. Inocencio Papa. No se tuvo en su tiempo el Concilio I. de Toledo. 57. Escribió à los Obispos que havian concurrido al tal Concilio. 58. para que tuviesen otro. 59. y 113. Habló del Synodo Toledano, y no Tolofano. 114. Tratóse de aquel Concilio. 117. Ponese su Carta. 325.
 Incripciones. Una de Salamón. 410. Otra de Roma. 412.
 S. Isidoro. Corrígese su texto en quanto al Concilio II. de Toledo. 133. Por qué envió un Obispo à ser juzgado en Toledo? 253. Sus Chronicones. 435. y fig. Chronologia del Chronicon grande del Santo. 441. Historia de los Godos, Vandalos, y Suevos. 474. y fig. Impresiones de esta Obra. 470. La Edicion de Madrid ha sido muy poco conocida de los Escritores. *alli*. Ponese su Elogio de España. 473. Chronologia de la Historia de los Vandalos errada en sus Edi-

Ediciones. 520. Corregida. 523.
Isonio Obispo. 52.

J

S. Julian de Toledo escribió à Roma. 219. 221. y 296. Presidió el Concilio XII. de Toledo sin ser Metropolitano mas antiguo. 282. Su Historia del Rey Vamba. 529. y fig.
Julian de Sevilla. 280.
Juliobriga, Ciudad de España, donde estuvo? 409.
Justiniano Emperador. 514. Quando restaurò à Africa? 524.
Justino Emperador. 393. 396. y 514.

L

S. Leandro, dispuso lo que se actuò en el Concilio III. de Toledo. 140. y 142. Predicò en el Concilio III. de Toledo. *alli.*
Santa Leocadia. Su Vida. 303. Merece titulo de Martyr. 304. Estuvo mas de un año en la carcel. 305. Sus Actas. 313. Iglesias de su

nombre en Toledo, y Concilios que se celebraron en la una. 307. Traslacion de su Cuerpo. 308.

San Leon. No se hizo en su tiempo la Regla de Fè que se halla en el Concilio I. de Toledo. 78. y fig. Mandò juntar Concilio en España. 90. Fue el primer Papa que dejó escrita la procesion de el Espiritu Santo, del Padre, y del Hijo. 94. Diò una noticia à España por medio de los Obispos de las Galias. 116. Mandò tener un Concilio en España. 120. Del que se tuvo en Galicia. 127.
Leopardo, Vicario de un Obispo. 212.
Leovigildo, su Epoca. 395. y 400. No èstaba en el lugar en que murió San Hermenegildo. 403.

Letanias. 171.

Letras Griegas sirven de numeros. 5. Letras Canonicas. V. *Formadas.* Las Tractorias. 7.

Libro intitulado *Libra.* 101.

Loaysa. Corregido en quanto al II. Concilio de Toledo. 135. En quanto al de Recaredo. 157. En quanto al Concilio V. 170. No mirò en las Lecciones variantes

tes à los MSS. 171. Puso por Obispo de Valencia à uno de Tarragona. 178. Señalò Vicarios en Obispos que se hallaban presentes. 179. y 215. Omitió un Obispo en el Concilio VI. de Toledo. 179. Corregido en quanto à las firmas del Concilio VII. de Toledo. 181. En quanto à las del XII. 208. En quanto à las del XIII. 211. y 215. En quanto al Código Hispalense 221. En quanto à un Obispo Beterrense. 227. En quanto al Prelado Juan del Concilio II. de Zaragoza. 356.

Lugo. Fue de su Jurisdicción Celenis. 66. y 68.

M

MAracino, ò Marciano, Obispo desterrado por la Fè en Toledo. 135.

Santa Marciana. 309.

Mariana (Juan) examinase su opinion sobre el Concilio XVIII. de Toledo. 235.

Sobre si la eleccion de Obispos que tocaba al Prelado de Toledo pendia de la ausencia de los Reyes. 266. Sobre la firma

primera del Concilio XII. 281.

Martyres llamaban à los Priscilianistas sus sectarios. 107.

Mauricio Emperador. 397.

Maurila Obispo de Palencia, y no de Valencia. 152.

Melito. Su Chronicon. 433.

Memorial por la Iglesia de Sevilla impugnado. 265. y fig. Sobre si durò poco el honor que los Godos concedieron à Toledo 268. Sobre si hubo potestad en la Iglesia de España para la concession? 271. Sobre el fuero de consagrar Obispos. 274. Sobre el orden de las firmas del Concilio XII. 281. Sobre un texto de aquel Concilio 293.

Merida. Sus Obispos Patruino, y Gregorio. 58.

Metropolitanos. Sus fueros. 2. y fig.

Morales, impugnado sobre el Concilio I. de Toledo. 111. y 117. Sobre el Obispo Nebridio. 136. Confundiò la Iglesia de Urgèl con la de Vique. 211. Corregido sobre la Primacia de Toledo. 243. Sobre la Ciudad de Victoriaco. 414.

N

Natal Alejandro impugnado sobre las Cartas Formadas. 5. y 6.

Notario de la Sede Apostolica. 128.

O

Santa **O**bdulia Virgen de Toledo. 309.

Obispos de España muy unidos con sus Reyes. 42. Escribieron à otros de à fuera en la causa de los Priscilianistas. 104. No fueron puramente Gallegos los Priscilianistas. 110. y sig. Los Obispos de España no tuvieron dependencia de los Galicanos. 115. Los Arianos convertidos fueron admitidos en el Concilio III. de Toledo. 139. y 150. Hallanse dos Obispos en una misma Iglesia. 150. Sus causas se juzgaban en Concilio. 250. Aunque estuviesen confesos en el delito. 253. Del modo con que se elegian en tiempo de los Godos. 266. Despues de consagrados en

agena Provincia debiari presentarse à su Metropolitano. 273. Del fuero de la consagracion proviene la superioridad del Metropolitano. 8. y 275. En cada Provincia debe haver tres Obispos. 10.

Oca. V. *Auca.*

Orosio. Su sentencia sobre la entrada de los Barbaros en las Galias *ante biennium irruptionis Romanae Urbis.*

472. y 517.

Orospeña Monte. 413.

Orticio Obispo de Celenis. 68. Assistió al Concilio I. de Toledo. 70.

Oscando Obispo de Astorga. 179.

P

PAdilla (Don Francisco) impugnado sobre el Concilio II. de Zaragoza. 356. Sobre un fuero de Toledo. 269.

Pagi, impugnado sobre la Epoca de Justino en el Biclarense. 394. y sig.

Palatinos Varones illustres. 190.

Pantino (Pedro) 190.

Paterno Obispo de Braga, se convirtió leyendo las Obras

- Obras de San Ambrosio. 51. y 52. Es distinto del Patruino que presidiò el Concilio I. de Toledo. 63. Patruino Obispo de Mérida. 58.
- Paulo Tyrano contra el Rey Vamba. Su Carta. 533. Su Historia. 534.
- Pellicer, impugnado. 438.
- Perez (Don Juan Bautista) no sintió mal de los Concilios de Recaredo, y Gundemaro. 155.
- Pervinco Diacono de Santo Toribio. 119.
- San Pimenio Confessor. 282.
- Porto, Obispado, corrigense sus Eafos. 180.
- Potamio Obispo de Braga depuesto. 196. y fig. y 253.
- Potentino Obispo de España. 212.
- Pretorio Toledano. 174.
- Primacia. V. Toledo. Impugnase el Autor de la Defensa Christiana por la Primacia de Toledo. 246. Sobre el Obispo que San Isidoro remitió à Toledo. 255. Sobre el tiempo en que el Toledano empezó à presidir à Metropolitanos mas antiguos. 278. Sobre el modo con que responde al orden de las firmas del Concilio XII. 279. Impugnò bien al Memorial de Sevilla en un cap. 293.
- Priscilianistas. 50. y fig. Los Obispos reos no fueron solamente los Gallegos. 110.
- Protasio, no fue Obispo de Valencia, sino de Tarra-gona. 178.
- Provincia Eclesiastica debe componerse à lo menos de tres Obispos. 10.

Q

Quesnèl (Pasqual) impugnado sobre el Concilio I. de Toledo. 97. Sobre otro del tiempo de San Leon en Galicia. 125. Sobre Santo Toribio. 128.

R

R Adagaifo Rey Godo, 472.

Recaredo. Convocò el Concilio III. de Toledo. 137. Elogiado por los Padres. 139. Diò ley en confirmacion del Concilio. 142. Su Carta à San Gregorio. 351. Epoca de su Reynado. 398. No tuvo mas que una. 401.

Re:

Recesvintho Rey. 199. y
200.

Rechila Rey Suevo, tuvo dos
Epocas. 526.

Récimiro Obispo Dumienfe.
177.

Recopolis Ciudad. 412.

Reyes de España convoca-
ban los Concilios. 18. Per-
tenece à los Reyes la pro-
teccion de la Iglesia. 22.
Confirmaban los Concilios.
25. Proponian algunos
puntos decretables. 28.
Concurrían à los Concilios
Nacionales. 31. *Via Regia*,
ò exortacion à los Reyes.
36. Ungíanse los Godos.
alli. Su union con la Igle-
sia. 42. El Rey fue Patron
del Testamento de San
Martin Bracarense. 197.
Fidelidad que se les debe
guardar. 225. Su regalia
en la eleccion de Obispos.
262. y 266. V. *Godos*.

Don Rodrigo Arzobispo. Cor-
rigese su Historia sobre el
Concilio III. de Toledo.
143. Sobre el Privilegio de
Primacia en Toledo. 248.

Rosello (Pedro) impugnado
sobre el Concilio Toleda-
no del tiempo de San Ino-
cencio. 114.

Rucones Pueblos. 405.

Rufino Obispo. 52. y 111.

S

S Abaria, ò Sapia Ciudad
de España. 406.

Santos de Toledo. 303.

Sarmiento (Martin) elogiado.
166. y 230.

Salamon Lugar de España.
410.

Schelstrate, publicó un Chro-
nicon de S. Isidoro. 434.

Segisamo, Lugar de España
dónde estuvo? 410. Su Ins-
cripcion. *alli*.

San Simpliciano, no era Obis-
po de Milan en el año de
396. pag. 55. No fue Le-
gado Pontificio. 103. Quan-
do murió? *alli*.

Sirmondo. 115.

Sisberto de Toledo, depues-
to. 225.

Solerio (Juan Bautista) im-
pugnado. 306.

Soria, Ciudad. 407.

Suevos. Su Historia por San
Isidoro. 503. Notas sobre
esta Chronologia. 526.
Quánto durò su Reyno?
528.

Suinthila Rey fue excluido
de la comunion de los Go-
dos en el Concilio IV. de
Toledo. 165.

Symbolo de la Fè en la Missa
empezò en el Occidente
por

- por el Concilio III. de Toledo. 140.
- Symphosio, Obispo de España. Caudillo de turbaciones. 51. Asistió al Concilio de Zaragoza. 51. y al que se tuvo en Toledo antes del año de 400. *alli.* (Huvo despues otro Obispo del mismo nombre. 62.) Murió bien. 88. 89. y 96. Su Profesion de Fè, y su calda anterior. 107. y fig.
- Synodo de Galicia en tiempo de San Leon. 127.
- Los de Toledo. *V. Concilios.*

T

- T**Agoncio Obispo de Valeria. pag. 182.
- Tarragona, equivocada con Tarazona. 143. No fue su Obispo Euphemio. *alli.* Su Prelado Artemio asistió por Vicario al Concilio III. de Toledo. 144. Protasio al VI. Corrigese el orden de su firma. 182.
- Tayon. Obispo de Zaragoza. 194. y 199.
- Theodiselo Prelado imaginario de Sevilla. 248.
- Theodorico Rey. 131. y 514.
- Theudis Rey. No se tuvo en su tiempo el Concilio II. de Toledo. 133.
- Tiberio Emperador de el Oriente. 392. lin. ult.
- Tilemont, impugnado sobre el Concilio I. de Toledo. 72. y fig.
- Toledo. Sus Sufraganeos. 11. En su Iglesia se hizo la primera declaracion conciliar sobre la procession del Espiritu Santo. 95. Toledo y no Tolosa debe leerse en la Carta de San Inocencio. 114. El Decreto de Gundemaro no la concedió Primacia de las Españas. 239. En los seis primeros siglos no tuvo Primacia. 242. Han injuriado à esta Iglesia los lisongeros. 245. El Rey Chindasvinto no obtuvo de Roma privilegio de Primacia. 247. Ni se prueba esta en Toledo por la causa del Obispo de Cordoba del tiempo de San Isidoro. 250. Pudo ser Primado el Toledano, sin que acudiesen à el las causas por apelacion. 257. Perteneciòle la eleccion de Obispos en todas las Provincias de España. 262. Fue superior en esto à otros Primados. 265. No pendia este fuero de la ausencia del Rey.

Rey. 266. y fig. No hubo disgusto de los Obispos; ni del Rey en la concesion del aquel honor. 269. Del que tuvo para consagrar Obispos de diversas Provincias. 273. No fue familiar en España la voz de *Primado*. 276. El fuero que tuvo el Toledano no perjudicó à los Metropolitanos. 277. Presidiólos desde el Concilio XII. sin respecto à mayor antigüedad. 282. Escribió el Papa al Toledano, y este le respondió sobre causa general de España. 295. V. *Elipando*. En Toledo debian residir algunos Obispos. 298. De la restauracion de su Primacia por Urbano II. 299. Ponese la Bula entera. 337. Santos de Toledo. 303. y fig.

Tolosa, esta voz se introdujo en la Carta de San Inocencio en lugar de Toledo. 114. No se tuvo alli Concilio para causas de España. 115.

Santo Toribio. No fue inmediato sucesor de Diácono. 97. Escribió al Papa San Leon. 119. y à Idacio, y Ceponio. *alli*. Su Diacono llamado Pervinco. *alli*. y

Tom. VI.

125. No escribió segunda vez al Papa. 126. No hubo distintos Toribios en España en el Siglo V. 128.

Tractorias. 7.

Traslaciones antiguas de Obispos deben restringirse à lo innegable. 287. Refiere las unicas que constan en España. *alli*. Las de los Obispos de Dume à Braga no eran rigurosamente Traslaciones. *alli*. Las que se hicieron en el Concilio XVI. se fundaron en publica utilidad. 288. En lo comun se hacen las Traslaciones de menor à mayor Ciudad, y no al revés. 294.

Tudensé (Don Lucas) impugnado sobre la Primacia de España. 248. 269. y 271. Interpoló la Historia que San Julian escribió del Rey Vamba. 529.

V U

VAcantes prolongadas de Obispados son perjudiciales. 267.

Valencia, no tuvo tres Obispos à un tiempo. 152.

Valeria, Obispado. 182.

Oo Van;

Vamba aclamado restaurador de la Disciplina Eclesiástica. 22. Revelósele un tyrano. 201. Fue ungido en la Iglesia Pretoriental de S. Pedro, y S. Pablo. 205. y 536. Instituyó nuevos Obispos. 214. y 282.

Vandalos. Su Historia por S. Isidoro. 498. Quando entraron en las Galias, y en España? 517. Quando en Carthago? 521. Chronologia de estos Reyes. 522. Su extincion. 524.

Vegetinio Obispo. 52. y 104. Ugero fortaleza. 415.

Vicarios de Obispos eran Jueces en los Concilios. 184. Erró Loaysa en poner

Vicarios à Obispos presentes. 179. y 215. Si deben preceder à los Abades? 190. Sus firmas están muy desordenadas en el Concilio XIII. 211.

Victoriaco. Ciudad. 414.

Ulibeso, no fue Obispo de Porto. 180.

Uticense, no hubo tal Silla en España. 214. Corrígese Loaysa sobre este nombre, 214.

Y

Yañez impugnado sobre el Concilio I. de Toledo. 102.

O. S. C. S. M. E.

Se hallará con los precedentes en la Portería de S. Phelipe el Real de Madrid.

